Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende

c.

República de Chile

Caso CIADI Nº ARB/98/2

Memorial de Contestación

de la República de Chile

Claudio Castillo Castillo

Comité de Inversiones Extranjeras
República de Chile
Teatinos 120, Piso 10º
Santiago, Chile

Ronald E.M. Goodman
Paolo Di Rosa
Eckhard R. Hellbeck

White & Case LLP
601 Thirteenth Street, NW
Suite 600-South
Washington, DC 20005
Tel.: 1-202-626-3600

3 de febrero de 2003

Índice

Página

I. INTRODUCCION 1
A. Contexto y Naturaleza de la Controversia 1
B. Organización del Memorial y Guía de Lectura 2
C. Resumen del Argumento 5
II. Los Hechos 13
A. Víctor Pey Casado: Antecedentes Personales y Lazos con Chile (1939-2002) 13
1. Víctor Pey Casado se Radica en Chile 13
2. Víctor Pey Casado se Convierte en Residente Permanente de Chile 14
3. Víctor Pey Casado Forja Lazos Familiares con Chile 14
4. Víctor Pey Casado Obtiene la Nacionalidad Chilena 15
5. Vínculos Profesionales de Víctor Pey Casado con Chile 18
6. El Golpe de Estado de 1973 y sus Repercusiones 19
7. 1989: Víctor Pey Casado Regresa a Chile para Vivir y Trabajar como Chileno 25
8. El Sr. Pey Continúa Viviendo y Trabajando en Chile; prepara las Demandas 36
B. "El Clarín": Orígenes; sociedad matriz y sus accionistas, directorio y gerencia. 54
1. Orígenes del “El Clarín”; evolución y desarrollo de EPC Ltda. y CPP S.A. 54
2. Composición del Directorio y Gerencia del CPP S.A. 58
3. EPC Ltda. 61
C. Transferencias de Acciones del CPP S.A. en 1972 62
1. Transferencia de Acciones al Sr. González 63
2. Transferencias de acciones de CPP S.A. a favor del Sr. Sainte Marie. 64
3. Transferencias de Acciones de CPP S.A. a los Sres. Venegas y Carrasco 66
4. El Supuesto Contrato de Compraventa de Acciones del CPP S.A. entre el Sr. Pey y Darío Sainte Marie 70
a. “Protocolos de Estoril” 71
b. El Documento de Ginebra 74
5. Los Títulos de Acciones y los “Traspasos Firmados en Blanco” presentados por las Demandantes 78
6. Las Transferencias de Fondos 83

Índice
(continuación)

Página

D. Los Decretos de Confiscación (1973-1979); Descargos de Venegas y González.....90
1. Los Decretos de Confiscación 90
a. El Decreto Ley No. 77 (disolvía los partidos políticos y entidades de ideología marxista): 91
b. El Decreto Supremo N° 1.726 (reglamentaba la aplicación del Decreto Ley No. 77). 92
c. Decreto Exento N° 276 (declaraba aplicable el Decreto N° 77 al CPP S.A. y EPC Ltda., y declaraba en estudio el patrimonio de los Sres. Pey, Venegas, González, y otros). 92
d. Decreto 165 (disolvía el CPP S.A. y EPC Ltda. y confiscaba sus bienes). 93
e. Decreto Supremo 580 (declaraba aplicable el Decreto Ley N° 77 al Sr. Pey, y dejaba sin efecto el Decreto Exento N° 276 respecto de los Sres. Venegas y González, quedando éstos en libre disposición de sus bienes). 94
f. Decreto Supremo N° 1.200 (confiscaba y pasaba al dominio del Estado ciertos bienes, derechos y acciones del Sr. Pey). 94
g. Decreto Supremo N° 16 (disponía que el Sr. Pey quedaba en libre disposición de sus bienes, aunque sin perjuicio del D.S. N° 580). 95
2. Los Descargos de los Sres. Venegas y González.....97
E. La Querella sobre Evasión Tributaria (1975) 103
1. Personas Querelladas y Delitos Imputados.....103
2. El auto de procesamiento; exoneración de los Sres. Venegas, González y Carrasco 106
F. La Devolución al Sr. Pey de Documentos (Títulos y Traspasos en Blanco) Relacionados con las Acciones de CPP S.A. (1995) 109
1. Motivo por el cual los documentos estaban en poder del Octavo Juzgado 109
2. Naturaleza de la Solicitud del Sr. Pey al Octavo Juzgado.....110
3. Tramitación Dada por el Octavo Juzgado del Crimen a la Petición de "Devolución de Documentos"; notificación al Servicio de Impuestos Internos. 111
4. La Resolución del Octavo Juzgado.....113
G. Juicio del Sr. Pey en los Tribunales Chilenos Relativo a la Confiscación de "El Clarín".....114
1. Descripción del Caso 114

Índice
(continuación)

Página

III. JURISDICCION CONFORME AL APPI CHILE-ESPAÑA 120
A. Introducción 120
1. Consentimiento bajo el Acuerdo Sobre Promoción y Protección de Inversiones entre Chile y España 121
2. Factores de consentimiento conforme al APPI Chile-España 123
B. Las Protecciones del APPI Chile-España No se Aplican a las Inversiones de Nacionales Chilenos en Chile 124
1. La Normativa Jurídica 125
a. El Texto del APPI Chile-España Especifica Claramente que el Propósito de Chile fue Brindar Protecciones sólo a Nacionales Españoles, y no a sus Propios Nacionales 125
b. La Teoría Jurídica Tradicional del Derecho Internacional Corrobora esta Interpretación del APPI Chile-España 125
c. Las Tendencias Modernas del Derecho Internacional Relativas a Demandas de Individuos con Doble Nacionalidad Avalan la Misma Conclusión 128
d. Criterios para Determinar la Nacionalidad "Dominante y Efectiva" 130
e. La Norma de "Nacionalidad Continua" 131
2. Los Hechos 135
C. El APPI Chile-España no tiene Efecto Retroactivo 138
1. Normativa Jurídica 138
a. La Irretroactividad de las Obligaciones bajo el APPI 139
b. Aspectos Retrospectivos de las Obligaciones del Tratado 143
2. Los Hechos 143
3. La Decisión No. 43 148
D. No se Aplican a la Inversión Supuestamente Realizada por el Sr. Pey las Protecciones del APPI Chile- España 151
1. Normativa Jurídica 152
a. "Adquirido en Conformidad con la Legislación del País Receptor" 154
b. Requisito de "Transferencia de Capitales" 157
c. Inversión de un Inversionista de una Parte Contratante en el Territorio de la Otra 160
d. Conclusión 161

Índice
(continuación)

Página

2. La Supuesta Adquisición de Acciones de la Sociedad Chilena CPP S.A. no Constituyó una Inversión Extranjera de Acuerdo con la Legislación de Chile, País Receptor de la Supuesta Inversión 161

a. Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (aplicada en Chile a través del Decreto N° 482 de 1971) 166

b. Inaplicabilidad del Decreto 258 de 1960 173

c. Requisitos de la Decisión N° 24 174

(i) Extranjería 174

(ii) Transferencia de Capitales 175

(iii)Autorización y Registro de la Inversión Extranjera 176

3. Inaplicabilidad del Régimen Cambiario a la Supuesta Transacción Realizada por el Sr. Pey 182

4. Conclusión 185

E. Las Demandantes renunciaron a su derecho de recurrir al CIADI al entablar una demanda en Chile que presenta exactamente la misma cuestión de fondo que la demanda arbitral ante el CIADI 187

1. La Legislación 187

2. Los Hechos 189

3. La "Demanda Complementaria" Relativa a la Máquina Goss 196

F. El Sr. Pey No Podía Ceder a la Fundación Presidente Allende Ningún Derecho de Reclamación Bajo el APPI Chile-España 197

G. La Fundación Presidente Allende no Cumplió con el Requisito de Consultas Amistosas Previas 205

H. Conclusión 207

IV. LA JURISDICCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO CIADI 209

A. Introducción 209

B. Requisitos del CIADI con Relación a la Nacionalidad 209

1. El Convenio CIADI Excluye a Demandantes que Ostentan la Nacionalidad del Estado Parte con el Cual Tienen la Diferencia 210

2. La Determinación de la Pérdida o Adquisición de la Nacionalidad de un Estado Compete de Forma Exclusiva a la Legislación y las Reglamentaciones de dicho Estado 217

Índice
(continuación)

Página

C. Conforme a la Legislación Chilena, No Se Puede Perder la Nacionalidad Chilena sobre las Bases Alegadas por las Demandantes....220
1. Normas que Rigen la Nacionalidad bajo el Derecho Chileno....221
a. Normas Constitucionales....221
(i) La Constitución de 1925....221
(ii) La Constitución de 1980....223
b. Legislación y Reglamentos....224
(i) Código Civil....224
(ii) Ley de Extranjería y Reglamento Correspondiente....225
(iii) Código de Derecho Internacional Privado....228
(iv) Decreto Supremo de Nacionalización de Extranjeros (Decreto Supremo Nº 5.142 de 13 octubre de 1960)....228
(v) Reglamentos de Pasaportes....229
(a) Decreto 676 (vigente entre 1966 y 1989)....229
(b) Decreto 1.010 (vigente entre 1989 y el presente)....230
(vi) Reglamento Consular....231
(a) Decreto Supremo Nº 172 (vigente entre 1977 y el presente)....231
(vii) Reglamento Sobre Cédulas de Identidad: Resolución Nº 287....232
c. Convenciones Internacionales....235
(i) Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España....236
2. Causales de Pérdida de Nacionalidad Chilena....238
a. Artículo 6º de la Constitución de 1925....238
b. Artículo 11º de la Constitución de 1980....240
c. No Existía en 1973 Ni Existe en la Actualidad en el Ordenamiento Chileno una Causal de Pérdida de Nacionalidad por Privación de Derechos Civiles y Políticos....242
d. No Existía en 1973 ni Existe en la Actualidad en el Ordenamiento Chileno una Causal de Pérdida de Nacionalidad por Denegación de Pasaporte....243
e. No Existe en el Ordenamiento Chileno una Causal de Pérdida de Nacionalidad por Renuncia Voluntaria y Unilateral de las Personas....244
(i) Proyecto de Reforma Constitucional sobre Renuncia Voluntaria y Expresa....245
(ii) "Renuncia" al adquirir otra nacionalidad....249

Índice
(continuación)

Página

(iii) Jurisprudencia chilena.....251

(iv)Convenio de Doble Nacionalidad Chileno-Española de 1958.....252

D. Los Otros Argumentos de las Demandantes son Erróneos de Hecho y de Derecho 253

1. El Derecho Internacional no Autoriza al Sr. Pey a Renunciar a su Nacionalidad Chilena 254

2. El Sr. Pey No Ha Perdido la Nacionalidad Chilena como Resultado de la Supuesta Negación de Beneficios bajo el Convenio de Doble Nacionalidad.....258

a. La Supuesta Negación del Pasaporte Chileno no Privó al Sr. Pey de los Beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad ni de su Nacionalidad Chilena 259

b. La Supuesta Negativa de Brindar "Protección Diplomática" No Priva al Sr. Pey de los Beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad o de su Nacionalidad Chilena.....260

3. El Sr. Pey No Es ni Fue Apátrida *de facto* ni *de jure* 262

a. El Sr. Pey No es ni Fue un Apátrida de facto 263

b. El Sr. Pey No es ni Fue un Apátrida de jure 264

4. No se Puede Perder la Nacionalidad Chilena como Resultado de la Legislación Española.....266

E. La Evidencia de que el Sr. Pey era Chileno en las Fechas Claves del CIADI es Abrumadora 269

F. Chile No Está "Imponiendo" la Nacionalidad Chilena al Sr. Pey 286

G. Conclusión 288

V. Hechos relacionados con la transferencia de acciones de la sociedad CPP S.A. - Legislación Aplicable. 289

A. Análisis de los Hechos y Aseveraciones de las Demandantes Referidos a la Supuesta Adquisición de Acciones de la Sociedad CPP S.A 289

1. Antecedentes. 289

2. Naturaleza y Objeto de los Documentos Otorgados en Estoril y Ginebra.....292

a. Los "Protocolos de Estoril" – Objeto y Alcance. 293

b. El Documento de Ginebra.....295

c. Del Número de Acciones que el Sr. Pey Alega Haber Adquirido. 297

(i) Darío Sainte Marie no era y nunca fue titular de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A. 299

Índice
(continuación)

Página

3. La supuesta entrega de 25.200 acciones y traspasos al Sr. Pey el 6 de abril de 1972, y su posterior transferencia a los Sres. Emilio González y Jorge Venegas. 303

4. La supuesta entrega de las restantes acciones de CPP S.A. y sus correspondientes solicitudes de traspasos al Sr. Pey. 307

5. El Sr. Pey era mandatario del Sr. Darío Sainte Marie en todo cuanto estuviera relacionado con las acciones e intereses de éste último en las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. 309

   a. Venta de las partes de interés del Sr. Darío Sainte Marie en EPC Ltda. 314

   b. La venta de las acciones a los Sres. González, Venegas y Carrasco, y los supuestos "contra-traspasos". 317

6. Los descargos presentados por los Sres. González y Venegas ante las autoridades chilenas. 323

7. Las acciones de CPP y los testamentos de los Sres. Darío Sainte Marie y Emilio González. Sucesión del Sr. Ramón Carrasco Peña. 326

8. Consideraciones finales. El supuesto pago de US$ 1.28 millones. 330

   a. La transferencia de US$ 500.000 con fecha 29 de marzo de 1972. 331

   b. Las órdenes de pago por US$ 500.000 y US$ 250.000 contra la cuenta corriente del Sr. Pey en el Bank für Handel y Effecten, de Zurich. 334

   c. La supuesta orden de pago por US$ 10.000, y la letra de cambio por 20.000 con vencimiento al 11 de septiembre de 1973. 335

B. La transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile conforme al ordenamiento jurídico vigente en el año 1972 337

1. Distinción entre (i) el contrato de compraventa, y (ii) el acto jurídico mediante el cual se opera la transferencia y adquisición del dominio. 338

2. Transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile. Derecho aplicable. 340

3. Modo de adquirir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas en Chile. Preeminencia de las disposiciones del Código de Comercio sobre las del Código Civil. 345

4. Normativa aplicable en el año 1972 a la transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile 348

   a. Acciones de Sociedades Anónimas como Títulos de Crédito. 348

   b. Evolución de la Normativa Chilena Aplicable a las Acciones de Sociedades Anónimas. Inexistencia de acciones "al portador" en el derecho vigente en Chile en el año 1972. 349

Índice
(continuación)

Página

c. Normas Legales y Reglamentarias vigentes en el año 1972. 352

d. Doctrina. 356

e. Jurisprudencia. 358

5. La evidencia demuestra que el Sr. Víctor Pey no ha adquirido la titularidad o un derecho de propiedad sobre ninguna de las acciones de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. 363

a. Formalidades de los "Traspasos". Los "traspasos en blanco" presentados por las Demandantes son ineficaces. 364

b. Ausencia de deliberación y de necesaria aprobación por parte del Directorio de la sociedad de la supuesta cesión de acciones. 372

c. Falta de inscripción de la supuesta transferencia en el Registro de Accionistas de la sociedad CPP S.A. 374

d. Inutilización de los títulos representativos de las acciones y emisión de nuevos títulos a nombre del adquirente. 376

6. Conclusión. 378

VI. Indemnización 380

A. La Norma Adecuada de Indemnización 380

B. Los métodos de valuación apropiados. 382

1. Criterio preliminar para determinar el valor normal de mercado 382

2. Factores para determinar si una empresa califica como "*going concern*" 384

a. El factor de los ingresos históricos 384

b. El factor del riesgo país 386

3. Métodos de valuación si una empresa no constituye un "*going concern*". 391

4. Métodos de valuación si una empresa es un "*going concern*". 393

C. Condiciones políticas y socioeconómicas (riesgo país), incluyendo el riesgo asociado con revoluciones; la solicitud de indemnización de las Demandantes por daños morales y extra-patrimoniales 397

1. No existe sustento legal 397

2. No existe sustento probatorio 400

D. Análisis de la solicitud de indemnización de los demandantes: daño emergente y lucro cesante 402

1. Comentarios generales sobre la metodología de evaluación de las Demandantes 402

Índice
(continuación)

Página

2. Comentarios sobre la evaluación de los demandantes de la "Pérdida de utilidades entre 1973 y 2002" 404
3. Comentarios sobre el "Valor en septiembre del 2002" señalado por los Demandantes.....406
4. Resumen de Comentarios sobre la Valuación de daños de las Demandantes. 406
E. Análisis alternativo de los daños 409
F. Intereses 410
G. Costos.....411
VII. CONCLUSION 412

I. INTRODUCCION

A. Contexto y Naturaleza de la Controversia

Se detallarán en el presente memorial de contestación[1] los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la postura de la República de Chile de que el Honorable Tribunal carece de competencia para conocer el caso en especie, y de que en todo caso la evidencia no sustenta los argumentos de las Demandantes en cuanto a la cuestión de fondo, en particular la alegación de éstas de que el Sr. Pey fue el propietario del Consorcio Publicitario y Periodístico, S.A. ("CPP S.A."), la compañía cuya confiscación ha dado lugar a la presente controversia. Se demostrará que, en consecuencia, las Demandantes no tienen derecho a ser indemnizadas por la confiscación de dicha sociedad. Se argumentará asimismo que la Fundación Allende no está legitimada para demandar a la República de Chile ante el CIADI, entre otros motivos por haber sido ineficaz la transferencia de derechos que el Sr. Pey intentó realizar a favor de dicha fundación. Por otro lado, aun si el Tribunal estimase que las Demandantes tienen derecho a ser compensadas, se demostrará que la valuación de daños y perjuicios que han presentado aquéllas se basa en una metodología incorrecta que ha resultado en la asignación de una cifra desproporcionadamente abultada al valor de los bienes confiscados.

La República de Chile considera fundamental resaltar que la controversia que debe dirimir el Honorable Tribunal en este arbitraje es una controversia de naturaleza netamente jurídica, limitada exclusivamente en primer lugar, a determinar si el Tribunal tiene competencia para conocer de la demanda del Sr. Pey y la Fundación Presidente Allende. En ese sentido, cabe resaltar que si el Tribunal concordase tan siquiera con uno de los numerosos argumentos esgrimidos por la República de Chile respecto del tema de competencia, ello sería suficiente para que el Tribunal se declarase incompetente. En segundo lugar, el Tribunal tiene también bajo consideración la cuestión de fondo, que en materia de responsabilidad se reduce en su esencia a

---

[1] En adelante a fines de simpleza y economía de palabras se utilizará el término "memorial" en lugar de "memorial de contestación" cuando se hace referencia al presente documento.

una pregunta fundamental: ¿Era o no era el Sr. Pey propietario del CPP S.A.? Obviamente, el Tribunal no tendrá necesidad de decidir esa cuestión si concluye que existen uno o más criterios que lo privan de competencia. Sin embargo, en la hipótesis de que el Tribunal fuera a determinar que sí es competente y además que el Sr. Pey era propietario del CPP S.A. como alegan las Demandantes, el Tribunal deberá evaluar la validez del cálculo que han ofrecido las Demandantes respecto de los daños y perjuicios.

Las Demandantes han encuadrado la presente controversia en el contexto histórico en el cual se produjo la confiscación del CPP S.A. y en el cual las autoridades chilenas tomaron medidas que tres décadas más tarde continúan repercutiendo en la vida nacional, y que contribuyeron en su momento a la salida al exilio de millares de chilenos (entre ellos el Sr. Pey). La República de Chile ha hecho lo posible a partir de la restauración de la democracia en Chile en 1989 para ayudar a aquellos que se vieron afectados por el golpe militar en Chile de 1973 y el período inmediatamente posterior, como por ejemplo mediante legislación tal como la llamada "Ley de Retorno" para los exiliados y la "Ley de Reparaciones" para aquellos que sufrieron confiscaciones. Ambas leyes se describirán más adelante. La República de Chile no pretende justificar aquello que aconteció durante ese turbulento período de su historia, pero como se ha dicho considera de especial importancia subrayar que las diferencias que se ha solicitado que el Honorable Tribunal dirima en el presente caso son de carácter netamente jurídico, y susceptibles de determinación en base a conclusiones de índole exclusivamente jurídica, derivadas de los hechos y las normas relevantes.

B. Organización del Memorial y Guía de Lectura

En vista del alto número de cuestiones en controversia en el presente caso, y lo voluminoso de la documentación que ha sido producida como evidencia, la República de Chile

ha intentado exponer en la forma más clara y organizada posible su memorial y documentos relacionados.[2]

En los meses transcurridos a partir del último escrito presentado por las Partes en este arbitraje, la República de Chile ha podido recabar nueva evidencia e información que se describen y analizan por primera vez en el presente memorial. En general se ha buscado fundamentar en mayor detalle, tanto con análisis como con documentación respaldatoria, los distintos argumentos relativos a la falta de competencia del presente Tribunal y a la falta de sustento de la cuestión de fondo planteada por las Demandantes; asimismo, se le ha dado una nueva dimensión o enfoque a ciertos temas, tales como los de nacionalidad y retroactividad.

El memorial está organizado en siete secciones: la primera es la presente introducción; en la sección II se incluye una presentación detallada de los hechos pertinentes al presente caso (esa sección a su vez se subdivide por tema)[3]; la sección III trata los temas relativos a la competencia en virtud de los acuerdos sobre promoción y protección de inversiones ("APPI"), con un enfoque particular sobre el APPI entre Chile y España ("APPI Chile-España") y los temas de

---

[2] En este sentido, la República de Chile se permite observar que si bien las Demandantes han logrado incluir en su memorial un mare magnum impresionante de citas, análisis, y observaciones, muchas de ellas parecieran tener poca o ninguna relevancia a las cuestiones bajo consideración, contienen errores de hecho o derecho, y/o resultan de difícil comprensión. La República de Chile ha centrado por ende sus esfuerzos en el desarrollo de sus propios argumentos y evidencias, sin intentar responder o rebatir individualmente los distintos argumentos, citas, u observaciones de las Demandantes, salvo en aquellos casos en que se consideró que ameritaban comentario. En consecuencia, el hecho que la República de Chile no haya respondido directamente a las aseveraciones o citas de las Demandantes no debiera interpretarse como aceptación de ellas por parte de la República de Chile.

[3] Cabe adelantar que algunos de los segmentos incluidos en la sección de hechos pudieran parecer más bien de naturaleza argumentativa que fáctica. Ello se presenta en aquellos casos en los cuales las Demandantes han realizado afirmaciones de carácter fáctico referentes por ejemplo al significado de procedimientos jurídicos en Chile relacionados con las acciones del CPP S.A. o con la confiscación de los bienes de esa sociedad. La exposición de los motivos por los cuales las afirmaciones de las Demandantes en ese sentido son erróneas adquiere quizás matices de argumentación jurídica en algunos segmentos, pero tienen como propósito dejar sentada la veracidad de la interpretación de los hechos vertida por la República de Chile.

consentimiento, nacionalidad, retroactividad, inversiones, opción única, legitimidad activa, y consultas amistosas; la sección IV trata el tema de nacionalidad en relación con la jurisdicción bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("Convenio CIADI"), suscrito en Washington en 1965; la sección V trata temas relativos a la cuestión de fondo, en particular las transferencias de acciones del CPP S.A. en 1972 y la normativa chilena que regía dichas transferencias en 1972; en la sección VI se trata el tema de valuación de daños y perjuicios; y finalmente en la sección VII se incluye una breve síntesis y conclusión. Se puede apreciar la estructura del memorial en mayor detalle mediante un examen detenido del índice que precede la presente introducción.

Se acompañan al memorial cinco informes en derecho elaborados por eminentes juristas del ámbito del derecho internacional y chileno, y un informe sobre valuación preparado por un reconocido experto en la materia. El tema y autor respectivo de cada uno de esos informes[4] se identifica a continuación:

1- temas relativos a los APPI en general, y al APPI Chile-España en especial, preparado por el Profesor Rudolf Dolzer de Alemania (original en inglés);

2- la nacionalidad bajo el derecho internacional, por el Profesor Pierre-Marie Dupuy de Francia (original en francés);

3- la nacionalidad bajo el derecho chileno, por el Profesor Dr. Humberto Nogueira (original en español);

4- el derecho societario y corporativo chileno vigente en 1972, por el Profesor Dr. Ricardo Hernán Sandoval López (original en español);

5- el derecho chileno sobre inversiones extranjeras vigente en 1972, por el Profesor Raúl Santa María (original en español); y

---

[4] Como se indica a continuación, los informes fueron elaborados en su versión original en distintos idiomas. Aunque se adjuntan la o las traducciones correspondientes detrás de cada versión original, ésta última es la única versión auténtica del informe respectivo.

6 – la valuación de daños y perjuicios, por el Sr. Brent Kaczmarek (original en inglés).

Cada uno de estos informes aparece en una carpeta separada, que contiene además del informe sus anexos correspondientes (incluyendo el curriculum vitae del experto).

A fin de no duplicar anexos, aquellos documentos que aparecen como anexos al informe de un experto y que se citan no sólo en el informe del experto sino también en el memorial, se han citado en el memorial como Anexos al informe del experto correspondiente. Por su parte, aquellos documentos que se citan en el memorial pero que no han sido incluidos como anexo por ninguno de los expertos, se acompañan como anexos al propio memorial, contenidos en las carpetas rotuladas "Anexos al memorial". En cada informe de los expertos aparece un índice de anexos; asimismo, se incluye al principio de la carpeta de anexos al memorial un índice de dichos anexos.

Al final del texto del memorial se incluye un cuadro cronológico de los hechos, como complemento práctico a la detallada cronología incluida en la Sección II del memorial.[5] Asimismo, a fines de facilidad de referencia del Tribunal se han elaborado tres sub-cronologías adicionales, relativas a los siguientes temas: normativa chilena sobre inversiones en 1972, la nacionalidad del Sr. Pey, y las transferencias de acciones del CPP S.A. en 1972. Estas sub-cronologías se han incluido en las secciones pertinentes del memorial.

C. Resumen del Argumento

La República de Chile suscribió el APPI con España bajo el entendimiento que en virtud de dicho acuerdo se sometería a arbitrajes internacionales ante el CIADI sólo en determinadas circunstancias conforme a las disposiciones de dicho APPI. A su vez, la República de Chile acordó la adhesión al Convenio CIADI bajo el supuesto de que sólo participaría en aquellos arbitrajes respecto de los cuales prestara su consentimiento. La República de Chile opina que en

---

[5] La Sección II incluye citas a los documentos y anexos correspondientes a los distintos hechos, conforme a lo solicitado por el Honorable Tribunal en su Decisión Procesal No. 5 del 10 de mayo de 2002.

el caso en especie no se han dado las circunstancias especificadas en el APPI Chile-España para dar lugar a un arbitraje internacional, y que por lo tanto no ha consentido al presente arbitraje.

Las objeciones jurisdiccionales de la República de Chile se centran en diversos aspectos del APPI Chile-España, así como en limitaciones jurisdiccionales impuestas por el Convenio CIADI. Respecto del tema de nacionalidad, se tratan dos dimensiones separadas del tema, en las secciones III y IV, en relación con la jurisdicción bajo dicho APPI y el Convenio CIADI, respectivamente. Cabe enfatizar en ese sentido que se enfoca en el presente memorial un aspecto de ese APPI que no ha sido objeto de atención o análisis en este arbitraje hasta el momento: que el APPI puede ser invocado sólo por inversores "de la otra Parte".[6] Aunque el Sr. Pey tenía doble nacionalidad, su nacionalidad efectiva tanto a la fecha de la supuesta inversión en controversia (1972) como a la de la confiscación (1973) era la nacionalidad chilena, hecho que como veremos las mismas Demandantes reconocen en su memorial. El Sr. Pey en esa época estaba formalmente inscrito conforme al Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España como una persona de residencia habitual en Chile, y por ende de acuerdo con las disposiciones de ese tratado estaba sujeto sólo a la legislación chilena; por otro lado sus principales vínculos personales y profesionales eran con Chile– en otras palabras, tenía nacionalidad efectiva chilena.

Como lo explica claramente el Profesor Dolzer en su informe experto, los APPI no se aplican a personas de doble nacionalidad cuya nacionalidad efectiva es la del Estado receptor de la inversión. Sería inconcebible presumir que al suscribir el APPI con España la República de Chile habría tenido la intención de someterse a arbitrajes internacionales respecto de inversiones realizadas en Chile por sus propios nacionales. Tal interpretación sería contraria a la lógica y desvirtuaría totalmente el sentido de los APPI.

Respecto de la nacionalidad bajo el Convenio CIADI, se enfatiza que dicho Convenio excluye de su jurisdicción los reclamos presentados por personas que tengan la nacionalidad del

---

[6] Aunque se ha tocado brevemente este punto anteriormente en el presente arbitraje, no se ha desarrollado con profundidad la interpretación que se debe darle a las disposiciones pertinentes del APPI entre Chile y España.

Estado receptor, tengan o no tengan doble nacionalidad y sea cual fuere su nacionalidad efectiva. Una persona con nacionalidad chilena sencillamente no puede presentar una demanda ante el CIADI contra la República de Chile. El informe del Profesor Dupuy explica que el derecho internacional es claro y contundente en el sentido de asignar competencia exclusiva a cada Estado para determinar quiénes son y no son sus nacionales. El Profesor Dr. Nogueira a su vez demuestra en su informe experto que no se puede perder la nacionalidad bajo el derecho chileno por los motivos que alegan las Demandantes. Concretamente, no existe bajo el derecho chileno una causal de pérdida de nacionalidad por denegación de derechos civiles o políticos, por denegación de pasaporte, o por renuncia voluntaria unilateral a la nacionalidad. En relación con esto último se destaca que hace dos años se encuentra en trámite ante el Congreso de Chile un proyecto de reforma constitucional relativo a la nacionalidad, que se describe en detalle más adelante y también en el informe del Profesor Dr. Nogueira. Ese proyecto de reforma entre otras cosas establecería una nueva causal de pérdida de nacionalidad precisamente por renuncia voluntaria a la nacionalidad; no se estaría considerando y debatiendo tal proyecto si ya existiese en Chile la potestad de renunciar unilateralmente a la nacionalidad como alegan las Demandantes.

Adicionalmente, se establecerá que no tiene fundamento la tesis de las Demandantes de que el derecho internacional autoriza al Sr. Pey a renunciar a su nacionalidad chilena. Se demostrará también que no se le denegaron al Sr. Pey beneficios conferidos por el Convenio de Doble Nacionalidad, y que en ningún momento el Sr. Pey quedó en un estado de apátrida como alegan las Demandantes. Se vera asimismo que el Sr. Pey tenía la nacionalidad chilena en las dos fechas claves del Convenio CIADI, y que no se puede interpretar que la República de Chile esté "imponiendo" de alguna manera la nacionalidad chilena al Sr. Pey. En el presente memorial se demostrará, en definitiva, que el Sr. Pey ha sido chileno ininterrumpidamente desde 1958, cuando se nacionalizó chileno, hasta hoy día. También se enfatiza en el presente memorial un aspecto del tema de retroactividad que no ha sido suficientemente analizado hasta el momento, y que no se relaciona con la cuestión de si la controversia o reclamación surgió antes o después de la entrada en vigencia del APPI Chile-España en 1994, cuestión ésta última que condujo a un prolongado y en definitiva quizás no muy útil debate en la audiencia de octubre de 2001 y en los escritos relacionados, respecto de la definición de los términos "controversia" y "reclamación" y

de la fecha en la cual habrían surgido en el presente caso. Esa polémica quizás haya distraído la atención de las Partes y del Tribunal de un aspecto más elemental del APPI, que es que éste no es aplicable a actos del gobierno cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Tratado.

La irretroactividad de los tratados es un principio elemental del derecho de los tratados, como lo demuestra el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y ninguna disposición del APPI refleja un consentimiento de las Partes a la aplicación del Tratado a actos cometidos por el Estado antes de la entrada en vigencia del Acuerdo. La cláusula del APPI que permite su aplicación tanto a inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de vigencia como a aquellas realizadas con posterioridad no constituye una cláusula de retroactividad en el sentido formal del término. Más bien, su propósito es imponer a las Partes la obligación de brindar – a futuro – las mismas protecciones y el mismo tratamiento a todos los inversores existentes a partir de la entrada en vigencia, sea cuando fuere que se haya realizado la inversión. Pero esa cláusula no implica que el Estado de Chile se haya comprometido a someterse a arbitrajes internacionales respecto de actos cometidos por autoridades del Estado en años, décadas, o incluso siglos anteriores a la entrada en vigencia del tratado respectivo. Debe tenerse en cuenta en este sentido el historial de nacionalizaciones y confiscaciones efectuadas en Chile en las décadas anteriores a la restauración de la democracia, no sólo por el régimen militar sino también por el gobierno del Presidente Salvador Allende. ¿Sería acaso racional suponer que Chile habría tenido la intención de exponerse en el APPI a una responsabilidad prácticamente irrestricta respecto de todos esos actos del pasado u otros actos que pudieran considerarse contrarios a un APPI que no existía en el momento que se cometieron dichos actos?

Por otra parte, la cláusula que prohíbe la aplicación del tratado a las controversias o reclamaciones “surgidas o resueltas” con anterioridad a la entrada en vigor del APPI, debe interpretarse en forma consistente con el principio de irretroactividad plasmado en la Convención de Viena. Las Demandantes buscan persuadir al Tribunal que de esa cláusula se puede deducir una intención de las Partes de permitir la aplicación del APPI si la controversia o reclamación surgió después de la entrada en vigencia. Esa es una conclusión falaz, por los motivos que explica el Profesor Dolzer y que se describen más adelante; las Demandantes pretenden que se interprete el tratado como si tuviera una cláusula que en realidad no tiene. Pero en todo caso, es irrelevante, en definitiva, cuándo surgió la controversia o reclamación si el acto

del Estado que dio pie a la controversia o reclamación tuvo lugar anteriormente a la entrada en vigencia del APPI. Como los actos del Estado que motivan la demanda del Sr. Pey fueron cometidos en 1973 -- más de 20 años antes de la entrada en vigencia del APPI en 1994 -- cualquier controversia o reclamación motivada por dichos actos necesariamente está fuera del ámbito del APPI, sea cuando fuere que se considere que haya surgido la controversia o reclamación.

Otro de los motivos por el cual la República de Chile insiste en que las Demandantes no pueden recurrir al CIADI es porque la transacción que invocan las Demandantes como base de su demanda no habría constituido – en el hipotético caso que de hecho hubiera tenido lugar -- una "inversión extranjera" cubierta por el APPI – en primer lugar, como ya hemos dicho, el Sr. Pey al momento de la transacción alegada era chileno;[7] pero por otra parte, el APPI requiere que la inversión tenga calidad de inversión extranjera, cosa que no se da en relación con la supuesta transacción del Sr. Pey puesto que no se transfirieron capitales a Chile desde el exterior, como requiere el APPI, ni tampoco se registró la supuesta inversión como "inversión extranjera" ante el Comité de Inversiones Extranjeras, requisito obligatorio que se imponía respecto de todas las inversiones extranjeras bajo la normativa chilena imperante en 1972. Se comprobará fehacientemente que la Decisión No. 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena estaba plenamente vigente en Chile en 1972, hecho que lo avala y explica en su informe el experto Raúl Santa María. Por otra parte, aun en el caso de que el registro no hubiese sido obligatorio para todas las inversiones extranjeras, sólo aquellas que de hecho se han registrado como tal serían elegibles para recibir las protecciones brindadas por el APPI. De otra forma no tendrían la "calidad de inversión extranjera" que requiere el APPI, y se pretendería que el Estado Parte cargue con la obligación de extender las protecciones del APPI a inversiones de las cuales tal

---

[7] Cabe observar que toda inversión en Chile en 1972 relativa a periódicos necesariamente tenía que ser realizada por inversores nacionales, puesto que la Ley de Abuso de Publicidad No. 16.643 entonces vigente prohibía que los extranjeros invirtieran en ciertos sectores de la economía nacional, entre ellos los periódicos.

Estado posiblemente ni siquiera tuvo conocimiento, por no haberse registrado ellas jamás ante las autoridades pertinentes. Sería una interpretación poco razonable.

Se explicará asimismo que las Demandantes no pueden recurrir ahora al CIADI por haber ejercido ya "la opción única" ("fork in the road") que le brinda el APPI Chile-España. Ese tratado permite que los inversores que tengan una diferencia con el Estado receptor presenten una demanda ante los tribunales nacionales o ante un foro arbitral internacional; sin embargo, el tratado indica también que una vez seleccionada una de las dos opciones, ella es definitiva. El Sr. Pey presentó en Chile en 1995 una demanda relacionada con la confiscación de una máquina impresora marca GOSS que había sido confiscada junto con otros bienes del CPP S.A. y su filial la Empresa Periodística Clarín, Ltda. ("EPC, Ltda."). Esa demanda presenta exactamente la misma cuestión de fondo que como se ha indicado presenta este arbitraje: ¿Era o no era el Sr. Pey propietario del CPP S.A.? El propósito de las cláusulas de "fork in the road" en los APPIs es precisamente el de evitar una duplicación de litigios sobre una misma controversia, y evitar de esa manera un derroche de recursos y posibles resultados inconsistentes en los distintos foros. Como la demanda del Sr. Pey en Chile es sustantivamente idéntica a la del presente arbitraje, se debe considerar que ya ha ejercido su opción única bajo el APPI y que por lo tanto está impedido de presentar otra demanda sobre la misma cuestión ante el CIADI.

Respecto del caso de la máquina GOSS, cabe recordar también la demanda complementaria presentada por las Demandantes, mediante la cual pretenden transferir a la jurisdicción del CIADI la demanda que iniciaron en Chile y que han caracterizado desde hace años como una demanda independiente y separada de la que se viene llevando ante el CIADI. Como se ha indicado, la República de Chile sostiene que el hecho que el Sr. Pey haya presentado ya en tribunales una demanda chilena en relación con la confiscación del CPP S.A. priva de jurisdicción al Tribunal CIADI por haberse ejercido la opción única bajo el APPI. Sin embargo, en el supuesto de que el Tribunal decidiese que la demanda en Chile no impide que el Tribunal conozca del caso, principios elementales de "fair play" y de estoppel dictan que no se puede permitir ahora que las Demandantes simplemente anuncien que han cambiado de opinión y que prefieren que se dirima esa cuestión ante el CIADI. Como se explica en la sección III(C) del memorial, la incorporación de la demanda complementaria sería contraria tanto al Artículo 26 del Convenio CIADI como al Articulo 10 del APPI entre Chile y España.

Finalmente en cuanto a las objeciones jurisdiccionales, se explican en el memorial los motivos por los cuales la Fundación Presidente Allende no está legitimada para actuar ante el CIADI en relación con el presente caso. En 1990, el año en que el Sr. Pey supuestamente cedió sus derechos de litigio en relación con la confiscación del CPP S.A., el APPI Chile-España no sólo no existía sino que todavía ni siquiera se había comenzado a negociar, de modo que mal podía el Sr. Pey transferir a nadie un derecho de demanda en virtud de tal Tratado. Por otra parte, aun si se interpretase que la cesión fue válida y efectiva, la Fundación no cumplió con el requisito que impone ese APPI de llevar a cabo consultas amistosas previo a la presentación de una demanda arbitral, y por lo tanto no tiene derecho a participar en el presente procedimiento.

La República de Chile presenta también – por primera vez en el presente arbitraje – sus argumentos respecto de la cuestión de fondo de la controversia. En primer lugar se trata el tema de responsabilidad (Sección V). Se comprobará – con evidencias documentales fehacientes e inequívocas -- que las transferencias de acciones del CPP S.A. que el Sr. Pey alega se realizaron a su favor en 1972 no ocurrieron; que las transferencias que en realidad se efectuaron fueron a favor de otras personas, mediante transacciones en las cuales el Sr. Pey participó pero sólo en papel de intermediario o mandatario del anterior propietario de la mayoría de las acciones, el Sr. Darío Sainte Marie, y nunca como comprador de las acciones. Se analizarán los documentos que las Demandantes han caracterizado como contratos de compraventa – los Protocolos de Estoril y un documento firmado en Ginebra – y se demostrará que tales documentos son consistentes con la interpretación que a los hechos le asigna la República de Chile. En definitiva, se expondrán las inconsistencias en las alegaciones de las Demandantes y en su versión de los hechos relativos a las transacciones que supuestamente resultaron en la transferencia a su dominio de las acciones del CPP S.A.

En la misma sección, así como en el informe del experto Profesor Dr. Ricardo Hernán Sandoval López, se trata además el derecho societario vigente en Chile en la época en que el Sr. Pey alega haber adquirido la totalidad de las acciones del CPP S.A. Se demostrará que en el derecho chileno las sociedades no podían ser unipersonales, y que las sociedades debían tener como mínimo dos socios u accionistas para conservar su personalidad jurídica. (Esto lo admiten las propias Demandantes, como se verá). De haber adquirido el Sr. Pey la totalidad de las acciones como afirma, se habría disuelto el CPP S.A. Se describirán y analizarán los requisitos y

procedimientos formales que imponía la legislación chilena para la transferencia de acciones, tales como aprobación del Directorio, registro en el libro de accionistas, y emisión de títulos a nombre del nuevo adquirente. No existe evidencia del cumplimiento por parte del Sr. Pey de ninguno de estos requisitos o procedimientos; en contraposición, sí existen abundantes evidencias documentales (de alta integridad y credibilidad) de su cumplimiento por parte de terceros.

También se explicarán los llamados "traspasos firmados en blanco" o "traspasos en blanco", y se comprobará que tales documentos no tenían ningún valor intrínseco, y que solo contribuían a las transferencias de acciones en la medida en que fueran llenadas y firmadas tanto por el cedente como por el cesionario, y que fueran entregadas al Directorio junto con los títulos correspondientes y cumplido con los requisitos y trámites ya mencionados. Se demostrará que, aunque en Chile había existido en épocas anteriores la figura de las acciones "al portador" (las cuales podían ser transferidas mediante la simple entrega material del título), a la fecha de 1972 ya se había formalmente prohibido ese tipo de acciones, de modo que la mera tenencia o posesión por parte de una persona de los títulos y de "traspasos firmados en blanco" no habría implicado de por sí ningún derecho de propiedad o dominio sobre las acciones correspondientes.

En la sección VI se trata el tema de los daños y perjuicios, y el cálculo del valor de las compañías confiscadas y de sus bienes. Se examinan las normas de indemnización y los métodos de valuación que corresponden a lo reclamado por las Demandantes, y se explican los motivos por los cuales las normas y métodos utilizados por las Demandantes son inapropiados, así como las fallas en sus cálculos. Se ofrece además un análisis alternativo de los daños y perjuicios.

Se concluye con un resumen breve de los argumentos, y se solicita que el Tribunal desestime la demanda presentada contra la República de Chile por el Sr. Pey y la Fundación Presidente Allende, por estar dicha demanda fuera del ámbito del APPI entre Chile y España, y/o del ámbito del Convenio CIADI. Alternativamente, en caso que el Tribunal decidiese declararse competente para conocer la demanda, se exhorta al Tribunal a desestimar la demanda sobre la base de la cuestión de fondo.

II. LOS HECHOS

A. Víctor Pey Casado: Antecedentes Personales y Lazos con Chile (1939-2002)

El Sr. Pey, de padres españoles, nació en Madrid el 31 de agosto de 1915.[8] Tiene un diploma en ingeniería industrial de la Universidad de Barcelona.[9]

1. Víctor Pey Casado se Radica en Chile

En 1939, año en que el General Francisco Franco tomó el poder luego de tres años de guerra civil en España, el Sr. Pey emigró de España a Chile.[10] Junto con su hermano Raúl Pey Casado, su hermana Diana Pey Casado y el marido de ésta, Lorenzo Colli, y su madre Manuela Casado, el Sr. Pey arribó al puerto de Valparaíso, Chile, el 3 de septiembre de 1939, a bordo del buque de pasajeros "Winnipeg."[11]

El primer empleo del Sr. Pey en Chile fue como topógrafo. Con el tiempo, el Sr. Pey y su hermano, que también era ingeniero, trabajaron como contratistas generales en el diseño y construcción de proyectos de ingeniería civil, como puertos marítimos y muelles en la costa

---

[8] *Véase* Solicitud de Arbitraje de las Demandantes de fecha 7 de noviembre 1997 (en adelante "Solicitud de Arbitraje"), pág. 2 y Anexo 4 a la Solicitud de Arbitraje.

[9] *Véase* Solicitud de Arbitraje, pág. 1; Carta del Sr. Pey al Tribunal de fecha 8 de febrero de 1999, Anexo 16 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

[10] *Véase* Memorial de la República de Chile sobre Incompetencia, de fecha 20 de julio de 1999, pág. 22.

[11] *Véase* Julio Gálvez Barraza, *Por Obra y Gracia del Winnipeg*, en CLÍO N° 27 (junio de 2002), en http://clio.rediris.es/exilio/chile/exilioenchile.htm (visitado por última vez el 3 de noviembre de 2002) (cita al Sr. Pey como fuente de la presente información), adjunto al presente en Anexo 3; Cuadro cronológico de hechos que guardan relación con la competencia del Tribunal y el fondo del asunto (en adelante "Cuadro cronológico de hechos") en las Tablas Cronológicas de las Demandantes de fecha 11 de septiembre de 2002.

chilena en Punta de Lobos, Mejillones, Huasco, Punto Arenas, Puerto Williams, Talcahuano y Castro.[12]

2. Víctor Pey Casado se Convierte en Residente Permanente de Chile

El Sr. Pey solicitó la condición de residente permanente de Chile, que le fue otorgada el 14 de junio de 1945.[13] El 20 de marzo de 1947, el Sr. Pey se inscribió en el Consulado General de España en Santiago como "residente de Chile."[14]

3. Víctor Pey Casado Forja Lazos Familiares con Chile

El 18 de febrero de 1953, el Sr. Pey se casó con la Sra. Alicia Grebe Walter,[15] de nacionalidad chilena. Con ella tuvo su primera hija, Coral-Dalay, nacida en Santiago, Chile, el 27 de diciembre de 1953.[16] El Sr. Pey luego se casó con la Sra. Noral Amalia Fernández y Poblete, también de nacionalidad chilena, con quien tuvo su segunda hija, Natalie.[17]

---

[12] *Véase* Julio Gálvez Barraza, *Por Obra y Gracia del Winnipeg*, en CLÍO N° 27 (Junio de 2002), en http://clio.rediris.es/exilio/chile/exilioenchile.htm (visitado por última vez el 3 de noviembre de 2002), adjunto al presente Memorial en Anexo 3 (cita al Sr. Pey como fuente de la presente información).

[13] *Véase* Decreto Supremo N° 3071 de fecha 14 de junio de 1945, adjunto al presente Memorial en Anexo 4.

[14] *Véase* Fax del Consulado General de España en Santiago de Chile, 27 de noviembre de 1996, Anexo C88 de las Demandantes; Memorial de la República de Chile sobre Incompetencia de fecha 20 de julio de 1999, pág. 22; Carta del Secretario de Estado de España para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, 15 de abril de 1997, pág. 1, adjunta al presente Memorial en Anexo 5 ; Carta del Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, 17 de abril de 1997, págs. 1-2, adjunta al presente Memorial en Anexo 6.

[15] *Véase* Certificado de Matrimonio, adjunto al presente Memorial en Anexo 7. *Véase también* Acta de Nacimiento de Coral-Dalay Pey Grebe, Anexo C11 de las Demandantes, adjunto al presente Memorial en Anexo 8. Este matrimonio fue anulado el 6 de mayo de 1958.

[16] *Véase* Acta de Nacimiento de Coral-Dalay Pey Grebe, Anexo C11 de las Demandantes, adjunto al presente Memorial en Anexo 8. Contrariamente a la afirmación de las Demandantes (en su

(cont.…)

4. Víctor Pey Casado Obtiene la Nacionalidad Chilena

El 24 de mayo de 1958, la República de Chile y el Reino de España firmaron un Convenio de Doble Nacionalidad (en adelante, el "Convenio de Doble Nacionalidad").[18] Dicho Convenio permite a los chilenos nacidos en Chile y a los españoles nacidos en España adquirir la nacionalidad del otro Estado sin renunciar a su nacionalidad de origen.[19] El Convenio exige que los nacionales de un País Contratante que han adquirido la nacionalidad del otro País Contratante en virtud del Convenio se inscriban en el país de residencia e impone que tal inscripción sólo puede efectuarse en el Registro Civil Español o en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, según sea el caso.[20] Es importante destacar que el Convenio dicta que "los súbditos de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a aquella en que tengan su domicilio."[21]

Adicionalmente, el Convenio establece que una persona que goce de la doble nacionalidad, una vez cumplida dicha inscripción, será tratada como nacional del país de residencia para diversos fines administrativos, como por ejemplo la emisión de pasaportes, la protección diplomática, el ejercicio de derechos civiles y políticos, las leyes laborales y de seguridad social, y el servicio militar, *es decir*, que dicha nacionalidad será su nacionalidad "efectiva" en virtud del Convenio.[22] El Convenio indica expresamente que, posteriormente, si

---

(…cont.)

Memorial de Contestación sobre Incompetencia, pág. 55), el certificado de nacimiento no demuestra que la hija del Sr. Pey sea "de nacionalidad española."

[17] *Véase* Acta de Nacimiento de Natalie Pey Fernández, Anexo C12 de las Demandantes, adjunto al presente Memorial en Anexo 9.

[18] *Véase* Convenio de Doble Nacionalidad, 24 de mayo de 1958, Anexo 3 al Informe del Profesor Dr. Humberto Nogueira Alcalá (en adelante, "Informe Nogueira"), que se acompaña al presente memorial).

[19] *Ídem.* Art. 1.

[20] *Ídem.* Art. 2.

[21] *Ídem.* Art. 3.

[22] *Ídem.* Art. 3 y Párrafo Introductorio 4.

una persona con doble nacionalidad desea modificar su nacionalidad "efectiva", debe cumplir con dos requisitos: primero, debe cambiar su "residencia habitual" de un País Contratante al otro; y segundo, debe registrarse como doble nacional en el país de su nueva residencia habitual, esto es, en el Registro Civil Español o en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, según sea el caso.[23] En el caso de traslado de residencia habitual a un tercer país de una persona con doble nacionalidad, a los efectos del Convenio de Doble Nacionalidad el domicilio será el último que hubiere tenido la persona cuando se inscribió por última vez en virtud del Convenio de Doble Nacionalidad.[24]

Habiendo residido en Chile durante 19 años, el Sr. Pey inmediatamente después de la suscripción del Convenio, el 1 de julio de 1958, presentó una solicitud por escrito al Presidente de la República de Chile, solicitando la nacionalidad chilena de acuerdo con las normas y regulaciones vigentes,[25] aun antes de la fecha de entrada en vigencia del Convenio de Doble Nacionalidad, que fue el 28 de octubre de 1958.[26]

El 14 de noviembre de 1958, el Sr. Pey envió una carta dirigida al Ministerio del Interior de Chile solicitando la suspensión del proceso de solicitud de naturalización dado que, como manifiesta en su misiva, entendía que el tratado de doble Nacionalidad entre Chile y España se habría de implementar próximamente.[27]

---

[23] *Véase* Convenio de Doble Nacionalidad, Art. 4, Anexo 3 al Informe Nogueira.

[24] *Ídem.*

[25] *Véase* la carta del Sr. Pey dirigida al Presidente de la República de Chile, 1 de julio de 1958, adjunto al presente Memorial en Anexo 10.

[26] *Véase* "Aprueba Convenio entre los Gobiernos de Chile y España sobre Doble Nacionalidad," Diario Oficial de la República de Chile, 15 de noviembre de 1958, adjunto al presente Memorial en Anexo 11.

[27] *Véase* la carta del Sr. Pey dirigida al Ministro del Interior en fecha 14 de noviembre de 1958, adjunto al presente Memorial en Anexo 12.

Seis semanas después de la entrada en vigencia del Convenio de Doble Nacionalidad, el Sr. Pey se naturalizó como nacional chileno en fecha 11 de diciembre de 1958.[28] Conforme a su inscripción en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, su domicilio se estableció entonces en Chile[29] a los fines del Convenio de Doble Nacionalidad, y su nacionalidad efectiva pasó a ser la chilena.[30]

Con posterioridad a su naturalización, el Sr. Pey recibió una Cédula Nacional de Identidad número 1.757.340-3. Como se profundizará más adelante, de acuerdo con las reglamentaciones chilenas vigentes en ese momento y también en la actualidad, la Cédula Nacional de Identidad se otorga exclusivamente a nacionales chilenos.[31] Los extranjeros reciben Cédulas de Identidad diferentes denominadas "Cédulas de Identidad para Extranjeros", que expresamente indican en su anverso que son "Para Extranjeros".[32] Por consiguiente, al utilizar el número de la Cédula Nacional de Identidad, una persona se presenta como nacional chileno.

---

[28] *Véase* Decreto Supremo N° 8054 del 11 de diciembre de 1958, adjunta en Anexo N° 27 al Informe Nogueira; *véase también* Memorial de la República de Chile sobre Incompetencia, pág. 22; Ordinario N° 785 del Servicio de Registro Civil e Identificación, 19 de marzo de 1998, adjunto al presente Memorial en Anexo 13.

[29] En su solicitud de nacionalización, el Sr. Pey anotó como la dirección de su domicilio Agustinas 925, ofic. 619, Santiago. *Véase* la dirección de domicilio indicada en la carta del Sr. Pey dirigida al Presidente de la República de Chile en fecha 1 de julio de 1958, adjunta al presente Memorial en Anexo 10.

[30] *Véase* Decreto Supremo N° 8054 del 11 de diciembre de 1958, adjunta en Anexo N° 27 al Informe Nogueira; *véase también* Memorial de la República de Chile sobre Incompetencia, pág. 22; Ordinario N° 785 del Servicio de Registro Civil e Identificación, 19 de marzo de 1998, adjunto al presente Memorial en Anexo 13.

[31] *Véase* Decreto Ley N° 26, Estableciendo el Servicio de Identificación Personal Obligatorio, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, 18 de noviembre de 1924, adjunto al presente Memorial en Anexo 14.

[32] *Véase* Decreto Ley N° 26 - Arts. 5 y 13, estableciendo el Servicio de Identificación Personal Obligatorio, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, 18 de noviembre de 1924, adjunto al presente Memorial en Anexo 14. *Véase también* en el Anexo 15 un ejemplo de una Cédula de Identidad para Extranjeros; compárese ésta con la copia de la Cédula Nacional de Identidad Chilena del Sr. Pey, adjunta al presente Memorial en Anexo 16.

5. Vínculos Profesionales de Víctor Pey Casado con Chile

En Chile, el Sr. Pey fundó o co-fundó varias empresas industriales, entre ellas "Ingeniofactura de Metales Ltda." en Santiago, "Pey, Colli y Cia. Ltda." (dedicada a la construcción de viviendas); Pey y Cia. (dedicada a estudios y proyectos de ingeniería); Pey-Belfi Ltda. (dedicada a la construcción de instalaciones portuarias marítimas); y Feduchy y Pey Ltda. (dedicada a la exportación de madera al Reino Unido).[33]

Además, entre 1940 y 1973, el Sr. Pey se desempeñó durante 22 años como profesor en la Facultad de Ingeniería Industrial de la entonces Universidad Técnica del Estado (actualmente Universidad de Santiago) donde ejerció la cátedra de "Plantas y Líneas de Transmisión de Energía Eléctrica."[34]

En 1969, según indican las Demandantes, el Sr. Pey comenzó a asesorar al propietario mayoritario de CPP S.A., el Sr. Darío Sainte Marie, a quien consideraba su amigo, en proyectos de planeamiento y construcción de nuevas edificaciones para el diario "El Clarín."[35]

Salvador Allende fue elegido Presidente de la República de Chile el 4 de septiembre de 1970.[36]

---

[33] *Véase* Carta del Sr. Pey al Tribunal de fecha 8 de febrero de 1999, Anexo 16 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

[34] *Véase* Carta del Sr. Pey al Tribunal de fecha 8 de febrero de 1999, Anexo 16 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999; Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002; *véase también* el Certificado emitido por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de fecha 26 de agosto de 1983, adjunto al presente Memorial en Anexo 17 (detalla los períodos en los cuales el Sr. Pey fue empleado de la Universidad Técnica Estatal entre 1951 y 1965).

[35] *Véase* la declaración del Sr. Pey ante el Tribunal de fecha 29 de octubre de 2001, trascripción de la Audiencia del Tribunal de fecha 29 de octubre de 2001; Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[36] Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

En los años siguientes, el Sr. Pey se involucró más en las actividades de CPP S.A., y en marzo de 1972 asumió por un corto período la Presidencia del Directorio, cargo que ocupó por escasos meses pues en diciembre de 1972 renunció tanto al cargo de Director como al de Presidente de CPP S.A. El Sr. Pey sostiene que en el año 1972 adquirió el 100% de las acciones de CPP S.A. de Darío Sainte Marie. El tema de la supuesta compra de acciones será tratado con mayor detalle más adelante en la presente sección de este memorial.

6. El Golpe de Estado de 1973 y sus Repercusiones

El 11 de septiembre de 1973, las fuerzas militares comandadas por el General Augusto Pinochet derrocaron al Gobierno del Presidente Allende y constituyeron un Gobierno Militar. El Sr. Pey ha indicado que, ese mismo día, habiendo descubierto su nombre en una lista de personas cuya presentación se exigía ante las autoridades del Gobierno Militar,[37] se refugió con amigos durante tres días.[38] Según las Demandantes, las autoridades militares confiscaron inmediatamente todas las pertenencias presentes en la casa del Sr. Pey, incluyendo su pasaporte chileno.[39] Las Demandantes han declarado que el pasaporte que el Sr. Pey poseía en 1973 era un pasaporte válido.[40]

El Sr. Pey afirma además que el 14 de septiembre de 1973, acudió a la Embajada de Venezuela en Santiago para solicitar asilo diplomático, lo cual el Embajador de Venezuela le concedió.[41] Durante las siguientes semanas, el Embajador de Venezuela, según afirma el Sr. Pey, solicitó en vano en repetidas oportunidades al Gobierno Militar que le emitiera al Sr. Pey un

---

[37] *Véase El Mercurio*, 16 de septiembre de 1973, Anexo C50 de las Demandantes.

[38] *Véase Declaración Jurada* del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 1, Anexo C14 de las Demandantes; Carta del Sr. Pey al Tribunal de fecha 8 de febrero de 1999 pág. 3, Anexo 16 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

[39] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 102.

[40] *Ídem.* pág. 101. *("En 1973 el Sr. Pey tenía un pasaporte chileno válido").*

[41] *Ídem.*

pasaporte chileno (lo que implica que no poseía dicho pasaporte) o, en su defecto, un salvo conducto, para que pudiera abandonar Chile e irse a Venezuela.[42]

El 27 de octubre de 1973,[43] luego de que el Gobierno Militar finalmente le hubiera otorgado dicho salvo conducto (en base a un tratado sobre derecho de asilo), el Sr. Pey partió de Chile rumbo a Caracas, Venezuela, con una escala técnica en Lima, Perú.[44] El Sr. Pey ha afirmado, bajo juramento, que, tres días más tarde, fue al Consulado de Chile en Caracas y solicitó que se le emitiera un pasaporte chileno;[45] que llenó un formulario de solicitud de pasaporte y lo presentó al cónsul chileno;[46] y que tres días más tarde, el 2 de noviembre de 1973, el cónsul chileno le informó al Sr. Pey en Caracas que había recibido instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Santiago, Chile, de no emitirle un pasaporte chileno.[47] El Sr. Pey ha declarado ante este Tribunal, bajo juramento, que, como resultado de no haber recibido un pasaporte del Consulado de Chile en Caracas, *"[m]e vi obligado a permanecer en territorio venezolano, como si fuera un apátrida, sin ningún papel que pudiera acreditar mi nacionalidad."* (original en francés)[48]

No obstante, tres semanas después, el 23 de noviembre de 1973, habiendo superado sorprendentemente de alguna manera la supuesta imposibilidad de abandonar el territorio

---

[42] *Véase Declaración Jurada* del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 1, Anexo C14 de las Demandantes.

[43] *Véase* Carta de Juez Juan Rivas Larrain al Jefe del Departamento de Policía Internacional de Investigaciones, 6 de diciembre de 1975, Anexo C13 de las Demandantes.

[44] *Véase Declaración Jurada* del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 1, Anexo C14 de las Demandantes.

[45] *Ídem.*

[46] *Ídem.*

[47] *Ídem.* Cabe destacar que no existe evidencia que demuestre que el Sr. Pey de hecho haya presentado una solicitud para obtener un pasaporte chileno en Caracas o que, de haberse presentado, tal solicitud haya sido rechazada, como él alega.

[48] *Ídem.* pág. 2. Como veremos más adelante, aunque el Sr. Pey eventualmente recibió un título de viaje venezolano, esto habría ocurrido recién el 8 de enero de 1974.

venezolano, el Sr. Pey se presentó en persona ante un escribano en Lima, Perú, para otorgarle un poder legal a su hermano Raúl Pey Casado.[49] En este acto, el Sr. Pey se presentó como "chileno" y le mostró al escribano su pasaporte chileno no. 014078, así como su Cédula Nacional de Identidad No. 1.757.340-3, como lo demuestra el documento notarial firmado por el propio Sr. Pey, copia autenticada del cual se adjunta como anexo al presente Memorial.[50] Este documento fue descubierto recientemente y constituye una prueba nueva en el presente proceso de arbitraje. Por lo tanto, no obstante las declaraciones bajo juramento del Sr. Pey de que había solicitado un pasaporte chileno y que éste le fue negado, primero en Santiago y posteriormente en Caracas, aparentemente la realidad habría sido que el Sr. Pey tuvo en su posesión durante todo ese tiempo un pasaporte chileno.

"En el documento titulado "Tablas Cronológicas y Respuestas a las Cuestiones Planteadas por el Tribunal de Arbitraje en su Decisión de 8 de mayo de 2002", acompañado al memorial de las Demandantes de septiembre de 2002, las Demandantes incluyen en el apéndice no. 3 un cuadro que supuestamente refleja todos los pasaportes poseídos por el Sr. Pey entre 1915 y 2002. Como se puede apreciar, dicho cuadro indica que entre el 14 de septiembre de 1973 y el 8 de enero de 1974, el Sr. Pey no tuvo absolutamente ningún pasaporte. Sin embargo, como hemos visto, en noviembre de 1974, se presentó en Lima, Perú ante un notario público con un pasaporte chileno que no se menciona para nada en el cuadro.

Asimismo, el mismo cuadro de las Demandantes afirma que desde el 8 de enero de 1974 hasta el 11 de junio de 1974, el Sr. Pey tuvo exclusivamente el pasaporte de emergencia que le fue otorgado por Venezuela. Sin embargo, la falsedad de esa afirmación la confirma nueva evidencia obtenida recientemente por la República de Chile. Concretamente, la República de

---

[49] *Véase* Testimonio: Poder Otorgado por Víctor Pey Casado a favor de Raúl Pey Casado, 23 de noviembre de 1973, adjunto al presente Memorial en Anexo 18.

[50] *Ídem*; nótese la incongruencia entre estos hechos y aquellos descritos en el cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002 (donde las Demandantes sostienen que dos meses después, el 28 de enero de 1974, el Sr. Pey no poseía pasaporte chileno ni español).

Chile solicitó a las autoridades de Inmigración de la República del Perú que le proporcionaran un listado de las entradas y salidas del Perú del Sr. Pey entre 1974 y 1986. La documentación correspondiente, incluyendo la respuesta de las autoridades peruanas, se adjunta al presente memorial en el Anexo 19.

No obstante la aseveración del Sr. Pey en el sentido de que tuvo en su posesión únicamente el pasaporte de emergencia de Venezuela entre el 8 de enero de 1974 y el 11 de junio de 1974, el listado de los movimientos migratorios del Sr. Pey en el Perú, proporcionado por las autoridades peruanas, indica que durante ese período el Sr. Pey entró y salió del Perú cinco veces distintas (procediendo de o viajando a los siguientes países: Colombia, Alemania, USA, España). Más aún, el listado indica los números de pasaporte con los cuales viajó el Sr. Pey, que son tres pasaportes distintos! Ninguno de esos tres pasaportes fue identificado en el cuadro de pasaportes de las Demandantes. En vista a esto, no se explica cómo pudo el Sr. Pey afirmar en las audiencias de octubre de 2001 -- ni cómo las Demandantes pudieron reiterar en su memorial de septiembre de 2002 -- que el Sr. Pey a partir de su partida de Chile y hasta recibir el pasaporte de emergencia del Venezuela, quedó "absolutamente indocumentado" y "apátrida".[51]

Llama poderosamente la atención que, como lo indica el listado, el Sr. Pey entre 1974 y 1986 entró y salió del Perú con dieciocho (18) pasaportes distintos! Resulta difícil comprender por qué motivo el Sr. Pey habría tenido en su posesión tantos pasaportes durante un período de solamente 12 años. Y cabe recordar que esos fueron sólo los pasaportes que utilizó para viajar al Perú - quizás hayan habido otros que utilizó para entrar y salir de otros países. Finalmente, y por si cabe alguna duda, es importante destacar que, de los 18 pasaportes que aparecen en el listado de las autoridades peruanas, en su cuadro las Demandantes mencionan solamente 4 de ellos: los pasaportes no. 6406674; 38779; 3927; y 2384. De los otros 14 pasaportes, las Demandantes no hacen mención alguna. La República de Chile invita a los honorables miembros del Tribunal a

---

[51] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 103-104.

comparar detenidamente el cuadro de las Demandantes con el listado de las autoridades peruanas, y a sacar las conclusiones que en rigor correspondan.

El 8 de enero de 1974, las autoridades venezolanas le otorgaron al Sr. Pey un "Pasaporte de Emergencia,"[52] que según las Demandantes el gobierno venezolano solamente se otorga a las personas "apátridas".[53] El 9 de enero de 1974 el Consulado General de España estampó en aquel pasaporte una visa de ingreso a España, incluyendo un permiso para permanecer en España durante 90 días.[54] El Sr. Pey sostiene que arribó a España el 31 de mayo de 1974.[55] Según el Sr. Pey, cuatro días más tarde, el 4 de junio de 1974, se inscribió en el Registro Municipal de Habitantes en Madrid.[56] El Sr. Pey también afirma que el 11 de junio de 1974 se le otorgó un nuevo pasaporte español en Madrid (no. 64 66-74).[57]

---

[52] *Véase* Fotocopia del Pasaporte de Emergencia de Sr. Pey otorgado por Venezuela, 8 de enero de 1974, Anexo C15 de las Demandantes.

[53] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 107. No obstante las afirmaciones de las Demandantes, el "Pasaporte de Emergencia" no consigna que esté destinado a personas apátridas. En efecto, las reglamentaciones venezolanas para pasaportes, reimpresas en los extractos pertinentes en la pág. 16 del "Pasaporte de Emergencia" otorgado al Sr. Pey (*véase* el Anexo C15 de las Demandantes) indican que dicho pasaporte puede otorgarse "a los extranjeros cuyos países no tengan en Venezuela la Representación Diplomática o Consular; o que no puedan obtener su correspondiente Pasaporte por otro motivo justificado, a juicio de la Oficina expedidora." *Véase* Nota de Alegatos del Estado de Chile, 8 de noviembre de 2001, pág. 48.

[54] *Véase Declaración Jurada* del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 2, Anexo C14 de las Demandantes; Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002; Fotocopia del Pasaporte de Emergencia de Sr. Pey otorgado por Venezuela, 8 de enero de 1974, Anexo C15 de las Demandantes.

[55] *Ídem.* En su último memorial, las Demandantes parten del supuesto que el Sr. Pey sólo pudo haber hecho esto con el título de viaje venezolano; sin embargo, según él mismo lo admite, en ese momento tenía en su poder un pasaporte español. *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 107.

[56] *Ídem.*

[57] *Ídem.*

En cualquier caso, el Sr. Pey no permaneció mucho tiempo en España en 1974, y de hecho no cumplió con lo requerido por el Convenio de Doble Nacionalidad para cambiar su residencia habitual de Chile a España.[58] De acuerdo con la declaración bajo juramento del Sr. Pey ante este Tribunal*: "En los años siguientes y por razones profesionales y familiares tuve residencia en Caracas (Venezuela) y en Lima (Perú), en cuyos Consulados de España me inscribí en conformidad con las disposiciones legales pertinentes"* (original en francés). [59] Es digno observar que las Demandantes no mencionan ningún interés o actividad profesional del Sr. Pey en España. A la fecha de 29 de noviembre de 1974, el Sr. Pey ya había regresado a Caracas, Venezuela, donde posteriormente se casó con su segunda mujer, la Sra. Noral Amalia Fernández y Poblete, quien, cabe notar, también era nacional chilena.[60]

Parece ser que el Sr. Pey posteriormente pasó bastante tiempo en Lima, Perú. Fue allí que el Consulado de España le emitió un pasaporte español (no. 387-79) el 25 de junio de 1979 y el 10 de enero de 1984 (no. 23-84).[61]

En efecto, como el mismo Sr. Pey ha explicado al Tribunal, tenía intereses de negocios en Perú, donde era co-fundador de una fábrica de acero, "Ingeniería Civil y Industrial S.A. (ICISA)," y una compañía de construcción de viviendas, "Constructora Ibérica S.A."[62] En

---

[58] De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4(2) del Convenio de Doble Nacionalidad, el Sr. Pey debiera haberse inscrito como doble nacional en el Registro Civil de España luego de haber realmente trasladado su residencia habitual a España. El Sr. Pey afirma haber notificado a las autoridades municipales de Madrid (pero no al Registro Civil de España) apenas se trasladó a España; sin embargo, la mera inscripción del Sr. Pey ante las autoridades municipales no cumple con el requerimiento de cambio de residencia habitual y con la condición de registro expresamente contemplados en el Convenio de Doble Nacionalidad.

[59] *Declaración Jurada* del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 2, Anexo C14 de las Demandantes.

[60] *Véase* Acta de Nacimiento de Natalie Pey Fernández, Anexo C12 de las Demandantes, adjunto al presente Memorial en Anexo 9.

[61] *Véase Declaración Jurada* del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 2, Anexo C14 de las Demandantes.

[62] *Véase* Carta del Sr. Pey al Tribunal con fecha 8 de febrero de 1999, pág. 2, Anexo 16 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

Venezuela, el Sr. Pey se desempeñó como profesor visitante en la Universidad Simón Bolívar de Caracas y como asesor técnico de "Oficina X-10, C.A." e "Ingenieros Asociados C.A.," empresas dedicadas a proyectos electromecánicos y obras civiles.[63]

El 12 de abril de 1989, Raúl Pey Casado, hermano del Sr. Pey, se presentó ante un escribano en Arica, Chile, en representación del Sr. Pey con relación a la disolución que se llevaría a cabo de la entidad "Sociedad Constructora Mercantil Ltda. (Socomer Ltda.)," una empresa constructora fundada por el Sr. Pey y su hermano en Santiago en 1967.[64] El documento notarial se refería expresamente al Sr. Pey como "chileno", a su Cédula Nacional de Identidad número 1.757.340-3, así como al poder legal otorgado por el Sr. Pey en favor de su hermano en Lima, el 23 de noviembre de 1973 (el cual, como se ha mencionado anteriormente, describía al Sr. Pey como chileno e incluía el número de su pasaporte chileno y el número de su Cédula Nacional de Identidad chilena como identificación).[65]

7. 1989: Víctor Pey Casado Regresa a Chile para Vivir y Trabajar como Chileno

El 4 de mayo de 1989, el Sr. Pey regresó a Chile por primera vez luego de su partida en 1973.[66] Según las Demandantes, el propósito de esta visita, y de otras varias visitas posteriores a Chile durante el mismo año y los años subsiguientes, fue llevar a cabo una investigación para localizar los documentos accionarios de CPP S.A. que habían sido confiscados en septiembre de

---

[63] *Ídem.*

[64] *Véase* Liquidación Sociedad Constructora Mercantil Limitada ("Socomer Ltda."), 12 de abril de 1989, adjunto al presente Memorial en Anexo 20.

[65] *Ídem*; *Véase* Testimonio: Poder Otorgado por Víctor Pey Casado a favor de Raúl Pey Casado, 23 de noviembre de 1973, adjunto al presente Memorial en Anexo 18.

[66] *Véase* Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002; Constancia de Viajes de Sr. Pey preparado por José Henríquez Ochoa, Prefecto, Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, adjunto al presente Memorial en Anexo 21.

1973.[67] Sin embargo, como se demostrará más adelante, en realidad regresó a Chile para radicarse, vivir y trabajar allí como chileno. Al cabo de unos años el Sr. Pey había vivido primero en Las Condes, y luego en Vitacura, dos comunas de la región metropolitana de Santiago de Chile; trabajado para su hermano en Arica, Chile; y reclamado los beneficios de seguridad social chilenos.

El 6 de octubre de 1989, el Sr. Pey se presentó ante un escribano en Miami y le otorgó un poder legal al Sr. Juan Garcés con el fin de fundar en España una fundación que se conocería como la Fundación Presidente Allende, y asignarle a la misma 90 por ciento de su supuesta participación en CPP S.A. y EPC Ltda.[68] Posteriormente la Fundación Presidente Allende fue creada como fundación bajo las leyes españolas ante escribano, en Madrid, el 16 de enero de 1990.[69] El objetivo manifiesto de la Fundación era de *"promover las libertades y derechos culturales, cívicos, democráticos, sociales y económicos del pueblo de Chile y de los pueblos hispanoamericanos, en coherencia con los valores y los ideales sustentados por Salvador Allende"*. [70] Los Estatutos de la Fundación designaron expresamente como beneficiario a "el pueblo de Chile."[71] Asimismo, los Estatutos instruían a la junta directiva de la Fundación, cuyos

---

[67] *Véase* Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[68] *Véase* Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002; Poder Otorgado por Víctor Pey Casado a favor de D. Juan Enrique Garcés Ramón, 6 de octubre de 1989, Anexo C7 de las Demandantes.

[69] *Véase* Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002; Estatutos de la Fundación Presidente Allende, 16 de enero 1990, Anexo C7 de las Demandantes.

[70] Estatutos de la Fundación Presidente Allende, art. 3, 16 de enero 1990, Anexo C7 de las Demandantes, copia de los cuales se adjunta al presente Memorial en Anexo 22.

[71] *Ídem.* art. 9.

miembros eran en su mayoría chilenos,[72] para que se estableciera prontamente una "delegación" en Chile.[73]

En ausencia del Sr. Pey, el Sr. Garcés representó al Sr. Pey como fundador utilizando el poder legal emitido en Miami el 6 de octubre de 1989.[74] La Escritura de Constitución de la Fundación Presidente Allende se refería expresamente al Sr. Pey como poseedor de doble nacionalidad chilena y española, y de la Cédula Nacional de Identidad chilena 1.757.340 (así como del documento de identidad español no. 2.703.339).[75] Los Estatutos de la Fundación Presidente Allende se refieren expresamente al Sr. Pey en su calidad de fundador de la siguiente manera: *"D. Víctor Pey Casado, de profesión ingeniero, de nacionalidad chilena y española según las disposiciones establecidas en el Convenio de Doble Nacionalidad vigente entre España y Chile, … Cedula de Identificación chilena núm. 1.757.340, Documento Nacional de Identificación español núm. 2703339 …"* (original en francés)[76]

El 6 de febrero de 1990, el Sr. Pey presuntamente donó 90 por ciento de su supuesta participación en CPP S.A. y EPC Ltda. a la Fundación Presidente Allende a través de un "contrato" firmado ante escribano público en Miami.[77] El "contrato" indicaba un objetivo limitado para la asignación de dichos intereses, a saber:

> *…para hacerlos valer ante cualquier persona natural o jurídica, ante cualquier Autoridad, organismo e institución, publico o privado, en cualquier Estado, y en especial*

---

[72] *Ídem.* art. 18.

[73] *Ídem.* art. 17.

[74] *Véase* Poder Otorgado por Víctor Pey Casado a favor de D. Juan Enrique Garcés Ramón, 6 de octubre de 1989, Anexo C7 de las Demandantes.

[75] *Véase* Escritura de Constitución de la Fundación Presidente Allende, 16 de enero de 1990, Anexo C7 de las Demandantes, adjunta al presente Memorial en Anexo 22.

[76] Estatutos de la Fundación Presidente Allende, art. 5, 16 de enero 1990, Anexo C7 de las Demandantes, copia de los cuales se adjunta al presente Memorial en Anexo 22.

[77] *Véase* documento firmado en Miami, Florida, 6 de febrero de 1990, Anexo 18 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

> *para revindicar el patrimonio, títulos, créditos, derechos, indemnizaciones, de cualquier naturaleza, que hubieren derivado del Decreto Supremo núm. 165, de los Decretos-Leyes núms. 93 y 1.455, publicados en el Diario Oficial de la República de Chile el 17 de marzo de 1975, el 10 de noviembre de 1973 y el 28 de enero de 1976 respectivamente, y de cualesquiera otra disposición o actuación de hecho que afectare a los intereses y derechos cedidos en el presente contrato.* (original en francés)[78]

El 25 de marzo de 1990, Raúl Pey Casado, hermano del Sr. Pey, se presentó nuevamente ante un escribano en Arica, Chile, en representación del Sr. Pey en relación con la liquidación de Socomer Ltda.[79] Una vez más, el documento notarial hacía referencia expresa al Sr. Pey como nacional chileno, a su Cédula Nacional de Identidad número 1.757.340-3, así como también al poder legal que el Sr. Pey le había otorgado a su hermano en Lima, el 23 de noviembre de 1973.[80] Asimismo, Raúl Pey Casado declaró expresamente bajo juramento que el Sr. Pey era de nacionalidad chilena.[81]

En fecha 5 de enero de 1991, el Sr. Pey solicitó y obtuvo una Cédula Nacional de Identidad chilena válida por diez años.[82] El Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile, que le otorgó la Cédula Nacional de Identidad al Sr. Pey, indica que el Sr.

---

[78] *Ídem*, Inciso 4a, firmado en Miami, Florida, 6 de febrero de 1990, Anexo 18 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

[79] *Véase* Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Constructora y Mercantil Ltda "Socomer Ltda", otorgada en Arica con fecha 25 de marzo de 1990, adjunta al presente Memorial en Anexo 23.

[80] *Ídem.*

[81] *Ídem.* Cláusula 13 ("Declara don Raúl Pey Casado, bajo fe de juramento, que su nacionalidad y la de su representado es la chilena").

[82] *Véase* Carta de la Sra. Sepúlveda Toro, Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile, al Sr. Castillo, de fecha 27 de agosto de 2002, adjunta al presente Memorial en Anexo 24. Se adjunta copia de la Cédula Nacional de Identidad del Sr. Pey en Anexo 16. Como se ha mencionado anteriormente, la Cédula Nacional de Identidad otorgada en Chile a nacionales chilenos es diferente de la Cédula de Identidad Para Extranjeros otorgada a extranjeros.

Pey era nacional de Chile de acuerdo con las reglamentaciones chilenas (descritas en mayor detalle más adelante en el presente memorial) que establecían que la Cédula Nacional de Identidad se otorgaba exclusivamente a nacionales chilenos.[83]

El 25 de enero de 1991, la República de Chile firmó la Convención del CIADI (Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones). Dicha Convención entró en vigor en Chile el 24 de octubre de 1991, treinta días después de que Chile presentara su instrumento de ratificación (el 24 de septiembre de 1991).[84]

El 20 de febrero de 1991, el Sr. Pey solicitó un pasaporte chileno en Santiago.[85] Las reglamentaciones vigentes en ese momento establecían que solamente nacionales chilenos podían recibir un pasaporte chileno.[86] Es digno destacar que también indicaban que a los extranjeros que por una razón u otra no podían obtener un pasaporte de sus países de origen, se les podía otorgar un documento chileno distinto llamado "Título de Viaje."[87]

En su formulario de autorización para obtener pasaporte chileno, firmado personalmente por él, el Sr. Pey dio su número de Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3), y declaró *"que los datos expuestos son fiel expresión de la verdad haciéndome responsable por su veracidad."*

---

[83] *Ídem.* ("Este Servicio al tiempo de otorgar dicha documentación identificatoria al Señor Pey Casado, lo ha hecho en su calidad de chileno.").

[84] *Véase* CIADI, Lista de Estados Contratantes y Signatarios del Convenio (al 27 de septiembre de 2002), *en* http://www.worldbank.org/icsid/constate/c-states-sp.htm.

[85] *Véase* Autorización para Obtener Pasaporte, 20 de febrero 1991, adjunta al presente Memorial en Anexo 25; Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[86] *Véase* Artículo 1° de Norma DTO-1010 del Ministerio de Justicia, 5 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1989, adjunta en Anexo N° 16 al Informe Nogueira.

[87] *Véase* Artículo 3° de Norma DTO-1010 del Ministerio de Justicia, 5 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1989, adjunta en Anexo N° 16 al Informe Nogueira.

(original en francés). [88] Según las Demandantes, el Sr. Pey había extraviado su pasaporte español y, para evitar permanecer en Chile sin un documento de viaje, no tuvo otra alternativa que la de solicitar un pasaporte chileno[89] dado que el Consulado español no estaba autorizado para emitir un pasaporte español a una persona inscrita en el Consulado como nacional chileno acogiéndose a los beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad, como era el caso del Sr. Pey.[90] Uno supondría que esta inconveniencia habría llevado en aquel entonces al Sr. Pey a corregir los datos en la inscripción del Consulado español en Santiago para reflejar el hecho que estaba domiciliado en España en virtud del Convenio de Doble Nacionalidad, o—como alega él—que había perdido la nacionalidad chilena en 1973. Sin embargo, no hizo tal cosa, sino hasta seis años después, el 7 de enero de 1997 [pocos meses antes de presentar su solicitud de arbitraje al CIADI][91]

Respondiendo a la solicitud del Sr. Pey el 20 de febrero de 1991, el Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile le otorgó al Sr. Pey un pasaporte chileno el 22 de febrero de 1991.[92] Esto demuestra que el Sr. Pey era nacional chileno de acuerdo con las ya

---

[88] Autorización para Obtener Pasaporte, 20 de febrero 1991, adjunta al presente Memorial en Anexo 25.

[89] A pesar de las reglamentaciones que establecen la emisión de un título de viaje chileno a extranjeros en tales circunstancias.

[90] *Véase* Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[91] *Véase* Carta del Sr. Pey Casado al Consulado General de España de fecha 7 de enero de 1997 (adjuntando Certificado de Baja en el Registro de Matrícula de fecha 5 de febrero de 1997), Anexo C22 de las Demandantes, adjunto al presente Memorial en Anexo 26; *véase también* el Cuadro cronológico de hechos, pág. 16, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[92] *Véase* Carta de la Sra. Sepúlveda Toro, Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile, al Sr. Castillo con fecha 27 de agosto de 2002, adjunta al presente como Anexo 24.

citadas reglamentaciones chilenas (descritas más adelante) que establecían que los pasaportes chilenos se otorgaban exclusivamente a nacionales chilenos.[93]

Previa solicitud, el 15 de mayo de 1991, el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago emitió un certificado indicando que el Sr. Pey era entonces el propietario de un espacio de estacionamiento en un edificio del centro de Santiago, Chile, en la Calle Moneda No. 625-650.[94] El certificado identificaba al Sr. Pey con su Cédula Nacional de Identidad (no. 1.757.340-3).[95]

El 20 de junio de 1991, la Municipalidad de Las Condes, Chile, le otorgó una licencia de conducir al Sr. Pey.[96]

El 5 de julio de 1991, el Sr. Pey utilizó su nuevo pasaporte chileno para viajar a Venezuela y a los Estados Unidos.[97] El 22 de agosto de 1991[98] regresó a Chile proveniente de los Estados Unidos utilizando nuevamente su pasaporte chileno.

---

[93] *Ídem.* ("Este Servicio al tiempo de otorgar dicha documentación identificatoria al Señor Pey Casado, lo ha hecho en su calidad de chileno.").

[94] *Véase* Inscripción de Dominio de Fojas 22978 N° 20157 año 1991, Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago de Chile, correspondiente al estacionamiento N° 162, del edificio ubicado en calle Moneda N° 625 al 650, Comuna de Santiago, 15 de mayo de 1991, adjunto al presente Memorial en Anexo 27.

[95] *Ídem.*

[96] *Véase* Ordinario 2596 de 30 de septiembre de 2002 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Santiago, 30 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 28, al cual se adjunta un certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile en el que consta el otorgamiento de una licencia de conducir al Sr. Pey por parte de la Municipalidad de Las Condes el 20 de junio de 1991.

[97] *Ídem.*; *véase también* Autorización para Obtener Pasaporte, 20 de febrero de 1991, adjunta al presente Memorial en Anexo 25.

[98] *Véase* Constancia de Viajes de Sr. Pey preparado por José Henríquez Ochoa, Prefecto, Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, adjunta al presente Memorial en Anexo 21.

El 2 de octubre de 1991, los plenipotenciarios de Chile y España firmaron el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones ("APPI") en Santiago.[99]

El 17 de febrero de 1992, el Sr. Pey se inscribió como chileno en el padrón electoral de Vitacura, en la Región Metropolitana de Santiago, Chile.[100] Para esto anotó las letras manuscritas "Ch" (por "chileno") en la columna del padrón correspondiente a "Nacionalidad", anotando además su número de Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3) (y no un número de Cédula de Identidad Para Extranjeros) en la columna correspondiente a "N^{o} Cédula Nacional de Identidad o Para Extranjeros". Asimismo, anotó su domicilio (Vitacura 6265, Torre C, Departamento 1401), y firmó el acta.[101]

El 25 de mayo de 1992, el Sr. Pey presentó una solicitud por escrito[102] a la Oficina Nacional de Retorno a los fines de acogerse a la Ley 18.994 del 14 de agosto de 1990, que había creado dicho organismo una vez restaurada la democracia en Chile con el objetivo de inducir y ayudar a los exiliados a que regresen a Chile.[103] Conforme a la Ley No. 18.994, en dicha solicitud o notificación se requería en el caso de exiliados chilenos, que manifestaran su intención de regresar al país antes de la fecha límite del 31 de diciembre de 1993, para poder calificar para la obtención de ciertos beneficios disponibles exclusivamente para nacionales

---

[99] *Véase* Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones (APPI), 2 de octubre de 1991, adjunto al presente Memorial en Anexo 1; Cuadro cronológico de hechos en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[100] *Véase* Ordinario N° 2120 de fecha 5 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 29, que contiene respuesta de Servicio Electoral de la República de Chile..

[101] *Ídem.*

[102] *Véase* Certificado del Ministerio de Justicia, de fecha 23 de octubre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 30, en el cual se certifica que el Sr. Pey fue atendido como exiliado por la Oficina Nacional de Retorno.

[103] *Véase* Artículos 1 y 2; y Artículo transitorio segundo, de la Ley 18.994, adjunta al presente Memorial en Anexo 31.

chilenos que regresaban al país luego de estar exiliados.[104] La Ley No. 18994 establecía expresamente que su objetivo era promover la reintegración social de nacionales chilenos que habían vivido en el exilio.[105]

Entre los objetivos de la Oficina Nacional de Retorno se encuentra el de "*otorgar facilidades arancelarias para la internación de enseres domésticos e instrumentos de trabajo de las mismas personas*".[106] Dichas franquicias aduaneras fueron reglamentadas por la ley 19.128,[107] y haciendo uso de la facultad otorgada por la ley 19.128 aplicable solamente a los beneficiarios comprendidos en la ley 18.994, el Sr. Pey en fecha 28 de octubre de 1993 solicitó al Servicio Nacional de Aduanas la liberación de derechos aduaneros para la importación de un automóvil, marca Honda, Modelo Civic, año 1988, con un valor FOB de U$S 4.122,49.[108] En los anexos 1 y 2 de la Solicitud de Liberación de Derechos Ley 19.128, se identifica al Sr. Pey con Pasaporte (chileno) N° 1.757.340-3.[109] En fecha 14 de enero de 1994, el Servicio Nacional de Aduanas autorizó la importación del automotor mencionado, libre de derechos, impuestos y

---

[104] *Véase* Ley N° 18.994 del 14 de agosto de 1990, artículo segundo, disposiciones transitorias adjunta al presente Memorial en Anexo 31.

[105] *Véase* Ley N° 18.994 del 14 de agosto de 1990, art. 2(a) ("Estudiar, proponer a impulsar la aplicación de planes, programas y proyectos dirigidos a facilitar la reinserción social de los exiliados que tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena, así como de los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre exiliados que sean o hayan sido chilenos, que retornen o hayan retornado al territorio nacional…) y art. 2(i) (... Para el cumplimiento de sus objetivos la Oficina deberá impulsar las medidas conducentes a: Facilitar la recuperación de la nacionalidad chilena a quienes se han visto privados de ella como consecuencia de su residencia fuera del país; Facilitar los trámites de residencia de los extranjeros casados con chilenos que hubieren regresado al país y de sus hijos nacidos en el extranjero…), adjunto al presente Memorial en Anexo 31.

[106] *Véase* Artículo 2, inciso i, de la Ley 18.994 adjunta al presente Memorial en Anexo 31.

[107] *Véase* Ley 19.128, adjunta al presente Memorial en Anexo 32.

[108] *Véase* Solicitud de Liberación de Derechos Ley 19.128, firmada por el Sr. Pey en fecha 28 de octubre de 1993, adjunta al presente Memorial en Anexo 33.

[109] *Véase* Anexos Nos.1 y 2 de la Solicitud de Liberación de Derechos Ley 19.128, firmada por el Sr. Pey en fecha 28 de octubre de 1993, adjuntos al presente Memorial en Anexo 33.

demás gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho, así como de cualquier otro impuesto de carácter interno que grave la importación.[110]

El 26 de agosto de 1992, el Sr. Pey solicitó beneficios de seguridad social al Instituto de Normalización Previsional de Chile.[111] El Sr. Pey firmó personalmente el formulario de solicitud y agregó a su firma el número de su Cédula Nacional de Identidad Chilena (1.757.340-3).[112] Junto con el formulario de inscripción debidamente llenado, el Sr. Pey presentó un contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 1992, según el cual había sido empleado por su hermano, el Sr. Raúl Pey Casado.[113] En el contrato, la nacionalidad del Sr. Víctor Pey figura como "chilena."[114]

El 17 de julio de 1993, debido a un traslado de domicilio, el Sr. Pey se inscribió en el padrón electoral de La Reina, en la Región Metropolitana de Santiago, haciéndolo nuevamente como chileno.[115] Al igual que en Vitacura, anotó las letras "Ch" (por "chileno") en la columna del padrón correspondiente a la "Nacionalidad", e inscribió su número de Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3) (y tal como en la ocasión anterior, no un número de Cédula de Identidad Para Extranjeros) en la columna correspondiente a "N^{o} Cédula Nacional de Identidad o para Extranjeros." Agregó asimismo su domicilio (Rubén Darío Norte, 76), y firmó el Acta.[116]

---

[110] *Véase* Solicitud de Liberación de Derechos Ley 19.128, firmada por el Sr. Pey en fecha 28 de octubre de 1993, adjunta al presente Memorial en Anexo 33. En el Anexo 1 de la solicitud se encuentra la resolución N° 00516 de fecha 14 de enero de 1994 de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se autoriza la importación del automotor libre de derechos aduaneros.

[111] *Véase* Solicitud Beneficios Previsionales, 26 de agosto de 1992, adjunta al presente Memorial en Anexo 34.

[112] *Ídem.*

[113] *Véase* Contrato de Trabajo, 01 de agosto de 1992, adjunto al presente Memorial en Anexo 35.

[114] *Ídem.*

[115] *Véase* Oficio N° 0201 de fecha 22 de enero de 1999 y Ordinario N° 2120 de fecha 5 de septiembre de 2002, adjuntos al presente Memorial en Anexos 36 y 29 respectivamente.

[116] *Ídem.*

El 24 de agosto de 1993, el Sr. Raúl Pey Casado presentó un aviso de cesación de servicios, relativo a la terminación del vínculo laboral de su hermano, el Sr. Víctor Pey Casado, ante el Instituto de Normalización Previsional ("INP").[117] El aviso indicaba que el Sr. Víctor Pey Casado había trabajado para su hermano en Arica, Chile, desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 31 de agosto de 1993.[118] En dicho aviso, el Sr. Raúl Pey Casado identificó al Sr. Víctor Pey Casado con el número de su Cédula Nacional de Identidad chilena (1.757.340-3), indicando expresamente que se trataba de un número de identificación "nacional".[119] Adjunto al mismo aviso, el Sr. Raúl Pey Casado presentó un formulario confirmando que el empleo del Sr. Víctor Pey se había iniciado a partir del 1 de agosto de 1992.[120]

Durante el período en que el Sr. Víctor Pey Casado trabajó para su hermano (1 de agosto de 1992 - 31 de agosto de 1993), el Sr. Raúl Pey Casado había presentado declaraciones mensuales respecto del pago simultáneo de cotizaciones previsionales ante el Instituto de Normalización Previsión (INP) de Chile. Dichas declaraciones identificaban al Sr. Víctor Pey Casado con su Cédula Nacional de Identidad chilena.[121]

El 4 de octubre de 1993, el Sr. Víctor Pey presentó una solicitud al Instituto de Normalización Previsional chileno solicitando fotocopias de las declaraciones mensuales de pago simultáneo de cotizaciones previsionales presentadas ante dicho organismo por su hermano

---

[117] *Véase* Aviso de Cesación de Servicios, 24 de agosto de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 37.

[118] *Ídem.*

[119] *Ídem.*

[120] *Véase* Aviso de Contratación de Servicios, 25 de agosto de 1992, adjunto al presente Memorial en Anexo 38.

[121] *Véase* Declaración y Pago Simultáneo de Cotizaciones Previsionales, septiembre de 1992 a agosto de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 39.

(véase el párrafo precedente).[122] El Sr. Pey firmó dicho pedido personalmente y agregó a su firma el número de su Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3).[123]

El 5 de noviembre de 1993, las autoridades de previsión social chilenas dirigieron un documento al Sr. Pey otorgándole una jubilación mensual.[124] El documento identificaba al Sr. Pey con el número de su Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3).[125]

El 1 de marzo de 1994, el Sr. Pey compró un automóvil marca Honda Civic del año 1988 y lo inscribió en el Registro Nacional Chileno de Vehículos Motorizados.[126]

8. El Sr. Pey Continúa Viviendo y Trabajando en Chile; prepara las Demandas

El 21 de marzo de 1994, el Reino de España firmó la Convención CIADI.[127] La Convención de CIADI entró en vigor en España el 17 de septiembre de 1994, treinta días después de que España presentara su instrumento de ratificación (el 18 de agosto de 1994).[128] En consecuencia y como Chile ya era Parte del Convenio CIADI,[129] éste se convirtió en un foro

---

[122] *Véase* Solicitud al INP, 4 de octubre de 1993, adjunta al presente Memorial en Anexo 40.

[123] *Ídem.*

[124] *Véase* Resolución de Concesión, 5 de noviembre de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 41.

[125] *Ídem.*

[126] *Véase* Ordinario Reservado N° 1312, adjunto al presente Memorial en Anexo 42, que contiene respuesta Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, 7 de octubre de 2002.

[127] *Véase* CIADI, Lista de Estados Contratantes y otros Signatarios de la Convención (al 16 de septiembre de 2002), *en* http://www.worldbank.org/icsid/constate/c-states-sp.htm.

[128] *Ídem.*

[129] Como se indicó precedentemente, la República de Chile había accedido a la Convención CIADI en 1991. *Ídem.*

disponible tanto a inversores chilenos como españoles que calificaran bajo el APPI entre Chile y España, que ya había entrado en vigencia el 29 de marzo de 1994.[130]

Poco tiempo después, el 8 de julio de 1994, el Sr. Pey presentó una solicitud de acceso a los archivos del 8° Juzgado del Crimen de Santiago, a efectos de preparar un pedido de restitución de los documentos referentes a las acciones de CPP S.A.[131] Éstas habían sido acompañadas como prueba al Tribunal en una causa por evasión tributaria iniciada por el Servicio de Impuestos Internos en 1975.[132] En su solicitud de acceso a los archivos, el Sr. Pey se identificó como domiciliado en Santiago, Avenida Vitacura, departamento 1401.[133]

El 23 de octubre de 1994, y nuevamente el 6 de noviembre de 1994, el Sr. Pey viajó a Bolivia utilizando su pasaporte chileno.[134]

El 1 de febrero de 1995, el Sr. Pey presentó una solicitud de restitución de los documentos relacionados con las acciones de CPP S.A. ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago.[135] El Sr. Pey firmó personalmente dicha solicitud y agregó el número de su Cédula Nacional de Identidad chilena (1.757.340-3) debajo de su firma.[136] En la solicitud, el Sr. Pey se

---

[130] *Véase* Cuadro cronológico de hechos, pág. 14, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[131] *Véase* Solicitud de devolución de documentos en el Juicio "Servicio de Impuestos Internos c. Darío Sainte Marie" (Juicio del 8° Juzgado del Crimen de Santiago de Chile), 1 de febrero de 1995 **,** adjunta al presente Memorial en Anexo 43.

[132] Los detalles de este caso se explicarán en detalle más adelante, en la Sección II.E.

[133] *Véase* Solicitud de devolución de documentos en el Juicio "Servicio de Impuestos Internos c. Darío Sainte Marie" (Juicio del 8° Juzgado del Crimen de Santiago de Chile), 1 de febrero de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 43.

[134] *Véase* Constancia de Viajes de Sr. Pey preparado por José Henríquez Ochoa, Prefecto, Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, adjunta al presente Memorial en Anexo 21.

[135] *Véase* Solicitud de devolución de documentos en el Juicio "Servicio de Impuestos Internos c. Darío Sainte Marie" (Juicio del 8° Juzgado del Crimen de Santiago de Chile), 1 de febrero de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 43. Los detalles de este caso se profundizarán más adelante, en la Sección II.F

[136] *Ídem.*

identificó con domicilio en Santiago, en Avenida Vitacura No. 6256, departamento 1401.[137] (Como se indicará posteriormente, los mencionados documentos relativos a las acciones eventualmente le fueron restituidas no por pertenecerle sino por tenencia previa.)

El 3 de marzo de 1995, el Sr. Pey presentó ante el Juzgado Civil de Santiago N° 21 una demanda tendiente a lograr la nulidad de derecho público de ciertos decretos confiscatorios promulgados por el régimen militar, la restitución de los bienes confiscados, y una indemnización por los perjuicios sufridos.[138] Una vez más, el Sr. Pey firmó personalmente la demanda y agregó su número de Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3) debajo de su firma.[139]

El 7 de julio de 1995, el Sr. Pey se presentó ante un escribano en Santiago para adquirir un departamento en la calle Manuel des Salas 268A, Departamento No. 302, Ñuñoa, Santiago de Chile.[140] Según lo indica la Escritura Pública firmada personalmente por él, el Sr. Pey se identificó como nacional chileno, domiciliado en Avenida Vitacura No. 6256, Torre C, Departamento 1401, Vitacura, Santiago de Chile, y dio su Cédula Nacional de Identidad (no. 1.757.340-3).[141]

---

[137] *Ídem.*

[138] *Véase* Demanda en Juicio Ordinario de Víctor Pey Casado c. Fisco de Chile ejercitando la acción de Nulidad de Derecho Público contra el Decreto Exento N° 276, Decreto Supremo N° 580 y el Decreto Supremo N° 1200, presentada por Víctor Pey Casado ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago con fecha 20 de marzo de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 44.

[139] *Ídem.*

[140] *Véase* Escritura pública de compraventa Ellinor Barentín a Víctor Pey C., 7 de julio de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 45.

[141] *Ídem.* Cabe mencionar que el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales de Chile establece que toda escritura pública debe indicar la nacionalidad del compareciente “salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con el que se les permitió su ingreso al país”. El Artículo 1700 del Código Civil Chileno establece que la escritura pública no hace fe en cuando a la veracidad de las declaraciones que en ella hayan hecho los interesados, pero sí da plena fe contra los declarantes.

Al mes siguiente, el 1 de agosto de 1995, el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago emitió un certificado estableciendo que el Sr. Pey era dueño del Departamento No. 302 en Manuel de Salas 268A, Ñuñoa, Santiago de Chile.[142] El certificado muestra que el Sr. Pey se había identificado ante el Conservador de Bienes Raíces de Santiago utilizando su Cédula Nacional de Identidad (no. 1.757.340-3).[143]

El 6 de septiembre de 1995, el Sr. Pey dirigió una carta al Presidente de la República de Chile solicitando la restitución de los activos de CPP S.A. y EPC Ltda.[144] El Sr. Pey firmó dicha carta personalmente y agregó a su firma su domicilio y número telefónico en Santiago (Manuel de Salas No. 268, Departamento 302-A, Tel./Fax: 219 23 47).[145]

El 4 de octubre de 1995, el Sr. Pey presentó una demanda contra la República de Chile en el Juzgado Civil No. 1 de Santiago, solicitando la restitución de la prensa impresora GOSS de El Clarín, o compensación por el valor de su reemplazo.[146] En la demanda, firmada personalmente por el Sr. Pey, se identificó con domicilio en Calle Manuel de Salas No. 268, Departamento 302-A, Ñuñoa (Santiago de Chile).[147]

---

[142] *Véase* Inscripción de Dominio de Fojas 63034 vuelta N° 45700 año 1995, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, 1 de agosto de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 46.

[143] *Ídem.*

[144] *Véase* Carta dirigida al Presidente de la República, Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, 6 de septiembre de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 47.

[145] *Ídem.*

[146] *Véase* Demanda del Sr. Pey en el Juicio "Víctor Pey Casado c. Fisco de Chile s/ restitución de bien corporal (Máquina Goss)", 4 de octubre de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 48. Este caso se explicará detalladamente más adelante, en la Sección II.G.

[147] *Ídem.*

El 10 de enero de 1996, el Sr. Pey dirigió una segunda carta al Presidente de la República de Chile, que firmó personalmente indicando el siguiente domicilio y número de teléfono en Santiago: Manuel de Salas No. 268, Departamento 302-A, Tel./Fax: 225 84 22.[148]

El 10 de diciembre de 1996, el Sr. Pey dirigió una carta al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de Chile, en la cual manifestaba: "A los efectos de dejar la constancia que corresponda en el Registro de Cartas de Nacionalización, cumplo con informarle que desde 1974 fue trasladada mi residencia habitual a España, siendo ésta en la actualidad la Ronda de Manuel Granero n° 13, 28043 Madrid. Por consiguiente, por ser mi nacionalidad la española, durante mi estancia en Chile no estoy acogido a los beneficios del Convenio bilateral del 24 de Mayo de 1958."[149]

Aunque en términos reales esta carta constituyó nada más que una notificación de cambio de domicilio en virtud del Convenio de Doble Nacionalidad (y es claramente falsa con respecto a la afirmación de que la residencia habitual del Sr. Pey en 1996 era España), el Sr. Pey ahora alega que esta carta había constituido una "renuncia" a su nacionalidad chilena,[150] cuatro meses antes del supuesto inicio del período de consultas amistosas en virtud del Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones. Cabe destacar que la carta omitió mencionar que el Sr. Pey no era nacional chileno. Aunque el Sr. Pey en su carta utilizó (por primera vez) su número de identificación español (2.703.339), indicó como domicilio su dirección de Santiago (Brown Norte 289, Departamento 301-D, Ñuñoa (Santiago de Chile)).

---

[148] *Véase* Recurso de Reposición Administrativa presentado por Víctor Pey contra el Oficio Ordinario N° 4451, 10 de enero 1996, Anexo 23 de la Solicitud de Arbitraje, adjunto al presente Memorial en Anexo 49.

[149] Carta al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de Chile, 10 de diciembre de 1996, Anexo C21 de las Demandantes; Cuadro cronológico de hechos, pág. 16, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[150] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 136.

El 2 de enero de 1997, menos de un mes después de la supuesta "renuncia" a su nacionalidad chilena, el Sr. Pey se presentó en persona (acompañado por su sobrino, el Sr. Celso Colli Pey) ante un escribano en Santiago con relación a la constitución de la empresa "Diloma Servicios Aéreos Limitada."[151] El documento notarial, firmado personalmente por el Sr. Pey y el Sr. Colli, hace referencia expresa al Sr. Pey como "chileno" domiciliado en Santiago (residente en Manuel Salas 268, Departamento 302A, Ñuñoa, Santiago), y lo identifica utilizando su Cédula Nacional de Identidad chilena (no. 1.757.340-3).[152]

En 3 de enero de 1997, el Sr. Pey presentó una solicitud por escrito ante el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía chileno para registrar "El toque del clarín" como marca registrada, y señaló en el recuadro "Domicilio" su domicilio en la calle Manuel de Salas 268 dep 302-A, Nuñoa.[153] Una vez más Pey contradecía sus propias actuaciones anteriores, puesto que no era concordante la información proporcionada al Consulado de España en lo relativo a su domicilio, con las afirmaciones hechas ante el arriba mencionado escribano y las autoridades chilenas.

El 7 de enero de 1997, sólo cinco días después de haber afirmado ante un escribano que era chileno con domicilio en Santiago, Chile, el Sr. Pey dirigió una carta al Consulado General de España en Santiago informándole (incorrectamente, según se ha visto) que había estado domiciliado en Madrid desde los comienzos de 1974 y que no era beneficiario del Convenio de Doble Nacionalidad.[154]

---

[151] *Véase* Constitución de Sociedad Diloma Servicios Aéreos Limitada, 2 de enero de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 50.

[152] *Ídem.*

[153] *Véase* Solicitud de Registro de Marcas N° 365432 presentada por Víctor Pey Casado, 03 de enero de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 51.

[154] *Véase* Carta de Sr. Pey Casado al Consulado General de España de fecha 7 de enero de 1997 (adjuntando Certificado de Baja en el Registro de Matrícula de fecha 5 de febrero de 1997), Anexo C22 de las Demandantes, adjunta al presente Memorial en Anexo 26; Cuadro cronológico de hechos, pág. 16, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

El 5 de febrero de 1997, el Consulado General de España en Santiago borró el nombre del Sr. Pey del registro de nacionales españoles residentes en Chile, registro que existía desde el 20 de marzo de 1947, y emitió el certificado correspondiente.[155] Sin embargo, en dicho certificado el Consulado General de España identificó al Sr. Pey como domiciliado en Vitacura, Santiago, Chile, en Avenida Vitacura 6256, Torre C, Departamento 1401.[156] A pesar de que la carta del Sr. Pey, de fecha 7 de enero de 1997, no indica que el Sr. Pey no era nacional chileno, las Demandantes ahora caracterizan a esta carta como la segunda "renuncia" del Sr. Pey a su nacionalidad chilena.[157]

El 12 de febrero de 1997, el Sr. Pey presentó una solicitud por escrito al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía de Chile para registrar "Clarín del Siglo XXI" como marca registrada.[158]

El 13 de marzo de 1997, se modificaron algunos de los estatutos de la Fundación Presidente Allende; sin embargo, la referencia a la doble nacionalidad chilena-española del Sr. Pey no sufrió alteraciones.[159]

El 15 de abril de 1997, el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores de España rechazó un pedido realizado por el Sr. Juan Garcés en nombre del Sr. Pey Casado para que España le otorgara protección

---

[155] *Véase* Carta de Sr. Pey Casado al Consulado General de España de fecha 7 de enero de 1997 (adjuntando Certificado de Baja en el Registro de Matrícula de fecha 5 de febrero de 1997), Anexo C22 de las Demandantes, adjunta al presente Memorial en Anexo 26.

[156] *Véase* Carta del Sr. Pey Casado al Consulado General de España de fecha 7 de enero de 1997 (adjuntando Certificado de Baja en el Registro de Matrícula de fecha 5 de febrero de 1997), Anexo C22 de las Demandantes, adjunto al presente Memorial en Anexo 26.

[157] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 136. Luego de cinco años del proceso de arbitraje, ésta es la primera vez que las Demandantes han caracterizado a esta carta como una renuncia del Sr. Pey a su nacionalidad chilena.

[158] *Véase* Solicitud de Registro o Renovación de Marca para Productos, presentada por Víctor Pey Casado, 12 de febrero de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 52.

[159] *Véase* Informe Referente a la Fundación Presidente Allende, preparado por Enrique Antonucci, 14 de mayo de 1999, adjunto al presente Memorial como Anexo 53.

diplomática al Sr. Pey Casado contra Chile en virtud del acuerdo bilateral sobre inversiones entre Chile y España.[160] En su carta rechazando la solicitud del Sr. Pey, el Secretario de Estado español adujo, entre otras cosas, las siguientes razones para la denegación (y con la indulgencia del Tribunal transcribiremos un segmento relativamente largo del documento, debido a su especial importancia, ya que constituye una evaluación de la nacionalidad del Sr. Pey por parte de las autoridades de España, la misma nación cuya nacionalidad el Sr. Pey reclama haber tenido en forma exclusiva desde 1974):[161]

> *"En el caso concreto y a efectos de la viabilidad de la protección diplomática española, se requiere que el particular lesionado sea español ininterrumpidamente en el momento de la comisión del hecho ilícito y en el ejercicio de la referida protección diplomática. Consta en la documentación obrante en el expediente que D. VÍCTOR PEY CASADO en el momento de la confiscación de sus bienes el 11 de septiembre de 1.973 tenía la doble nacionalidad, a la que no consta haya renunciado mediante manifestación expresa ante el encargado del Registro Civil. Este requisito es de carácter constitutivo a efectos de recuperación plena de la nacionalidad española de acuerdo con los Artículos 64 de la Ley de Registro Civil y 230 de su Reglamento, a partir de ella empezaría a producir efectos la recuperación plena de la nacionalidad, siendo insuficiente la manifestación escrita [7 de enero de 1997] dirigida al Cónsul General de España en Santiago de Chile referente al no-acogimiento a los beneficios y goces del Convenio de 24 de mayo de 1.958 entre España y Chile así como la carta dirigida al Ministerio del Interior chileno [10 de diciembre de 1996], sin que conste haya efectuado manifestación o inscripción alguna en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, tal como previene el Convenio de Doble Nacionalidad de 1.958, todo ello además en fecha muy posterior a la confiscación de sus bienes."*

La carta continúa:

---

[160] *Véase* Carta del Secretario de Estado de España para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, 15 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 5.

[161] *Véase* Memorial de Contestación de las Demandantes de fecha 18 de septiembre de 1999, pág. 55.

> *"De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del Convenio ya citado, la protección diplomática de las personas con la doble nacionalidad se regirá por la Legislación del país donde se haya domiciliado. El Artículo 4 señala que "sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro Civil de España o en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, según corresponda." A la vista de lo anterior y de los datos aportados en el expediente no consta que entre 1.958 y la fecha de la confiscación, que se inicia con la ocupación el 11 de septiembre de 1.973 de todos los inmuebles de las Empresas "C.P.P. S.A." y "E.P.C. Limitada" por parte de las fuerzas militares, se hayan producido los citados requisitos que el Convenio exige para el cambio de domicilio, sin que la residencia en terceros países, en este caso Venezuela (año 1.974) y Perú (24 de Mayo de 1.977), influya en este asunto, ya que como indica el párrafo tercero del Artículo 4 del Convenio, "en el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes."*[162]

Por lo tanto, las razones brindadas para la denegación de la protección diplomática fueron, *entre otras*, el hecho documentado de que, al momento de la confiscación, el Sr. Pey gozaba de la doble nacionalidad chilena y española; que el Sr. Pey no se había presentado ante el Registro Civil de España; y que las cartas del Sr. Pey del 7 de enero de 1997 y del 10 de diciembre de 1996 no constituyeron una renuncia a su nacionalidad chilena.[163] Este rechazo tuvo lugar quince días antes de que el Sr. Pey brindara su consentimiento inicial al arbitraje internacional, incluyendo el arbitraje del CIADI (el 30 de abril de 1997).[164]

---

[162] Carta del Secretario de Estado de España para la Cooperación Internacional y para Iberoamerica, págs. 3-4, 15 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 5.

[163] *Ídem.*

[164] *Véase* la carta del Sr. Pey dirigida al Embajador de Chile en Madrid en fecha 30 de abril de 1997, Anexo 11 de la Solicitud de Arbitraje, adjunto al presente Memorial en Anexo 54. Aunque en el presente arbitraje las Demandantes han sugerido que la fecha de consentimiento habría sido el 2 de octubre de 1997, cabe observar que el Sr. Pey aparentemente consintió en

(cont.…)

El 17 de abril de 1997, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España en forma separada pero por las mismas razones y en idénticos términos, también rechazó el pedido de protección diplomática del Sr. Pey indicando lo siguiente:[165]

> *"En el caso concreto y a efectos de la viabilidad de la protección diplomática española, se requiere que el particular lesionado sea español ininterrumpidamente en el momento de la comisión del hecho ilícito y en el ejercicio de la referida protección diplomática. Consta en la documentación obrante en el expediente que D. VÍCTOR PEY CASADO en el momento de la confiscación de sus bienes el 11 de septiembre de 1.973 tenía la doble nacionalidad, a la que no consta haya renunciado mediante manifestación expresa ante el encargado del Registro Civil. Este requisito es de carácter constitutivo a efectos de recuperación plena de la nacionalidad española de acuerdo con los Artículos 64 de la Ley de Registro Civil y 230 de su Reglamento, a partir de ella empezaría a producir efectos la recuperación plena de la nacionalidad, siendo insuficiente la manifestación escrita [7 de enero de 1997] dirigida al Cónsul General de España en Santiago de Chile referente al no-acogimiento a los beneficios y goces del Convenio de 24 de mayo de 1.958 entre España y Chile así como la carta dirigida al Ministerio del Interior chileno [10 de diciembre de 1996], sin que conste haya efectuado manifestación o inscripción alguna en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, tal como previene el Convenio de Doble Nacionalidad de 1.958, todo ello además en fecha muy posterior a la confiscación de sus bienes.*

(…cont.)

dos oportunidades; primero el 30 de abril de 1997, y luego, el 2 de octubre de 1997. *Véase* la declaración del Sr. Pey realizada en Santiago, Chile, el 2 de octubre de 1997, Anexo 10 de la Solicitud de Arbitraje. La selección de una u otra fecha de consentimiento en realidad no altera en forma material el análisis respecto de la nacionalidad del Sr. Pey. Sin embargo, se resalta el consentimiento anterior en vista de que, como se verá, entre el 30 de abril y el 2 de octubre existieron hechos que manifiestan la nacionalidad chilena del Sr. Pey y la invalidez de su supuesta renuncia a dicha nacionalidad, y por lo tanto tienden a demostrar que en la primera fecha clave del CIADI (fecha de consentimiento) el Sr. Pey era chileno.

[165] *Véase* Carta del Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, 17 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 6.

> *De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 del Convenio ya citado, la protección diplomática de las personas con la doble nacionalidad se regirá por la Legislación del país donde se haya domiciliado. El Artículo 4 señala que "sólo en el caso de traslado de la residencia habitual al otro país contratante y de inscribir allí la adquisición en el Registro Civil de España o en el Registro Chileno de Cartas de Nacionalización, según corresponda." A la vista de lo anterior y de los datos aportados en el expediente no consta que entre 1.958 y la fecha de la confiscación, que se inicia con la ocupación el 11 de Septiembre de 1.973 de todos los inmuebles de las Empresas "C.P.P. S.A." y "E.P.C. Limitada" por parte de las fuerzas militares, se hayan producido los citados requisitos que el Convenio exige para el cambio de domicilio, sin que la residencia en terceros países, en este caso Venezuela (año 1.974) y Perú (24 de Mayo de 1.977), influya en este asunto, ya que como indica el párrafo tercero del Artículo 4 del Convenio, "en el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes."*[166]

Esta declaración del segundo funcionario del Gobierno español se emitió trece días antes de que el Sr. Pey consintiera al arbitraje internacional, incluyendo ante al CIADI. En otras palabras, el mismo Gobierno español declaró al Sr. Pey nacional chileno sólo trece días antes del consentimiento del Sr. Pey al arbitraje internacional, incluyendo el arbitraje ante el CIADI.

El 30 de abril de 1997, el Sr. Pey dirigió una carta al Embajador de Chile en Madrid invocando el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones, manifestando su presunción que comenzaría el período de consultas amistosas en conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo Bilateral de Inversión entre

---

[166] *Ídem.* págs. 3-4.

Chile y España, y expresando su consentimiento para el arbitraje internacional, incluyendo el arbitraje ante el CIADI.[167] La carta no había mencionado a la Fundación Presidente Allende.[168]

Esta fecha (30 de abril de 1997) es la primera de las dos fechas claves bajo el artículo 25(2) de la Convención del CIADI que dispone que si un peticionante es nacional de uno de los estados parte en la disputa a la fecha de consentimiento al arbitraje, queda fuera de la jurisdicción del CIADI.[169] Por consiguiente, si en esa fecha (30 de abril de 1997) el Sr. Pey era chileno, entonces no podía entablar una demanda en el CIADI en contra de Chile. No es sorprendente que el Sr. Pey, en esta oportunidad, se haya identificado con el número de su documento de identidad español (2.703.339) y domicilio en Madrid (Ronda Manuel Granero, No. 13, Madrid 28033).[170]

El 21 de mayo de 1997, el Sr. Pey viajó a España vía Estados Unidos utilizando, una vez más, su pasaporte chileno.[171]

El 29 de mayo de 1997, el Sr. Pey le escribió nuevamente al Embajador de Chile en Madrid, como seguimiento de su correspondencia anterior de fecha 30 de abril de 1997 (en la

---

[167] *Véase* Carta del Sr. Pey dirigida al Embajador de Chile en Madrid en fecha 30 de abril de 1997, Anexo 11 de la Solicitud de Arbitraje, adjunta al presente Memorial como Anexo 54.

[168] *Ídem.*

[169] *Véase* el Informe en Derecho del Profesor Pierre-Marie Dupuy (en adelante "Informe Dupuy), párrafo 6; este punto será analizado más adelante.

[170] *Véase* Acta de Envío de Carta a Instancia de Don Juan Enrique Garcés Ramón, 5 de mayo de 1997, Anexo 11 de la Solicitud de Arbitraje.

[171] *Véase* Cuadro cronológico de hechos, pág. 16, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002; Constancia de Viajes de Sr. Pey preparado por José Henríquez Ochoa, Prefecto, Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional, adjunto al presente Memorial en Anexo 21.

cual había invocado el APPI entre Chile y España) y para transmitir ciertos documentos.[172] Esta carta tampoco hacía mención a la Fundación Presidente Allende.[173]

El 16 de septiembre de 1997, más de cuatro meses después de la primera fecha clave del CIADI, el Sr. Pey supuestamente realizó lo que ha caracterizado como una manifestación expresa de renuncia a la nacionalidad chilena, firmada ante el Consulado español en Mendoza, Argentina, en la que hizo referencia a la carta dirigida al Ministerio del Interior de Chile de fecha 10 de diciembre de 1996 (sin adjuntar a la manifestación, sin embargo, una copia de dicha carta). En su manifestación afirmó: "Para que no quepa duda al respecto, manifiesto que la comunicación del 10 de diciembre de 1996 al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior de Chile debe entenderse del modo que mejor en Derecho procede para el fin con el que fue presentada, inclusive como constancia de mi renuncia expresa y solemne a la nacionalidad chilena en el caso de que la Administración chilena requiriera la renuncia formal. Renuncia a los beneficios del Convenio de 24 de mayo de 1958 y a la nacionalidad chilena en la que de nuevo me afirmo y ratifico en este acto, a todos los efectos legales procedentes."[174]

Esta fue la tercera supuesta "renuncia" del Sr. Pey a su nacionalidad chilena.[175] Es decir que, en esta declaración, el Sr. Pey cambió la denominación original del aviso de traslado de domicilio del 10 de diciembre de 1996, pasando a caracterizarlo como una "renuncia". Por otra parte, cabe resaltar que la declaración fue realizada ante el Consulado español en Mendoza, Argentina, supuestamente interpretando una carta que el Sr. Pey había enviado al Ministerio del Interior de Chile (y que sin embargo no fue adjuntada a la referida declaración).[176] No resulta

---

[172] *Véase* Acta de Envío de Carta a Instancia de Don Víctor Pey Casado, 2 de junio de 1997, Anexo 12 de la Solicitud de Arbitraje.

[173] *Ídem.* Una vez más, el Sr. Pey se identificó utilizando el número de su documento de identidad español (2.703.339) y un domicilio en Madrid (Ronda Manuel Granero, N° 13, Madrid 28033).

[174] Manifestación Expresa, 16 de septiembre de 1997, Anexo C40 de las Demandantes; Cuadro cronológico de hechos, pág. 17, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[175] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 136.

[176] *Véase* Manifestación Expresa, 16 de septiembre de 1997, Anexo C40 de las Demandantes.

claro por qué el Sr. Pey habría considerado al Consulado de España en Argentina como el lugar apropiado para declarar una renuncia a la nacionalidad chilena. No existe prueba de que esta declaración se haya ratificado ante los funcionarios correspondientes en Chile o por lo menos en España; por el contrario, la supuesta renuncia a la nacionalidad chilena se habría realizado únicamente ante un funcionario del Consulado de España en la Argentina y no pareciera que dicho funcionario haya hecho más que autenticar la firma de la declaración del Sr. Pey. No fue sino hasta más de seis meses más tarde, el 24 de abril de 1998, cuatro días después de la segunda fecha clave del CIADI (el registro de la solicitud de arbitraje ante el CIADI) que una copia de esta declaración habría sido enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de España (pero ello fue hecho en referencia al Convenio de Doble Nacionalidad). Y fue recién el 10 de julio de 1998, con posterioridad a las fechas claves de consentimiento y de registro de la Solicitud de Arbitraje, que un funcionario chileno tomó conocimiento de este supuesto intento de renuncia[177] (véase abajo).

El 2 de octubre de 1997, el Sr. Pey firmó una declaración por escrito en Santiago de Chile, consintiendo una vez más el arbitraje en el CIADI.[178] En esta declaración, el Sr. Pey expresamente excluyó de su consentimiento la disputa concerniente a la restitución o indemnización de la máquina Goss.[179]

---

[177] *Véase* el Fax del Consulado General de España en Santiago de Chile a la subdirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Civil de España de fecha 10 de julio de 1998, adjunto al presente Memorial en Anexo 55.

[178] *Véase* Declaración del Sr. Pey realizada en Santiago, Chile, 2 de octubre de 1997, Anexo 10 del Solicitud de Arbitraje; Cuadro cronológico de hechos, pág. 17, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[179] *Véase* Declaración del Sr. Pey realizada en Santiago, Chile, 2 de octubre de 1997, Anexo 10 de la Solicitud de Arbitraje. El Sr. Pey también confirmó en el 1° Juzgado Civil de Santiago que la restitución de la máquina impresora GOSS se excluía del alcance del arbitraje del CIADI. *Véase* Petición de Sr. Pey al 1° Juzgado Civil de Santiago informándoles del arbitraje del CIADI e indicando la exclusión de la impresora GOSS del arbitraje del CIADI, adjunta al presente Memorial como Anexo 56 (Documento N° 0000967); *véase también* Carta del Sr. Pey al 1° Juzgado Civil de Santiago de fecha 23 de junio de 1999, adjunta al presente Memorial

(cont.…)

El 9 de octubre de 1997, siete días después de que el Sr. Pey expresó su consentimiento al arbitraje del CIADI, el Embajador de Chile en Madrid dirigió una carta al Sr. Garcés, en relación a la demanda del Sr. Pey en virtud del Acuerdo Bilateral de Inversiones entre Chile y España, en la que se refería al Sr. Pey como un "ciudadano chileno."[180]

El 6 de noviembre de 1997, el Sr. Garcés firmó la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, y la presentó ante el CIADI el 7 de noviembre de 1997. Se adjuntaba a la Solicitud la declaración por escrito firmada por el Sr. Pey en Santiago de Chile el 2 de octubre de 1997, en la que había consentido nuevamente al arbitraje del CIADI.[181]

También el 6 de noviembre de 1997, más de 23 años después de su supuesta radicación en España, el Sr. Pey le escribió al Registro Civil de España, notificando por primera vez a esta entidad que estaba domiciliado en Madrid, y solicitando que el Registro registre el hecho de que había establecido su residencia en España el 4 de junio de 1974.[182] (Debemos resaltar una vez más que el Registro Civil de España era la única autoridad española identificada en el Convenio de Doble Nacionalidad ante la cual podía realizarse una notificación de cambio de residencia habitual. El 20 de noviembre de 1997, el juez del Registro Civil, aplicando expresamente el Artículo 4(2) del Convenio de Doble Nacionalidad, ordenó que el establecimiento de la residencia habitual del Sr. Pey en Madrid el 4 de junio de 1974 fuera inscrito en el Registro Civil de España.[183]

(…cont.)

como Anexo 57 (Documento N° 0000996), en la cual informaba sobre el arbitraje ante el CIADI, indicando la exclusión de la impresora GOSS del arbitraje del CIADI, .

[180] *Véase* Carta dirigida a Sr. Joan Garcés de Sergio Pizarro Mackay, Embajador de Chile en España, 9 de octubre de 1997, Anexo C142 de las Demandantes.

[181] *Véase* la declaración del Sr. Pey realizada en Santiago, Chile, 2 de octubre de 1997, Anexo 10 de la Solicitud de Arbitraje; Cuadro cronológico de hechos, pág. 17, en las Tablas Cronológicas de las Demandantes, 11 de septiembre de 2002.

[182] *Véase* Testimonio de Sr. Pey Casado ante el Registro Civil Central en Madrid, 18 de septiembre de 1997, Anexo C10 de las Demandantes.

[183] *Véase* Providencia de José M. Ferrer, Juez del Registro Civil de Madrid, 20 de noviembre de 1997, Anexo C10 de las Demandantes. Por lo tanto, bajo el Convenio de Doble Nacionalidad,

(cont.…)

El 12 de enero de 1998, la municipalidad de El Bosque, Chile, le otorgó una licencia de conducir al Sr. Pey.[184]

El 20 de abril de 1998, el Secretario de Estado del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje. Ésta es la segunda fecha clave en virtud del Artículo 25(2)(a) de la Convención del CIADI. En consecuencia, si el Sr. Pey era chileno el día 20 de abril de 1998, está impedido de recurrir a la jurisdicción del CIADI.

Cuatro días más tarde, el 24 de abril de 1998, el Sr. Garcés dirigió una carta al Ministerio de Relaciones Exteriores de España con referencia al Convenio de Doble Nacionalidad consultando si el Ministerio había comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el supuesto hecho de que el Sr. Pey había transferido su residencia habitual de Chile a España en 1974, y de que el Sr. Pey había renunciado a su nacionalidad chilena.[185] El Sr. Garcés supuestamente adjuntó copia de la declaración que el Sr. Pey había brindado ante el Consulado General de España en Mendoza, Argentina, el 16 de septiembre de 1997.

El 7 de julio de 1998, la Embajada de España en Santiago de Chile le envió una nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile transmitiéndole copia de la carta del Sr. Garcés del 24 de abril de 1998, junto con sus anexos.[186] Fue recién al recibir dicha nota, el 10 de julio de 1998,[187] que la autoridad chilena tomó conocimiento por primera vez del supuesto

---

(…cont.)

este acto de registro solamente hubiese tenido el efecto de cambiar el domicilio y por lo tanto la nacionalidad "efectiva" del Sr. Pey, pero no lo hubiese despojado de su nacionalidad chilena. La cuestión permanece abierta en cuanto a la validez de la orden del juez español, aun en España, teniendo en cuenta los hechos reales.

[184] *Véase* Ordinario 2596 de 30 de septiembre de 2002 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago, 30 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 28, que adjunta un certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile en el cual consta el otorgamiento de una licencia de conducir al Sr. Pey por parte de la Municipalidad del Bosque el 12 de enero de 1998.

[185] *Véase* Carta de Juan E. Garcés a D. Juan Antonio Paris, Ministerio de Asuntos Exteriores de España, 24 de abril de 1998, Anexo C24 de las Demandantes.

[186] *Ídem.*

[187] *Ídem.*

intento de renuncia del Sr. Pey de su nacionalidad chilena efectuado casi un año antes (el 16 de septiembre de 1997) ante el Consulado General de España en Mendoza, Argentina. Esto ocurrió casi tres meses después de la segunda fecha clave del CIADI (20 de abril de 1998), y fue la primera notificación del Sr. Pey al Gobierno de Chile de que supuestamente había renunciado a su nacionalidad chilena y que en consecuencia se consideraba exclusivamente español.

El 24 de julio de 1998, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile envió una carta al Registro Civil de Chile solicitando se [registren los correspondientes cambios].[188] El 4 de agosto de 1998, es decir tres meses después de la segunda fecha clave del CIADI, un funcionario de bajo rango del Registro Civil realizó una anotación manuscrita en la ficha índice correspondiente al Sr. Pey manifestando que el Sr. Pey era extranjero por haber renunciado a su nacionalidad chilena. Esta inscripción fue corregida posteriormente por cuanto no reflejaba la realidad.[189]

El 29 de septiembre y el 1 de octubre de 1998, representantes de los Gobiernos de Chile y España se reunieron en Madrid para realizar consultas técnicas respecto de la interpretación de ciertas disposiciones del Acuerdo Bilateral de Inversiones entre Chile y España.[190] Como se menciona en una carta del Director General del Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores de España dirigida al Sr. Garcés, dicho Ministerio "no vio inconveniente alguno en acceder a esas consultas".[191] Aunque el Director General menciona en su carta que la nota diplomática chilena proponiendo las consultas técnicas no mencionó la solicitud de arbitraje ante el CIADI, el Director General afirmó lo siguiente: "El art. 9 del APPI prevé que las dos Partes puedan reunirse en el caso de que surjan conflictos de interpretación o aplicación del Acuerdo" y que "el art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados avala también el derecho

---

[188] *Véase* Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al Registro Civil de Chile, 24 de julio de 1998, adjunta al presente Memorial en Anexo 58.

[189] *Véase* Oficio Ordinario N° 5844 de fecha 23 de junio de 1999 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de Chile, adjunto al presente Memorial en Anexo 59.

[190] *Véase* Carta del Sr. Santiago Cabanas Ansorena, Director General del Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores de España al Sr. Garcés de fecha 12 de abril de 1999, Anexo C4 de las Demandantes.

[191] *Ídem.*

soberano de los Estados para reunirse y convenir la interpretación auténtica de sus acuerdos."[192] El 1 de octubre de 1998, ambos Gobiernos distribuyeron actas convenidas sobre las consultas técnicas, con la interpretación de ciertas disposiciones del Acuerdo Bilateral de Inversiones entre Chile y España.[193]

El 12 de enero de 1999, la Municipalidad de Quinta Normal, Chile otorgó una licencia de conducir al Sr. Pey.[194]

Hasta 1999, los propios estatutos de la Fundación Presidente Allende continuaron refiriéndose al Sr. Pey como "*de nacionalidad chilena y española según las disposiciones establecidas en el Convenio de Doble Nacionalidad vigente entre España y Chile*". Tal referencia se había incluido en los estatutos ininterrumpidamente desde 1990; y no fue sino hasta el 3 de junio de 1999 que fue modificada.[195]

El 13 de diciembre de 2001, el Sr. Pey solicitó la renovación de su libreta de conducir a la Municipalidad de Ñuñoa, Chile.[196] La Municipalidad de Ñuñoa le concedió la solicitud y le renovó la licencia de conducir con validez hasta el 31 de agosto de 2003.[197] Los archivos de la Municipalidad de Ñuñoa registran al Sr. Pey como domiciliado en Manuel de Salas 268, Ñuñoa.

---

[192] *Ídem.*

[193] *Véase* Acta de fecha 1 de octubre de 1998 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, adjunta al presente Memorial en Anexo 60.

[194] *Véase* Ordinario 2596 de 30 de septiembre de 2002 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago, 30 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 28, en el que se adjunta un certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile en el cual consta el otorgamiento de una licencia de conducir al Sr. Pey por parte de la Municipalidad de Quinta Normal el 12 de enero de 1999.

[195] *Véase* Informe Referente a la Fundación Presidente Allende, preparado por Enrique Antonucci, 14 de mayo de 1999, adjunto al presente Memorial como Anexo 53.

[196] *Véase* Ordinario N° 243 de fecha 11 de septiembre de 2002 de la I. Municipalidad de Ñuñoa, 11 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 61.

[197] *Ídem.*

En la guía telefónica 2002-2003 de Telefónica de Chile correspondiente a los años 2002-2003 figura el Sr. Pey con el mismo domicilio (Manuel de Salas 268, Dp. 306, Santiago, Tel: 225 8422).[198] La misma guía asimismo indica que las hijas del Sr. Pey (Coral Pey Grebe y Natalie Pey Fernández) también están domiciliadas en Santiago de Chile.[199]

B. "El Clarín": Orígenes; sociedad matriz y sus accionistas, directorio y gerencia.

Las Demandantes solicitan indemnización por la confiscación por parte de autoridades militares de Chile en 1973 de los bienes de las sociedades "Empresa Periodística Clarín Ltda." (en adelante, "EPC Ltda.", "El Clarín" o "Diario Clarín") y su sociedad matriz, el Consorcio Publicitario y Periodístico ("CPP S.A."). Las Demandantes alegan que el Sr. Pey se convirtió en propietario de 100% de las acciones de CPP S.A. (a su vez propietaria del 99% de los derechos de la EPC Ltda.) al comprar la totalidad de dichas acciones al Sr. Darío Sainte Marie en 1972, en una serie de operaciones que se habrían llevado a cabo en Europa.[200] A continuación se detallan algunos antecedentes de las sociedades involucradas y hechos pertinentes a la presente controversia.

1. Orígenes del "El Clarín"; evolución y desarrollo de EPC Ltda. y CPP S.A.

La sociedad EPC Ltda. fue originalmente constituida en Chile en el año 1955 por Darío Sainte Marie y Ernesto Merino Lizana.[201] El CPP S.A., por su parte, se constituyó en Chile en el

---

[198] *Véase* Guía Residencial Alfabética 2002-2003 de la Región Metropolitana Santiago M-Z, publicada por Telefónica de Chile, adjunta al presente Memorial en Anexo 62

[199] *Ídem.*

[200] *Véase* Solicitud de Arbitraje, pág. 6. *Véase también* Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7; Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 17-25.

[201] La sociedad fue inicialmente constituida con un nombre distinto, "Sociedad Impresora Merino y Cía. Ltda." *Véase* Copia de la inscripción ante el Registro de Comercio de la Escritura Pública

(cont.…)

año 1967[202] con un capital inicial de doscientos mil escudos[203] (E° 200.000) representado por 40.000 acciones, y una participación mayoritaria (93%) del Sr. Darío Sainte Marie.[204] Éste último fue desde un principio la figura central tanto del Clarín como del CPP S.A. , y se habría de convertir en una figura influyente en círculos periodísticos y políticos de la época en Chile.

Los accionistas originales del CPP S.A., aparte del mismo Sr. Sainte Marie, fueron todos parientes suyos. A continuación se identifican sus respectivas participaciones al constituirse la sociedad:

(…cont.)

adjunta como Anexo N° 1 al Informe en Derecho del Prof. Dr. Ricardo Hernán Sandoval López sobre el Ordenamiento Jurídico Chileno Vigente en 1972 en lo Relativo a la Transferencia de Acciones de las Sociedades Anónimas Constituidas en la República de Chile (en adelante referido como "Informe Sandoval"). Fue redenominada "Sociedad Impresora Labbé y Cía." en 1958, y "Empresa Periodística Clarín Ltda." en 1960. *Véase* copia del documento respectivo adjunta en Anexo N° 3 al Informe Sandoval.

[202] *Véase* Escritura Pública Constitutiva de la sociedad, adjunta en Anexo N° 4 al Informe Sandoval. La sociedad fue regularmente constituida mediante el Decreto 543 del Ministerio de Hacienda, que autoriza la existencia de la sociedad, sancionado el 11 de marzo de 1968, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 1968, y registrado ante el Registro de Comercio a fojas 2240, N° 965, *véase* copia del documento respectivo adjunta en Anexo N° 5 al Informe Sandoval.

[203] El escudo era la moneda de Chile a la sazón.

[204] *Véase* Escritura Pública Constitutiva de la sociedad, otorgada ante Notario Público Don Rafael Zaldívar Díaz con fecha 3 de agosto de 1967, adjunta como Anexo 4 al Informe Sandoval. Posteriormente, el 30 de marzo de 1972, una Junta Extraordinaria de Accionistas del CPP, S.A. habría de incrementar en E° 5.000.000 el capital de la sociedad, siendo su intención que el capital resultante de E° 5.200.000 quedara representado en 1.040.000 acciones de valor nominal E° 5 cada una. Sin embargo, aunque los estatutos de la sociedad fueron modificados a fin de incorporar el aumento del capital social (*véase* Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas, reducida a escritura pública con fecha 8 de mayo de 1972), y posteriormente modificada por escritura pública de fecha 2 de octubre de 1972, adjunta en Anexo N° 6 al Informe Sandoval, el Directorio nunca procedió a la inscripción de las nuevas acciones en el Registro de Accionistas, ni emitió los títulos representativos de ellas a nombre de sus respectivos titulares. Consecuentemente, el Registro de Accionistas de la sociedad no llegó a reflejar las 1.040.000 acciones que indican los Estatutos de la sociedad, sino únicamente las 40.000 acciones que existieron desde un principio. *Véase* Informe emitido por el Departamento de Sociedades

(cont.…)

ACCIONISTAS DEL CPP S.A. (MAYO 1968)

Accionistas	Acciones	Participación
- Darío Sainte Marie	37,200	93.00%
- Osvaldo Sainte Marie	600	1.50%
- Pablo Sainte Marie	600	1.50%
- Juan Kaiser Labbé	400	1.00%
- Juana Labbé Venegas	1,200	3.00%
	40,000 acciones	100.00%

Tanto la nómina precedente como las respectivas participaciones accionarias se mantuvieron sin variaciones hasta el año 1972, en que tuvieron lugar sucesivas transferencias de acciones que examinaremos más adelante junto con las resultantes modificaciones a la nómina de accionistas de la sociedad.

El 6 de mayo de 1968, el CPP S.A. adquirió una participación mayoritaria (95.5%) en la EPC Ltda.[205] Los estatutos de la EPC Ltda. fueron debidamente modificados a fin de incorporar el aumento de capital y las respectivas participaciones, las cuales quedaron configuradas de la siguiente manera:

DERECHOS DE LA EPC LTDA. (MAYO 1968)

Derechos	%
- CPP S.A.	95.5%
- Darío Sainte Marie	4.185%
- Osvaldo Sainte Marie	.0675%
- Pablo Sainte Marie	.0675%
- Juan Kaiser Labbé	.045%
- Juana Labbé Venegas	.135%

(…cont.)

Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1974, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[205] *Véase* Escritura Pública de fecha 9 de mayo de 1968, adjunta en Anexo N° 8 al Informe Sandoval.

A principios de 1972, Darío Sainte Marie adquirió para sí los derechos en la sociedad pertenecientes a los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé Venegas,[206] con lo que las respectivas participaciones en los derechos de la EPC Ltda. quedaron configuradas de la siguiente manera:

DERECHOS DE LA EPC LTDA. (FEBRERO 1972)

Derechos	%
- CPP S.A.	95.5%
- Darío Sainte Marie	4.5%

El 27 de noviembre de 1972 el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. adquirió del Sr. Darío Sainte Marie un 3.5% adicional del capital de la EPC Ltda., obteniendo así el 99% de los derechos de participación en la sociedad.[207] En la misma fecha, el 1% restante del Sr. Sainte Marie le fue vendido al Sr. Ramón Carrasco Peña (en adelante "Sr. Carrasco" o "Sr. Ramón Carrasco").[208] En definitiva, a partir de fines de 1972 las participaciones en los derechos de la EPC Ltda. quedaron configurados de la siguiente manera:

DERECHOS DE LA EPC LTDA. (NOVIEMBRE 1972)

Derechos	%
- CPP S.A.	99%
- Ramón Carrasco Peña	1%

[206] *Véase* Escritura Pública otorgada ante Notario Público don Patricio Zaldivar M. con fecha 2 de febrero de 1972, adjunta en Anexo N° 9 al Informe Sandoval.

[207] *Véase* Escritura Pública otorgada ante el Sr. Alfredo Astaburuaga Gálvez con fecha 27 de noviembre de 1972, adjunta en Anexo N° 10 al Informe Sandoval.

[208] *Ídem; véase también* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 20.

Tal era la distribución de derechos de la EPC Ltda. al momento en que tuvieron lugar las sucesivas transferencias de acciones de CPP S.A. durante el año 1972 (las cuales se examinan más adelante), y al momento de la confiscación de los bienes de ambas sociedades en 1973.

2. Composición del Directorio y Gerencia del CPP S.A.

La nómina de directores del CPP S.A. en ejercicio al 31 de diciembre de 1969, según consta en documentación proporcionada a la sazón por el mismo CPP S.A. a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (la "Superintendencia de Sociedades Anónimas" -organismo estatal que reglamentaba las cuestiones relativas a las sociedades anónimas en Chile, y ante la cual las sociedades debían registrar cierta documentación societaria, como ser las Memorias y Balances, nómina de directores, y nómina de accionistas, entre otros)[209], había sido la siguiente[210]:

Presidente - Sr. Osvaldo Sainte Marie

Directores - Sr. Ramón Carrasco (Gerente)
- Sr. Guillermo Garnham López
- Sr. Juan Biggs Gómez
- Sr. Juan Kaiser Labbé

Esta fue la misma nómina registrada por el CPP S.A. ante la Superintendencia para los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1970[211] y 31 de diciembre de 1971[212]. El Sr. Ramón

---

[209] La Superintendencia de Sociedades Anónimas fue creada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, el cual estableció la normativa aplicable a dicha entidad y a las sociedades anónimas. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de mayo de 1931. *Véase* copia del documento respectivo adjunta en Anexo N° 12 al Informe Sandoval.

[210] *Véase* Nómina de Directores del CPP S.A. en ejercicio al 31 de diciembre de 1969, copia de la cual se adjunta en Anexo 63 al presente Memorial.

[211] *Véase* Nómina de Directores del CPP S.A. en ejercicio al 31 de diciembre de 1970, copia de la cual se adjunta en Anexo 64 al presente Memorial.

[212] *Véase* Nómina de Directores del CPP S.A. en ejercicio al 31 de diciembre de 1971, copia de la cual se adjunta en Anexo 65 al presente Memorial.

Carrasco continuó desempeñándose como Gerente además de Director de la sociedad durante ese período.[213]

Por carta de fecha 26 de junio de 1972,[214] el CPP S.A. informó a la Superintendencia que en la Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad, realizada el 30 de marzo de 1972, se había elegido una nueva nómina, conformada en la siguiente manera:

Presidente	- Sr. Víctor Pey
Vice-Presidente	- Sr. Osvaldo Sainte Marie
Directores	- Sr. Ramón Carrasco (Gerente)
	- Sr. Pablo Sainte Marie
	- Sr. Juan Kaiser Labbé

Como se puede observar, aparece por primera vez el Sr. Pey en el Directorio del CPP S.A. Sin embargo, sólo unos meses después el Sr. Pey renunció a la Presidencia –efectiva a partir del 6 de diciembre de 1972,[215] y renunció formalmente al directorio de la sociedad con fecha 14 de diciembre de ese año.[216] Al respecto cabe observar: (1) que esos pocos meses en 1972 constituyeron el único período de tiempo durante toda la existencia del CPP S.A. en el cual el Sr. Pey participó del Directorio de esa sociedad; y (2) que, curiosamente, en el resto de 1972 y en todo 1973, el Sr. Pey no fue miembro del Directorio del CPP S.A.,[217] no obstante su

---

[213] *Ídem.*

[214] Copia de la carta respectiva se adjunta al presente Memorial en Anexo 66.

[215] Conforme surge de la carta enviada por la sociedad a la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 15 de mayo de 1973, el Sr. Pey había renunciado con anterioridad al 6 de diciembre de 1972, fecha en la que la sociedad designó nuevos directores en su reemplazo. *Véase* copia del documento respectivo adjunta en Anexo N° 18 al Informe Sandoval.

[216] *Véase* registro de Directores y Presidentes de la sociedad CPP S.A. incluida en la copia del expediente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, adjunto en Anexo 3 a la documentación remitida por la República de Chile al Honorable Tribunal el 16 de septiembre de 2002.

[217] *Véase* nóminas de Directores al 31 de diciembre de 1972 y de 1973 registradas por la sociedad CPP S.A. ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fechas 15 de mayo del 1973, y

(cont.…)

condición (según él sostiene) no sólo de accionista mayoritario, sino de propietario exclusivo del 100 por ciento de las acciones representativas del capital de la sociedad.

En la misma fecha de 6 de diciembre de 1972, se nombraron directores del CPP S.A. a los Sres. Jorge Venegas (en adelante también "Sr. Venegas"), y Benedicto Fernández Fuentes en reemplazo de los renunciantes Sres. Pablo Sainte Marie y Juan Kaiser Labbé;[218] y reasumió la Presidencia el Sr. Osvaldo Sainte Marie,[219] quedando en consecuencia conformada la nómina de directores de la siguiente manera:

Presidente	- Sr. Osvaldo Sainte Marie
Directores	- Sr. Ramón Carrasco (Gerente)
	- Sr. Jorge Venegas
	- Sr. Benedicto Fernández Fuentes

La precedente fue la nómina al 31 de diciembre de 1972 que el CPP S.A., remitió a la Superintendencia el 15 de mayo de 1973.[220] Esta era también la nómina de directores de CPP S.A. al momento de la intervención de la sociedad en 1973.

El 20 de septiembre de 1973 renunció a la Presidencia del CPP S.A. el Sr. Osvaldo Sainte Marie y lo reemplazó como Presidente el Sr. Emilio González (en adelante también "Sr. González")[221] (quien, como veremos, desde julio de 1972 había sido propietario de 50% de las acciones del CPP S.A.). El Sr. Carrasco, por su parte, seguía siempre como Gerente y Director,

---

(…cont.)

20 de junio de 1974, respectivamente. Se adjuntan copias de ambas presentaciones en Anexos 18 y 19 al Informe Sandoval.

[218] *Véase* informe emitido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 16 de octubre de 1974, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[219] *Véase* registro de Directores y Presidentes de la sociedad CPP S.A. incluida en la copia del expediente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, adjunto en Anexo 3 a la documentación remitida por la República de Chile al Honorable Tribunal el 16 de septiembre de 2002.

[220] *Ídem*.

[221] *Ídem*.

como lo había hecho desde la constitución misma de la sociedad en 1968. De esa forma, el Directorio de la sociedad, al 31 de diciembre de 1973, según la nómina remitida a la Superintendencia por el propio CPP S.A.,[222] estaba compuesto de la siguiente forma:

Presidente - Sr. Emilio González
Directores - Sr. Ramón Carrasco (Gerente)
- Sr. Osvaldo Sainte Marie
- Sr. Jorge Venegas
- Sr. Benedicto Fernández Fuentes

La precedente fue la última nómina de Directores presentada por el CPP S.A. a la Superintendencia.

3. EPC Ltda.

El representante legal estatuario de EPC Ltda. fue desde 1960 hasta noviembre de 1972 don Darío Sainte Marie Soruco; sin embargo, su Gerente General a contar del 31 de enero de 1972 hasta la fecha de su disolución fue don Osvaldo Sainte Marie Soruco, quien fue designado en tal cargo por su hermano Darío, por escritura pública de fecha 31 de enero de 1972.

El 27 de noviembre de 1972 se modificaron los estatutos de EPC Ltda. retirándose de la sociedad Darío Sainte Marie, quien, como hemos señalado, cedió parte de sus derechos a CPP S.A. y un 1% a Ramón Carrasco Peña. En dicha oportunidad CPP S.A. y el Sr. Carrasco modificaron los estatutos de EPC Ltda. y acordaron que la administración sería ejercida por CPP S.A. a través de su directorio y/o de las personas naturales que él designara.

No existe constancia alguna de que el Directorio de CPP S.A. haya reemplazado en el cargo de Gerente General de EPC Ltda. a Osvaldo Sainte Marie.

---

[222] *Véase* copia del documento respectivo adjunta como Anexo N° 19 al Informe Sandoval.

C. Transferencias de Acciones del CPP S.A. en 1972

Las Partes en este arbitraje cuentan con documentación de la Superintendencia relativa al CPP S.A. que refleja los Registros de Accionistas de la CPP S.A. inscritos ante la Superintendencia durante los años que precedieron al Golpe de Estado y a la confiscación de 1973, e inmediatamente posteriores a éstos.[223] Como dicha información fue elaborada y presentada a la Superintendencia por el propio CPP S.A. a la sazón, goza de un alto grado de credibilidad. La República de Chile se permite exhortar al Tribunal a examinar con detenimiento dicha documentación, y cotejar sus contenidos con la reconstrucción *ex post* que ofrecen las Demandantes, casi 30 años después, que por su parte no encuentra sostén en ninguna de la documentación existente, siendo ésta por cierto más que suficiente para entender los hechos a efectos de dirimir la presente controversia.

Los registros de la Superintendencia indican que en 1972 se realizaron una serie de transferencias de acciones del CPP S.A. Según se desglosa de los mismos registros, a comienzos del año 1972 el Sr. Darío Sainte Marie continuaba siendo propietario del 93 % del capital accionario (37.200 acciones) de la sociedad, porcentaje del cual había sido dueño desde la constitución misma de la sociedad.[224] De hecho, la nómina inicial de accionistas de la sociedad CPP S.A. y sus porcentajes de dominio respectivos, se habían mantenido intactos desde la constitución de la sociedad en 1968 hasta julio de 1972.[225]

---

[223] En particular, el Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas emitió, con fecha 2 de abril de 1974, un informe exhaustivo sobre el CPP, S.A., así como dos informe adicionales también emitidos en 1974; todos estos documentos han sido presentados en este arbitraje. *Véanse* informes de fechas 2 de abril de 1974, 6 de agosto de 1974, y 16 de octubre del mismo año, respectivamente, adjuntos en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[224] *Ídem.*

[225] *Ídem.*

1. Transferencia de Acciones al Sr. González

La documentación de la Superintendencia indica que la primera transferencia de acciones del CPP S.A. desde la formación de la sociedad en 1968 tuvo lugar recién el 14 de julio de 1972, fecha en que el Sr. Darío Sainte Marie transfirió 20.000 acciones del CPP S.A. (equivalente a 50% del capital accionario de la sociedad) a favor del Sr. Emilio González, quien pagó E°5 (5 escudos) por acción.[226] Habiendo transferido el 50% de las acciones de la sociedad, el porcentaje del Sr. Darío Sainte Marie se había reducido por tanto del 93% a sólo el 43% de la totalidad de acciones (esto es, se redujo a 17.200 acciones), por lo que la nómina de accionistas y sus respectivas participaciones quedó configurada de la siguiente manera:

Nómina de Accionistas del CPP S.A. (Julio 1972)

Accionistas	Acciones	Participación
- Emilio González	20.000	50%
- Darío Sainte Marie	17.200	43%
- Osvaldo Sainte Marie	600	1.5%
- Pablo Sainte Marie	600	1.5%
- Juan Kaiser Labbé	400	1%
- Juana Labbé Venegas	1,200	3%
	40,000 acciones	100.00%

Aquí se presenta una de las numerosas inconsistencias en la cronología de los hechos que postulan las Demandantes, inconsistencia que por cierto concierne a un aspecto fundamental de su caso, como lo es el momento en que el Sr. Pey habría tomado posesión de las acciones supuestamente adquiridas. En efecto, en su Memoria del 16 de septiembre de 2002, las Demandantes afirman, por primera vez desde el inicio del presente juicio arbitral hace ya más de

[226] Dicha transferencia figuraba inscrita en los Folios N° 1 y N° 6 del Registro de Accionistas de la Sociedad, y había sido registrada por el propio CPP S.A. ante la Superintendencia, según indica el Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia en el informe emitido con fecha 2 de abril de 1974, del cual se adjunta copia en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

5 años, que con fecha 6 de abril de 1972 el Sr. Pey habría recibido de manos del Sr. Sainte Marie 25.200 acciones del CPP S.A. (equivalentes al 63% del capital accionario de la sociedad).[227]

Esta nueva afirmación de las Demandantes (respecto de la cual, por cierto, no han aportado ningún elemento de prueba) resulta incongruente con la referida transferencia del 50% de las acciones de CPP S.A. que el Sr. Sainte Marie efectuó a favor del Sr. González en julio de 1972 (respecto de la cual existe documentación que no sólo es abundante sino de alto valor probatorio)[228]. En efecto, cabe recordar que el Sr. Sainte Marie nunca fue propietario de más de 37,200 acciones en la sociedad. Consecuentemente, si el 6 de abril de 1972 el Sr. Pey ya hubiere recibido del Sr. Sainte Marie la cantidad de 25,200 acciones (quedando por tanto el Sr. Sainte Marie con 12.000 acciones (37,200 menos 25,200), hubiese sido matemáticamente imposible que el Sr. Sainte Marie posteriormente transfiriese, en julio del mismo año, 20.000 acciones al Sr. González, como de hecho lo hizo.

2. Transferencias de acciones de CPP S.A. a favor del Sr. Sainte Marie.

Con fecha 14 de agosto de 1972, el Sr. Darío Sainte Marie adquirió las acciones de propiedad de los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé Venegas, que sumaban colectivamente el 7% del total de acciones de la sociedad.[229] Este 7%, adicionado al 43% de las acciones que ya estaban en poder del Sr. Sainte Marie, le

---

[227] *Véase por ejemplo* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19; Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22.

[228] *Véanse por ejemplo*, informes emitidos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, adjuntos en Anexo N° 16 al Informe Sandoval; Declaraciones del Sr. González presentadas ante las autoridades judiciales y fiscales chilenas en los años 1974 y 1975, copia de las cuales se adjunta en Anexo 67 al presente.

[229] *Véase* Informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas de fecha 2 de abril de 1974, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

brindaban a éste en agosto de 1972 el control del 50% de la sociedad (20.000 acciones). Quedó configurada entonces la participación accionaria de la siguiente manera:[230]

Nómina de Accionistas del CPP S.A. (Agosto 1972)

Accionistas	Acciones	Participación
- Emilio González	20.000	50%
- Darío Sainte Marie	20.000	50%
	40.000 acciones	100%

Aquí se presenta otra de las inconsistencias entre la versión de los hechos presentada por las Demandantes (que, como en el caso anterior, carece de sustento probatorio) y la realidad que surge de la evidencia documental producida en este caso. En efecto, las Demandantes sostienen que los títulos correspondientes a las 25.200 acciones del CPP S.A. que el Sr. Pey habría recibido del Sr. Sainte Marie con fecha 6 de abril de 1972 comprendían los títulos de las 2.800 acciones de propiedad de los Sres. Osvaldo y Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé Venegas, así como sus correspondientes "traspasos en blanco".[231] Estos títulos y "traspasos en blanco", según las Demandantes, habrían sido transferidos por el Sr. Pey a los Sres. González y Venegas en los meses de julio y septiembre de 1972.[232] Sin embargo, la documentación obrante en la Superintendencia indica claramente que tales acciones fueron transferidas por sus titulares (Sres. Osvaldo y Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé Venegas) al Sr. Darío Sainte Marie en el mes de agosto de ese año.[233]

---

[230] Las adquisiciones respectivas figuraban inscritas en los Folios Nos. 1, 2, 3, 4, y 5 del Registro de Accionistas de la Sociedad, según indica el informe emitido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1973. *Véase* copia del documento respectivo adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[231] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19; Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22. Más adelante se analiza la naturaleza de los llamados "traspasos en blanco".

[232] Tal como se verá a continuación, en el mes de septiembre de 1972 el Sr. Venegas adquirió 5.200 acciones del CPP S.A., no del Sr. Pey, sino del Sr. Sainte Marie.

[233] *Véase* informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas de fecha 2 de abril de 1974, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

Consecuentemente, la versión de las Demandantes y la realidad que surge de la documentación producida por la propia sociedad 30 años atrás (época en la que, por cierto, el Sr. Pey era su Presidente) son mutuamente excluyentes.

3. Transferencias de Acciones de CPP S.A. a los Sres. Venegas y Carrasco

El 6 de septiembre de 1972, el Sr. Darío Sainte Marie transfirió 5.200 acciones de la sociedad (equivalentes al 13% del capital accionario de la misma) a favor del Sr. Jorge Venegas, quien (como el Sr. González) las adquirió por E°5 por acción.[234] El Sr. Sainte Marie se quedó en consecuencia con 14.800 acciones, equivalentes al 37% de la totalidad de las acciones del CPP S.A., y la participación societaria quedó distribuida de la siguiente forma:

Nómina de Accionistas del CPP S.A. (Septiembre 1972)

Accionistas	Acciones	Participación
- Emilio González	20.000	50%
- Darío Sainte Marie	14.800	37%
- Jorge Venegas	5.200	13%
	40.000 acciones	100%

El 18 de octubre de 1972, el Sr. Darío Sainte Marie transfirió al Sr. Jorge Venegas otras 1.200 acciones de la sociedad (equivalentes al 3% del capital accionario de la sociedad) a un valor de E°5 por acción,[235] y transfirió asimismo 1.600 acciones de la sociedad (equivalentes al 4% del capital accionario de la sociedad) a favor del Sr. Ramón Carrasco.[236] Estas son las dos

---

[234] Dicha transferencia figura inscrita en los Folios N° 1 y N° 7 del Registro de Accionistas de la Sociedad, y había sido notificado por el propio CPP S.A. a la Superintendencia, según indica el informe emitido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1973, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[235] *Véase* informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas de fecha 2 de abril de 1974, pág. 4, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[236] Las transferencias respectivas figuran inscritas en los Folios Nos. 1, 7 y 8 del Registro de Accionistas de la Sociedad, según indica el informe emitido por la Superintendencia de

(cont.…)

últimas transferencias de acciones realizadas por el CPP S.A., según consta en la documentación de la Superintendencia,[237] luego de las cuales el Sr. Darío Sainte Marie se quedó con 12.000 acciones (equivalentes al 30% del total).

Las transferencias que hemos citado fueron aprobadas por el Directorio de la sociedad (en reuniones mantenidas con fecha 14 de julio, 14 de agosto, 6 de septiembre, y 18 de octubre de 1972) y debidamente inscritas a fojas 1, 6, 7, y 8 del Registro de Accionistas del CPP S.A.[238] Adicionalmente, la nueva nómina de accionistas fue registrada ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas de Chile,[239] de conformidad con los estatutos de la sociedad. [240] Como consecuencia de las cesiones aludidas, la sociedad emitió nuevos títulos a nombre de los respectivos adquirentes.

(…cont.)

Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1973, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[237] *Ídem.*

[238] *Ídem.*

[239] *Véase* copia de la presentación efectuada por el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas el 15 de mayo de 1973, en la que se adjunta la nómina de accionistas de la sociedad al 31 de diciembre de 1972, adjunta en Anexo N° 18 al Informe Sandoval. En el mismo anexo se adjunta también copia de una presentación efectuada por la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 8 de octubre de 1973.

[240] La Cláusula Cuarenta y Seis de los estatutos establecía que "[l]a sociedad remitirá a la Superintendencia una copia de su memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas con quince días de anticipación, por lo menos, a la Junta de Accionistas que habrá de pronunciarse sobre ellos. Dentro del mismo plazo deberá enviar a la Superintendencia la lista de sus accionistas, con indicación de sus domicilios y número de acciones". *Véase* Escritura Pública otorgada ante el Sr. Rafael Zaldívar Díaz con fecha 2 de octubre de 1972, adjunta en Anexo N° 17 al Informe Sandoval.

En definitiva, la participación societaria del CPP S.A. quedó configurada de la siguiente manera (se agregan los números de títulos y folios correspondientes)[241]:

Nómina de Accionistas del CPP S.A. (octubre 1972)

Título No.	Folio No.[242]	Accionistas(CPP)	No. de Acciones	% de Acciones
40	6	Emilio González	20.000	50%
2, 4, 5, 6	1	D. Sainte Marie	12.000	30%
45, 47	7	Jorge Venegas	6.400	16%
46	8	Ramón Carrasco	1.600	4%

La documentación de la Superintendencia de la época no refleja ninguna modificación posterior a la referida nómina de accionistas.[243] Adicionalmente, la Superintendencia ha certificado que quienes integran la última nómina de accionistas de la sociedad (registrada ante ese organismo el 20 de junio de 1974) son las mismas cuatro personas que aparecen en el cuadro de arriba: Sres. Darío Sainte Marie, Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco.[244] No existió, según consta en la certificación de la Superintendencia, otra nómina posterior.[245]

---

[241] *Véase* copia de la Nómina de Accionistas del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. inscrita por la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas el 15 de mayo de 1973, adjunta en Anexo N° 17 al Informe Sandoval.

[242] Se refiere a la foja correspondiente en el Registro de Accionistas de la CPP S.A. según información que quedó consignada en los archivos de la Superintendencia. *Véase* el informe emitido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1973, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[243] *Véase* certificación N° 585 emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 28 de enero de 1999, adjunta en Anexo N° 20 al Informe Sandoval.

[244] *Véase* copia de la presentación efectuada por el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. el 20 de junio de 1974 a los efectos de inscribir la nómina de accionistas de la sociedad al 31 de diciembre de 1973, adjunta en Anexo N° 19 al Informe Sandoval.

[245] *Véase* certificación N° 00585 dirigida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas al Señor Manuel Astudillo Astudillo con fecha 28 de enero de 1999, adjunta en Anexo N° 20 al Informe Sandoval.

En síntesis, la documentación existente indica claramente que en el año 1972 el Sr. Darío Sainte Marie transfirió un total de 28.000 acciones del CPP S.A. (70% de la totalidad de las acciones de la sociedad) a los Sres. Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco, conservando para sí la propiedad sobre los títulos Nos. 2, 4, 5, y 6, representativos de 12.000 acciones (30%).

En lo que nos ocupa, es interesante destacar también lo siguiente:

- Como hemos visto, en ningún momento de la existencia del CPP S.A. se dio la circunstancia de que una sola persona fuera propietaria del 100% de las acciones de la sociedad. Como las mismas Demandantes han reconocido,[246] las sociedades anónimas en Chile requerían la existencia de dos o más socios en el acto de constitución y durante todo el curso de la vida societaria; lo contrario importaba la disolución de la sociedad.[247]

- Las transferencias a los Sres. González, Venegas, y Carrasco se efectuaron durante el período que el Sr. Pey actuó como Presidente del CPP S.A., y fue a él a quien le cupo dar curso a los procedimientos para la formalización de las respectivas transferencias de acciones, correspondiéndole además en su función de Presidente de la sociedad la tarea de aprobar y firmar los nuevos títulos emitidos a favor de los adquirentes: Sres. González, Venegas y Carrasco.[248] Resulta paradójico que 30 años después el señor Pey desconozca la validez de lo que él mismo afirmó a nivel de la empresa y ante las autoridades chilenas.

- Cada una de las transferencias citadas precedentemente quedó plasmada en los registros de la época de la Superintendencia, que como ya hemos observado se

---

[246] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 20 ("*La Ley de Chile obliga a que toda Sociedad tenga dos o más socios.*").

[247] *Véase* Informe Sandoval, pág. 7.

[248] Copia de los títulos respectivos se adjunta en Anexo N° 22 al Informe Sandoval.

elaboraban sobre la base de los registros de accionistas remitidos por las mismas sociedades.

- Ninguna de las Partes en este arbitraje sostiene que se hayan efectuado transferencias de acciones del CPP S.A. ni anteriormente a 1972 ni posteriormente a ese año, de modo que la presente disputa se centra, en lo que se refiere al movimiento accionario de la sociedad, exclusivamente en la interpretación de los hechos acaecidos en 1972, y más específicamente en el período comprendido entre abril de 1972 (mes de la primera transferencia de acciones, según sostienen las Demandantes) y octubre de 1972 (que las partes concuerdan fue el mes en que se efectuó la última transferencia de acciones, aunque difieren con respecto a la transacción, fecha y partes pertinentes).

Todo esto lo examinaremos en detalle más adelante.

4. El Supuesto Contrato de Compraventa de Acciones del CPP S.A. entre el Sr. Pey y Darío Sainte Marie

El Sr. Víctor Pey sostiene haber convenido los términos de la compra, para sí mismo y en su propio nombre,[249] del 100 por ciento de las 40.000 acciones del CPP S.A., pertenecientes al Sr. Darío Sainte Marie, por medio de un acuerdo con el Sr. Sainte Marie, suscrito el 13 de mayo de 1972 en Estoril, Portugal (los "Protocolos de Estoril")[250], y un documento firmado por el Sr. Pey (pero no por el Sr. Sainte Marie) en Ginebra con fecha 2 de octubre del mismo año.[251]

Respecto de esta alegación central de las Demandantes, cabe destacar de entrada que no se entiende cómo es posible que el Sr. Pey pudiese haber comprado del Sr. Sainte Marie el 100%

---

[249] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 17. *Véase también* Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

[250] Se adjunta una copia del documento respectivo en Anexo 24 al Informe Sandoval.

[251] *Véase* Solicitud de Arbitraje de fecha 3 de noviembre de 1997, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7. Se adjunta copia del documento respectivo en el Anexo 25 al Informe Sandoval.

de las acciones, como alega, en vista de que como se ha establecido, (1) el Sr. Sainte Marie en ningún momento en toda la historia del CPP S.A. fue propietario de más del 93% de las acciones del CPP S.A., y (2) la legislación comercial chilena requería dos o más socios en el acto de constitución y durante toda la existencia de las sociedades chilenas. Estos temas los trataremos también más adelante.

a. *"Protocolos de Estoril"*

Las Demandantes alegan que el documento denominado "*Protocolos de Estoril*", suscrito el 13 de mayo de 1972, constituyó un contrato de compraventa que fundamenta sus derechos de propiedad sobre la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A.[252] El documento en cuestión se titula precisamente "Protocolos de Estoril" y lleva como subtítulo la inscripción "Obligaciones complementarias a lo ya efectuado y aceptado por ambas partes."[253]

Es menester observar, en primer lugar, que el documento no se titula "compraventa" ni contiene indicación alguna que permita interpretarlo como tal, y en segundo lugar, que las Demandantes no han presentado ninguna evidencia escrita de lo que habría constituido "lo ya efectuado y aceptado" a que se hace alusión.

El documento de Estoril estaba estructurado de la siguiente forma: las cláusulas A, B, C, y D imponían las siguientes cuatro condiciones, respectivamente: (A) Un depósito al Sr. Sainte Marie de $250.000 (no se especifica por parte de quién), junto con entrega al Sr. Pey de una letra de cambio por igual valor con vencimiento a un año. Esta cláusula indica que el pago se haría "en igual lugar y forma al depósito anterior de US$ 500.000". No se proporciona ningún detalle adicional sobre tal depósito anterior. Cabe observar que, si bien los Sres. Sainte Marie y Pey Casado específicamente caracterizan a las obligaciones contenidas en dicho documento como "complementarias a lo ya efectuado...", preocupándose por ejemplo de mencionar los detalles de

---

[252] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 32.

[253] Copia del documento respectivo adjunto en Anexo 24 al Informe Sandoval.

un “depósito anterior de US$ 500.000”, curiosamente no hacen ninguna referencia a la supuesta entrega de 25.200 acciones que, según alegan ahora por primera vez las Demandantes,[254] ya había tenido lugar a la fecha en que fue suscrito el documento de Estoril; (B) “Se sacarán los elefantes al 31-XII-71.” Las Demandantes han indicado que el término “elefantes” es sinónimo de “dólares”; se resalta lo incongruente que resulta esta expresión “elefantes’ en un documento que supuestamente constituía un contrato de compraventa, pero en todo caso no resulta claro el significado de la referencia que se hace al 31 de diciembre de 1971. (C) “Se devolverán las letras avaladas por DSM [Darío Sainte Marie] que tiene a esta fecha el Banco del Estado.” No resulta claro a qué letras se hace referencia y las Demandantes no han presentado ninguna documentación que indique qué pasó con ellas. (D) Finalmente, “un contrato de renta vitalicia” para el Sr. Sainte Marie del “30% [treinta por ciento] de las cantidades que arrojen los balances” y a su muerte, renta vitalicia a ciertos beneficiarios que se nombran. No resulta clara la referencia a “los balances”.

La cláusula “E” disponía que “<u>una vez cumplidos todos los puntos anteriores,</u>” ocurrirían tres cosas: (1) “DSM entregará a VP [Víctor Pey] el 50% de las acciones del Consorcio que D.S.M. mantiene en su poder, con traspasos en blanco ....” (2) [DSM] “hará traspaso de la marca ’Clarín’ al Consorcio”; y (3) el Sr. Sainte Marie “otorgará poder a VP para transferir el total de su participación en Clarín, Ltda. [EPC Ltda.] ....”

En el punto F, en la segunda página del documento, se establecía una opción de procedimiento alternativo, bajo el cual “en sustitución de los puntos [A al D] [A y D]”[255], se depositarían US$ 500.000 en un banco suizo a nombre del Sr. Sainte Marie (no se dice por quién) y se entregaría una letra de cambio al Sr. Pey a su orden con vencimiento de un año por monto de US$ 280,000, a pagarse en Suiza. Tampoco se dice quién aceptaría dicha letra.

---

[254] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19; Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22.

[255] En la copia existente del texto de los Protocolos de Estoril no se puede discernir claramente si el texto dice “puntos A <u>al</u> D” o “puntos A <u>y</u> D.” *Véase* copia del documento respectivo, adjunta en Anexo N° 24 al Informe Sandoval.

Además, se estipulaba que "En garantía de ese pago D.S.M. retendrá en su poder 12.000 (doce mil) acciones del Consorcio ...."

Las Demandantes no han indicado claramente por cuál de las dos alternativas contempladas en el documento habrían optado. En todo caso, respecto de las cuatro condiciones A a D, las Demandantes no han aportado prueba alguna de que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en los puntos B, C, o D. Respecto del punto A, veremos más adelante el tema de las transferencias de fondos que invocan las Demandantes. Respecto de la opción alternativa que parecía ofrecer el punto F, no han presentado las Demandantes ninguna evidencia de que las condiciones dispuestas hayan sido cumplidas.

En el punto "G" se nombraba a los beneficiarios de la renta vitalicia mencionada en el punto "D", y en el punto H se disponía que "durante 1973 se sacarán los elefantes del año 1972." No resulta clara la referencia en el punto H y no existe evidencia de que se haya cumplido esta estipulación. Finalmente, aparecen en el documento la fecha y la firma de los Sres. Pey y Sainte Marie.

De lo anterior, es digno resaltar que el documento "Protocolos de Estoril" no contiene ninguna referencia en ninguna parte a las 40.000 acciones que el Sr. Pey alega haber comprado en su totalidad, ni tampoco a la calidad de comprador del Sr. Pey. La cláusula "E" del acuerdo se refiere claramente a la entrega de sólo ***50%*** de las acciones por parte del Sr. Darío Sainte Marie al Sr. Víctor Pey: *"D.S.M. [Darío Sainte Marie] entregará a V.P. [Víctor Pey] el 50% de acciones del Consorcio que D.S.M. mantiene en su poder, con traspasos en blanco..."*[256] (El subrayado es nuestro). El documento no indica a qué título se entregaban tales acciones, ni la calidad en la que el Sr. Víctor Pey las recibía. No se estipulaba en ninguna parte que el Sr. Sainte Marie estaba actuando como vendedor o el Sr. Pey como comprador, ni que el Sr. Pey habría de pagar él mismo los montos especificados. El documento sólo hace referencia a la entrega de las acciones al Sr. Pey, y no a la venta de éstas. De las disposiciones del acuerdo se puede desprender que dichas acciones habrían sido entregadas al Sr. Víctor Pey, no a título de

---

[256] *Ídem.*

propietario, sino en calidad de depositario de las mismas, puesto que el documento también dispone claramente en su cláusula "E" que DSM "otorgará poder a VP para transferir el total de su participación en Clarín Ltda. ...".[257]

Las Demandantes no han explicado tampoco cuándo se habrían entregado las acciones a las cuales hace referencia el documento "Protocolos de Estoril." Reiteramos en todo caso lo que ya hemos adelantado con respecto a la incongruencia que representa la aseveración de las Demandantes en cuanto a que el Sr. Pey habría recibido del Sr. Sainte Marie 25.200 acciones el 6 de abril de 1972.[258]

b. *El Documento de Ginebra*

El documento firmado el 2 de octubre de 1972 en la ciudad de Ginebra[259] no es un contrato entre el Sr. Sainte Marie y el Sr. Pey sino una declaración unilateral emitida por el Sr. Pey. El documento lo firma únicamente él, y no el Sr. Sainte Marie, y comienza con las siguientes palabras, en primera persona singular: "Declaro que ..." En el documento el Sr. Pey declaraba haber recibido del Sr. Darío Sainte Marie 12.000 acciones del CPP S.A. de propiedad de éste último, las que el Sr. Pey mantendría en su poder "sin cederlas o transferirlas a ningún título a persona alguna" mientras no se cumplieran las siguientes condiciones suspensivas:

a) La cancelación en su integridad de una letra de cambio aceptada por el Sr. Víctor Pey y girada a favor del Sr. Darío Sainte Marie, con vencimiento al 11 de septiembre de 1973;

b) La liberación del Sr. Darío Sainte Marie de cualquier obligación tributaria relacionada con el CPP S.A. o EPC Ltda. en los ejercicios y balances anuales hasta el 31 de diciembre de 1972; y

---

[257] *Ídem.*

[258] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22.

[259] *Véase* copia del documento adjunta en Anexo N° 25 al Informe Sandoval.

c) La exoneración al Sr. Darío Sainte Marie de cualquier obligación y/o retiros acreditados y a sus familiares hasta el 30 de septiembre de 1972, tanto de la EPC Ltda. como del CPP S.A.

El Sr. Víctor Pey termina señalando en dicho documento:

> "Si no se cumplieran algunas de las condiciones anteriores me comprometo a restituir a usted [Darío Sainte Marie] las 12.000 acciones con sus correspondientes traspasos del CPP S.A. que mantendré en mi poder, en depósito en garantía del total cumplimiento de las estipulaciones señaladas en las letras a, b, y c".[260] (El subrayado es nuestro)

Con esa referencia concluye el documento y aparece la firma del Sr. Pey.

Como se puede observar, los términos textuales del documento no hacen referencia a una cesión de las 12.000 acciones del Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Víctor Pey, sino de un depósito en garantía de las mismas.[261]

Por otro lado, la transacción quedaba sujeta al cumplimiento de las condiciones suspensivas indicadas en las letras a, b, y c del documento. Las Demandantes no han producido ninguna prueba de que esas condiciones se hayan cumplido, puesto que no existe documento alguno que acredite que se haya pagado la letra de cambio aceptada por el Sr. Víctor Pey en favor del Sr. Darío Sainte Marie, que vencía el 11 de septiembre de 1973, ni tampoco que acredite el cumplimiento de las condiciones de las letras b y c del documento de Ginebra.

No habiéndose cumplido las condiciones pertinentes, el arreglo habría quedado sin efecto, razón por la cual el dominio de esas 12.000 acciones no fue transferido nunca a persona alguna y continúa hasta el presente a nombre del Sr. Sainte Marie. Dichas acciones están

---

[260] *Ídem.*

[261] *Ídem.*

representadas por los títulos Nos. 2, 4, 5, y 6, todos a nombre del Sr. Sainte Marie,[262] y son precisamente éstos los títulos que el Sr. Víctor Pey ha adjuntado como fundamento de su reclamo.[263]

Finalmente, respecto del documento de Ginebra llama poderosamente la atención, por un lado, el hecho de que el documento no lo haya firmado el Sr. Sainte Marie a pesar de que supuestamente se trataba de un contrato de compraventa, y por otro, el hecho de que fue el supuesto comprador (el Sr. Pey), y no el vendedor de las acciones (el Sr. Darío Sainte Marie) como hubiese sido lo lógico, el que habría de retener las 12,000 acciones como "depósito en garantía" hasta tanto se cumpliesen las condiciones suspensivas. Este arreglo solamente hubiese tenido sentido en la medida en que el Sr. Pey estuviera actuando como intermediario respecto de un posible acuerdo para la venta de acciones entre el Sr. Sainte Marie y terceras personas, de quienes dependería el cumplimiento de las condiciones suspensivas descritas en el documento referido. Cabe reiterar en este contexto la declaración del Sr. Pey sobre el depósito en garantía, pues ella indica cabalmente la naturaleza del documento de Ginebra, y por extensión de la transacción entre los Sres. Pey y Sainte Marie:

> "Si no se cumplieran algunas de las condiciones anteriores me comprometo a restituir a usted [Darío Sainte Marie] las 12.000 acciones con sus correspondientes traspasos del CPP S.A. que mantendré en mi poder, en depósito en garantía del total cumplimiento de las estipulaciones señaladas en las letras a, b, y c".[264] (el subrayado es nuestro)

Se desprende del documento firmado en Ginebra el 2 de octubre de 1972 otro dato interesante: ese documento hace referencia a 12.000 acciones, que adicionadas a las 20.000

---

[262] *Véase* exposición precedente respecto de la cronología de las transferencias de acciones en el año 1972.

[263] Los otros títulos que presentan las Demandantes como evidencia son los que aparecen a nombre de los Sres. González, Venegas y Carrasco, tal como se mencionan en el cuadro inserto precedentemente que ilustra la composición final de la nómina de accionistas del CPP S.A. *Véase* copia de los títulos respectivos, adjunta en Anexo N° 22 al Informe Sandoval.

[264] Copia del documento adjunta en Anexo N° 25 al Informe Sandoval.

acciones que como máximo el Sr. Víctor Pey habría recibido de manos del Sr. Darío Sainte Marie conforme a las disposiciones de los "Protocolos de Estoril" (aceptando por el momento la alegación de las Demandantes que el Sr. Sainte Marie era propietario de 100% de las acciones, lo cual como hemos indicado no ocurrió jamás), sumarían 32.000 acciones. Incluso si se aceptase como cierta la versión según la cual el Sr. Pey habría recibido 25.200 acciones del Sr. Sainte Marie en abril de 1972, esa cantidad sumada a las 12.000 a las cuales se hace referencia en el documento de Ginebra – suman solamente 37.200 acciones. En consecuencia, aún en el caso de que estos dos documentos (Estoril y Ginebra) efectivamente hubiesen constituido contratos de compraventa como alegan las Demandantes, el número de acciones supuestamente entregadas por el Sr. Sainte Marie al Sr. Pey en virtud de esos dos documentos no ascendería en ningún caso a las 40.000 acciones (100%) que el Sr. Pey afirma haber comprado.

Las Demandantes pretenden explicar esta inconsistencia afirmando que en octubre de 1972 el Sr. Pey habría recibido no las 12.000 acciones a las cuales hace referencia el documento de Ginebra, sino 14.800 acciones.[265] Las Demandantes no han presentado evidencia alguna que justifique su afirmación de que el Sr. Pey recibió 14.800 acciones del Sr. Darío Sainte Marie en la fecha que alegan, ni explican por qué, de haber sido ese el caso, en el documento de Ginebra no se consignó la cifra de 14.800 acciones en lugar de 12.000, o, en el caso en que el mismo día se hubieran realizado dos cesiones distintas (de 12.000 y 2.800 acciones, respectivamente), por qué el Sr. Pey no tomó la misma precaución de elaborar una breve declaración manuscrita respecto de las 2.800 acciones como lo hizo con respecto a las otras 12.000.

En suma, la teoría de las Demandantes depende de una versión de los hechos que es inconsistente incluso con la documentación que ellos mismos han presentado como evidencia principal de la supuesta compraventa de acciones.

---

[265] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 22.

5. Los Títulos de Acciones y los "Traspasos Firmados en Blanco" presentados por las Demandantes

Pasemos ahora a describir brevemente los títulos y traspasos "firmados en blanco" que han presentado las Demandantes como evidencia de que el Sr. Pey era propietario de la totalidad de las acciones del CPP S.A.[266] Más adelante examinaremos con mayor detalle la naturaleza y contenido de esos documentos; nos limitaremos ahora a identificar los documentos pertinentes y sus características más salientes.

El Tribunal sin duda tomará nota del hecho que los títulos presentados por las Demandantes son los mismos títulos que ya se habían identificado anteriormente en este memorial y que correspondían a la nómina de accionistas del CPP S.A. al final de 1972, tal como fue registrada por el CPP S.A. ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas en mayo de 1973, conformada por las siguientes personas:

Título No.	Folio No.	Accionistas	No. de Acciones	% de Acciones
40	6	Emilio González	20.000	50%
2, 4, 5, 6	1	D. Sainte Marie	12.000	30%
45, 47	7	Jorge Venegas	6.400	16%
46	8	Ramón Carrasco	1.600	4%

A mayor abundamiento se ofrece a continuación un listado más detallado de cada título que ha presentado el Sr. Pey como evidencia, con el nombre del titular y número de acciones correspondiente:

1) Título No. 40 (Emilio González, 20.000 acciones)

2) Título No. 2 (Darío Sainte Marie, 10.000 acciones)

3) Título No. 4 (Darío Sainte Marie, 1.000 acciones)

4) Título No. 5 (Darío Sainte Marie, 500 acciones)

---

[266] Copia de los títulos y traspasos correspondientes se adjunta en Anexos N° 22 y 23, respectivamente, al Informe Sandoval.

5) Título No. 6 (Darío Sainte Marie, 500 acciones)

6) Título No. 45 (Jorge Venegas, 5.200 acciones)

7) Título No. 47 (Jorge Venegas, 1.200 acciones)

8) Título No. 46 (Ramón Carrasco, 1.600 acciones)

Se desprende claramente de esta lista que los títulos que presentan las Demandantes como evidencia de la calidad de propietario del Sr. Pey de las acciones del CPP S.A. no están a nombre del Sr. Pey, sino a nombre de terceros. [267]

Por su parte, los llamados "traspasos firmados en blanco" presentados como evidencia por las Demandantes aparecen firmados por vendedores o cedentes que son los mismos cuatro señores: Sainte Marie, Venegas, González, y Carrasco.[268] El nombre del comprador o cesionario, sin embargo, aparece en blanco en cada uno de esos documentos. Se especifican a continuación los traspasos presentados por las Demandantes (agregándose entre paréntesis el nombre del cedente y el número de acciones):

1) Formulario correspondiente a los títulos No. 2, 4, 5 y 6 (Sr. D. Sainte Marie, 12.000 acciones)

2) Formulario correspondiente al título No. 40 (Sr. González, 20.000 acciones)

3) Formulario correspondiente a los títulos Nos. 45 y 47 (Sr. Venegas, 6.400 acciones)

4) Formulario correspondiente al título No. 46 (Sr. Carrasco, 1.600 acciones)

---

[267] Más adelante analizaremos la importancia que tiene desde la óptica del ordenamiento jurídico chileno el que las acciones figuren inscritas a nombre de terceras personas y no a nombre del Sr. Pey, así como los efectos legales que producen los formularios que las Demandantes denominan "traspasos firmados en blanco".

[268] *Véase* copia de los documentos respectivos, adjunta en Anexo N° 23 al Informe Sandoval.

El Sr. Pey ha dicho que los títulos y traspasos que ha presentado a este Tribunal arbitral son los mismos que le entregó originalmente el Sr. Sainte Marie.[269] Sin embargo, es un hecho que los títulos de acciones presentados como evidencia por el Sr. Víctor Pey en el presente arbitraje no son los mismos que los que supuestamente recibió del Sr. Darío Sainte Marie en virtud de los "Protocolos de Estoril", por la simple razón de que, como se explica a continuación, ello sería imposible salvo respecto de aquellos títulos que ahora aparecen a nombre del mismo Sainte Marie.

Tomemos como ejemplo las 20.000 acciones que, como se ha mencionado, el Sr. Sainte Marie transfirió al Sr. Emilio González en julio de 1972, sólo dos meses después de celebrados los "Protocolos de Estoril". El título original (emitido a nombre del Sr. Sainte Marie) representativo de las acciones a ser transferidas al Sr. González obviamente fue presentado al Directorio de la sociedad junto con el traspaso firmado por el cedente (Sr. Sainte Marie) a nombre del cesionario (Sr. González); ello se deduce del hecho que el Directorio aprobó la transferencia el 14 de julio de 1972[270]. El Directorio luego la inscribió en el Registro de Accionistas de la sociedad (hecho que a su vez se deduce de la documentación de la Superintendencia),[271] y finalmente emitió un nuevo título – esta vez a nombre del Sr. Emilio González (hecho que se deduce de la existencia del título no. 40 de fecha 1972 a nombre del Sr. González).[272]

Como ya se ha mencionado, las Demandantes han alegado que en abril de 1972, el Sr. Pey recibió del Sr. Sainte Marie títulos y traspasos firmados en blanco correspondientes a 25.200

---

[269] *Véase* Solicitud de Arbitraje, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

[270] *Véase* informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval.

[271] Conforme surge de los informes emitido por dicho organismo, y cuya copia se adjunta en Anexo N° 23 al Informe Sandoval.

[272] *Véase* copia del título respectivo adjunta en Anexo N° 22 al Informe Sandoval.

acciones, e indica: "Estas acciones estaban registradas a nombre de Darío, Osvaldo y Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser y Juana Labbé..."[273]

No se explica como habría sido posible que títulos a nombre de estas cinco personas hayan pasado a manos de Pey, puesto que ello representa una imposibilidad cronológica. Como hemos visto, antes de abril de 1972 jamás se había realizado transferencia alguna de acciones del CPP S.A., y el Sr. Sainte Marie había sido ininterrumpidamente propietario de 37.200 de las 40.000 acciones de la sociedad. Los otros accionistas cuyos títulos el Sr. Pey dice haber recibido poseían colectivamente un total de sólo 2.800 acciones, de modo que de las 25.200 acciones que supuestamente recibió el Sr. Pey, por lo menos 22.400 de ellas necesariamente tenían que provenir del Sr. Sainte Marie. De haber transferido al Sr. Pey 22.400 (o más) acciones en abril de 1972, el Sr. Sainte Marie se hubiese quedado – a lo sumo – con sólo 14.800 acciones. En ese caso, obviamente hubiese sido imposible que tres meses después, en julio de 1972, el mismo Sainte Marie transfiriese otras 20.000 acciones a González. Como ésta última transferencia fue ampliamente documentada y lo comprueba el hecho de que el título correspondiente a esas 20.000 acciones está a nombre de González (ver título no. 40), resulta evidente que el Sr. Pey no pudo haber recibido 25.200 acciones en abril de 1972, como alega.

A mayor abundamiento, los títulos que presenta el Sr. Pey no sólo no están a nombre suyo, sino que ni siquiera están a nombre de las personas cuyos nombres aparecían en los títulos supuestamente recibidos originalmente por el Sr. Pey. Esto último pudiera haber ocurrido si por ejemplo el Sr. Pey hubiere adquirido esos títulos y los traspasos correspondientes pero sin presentarlos jamás al Directorio para su aprobación e inscripción de la transferencia; en ese caso no se habrían emitido nuevos títulos a nombre del Sr. Pey, sino que el Sr. Pey se habría quedado con los títulos a nombre de los individuos citados (Sres. Osvaldo y Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser, y la Sra. Juana Labbé). Sin embargo, los títulos y traspasos aparecen no a nombre de esos individuos sino a nombre del Sr. González, Venegas, Carrasco, y Darío Sainte Marie—¡las

---

[273] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19; Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22.

mismas personas que figuran como accionistas de la sociedad en los documentos societarios relevantes de la época! Por otro lado, si las acciones fueron entregadas por el Sr. Sainte Marie al Sr. Pey no en calidad de intermediario sino de comprador, ¿por qué no se emitieron nuevos títulos a nombre del Sr. Pey en la misma forma en que posteriormente se hizo respecto de los Sres. González, Carrasco y Venegas cuando el Sr. Sainte Marie transfirió sus acciones a éstos?

En igual sentido, los formularios ("traspasos firmados en blanco") presentados por el Sr. Víctor Pey no pueden ser los mismos traspasos que supuestamente le entregó el Sr. Darío Sainte Marie en virtud de lo estipulado en los Protocolos de Estoril. Esto porque, de los traspasos originales correspondientes a los títulos de las acciones del Sr. Sainte Marie, todos salvo los que correspondían a las 12.000 acciones que aparecen hasta hoy día a nombre del Sr. Sainte Marie, se habrían utilizado en el año 1972 para perfeccionar las ventas de acciones del Sr. Darío Sainte Marie a los Sres. González, Venegas, y Carrasco, respectivamente. En otras palabras, dichos traspasos, debidamente firmados por el Sr. Sainte Marie como vendedor, y por el correspondiente cesionario, se habrían entregado al Directorio del CPP S.A. (junto con el título correspondiente a nombre del cedente, Sr. Sainte Marie) conforme los requisitos de forma sentados por la normativa aplicable que más adelante se analizan. Una vez aprobada la transferencia por parte del Directorio y efectuada la inscripción correspondiente en el Registro de Accionistas, habría quedado agotada la existencia de cada uno de esos traspasos (así como del título correspondiente a nombre del Sr. Sainte Marie, que habría quedado invalidado al emitirse un nuevo título a nombre de cada adquirente).

Lo anterior es concordante con el hecho que los traspasos firmados en blanco presentados al Tribunal por el Sr. Pey aparecen firmados sólo por el titular o cedente de las acciones respectivas, –esto es, los Sres. Darío Sainte Marie, Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco-, y no contienen el nombre y apellido ni la firma del cesionario de las acciones, que según las Demandantes era el Sr. Víctor Pey.

Debe tenerse en cuenta también, que como hemos manifestado precedentemente, el Sr. Pey había tramitado personalmente, en su calidad de Presidente del CPP S.A. a la sazón, los procedimientos de aprobación de las transferencias de acciones a los Sres. González, Venegas, y Carrasco, y la emisión de nuevos títulos a nombre de ellos. De este modo, el Sr. Pey sabía

exactamente cómo se debía obrar para efectuar las transferencias de acciones del Consorcio, cosa que sin embargo no hizo en ningún momento a partir de su supuesta compra de la totalidad de las acciones, y ello a pesar de que tuvo en sus manos los títulos y traspasos pertinentes por un año después de realizada la supuesta compra, puesto que según el Sr. Pey la compra se efectuó mediante transferencias en abril y octubre de 1972, muchísimo antes de la confiscación, que tuvo lugar recién en septiembre de 1973.

En definitiva, no existe ni un sólo documento que indique que se haya sometido – en ningún momento -- a consideración del Directorio de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. una solicitud de transferencia de acciones a favor del Sr. Víctor Pey emanada de algún accionista de la sociedad.[274] Esta afirmación resulta plenamente acreditada por el hecho de que, de las nóminas de accionistas registradas por la propia sociedad ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, correspondientes a los años 1972 y 1973, y vertidas en los informes pertinentes de la Superintendencia, ninguna contiene el nombre del Sr. Víctor Pey.[275]

6. Las Transferencias de Fondos

Un aspecto misterioso de las operaciones que llevaron a cabo el Sr. Sainte Marie y el Sr. Pey en Europa en 1972 y que cabe explorar es la naturaleza de las transferencias de fondos mediante las cuales se realizó el supuesto pago del precio de la supuesta compra de las acciones

---

[274] Como se ha demostrado, las transferencias que se realizaron figuraron debidamente inscritas a fojas 1, 6, 7, y 8 del Registro de Accionistas de la sociedad y no se consigna en ellas transferencia alguna al Sr. Pey. *Véase* (i) Informe emitido por el Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1974, adjunto en Anexo N° 16 al Informe Sandoval; y (ii) nóminas de accionistas de la Sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. al 31 de diciembre de 1972 y 31 de diciembre de 1973, adjuntas en Anexos 18 y 19 al Informe Sandoval, conjuntamente con la certificación N° 00585 que a este respecto emitiera la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 28 de enero de 1999.

[275] *Véanse* copias de los documentos respectivos adjuntas en Anexos N° 18 y 19 al Informe Sandoval.

del CPP S.A. por parte del Sr. Pey. Éste alega que compró al Sr. Sainte Marie el 100% de las acciones de CPP S.A. mediante el pago de una suma total de 1.280.000 dólares americanos.[276] Según las Demandantes, este pago se realizó por medio de una serie de transferencias de fondos del Sr. Pey al Sr. Sainte Marie, concretamente, de las siguientes:

i) Un pago inicial de US $500.000: Es digno observar el hecho curioso de que este pago según las Demandantes se realizó *antes* de los "Protocolos de Estoril"; se hace referencia en el documento de Estoril a un pago ya realizado de US $500.000.[277] Sin embargo, las Demandantes no han ofrecido ninguna evidencia de un acuerdo entre las partes o contrato de compraventa que acredite a título de qué se habría realizado tal pago. Las Demandantes presentan a modo de prueba un documento que refleja una operación de giro de US $500.000 de fecha 29 de marzo de 1972 realizada desde una cuenta del Zivnostenska Banka, N.C. de la República Checa (a la sazón Checoslovaquia), sucursal Londres, a través de una cuenta del Manufacturers Hanovers Trust, a una cuenta del Sr. Sainte Marie en el Banco Hispano Americano de Madrid.[278] Sin embargo, no se ha presentado ninguna prueba de que el Sr. Pey haya sido el titular de la cuenta del Zivnostenska Banka, N.C. donde se originó esa transferencia de fondos, ni tampoco de la cuenta del Manufacturers Hanovers Trust a través de la cual se transmitió el giro a su destino final en el Banco Hispano Americano de Madrid.

ii) Pago de $780.000: Este pago se realizó, según las Demandantes, principalmente mediante una serie de órdenes de pago contra una cuenta del Sr. Pey en el Bank für Handel & Effekten y de una letra de cambio a favor del Sr. Darío Sainte

---

[276] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 20; *véase también* Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

[277] *Véase* copia del documento respectivo adjunta en Anexo N° 24 al Informe Sandoval.

[278] *Véase* copia de la constancia de transacción emitida por la Sucursal Londres del Zivnostenska Banka con fecha 29 de marzo de 1972, copia de la cual se adjunta en Anexo 68.

Marie.[279] Específicamente, el Sr. Pey alega que se efectuaron los siguientes pagos, todos en fecha 3 de octubre de 1972: [280]

1) Orden de pago por US $500.000 a la cuenta del Sr. Darío Sainte Marie en el Citibank

2) Orden de pago por US $250.000 a la cuenta del Sr. Darío Sainte Marie en el Citibank de Ginebra

3) Orden de pago por US $10.000 entregada en mano al Sr. Darío Sainte Marie

4) Letra de cambio por US $20.000, con vencimiento 11 de septiembre de 1973

Resulta particularmente llamativo el hecho de que, según consta en una carta dirigida al Sr. Pey por el mismo Bank für Handel & Effekten,[281] el Sr. Pey estableció su cuenta en dicha entidad con fecha 25 de septiembre de 1972. Ello es destacable porque el día 26 de septiembre del mismo año -- sólo un día después de haber abierto el Sr. Pey esa cuenta – se depositó en ella un giro por valor de US $780.000 desde una cuenta en el Banco Nacional de Cuba.[282] Más aún: sólo 7 días después de esa transferencia de Cuba, el Sr. Pey habría a su vez efectuado giros por un monto idéntico a favor del Sr. Sainte Marie.[283] Fue por este motivo que la República de Chile en su carta al Tribunal de 3 de octubre de 2002 había solicitado información respecto de la cuenta en el Banco Nacional de Cuba de la cual provino el giro de US $780.000 a la cuenta del Sr. Pey. A esta circunstancia se le suma el hecho de que el Sr. Pey omitió acompañar el comprobante de la transferencia del Banco Nacional de Cuba a la cuenta del Sr. Pey en Suiza abierta el día antes, a pesar de que tal documento estaba agregado al proceso penal iniciado por

---

[279] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 21; *véase también* Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

[280] *Ídem.*

[281] *Véase* Carta emitida por el Bank für Handel & Effekten con fecha 22 de julio de 1997, adjunta al presente en Anexo 69.

[282] *Véase* copia del documento emitido por la entidad Bank für Handel & Effekten con fecha 26 de septiembre de 1972, adjunto al presente en Anexo 70.

el Servicio de Impuestos Internos en 1975, cuyo expediente las Demandantes han aportado en forma parcial como Anexo D19 a su memoria de septiembre de 2002.

* * * *

En síntesis, la relación de los hechos por parte de las Demandantes muestra serias inconsistencias y aspectos curiosos, entre las cuales se pueden mencionar entre muchas otras las siguientes:

- Los documentos de Estoril y Ginebra en ninguna parte de sus textos se refieren a la transacción en ellos contemplada como "compraventa";
- Los supuestos contratos de compraventa (Estoril y Ginebra) no se refieren en ninguna parte de sus textos al Sr. Pey como comprador de tales acciones;
- No se ha presentado evidencia de que las condiciones estipuladas por los Protocolos de Estoril en efecto se hayan cumplido, de tal forma a dar efecto a sus términos;
- No se ha presentado evidencia que las condiciones estipuladas por el documento de Ginebra en efecto se hayan cumplido, de tal forma de dar efecto a sus términos, lo cual explica el hecho de que las 12.000 acciones de Darío Sainte Marie nunca hayan sido transferidas a terceros;
- El documento "Protocolo de Estoril" se refiere sólo a la entrega al Sr. Pey del 50% de las acciones del Sr. Sainte Marie, mientras que el de Ginebra se refiere sólo a la recepción de 12.000 acciones. De haberse cumplido las condiciones impuestas en dichos documentos, la suma de ambas entregas habría totalizado tan sólo 32.000 acciones (como máximo, bajo el supuesto de que el Sr. Sainte Marie fuese propietario del 100% de las acciones como las Demandantes alegan), por lo que, incluso si se aceptase como cierto que los documentos de Estoril y Ginebra constituyeron contratos de compraventa, en virtud de los propios términos de esos documentos no

(…cont.)

[283] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 21.

se hubiese alcanzado a una venta de la totalidad de las 40.000 acciones del CPP S.A. como el Sr. Pey alega;

- El Sr. Pey dice haber adquirido del Sr. Sainte Marie la totalidad de las acciones del CPP S.A., y que éste asimismo había sido propietario de la totalidad de las acciones; sin embargo, las mismas Demandantes reconocen que bajo el derecho chileno una sociedad para existir requería dos o más socios, por lo que no podría el Sr. Darío Sainte Marie haber sido propietario del 100% de las acciones del CPP S.A. que el Sr. Pey alega haberle comprado;

- En julio de 1972, el Sr. Sainte Marie transfirió el 50% de las acciones de la sociedad al Sr. González, hecho que consta claramente en la documentación; sin embargo esto hubiese resultado matemáticamente imposible si (como alegan las Demandantes) en abril de 1972 el Sr. Sainte Marie ya hubiese transferido al Sr. Pey 25.200 acciones (63%), puesto que por un lado, 50% + 63% = 113%, y por el otro, el Sr. Sainte Marie en ningún momento llegó a ser el propietario de más del 93% de las acciones del CPP S.A.;

- Aunque los "Protocolos de Estoril" hacen referencia a US$ 500.000 ya pagados a la fecha de suscripción de dicho documento, y supeditan al cumplimiento de diversas condiciones la entrega al Sr. Pey de “50% de las acciones” del Sr. Sainte Marie, no se hace referencia en dichos “Protocolos” a la supuesta transferencia de 25.200 acciones que según las Demandantes ya se había realizado el mes anterior;

- El documento de Ginebra no fue firmado por el Sr. Sainte Marie, a pesar de la supuesta calidad de vendedor de las 12.000 acciones que a éste le asignan las Demandantes en el marco de un supuesto contrato de compraventa;

- El documento de Ginebra refleja la recepción de 12.000 acciones de propiedad de Darío Sainte Marie por parte del Sr. Pey, quien, según él mismo manifiesta de puño y letra, las recibe “en depósito de garantía”, lo cual se explica únicamente si el Sr. Pey estuviese actuando como mandatario o intermediario, y no como comprador;

- A pesar de que el Sr. Pey dice que compró las acciones con su propio dinero[284], las transferencias de fondos provinieron de cuentas en Cuba y Checoslovaquia cuya titularidad el Sr. Pey no ha acreditado;

- Específicamente, el Sr. Pey no ha probado ser titular de la/s cuenta/s de la sucursal Londres del Zivnostenska Banka, de donde se efectuó una transferencia al Sr. Sainte Marie por un monto total de US$ 500.000, ni ha probado en modo alguno que fue su propio dinero el que se utilizó para realizar dichos giros;

- El Sr. Pey tampoco ha acreditado ser titular de la cuenta en el Banco Manufacturers Hanover Trust. Co, que sirvió como cuenta de tránsito para la transferencia de los US$ 500.000 arriba indicados a la cuenta que el Sr. Darío Sainte Marie mantenía en el Banco Hispanoamericano de Madrid;

- El Sr. Pey tampoco ha acreditado ser titular de la cuenta en el Banco Nacional de Cuba desde donde fueron transferidos los US$ 780.000 que, según las Demandantes, habrían sido dados al Sr. Darío Sainte Marie en pago por la supuesta compra de las acciones del CPP S.A., tan sólo 7 días después de transferidos desde Cuba a la cuenta abierta por el Sr. Pey en el Bank für Handel & Effekten tan sólo un día antes de operada la transferencia de fondos desde Cuba;

- A pesar de que las Demandantes sostienen "*que el Sr. Pey compró las acciones de CPP S.A. en su propio nombre y derecho*"[285] curiosamente no aparece su nombre en ningún documento corporativo que de alguna forma pudiera consignar su calidad de propietario de las acciones, puesto que no figura: ni en los títulos de las acciones

---

[284] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 25, 40; *véase también* Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, pág. 7.

[285] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 17; *véase también* Solicitud de Arbitraje de las Demandantes, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

supuestamente adquiridas; ni en los traspasos correspondientes; ni en los registros de la CPP S.A.; ni en los registros de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

- El Sr. Pey alega haber recibido directamente del Sr. Sainte Marie los títulos y traspasos que ha presentado como evidencia, y sin embargo (con la excepción de los que aparecen a nombre del Sr. Sainte Marie) ellos no pueden haber sido los títulos y traspasos que Sainte Marie le habría dado, pues los títulos y traspasos presentados al Tribunal fueron emitidos en fechas posteriores y a nombre de las personas que adquirieron dichas acciones al Sr. Darío Sainte Marie;

- El Sr. Pey no participó del Directorio de la sociedad en ningún momento a lo largo de 1973, a pesar de haberse convertido, según afirma, en propietario del 100% de la sociedad a partir de octubre de 1972;

- No se explica por qué, si en abril de 1972 ya se habrían transferido al Sr. Pey 25.200 acciones, sólo un mes más tarde - en mayo de 1972 - los firmantes de los "Protocolos de Estoril" no hacen referencia a dicha transferencia, mencionando únicamente una transferencia de “50% de las acciones” a realizarse una vez cumplidas una serie de condiciones;

- No se explica por qué en el documento de Ginebra del 2 de octubre de 1972 se habría hecho referencia sólo a 12.000 acciones (como de hecho ocurrió) si en esa fecha se hubiese transferido en realidad la suma más amplia de 14.800 acciones, como el Sr. Pey alega;

- No se explica que, a pesar de la sustancial suma de dinero en cuestión -- 1,28 millones de dólares, cifra significativa hoy día y mucho más aún en 1972 -- el Sr. Pey no hubiera considerado necesario o atinado efectuar los trámites necesarios para dejar constancia jurídica de su compra, o por lo menos tomar la precaución mínima de asegurar que su nombre apareciera tan siquiera en uno de los documentos jurídicos pertinentes;

- Tampoco se entiende que el Sr. Pey no haya efectuado los trámites necesarios para registrar su supuesta adquisición, en vista de que obviamente entendía a cabalidad los

trámites que se requerían para formalizar una transferencia de acciones, puesto que en función de Presidente del CPP S.A. había sido él mismo quien había aprobado y firmado los nuevos títulos emitidos a favor de los Sres. González, Venegas, y Carrasco luego de la adquisición de acciones por parte de éstos al Sr. Sainte Marie; obviamente no fue por falta de tiempo, puesto que a la fecha de la confiscación en 1973, había tenido en su posesión los títulos y traspasos por aproximadamente un año, y algunos de ellos por año y medio;

- No se ha justificado el hecho de que una persona que genuinamente creyera que para formalizar jurídicamente una adquisición de acciones bastaba la simple acción de inscribir su nombre en traspasos firmados en blanco por el cedente,[286] no hubiese llevado a cabo esa tarea - cuestión de nada más que unos segundos! - para dejar de tal manera jurídicamente consignada una adquisición de la magnitud de $1,28 millones de dólares.

D. Los Decretos de Confiscación (1973-1979); Descargos de Venegas y González

1. Los Decretos de Confiscación

La Junta Militar que tomó el poder en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973 pasó a gobernar el país y a ejercer poderes legislativos mediante una serie de decretos supremos y resoluciones.[287] En vista de la importancia de los decretos durante el régimen militar,[288] y en

---

[286] Esta potestad la han proclamado las Demandantes. Sin embargo, más adelante veremos que en realidad ella no existía puesto que en el derecho chileno de la época no existían las acciones "al portador"; las acciones de las sociedades eran únicamente nominativas y por lo tanto las transferencias de acciones podían realizarse solamente mediante las formalidades que disponía la normativa societaria chilena, las que incluían la aprobación de la cesión por el Directorio de la sociedad, y, fundamentalmente, la inscripción de la transferencia en el Registro de Accionistas de la sociedad.

[287] *Véase* Decreto Ley N° 128 de fecha 16 de noviembre de 1973, adjunto al presente en Anexo 71.

[288] Se promulgaron en Chile a la sazón distintos tipos de decreto: (1) el **Decreto Ley** era una orden escrita expedida por el Poder ejecutivo sobre materias propias de ley, en ausencia del

(cont.…)

particular en lo que nos concierne respecto de la confiscación del CPP S.A. y de la EPC Ltda., se exponen a continuación resumidamente los detalles más relevantes de los distintos decretos que se promulgaron luego del golpe militar concernientes a dichas sociedades y personas allegadas a ellas. (Para facilidad de referencia del Tribunal, se incluye entre paréntesis a continuación de la primera mención de cada decreto una breve descripción de la naturaleza del mismo.)

a. *El Decreto Ley No. 77 (disolvía los partidos políticos y entidades de ideología marxista):*

Poco más de un mes y dos días después del Golpe Militar, la Junta de Gobierno dictaba el Decreto Ley N° 77 de fecha 13 de octubre de 1973,[289] que prohibía y disolvía determinados partidos políticos identificados individualmente por su nombre, así como también todas las entidades y grupos marxistas (incluyendo sociedades o empresas que directamente o a través de terceras personas pertenecieran o fuesen dirigidos por cualquiera de ellos).[290] También dictaba que los bienes de esas entidades y grupos pasaran a dominio del Estado.[291]

(…cont.)

parlamento; (2) el **Decreto Supremo** era una norma jurídica emanada del Jefe de Estado y/o el Ministro correspondiente, en cumplimiento de sus facultades de gobierno y administrativas; (3) el **Decreto** era una orden escrita dictada por la autoridad administrativa respecto de un asunto de su competencia; 4) el **Decreto Exento** era un decreto respecto del cual no existía obligación de someterlo al examen de la Contraloría General de la República, el organismo que entre otras funciones confirmaba la constitucionalidad y legalidad de los decretos propuestos por el ejecutivo; 5) el **Decreto de Insistencia** era aquel que dictaba el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros de Estado, ordenando a la Contraloría General de la República que tome razón de un Decreto Supremo que había sido desestimado por dicho organismo, por haber estimado que no se ajustaba a la Constitución o a la Ley.

[289] Decreto Ley N° 77 de fecha 13 de octubre de 1973, adjunto al presente Memorial en Anexo 72.

[290] *Ídem.*

[291] *Ídem.*

b. ***El Decreto Supremo N° 1.726 (reglamentaba la aplicación del Decreto Ley No. 77).***

El Decreto Supremo N° 1.726 de la Junta de Gobierno, de fecha 3 de diciembre de 1973,[292] era el reglamento que instrumentaba el Decreto Ley N° 77 de 1973". Disponía que correspondía al Ministro del Interior identificar a las entidades y grupos que se encontraban previstas en el Decreto Ley N° 77, por medio de Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial. A partir de tal publicación el partido político, entidad o empresa afectado no podía celebrar reuniones ni disponer de sus bienes, aunque el afectado podía presentar descargos a efectos de liberar sus bienes.

c. ***Decreto Exento N° 276 (declaraba aplicable el Decreto N°77 al CPP S.A. y EPC Ltda., y declaraba en estudio el patrimonio de los Sres. Pey, Venegas, González, y otros).***

Con fecha 21 de octubre de 1974, el Ministerio del Interior dictó el Decreto Exento N° 276[293] cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial del día 9 de noviembre de 1974. Este fue el primer decreto que hacía referencia específicamente al CPP S.A. o a EPC Ltda. El mismo declaraba que, presuntamente, el CPP S.A. y la EPC Ltda. se encontraban en la situación prevista en el Decreto Ley N° 77, y asimismo declaraba "en estudio" la situación patrimonial de los señores Darío Sainte Marie Soruco, Osvaldo Sainte Marie Soruco, Víctor Pey, Mario Osses González, Emilio González, Jorge Venegas y Ramón Carrasco. Cabe aclarar que al declararse "en estudio" los bienes de una persona en virtud de este Decreto Exento, dichos bienes quedaban temporalmente confiscados, hasta tanto las personas identificadas presentasen – y las autoridades pertinentes acogiesen -- solicitudes de "descargo" conforme al Decreto N° 1726 para que se liberen los bienes declarados en estudio.

---

[292] *Véase* Decreto Supremo 1.726 de la Junta de Gobierno de fecha 3 de diciembre de 1973, adjunto al presente Memorial en Anexo 73.

[293] *Véase* Decreto Exento N° 276 de fecha 21 de octubre de 1974, adjunto al presente Memorial en Anexo 74.

d. *<u>Decreto 165</u> (disolvía el CPP S.A. y EPC Ltda. y confiscaba sus bienes).*

Con fecha 10 de febrero de 1975, el entonces Presidente de la República, dictó el Decreto N° 165[294] publicado en el Diario Oficial el día 17 de marzo de 1975, que disponía:

(i) la disolución del CPP S.A. y la EPC Ltda. (Art. 1);

(ii) la transferencia a dominio del Estado de un conjunto especificado de inmuebles de propiedad de las empresas disueltas (Art. 2), del derecho a percibir una indemnización correspondiente a la expropiación dispuesta de un inmueble ubicado en calle Galvez N° 102, esquina con Alonso Ovalle N° 1194 de la ciudad de Santiago; (Art. 3); y de todos los bienes muebles de propiedad de las empresas disueltas conforme a los inventarios y antecedentes que formaban parte integrante del decreto (Art. 4);

(iii) que Darío Sainte Marie Soruco se encontraba en la situación prevista en la parte final del Decreto Ley N° 77 artículo primero inciso segundo (referido a personas a través de las cuales una sociedad o empresa pudiera haber sido dirigida por una entidad marxista), y pasaba a dominio del Estado un inmueble perteneciente a Darío Sainte Marie Soruco (Art. 5 y 6); y

(iv) que se dejaba sin efecto el Decreto Exento N° 276 del Ministerio del Interior sólo en cuanto se refería a Osvaldo Sainte Marie Soruco y Mario Osses González, quienes a contar de la fecha de su entrada en vigencia podían disponer libremente de sus bienes.

---

[294] *Véase* Decreto N° 165 de fecha 10 de febrero de 1975, adjunto al presente Memorial en Anexo 75.

e. ***<u>Decreto Supremo 580</u> (declaraba aplicable el Decreto Ley N° 77 al Sr. Pey, y dejaba sin efecto el Decreto Exento N° 276 respecto de los Sres. Venegas y González, quedando éstos en libre disposición de sus bienes).***

Con fecha 24 de abril de 1975 se dictaba el Decreto Supremo N° 580,[295] publicado en el Diario Oficial el día 2 de junio de 1975. Entre otras cosas, este decreto declaraba que don Víctor Pey se encontraba en la situación prevista en la parte final del inciso segundo del artículo primero del Decreto Ley N° 77; confiscaba fondos depositados a nombre de Víctor Pey en una cuenta de la Asociación de Ahorro y Préstamo Ahorromet; y dejaba sin efecto el Decreto Exento N° 276 del Ministerio del Interior sólo en cuanto se refería a Jorge Venegas y Emilio González, quienes podían, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto, disponer libremente de sus bienes.

Un poco más adelante se analizará en mayor detalle este Decreto y los descargos de los Sres. Venegas y González, en vista a su particular importancia respecto del tema que nos concierne.

f. ***<u>Decreto Supremo N° 1.200</u> (confiscaba y pasaba al dominio del Estado ciertos bienes, derechos y acciones del Sr. Pey).***

Por Decreto Supremo N° 1.200 de fecha 25 de noviembre de 1977,[296] publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 1978, se complementaba el Decreto Supremo N° 580 de 24 de abril de 1975 en el sentido de que pasaban a dominio del Estado ciertos bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones pertenecientes a Víctor Pey, y en especial el total de los fondos invertidos en certificados de ahorro reajustables en el Banco Central de Chile. Se disponía también que pasaba a dominio del Estado una suma de dinero en efectivo que había sido incautada como consecuencia del allanamiento efectuado en las oficinas de Socomer Ltda., como

---

[295] *Véase* Decreto Supremo N° 580 de fecha 24 de abril de 1975, adjunto al presente Memorial en Anexo 76.

[296] *Véase* Decreto Supremo N° 1.200 de fecha 25 de noviembre de 1977, adjunto al presente Memorial en Anexo 77.

también los derechos y acciones que le correspondían a Víctor Pey en dicha sociedad y sus empresas asociadas.

Cabe resaltar adicionalmente que el 9 de enero de 1978, la Contraloría de la República "tomó razón"[297] del DL 1.200 estableciendo textualmente: "*cumple con hacer presente que dicha medida no alcanza sino a los [bienes] que se individualizan precisamente, por lo que respecto de los muebles e inmuebles y derechos y acciones a que se alude en forma genérica, procedería en su oportunidad dictar las medidas complementarias que se estime del caso, especificándolos debidamente*"(el subrayado es nuestro). Como hemos visto, el D.L. 1.200 no individualizaba los bienes confiscados al Sr. Pey sino que los describía genéricamente. La Contraloría indicó claramente que no se podía afectar bienes en forma genérica pues sólo era aplicable a bienes específicos, y como nunca se dictaron decretos posteriores que incautaran bienes específicos del Sr. Pey (tales como derechos en CPP S.A.), no se puede argüir que el D.L. 1.200 le haya confiscado específicamente al Sr. Pey acciones del CPP S.A.

g. *Decreto Supremo N° 16 (disponía que el Sr. Pey quedaba en libre disposición de sus bienes, aunque sin perjuicio del D.S. N° 580).*

Por Decreto Supremo N° 16 de fecha 8 de enero de 1979,[298] publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de enero de 1979, se dejaba sin efecto el Decreto Supremo N° 1.200 de fecha 25 de noviembre de 1977 en lo que decía relación con los derechos y acciones que le correspondían a Víctor Pey en Socomer Ltda. y sus empresas asociadas, declarándose además que **Víctor Pey podía a partir de esa fecha "disponer libremente de sus bienes, sin perjuicio**

---

[297] La Constitución chilena asigna a la Contraloría General de la República una función de control de legalidad de los Decretos Supremos. En ejercicio de esa función, la Contraloría examina la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y resoluciones de los Jefes de Servicios, y evacua lo que se denomina "trámite de toma de razón." La Contraloría realiza este control antes que el decreto quede totalmente tramitado, y solo toma razón del mismo una vez convencida de la constitucionalidad y legalidad del decreto.

[298] *Véase* Decreto Supremo N° 16 de fecha 8 de enero de 1979, adjunto al presente Memorial en Anexo 78.

de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 580 … y en el Decreto Supremo N° 1.200 … del Ministerio del Interior.”[299]

Es interesante destacar que, en los cientos de páginas de escritos y alegatos que han presentado a lo largo de este arbitraje, las Demandantes no han develado ni mencionado jamás este Decreto Supremo, que liberó ciertos bienes del Sr. Pey en la misma manera en que se habían liberado los bienes de los Sres. González y Venegas.

También cabe observar además que los Tribunales chilenos han acordado la restitución de los bienes que se le habían confiscado al Sr. Pey en virtud del Decreto Supremo N° 580, el Decreto Exento N° 276, y el Decreto Supremo N° 1200. El Sr. Pey había interpuesto una demanda en 1995 en los tribunales de Santiago, solicitando una declaración de nulidad de derecho público de los anteriormente citados decretos.[300] La demanda fue acogida por el 21 Juzgado Civil de Santiago, en fecha 13 de enero de 1997, cuyo fallo declaraba que los decretos “adolecen de nulidad de derecho público; y en consecuencia se deja sin efecto toda medida de investigación o de precaución en contra del patrimonio del demandante, que no haya sido dictada por autoridad judicial ....”[301] De esta forma, ya antes de que el Sr. Pey presentara su demanda arbitral ante el CIADI, los decretos confiscatorios de los bienes del Sr. Pey habían sido declarados nulos por un juzgado civil en Chile. Ese fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Chile.[302]

* * *

---

[299] *Ídem.*

[300] *Véase* Demanda en Juicio Ordinario de Víctor Pey Casado c. Fisco de Chile ejercitando la acción de Nulidad de Derecho Público contra el Decreto Exento N° 276, Decreto Supremo N° 580 y el Decreto Supremo N° 1200, presentada por Víctor Pey Casado ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago con fecha 20 de marzo de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 44.

[301] Sentencia de Primera Instancia, 21° Juzgado Civil, 13 de enero de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 79.

[302] *Véase* fallo de la Corte Suprema de Chile de fecha 14 de mayo de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 80.

Los decretos que se han descrito son las principales disposiciones legales y/o administrativas que se dictaron durante el régimen militar y que dicen relación con CPP S.A. y EPC Ltda., así como con los señores Darío Sainte Marie Soruco, Osvaldo Sainte Marie Soruco, Víctor Pey, Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco.

2. Los Descargos de los Sres. Venegas y González

Las Demandantes parecen poner gran énfasis en el Decreto N° 580, que como se recordará había dejado sin efecto el Decreto Exento N° 276 respecto de los nombrados caballeros. Este último decreto a su vez había declarado "en estudio" y por ende paralizado los bienes de los individuos afectados, por motivo de la presunta relación de esas personas con el CPP S.A. y EPC Ltda. Las Demandantes han afirmado categóricamente que la liberación por medio del Decreto N° 580 de los bienes de los Sres. Venegas y González, indica ipso facto que éstos no fueron dueños del CPP S.A., o de la EPC Ltda.[303] La tesis de las Demandantes aparentemente se basa en la presunción de que las autoridades sólo hubiesen autorizado tales descargos si los Sres. Venegas y González hubiesen comprobado no ser dueños del CPP S.A. y de la EPC Ltda.

Sin embargo, la especulación de las Demandantes es errónea, como lo demuestran nuevos elementos probatorios que la República de Chile está aportando como evidencia acompañada a este memorial. El primer elemento de prueba nuevo respecto de este tema lo constituyen los propios escritos de los Sres. Venegas y González solicitando su descargo respecto de la aplicación del Decreto Exento No. 276.[304] La República de Chile ubicó estos documentos recientemente en el Archivo Nacional de Chile; en virtud de que se relacionaban

---

[303] Es más, las Demandantes aseveran erróneamente que a partir de los escritos de descargo de los Sres. Venegas y González, el Decreto N° 580 "había declarado que CPP y EPC no pertenecían a estos últimos." *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 110. Obviamente, esto no es cierto, como se puede apreciar mediante un simple examen del texto del Decreto N° 580, adjunto en el Anexo 76.

[304] *Véase* Copias de los descargos pertinentes, adjuntas al presente Memorial en Anexos 81 y 82.

con los documentos solicitados por el Tribunal en su Resolución Procesal No. 7, esos documentos (entre muchos otros) fueron presentados en su totalidad a las Demandantes.[305]

Dicha documentación revela que, en su escrito de descargo efectuado con fecha 23 de diciembre de 1974 ante el Ministerio del Interior,[306] el Sr. Jorge Venegas había señalado lo siguiente:

> "La prohibición recién transcrita [el Decreto Exento N° 276], afecta gravemente mis actividades, razón por la cual solicito se deje sin efecto esa prohibición con respecto de mis bienes que son los siguientes, habido en las épocas que en cada caso se señala: …
>
> . . .
>
> 13° 6.400 acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., compradas en septiembre y octubre de 1972…."

El Sr. Venegas concluye:

> "En consecuencia, no se justifica la prohibición a que se refiere el Decreto N° 276, razón por la cual solicito se la deje sin efecto, con la sola excepción de las 6.400 acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico, las que tengo el propósito de aportar a una fundación destinada a investigar la obtención de alimentos proteínicos de origen vegetal y respecto de las cuales acepto la retención mientras se aclara la situación de dicho consorcio."[307]
> (El subrayado es nuestro)

En definitiva, el Sr. Venegas había solicitado el descargo sólo respecto de sus bienes no relacionados con el CPP S.A., sin perjuicio de la aplicación del Decreto Exento N° 276 en lo relativo a las acciones del CPP S.A. que eran de su propiedad, y respecto de los cuales declaraba su dominio y además su intención de donarlas a una fundación. Queda demostrado entonces que

---

[305] *Véase* carta al Tribunal de la República de Chile de fecha 12 de noviembre de 2002, y documentos anexos a ella.

[306] *Véase* Escrito de descargo del Sr. Jorge Venegas efectuado con fecha 23 de diciembre de 1974 ante el Ministerio del Interior, adjunto al presente Memorial en Anexo 81.

[307] *Ídem.*

se han equivocado las Demandantes al especular que en su descargo el Sr. Venegas habría probado que no era propietario de acciones del CPP S.A. y que había sido por ese motivo que obtuvo la liberación de sus bienes. Los escritos de descargo en sí, así como las declaraciones recientes del Sr. Venegas y del abogado Sr. Ovalle (descritas más adelante), indican claramente que ello no fue así.

El Sr. González, por su parte, había declarado en similares términos en su propio escrito de descargo,[308] también efectuado en fecha 23 de diciembre de 1974 ante el Ministerio del Interior con ocasión de la dictación del Decreto N° 276:

> "La prohibición recién transcrita afecta gravemente mis actividades como agricultor, antiguas y bien conocidas en mi provincia de Linares, razón por la cual solicito se deje sin efecto esta prohibición con respecto a mis bienes que son los siguientes, habido en las épocas que en cada caso señalo:
>
> ....
>
> 4° 20.000 acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. adquiridas en 1972…."

El Sr. González concluye:

> "En consecuencia, solicito se deje sin efecto la medida de prohibición referida, salvo con respecto a las acciones del Consorcio, las que acepto mantener en mi poder, mientras se aclara la situación que dio lugar a la dictación del Decreto que impugno y las cuales declaro que voy a transferir con el solo propósito de constituir una fundación destinada a la investigación de proteínas de origen vegetal que realiza la Universidad de Concepción."[309]

---

[308] *Véase* Escrito de descargo del Sr. Emilio González efectuado con fecha 23 de diciembre de 1974 ante el Ministerio del Interior, adjunto al presente Memorial en Anexo 82.

[309] *Ídem.* El hecho que el escrito de descargo del Sr. González se haya presentado el mismo día que el descargo de Venegas y que las declaraciones en él vertidas muestren similitudes de redacción y terminología con el de Venegas se puede atribuir al hecho de que ambos individuos fueron asesorados por el mismo abogado. *Véase* Declaración Jurada del Sr. Jorge Ovalle de fecha 18 de noviembre de 2002, pág. 4, adjunta al presente Memorial en Anexo 84.

Lo anterior comprueba fehacientemente que los Sres. Venegas y González en sus descargos respecto de los bienes que le habían sido declarados en estudio y por tanto inmovilizados en virtud del Decreto Exento N° 276, no sólo no habían declarado ni comprobado que no eran los dueños del CPP S.A. y EPC Ltda. (como las Demandantes reiteradamente han afirmado), sino que todo lo contrario: habían declarado directa y expresamente que ellos eran dueños de acciones del CPP S.A., que estaban solicitando descargos solamente respecto de sus demás bienes y no de las acciones de CPP S.A., y que éstas eran de su propiedad pero tenían la intención de donarlas a una fundación.

Los otros elementos nuevos de prueba consisten en declaraciones juradas suscritas recientemente por el Sr. Jorge Venegas[310] y el Sr. Jorge Ovalle.[311] El Sr. Venegas es, aparte del Sr. Pey, el único sobreviviente del grupo de personas que participaron directamente en los hechos en controversia. El Sr. Ovalle, por su parte, fue el abogado a quien recurrieron los Sres. Venegas y González para tratar en representación suya con las autoridades militares la cuestión de los "descargos".[312]

En su declaración jurada, el Sr. Venegas explica en detalle las circunstancias que dieron lugar a su participación en el Clarín, incluyendo la larga amistad que lo unía con el Presidente Allende. Respecto de su compra de acciones del CPP S.A., el Sr. Venegas declara: "Estas acciones las adquirí de Darío Sainte Marie a través de Víctor Pey, el que actuó como intermediario en la operación, a quien el Presidente Allende me había sugerido contactar para estos efectos. ... Además, el señor Emilio González, que también adquirió un paquete accionario, me manifestó expresamente que le constaba la calidad de mandatario del señor Pey, porque había

---

[310] *Véase* Declaración Jurada del Sr. Jorge Venegas de fecha 20 de noviembre de 2002, adjunta al presente Memorial en Anexo 83.

[311] *Véase* Declaración Jurada del Sr. Jorge Ovalle de fecha 18 de noviembre de 2002, adjunta al presente Memorial en Anexo 84.

[312] *Ídem.*

visto un mandato mediante el cual se le encomendaba la representación de don Darío Sainte Marie para la venta de las acciones de éste."[313]

El señor Venegas agrega que, después del Golpe de Estado, "[El Sr. González y yo] nos vimos en la necesidad de buscar una fórmula que nos permitiera desvincularnos del Diario Clarín, puesto que, claramente nuestra libertad y muy probablemente nuestras vidas, se encontraban en serio peligro .... Es así como recurrimos al abogado Jorge Ovalle Quiroz, amigo personal y consejero jurídico del General Gustavo Leigh, miembro de la Junta Militar de Gobierno, a quien le solicitamos que creara una fundación sin fines de lucro a la cual traspasaríamos gratuitamente las acciones de las que éramos propietarios."[314]

El Sr. Ovalle proporciona en su declaración detalles adicionales relativos a los eventos que se suscitaron en torno a los descargos de los Sres. Venegas y González. Aquél declara que poco después del golpe se acercó a su oficina el Sr. Venegas, un antiguo conocido, buscando asesoría profesional en relación con su calidad de accionista del CPP S.A.[315] El Sr. Ovalle agrega que el Sr. Venegas le manifestó que había comprado al Sr. Darío Sainte Marie las acciones del CPP S.A. por indicación del Presidente Allende, y que "quien había intervenido en la operación en carácter de intermediario había sido el señor Víctor Pey Casado."[316]

También declara el Sr. Ovalle que el Sr. Venegas se mostraba muy preocupado por la situación en la que se encontraba, y que por ser accionista del CPP S.A., temía que "'en cualquier momento, pudiera ser detenido y enviado a alguno de los campos de reclusión de prisioneros políticos en donde el Gobierno Militar mantenía detenidos, sin cargo alguno, a varios cientos de cercanos colaboradores del ex Presidente Allende.'"[317] El Sr. Ovalle conocía al

---

[313] Declaración Jurada del Sr. Jorge Venegas de fecha 20 de noviembre de 2002, párrafo 3, adjunta al presente Memorial en Anexo 83.

[314] *Ídem.* párrafo 8.

[315] *Véase* Declaración Jurada del Sr. Jorge Ovalle de fecha 18 de noviembre de 2002, pág. 2, adjunta al presente Memorial en Anexo 84.

[316] *Ídem.* pág. 2.

[317] *Ídem.* pág. 3.

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Sr. Gustavo Leigh, y se ofreció a hacer averiguaciones ante las autoridades militares. Posteriormente apareció el Sr. Venegas en la oficina del Sr. Ovalle acompañado del Sr. Emilio González, quien "se encontraba en idéntica situación a la de Venegas, pues el Sr. González había adquirido, también por indicación del ex – Presidente Allende, el 50% de las acciones de CPP S.A. equivalentes a 20.000 acciones."[318] El Sr. Ovalle manifiesta adicionalmente que, en vista a la situación difícil en que se encontraban, "les sugerí a los Señores Venegas y González que para zanjar esta situación propusiéramos a las autoridades de gobierno que ellos cedieran sus acciones a una fundación de carácter científico vinculada a alguna universidad como una manera de convencer a las autoridades militares de que las acciones de CPP S.A. se destinarían a fines benéficos ..."[319] Fue por ello entonces que se procedió a elaborar y firmar el texto de los estatutos de una fundación denominada "Fundación para la Investigación Científica de Proteínas de Origen Vegetal."[320] (El Sr. Ovalle ha acompañado a su declaración la escritura pública de dicho texto.[321])

Agrega el Sr. Ovalle que pocos días después se publicó el Decreto N° 276 que declaró en estudio la situación patrimonial de los Sres. Venegas y González (entre otros), "lo que impidió absolutamente que pudieran presentarse dichos estatutos ante las autoridades del Ministerio de Justicia."[322] A continuación los Sres. Venegas y González presentaron los descargos anteriormente descritos, y posteriormente se dictó el Decreto Supremo N° 580 que indicaba que los señores referidos podían disponer libremente de sus bienes. Sin embargo, el Sr. Ovalle observa, "nada más pudieron hacer con las acciones de CPP S.A. pues, como ya señalé, meses

---

[318] *Ídem.* pág. 3.

[319] *Ídem.* pág. 5 - 6.

[320] *Ídem.* pág. 6.

[321] "Anexo A" a la Declaración Jurada del Sr. Jorge Ovalle de fecha 18 de noviembre de 2002, adjunta al presente Memorial en Anexo 84.

[322] *Ídem.* pág. 6.

antes dicha sociedad había sido declarada disuelta y sus bienes confiscados, ocurriendo otro tanto con EPC Ltda."[323]

Lo importante que se desprende de lo anterior es que no se encuadra con lo expuesto la versión de los hechos que postulan las Demandantes, puesto que si realmente no hubiesen sido los dueños de las acciones en especie, no se explica que los Sres. Venegas y González hubiesen recurrido al Sr. Ovalle para pedir su intervención ante el amigo de éste de la Junta Militar, ni que hubiesen redactado el escrito de descargo en la forma en que lo hicieron (reconociendo que eran dueños de acciones del CPP S.A., en un momento en el cual era extremadamente riesgoso hacerlo), ni que hubiesen tomado medidas para establecer la fundación a la cual habrían de transferir sus acciones.

En ese sentido, los respectivos escritos de descargo de los Sres. Venegas y González, sus declaraciones ante autoridades judiciales y policiales en 1974 y 1975 (que se tratarán más adelante), y las declaraciones del Sr. Venegas y del Sr. Ovalle en noviembre del 2002, son plenamente consistentes con los hechos como se han descrito precedentemente. A esto se puede sumar el testimonio del Sr. González indicando que había pagado impuestos respecto de sus acciones de CPP S.A.[324] Sería sorprendente realmente que alguien que no se sintiese propietario de un paquete de acciones hubiese pagado impuestos en relación a ellos. En contraposición, no consta ninguna indicación que el Sr. Pey haya pagado jamás un solo centavo de impuestos en relación con las 40.000 acciones que afirma haber adquirido.

E. La Querella sobre Evasión Tributaria (1975)

1. Personas Querelladas y Delitos Imputados

Con fecha 3 de septiembre de 1975 el Servicio de Impuestos Internos de la República de Chile interpuso una querella criminal ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol

---

[323] *Ídem.* pág. 8.

[324] *Véase* declaración del Sr. González en el juicio del Octavo Juzgado de fecha 18 de noviembre de 1975, adjunta en Anexo N° 21 al Informe Sandoval.

N°12.545, en contra de las siguientes personas: Darío Sainte Marie Soruco, Osvaldo Sainte Marie Soruco, Ramón Carrasco Peña, Víctor Pey Casado, José Emilio González, y Jorge Venegas, así como también de los contadores del CPP S.A. y EPC Ltda., Alfonso Bruce Bañados y Juan Biggs Gómez.[325] Se trataba de una investigación respecto de las operaciones del CPP S.A. y EPC Ltda., y de supuestas infracciones tributarias cometidas por esas entidades y allegados a ellas. También se investigaba si los compradores de esas sociedades habían sido "testaferros" del Presidente Allende, quien se especulaba habría sido el verdadero dueño.

Se acusaba a los querellados de haber cometido diversos delitos, principalmente los siguientes:

> *i) Artículo 100 del Código Tributario: "El contador que al confeccionar o firmar cualquiera declaración o balance o que, encargado de la contabilidad de un contribuyente, incurriere en falsedades o actos dolosos, será sancionado con multa ... y podrá ser castigado con presidio ...."*

En relación con este delito, se acusaba a los contadores Bruce y Biggs de haber manipulado la contabilidad del CPP S.A. y de EPC Ltda. de forma tal de disminuir la renta imponible de ambas y disminuir las cantidades declarables, pagándose en consecuencia menores impuestos que los correspondientes.[326]

> *ii) Artículo 97(4) del Código Tributario: "Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores,*

---

[325] *Véase* Querella por delitos tributarios reiterados presentada por José Manuel Beyta Barrios, Director General del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 1 de septiembre de 1975, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 85 (Documento N° 0000044-0000063).

[326] *Véase* Querella por delitos tributarios reiterados, copia de dicho documento se adjunta al presente Memorial en Anexo 85 (Documento N° 0000044-0000063).

o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto …[será castigado] …"

iii) Artículo 471 N°2 del Código Penal: "Será castigado con presidio … o multa … [e]l que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado."

Respecto del segundo y tercer delito, se acusaba a los querellados Darío Sainte Marie, Ramón Carrasco, José Emilio González, Jorge Venegas, y Víctor Pey de haber tramado un conjunto de operaciones relativas a la cesión de las acciones de CPP S.A., acusándose a los primeros cuatro señores de haber realizado traspasos de acciones dolosa y simuladamente a testaferros del verdadero adquirente, el ex-presidente de la República Salvador Allende (en cuya representación habría actuado el Sr. Víctor Pey, amigo personal del Presidente)[327], por valores inferiores a los reales, mediante traspasos efectuados sin pagar los impuestos de cesión contemplados en la ley vigente en esa época.[328]

Se acusaba en definitiva a los señores Carrasco, González y Venegas de haberse prestado "dócil y voluntariamente" para figurar en una operación irregular encubriendo al verdadero interesado y el verdadero precio de las acciones pertinentes, incurriendo así en el otorgamiento de un contrato simulado en perjuicio del Fisco, castigado por el artículo 97 N°4 del Código Tributario, y de haber participado en una transferencia de acciones que permitió una importante evasión tributaria.[329]

---

[327] *Véase ídem*; *véase también* Alegato del Servicio de Impuestos Internos de diciembre de 1975, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 86 (Documento N° 0000280-0000286).

[328] *Véase* Querella por delitos tributarios reiterados, copia de dicho documento se adjunta al presente Memorial en Anexo 85 (Documento N° 0000044-0000063).

[329] *Ídem*.

2. El auto de procesamiento; exoneración de los Sres. Venegas, González y Carrasco

En el mes de diciembre de 1975 el Servicio de Impuestos Internos proporcionó ciertos antecedentes al tribunal sobre los bienes raíces de propiedad de CPP S.A., acompañando fotocopias de los títulos de acciones emitidos por CPP S.A. a nombre de Darío Sainte Marie Soruco, Emilio González, Ramón Carrasco y Jorge Venegas, así como también fotocopias de los traspasos en blanco suscritos por esos mismos señores.[330]

En el contexto de la investigación del caso tributario, los Sres. Venegas, González, y Carrasco prestaron declaraciones, en 1974 y 1975, en las cuales manifestaron que ellos eran propietarios de acciones del CPP S.A.; que las habían comprado a sugerencia del ex Presidente Allende pero en su propio nombre y con su propio dinero; que algunos meses después de la compra y por varios motivos (entre ellos, graves problemas a nivel laboral en el CPP S.A.), habían decidido vender las acciones y con ese propósito habían entregado traspasos firmados en blanco al Sr. Pey para que vendiera las acciones en representación de ellos; que esto no ocurrió ya que no se les pagó valor alguno por tales acciones, y que, en definitiva, los traspasos no se cursaron, quedando por tanto ellos en calidad de propietarios de las acciones, y no terceros o el Sr. Pey.[331] También declaró el Sr. Osvaldo Sainte Marie, haciendo referencia a las compras de acciones por parte de los Sres. Venegas, González y Carrasco.[332] Es importante resaltar que en el Anexo D19 de las Demandantes de fecha 11 de septiembre de 2002, que consiste de una compilación de documentos del expediente del caso tributario en el Octavo Juzgado, las

---

[330] *Véase* Alegato del Servicio de Impuestos Internos de diciembre de 1975, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 86 (Documento N° 0000280-0000286).

[331] *Véase* la Declaración del Sr. Ramón Carrasco Peña de fecha 6 de noviembre de 1974, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 87 (Documento N° 0000024-0000025); la Declaración del Sr. Emilio González de fecha 13 de noviembre de 1974, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 87 (Documento N° 0000026-0000028), y la Declaración del Sr. Jorge Venegas de fecha 12 de noviembre de 1974, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 87 (Documento N° 0000029-0000030).

[332] *Véase* la Declaración del Sr. Osvaldo Saint Marie Soruco de fecha 8 de octubre de 1974, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 87 (Documento N° 0000019).

Demandantes convenientemente han omitido las declaraciones de los señores Venegas, González y Carrasco.

Habiendo considerado toda la evidencia a su disposición, el Juez del 8° Juzgado del Crimen resolvió, por resolución de fecha 11 de diciembre de 1975, que "...Atendido el mérito de autos, no ha lugar a la declaratoria de reo de Jorge Venegas, Emilio González y Ramón Carrasco." (el subrayado es nuestro)[333] En definitiva, respecto del otorgamiento de contratos simulados en perjuicio del Fisco, el tribunal había decidido no abrir proceso en contra de los señores Venegas, González y Carrasco, por no existir suficiente evidencia de culpabilidad (aunque determinó que sí existían motivos fundados para imputar otros delitos a algunos de los otros querellados, como el Sr. Osvaldo Sainte Marie).

El Servicio de Impuestos Internos luego interpuso un recurso de apelación respecto de esa decisión, pero por resolución de fecha 11 de junio de 1976, la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago lo rechazó, señalando en su fallo que "*de los antecedentes reunidos hasta ahora en el sumario, no resultan establecidos, en relación con esas imputaciones y los inculpados Venegas, González y Carrasco, los presupuestos exigidos en el …Código de Procedimiento Penal*".[334]

Por resolución de fecha 17 de enero de 1977,[335] el Octavo Juzgado del Crimen dictó formalmente el sobreseimiento en lo que concernía a los imputados señores Jorge Venegas, Emilio González y Ramón Carrasco respecto de la supuesta comisión del delito previsto y

---

[333] *Véase* Resolución dictada por Juez Titular Juan Rivas Larrain de fecha 11 de diciembre de 1975, adjunta al presente Memorial en Anexo 88 (Documento N° 0000287-0000288).

[334] *Véase* el Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 11 de junio de 1976, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 89.

[335] *Véase* la Resolución del 8° Juzgado del Crimen de fecha 17 de enero de 1977, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 90.

sancionado en el artículo 97 N°4 del Código Tributario. El Servicio de Impuestos Internos no apeló de esta resolución.[336]

De esta manera, en definitiva quedaron totalmente exonerados los Sres. Venegas, González y Carrasco, confirmándose así que esos Sres. habían sido los propietarios legítimos de las acciones del CPP S.A., y que no habían actuado como testaferros del Presidente Allende ni de nadie. Resalta aun más la integridad de este fallo el hecho de que lo dictó el tribunal con conciencia plena de que no sería del agrado del régimen militar. Tal como declaró recientemente el Sr. Venegas respecto de la querella que se había interpuesto en su contra: "Las acciones las compré personalmente, a mi nombre y con dinero de mi peculio personal. Tan cierto es ello, que ni siquiera en pleno régimen dictatorial, y con tribunales obsecuentes a ese Gobierno, jamás se me pudo probar dicha acusación; y no podía ser de otra forma, puesto que era totalmente falsa."[337] (el subrayado es nuestro)

---

[336] Poco tiempo después, por resolución de fecha 9 de febrero de 1978 el Juez del 8° Juzgado del Crimen de Santiago dictó sentencia de primera instancia condenando únicamente a las siguientes tres personas: **Osvaldo Sainte Marie Soruco**, condenado a pena de 61 días de presidio (luego reducida a 41 días por la Corte de Apelaciones) y pago de multa, como autor del delito contemplado en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, por declaraciones falsas tendientes a evadir impuestos, perpetrado en forma continuada entre los años 1970 y 1973; **Juan Biggs Gómez** y **Renato Alfonso Bruce Bañados,** condenados a pena de multa como autores del delito contemplado en el artículo 100, inciso primero del Código Tributario, consistente en falsedades cometidas en las contabilidades de Empresa Periodística Clarín Ltda. en los años comerciales 1969, 1970 y 1971 (Biggs) y 1972 (Bruce). *Véase* el Fallo del 8° Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 9 de febrero de 1978, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 91 (Documento N° 0000675-0000685). Estas sentencias fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones el 24 de septiembre de 1979. *Véase* la Sentencia de la Corte de Apelaciones de fecha 24 de septiembre de 1979, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 92 (Documento N° 0000715-0000717).

[337] Declaración Jurada del Sr. Jorge Venegas de fecha 20 de noviembre de 2002, párrafo 5, adjunta al presente Memorial en Anexo 83.

F. La Devolución al Sr. Pey de Documentos (Títulos y Traspasos en Blanco) Relacionados con las Acciones de CPP S.A. (1995)

Las Demandantes también han invocado como supuesta prueba del dominio del Sr. Pey sobre las acciones de CPP S.A., la circunstancia que el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago ("el Octavo Juzgado") le haya devuelto físicamente al Sr. Pey en 1995 los títulos y traspasos de acciones en blanco de CPP S.A.[338] Según las Demandantes, ello habría constituido un reconocimiento por parte del Estado chileno de su pretendido dominio sobre las acciones de CPP S.A. Por ejemplo, las Demandantes han afirmado que "*el 27 de abril de 1995 el Estado se allanó a la petición de restitución de los títulos de propiedad y justificantes de su pago formulada por el Sr. Pey el 1 de enero de 1975*".[339]

Como explicaremos más adelante, las Demandantes se equivocan al interpretar esta devolución de las acciones como un reconocimiento judicial de su dominio sobre las acciones, en cuanto fue una sencilla decisión de naturaleza procesal derivada simplemente de la tenencia física por parte del reclamante de los documentos en el momento de su confiscación. Sin embargo, en vista que las Demandantes han insistido en este argumento varias veces, es menester que nos detengamos un momento a examinar exactamente en qué consistió la actuación ante el Octavo Juzgado mediante la cual el Sr. Pey obtuvo la devolución de los documentos relacionados con las acciones del CPP S.A.

1. Motivo por el cual los documentos estaban en poder del Octavo Juzgado

Luego de su confiscación en 1973, los títulos y traspasos del CPP S.A. habían sido presentados al Octavo Juzgado del Crimen en el marco de la querella de 1975, a la cual ya se ha

---

[338] *Véase* la resolución del Octavo Juzgado, 29 de mayo de 1995, que dictaminó la devolución al Sr. Pey de los documentos que éste había solicitado, Anexo 93.

[339] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 50. La fecha que citan las Demandantes (27 de abril de 1995) había sido simplemente la fecha de notificación por parte del Octavo Juzgado al Servicio de Impuestos Internos, descrita más abajo; en ningún momento el Estado "se allanó" a la petición del Sr. Pey.

hecho referencia precedentemente. Luego de la conclusión de dicho proceso, los documentos referidos quedaron archivados en el Juzgado por casi 20 años, hasta que el Sr. Sr. Pey los solicitó en 1995.

Esos documentos se habían presentado al juzgado como elemento de prueba de la causa que se había incoado en relación con la comisión de ciertos delitos tributarios vinculados al Diario Clarín y una supuesta simulación en la venta de las acciones del CPP S.A. En otras palabras, se trataba de un proceso penal destinado a investigar y establecer responsabilidades penales, y por lo tanto entre las cuestiones a dirimir por el Tribunal en 1975 no se encontraba la de acreditar el dominio de los títulos y acciones de CPP S.A. La declaración de dominio de bienes bajo la legislación chilena corresponde a los tribunales civiles, y no a los tribunales penales, por tratarse netamente de una contienda civil.[340]

2. Naturaleza de la Solicitud del Sr. Pey al Octavo Juzgado

El 8 de julio de 1994 el Sr. Pey presentó su petición – que consistía de nada más que un párrafo --[341] al Octavo Juzgado solicitando la entrega de los títulos y traspasos originales relacionados con las acciones del CPP S.A. Posteriormente, el 6 de enero de 1995, presentó otra

---

[340] Artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales: "*La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley*". Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil de Chile: "*Las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de Justicia.*" Debe notarse que excepcionalmente el Tribunal del Crimen puede conocer sobre un hecho de carácter civil, sujetándose a las disposiciones del derecho civil, "[s]*i en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, a para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho*". Art. 173 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, el Octavo Juzgado no se pronunció sobre ello en el caso en especie en 1975 a pesar de que la querella involucraba un eventual delito de simulación, lo cual reafirma que el Octavo Juzgado del Crimen no cuestionó el dominio y posesión de los señores Carrasco, González y Venegas.

[341] *Véase* petición del Sr. Pey al Octavo Juzgado de 8 de julio de 1994, adjunta al presente Memorial en Anexo 94.

breve solicitud al Octavo Juzgado "con el objeto de solicitar la devolución de los documentos."[342] Presentó además el 1 de febrero de 1995 un escrito titulado: "*Solicita devolución de documentos*", en el cual pedía al tribunal que "[s]*e sirva acceder a lo solicitado, ordenando para tal efecto que se desglosen del expediente los documentos indicados los cuales me serán devueltos, dejando en autos testimonio de los mismos mediante fotocopias autorizadas*".[343]

Del texto de la solicitud del Sr. Pey se desprende lo siguiente:

a) Se trata de un escrito simple, que solicita al Tribunal solamente i) que acceda a la devolución de documentos; y ii) que desglose del expediente los documentos indicados;

b) el Sr. Pey no solicita en su petitorio ninguna declaración por parte del Tribunal, de ninguna especie, en relación al dominio de los títulos y traspasos de acciones. Es netamente una actuación procesal, no invoca ninguna norma jurídica relativa a una adjudicación de derechos de propiedad.

3. Tramitación Dada por el Octavo Juzgado del Crimen a la Petición de "Devolución de Documentos"; notificación al Servicio de Impuestos Internos.

Previo a su determinación sobre la solicitud del Sr. Pey, el Tribunal decidió notificar al Servicio de Impuestos Internos ("SII" o "el Servicio"),[344] que había sido el único titular de las acciones penales deducidas en la querella de 1975. El Servicio nada contestó.[345] Sin embargo,

---

[342] *Véase* petición del Sr. Pey al Octavo Juzgado de 6 de enero de 1994, adjunta al presente Memorial en Anexo 95.

[343] Petición del Sr. Pey al Octavo Juzgado de 1 de febrero de 1994, adjunta al presente Memorial en Anexo 96.

[344] *Véase* recibo de notificación al SII de fecha 27 de abril de 1995, adjunto al presente Memorial en Anexo 97.

[345] *Véase* petición del Sr. Pey al Octavo Juzgado de 15 de mayo de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 98.

ello no resulta para nada sorprendente en vista a la absoluta falta de interés en la materia por parte de esa dependencia, puesto que se trataba de una cuestión relativa a la devolución de las acciones y traspasos, tema que ya no involucraba al Servicio en forma alguna habida consideración de que ya sea había dictado sentencia en el proceso de 1975. Por otra parte en dicho proceso el dominio de las acciones y títulos no había sido materia del juicio criminal. El Servicio no tenía motivo para obstaculizar o pronunciarse sobre un asunto que ya en nada le concernía, pues a esas alturas se trataba fundamentalmente de una disputa entre particulares.

El Juzgado no dio traslado de la solicitud del Sr. Pey a ninguna otra persona o entidad, quizás por no haber tomado nota de las declaraciones que vertieran en el marco del proceso de 1975 los señores González, Venegas y Carrasco, quienes (como ya se ha indicado y como veremos en mayor detalle más adelante) habían sostenido que eran ellos los dueños de las acciones cuyos títulos junto con traspasos firmados en blanco se encontraron en posesión física del Sr. Pey al momento de su confiscación en 1973.[346]

Si hubiese tomado nota de ello, pudiera especularse que ciertamente el Tribunal habría ordenado notificar a las personas antes mencionadas si efectivamente hubiera sido su intención establecer la identidad del o los propietarios de las acciones pretendidas. El propio experto de las Demandantes, Prof. Bruna, en su informe reconoce que el tema es tan discutible que sugiere como solución que el Sr. Pey establezca su derecho por medio de un juicio declarativo, en el que necesariamente serían parte los señores González, Venegas, Carrasco y Sainte Marie.

En definitiva, el Juez del 8° Juzgado del Crimen no notificó a los señores González y Carrasco (o en el caso, a sus causahabientes), ni tampoco al Sr. Venegas sobre la solicitud de devolución del Sr. Pey, y no podía esperarse que estas personas se enteraran por su propia cuenta de la solicitud, pues ellos no fueron condenados en esa causa ni tenían por qué estar imponiéndose de los resultados de la misma, particularmente en vista al hecho de que habían

---

[346] *Véase* declaraciones de González (fojas 26, 126) y Venegas (fojas 29, 123), adjuntas al presente Memorial en Anexo 87.

sido sobreseídos en la investigación por una resolución dictada en fecha 17 de enero de 1977, casi 20 años atrás, por el juez que conocía dicha causa.[347]

En consecuencia, el tribunal, sin expresar consideraciones al respecto, hizo lugar al recurso interpuesto por el Sr. Pey, dejando sin efecto la exigencia de acreditar previamente el dominio de las acciones,[348] y, atendido el mérito de los antecedentes (según lo cuales los documentos cuya devolución se solicitaba habían sido retirados de las oficinas del Diario Clarín que presumiblemente ocupaba el Sr. Pey) ordenó su devolución. No hubo, pues, prueba del dominio de los mencionados documentos ni apreciación acerca del valor de los mismos. En definitiva, jamás existió en el curso del procedimiento ante el Octavo Juzgado del Crimen pronunciamiento alguno del tribunal sobre el significado o la validez de tales documentos. La petición de devolución de los documentos no constituyó tan siquiera una acción, ni civil ni penal, sino a lo sumo simplemente una solicitud de mero trámite.

4. La Resolución del Octavo Juzgado

No habiendo respondido el Servicio de Impuestos Internos, el 27 de abril de 1995 el Octavo Juzgado del Crimen emitió su resolución, ordenando en términos muy sencillos la devolución de los documentos solicitados por el Sr. Pey. La resolución, que consta de poco más que dos líneas, dicta simplemente lo siguiente:

> *"Ha lugar a la reposición y atendido el mérito de los antecedentes, hágase devolución de los documentos señalados a fs.*

---

[347] *Véase* fallo correspondiente, adjunto al presente Memorial en Anexo 90.

[348] Se puede presumir que el juez estimó que no era necesario conservar los documentos a efectos de no frustrar una posible investigación posterior, puesto que el proceso, que se había iniciado en 1975, se encontraba paralizado desde 1983, fecha de la última providencia en el caso, y en consecuencia el delito imputado ya se encontraba prescrito a la fecha de la petición y resolución sobre la devolución de los documentos en 1995.

535. Déjese constancia. Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al archivo".[349]

Ese es el texto completo de la resolución. Queda visto que ella nada dice respecto del dominio de las acciones. No acredita en forma alguna la calidad de propietario -- ni del Sr. Pey, ni de ninguna otra persona – respecto de las acciones; sencillamente no incluye una sola palabra que trate el tema de dominio, y en consecuencia el breve texto de la resolución del Octavo Juzgado no se puede interpretar como una determinación de dominio del Sr. Pey de las acciones de CPP S.A. (y menos como un "reconocimiento" por parte del Estado de Chile de tal dominio, como han pretendido las Demandantes).

G. Juicio del Sr. Pey en los Tribunales Chilenos Relativo a la Confiscación de "El Clarín"

1. Descripción del Caso

Poco después de su petición al Octavo Juzgado, el Sr. Pey inició un procedimiento judicial en el Primer Juzgado Civil de Santiago el 4 de octubre de 1995, con el objeto de obtener la restitución o una indemnización respecto de una máquina rotativa marca Goss adquirida por la EPC Ltda. anteriormente a la confiscación en 1973 de los activos del CPP S.A. y EPC Ltda.[350]

La máquina rotativa Goss no estaba completa al momento de su confiscación; ello se desprende de un informe[351] de fecha 29 de octubre de 1974 entregado por Ernesto Escudero Arancibia, designado administrador de las empresas CPP S.A. y EPC Ltda. por el régimen militar chileno, al Presidente de la Comisión Constitutiva del Decreto Ley 77, en el cual

---

[349] Resolución del Octavo Juzgado de fecha 29 de mayo de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 93.

[350] *Véase* Demanda Inicial de Víctor Pey Casado, Primer Juzgado Civil de Santiago, Santiago, 4 de octubre de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 48 (Documentos N° 0000778 – 0000816).

[351] *Véase* Informe Anexo Complementario del Delegado para las Empresas "Consorcio Publicitario y Periodístico S.A." y Empresa Periodística "Clarín" Limitada, a la H. Comisión Constituyente de Aplicación del D.L. 77, Santiago, 29 de octubre de 1974, Anexo 99.

detallaba el proceso de instalación de la rotativa Goss. Se destaca del informe el hecho que el Sr. Arancibia indicaba que tenía bajo su custodia 14 cajones sellados con maquinaria accesoria mecánica de la prensa, y que otros complementos mecánicos correspondientes de la Goss nunca alcanzaron a ser embarcados a Chile por ser cancelados los registros de importación, y por faltar los recursos y la autorización adecuada.[352] En definitiva la máquina Goss no se encontraba en operación al momento de su confiscación en 1973.[353]

El tema de fondo de la demanda del Sr. Pey ante el Primer Juzgado Civil en Chile es exactamente el mismo que presenta el arbitraje sub judice: era o no era el Sr. Pey el propietario del CPP S.A.? El Tribunal chileno debe determinar esa cuestión central para poder determinar a su vez si el Sr. Pey era propietario del EPC Ltda. y por ende de la máquina Goss. El hecho que ambos procesos presentan la misma cuestión de fondo lo demuestra la facilidad con que las Demandantes ahora pretenden trasladar ese caso e incorporarlo a este arbitraje, en virtud de su "demanda complementaria" presentada por carta de fecha 4 de noviembre de 2002.[354] En esa carta, las Demandantes afirman que su demanda complementaria "no debiera en modo alguno retrasar el desarrollo del procedimiento en curso, ni modificar el calendario procesal"[355], lo cual no sería posible salvo que el nuevo caso en el fondo no consistiera de la misma controversia. Este tema se tratará en mayor detalle más adelante.

El Sr. Pey alega que en los meses que siguieron al Golpe de Estado el Gobierno de Chile ejecutó una serie de actos para disolver y apropiarse de los bienes que formaban parte del patrimonio del CPP S.A., entre ellos los bienes de la EPC Ltda., dueña del inmueble de calle

---

[352] *Ídem.*

[353] Las Demandantes falsamente han dado a entender que la máquina Goss estaba funcionando tan temprano como 1970. *Véase* carta de las Demandantes al presente tribunal de 4 de noviembre de 2002, pág. 1 ("**Entre 1970 y agosto de 1973** la sociedad CPP S.A. … se equipaba con la poderosa rotativa GOSS Mark II Letter Press …")

[354] *Ídem.*

[355] *Véase* Carta de las Demandantes al Tribunal de fecha 4 de noviembre de 2002, pág. 12.

Alonso Ovalle No. 1194.[356] A su vez entre estos bienes del Clarín se encontraba la máquina rotativa Goss.[357]

En la demanda que han presentado en Chile, el Sr. Pey solicita que el Estado chileno le restituya dicha máquina, o de no ser posible esto último, que se le pague una indemnización sustitutiva de su valor (que según el Sr. Pey asciende a 600.000.000 (seiscientos millones) de pesos chilenos, con intereses y ajustes).[358] El Sr. Pey alega que estas medidas son apropiadas por motivo de que la rotativa pertenecía a la EPC Ltda., y según el Sr. Pey él poseía 99 por ciento del capital social de la EPC Ltda., en virtud de su supuesto dominio del 100% de las acciones del CPP S.A.[359]

El 17 de abril de 1996, el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda del Sr. Pey en representación de la República de Chile, manifestando entre otras cosas que el Sr. Pey, por no ser el dueño de la máquina rotativa Goss, carece de legitimación activa para interponer la demanda; y que se ha producido la prescripción de la acción para que se declare la nulidad del Decreto Supremo Nº 165 y para pedir la devolución de la máquina rotativa Goss.[360] El Sr. Pey replicó a la contestación del Estado chileno el 26 de abril de 1996 reiterando sus alegaciones ya descritas,[361] y el Estado chileno contestó a su vez el 9 de mayo de 1996, agregando que el Decreto Supremo No. 165 del Ministerio del Interior de 10 de febrero de 1975, que había declarado disueltos el CPP S.A. y la EPC Ltda., sigue vigente porque la nulidad de derecho

---

[356] *Véase* Demanda Inicial de Víctor Pey Casado, Primer Juzgado Civil de Santiago, Santiago, 4 de octubre de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 48 (Documentos N° 0000778 – 0000816).

[357] *Ídem.* (Documentos N° 0000810 – 0000813).

[358] *Ídem.* (Documentos N° 0000810 – 0000813).

[359] *Ídem.* (Documento N° 0000811).

[360] *Véase* Fojas 53 a 60 vuelta expediente Primer Juzgado Civil de Santiago caratulado "Pey Casado, Víctor con Fisco" Rol 3510-95, adjuntas al presente Memorial en Anexo 100.

[361] *Ídem.* (Documento N° 0000811).

público no opera *ipso jure* (esto es, la inconstitucionalidad o invalidez del Decreto debía ser declarada por un Tribunal competente.)[362]

El 20 de diciembre de 1996 la Corte recibió la causa a prueba sobre los siguientes 6 hechos sustanciales:

1) Si el Sr. Pey se encuentra legitimado activamente para interponer la demanda.

2) Título en virtud del cual el Sr. Pey solicita la restitución de la máquina rotativa marca Goss.

3) Existencia de un contrato de depósito necesario respecto de la máquina rotativa; origen y modalidad de dicho contrato.

4) Título en virtud del cual el Estado chileno posee la máquina cuya restitución se solicita.

5) Si efectivamente han transcurrido los plazos exigidos por la ley para que opere la prescripción de la acción.

6) Si efectivamente al Sr. Pey se le han ocasionado perjuicios por actos imputables al Estado chileno; en su caso, naturaleza y monto de los perjuicios.[363]

El 31 de enero de 1997 el Sr. Pey realizó una petición a la Corte para modificar el contenido del auto de prueba detallado más arriba, entre otras cosas solicitando que se agregue la siguiente pregunta al contenido de dicho auto de prueba: "Si la máquina rotativa Goss estaba incluida en el inventario de bienes muebles a que se hace referencia en el Articulo 4º del Decreto

---

[362] *Véase* contestación de Sylvia Morales Gana en representación del Fisco chileno, entregada al Primer Juzgado Civil de Santiago, en fecha 09 de mayo de 1996, adjunta al presente Memorial en Anexo 101 (Documentos N° 0000888 - 0000907).

[363] *Véase* Foja 108, Pey contra Tesorería, Primer Juzgado Civil de Santiago, 20 de diciembre de 1996, adjunta al presente Memorial en Anexo 102 (Documento N° 0000935).

Supremo Nº 165 de 1975, del Ministerio de Justicia."[364] El 26 de abril de 1999 la Corte rechazó esta petición del Sr. Pey.[365]

El 23 de junio de 1999 el Sr. Pey solicitó a la Corte el nombramiento de dos expertos, asignándoles la función de 1) investigar los hechos sustanciales acerca de la apropiación de "El Clarín" por el Estado chileno; y 2) evaluar el actual valor de la máquina rotativa Goss Mark II.[366]

El 27 de julio de 1999 el Estado chileno formuló observaciones a la prueba producida en autos, enfatizando que no existe prueba de que el Sr. Pey sea propietario del 99 por ciento del capital social de la EPC Ltda.[367]

El 10 de agosto de 1999 el Primer Juzgado Civil se dedicó a la búsqueda material de la máquina rotativa Goss, pero sin localizar la máquina en los lugares inspeccionados. El 13 de agosto de 1999 lo intentó de nuevo, pero sin éxito.[368]

A lo largo del año 2000, las partes realizaron una serie de peticiones al Tribunal concernientes a diversos asuntos, tales como la nulidad de derecho público del Decreto Supremo 165.[369]

---

[364] Reposición de Pablo Vermehren Domínguez – por Víctor Pey Casado, entregado al Primer Juzgado Civil de Santiago, 31 de enero de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 103 (Documentos N° 0000938 - 0000939).

[365] *Véase* Foja 172, Pey contra Tesorería, Primer Juzgado Civil de Santiago, 26 de abril de 1999, adjunta al presente Memorial en Anexo 104 (Documento N° 0000988).

[366] *Véase* Solicitud de prueba pericial de Pablo Vermehren Domínguez – por Víctor Pey Casado, entregado al Primer Juzgado Civil de Santiago, 23 de junio de 1999, adjunta al presente Memorial en Anexo 105 (Documentos N° 0000997 - 0000998).

[367] *Véase* Formulación de observaciones a la prueba de Sylvia Morales Gana en representación del Fisco chileno, entregada al Primer Juzgado Civil de Santiago, 27 de julio de 1999, adjunta al presente Memorial en Anexo 106 (Documentos N° 0001010 - 0001014).

[368] *Véase* Foja 199, Pey contra Tesorería, Primer Juzgado Civil de Santiago, 11 de agosto de 1999, adjunta al presente Memorial en Anexo 107 (Documento N° 0001023).

[369] *Véase* Presentación acompañando copias de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, entregada por Sylvia Morales Gana, al Primer Juzgado Civil de Santiago, 30 de noviembre de 2000, adjunta al presente Memorial en Anexo 108 (Documentos N° 0001145 - 0001157).

El Sr. Pey apeló el auto de apertura a prueba ante la Corte de Apelaciones de Santiago.[370] Este recurso de apelación fue rechazado en fecha 4 de octubre de 2002, razón por la cual dicho auto de prueba se mantiene con los 6 puntos arriba citados determinados por el Tribunal.[371] El 4 de noviembre de 2002, las Demandantes presentaron al tribunal de arbitraje ante el CIADI lo que denominaron una "demanda complementaria",[372] exigiendo que el Tribunal conociera el caso que hasta entonces se había venido tramitando en el sistema judicial chileno. Simultáneamente, las Demandantes solicitaron al Tribunal chileno que suspendiera la tramitación del caso hasta tanto el tribunal CIADI se pronunciara respecto de su competencia. En fecha 4 de noviembre de 2002, el Primer Juzgado Civil rechazó la solicitud del Sr. Pey, declarándola improcedente.[373] A la fecha del presente escrito, este honorable Tribunal arbitral no se había pronunciado al respecto.

---

[370] *Véase* Solicitud de que se remita el expediente a la Corte de Apelaciones de Mauricio Olave Astorga, en representación de Víctor Pey Casado, entregada al Primer Juzgado Civil de Santiago, 1 de julio de 1999, adjunta al presente Memorial en Anexo 109 (Documento N° 0001007).

[371] Con fecha 4 de octubre de 2002 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "atendido el mérito de los antecedentes se confirma la resolución apelada de 20 de diciembre 1996, escrita a fojas 40 de estas compulsas, con declaración que se sustituye el punto 1 por el siguiente: "Hechos demostrativos de la legitimación activa que invoca el actor". Devuélvase."

[372] *Véase* Demanda Complementaria de las Demandantes, transmitida al CIADI por medio de carta de fecha 4 de noviembre de 2002.

[373] Con fecha 4 de noviembre de 2002 el Primer Juzgado Civil de Santiago resolvió: "Vistos, el mérito de los antecedentes, no ha lugar."

III. JURISDICCION CONFORME AL APPI CHILE-ESPAÑA

A. Introducción

Es axiomático que sin el consentimiento de las Partes, el CIADI no puede ejercer jurisdicción. Una frase comúnmente citada denomina al consentimiento de las partes como la "piedra angular" de la jurisdicción del CIADI.[374] En efecto, el Artículo 25 de la Convención del CIADI, que rige la jurisdicción del CIADI entre otros asuntos, exige expresamente el "consentimiento por escrito" de las Partes para presentar un conflicto ante el Centro.[375]

Esta sección del presente memorial trata el consentimiento otorgado al CIADI por la República de Chile en el acuerdo entre Chile y España sobre promoción y protección de inversiones ("APPI"). Se refiere también al ámbito del dicho consentimiento en virtud del APPI

---

[374] *Véase, por ejemplo, Wena Hotels Limited v. Arab Republic of Egypt* (*Wena Hotels Limited v. La República Árabe de Egipto*), Caso CIADI N° ARB/98/4, Dictamen sobre Jurisdicción, 25 de mayo de 1999, 41 INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS 881, 887 (2002) (que cita el Report of the Executive Directors on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States (Informe de los Directores Ejecutivos [del Banco Mundial] sobre la Resolución de Conflictos de Inversión entre Estados y Nacionales de Otros Estados), Documento CIADI N° 2 (18 de marzo de 1965), y otras fuentes), pág. 887 de dicho Dictamen se adjunta al presente Memorial en Anexo 110; *véase también Vacuum Salt Products Ltd. v. Republic of Ghana* (*Vacuum Salt Products Ltd. v. La República de Ghana*), Caso CIADI N° ARB/92/1, Laudo del 16 de febrero de 1994, *reimpreso en* 4 ICSID REPORTS. 329, 344 (1997), Anexo 10 al Informe del Profesor Rudolf Dolzer (en adelante "Informe Dolzer"), que se acompaña al presente Memorial.

[375] El Artículo 25 de la Convención del CIADI, establece en parte pertinente lo siguiente:

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante … y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entiende como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud…, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia …

Chile-España. Más adelante, en la sección IV del presente Memorial, se describen los requerimientos adicionales impuestos por el Artículo 25 de la Convención del CIADI que también rigen la jurisdicción del Tribunal.

1. Consentimiento bajo el Acuerdo Sobre Promoción y Protección de Inversiones entre Chile y España

Los Tribunales del CIADI han reconocido que el consentimiento del Estado parte puede estar expresado en un tratado, como ser un APPI, en forma de oferta abierta a la aceptación de un particular .[376] De acuerdo con lo señalado por Georges Delaume, los Estados "tienen total libertad de decidir a la luz de todas las circunstancias relevantes si desean dar consentimiento al sometimiento ante el Centro de conflictos de inversión existentes o futuros."[377] Se deduce entonces que los Estados tienen la libertad de dar su consentimiento bajo las condiciones que ellos elijan. De hecho, tal como lo señala el Profesor Dolzer:

> [E]l consentimiento al arbitraje internacional expresado en un APPI por los Estados partes va más allá del consentimiento tradicional al arbitraje internacional dado por dos partes en disputa: es una oferta *a priori* de consentimiento, que está abierta a la aceptación de un grupo bien definido de particulares, para someter ciertas disputas específicas a arbitraje ante un foro arbitral internacional dispuesto bajo el APPI, como un tribunal CIADI. La naturaleza de esta oferta como una oferta vinculante *a priori* de consentimiento hace necesario definir claramente las condiciones bajo las cuales se hace la oferta. Es por ello que los APPI generalmente contienen una serie de definiciones y otros elementos que deben ser cumplidos por un demandante para que la

---

[376] *Véase, por ejemplo*, Prof. Bernardo M. Cremades, *Arbitration in Investment Treaties: Public Offer of Arbitration in Investment-Protection Treaties, en* LAW OF INTERNATIONAL DISPUTE SETTLEMENT IN THE 21ST CENTURY, LIBER AMICORUM, KARL-HEINZ BÖCKSTIEGEL (Heymanns, Alemania, 2001), *disponible en* http://www.cremades.com/02.pdf (fecha de última visita al sitio indicado fue el 13 de enero de 2003), adjunto al presente Memorial en Anexo 111, pág. 13.

[377] Georges R. Delaume, *Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States* (*Convención sobre la Resolución de Conflictos de Inversión entre Estados y Nacionales de Otros Estados*), 1 INTERNATIONAL LAWYER (EL ABOGADO INTERNACIONAL) 64, 67 (1966) (citado en *Wena v. Egypt, supra*).

> oferta de consentimiento sea válida y vinculante para el Estado, cuando sea aceptada por dicho demandante.[378]

El APPI Chile-España contiene la oferta de consentimiento *a priori* de Chile (así como la de España) al arbitraje internacional, inclusive al arbitraje del CIADI, en su Artículo 10, el cual establece lo siguiente en su parte relevante:

> 1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.
>
> 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a elección del inversionista:
>
> - o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
> - o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.
>
> Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.
>
> 3. En caso de recurso al arbitraje internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversionista:
>
> - Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) ... ;
> - A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).[379]

---

[378] Informe Dolzer, párrafo 6.

[379] APPI Chile-España, art. 10, adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

2. Factores de consentimiento conforme al APPI Chile-España

El APPI Chile-España contiene varias condiciones, expresadas en el Artículo 10, impuestas a un demandante para que la oferta de consentimiento sea vinculante. Como se explicará detalladamente más adelante, las Demandantes del presente caso no cumplen con dichas condiciones por las siguientes razones:

- El Sr. Pey al momento de su supuesta inversión en Chile ostentaba la nacionalidad chilena o chilena efectiva, y por lo tanto las protecciones del APPI Chile-España no abarcan esa supuesta inversión;
- La nacionalidad del Sr. Pey al momento de la confiscación de su supuesta inversión el 11 de septiembre de 1973 era chilena o chilena efectiva, y por lo tanto las protecciones del APPI Chile-España no se aplican a su supuesta inversión;
- El APPI Chile-España no tiene efecto retroactivo de tal forma a permitir su aplicación respecto de acciones del Gobierno de Chile que ocurrieron antes de su entrada en vigor;
- La supuesta inversión del Sr. Pey no califica como una "inversión" según se define ese término en el APPI Chile-España;
- Las Demandantes renunciaron al derecho de recurrir al arbitraje internacional bajo el APPI Chile-España por haber ejercido su opción única de jurisdicción al presentar una demanda ante los tribunales chilenos;
- Aun en el caso que se considerara que el Sr. Pey tiene derecho de reclamo en virtud del APPI Chile-España, no podría transferir ese derecho de manera válida a la Fundación Presidente Allende; y
- La Fundación Presidente Allende no cumplió con los requisitos de consultas amistosas previas.

Como ya se indicó precedentemente, cuando un demandante brinda su consentimiento al arbitraje internacional en virtud del Artículo 10(2) del APPI Chile-España, y decide someter un conflicto al arbitraje del CIADI bajo el Artículo 10(3) del mismo tratado, se aplican

requerimientos jurisdiccionales adicionales conforme a las disposiciones del Artículo 25 de la Convención del CIADI. En particular, tal como se explicará en profundidad en la Sección IV del presente, un demandante que sea persona natural no puede tener la nacionalidad del Estado Contratante en la disputa durante las fechas relevantes mencionadas en el Artículo 25.

De la naturaleza condicional de los requerimientos precedentes resulta que un demandante, y el conflicto que propone someter al arbitraje del CIADI, tienen que cumplir acumulativamente con cada uno de todos los requerimientos del APPI Chile-España y del Artículo 25 de la Convención del CIADI, para que el consentimiento dado por el Estado parte sea válido y vinculante respecto de éste.[380] En consecuencia, si las Demandantes en este caso faltaran al cumplimiento de tan siquiera uno de dichos requerimientos, este Tribunal carecería de jurisdicción para dar curso a su reclamación. De hecho, las Demandantes no sólo faltan al cumplimiento de por lo menos uno de los requerimientos del APPI Chile-España y del Artículo 25 de la Convención del CIADI expuestos precedentemente, sino que no cumplen con ninguno de ellos, como se explicará en profundidad a continuación.

B. Las Protecciones del APPI Chile-España No se Aplican a las Inversiones de Nacionales Chilenos en Chile

Las Demandantes no cuestionan el hecho de que el Sr. Pey haya tenido doble nacionalidad chilena y española en 1972, año en que el Sr. Pey alega haber realizado la supuesta "inversión" cuya confiscación ha originado el presente arbitraje. Las Demandantes tampoco cuestionan el hecho de que durante dicho período el Sr. Pey tenía domicilio en Chile y que, por ende, tanto bajo el Convenio de Doble Nacionalidad como bajo el derecho internacional consuetudinario, su nacionalidad dominante y efectiva era la nacionalidad chilena.[381]

---

[380] *Véase* Informe Dolzer, párrafo 6.

[381] *Véase*, *por ejemplo*, Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15) pág. 107 (que señala que con el propósito de "reestablecer" su nacionalidad española, el Sr. Pey "tuvo que viajar a España y elegir su domicilio allí, cosa que hizo el 4 de junio de 1974"); *véase también ídem.*pág. 51 (que objeta la invocación de Chile de la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y afirma que dicha Decisión "a. no estaba vigente en

(cont.…)

Por las razones que se profundizarán posteriormente, las protecciones del APPI Chile-España no rigen respecto de la supuesta "inversión" del Sr. Pey dado que la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Pey era la chilena, tanto en el momento en que se realizó la supuesta "inversión"como en el momento en que tuvo lugar la supuesta confiscación.

1. La Normativa Jurídica

a. *El Texto del APPI Chile-España Especifica Claramente que el Propósito de Chile fue Brindar Protecciones sólo a Nacionales Españoles, y no a sus Propios Nacionales*

Tal como lo señala el Profesor Dolzer en su informe en derecho, "todas las disposiciones del APPI Chile - España que ofrecen protecciones sustantivas se refieren, en forma consistente, a los beneficiarios de tales protecciones como 'inversionistas de la otra Parte' o 'inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra'."[382] Basándose en un exhaustivo análisis del texto del APPI Chile-España, el Profesor Dolzer concluye que "la referencia consistente en estas disposiciones a 'inversionistas de la otra Parte' deja claro que la intención de las Partes era que cada una de ellas otorgaría protección a 'inversionistas de la otra Parte' (*es decir*, a nacionales de la otra Parte) y no a sus propios nacionales."[383]

b. *La Teoría Jurídica Tradicional del Derecho Internacional Corrobora esta Interpretación del APPI Chile-España*

Como lo indica el Profesor Dolzer, la teoría jurídica tradicional del derecho internacional no reconoce el derecho de un nacional de un Estado de presentar una demanda en contra de

---

(…cont.)

Chile en 1972; b. aunque lo hubiera estado, no habría afectado ***las inversiones realizadas por chilenos en empresas chilenas***" (énfasis agregado)). La noción de "nacionalidad dominante y efectiva" así como el derecho internacional consuetudinario y el Convenio de Doble Nacionalidad, se explicarán con mayor profundidad más adelante.

[382] Informe Dolzer, párrafo 8 (que cita el texto de las diversas disposiciones del APPI Chile-España).

[383] *Ídem.*

dicho Estado ante un foro extranjero o internacional.[384] La teoría jurídica del derecho internacional ha reconocido únicamente el derecho de un Estado de tomar reclamaciones de sus nacionales contra otro Estado. Los Estados no se han apartado de esta norma del derecho internacional al consentir considerar acciones legales directas de inversionistas en foros internacionales dado que dicho consentimiento se aplica exclusivamente a nacionales extranjeros, y nunca a sus propios nacionales.[385]

---

[384] *Ídem.* párrafo 9. *Véanse, por ejemplo*, las declaraciones de representantes de Nicaragua, Sudáfrica, España y Venezuela durante consultas realizadas por el Banco Mundial sobre el borrador de la Convención del CIADI, *en* ICSID, CONVENTION ON THE SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES BETWEEN STATES AND NATIONALS OF OTHER STATES: DOCUMENTS CONCERNING THE ORIGIN AND THE FORMULATION OF THE CONVENTION (CIADI, CONVENCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS: DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN Y LA FORMULACIÓN DE LA CONVENCIÓN), vol. II, pt. 1, págs. 298, 325, 389, 400, Anexo 1 al Informe Dolzer; *véase también* IAN BROWNLIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL) 584-85 (5ta ed. 1998), Anexo 2 al Informe Dolzer ("El individuo … no puede presentar demandas internacionales."); EDWIN M. BORCHARD, THE DIPLOMATIC PROTECTION OF CITIZENS ABROAD (LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE CIUDADANOS EN EL EXTERIOR) 17 (1927), Anexo 3 al Informe Dolzer ("los individuos no tienen derechos subjetivos basados en el derecho internacional"). *Véase también Vacuum Salt Products Ltd. v. Republic of Ghana* (*Vacuum Salt Products Ltd. v. La República de Ghana*), Caso CIADI N° ARB/92/1, Laudo del 16 de febrero de 1994, *reimpreso en* 4 ICSID REPORTS 329, 343 (1997), Anexo 10 al Informe Dolzer (que cita a Paul Szasz, *A Practical Guide to the Convention on Settlement of Investment Disputes* (*Guía Práctica de la Convención sobre Resolución de Disputas de Inversión*), 1 CORNELL INTERNATIONAL LAW JOURNAL 1, 9-10 (1968): "Aún cuando el propósito limitado de la Convención hizo posible definir restrictivamente la jurisdicción que ésta iba a crear, la preocupación celosa de los Estados respecto de sus prerrogativas soberanas hizo necesario que estas restricciones se impusieran en la práctica.... Se había acordado desde el principio que la jurisdicción del Centro respecto de cualquier disputa debería basarse siempre en el acuerdo recíproco de las partes involucradas.; *sin embargo, los gobiernos, especialmente de los países en desarrollo, quisieron evitar a priori cualquier posibilidad de que posteriormente se les presionara para resolver disputas bajo el Centro con otro gobierno,* o con *uno de sus propios nacionales*, o que no se relacionaran con una inversión o no involucraran una demanda legal…Dado su propósito restrictivo, *las partes no pueden renunciar a las diversas limitaciones jurisdiccionales*…" (el subrayado es nuestro)).

[385] Informe Dolzer, párrafo 9. *Véase también* RUDOLF DOLZER & MARGRETE STEVENS, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN) 119 (1995), Anexo 7 al

(cont.…)

No existe ninguna evidencia de que las Partes del APPI Chile-España hayan tenido la intención de apartarse de las mencionadas normas de derecho internacional que impiden las demandas presentadas en su contra por sus propios nacionales. Ninguna de las disposiciones del APPI Chile-España puede interpretarse razonablemente de manera que autorice una demanda en un foro internacional en contra de alguna de las Partes por parte de sus propios nacionales. Al contrario: el APPI Chile-España confirma más bien la validez de dichas normas otorgando sus protecciones únicamente a "inversionistas de la otra Parte Contratante", y permitiendo que presenten demandas únicamente los "inversionistas de la otra Parte Contratante."[386] Asimismo, en conformidad con el Artículo 10(4) del APPI Chile-España, un tribunal que decide una controversia en virtud de dicho tratado debe aplicar los principios de derecho internacional (además de las disposiciones del mismo tratado y la legislación del Estado receptor de la inversión).[387] Esto, nuevamente, es prueba de la intención de las Partes del APPI Chile-España de no apartarse de las normas de derecho internacional que proscriben las demandas presentadas en su contra por sus propios nacionales. Por otro lado, el APPI Chile-España respeta claramente la teoría jurídica tradicional del derecho internacional en cuanto protege inversiones realizadas por "inversionistas de la ***otra*** Parte Contratante."[388] Como concluye el Profesor Dolzer: "En consecuencia, bajo la doctrina tradicional del derecho internacional ... Chile no dio su consentimiento para que el APPI [Chile-España] se aplicara a una inversión en Chile de una persona que haya sido nacional chileno al momento de realizar la inversión y/o al momento de ...

(…cont.)

Informe Dolzer ("Este tipo de disposición es poco usual en la práctica de los tratados, ya que ofrece a particulares el derecho de entablar demandas en virtud de un tratado internacional").

[386] *Véase* Informe Dolzer, párrafo 10.

[387] APPI Chile-España, art. 10(4), que se adjunta al presente Memorial en Anexo 1.

El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia - incluidas las normas relativas a conflictos de leyes - y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también los principios del derecho internacional en la materia.

[388] APPI Chile-España, arts. 7, 10(1), Protocolo, adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

producirse el perjuicio, y que, por lo tanto, no es un 'inversionista de la otra Parte Contratante'."[389]

c. *Las Tendencias Modernas del Derecho Internacional Relativas a Demandas de Individuos con Doble Nacionalidad Avalan la Misma Conclusión*

Siguiendo una tendencia más reciente, algunos tribunales internacionales y especialistas han autorizado reclamaciones de individuos con doble nacionalidad en contra de uno de sus Estados nacionales en el caso de que la nacionalidad del Estado demandado "sea secundaria a alguna otra nacionalidad que sea la nacionalidad 'dominante y efectiva'."[390]

El APPI Chile-España no establece expresamente si las personas con doble nacionalidad, *es decir*, los nacionales tanto de Chile como de España, califican para gozar de sus protecciones y, de ser tal el caso, bajo qué circunstancias pudieran hacerlo. Sin embargo, como explica el Profesor Dolzer, esto no es inusual en los tratados bilaterales de inversión, y por lo tanto son aplicables al respecto "los principios generales del derecho internacional, de acuerdo con los cuales la nacionalidad 'efectiva' del individuo prevalecería."[391] El Profesor Dolzer concluye, en

---

[389] Informe Dolzer, párrafo 11.

[390] Informe Dolzer, párrafo 12 (con otras referencias); RUDOLF DOLZER & MARGRETE STEVENS, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN) 141 (1995), Anexo 7 al Informe Dolzer ("Un inversionista que tuviera … doble nacionalidad podría … sin embargo considerarse poseedor de la nacionalidad de sólo una Parte, si esa fuera la nacionalidad efectiva del inversionista, y por lo tanto se beneficiaría de la protección del APPI vis-á-vis la otra Parte Contratante. Sin embargo, aparentemente en tal caso el inversionista estaría descalificado por la Convención del CIADI de invocar cualquier cláusula del CIADI en el APPI.")

[391] Informe Dolzer, párrafo 13 (que cita a Rudolf Dolzer & Margrete Stevens, BILATERAL INVESTMENT TREATIES [Tratados Bilaterales de Inversión] 34 (1995), Anexo 7 al Informe Dolzer); *véase también* KENNETH J. VANDEVELDE, UNITED STATES INVESTMENT TREATIES—POLICY AND PRACTICE (TRATADOS DE INVERSIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS—POLÍTICA Y PRÁCTICA) 51 (1992), Anexo 11 al Informe Dolzer ("Los APPIs no se pronuncian con respecto a la nacionalidad de personas con doble nacionalidad para los fines del APPI. Se consideró mejor dejar este tema a la determinación caso por caso basándose en los principios del derecho internacional consuetudinario.")

consecuencia, que "un 'inversionista de la otra Parte Contratante' en el contexto del APPI Chile-España puede ser una persona con doble nacionalidad chilena – española que invierte en Chile, pero sólo en la medida que la nacionalidad dominante y efectiva de dicha persona sea la **española**."[392]

En conclusión, en las palabras del Profesor Dolzer,

> resulta irrelevante para estos efectos si uno considera la doctrina tradicional, por un lado, o el principio de nacionalidad "dominante y efectiva", por el otro, como el principio de derecho internacional que actualmente rige la materia. Cualquiera de dichos principios excluiría una demanda bajo el APPI Chile - España en contra de un Estado por una persona cuya inversión fuera realizada o cuyo supuesto interés o derecho de reclamo surgiera cuando esa persona tenía como nacionalidad dominante y efectiva la del mismo Estado: bajo la doctrina tradicional, quedaría excluida una demanda ante un tribunal internacional en contra de Chile por parte de una persona cuya inversión y/o perjuicio ocurrió cuando tal persona tenía la nacionalidad chilena (aún cuando tuviera doble nacionalidad); y bajo la reglamentación de la nacionalidad dominante y efectiva, quedaría asimismo excluida una demanda en contra de Chile por parte de una persona cuya inversión y/o perjuicio ocurrió cuando la nacionalidad dominante y efectiva de esa persona era la chilena. Por lo tanto, bajo cualquiera de las dos normas y en virtud del lenguaje claro del APPI Chile - España que refleja esas normas, ***el consentimiento de Chile no se extiende a demandas de inversionistas que son nacionales chilenos o personas con doble nacionalidad cuya nacionalidad dominante y efectiva es la chilena, o la haya sido al momento de la inversión y/o perjuicio relevantes***.[393]

---

[392] Informe Dolzer, párrafo 13 (énfasis en original).

[393] *Ídem.* párrafo 14 (énfasis agregado).

d. *Criterios para Determinar la Nacionalidad "Dominante y Efectiva"*

De acuerdo con lo señalado por el Profesor Dolzer, los criterios para determinar cuál de las nacionalidades de un individuo con doble nacionalidad es la dominante y efectiva pueden encontrarse en los tratados internacionales y en el derecho internacional consuetudinario.[394]

El Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España es uno de esos tratados. El mismo establece claramente que sólo una de las dos nacionalidades puede ser la efectiva:

> [N]o hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.[395]

Como se ha indicado precedentemente,[396] el Convenio de Doble Nacionalidad contiene requerimientos específicos de procedimiento que la persona de doble nacionalidad debe respetar para poder cambiar su nacionalidad efectiva, incluyendo, en particular, la inscripción ante las autoridades designadas por el Estado cuya nacionalidad se pretende hacer efectiva.[397]

En la medida en que la nacionalidad efectiva de un individuo con doble nacionalidad no pueda determinarse en virtud de un tratado, tal como el Convenio de Doble Nacionalidad en el presente caso, la práctica internacional ha establecido ciertas normas que pueden considerarse.[398] La Corte Internacional de Justicia ha definido el término "nacionalidad efectiva" de la siguiente manera:la que concuerda con la situación de hecho, la que se basa en un vínculo de hecho

> superior entre el interesado y uno de los estados en que la nacionalidad era uno de los temas encausados. Los elementos que intervienen en estas consideraciones son diversos y su importancia varía de un caso al otro : el domicilio del interesado es sumamente

---

[394] Informe Dolzer, párrafos 15, 17.

[395] Convenio de Doble Nacionalidad, 4to párrafo preámbulo, adjunto al presente Memorial en Anexo 2.

[396] *Véase supra*, Sección II.A.4.

[397] Convenio de Doble Nacionalidad, art. 4; Informe Dolzer, párrafo 16.

[398] Informe Dolzer, párrafo 17.

> importante, pero también debe tenerse en cuenta dónde radican sus intereses, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, el apego al país que manifieste e inculque en sus hijos, etc.[399]

El Tribunal de Irán-Estados Unidos, sesionando como Tribunal con pleno derecho, ha adoptado esta definición[400] y ha utilizado los criterios mencionados para determinar "el país con el cual el Demandante [de doble nacionalidad] ha tenido los vínculos fácticos más estrechos."[401]

En conclusión, como lo indica el Profesor Dolzer, "la designación bajo un tratado de doble nacionalidad determina la nacionalidad efectiva de una persona, y en ausencia de un tratado la determinación de la nacionalidad efectiva se realiza sobre la base de la evaluación de factores que han sido desarrollados y articulados en la jurisprudencia de los tribunales internacionales."[402]

e. *La Norma de "Nacionalidad Continua"*

Bajo la así llamada norma de "nacionalidad continua" del derecho internacional, "el demandante debe haber tenido la nacionalidad correspondiente de manera continua y sin interrupción—desde la fecha en que se produjo el supuesto perjuicio reclamado hasta el momento de la sentencia—para poder calificar como demandante en contra de un Estado particular."[403] "Por tanto, si en ***cualquier momento*** durante dicho período el demandante tuviera

---

[399] *Nottebohm Case* (*Caso Nottebohm*) (Liechtenstein v. Guatemala), Segunda Etapa, 1955 I.C.J. REPORTS 4, 22 (Sentencia del 6 de abril), Anexo 12 al Informe Dolzer.

[400] *Iran v. United States, Case No. A/18* (*Irán v. Estados Unidos, Caso No. A/18*), Dictamen N° DEC 32-A-18-FT, *reimpreso en* 5 IRAN-U.S. CLAIMS TRIBUNAL REPORTS 251, 265 (6 de abril de 1984), Anexo 8 al Informe Dolzer.

[401] *Rana Nikpour v. The Islamic Republic of Iran* (*Rana Nikpour v. La República Islámica de Irán*), Sentencia Interlocutoria N° ITL 81-336-1 (18 de febrero de 1993), *reimpreso en* 29 IRAN-U.S. CLAIMS TRIBUNAL REPORTS 67, 73, Anexo 13 al Informe Dolzer.

[402] Informe Dolzer, párrafo 18.

[403] Informe Dolzer, párrafo 19; *véase* 1 SIR ROBERT JENNINGS & SIR ARTHUR WATTS, OPPENHEIM'S INTERNATIONAL LAW (DERECHO INTERNACIONAL OPPENHEIM'S) 512-13 (9na ed. 1992), Anexo 16 al Informe Dolzer ("Es el vínculo de nacionalidad el que establece la conexión entre el

(cont.…)

la nacionalidad dominante o efectiva del Estado contra el cual reclama, su 'derecho a continuar con una demanda se interrumpe completamente, tanto si el individuo aún no ha actuado como si está activamente ejerciendo su demanda'."[404]

No cabe duda de que la norma de nacionalidad continua se aplica para un demandante bajo un acuerdo bilateral de inversión.[405] En efecto, el APPI Chile-España refleja expresamente

---

(…cont.)

perjuicio sufrido por un particular y el derecho del Estado de buscar un resarcimiento en representación de su nacional contra el Estado responsable. Puede consecuentemente afirmarse como principio general que, desde la fecha en que ocurre el perjuicio hasta la formulación del fallo, la demanda debe haber pertenecido de manera continua y sin interrupción a una persona o a una serie de personas que (a) tengan la nacionalidad del Estado que la entabla y (b) no tengan la nacionalidad del Estado en contra del cual se presenta la demanda."); IAN BROWNLIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL) 482-84 (5ta ed. 1998), Anexo 2 al Informe Dolzer; RICHARD B. LILLICH & BURNS H. WESTON, INTERNATIONAL CLAIMS: CONTEMPORARY EUROPEAN PRACTICE (DEMANDAS INTERNACIONALES: PRÁCTICAS CONTEMPORÁNEAS EUROPEAS) 1-2 (1982), Anexo 17 al Informe Dolzer ("Aún cuando se ha criticado rotundamente la regla de nacionalidad continua, la práctica de los Estados ha sido continuar observándola"); *French National Compensation Case* (*Caso Francés de Compensación Nacional*), Caso No. 11 U 27/73, República Federal de Alemania, Tribunal Provincial Superior (*Oberlandesgericht*) de Colonia (29 de agosto de 1973), *traducción al inglés en* 74 ILR 280, 283, Anexo 18 al Informe Dolzer ("De acuerdo con los principios del derecho internacional, un Estado sólo puede actuar y entablar demandas a nivel inter-Estatal respecto de aquellas personas que posean su nacionalidad a la fecha del perjuicio y que también tengan su nacionalidad a la fecha de presentación de la demanda"); International Law Commission, First Report on Diplomatic Protection by Mr. John R. Dugard, Special Rapporteur (Comisión de Derecho Internacional, Primer Informe sobre la Protección Diplomática, del Sr. John R. Dugard, Rapporteur Especial), Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/506/Ad.1, pág. 3-4 (2000), Anexo 14 al Informe Dolzer (que debate la formulación clásica de la norma de nacionalidad continua); 8 MARJORIE WHITEMAN, DIGEST OF INTERNATIONAL LAW (COMPENDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL) 1243-49 (1967), Anexo 19 al Informe Dolzer (con nuevas referencias a la práctica internacional sobre la aplicación de la norma de nacionalidad continua).

[404] Informe Dolzer, párrafo 19 (que cita el DRAFT CONVENTION ON THE INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF STATES FOR INJURIES TO ALIENS (Draft No. 12 with Explanatory Notes) (BORRADOR DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN CASOS DE PERJUICIOS A EXTRANJEROS (Borrador N° 12 con Notas Explicativas), art. 22(8) & nota explicativa, en 186, 197, (informan Louis B. Sohn & Richard R. Baxter, Facultad de Derecho de Harvard, 15 de abril de 1961), Anexo 20 al Informe Dolzer).

la norma de nacionalidad continua, por ejemplo en su Artículo 5. Dicha disposición, sobre la nacionalización y la expropiación, en las palabras del Profesor Dolzer, "se refiere a actos gubernamentales dirigidos en contra de una persona que, claramente al momento de tales actos, sea un 'inversionista de la ***otra*** Parte'."[406]

La norma de nacionalidad continua asimismo la refleja el Artículo 10 del APPI, que se refiere a la resolución de conflictos entre inversionistas y los Estados Partes, y una vez más en las palabras del Profesor Dolzer, "se refiere a disputas que surjan entre una Parte Contratante y una persona que, claramente al momento de la disputa, sea un 'inversionista de la ***otra*** Parte'."[407] Por lo tanto, el APPI Chile-España claramente aplica la norma de nacionalidad continua y, por ende, como señala el Profesor Dolzer, "requiere que un demandante que presente una demanda en contra de Chile no sea nacional chileno ni un individuo con doble nacionalidad cuya nacionalidad dominante y efectiva sea la chilena, en ninguno de esos momentos o períodos comprendidos entre esos momentos. Queda así claro que el consentimiento de Chile no abarca el caso de un demandante con nacionalidad chilena, o de una persona con doble nacionalidad cuya nacionalidad dominante y efectiva haya sido la chilena, en cualquiera de los momentos relevantes bajo el APPI Chile-España."[408] En otras palabras, "aplicada al escenario de una persona con doble nacionalidad, la norma de nacionalidad continua exigiría que la nacionalidad del demandante del Estado distinto del Estado en contra del cual el demandante está entablando

---

(…cont.)

[405] Informe Dolzer, párrafo 19; *Véase* JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS 39 (1985), Anexo 15 al Informe Dolzer ("No se han encontrado normas más elaboradas concernientes a casos de nacionalidad doble o múltiple, nacionalidad continua, etc. En caso de litigio, es preciso considerar que se aplicarían en general las soluciones derivadas del derecho internacional.")

[406] Informe Dolzer, párrafo 20 (énfasis en el original).

[407] *Ídem.*

[408] *Ídem.*

su demanda, debe haber sido en forma continua e ininterrumpida la nacionalidad dominante y efectiva."[409]

En este contexto es importante recordar que, tal como lo aclara el Profesor Dolzer:

> En tanto se consideran asuntos de nacionalidad, es necesario distinguir entre los requisitos de los APPIs, por un lado, y los del artículo 25 de la Convención CIADI, por el otro. Los requerimientos bajo los APPIs y bajo la Convención del CIADI son acumulativos. Aún cuando el Sr. Pey Casado hubiera tenido exclusivamente la nacionalidad española en los momentos relevantes en virtud del artículo 25 de la Convención del CIADI, ello no sanearía defectos jurisdiccionales bajo el APPI Chile - España.[410]

La República de Chile comparte la conclusión del Profesor Dolzer de que "para poder presentar una demanda en contra de Chile bajo el APPI Chile-España, un inversionista no puede ni ser nacional de Chile, ni tener doble nacionalidad si su nacionalidad dominante y efectiva es la chilena, al momento de realizar la inversión, al momento del perjuicio y/o en cualquier otro momento relevante."[411]

---

[409] Informe Dolzer, párrafo 22 (que cita *Nahid* (*Danielpour*) *Hemmat v. The Government of the Islamic Republic of Iran* (*Nahid* (*Danielpour*) *Hemmat v. El Gobierno de la República Islámica de Irán*), Laudo Interlocutorio N° ITL 70-170-3 (16 de junio de 1989), *reimpreso en* 22 IRAN-U.S. CLAIMS TRIBUNAL REPORTS 129, 132, Anexo 21 al Informe Dolzer (que reconoce que si la supuesta expropiación hubiese ocurrido antes de que el demandante adquiriera la nacionalidad estadounidense, el tribunal "claramente no tendría jurisdicción para dar curso a la demanda, por cuanto en ese momento el Demandante no habría sido nacional de Estados Unidos desde el momento en que surgió, como se requiere en la Declaración de Resolución de Demandas"); *Morteza Khatami v. The Government of the Islamic Republic of Iran* (*Morteza Khatami v. El Gobierno de la República Islámica de Irán*), Laudo N° 562-767-3, párrafo 22 (13 de diciembre de 1994), *reimpreso en* 30 IRAN-U.S. CLAIMS TRIBUNAL REPORTS 267, 273, Anexo 22 al Informe Dolzer).

[410] Informe Dolzer, párrafo 21.

[411] Informe Dolzer, párrafo 23 (el subrayado es nuestro).

2. Los Hechos

El Sr. Pey afirma que en 1972 adquirió el 100% de las acciones de CPP S.A. del Sr. Darío Sainte Marie, supuesta adquisición que las Demandantes denominan como la "inversión" a los fines del APPI Chile-España.[412] La confiscación alegada de esta supuesta inversión habría tenido lugar a partir del 11 de septiembre de 1973, cuando el Gobierno Militar tomó posesión de los activos de CPP S.A. y EPC Ltda.[413]

Como se ha mencionado anteriormente, el Sr. Pey adquirió la doble nacionalidad chilena y española al naturalizarse chileno en virtud del Convenio de Doble Nacionalidad el 11 de diciembre de 1958.[414] A esa fecha, habiendo emigrado de España a los 24 años, ya había residido en Chile durante 19 años y gozado de la condición de residente permanente en ese país por 13 años. En vista de que el Sr. Pey formalmente estableció su residencia habitual y domicilio en Chile, efectuando la inscripción correspondiente ante el Registro de Cartas de Naturalización de Chile de conformidad con el Acuerdo de Doble Nacionalidad**,** la nacionalidad efectiva del Sr. Pey en virtud del Acuerdo de Doble Nacionalidad pasó a ser la chilena a partir de 1958.[415] En conformidad con lo expuesto, el Sr. Pey recibió su Cédula Nacional de Identidad chilena (No. 1.757.340-3) luego de su naturalización en 1958.[416] Aún fuera del ámbito particular del Acuerdo de Doble Nacionalidad, si se aplican a este caso las normas generales que bajo el derecho internacional rigen la determinación de la nacionalidad efectiva de los individuos con doble nacionalidad, se llega a la conclusión de que el Sr. Pey era chileno, en lugar de español.

Para 1972, fecha de la supuesta inversión, y el 11 de septiembre de 1973, fecha de la supuesta confiscación, el Sr. Pey ya había forjado vínculos familiares en Chile: se había casado

---

[412] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección III, párrafo 1, pág. 25.

[413] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección II.3, págs. 15-16.

[414] *Véase supra*, Sección II.A.4.

[415] *Ídem.*

[416] *Ídem.*

con una nacional chilena y su primera hija nació en Santiago, Chile;[417] asimismo, había forjado importantes vínculos profesionales en Chile.[418]

Aún en el supuesto de que las afirmaciones de las Demandantes fueran ciertas, todos los eventos alegados que supuestamente llevaron a la pérdida de la nacionalidad chilena del Sr. Pey ocurrieron o supuestamente surtieron efecto con posterioridad al 11 de septiembre de1973 (*es decir*, después de la supuesta inversión y confiscación). A saber, conforme a la versión de los hechos de las Demandantes:

- El Sr. Pey regresó a España recién en junio de 1974;
- Las supuestas "renuncias" a la nacionalidad chilena por parte del Sr. Pey se refieren a su cambio de domicilio a España en 1974; y
- La supuesta pérdida de la nacionalidad chilena del Sr. Pey en virtud de la alegada denegación de un pasaporte chileno o de supuestas denegaciones de derechos civiles y políticos tuvieron lugar sólo con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

De hecho, las Demandantes admiten reiteradamente que la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Pey en 1972 era chilena:

- Al citar los Artículos 3 y 4 del Convenio de Doble Nacionalidad y hacer referencia a la supuesta adquisición de acciones de CPP S.A. por parte del Sr. Pey en 1972, las Demandantes afirman que la "legislación personal aplicable al comprador [el Sr. Pey] en 1972 era la legislación chilena";[419]
- Con referencia a la afirmación de que en la fecha de la inversión el Sr. Pey era chileno, las Demandantes reconocen que eso es algo sobre "lo que nadie discute";[420]

---

[417] *Ídem.*

[418] *Véase supra*, Sección II.A.5.

[419] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección IV.5, párrafo 2, pág 31.

[420] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 54.

- Al objetar la invocación de Chile de la Decisión No. 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Demandantes afirman que dicho acuerdo "a. no estaba vigente en Chile en 1972; [y] b. aunque lo hubiera estado, no habría afectado ***las inversiones realizadas por chilenos en empresas chilenas.***"[421]

Finalmente, como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de España, representando al otro de los Estados partes del APPI Chile-España, emitió opiniones jurídicas en dos oportunidades en 1997 concluyendo expresamente que el Sr. Pey, desde 1958 hasta el 11 de septiembre de 1973, había tenido su domicilio en Chile a los fines del Acuerdo de Doble Nacionalidad, *es decir*, que era efectivamente un nacional chileno, y por lo tanto no calificaba para recibir protección diplomática de España en contra de Chile en virtud del APPI Chile-España.[422] Dicho esto, conforme a la legislación internacional, queda a criterio únicamente de los Estados partes de un tratado interpretarlo de manera legítima.[423] En consecuencia, la citada interpretación del APPI Chile-España por parte de autoridades españolas debiera tener un peso significativo en el contexto de la reclamación de las Demandantes en contra de la República de Chile.

* * *

En conclusión, queda claro que el Sr. Pey era de nacionalidad efectiva chilena en el momento en que se produjeron la inversión alegada y la supuesta confiscación.[424] Como el APPI

---

[421] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 51.

[422] Carta del Secretario de Estado de España para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de fecha 15 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 5; Carta del Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, de fecha 17 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 6.

[423] *Véase* la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, art. 31(3)(a) (interpretación legítima de un tratado "debe ser tomada en cuenta, junto con el contexto"), Anexo 23 en al Informe Dolzer.

[424] La República de Chile, como se aclara posteriormente, sostiene que el Sr. Pey era también un nacional chileno durante todas las demás fechas relevantes, y continúa siéndolo hasta la fecha. En efecto, como se mencionó anteriormente (*véase supra*, Sección II.A.6), el Sr. Pey nunca

(cont.…)

Chile-España no se puede aplicar respecto de reclamos por parte de nacionales chilenos contra la República de Chile, el reclamo en el caso en especie es improcedente, y este Tribunal por ende carece de jurisdicción para conocer de dicho reclamo.

C. El APPI Chile-España no tiene Efecto Retroactivo

Como se ha indicado, el APPI Chile-España entró en vigor el 29 de marzo de 1994.[425] Las Demandantes afirman que el APPI Chile-España se aplica a las acciones del Gobierno Militar de Chile en 1973. Realizan esta afirmación sobre la base de disposiciones en el APPI Chile-España que no existen para luego concluir que, porque las Demandantes no presentaron ninguna demanda con anterioridad a 1994, dichas acciones del Gobierno de Chile se encuentran regidas por el APPI Chile-España, aunque si hubieran reclamado antes de 1994, el APPI Chile-España no se aplicaría.

1. Normativa Jurídica

Las Demandantes han instado al Tribunal a que aplique retroactivamente las protecciones del APPI Chile-España con respecto a las acciones del Gobierno Militar de Chile que ocurrieron aproximadamente veinte años antes de la entrada en vigencia del APPI Chile-España.[426] Las afirmaciones de las Demandantes en ese sentido reflejan una apreciación confusa de las nociones conceptualmente distintas de la irretroactividad de las obligaciones bajo los tratados (ver apartado (a) a continuación) y la posible aplicabilidad retrospectiva de ciertos aspectos de un tratado (ver apartado (b) a continuación).[427] La República de Chile opina que las protecciones

---

(…cont.)

cambió su residencia habitual a España, pero en cambio vivió en Venezuela y Perú, y eventualmente regresó a Chile para vivir y trabajar allí.

[425] *Véase supra*, Sección II.A.8.

[426] Nota de Vista de las Demandantes de fecha 13 de noviembre de 2001, págs. 17 *et seq*.

[427] *Véase* Informe Dolzer, párrafo 25 ("Al tratar la aplicación de un tratado en el tiempo, uno debe distinguir conceptualmente entre el principio de irretroactividad de las obligaciones bajo los tratados, conforme lo codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena del Derecho de

(cont.…)

brindadas por el APPI Chile-España no tienen efecto retroactivo y, por lo tanto, no se aplican a acciones de los Estados partes que tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del APPI.

a. *La Irretroactividad de las Obligaciones bajo el APPI*

La norma del derecho internacional relativa a la posible naturaleza retroactiva de las obligaciones bajo un tratado se ve reflejada en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece lo siguiente:

> Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.[428]

En los comentarios del borrador final de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión de Derecho Internacional había explicado esta disposición de la siguiente manera:

> Nada impide a las partes que den a un tratado, o a alguna de sus disposiciones, efecto retroactivo, si lo estiman conveniente. Es esencialmente una cuestión de su intención. La regla general, sin embargo, es que no se considera que un tratado tiene efecto retroactivo, salvo que esa intención esté *expresada* en el tratado o se *infiera claramente* de sus términos.[429]

(…cont.)

los Tratados, y el tema separado de la posible aplicación retrospectiva de ciertos aspectos del tratado.").

[428] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, Anexo 23 en al Informe Dolzer.

[429] International Law Commission (Comisión de Derecho Internacional), Final Draft Articles on the Law of Treaties (Artículos del Borrador Final sobre el Derecho de los Tratados), Artículo 24 [idéntico al Artículo 28 de la Convención de Viena], Comentario, párrafo 1, *reimpreso en* 2 SIR ARTHUR WATTS, THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION 1949-1998 (LA COMISIÓN DE

(cont.…)

En su informe pericial, el Profesor Dolzer coincide, y explica la norma de irretroactividad de la siguiente manera:

> El Artículo 28 [de la Convención de Viena] trata la cuestión de si un Estado está sujeto a obligaciones respecto de acciones que ocurrieron en el pasado, es decir, antes de la entrada en vigor del tratado, y establece la presunción de que no lo está. Esto es, en virtud de la presunción de irretroactividad bajo el Artículo 28, si un tratado no se pronuncia con respecto a la cuestión específica de si las obligaciones se aplican a actos cometidos por los Estados Partes antes de la entrada en vigor del tratado correspondiente, se presume que el tratado se aplica sólo a la eventual conducta del Estado ocurrida con posterioridad a la entrada en vigor. Por lo tanto, si la intención de las Partes de un tratado es imponer obligaciones con respecto a actos que una o ambas Partes pudieran haber cometido antes de la fecha de entrada en vigor del tratado, el texto del mismo debe establecer las obligaciones retroactivas ***de manera inequívoca***.[430]

La conclusión del Profesor Dolzer de que un tratado debe establecer la retroactividad de sus obligaciones sin ambigüedades, si tal es la intención de las partes, la fundamenta además el principio internacional de responsabilidad de los Estados según el cual "un acto de un Estado no constituye el incumplimiento de una obligación internacional salvo que el Estado esté comprometido por la obligación en cuestión en el momento en que ocurre el acto."[431] Esto se

---

(…cont.)

DERECHO INTERNACIONAL 1949-1998) , pág. 669 (1999), adjunto en Anexo 24 al Informe Dolzer.

[430] Informe Dolzer, párrafo 26 (énfasis agregado).

[431] *Véase* el artículo 13 de los Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Actos Ilícitos Internacionales, presentados por la Comisión de Derecho Internacional, y anexados a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 (23 de enero de 2002), *disponible en* http://www.un.org, Anexo 25 al Informe Dolzer; *véase también* el Second Report on State Responsibility by Mr. James Crawford, Special Rapporteur, International Law Commission, 51st Session (Segundo Informe sobre la Responsabilidad del Estado, de James Crawford, Rapporteur Especial, Comisión de Derecho Internacional, Sesión 51), en 19-23, párrafos 37-44, Doc. de Naciones Unidas A/CN.4/498 (1999) (que describe este principio como "no controvertible" y analiza las autoridades que lo corroboran), Anexo 26 al Informe Dolzer; *véase también* International Law Commission, Commentary to Article 18 of Draft Articles on State Responsibility Provisionally Adopted by the Commission on First Reading (Comisión de

(cont.…)

corrobora nuevamente en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia: En el Caso *Ambatielos*, el Estado demandante presentó una demanda por violación de un tratado que entró en vigencia en 1926 por actos que el Estado demandado supuestamente había cometido varios años antes de la entrada en vigor de dicho tratado. La Corte discrepó con el Estado demandante, y explicó lo siguiente:

> Aceptar esta teoría implicaría dar efecto retroactivo al artículo 29 del Tratado de 1926, en circunstancias que el artículo 32 del Tratado establece que el Tratado, lo que necesariamente se refiere a todas las disposiciones del Tratado, entra en vigor inmediatamente después de su ratificación. Tal conclusión podría haber sido rebatida si hubiera habido cualquier cláusula especial u objeto especial que necesitara interpretación retroactiva. No hay tal cláusula u objeto en el presente caso. Es por lo tanto imposible sostener que cualquiera de sus disposiciones deba considerarse como vigente previamente.[432]

Finalmente, la conclusión del Profesor Dolzer se sustenta en la práctica de los Estados. Como lo señala el Profesor Dolzer en su informe pericial, "los tratados verdaderamente retroactivos... son bastante escasos..., y en la medida en que los Estados han acordado someterse a procedimientos de demandas por actos pasados, como ser en el marco de comisiones mixtas de reclamaciones o, más recientemente, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos o la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas, tales acuerdos siempre se refieren

---

(…cont.)

Derecho Internacional, Comentario sobre el Artículo 18 [precursor del artículo 13 ya citado] del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, Provisionalmente Adoptado por la Comisión en su Primera Lectura) (1966) en www.law.cam.ac.uk/rcil/ILCSR/rft/Sr18.rtf (que señala la confirmación del principio en la práctica y jurisprudencia de los Estados), Anexo 27 al Informe Dolzer.

[432] *Ambatielos Case* (Greece v. U.K) (*Caso Ambatielos* (Grecia v. Reino Unido)), Sentencia de la Impugnación Preliminar), 1952 I.C.J. REPORTS 28, 40 (1 de julio) (énfasis agregado), Anexo 28 al Informe Dolzer.

expresamente a actos del pasado."[433] El Profesor Dolzer explica la razón de esta práctica del Estado de la siguiente manera:

> Los Estados tienden a no asumir obligaciones relativas a sus propios actos que hayan ocurrido en el pasado, puesto que en tal caso estarían asumiendo responsabilidad por comportamientos pasados que obviamente ya no controlan y que no pueden modificar para cumplir con las disposiciones relevantes de los tratados. Los Estados sólo pueden controlar su comportamiento, y ajustarlo para cumplir con las obligaciones que han asumido, en la medida que tales obligaciones sean previsibles.[434]

A la luz del hecho de que la República de Chile ha promulgado sus propias normas internas legislativas y administrativas (tales como la Ley de Reparaciones No. 19.568 de 1998), que establecen procedimientos muy bien definidos para indemnizar a quienes corresponda por cualesquiera actos de confiscación y otros actos cometidos por el Gobierno Militar a partir del 11 de septiembre de 1973, queda claro que cuando la República de Chile ha asumido obligaciones con respecto a su comportamiento en el pasado, lo ha hecho en forma muy directa y sin ambigüedades. Sin embargo, no hay nada que sugiera que tal habría sido el caso del APPI Chile-España.

---

[433] Informe Dolzer, párrafo 28 (con referencias a las fuentes correspondientes). Otro ejemplo adicional mencionado por el Profesor Dolzer es el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y Albania sobre la Resolución de Ciertas Demandas Pendientes del 10 de marzo de 1995, el cual contempló expresamente demandas respecto de actos gubernamentales ocurridos durante un período anterior a la fecha de vigencia del acuerdo. *Ídem.* (con referencia a las fuentes correspondientes).

[434] *Ídem.*; *véase también* Terence P. Stewart & Mara M. Burr, *The WTO's First Two and a Half Year of Dispute Resolution* (*Los Primeros Dos Años y Medio de Resolución de Conflictos de la OMC*), 23 NORTH CAROLINA JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW & COMMERCIAL REGULATION, 481, 633 ("El principio de interpretación de irretroactividad de los tratados es importante para las partes porque les otorga una garantía en torno a sus obligaciones bajo un tratado. Las partes probablemente se verían desalentados de firmar tratados si se autorizara la aplicación retroactiva, porque podrían encontrarse en violación inmediata del tratado debido a actos pasados. Este resultado se evita bajo el principio contenido en el Artículo 28 [de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados]."). Anexo 29 al Informe Dolzer.

b. *Aspectos Retrospectivos de las Obligaciones del Tratado*

Tal como se indicó precedentemente, el efecto retroactivo de una obligación bajo un tratado es conceptualmente muy diferente al de la posible aplicación retrospectiva de algunas de sus disposiciones.[435] Ambos conceptos aluden a la aplicación de una obligación bajo un tratado respecto de un momento en el tiempo.[436] El Profesor Dolzer explica lo siguiente, sin embargo, respecto de la segunda cláusula del Artículo 2(2) del APPI Chile-España (que dice textualmente "No obstante, [el Acuerdo] también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte Contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera"):

> En contraste con la aplicación retroactiva de un tratado, el aspecto retrospectivo de una obligación bajo un tratado se refiere a la aplicación o cumplimiento – en el futuro – de una obligación del tratado en relación a una situación o hecho que ocurrió antes de la entrada en vigor del tratado, o que ha comenzado antes de la entrada en vigor pero que continúa más allá de esa fecha. Las cláusulas de esta naturaleza deben por tanto interpretarse como una definición adicional del alcance del tratado, y no como una indicación de la intención de las partes de aplicar el tratado "retroactivamente", en el sentido formal del término.[437]

En consecuencia, la aplicación retrospectiva de una obligación bajo un tratado no extiende las protecciones del tratado hacia el pasado para cubrir "actos o hechos" por parte del Estado Parte que ocurrieron antes de que el tratado correspondiente entrara en vigor.

2. <u>Los Hechos</u>

Como se señaló precedentemente, el APPI Chile-España entró en vigencia el 29 de marzo de 1994, en tanto los actos del Gobierno Militar chileno sobre los cuales las Demandantes basan su reclamación tuvieron lugar en septiembre de 1973.

---

[435] Informe Dolzer, párrafo 25.

[436] *Ídem.*

[437] *Ídem.* párrafo 29.

El APPI Chile-España trata el tema de su aplicación en el tiempo en su Artículo 2 de la siguiente manera:

> 2. El presente Tratado se aplicará a las inversiones que se realicen a partir de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra. No obstante, también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte Contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera.
>
> 3. No se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor.

Las Demandantes han sostenido que el texto de la segunda cláusula del Artículo 2(2) del APPI Chile-España de 1994 extiende, retroactivamente, las protecciones del APPI Chile-España a los actos del Gobierno Militar de Chile que ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973.[438] Asimismo, las Demandantes han sostenido que el Artículo 2(3) del APPI Chile-España permite que se presenten demandas o controversias relacionadas con actos de la República de Chile anteriores a la entrada en vigor del APPI Chile-España en virtud de dicho tratado si tal demanda o controversia no "surgió" hasta después de que el tratado entrara en vigencia.[439] Las Demandantes han argumentado que, en el caso en especie, tal demanda o controversia no "surgió" antes de la entrada en vigor del APPI Chile-España.[440] Aparentemente las Demandantes concluyen que por no haber presentado una demanda antes de la entrada en vigor del APPI Chile-España, adquirieron el derecho de reclamar con la entrada en vigencia del tratado. El argumento de las Demandantes no sólo carece de lógica sino que se basa en una interpretación errónea y distorsionada del Artículo 2 del tratado en cuestión.

En lo concerniente a la segunda cláusula del Artículo 2(2), el Profesor Dolzer señala que el mismo no le otorga ningún efecto retroactivo al APPI Chile-España, sino que en realidad se

---

[438] Nota de Vista de las Demandantes de fecha 13 de noviembre de 2001, págs. 17 *et seq*.

[439] *Ídem.* págs. 17 *et seq.*

[440] *Ídem.* pág. 21.

trata de una mera definición del alcance del Tratado, es decir, una cláusula de aplicación "retrospectiva" tal como se ha descrito anteriormente.[441] El Profesor Dolzer explica su análisis de la siguiente manera:

> La cláusula segunda del Artículo 2(2) del APPI Chile - España no extiende las protecciones del APPI Chile - España a todos los "actos o hechos" [en el sentido del Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados] que pudieran haber ocurrido antes de la entrada en vigor del tratado. Al contrario, simplemente dispone que las inversiones realizadas previamente a la entrada en vigor del APPI Chile-España se beneficiarán de la protección del tratado de la misma forma que las inversiones realizadas ***a partir*** de la entrada en vigor del APPI Chile-España, esto es, con respecto a acciones gubernamentales acaecidas ***después*** de la entrada en vigor del APPI Chile - España.[442]

El Profesor Dolzer concluye que el texto de la segunda cláusula del Artículo 2(2) "no se aparta de la norma plasmada en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados."[443]

Respecto del Artículo 2(3) del APPI Chile-España, el Profesor Dolzer señala que de la misma manera, esta disposición "tampoco extiende las protecciones del APPI Chile - España a todos los 'actos o hechos' que pudieran haber ocurrido antes de la entrada en vigor del tratado."[444] El Profesor Dolzer indica que "el artículo 2(3) del APPI Chile - España ***no*** afirma que el APPI Chile - España se aplicará a todas las reclamaciones o controversias que surjan después de la entrada en vigor del APPI Chile - España, incluyendo reclamaciones sobre actos de Estado cometidos antes de la entrada en vigencia del APPI Chile - España."[445] Sin embargo, las Demandantes brindan al Artículo 2(3) (que, como se recordará, afirma: "No se aplicará, sin

---

[441] Informe Dolzer, párrafo 29.

[442] *Ídem.* (énfasis en original).

[443] Informe Dolzer, párrafo 29.

[444] *Ídem.* párrafo 30.

[445] *Ídem.* (énfasis en original).

embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor") una interpretación inversa a la de su significado textual, a saber

> Se aplicará, sin embargo, a las controversias o reclamaciones surgidas o resueltas con posterioridad a su entrada en vigor (con independencia de cuando la acción reclamada haya tenido lugar).[446]

En las palabras del Profesor Dolzer:

> Este lenguaje inventado del Artículo 2(3) tiene poco o ningún sentido, ya que significaría que el APPI Chile - España se aplicaría incluso respecto de controversias resueltas después de la entrada en vigor del APPI Chile - España.[447] Tiene más sentido entender que el Artículo 2(3) excluye las controversias o reclamaciones (incluyendo las ya resueltas) que hayan surgido de actos de Estado ocurridos previamente a su entrada en vigor.[448] (el subrayado es nuestro)

El Profesor Dolzer concluye que ni el Artículo 2(2) ni el Artículo 2(3) del APPI Chile-España contienen lenguaje explícito o disposición alguna que dé a entender claramente el sentido que las Demandantes intentan atribuirle a dichas disposiciones y que, consecuentemente, tales disposiciones expresan meramente la intención de las partes del APPI Chile-España de confirmar el principio de irretroactividad plasmado en el Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.[449] Consecuentemente, el Artículo 2 del APPI Chile-España no refleja ninguna intención de las partes del APPI Chile-España de "crear obligaciones con respecto a actos de Gobierno cometidos antes de la entrada en vigor [de dicho tratado]."[450] La intención de

---

[446] *Ídem.* párrafo 31.

[447] El Profesor Dolzer se refiere al hecho de que la citada disposición del APPI habla de controversias "surgidas o resueltas" con anterioridad a la vigencia del tratado.

[448] Informe Dolzer, párrafo 31.

[449] *Ídem.* párrafo 32.

[450] *Ídem.* párrafo 34.

las partes fue "meramente extender las protecciones – desde la fecha de entrada en vigor hacia adelante – a todas las inversiones de nacionales de la otra parte, independientemente que esas inversiones hayan existido al momento de entrada en vigor del APPI Chile - España o se hayan realizado con posterioridad a la entrada en vigencia del APPI Chile - España."[451]

En otras palabras, la intención de las Partes de dicho APPI era la de extender las protecciones del Tratado a las inversiones realizadas con anterioridad al 29 de marzo de 1994, pero sólo en la medida que el acto del Estado Parte que se alega fue contrario a las obligaciones impuestas por el APPI (por ejemplo, una confiscación sin compensación) haya ocurrido después del 29 de marzo de 1994. De esta manera, en el supuesto de una inversión realizada en Chile en 1972 y confiscada por autoridades chilenas en 1973, dicha inversión quedaría fuera del marco del APPI; en contraposición, si la misma inversión realizada en 1972 se hubiese confiscado en 1995 (o cualquier otra fecha posterior al 29 de marzo de 1994), sí pudiera dar lugar a un reclamo bajo el APPI.

Por otra parte, como indica el Profesor Dolzer, la interpretación de las Demandantes, "es altamente improbable por cuanto expondría a Chile a la necesidad de asumir responsabilidad por actos cometidos a partir de la creación misma de la República, resultado que aparentemente no habría sido la intención de Chile sin una indicación expresa en el tratado que manifieste tal intención."[452] En efecto, de acuerdo con el argumento de las Demandantes, dicha responsabilidad existiría especialmente en casos en que personas perjudicadas o sus herederos o apoderados hubieran mantenido silencio con respecto a los daños y perjuicios sufridos antes de la entrada en vigor del APPI Chile-España en 1994. En otras palabras, la teoría de las Demandantes es que la intención de los Estados Partes de este APPI habría sido la de abrir el camino para la presentación de demandas respecto de reclamos o injusticias de las cuales el Estado Parte respectivo ni siquiera habría tenido conocimiento al suscribir el APPI.

---

[451] *Ídem.*

[452] *Ídem.* párrafo 35.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado por la República de Chile en sus alegatos anteriores, el texto utilizado en el APPI Chile-España para formular las obligaciones del Estado utiliza constantemente el tiempo futuro.[453] Como reconoce el Tribunal del CIADI en *Tradex v. Albania*, este uso constante del tiempo futuro en la formulación de obligaciones en un tratado bilateral de inversión evidencia la intención de las partes de comprometerse únicamente a asumir obligaciones previsibles a futuro.[454]

El intento de las Demandantes de argumentar que por haber mantenido silencio durante veinte años ahora tienen derecho a presentar una demanda en virtud del APPI Chile-España, dado que si lo hubieran hecho en su momento ahora no podrían reclamar bajo tal acuerdo, carece de sentido lógico. El texto del APPI Chile-España no corrobora tal interpretación que, por lo tanto, sería contraria al Artículo 28 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

A la luz de lo expuesto, es evidente que el APPI Chile-España no se aplica retroactivamente a las acciones de los gobiernos de los Estados Contratantes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del APPI.

3. La Decisión No. 43

Aparentemente reconociendo que el APPI Chile-España en realidad no tiene efecto retroactivo, las Demandantes en su último memorial han introducido la teoría de que la Decisión No. 43, emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales de Chile el 28 de abril de 2000 (vale decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del APPI Chile-España), constituye un nuevo

---

[453] Memorial de Incompetencia de Chile, 20 de julio de 1999, Sección 2.4, pág. 57; Memorial de Réplica sobre Incompetencia, 27 de diciembre de 1999, Sección 2.2, pág. 66; Nota de Alegatos del Estado de Chile de fecha 8 de noviembre de 2001, Sección III.A.4, pág. 70; *véase también* el Informe Dolzer, párrafo 35 y nota al pié N° 46 (que cita las disposiciones relevantes del APPI Chile-España).

[454] *Tradex Hellas S.A. (Greece) v. Republic of Albania (Tradex Hellas S.A. (Grecia) v. La República de Albania*, Dictamen sobre Jurisdicción (24 Diciembre 1996), 14 ICSID REVIEW—FOREIGN INVESTEMENT LAW JOURNAL 161, en págs. 180, 191 (1999), Anexo 34 al Informe Dolzer.

acto de expropiación y origina una nueva controversia que se encuadra dentro del ámbito de aplicación del APPI Chile-España.[455]

No debe permitirse que el nuevo argumento de las Demandantes distraiga del hecho de que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre este asunto. Como es de conocimiento de las Demandantes, el Tribunal ya ha determinado que la Decisión No. 43 se refería únicamente a terceras partes, y no a las Demandantes, y que en todo caso no ocasionó perjuicio alguno a las Demandantes dado que simplemente dictaminó compensación a terceras partes sin pretender adjudicar ningún derecho de propiedad que pudieran tener las Demandantes.[456]

En todo caso, como lo explica el Profesor Dolzer:

> [B]ajo el derecho internacional, cuando una acción del tipo que llevó a cabo el Gobierno Militar en Chile es seguida por actos consecuentes, tales como sentencias de tribunales, transferencia de títulos a terceros, o compensación a terceros, no puede alegarse que tales actos consecuentes constituyen nuevos actos que provocan la responsabilidad del Estado.[457]

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por su parte ha manifestado lo siguiente respecto de esta norma del derecho internacional:

> Un acto 'consecuente' del Estado no debe confundirse con 'un acto instantáneo que produce efectos continuados,' por ejemplo, un acto de confiscación. En este caso, el acto del Estado en sí termina en cuanto se realiza la confiscación, aún cuando sus consecuencias sean duraderas. En este último caso, la existencia de un incumplimiento de una obligación internacional se establecerá exclusivamente sobre la base de una obligación que estuviera

---

[455] Nota de Vista de las Demandantes, 13 de noviembre de 2001, pág. 21; Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 9, 173-174.

[456] Decisión sobre la adopción de medidas provisionales solicitadas por las partes con fecha 25 de septiembre de 2001, párrafos 37 ("la Decisión no. 43 se dirige a una serie de personas que no son la parte demandante") y 63 ("Tratándose de una decisión que se refiere a indemnizaciones, no es de cualquier manera … oponible a la parte demandante y, por consecuencia, no ocasiona (por lo menos directamente) daños a ésta última.").

[457] Informe Dolzer, párrafo 37.

> vigente para el Estado en el momento en que ocurrió el acto instantáneo, y la conclusión alcanzada no puede modificarse por el hecho de que los efectos del acto persisten luego de que una obligación de abstenerse de dicho acto ha entrado en vigor.[458]

En su informe pericial, el Profesor Dolzer señala que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha aplicado esta norma en numerosos casos, rechazando solicitudes realizadas sobre la base de actos de Estado anteriores a la creación de la Convención Europea de Derechos Humanos pero cuyas consecuencias han perdurado más allá de la fecha de entrada en vigor de la Convención.[459] El Profesor Dolzer también se refiere a un laudo muy reciente de un tribunal de arbitraje constituido bajo el Mecanismo Complementario del CIADI, en *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ratificando la norma explicada por la Comisión de Derecho Internacional de la siguiente manera: "… existe una distinción entre un acto de carácter continuo y un acto, ya finalizado, que continúa provocando pérdidas y daños."[460] Como explica el Profesor Dolzer, "En ese caso, el Tribunal declinó tratar las decisiones de tribunales que se hayan dictado después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") que no hayan remediado conductas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor del TLCAN, como actos continuos de conducta que – de haber estado en vigor el TLCAN

---

[458] International Law Commission, Commentary to Article 18 of Draft Articles on State Responsibility Provisionally Adopted by the Commission on First Reading (Comisión de Derecho Internacional, Comentario sobre el Artículo 18 [precursor del Artículo 13 de los presentes Artículos] de los Artículos Preliminares sobre la Responsabilidad del Estado Provisionalmente Adoptada por la Comisión en su Primera Lectura) (1996), párrafo 21, en www.law.cam.ac.uk/rcil/ILCSR/rft/Sr18.rtf, Anexo 27 al Informe Dolzer.

[459] Informe Dolzer, párrafo 37 y nota al pie N° 49 (que se refiere a la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos).

[460] *Mondev International Ltd. v. United States of America* (*Mondev International Ltd. v. Estados Unidos de Norteamérica*), CIADI (AF) Caso N° ARB(AF)/99/2, *disponible en* http://www.state.gov/documents/organization/14442.pdf, párrafo 58 (Dictamen del 11 de octubre de 2002), Anexo 38 al Informe Dolzer (que cita los Artículos sobre la Responsabilidad de un Estado de la Comisión de Derecho Internacional).

– podría argumentarse que habrían violado el TLCAN, y consecuentemente rechazó la reclamación de los demandantes."[461] Según lo manifestó el Tribunal del caso *Mondev*:

> A menos que dichas decisiones [del tribunal] fueran inconsistentes con las disposiciones aplicables del Capítulo 11 [relativo a la protección de inversiones], el hecho de que se relacionaban con conductas anteriores a 1994 [*es decir*, anteriores a la entrada en vigor del TLCAN] lo que se podría argumentar violó las obligaciones bajo el TLCAN (si el TLCAN hubiera estado vigente en aquel momento) no puede ayudar a Mondev. El mero hecho de que la conducta anterior no se ha remediado o reparado en el momento en que un tratado entra en vigor no justifica que un tribunal aplique el tratado retrospectivamente respecto de esa conducta. Cualquier otra aproximación arruinaría tanto el principio inter-temporal del derecho de los tratados y la distinción básica entre una violación y una reparación, en la cual se sustenta el derecho de responsabilidad de un Estado.[462]

La República de Chile coincide con el Profesor Dolzer en la conclusión de éste "que las protecciones del APPI Chile - España no se aplican retroactivamente a los actos de expropiación alegados por las Demandantes y (por los motivos señalados anteriormente) que la Decisión No. 43 y otros actos relacionados a actos de expropiación anteriores pero que fueron cometidos por el Estado de Chile con posterioridad a la entrada en vigor, no pueden ser considerados como "nuevas" violaciones del APPI Chile – España."[463]

D. No se Aplican a la Inversión Supuestamente Realizada por el Sr. Pey las Protecciones del APPI Chile- España

Las Demandantes declaran que la inversión del Sr. Pey se habría realizado en Chile – por medio de ciertas transferencias de fondos – y que por lo tanto tendría cabida dentro del marco del APPI Chile-España. Sin embargo, dichas transferencias se originaron en un banco checoslovaco y cubano, respectivamente, y dieron lugar a posteriores giros de fondos entre

---

[461] Informe Dolzer, párrafo 37.

[462] *Mondev v. U.S.A.*, *supra*, párrafo 70.

[463] Informe Dolzer, párrafo 38.

cuentas de entidades financieras en Europa.[464] No existen pruebas, y de hecho las Demandantes nunca han sostenido, que los fondos transferidos ingresaron al territorio chileno. Asimismo, no existe prueba alguna de que estos fondos hayan sido utilizados para adquirir acciones para los propietarios legítimos.[465] Las Demandantes basan su reclamación en una definición sobredimensionada del término "inversión", que ignora las disposiciones explícitas del APPI Chile-España, su interpretación en el derecho internacional, y la legislación chilena correspondiente.

1. Normativa Jurídica

El Artículo 1(2) del APPI Chile-España define "inversión" de la siguiente manera:

> Por "inversiones" se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:
>
> - Acciones y otras formas de participación en sociedades,
> - Créditos, valores y derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados,
> - Bienes muebles o inmuebles, así como tipo de derechos relacionados con los mismos,
> - Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación y know how,
> - Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, en particular

---

[464] *Véase supra*, Sección II.C.6.

[465] *Véase infra*, Sección V.

> los relacionados con la prospección, cultivo, extracción, o explotación de recursos naturales.[466]

En su preámbulo, el APPI Chile-España califica dicha definición caracterizando las inversiones protegidas por el APPI Chile-España como aquellas 'realizadas por inversionistas de cada una de las Partes ***en el territorio de la otra*** que ***impliquen transferencias de capitales***.'[467] Como explica el Profesor Dolzer de manera más completa,[468] el derecho internacional (por ejemplo, el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados) reconoce el uso del preámbulo de un tratado como medio de interpretación "que establece el contexto en el cual deben leerse el tratado y las obligaciones particulares."[469]

---

[466] APPI Chile-España, Artículo 1(2), adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

[467] APPI Chile-España, 2do Párrafo Preambular (énfasis agregado), adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

[468] Informe Dolzer, párrafo 40.

[469] RUDOLF DOLZER & MARGRETE STEVENS, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN) 20 (1995), Anexo 7 al Informe Dolzer; *véase Case Concerning Rights of Nationals of the United States of America in Morocco* (France v. U.S.A.) (*Caso Relacionado con los Derechos de Nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica en Marruecos* (Francia v. EE.UU.)), 1952 I.C.J. 176, 196 (Dictamen del 27 de agosto), Anexo 40 al Informe Dolzer (que rechaza una posible interpretación de un tratado por su falta de conformidad con la formulación específica del preámbulo de los propósitos del tratado); *Asylum Case* (Colombia v. Peru) (*Caso de Asilo* (Colombia v. Perú)), 1950 I.C.J. 266, 282 (Dictamen del 20 de noviembre), Anexo 41 al Informe Dolzer (que utiliza los objetivos del tratado, expresados en su preámbulo, para interpretar una disposición de ese tratado); *The Beagle Channel Affair* (*El Caso del Canal de Beagle*) , 52 I.L.R. 93 (Dictamen del 18 de febrero de 1977; Hardy C. Dillard, Sir Gerald Fitzmaurice, André Gros, Charles D. Onyeama, Sture Petrén, árbitros), *reimpreso en* 1 GILLIS WETTER, THE INTERNATIONAL ARBITRAL PROCESS (EL PROCESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE) 276, 307, 318 (1979), Anexo 42 al Informe Dolzer. Notablemente, incluso el Profesor Suy (citado por las Demandantes, aunque de manera incompleta), concuerda en que: "En términos generales la disposición, en virtud de su mayor precisión, aportará mayor claridad, de modo que recurrir a una interpretación mediatizada por el preámbulo resultaría inoperante. Sin embargo, en caso de duda respecto del alcance de la disposición, el preámbulo puede justificar una interpretación más amplia—o al menos justificar el rechazo de una interpretación restrictiva." Eric Suy, *Le Préambule*, *en* LIBER AMICORUM JUDGE MOHAMMED BEDJAOUI 253, 262 (Emile Yakpo & Tahar Boumedra, eds. 1999), Anexo 43 al Informe Dolzer. El Profesor Dolzer señala que las Demandantes citan

(cont.…)

Tal como lo resume el Profesor Dolzer, "para que una inversión sea protegida por el APPI Chile – España, el texto del APPI Chile - España requiere que la inversión cumpla, entre otras cosas, con los tres siguientes requisitos: (1) los activos que constituyen la inversión deben haber sido 'adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión';[470] (2) la inversión debe involucrar una transferencia de capital hacia el Estado 'receptor de la inversión'[471] y (3) la inversión debe calificar como inversión de un inversionista de una Parte Contratante [472] 'en el territorio de la otra'."[473] Cada uno de estos requisitos se tratará por separado a continuación.

a. *"Adquirido en Conformidad con la Legislación del País Receptor"*

Como explica el Profesor Dolzer, el requerimiento de que los activos que constituyen la inversión deben ser "adquiridos en conformidad con la legislación del país receptor de la inversión," requisito común en tratados bilaterales de inversión, debe entenderse como un reenvío ("renvoi") a la legislación del Estado Receptor.[474] En efecto, al igual que en el Artículo

---

(…cont.)

la primera oración, pero convenientemente omiten la calificación contenida en la segunda oración aquí citada. Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 74-75. Ambas oraciones leídas conjuntamente revelan que la opinión del Profesor Suy simplemente refleja la norma contenida en el Artículo 31 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. Informe Dolzer, párrafos 40 y n. 56.

[470] APPI Chile-España, art. 1(2), adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

[471] Informe Dolzer, párrafo 41 (citando el segundo párrafo preambular del APPI Chile-España). El Profesor Dolzer aclara que "este concepto de 'transferencia de capitales' no es el mismo que el contemplado en el Artículo 6 del APPI Chile - España, que pese a utilizar una terminología similar se refiere al concepto completamente distinto de repatriación de capital." Informe Dolzer, párrafo 61.

[472] *Véase* APPI Chile-España, Artículos 2(1) & (2); 3(1); 4(1); 5(1); 6(1); 7(1); 8(1); 10(1); Preámbulo; Protocolo, adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

[473] Informe Dolzer, párrafo 41 (citando el Preámbulo del APPI Chile-España).

[474] Informe Dolzer, párrafo 42; *véase* JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES) 16 (1985), Anexo 15 en el Informe Dolzer (las definiciones de "inversiones" por lo general contienen una definición

(cont.…)

1(2) del APPI Chile-España, las definiciones de "inversión" incluidas en varios tratados bilaterales de inversión combinan el "renvoi" con una lista de tipos de activos que pueden constituir una "inversión."[475]

Según lo explica el Profesor Dolzer,

> el "renvoi" se refiere principalmente a leyes y reglamentaciones nacionales, con carácter de ley pública, relacionadas con la inversión extranjera, en lugar de conceptos generales de derecho privado.[476] Como consecuencia de ello, la definición de una "inversión" no incluye todos los derechos y activos del derecho privado, sino sólo aquellos que se consideran "inversiones" bajo el derecho público, especialmente las leyes de inversión extranjera, del país receptor.[477] Esta interpretación se sustenta con el requisito de que la inversión sea "extranjera" (véase a continuación). Más aún, dado que aunque dicha cláusula no existiera, los inversionistas extranjeros aún estarían obligados a respetar las leyes generales del Estado receptor, se desprende que esta cláusula

---

(…cont.)

general y luego un "renvoi": "El segundo criterio de las Convenciones bilaterales consiste en remitir la definición de una inversión a la legislación del Estado en el territorio en el que se lleve a cabo. A veces se lo menciona con carácter exclusivo.").

[475] Informe Dolzer, párrafo 42; *véase* JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES) 16 (1985), Anexo 15 al Informe Dolzer (que cita como ejemplos el art. 8 del APPI Costa de Marfil-Alemania, el art. 1(1) del APPI Francia-Jordania, el art. 8(1) del APPI Egipto-Italia, el art. 1(1) del APPI China-Suecia, y el art. 1(3) del APPI Sudán-Suiza).

[476] JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES) 17 (1985), Anexo 15 al Informe Dolzer.

[477] JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES) 18 (1985), Anexo 15 al Informe Dolzer ("Cuando una Convención bilateral remite la definición de inversión al derecho de un estado de acogida, no cabe duda de que se refiere en primer lugar a esas disposiciones de orden público, tanto como a las normas del derecho privado y aún más que a éstas. Consecuentemente, asimilar la noción de inversión a 'bienes, derechos e intereses' en general, precisa ciertas puntualizaciones: no se cubren todos los bienes y derechos, sino solamente aquellos que, en conformidad con los términos de la legislación de un estado de acogida, se consideran inversiones.").

> debe referirse a legislación especial referida específicamente a inversiones extranjeras.[478]
>
> La razón para el "renvoi" es que, dado que uno de los objetivos principales del APPI es fomentar la inversión extranjera, el Estado receptor desea retener algún grado de control sobre los tipos de inversión extranjera que admitirá en pos de su desarrollo económico.[479] Con ese fin, muchos Estados receptores han establecido procedimientos administrativos a través de los cuales un inversionista extranjero debe primero obtener autorizaciones antes de realizar la inversión.[480] A nivel de principios, el retener la facultad de decidir por sí mismos lo que constituye una inversión que obtendrá las protecciones del APPI, preserva la libertad decisoria o discrecional del Estado receptor, y por tanto su soberanía, en materia de inversión extranjera.[481]

El Artículo 2(2) del APPI Chile-España, el cual establece que el tratado "también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y ***que, según la legislación de la respectiva Parte Contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera***".[482] contiene claramente dicho *renvoi* de la legislación del Estado receptor.[483] En consecuencia, una determinada transacción sólo podría recibir de la República de Chile los beneficios del APPI entre Chile y España si se considerase bajo la normativa chilena que la transacción en cuestión constituye una "inversión extranjera". Se examinarán más adelante los detalles respecto de la

---

[478] Informe Dolzer, párrafo 43.

[479] JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES) 18 (1985), Anexo 15 al Informe Dolzer.

[480] *Ídem.*

[481] Informe Dolzer, párrafo 44, que cita a JEAN-PIERRE LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES) 19-20 (1985), Anexo 15 del Informe Dolzer ("En el orden internacional no debe subestimarse la importancia de este aspecto finalista y subjetivo. La facultad que se reconoce a todo Estado de definir por su cuenta lo que constituye una inversión, permite preservar su libertad de decisión. Constituye una expresión de su soberanía.").

[482] APPI Chile-España, art. 2(2) (énfasis agregado), adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

[483] Informe Dolzer, párrafo 45. Más adelante se explica la legislación chilena correspondiente.

normativa chilena pertinente en vigencia en 1972, y su relación con la transacción en el caso en especie.

b. *Requisito de "Transferencia de Capitales"*

Como señala el Profesor Dolzer, varias de las disposiciones fundamentales del APPI Chile-España reflejan el entendimiento manifestado en el preámbulo del Acuerdo en el sentido que el alcance del tratado se limita a inversiones que involucran una transferencia de capitales.[484] Esto lo fundamenta además el hecho que los Artículos 1(2) y 6 del APPI Chile-España utilizan el término "Estado ***receptor***," el cual "implica que se está llevando a cabo una transferencia hacia un Estado desde el exterior. En el caso de una transferencia de fondos entre terceros Estados, el supuesto 'Estado **receptor**' no recibiría nada."[485] De la misma manera, el concepto de "***repatriación***" de capitales, tratado en el Artículo 6 del APPI Chile-España, "implica que el capital sujeto al derecho de repatriación de hecho habría ingresado al Estado receptor."[486] Finalmente, la frase "inversiones …**en el territorio** de la otra [Parte Contratante]", que las partes del APPI Chile – España han utilizado a lo largo del tratado, también refleja el entendimiento de que una "inversión" debe involucrar una transferencia de capitales, dado que una inversión que no involucre una transferencia de capitales hacia el Estado receptor difícilmente calificaría como una inversión 'en el territorio' de ese Estado."[487] Queda visto entonces que el texto del APPI

---

[484] Informe Dolzer, párrafos 46 *et seq.*

[485] Informe Dolzer, párrafo 47.

[486] Informe Dolzer, párrafo 48.

[487] Informe Dolzer, párrafo 49. Las Demandantes intentan sembrar confusión respecto del requisito de transferencia de capitales al sugerir que es la República de Chile la que está confundiendo el concepto de "transferencia de capitales" con el de "repatriación de capitales." Inexplicablemente, las Demandantes le dedican ocho páginas de su Memorial (*véase* págs. 72-80 de la Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15)) a la tarea de probar que el concepto de "repatriación de capitales" implica transferencias de capitales *desde* el país receptor de la inversión al exterior. La República de Chile no disputa esa noción, destacando simplemente que la "transferencia de capitales" a la cual se refiere el preámbulo del APPI Chile-España es un concepto totalmente distinto al de "repatriación de capitales", hecho que se puede apreciar muy claramente mediante un examen de la cláusula

(cont.…)

Chile-España contempla que las inversiones que el tratado intenta promover deben involucrar una transferencia de capitales al Estado receptor. El Profesor Dolzer señala que "esto tiene sentido, dado que ... uno de los objetivos principales del APPI es fomentar las inversiones extranjeras," un objetivo específicamente establecido en el preámbulo del APPI Chile-España.[488]

Por otra parte, esta interpretación la han manifestado inequívocamente y por escrito los Estados Partes del APPI en un Acta firmado luego de consultas técnicas realizadas precisamente para acordar la interpretación de ciertas disposiciones del APPI.[489] En ese Acta, en el párrafo 4, inciso 1, las Partes acordaron expresamente lo siguiente:

> "1. En el párrafo tercero del preámbulo, la expresión 'inversiones' se refiere a la transferencia de capitales hacia el país receptor de la inversión, esto es, supone un ingreso de activos en el territorio de la Parte contratante receptora de la inversión.
>
> En este sentido, y según lo establece dicho Preámbulo, **el Acuerdo tiene como objetivo principal proteger y fomentar las inversiones que impliquen transferencia de capitales**." (El resaltado es nuestro).[490]

El Artículo 31(3)(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual Chile y España son Estado Parte, dispone que en la interpretación de los tratados debe tomarse en cuenta cualquier acuerdo de las Partes concernientes a la interpretación del tratado o a la aplicación de sus disposiciones. En consecuencia, debe respetarse la interpretación que las Partes al APPI entre Chile y España le han dado al concepto de "inversiones" bajo el tratado.

En su análisis de otros APPIs, el Profesor Dolzer ha encontrado que varios de los APPIs suscritos por la República de Chile durante la década del '90, con posterioridad al APPI Chile-

---

(…cont.)

pertinente del Preámbulo (cabiendo también compararla con la auténtica cláusula del APPI sobre "repatriación de capitales", contenida en el Artículo 6).

[488] Informe Dolzer, párrafo 50; RUDOLF DOLZER & MARGRETE STEVENS, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN) 12 (1995), Anexo 7 al Informe Dolzer.

[489] *Véase* Acta de fecha 1 de octubre de 1998 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, adjunta al presente Memorial en Anexo 60.

[490] *Ídem.*

España (que fue el primer APPI de Chile en entrar en vigor) también incluyeron en sus preámbulos "disposiciones muy similares ... y todas ellas requieren una transferencia de capitales al territorio del otro país."[491] El Profesor Dolzer señala que esto "indica una práctica deliberada y continua de parte de Chile."[492] De acuerdo con el informe del Profesor Dolzer, fue "en coherencia con dicha práctica que los gobiernos de Chile y España en 1998 interpretaron en forma conjunta que el APPI Chile - España requiere 'un ingreso de activos en el territorio de la Parte contratante receptora de la inversión ' y concluyeron que 'el Acuerdo tiene como objeto principal proteger y fomentar las inversiones que impliquen transferencia de capitales'."[493]

---

[491] Informe Dolzer, párrafo 51.

[492] *Ídem.*

[493] Informe Dolzer, párrafo 51; se cita el Acta de fecha 1 de octubre de 1998 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 60. Como ésta fue una interpretación conjunta de los términos de un tratado por todas sus partes contratantes, se la considera una interpretación legítima de ese tratado, lo que, bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados "debe ser tomada en cuenta, junto con el contexto." Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, art. 31(3)(a), Anexo 23 al Informe Dolzer. *Véase* IGNAZ SEIDL-HOHENVELDERN, VÖLKERRECHT 82 (9ª ed. 1997), Anexo 47 al Informe Dolzer (una interpretación legítima requiere del consentimiento de todas las partes contratantes). Tales interpretaciones legítimas de tratados son poco comunes. El caso más reciente, por ejemplo, es el de representantes de los gobiernos de Canadá, México y Estados Unidos, que reunidos como la Comisión de Libre Comercio ("FTC"), emitieron una interpretación conjunta de ciertas disposiciones del Capítulo 11 (relativo a inversiones) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"). NAFTA Free Trade Commission, Notes of Interpretation of Certain Chapter 11 Provisions (Comisión de libre Comercio del TLCAN, Notas de Interpretación de Ciertas Disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN) (31 de julio de 2001), *en* http://www.dfait-maeci.gc.ca/tna-nac/NAFTA-Interpr-e.asp, Anexo 48 al Informe Dolzer. Esta interpretación fue emitida encontrándose pendientes varios arbitrajes entre inversores y Estados en virtud del Capítulo 11 del TLCAN. No sorprende constatar que los demandantes de esos casos plantearon el tema de si las declaraciones interpretativas podían ser consideradas vinculantes para casos que ya se habían iniciado. Aunque los dos tribunales arbitrales enfrentados al tema evitaron pronunciarse al respecto, uno de ellos en efecto aplicó la interpretación de la Comisión de Libre Comercio. *Véase Pope & Talbot Inc. v. Canada* (*Pope & Talbot Inc. c. Canadá*), Dictamen relativo a los Daños y Perjuicios, párrafo 65 (31 de mayo de 2002), en http://www.appletonlaw.com/cases/Pope_%20Award%20Re%20 Damages_May31-02.pdf, Anexo 49 al Informe Dolzer (aún cuando la interpretación de la FTC obligaba al Tribunal y

(cont.…)

Finalmente, el Profesor Dolzer señala que muchas de las definiciones que se han dado al término "inversión extranjera" asimismo requieren una transferencia de capitales al Estado receptor.[494] En este contexto, cabe destacar que "tradicionalmente, con fines estadísticos, el Gobierno de Chile se ha basado principalmente en información de operaciones de divisas para calcular los flujos entrantes de inversión extranjera."[495] Claramente, ello supone que el Gobierno de Chile advierte que las inversiones extranjeras involucran un flujo entrante de capital (en divisas) desde el exterior."[496]

c. *Inversión de un Inversionista de una Parte Contratante en el Territorio de la Otra*

El Artículo 2(2) del APPI Chile-España establece en su parte relevante: "El presente Tratado se aplicará a las inversiones que se realicen a partir de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte Contratante **en el territorio de la otra.**"[497] En consecuencia, el Profesor Dolzer explica que "para ser considerada como una inversión bajo el APPI Chile –

(…cont.)

tenía efecto retroactivo, ello no requería una revisión del dictamen del Tribunal respecto de la cuestión de fondo, ya que, en todo caso, la conducta reclamada habría constituido un incumplimiento dando derecho al demandante a daños y perjuicios); *Mondev v. U.S.A.*, Dictamen, párrafos 120 et seq. (11 de octubre de 2002), *en* http://www.state.gov/documents/organization/14442.pdf (que acepta y aplica la interpretación del la Comisión de Libre Comercio del Artículo 1105 del TLCAN), Anexo 38 al Informe Dolzer.

[494] Informe Dolzer, párrafo 52.

[495] Cooperación Estadística UE-MERCOSUR y Chile, Grupo de Trabajo No 2—Inversiones Exteriores, S*istemas de Recopilación de Datos y Metodología de la Inversión Directa* pág. 22 (junio de 2002), *en* http://www.ibge.gov.br/cms/mercosul/contentimage/directa.pdf, Anexo 51 al Informe Dolzer.

[496] Informe Dolzer, párrafo 52.

[497] APPI Chile-España, art. 2(2) (énfasis agregado), adjunto al presente Memorial en Anexo 1. El Preámbulo del APPI Chile-España reafirma este requisito: "Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las partes en el territorio de la otra..."

España, la inversión debe, en esencia, ser una inversión extranjera."[498] Este entendimiento está reflejado en la frase "las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte" utilizada (con variantes) a lo largo de todo el APPI Chile-España.[499]

d. *Conclusión*

En vista de lo expuesto y del hecho de que los fondos cuyas transferencias las Demandantes caracterizan como una inversión jamás ingresaron a Chile, la supuesta inversión no involucró una transferencia de capitales hacia el "Estado receptor de la inversión." Por otro lado, al no haber pruebas de que los fondos transferidos fueron utilizados por un "inversionista de la otra Parte" para adquirir acciones en empresas chilenas, la supuesta inversión no califica como una inversión de un inversionista de una Parte Contratante "en el territorio de la otra", de conformidad con el APPI Chile-España. Es decir que la supuesta inversión de las Demandantes no cumple con esos requisitos bajo el APPI, y por tanto no puede beneficiarse de las protecciones del Acuerdo. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción con respecto a las reclamaciones de las Demandantes.

La siguiente sección demostrará que, adicionalmente, los activos cuya adquisición habría constituido la supuesta inversión no "fueron adquiridos de acuerdo con la legislación del Estado receptor de la inversión," esto es, la legislación de Chile, y que la supuesta inversión no "tuvo calidad de inversión extranjera" bajo la legislación chilena, como lo requiere el APPI Chile-España.

2. La Supuesta Adquisición de Acciones de la Sociedad Chilena CPP S.A. no Constituyó una Inversión Extranjera de Acuerdo con la Legislación de Chile, País Receptor de la Supuesta Inversión

Las Demandantes no han acreditado que la transacción comercial supuestamente realizada por el Sr. Pey en relación con la sociedad chilena CPP S.A. haya sido una "inversión

---

[498] Informe Dolzer, párrafo 55.

[499] *Ídem.*

extranjera" comprendida dentro del ámbito del APPI Chile-España. Por los motivos que se señalan más adelante en esta sección, y dejando de lado por el momento a efectos meramente argumentativos la cuestión de la irretroactividad del Tratado respecto de actos cometidos por el Estado antes de la entrada en vigencia del Tratado, no se puede considerar que la supuesta transacción en cuestión sea una "inversión extranjera" a efectos del APPI.

Antes de adentrarnos en el análisis de la normativa específica que regía las inversiones extranjeras en Chile en 1972, es digno destacar un aspecto fundamental del APPI en lo que dice relación con el tipo de inversiones que se pueden beneficiar de sus protecciones.

La teoría de las Demandantes en relación con este tema se basa en dos elementos. Primero, que no existía en Chile una definición de "inversiones extranjeras". Como veremos, esa afirmación es incorrecta, puesto que en 1972 estaba en vigencia la Decisión N° 24, que contenía una definición muy clara y precisa de ese término. En segundo lugar, las Demandantes alegan que la normativa que regía las inversiones extranjeras en Chile en 1972 era optativa, y que por lo tanto podían existir "inversiones extranjeras" que no se registraran como tales ante las autoridades pertinentes y entre los cuales se habría encontrado la supuesta inversión del Sr. Pey.

Es menester recordar antes que nada dos disposiciones pertinentes del APPI Chile-España: la que señala que la inversión debe realizarse "***de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión***",[500] y la que indica que el APPI se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de vigencia del tratado "***que según la legislación de la respectiva Parte Contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera***".[501]

Se desprende de estas disposiciones que para que una inversión pueda beneficiarse del APPI, no sólo debe encuadrarse dentro de la definición de "inversión" del tratado, sino que (por lo menos respecto de las inversiones anteriores a la vigencia del APPI) debe tener "la calidad de inversión extranjera" de conformidad con la normativa relativa a ese tema en el País receptor a la

---

[500] *Véase* el artículo 1 párrafo 2) del APPI, adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

[501] *Véase* el artículo 2 párrafo 2) del APPI, adjunto al presente Memorial en Anexo 1.

fecha de la inversión. Queda acreditado que el APPI delinea con precisión el tipo de inversiones comprendidas dentro del ámbito del mismo.

Sin embargo, las Demandantes desean superponer a esa estructura cuidadosamente elaborada por las Partes del APPI su propia definición del término "inversiones extranjeras", basada en el sentido que se le da en el habla común a las palabras "inversión" y "extranjera". Las Demandantes hacen caso omiso del hecho que el término "inversiones extranjeras" es un término técnico cuyos contornos se han definido con precisión en el APPI. Por ende no pueden argumentar que el APPI es aplicable simplemente debido a que la supuesta transacción haya sido una inversión, que además haya sido realizada por un extranjero, y que como consecuencia de esa combinación haya sido una "inversión extranjera". Tal interpretación desvirtuaría totalmente los parámetros del alcance del APPI establecidos por el mismo Tratado.

A fines de comprender mejor lo que exigen las Demandantes en este sentido, nos permitimos invocar a modo de analogía un caso hipotético en el cual un tratado brinda beneficios a "entidades filantrópicas" que tengan la calidad de tal según la legislación interna del país respectivo. Si dicha legislación interna dispone que las "entidades filantrópicas" son aquellas que se registran ante el organismo gubernamental X, y que se dedican a tales o cuales actividades pero no a tales o cuales otras, mal pudiera permitirse que se acogiera a los beneficios del tratado una entidad cualquiera simplemente en función de que una o más de sus actividades en algún sentido pudieran considerarse "filantrópicas". Por ejemplo, no sería razonable suponer que una Asociación de Carpinteros pudiera acogerse al hipotético tratado referido simplemente en virtud de haber donado pupitres a una escuela, bajo el argumento que es "una entidad" y además "filantrópica", y que por lo tanto es una "entidad filantrópica" a efectos del tratado.

De igual manera, la teoría de las Demandantes depende de la presunción de que todas las inversiones que de alguna manera pudieran caracterizarse como "extranjeras" pueden beneficiarse del APPI. Sin embargo, el APPI es muy claro en el sentido de conferir su protección únicamente a las "inversiones extranjeras" que tienen la calidad de tal según la legislación pertinente, en este caso, la legislación de Chile. En consecuencia, para acogerse al

APPI una inversión de 1972 tendría que haber sido aprobada[502] y registrada[503] como "inversión extranjera" conforme a la normativa pertinente (que como veremos en 1972 era la normativa de la Decisión N° 24, que entró en vigencia en Chile a través de los Decretos 482 y 488 de 1971). Tal es el sentido asimismo de la cláusula del Artículo 2 párrafo 1 del APPI, que dispone que, "conforme a sus disposiciones legales," cada Parte "admitirá" las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte. El verbo "admitirá" claramente implica un régimen de admisión reglada de inversiones. En consecuencia, resulta irrelevante si en términos absolutos era o no necesaria una autorización obligatoria previa y/o el registro obligatorio de las inversiones extranjeras – lo cierto es que las inversiones que no fueron autorizadas por el Comité de Inversiones Extranjeras ni registradas como tales en 1972 no pueden ahora recibir los beneficios del APPI, y en ese sentido pudiera decirse que definitivamente una inversión tendría obligatoriamente que haberse realizado con autorización y registro previo para poder acogerse al APPI.

Esto también se encuadra con la lógica si se lo examina desde el punto de vista del propósito de la normativa interna que rige las inversiones extranjeras. Dicha normativa típicamente requiere que el inversor proporcione ciertos tipos de información,[504] y que las autoridades correspondientes realicen ciertas investigaciones y determinaciones sobre la base de pautas y lineamientos especificados,[505] a fines de decidir si corresponde o no aprobar formalmente la inversión. Una vez aprobada, la inversión pasa a gozar de los beneficios concedidos por la normativa legislativa y reglamentaria correspondiente, así como los beneficios del APPI.

---

[502] *Véase* el artículo 2 de la Decisión N° 24, adjunta como Anexo 10 al Informe del Sr. Raúl Santa María de la Vega (en adelante, "el experto Santa María").

[503] *Véase* el artículo 5 de la Decisión N° 24, adjunta como Anexo 10 al Informe Santa María.

[504] *Véase* el artículo 2 y el Anexo N° 1 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María, en la cual se establecen las Pautas a las que debía atenerse las solicitudes de inversión presentadas por los inversionistas en 1972.

[505] *Véase* el Anexo N° 1 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

Al suscribir el APPI, y en virtud de las disposiciones del mismo en cuanto a que las inversiones deben realizarse "*de acuerdo con la legislación del país receptor*", o que "*según la legislación del país respectivo tuvieren la calidad de inversiones extranjeras*", la República de Chile en definitiva se comprometió solamente a brindar protecciones a aquellas inversiones que se realizaran de conformidad con la normativa existente en Chile para la aprobación de inversiones extranjeras; todas las demás inversiones quedan por tanto fuera del marco del tratado. Esto tiene sentido porque de no ser así, se podrían acoger al APPI incluso aquellas inversiones extranjeras que fueron específicamente desaprobadas por la autoridad pertinente, así como también aquellas que se realizaron "en el vacío" en el sentido de no haberse presentado en relación con ellas ninguna solicitud a las autoridades, y respecto de las cuales por lo tanto las autoridades correspondientes nunca se habrían enterado siquiera de su existencia.

En síntesis, sería despojar de todo significado a las limitaciones supuestas por el APPI si se interpretara que no obstante tales limitaciones, se puede acoger al APPI cualquier inversión realizada por un extranjero. Aunque la calidad de extranjero es una condición *sine qua non* para que el inversor pueda invocar las protecciones del APPI, tal calidad no es de por sí suficiente para que pueda hacerlo.

En vista de lo expuesto, la República de Chile sostiene que la cuestión de si era o no optativa la normativa que regía las inversiones extranjeras en Chile en 1972 es irrelevante, puesto que sólo las inversiones extranjeras que de hecho se hubieren aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile y registrado formalmente ante el mismo Comité en 1972 (independientemente de que haya existido una <u>obligación</u> de hacerlo) tendrían la calidad de "inversiones extranjeras" en el sentido del APPI. En todo caso, ese tema no pasa de ser meramente académico, puesto que como demostraremos a continuación, de hecho existía un requisito formal y obligatorio bajo la normativa chilena de 1972 (Decisión N° 24) de que la inversión extranjera fuera previamente aprobada por el Comité de Inversiones Extranjeras[506] y

---

[506] *Véase* el artículo 2 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

registrada ante el mismo organismo,[507] y además esa normativa imponía una serie de requisitos y prohibiciones que llevan a la conclusión que la supuesta transacción del Sr. Pey no fue una "inversión extranjera" a efectos del APPI entre Chile y España.

a. *Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (aplicada en Chile a través del Decreto N° 482 de 1971)*

La Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena fue puesta en vigor en Chile mediante Decreto Supremo N° 482 de fecha 25 de junio de 1971.[508] Aunque la Contraloría General de la República – organismo que, de acuerdo con la Constitución Política debe velar por la legalidad de los actos de la Administración – había desestimado dicho Decreto, el Presidente de la República presentó un Decreto de Insistencia, - facultad que el ordenamiento jurídico de la época le otorgaba al Presidente[509] - que llevaba el número 488, de fecha 29 de junio de 1971, el cual junto con el Decreto 482 de 1971, fue publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 1971.[510] Dicho decreto puso en plena vigencia al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En consecuencia, y de acuerdo a lo indicado, la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se encontraba perfectamente vigente y aplicable desde la fecha de publicación del Decreto de Insistencia N° 488 señalada más arriba (30 de junio de 1971) hasta el 13 de julio de 1974, fecha en la cual se dicta el Decreto Ley 600 de 1974 y comienzan las

---

[507] *Véase* el artículo 5 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

[508] *Véase* el artículo 1 del Decreto N° 482 de 1971, adjunto en Anexo 9 al Informe Santa María.

[509] Como se explica en el pie de página 24 del Informe Santa María, "el Decreto de Insistencia presidencial era un instrumento explícitamente contemplado en el artículo 13 de la Ley 10.336 (Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, adjunto en Anexo 12 al Informe Santa María) como un método para la aprobación por parte del Presidente de la República de los Decretos en circunstancias en que la Contraloría General de la República los desestimara."

[510] *Véase* el Decreto 488 de 1971 adjunto en Anexo 9 al Informe Santa María.

primeras discrepancias entre la normativa interna de Chile y la Decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena.[511]

Lo importante es dejar en claro que la Decisión N° 24 estuvo vigente desde el 30 de junio de 1971 hasta el 13 de julio de 1974, y que por lo tanto, abarcó todo el período en el que supuestamente el Sr. Pey adquirió las acciones de la empresa periodística chilena CPP S.A.

Lo expuesto es ratificado por el experto Santa María, cuyo informe experto se acompaña al presente memorial, y quien fuera el abogado de la Contraloría General de la República desde 1968 a 1974. En este sentido, el experto Santa María fue el encargado de tratar personal y directamente el tema de la entrada en vigencia del Decreto 482 de 1971 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que implementaba la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías).**[512]**

Refiriéndose al Decreto de Insistencia N° 488, el experto Santa María manifestó en su informe que "*Por medio de este Decreto, el Presidente de la República, conforme al derecho que al efecto le otorgaba la Constitución chilena y siguiendo muchos precedentes en este sentido de Presidentes anteriores, ordenaba a la Contraloría General de la República tomar razón y cursar el Decreto Supremo N° 482 de 1971. A raíz de ello, ambos decretos fueron publicados en el Diario Oficial el 30 de junio de 1971, y* ***la Decisión N° 24 en consecuencia entró en vigencia en Chile a partir del 30 de junio de 1971***".[513]

Prueba de la entrada en vigencia de la Decisión N° 24 en la República de Chile la constituyen los numerosos artículos de periódico de aquella época que reflejan claramente que el

---

[511] *Véase* al respecto el Informe de la Junta Sobre las Disposiciones Legales de los Países Miembros en Relación con la Decisión 24, de fecha 8 de septiembre de 1974, decimoquinto Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión, Lima, Perú, Capítulo I, punto A, pág. 4, (en adelante, Informe de la Junta de fecha 8 de septiembre de 1974), adjunto por las Demandantes como Anexo C100 y en Anexo 16 al Informe Santa María.

[512] *Véase* el capítulo B, punto a), pág. 2, del Informe Santa María.

[513] *Véase* el Informe Santa María, pág. 13.

Régimen Común del Tratamiento a los Capitales fue puesto en vigencia y aplicado en Chile. En este sentido, el diario "La Prensa de Santiago" en fecha 2 de julio de 1971 cubrió la ceremonia de puesta en vigencia de la Decisión N° 24, e hizo referencia a ella en los siguientes términos: "*En un acto solemne efectuado en el Salón Rojo de la Cancillería, con la asistencia del Presidente Allende, embajadores de los países miembros del Pacto Andino y algunos parlamentarios,* ***se puso en vigencia el Estatuto Común de Tratamiento al Capital Extranjero***".[514]

También el Diario Clarín, hizo referencia a la puesta en vigencia de la Decisión N° 24 en la página 4 de su edición de fecha 2 de julio de 1971, y manifestó que "*a las 17 horas se efectuó en el Salón Rojo de la Cancillería una ceremonia, realizando la puesta en marcha en nuestro país del régimen común de tratamiento al capital extranjero, acordado por los países que integran el Pacto Andino"*.[515] El artículo periodístico también se refirió al decreto de aplicación del citado Régimen de la siguiente manera: "***El decreto respectivo ya fue publicado en el Diario Oficial*** *y establece normas sobre las áreas en las cuales los inversionistas extranjeros no pueden tener acceso mayoritario y, además, señala los porcentajes precisos de utilidades que éstos pueden llevarse de retorno"*.[516]

El diario La Tercera en fecha 2 de julio de 1971, a su vez informó lo siguiente: "*El Presidente de la República, el Canciller y los embajadores de Ecuador, Perú y Colombia asistieron a la ceremonia de* ***puesta en vigencia del estatuto común de tratamiento al capital extranjero dentro del Pacto Andino***".[517] Asimismo, el periódico La Tercera también reprodujo partes del discurso del Canciller Almeyda, en el cual éste destacó, refiriéndose a la Decisión N° 24, que "*representa un hito más en un camino de búsqueda jalonado de enemigos al acecho, de*

---

[514] *Véase* el Diario La Prensa de Santiago, 2 de julio de 1971, pág. 5, adjunto en Anexo 112 al presente Memorial.

[515] *Véase* el Diario Clarín, 2 de julio de 1971, pág. 4, adjunto en Anexo 113 al presente Memorial.

[516] *Ídem.*

[517] *Véase* el Diario La Tercera, 2 de julio de 1971, pág. 9, adjunto en Anexo 114 al presente Memorial.

intereses afectados, de sectores nuestros y ajenos que no logran comprender la trascendencia de los conflictos, esperanzas y necesidades que marcan el diario vivir de nuestros pueblos".[518]

Acerca de la vigencia de la Decisión N° 24 también se pronunciaron a la sazón diversos organismos como el Consejo de Defensa de Estado, el Servicio de Impuestos Internos, la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Consejo de Defensa del Estado de Chile, en fecha 29 de noviembre de 1971 declaró lo siguiente: *"El Consejo (...) omitirá hacer referencia nuevamente a las razones por las cuales estima que el decreto supremo N° 482 de 1971, en la parte en que pone en vigencia la Decisión 24, tiene la fuerza de una ley y que bien puede modificar, derogar o limitar otras disposiciones vigentes en nuestro país."*[519]

El Servicio de Impuestos Internos por su parte, confirmó la vigencia de la Decisión N° 24 el 22 de diciembre de 1972 en los siguientes términos: *"El régimen de capitales extranjeros se rige en Chile por las normas del D.S. Nº 482 de 1971 [la Decisión N° 24], sin perjuicio de mantenerse vigente el D.F.L. [Decreto con Fuerza de Ley] N° 258 en todo aquello que no fuere contrario o incompatible con aquél."*[520]

Finalmente el mismo Gobierno de Chile, en base a los dictámenes del Consejo de Defensa de Estado y del Servicio de Impuestos Internos mencionados ut supra, reconoció en fecha 13 de julio de 1974, la plena validez de la Decisión N° 24 e hizo referencia a ella en distintas partes del Decreto Ley 600 de 1974. A saber, en el preámbulo del Decreto Ley 600 de 1974 se menciona lo siguiente: *"... Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128 ... , y N° 527, de 1974; el decreto supremo N° 1272 ... de 1961...; la ley N° 16.624, de ... 1967;* ***los***

---

[518] *Ídem.*

[519] *Véase* el Informe N° 797 del Consejo de Defensa del Estado de 29 de noviembre de 1971, pág. 59, adjunto en Anexo 14 al Informe Santa María.

[520] *Véase* la Circular N° 161 de la Dirección de Impuestos Internos de Chile, de fecha 22 de diciembre de 1972, adjunta en Anexo 15 al Informe Santa María.

compromisos internacionales de cumplimiento válidamente obligatorio en Chile..."[521] (el subrayado y resaltado son nuestros).

En el artículo 3, párrafo segundo del mismo Decreto, también se hace referencia a la Decisión N° 24, en los siguientes términos: "*Los contratos que se convengan en cada caso, reducidos a escritura pública, deberán publicarse en extracto en el Diario Oficial y contendrán principalmente el régimen cambiario, de remesas al exterior, tributario y otros que corresponda aplicar a los titulares de dichas inversiones, en conformidad a la legislación nacional y* ***a las obligaciones internacionales de cumplimiento válidamente obligatorio en Chile***"[522] (el resaltado y el subrayado son nuestros).

Siguiendo con el mismo criterio, el artículo 19 del Decreto Ley 600 de 1974, establece que "*Para gozar de las ventajas derivadas de los mercados ampliados y de los programas de liberación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y del Acuerdo de Cartagena, las empresas en que participe la inversión extranjera deberán cumplir con las disposiciones del presente Estatuto y* ***con las resoluciones y decisiones que sean de cumplimiento válidamente obligatorio en Chile que emanen de dichos compromisos internacionales***"[523] (el resaltado y el subrayado son nuestros). Como bien lo enfatiza el experto Santa María, esta es una clara alusión a la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.[524]

La Junta del Acuerdo de Cartagena el 8 de septiembre de 1974 también reconoció la amplia validez de la Decisión N° 24 en Chile en los siguientes términos, haciendo referencia a la aplicación de dicha decisión por parte del Gobierno chileno: "*El Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, envió el Decreto 488 con carácter de Decreto de Insistencia, el cual debió ser tramitado por el organismo contralor. Ambos decretos [482 y 488] se publicaron en*

---

[521] *Véase* el preámbulo del Decreto Ley 600 de 1974, adjunto en Anexo 18 al Informe Santa María.

[522] *Véase* el artículo 3, párrafo segundo, del Decreto Ley 600 de 1974, adjunto en Anexo 18 al Informe Santa María.

[523] *Véase* el artículo 19 del Decreto Ley 600 de 1974, adjunto en Anexo 18 al Informe Santa María.

[524] *Véase* el Informe Santa María, pág. 16.

el Diario oficial el 30 de Junio de 1971".[525] La Junta menciona posteriormente a "*[l]a Decisión N° 24 y el Decreto 482 que la puso en vigor en Chile (...)"*.[526]

La misma Junta también recogió en su informe una declaración del Ministro de Coordinación Económica de Chile, Raúl Sáez, de fecha 29 de agosto de 1974, en la cual éste afirmó que "***la Decisión 24 es un 'compromiso válidamente obligatorio en Chile'...***"[527]

Asimismo, en una sesión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en 1974 (es decir, posteriormente a la promulgación en Chile del Decreto Ley 600), se trató el tema de las divergencias entre el Decreto Ley 600 y la Decisión N° 24. En ese contexto, los representantes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena solicitaron al Gobierno de Chile que "***reestablezca plenamente la vigencia de la Decisión N° 24 en ese país y ajuste sus disposiciones legales internas a las de dicha Decisión***"[528] (el subrayado y resaltado son nuestros).

En fecha 9 de noviembre de 1974, el Gobierno de Chile –una vez más- confirma la vigencia de la Decisión N° 24, a través del Decreto Ley N° 746,[529] el cual en su parte introductoria, reza: "***Que por decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25***

---

[525] *Véase* el Informe de la Junta de fecha 8 de septiembre de 1974, Capítulo I, punto A, pág. 3 (Acompañado por las Demandantes como Anexo C100 y adjunto en Anexo 16 al Informe Santa María).

[526] *Ídem.*

[527] *Véase* el Informe de la Junta de fecha 8 de septiembre de 1974, Capítulo I, punto A, pág. 4, primer párrafo (Acompañado por las Demandantes como Anexo C100 y adjunto en Anexo 16 al Informe Santa María). *Véase también* Acta Final del Decimoquinto Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión, pág. 5 (Acompañada por las Demandantes como Anexo C101 y adjunta en Anexo 17 al Informe Santa María).

[528] *Véase* el Acta Final de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decimoquinto Período de Sesiones Ordinarias, celebradas del 10 a 14 y 19 a 20 de septiembre de 1974, en Lima, Perú, pág. 4 (Acompañado por las Demandantes como Anexo C101 y adjunta en Anexo 17 al Informe Santa María).

[529] *Véase* el Decreto Ley N° 746 de 1974, adjunto en el Anexo C135 acompañado por las Demandantes y en el Anexo 19 al Informe Santa María.

de junio de 1971, se puso en vigencia en Chile la Decisión N° 24 *de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y que* ***por lo tanto, dicha Decisión se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico chileno***".[530] (el resaltado es nuestro). Y también en su artículo 1, se expresó de la siguiente forma: "... ***la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena puesta en vigencia por decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de Junio de 1971, instrumento que forma parte del ordenamiento jurídico chileno sobre la materia ....***"[531] (el resaltado es nuestro).

Adicionalmente, cabe mencionar que el Director General de la Comunidad Andina, Nicolás Lloreda Ricaurte, en fecha 26 de abril de 2000, certificó que la República de Chile incorporó a su ordenamiento jurídico la Decisión N° 24 a través del Decreto 482 de junio de 1971 y que notificó dicha incorporación a la Junta del Acuerdo de Cartagena en fecha 2 de julio de 1971.[532]

De lo expuesto, se desprende claramente que la Decisión N° 24 del Acuerdo de Cartagena entró en vigencia en Chile en fecha 30 de junio de 1971, a través de los Decretos 482 y 488 publicados el 30 de junio de 1971, poniendo en aplicación el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y que la Decisión N° 24 siguió en vigencia en Chile ininterrumpidamente por lo menos hasta el 13 de julio de 1974, fecha en que entró en vigencia la nueva normativa de inversiones extranjeras, cual era el Decreto Ley 600.

---

[530] *Véase* los Vistos N° 1 en el Decreto Ley 746, adjunto en el Anexo C135 acompañado por las Demandantes y en el Anexo 19 al Informe Santa María.

[531] *Véase* el artículo 1 del Decreto Ley 746 de 1974, adjunto en el Anexo C135 acompañado por las Demandantes y en el Anexo 19 al Informe Santa María

[532] *Véase* Fax de fecha 20 de abril del 2000, enviado por Nicolás Lloreda Ricaurte, Director General de la Secretaria General de la Comunidad Andina, a la Señora Karen Poniachik, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjera de Chile, adjunto en Anexo 13 al Informe Santa María.

b. *Inaplicabilidad del Decreto 258 de 1960:*

Las Demandantes han alegado que el Decreto Nº 258 (conocido como el "Estatuto del Inversionista"), publicado en fecha 4 de abril del 1960, y no la Decisión N° 24, habría sido la que regía las inversiones extranjeras realizadas en 1972 en Chile.

El Decreto Nº 258 de 1960 fue derogado por la normativa impuesta por el Decreto Nº 482, que puso en vigencia la Decisión N° 24 a partir del 30 de junio de 1971. Específicamente, el artículo 2 del Decreto N° 482 establecía con claridad absoluta: "*Quedan derogadas las disposiciones de cualquiera naturaleza que sean contrarias o incompatibles con el régimen establecido en el artículo primero del presente decreto.*"[533] Debemos recordar al efecto que el artículo 1 del Decreto N° 482, reproduce en su totalidad el texto de la Decisión N° 24.

Asimismo, y como bien lo declaró el experto Santa María, "*por medio del Decreto 482 (30 de junio de 1971), quedaron derogadas todas las disposiciones del Decreto N° 258 que fueran inconsistentes con las de la Decisión N° 24*".[534]

El experto Santa María concluyó manifestando que "***todas las inversiones realizadas en 1972*** *(fecha pertinente en el caso que nos ocupa)* ***habrían sido regidas principalmente por la Decisión N° 24,*** *y no por el Decreto N° 258*".[535]

De lo expuesto por la normativa vigente en 1972 y las conclusiones del experto Santa María, podemos concluir que si el Sr. Pey hubiese realizado una inversión extranjera en Chile en 1972, la misma habría sido regida exclusivamente por la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y no por el Decreto 258 de 1960.

---

[533] *Véase* el artículo 2 del Decreto N° 482 de 1971, adjunto en Anexo 9 al Informe Santa María.

[534] *Véase* el Informe Santa María, pág. 9.

[535] *Véase* el Informe Santa María, pág. 10.

c. *Requisitos de la Decisión N° 24*

Una vez establecido que la normativa aplicable a las inversiones extranjeras en Chile era la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, debemos proceder a analizar los requisitos que exigía dicha normativa para considerar a una inversión como "inversión extranjera".

(i) Extranjería

La Decisión N° 24 estableció como definición del término "inversión extranjera directa" la siguiente: "*Los aportes provenientes del exterior de propiedad de* ***personas naturales o empresas extranjeras****, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinarias o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior*"[536] (el resaltado y el subrayado son nuestros).

En noviembre de 1971, el Consejo de Defensa de Estado dictaminó, refiriéndose a la Decisión N° 24 que "... los nacionales del país receptor no están sometidos a sus regulaciones."[537]

Este mismo fue el criterio adoptado por la Junta del Acuerdo de Cartagena, en el sentido de que se "excluye la posibilidad de que los nacionales del país receptor sean considerados como inversionistas extranjeros."[538]

Lo mencionado es confirmado por el experto Santa María, quien en su informe de derecho claramente dictaminó que ***"... las inversiones extranjeras, para tener calidad de tales en Chile en 1972, debían: (i) ser realizadas por personas o empresas extranjeras..."***.[539]

---

[536] *Ídem.*

[537] *Véase* el Informe N° 797 del Consejo de Defensa del Estado de 29 de noviembre de 1971, págs. 60 a 61, adjunto en Anexo 14 al Informe Santa María.

[538] *Véase* el Informe de la Junta de fecha 8 de septiembre de 1974, Capítulo I, punto A, pág. 9, acompañado por las Demandantes como Anexo C100 y adjunto en Anexo 16 al Informe Santa María.

De lo expuesto se desprende que el Sr. Pey nunca hubiese podido haber realizado una inversión "extranjera" en Chile en 1972, a través de la supuesta adquisición de las acciones de la empresa periodística CPP S.A., ya que a la sazón era nacional chileno,[540] y, por lo tanto, no hubiese cumplido con uno de los requisitos fundamentales para la existencia de inversión extranjera.

(ii) Transferencia de Capitales

En el artículo 1 de la Decisión N° 24 se definió a la inversión extranjera directa como "*los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinarias o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior*".[541]

De lo expuesto, se desprende que necesariamente en 1972 se requerían "*aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras"*, es decir, existía un requisito de transferencia de capitales.[542]

(…cont.)

[539] *Véase* el Informe Santa María, pág. 34.

[540] Hecho que, como se ha señalado, las demandantes reconocen. *Véase*, *por ejemplo*, la Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección IV.5 párrafo 2 (pág. 31) y la Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 54.

[541] *Véase* el artículo 1 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

[542] Las Demandantes pretenden exceptuarse de este requisito indispensable para la existencia de inversión extranjera, recurriendo a una analogía de su supuesta transacción con la transacciones que se realizan con la compra de acciones de empresas chilenas que cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York, como son las ADR (American Depositary Receipts) por parte de inversionistas extranjeros. Debemos dejar bien en claro que la supuesta transacción del Sr. Pey en nada se asemeja a la de un inversionista extranjero que compra ADRs en la Bolsa de Valores de Nueva York. Por otra parte, aún en el caso en que el Tribunal Arbitral considerase la analogía como válida, debemos dejar sentado que el APPI Chile-España en su artículo 2(2), se refiere a las inversiones realizadas con anterioridad y que tuvieran calidad de inversión extranjera de acuerdo a la legislación vigente en el momento de realizada la inversión; por

(cont.…)

Este requisito fue confirmado por el experto Santa María en su informe en derecho en los siguientes términos: "*En virtud de la Decisión N° 24, las inversiones extranjeras, para tener calidad de tales en Chile en 1972, debían: (i) ser realizadas por personas o empresas extranjeras; (ii)* ***involucrar un ingreso de capitales desde el exterior al territorio chileno...***".[543]

Del análisis de la normativa mencionada y de las conclusiones del experto, no se puede considerar que el Sr. Pey hubiera realizado una inversión extranjera en Chile en 1972, ya que la transacción que alega haber realizado (adquisición de acciones de la CPP S.A.) supuestamente se realizó mediante transferencias de fondos realizadas en Europa en dólares americanos. Esta admisión de las Demandantes no hace más que probar que no hubo un ingreso de capitales desde el exterior al territorio chileno con motivo de la supuesta transacción mencionada.

(iii) Autorización y Registro de la Inversión Extranjera

La Decisión N° 24 establecía un sistema de autorización previa para la realización de una inversión extranjera. En este sentido, el artículo 2 disponía: "*Todo inversionista extranjero que desee invertir en alguno de los países miembros* ***deberá*** *presentar su solicitud ante el organismo nacional competente, el cual, previa evaluación, la* ***autorizará*** *cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor ...*".[544]

Asimismo en el artículo 5 de la Decisión N° 24 se estableció un régimen de registro obligatorio ante el organismo nacional competente, en los siguientes términos: "*Toda inversión extranjera directa* ***se registrará ante el organismo nacional competente*** *junto con el convenio*

(…cont.)

consiguiente, es menester aclarar que, a la fecha de la supuesta transacción del Sr. Pey, es decir 1972, no existía en la regulación chilena la posibilidad de realizar una inversión extranjera en Chile a través de la compra de ADRs ni de otras acciones de empresas chilenas en otras bolsas de valores que no fuera la de Chile.

[543] *Véase* el Informe Santa María, pág. 34.

[544] *Véase* el artículo 2 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

en que se determinen las condiciones de la autorización. ***El monto de las inversión se registrará*** *en moneda libremente convertible*"[545] (el subrayado y resaltado son nuestros).

Como claramente lo dictaminó el experto Santa María "***la Decisión N° 24, a partir de su fecha de vigencia en Chile de 30 de junio de 1971, imponía en Chile la obligación de presentar una solicitud a las autoridades competentes a efectos de obtener autorización para la inversión que se proponía realizar***".[546]

Dicha obligatoriedad tenía estrecha relación con el Plan de Participación Nacional Progresiva, que era un plan impuesto por la Decisión N° 24 cuyo objetivo era lograr "*una participación creciente del capital nacional en las empresas extranjeras existentes o que lleguen a establecerse en el territorio de los países miembros*".[547]

Dicho Plan de Participación Nacional tenía que ser desarrollado por el inversionista extranjero en la solicitud de autorización, la cual tenía que indicar (i) el porcentaje de acciones a colocarse en manos de inversionistas nacionales; (ii) el plazo y condiciones para llevarlo a efecto; y (iii) la forma de determinar el valor de cada colocación.[548]

Dicho plan tenía que ser desarrollado por el inversionista extranjero en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3, inciso c de la Decisión N° 24 (modificada por la Decisión N° 37), que establecía "*que el inversionista extranjero se compromete a poner en venta las acciones, participaciones o derechos que adquiera en la empresa, para su compra por inversionistas nacionales en el porcentaje necesario para constituir una empresa nacional en un plazo que no exceda de 15 años y que se fijará en cada caso de acuerdo con las características del sector. La autorización expedida por el organismo nacional competente contendrá el plazo y las*

---

[545] *Véase* el artículo 5 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

[546] *Véase* el Informe Santa María, pág. 26.

[547] *Véase* el Informe de la Junta de fecha 8 de septiembre de 1974, Capítulo I, punto A, pág. 8, acompañado por las Demandantes como Anexo C100 y adjunto en Anexo 16 al Informe Santa María.

[548] *Véase* Pauta IV en el Anexo N° 1 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María.

condiciones en que se cumplirá dicha obligación, la forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos al tiempo de su venta y, si fuere el caso, los sistemas que aseguren el traspaso de éstas a inversionistas nacionales".[549]

En este sentido, la Junta del Acuerdo de Cartagena enfatizó que el sistema de participación nacional progresiva en las empresas extranjeras era "de la esencia misma del Régimen Común" y constituía "su piedra angular".[550]

Por lo tanto, a fin de autorizar el ingreso de una inversión extranjera, el Comité de Inversiones Extranjeras debía evaluar la solicitud presentada por el inversionista y cerciorarse de que ésta contenga un **compromiso de participación nacional progresiva** de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso c) de la Decisión N° 24. Esta es una de las causas más importantes que fundamentan la necesidad de una autorización previa y obligatoria para la realización de una inversión extranjera en Chile en 1972.

Por otra parte, se incluyeron en la Decisión N° 24, pautas específicas para decidir la autorización de una inversión extranjera. Dentro de los criterios, podemos mencionar las **prohibiciones legales y expresas al ingreso de inversión extranjera directa**, que se daban en los siguientes casos:

- Cuando la inversión extranjera no tuviera en cuenta las prioridades de desarrollo del país;[551]
- Cuando la inversión extranjera se desarrollase en actividades que se considerasen adecuadamente atendidas por empresas existentes;[552]

---

[549] *Véase* el artículo 3, inciso c, de la Decisión N° 24 (modificado por la Decisión N° 37), adjunto en Anexo 10 al Informe Santa María.

[550] *Véase* el Informe de la Junta de fecha 8 de septiembre de 1974, Capítulo I, punto A, pág. 8, acompañado por las Demandantes como Anexo C100 y adjunto en Anexo 16 al Informe Santa María.

[551] *Véase* el artículo 2 de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

- Cuando la inversión extranjera se materialice a través de la **adquisición de acciones**, participaciones o derechos de propiedad **de inversionistas nacionales**;[553]

- Cuando la inversión extranjera se realizase en sectores de actividad económica que los países miembros hubiesen reservado para las empresas nacionales, públicas o privadas.[554] En Chile, por ejemplo, la propiedad de **diarios, revistas, escritos periodísticos**, agencias noticiosas, radiodifusoras y estaciones de televisión quedó reservada para empresas nacionales en virtud del artículo 5 de la Ley 16.643 sobre Abuso de Publicidad.[555]

- Cuando la inversión extranjera se realizase en ciertas industrias y/o sectores prohibidos expresamente por la Decisión N° 24, como las empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, **periódicos**, revistas, etc.[556]

Es decir, que una vez presentada la solicitud de inversión extranjera, el Comité de Inversiones Extranjeras debía hacer un examen de la misma y determinar si la inversión extranjera propuesta (i) contemplaba las prioridades de desarrollo del país,[557] (ii) se pretendía realizar en una actividad que no se considerase adecuadamente atendida por empresas existentes,[558] (iii) no consistiera en una adquisición de acciones, participaciones o derechos de

(…cont.)

[552] *Véase* el artículo 3, primer párrafo, de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[553] *Véase* el artículo 3, segundo párrafo, de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[554] *Véase* el artículo 38 de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[555] *Véase* el artículo 5 de la Ley de Abuso de Publicidad N° 16.643, adjunta como Anexo 21 al Informe Santa María.

[556] *Véase* el artículo 43 de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[557] *Véase* el artículo 2 de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[558] *Véase* el artículo 3, primer párrafo, de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

propiedad de inversionistas nacionales,[559] (iv) contemplara un régimen de participación nacional progresiva,[560] (v) no invadiera sectores de actividad económica que los países miembros hubiesen reservado para las empresas nacionales, públicas o privadas,[561] como, por ejemplo, la propiedad de diarios, revistas, escritos periodísticos, previsto en el artículo 5 de la ley 16.643 sobre Abuso de Publicidad y (vi) no contraviniera las prohibiciones expresas de inversión extranjera prevista en la Decisión N° 24 (en ciertas industrias y/o sectores, como las empresas de transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas, etc.).

Lo anterior lo ratifica el experto Santa María, quien en su informe de derecho, dictaminó que "***las inversiones extranjeras, para tener calidad de tales en Chile en 1972, debían: "(...) (iii) ser registradas y autorizadas por el Comité de Inversiones Extranjeras***"[562] y también agregó que "***no se podía realizar una inversión extranjera lícitamente en 1972 en Chile sin registrar la solicitud ante el Comité de Inversiones Extranjeras y obtener su autorización***"[563].

Asimismo, el experto también subraya que "e*n 1972 estaba expresamente prohibida en Chile la inversión extranjera directa en diarios, periódicos, revistas, escritos periodísticos, agencias noticiosas, radiodifusoras y estaciones de televisión, por razón de la ley 16.643, así como del Régimen Común del Tratamiento a los Capitales Extranjeros (Decisión N° 24*",[564] y como consecuencia de ello, concluyó manifestando que "*en 1972 solamente chilenos podían invertir en periódicos chilenos*".[565]

---

[559] *Véase* el artículo 3, segundo párrafo, de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[560] *Véase* el artículo 3, inciso c), de la Decisión N° 24 (modificada por la Decisión N° 37), adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[561] *Véase* el artículo 38 de la Decisión N° 24, adjunta en Anexo 10 al Informe Santa María.

[562] *Véase* el Informe Santa María, pág. 34.

[563] *Véase* el Informe Santa María, págs. 34-35.

[564] *Véase* el Informe Santa María, pág. 35.

[565] *Ídem.*

De lo expuesto, se desprende claramente que si el Sr. Pey hubiese presentado en calidad de extranjero una solicitud para la admisión de una inversión extranjera en Chile, consistente en la adquisición de acciones de la empresa periodística chilena CPP S.A., la misma habría sido rechazada *in limine* por el Comité de Inversiones Extranjeras, por contravenir lisa y llanamente los siguientes artículos de la Decisión N° 24:

- Artículo 3, segundo párrafo, ya que la supuesta inversión extranjera del Sr. Pey hubiese consistido en una adquisición de acciones de CPP S.A., que eran de propiedad de inversionistas nacionales.[566]
- Artículo 38, ya que la supuesta inversión extranjera del Sr. Pey hubiese invadido un sector de actividad económica (periódicos) que el Congreso de Chile, a través de la ley de Abuso de Publicidad N° 16.643, había reservado solo para las empresas nacionales. Recordemos que el Congreso de Chile, a través del artículo 5 de la ley 16.643, había reservado exclusivamente para nacionales chilenos la propiedad de los periódicos.[567]
- Artículo 43, ya que la supuesta inversión extranjera del Sr. Pey hubiese violado lisa y llanamente una prohibición clara y expresa, que impedía la admisión de nueva inversión extranjera directa en empresas de periódicos, como lo era CPP.

---

[566] Según los antecedentes de la Superintendencia de Sociedades Anónimas que se adjuntan al presente Memorial en Anexo 115, los accionistas del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. al 31 de diciembre de 1972, eran los siguientes: Emilio González, Darío Sainte Marie, Jorge Venegas Venegas y Ramón Carrasco Peña. Dichas personas eran de nacionalidad chilena según consta en los curriculum vitae que se adjuntan como Anexo 116 para los casos de González, Venegas y Carrasco Peña y en el acta de modificación de la Sociedad "Empresa Periodística Clarín Ltda.", que se adjunta como Anexo 115, para el caso de Darío Sainte Marie.

[567] *Véase* el artículo 5 de la ley 16.643, adjunta en Anexo 21 del Informe Santa María; *véase también* el dictamen del experto Santa María en páginas 27 y 28 de su informe, acerca de la imposibilidad de que extranjeros pudieran invertir en periódicos chilenos en 1972.

3. Inaplicabilidad del Régimen Cambiario a la Supuesta Transacción Realizada por el Sr. Pey

El régimen cambiario no tenía aplicación respecto de una transacción llevada a cabo en el extranjero si no existía un ingreso de capitales desde el exterior a Chile. La supuesta transacción efectuada por el Sr. Pey en Europa no implicó la transferencia de divisas hacia Chile y, por lo tanto, no estaba sujeta a la normativa cambiaria existente en Chile en 1972.[568]

Por consiguiente, no es necesario explayarnos mucho acerca del régimen cambiario imperante en Chile en 1972 ya que las mismas Demandantes reconocieron que la supuesta adquisición de acciones de CPP S.A. se realizó mediante pagos en Europa, y que en ningún momento se transfirieron fondos a Chile.

---

[568] Sin perjuicio de que la normativa cambiaria haya sido inaplicable a la supuesta transacción realizada por el Sr. Pey, es menester aclarar algunas afirmaciones incorrectas de las Demandantes en relación al régimen cambiario y a las normas del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. En un claro intento por desviar la atención del Tribunal Arbitral hacia temas que no son relevantes a la cuestión de la regulación de las inversiones extranjeras en Chile, las demandantes han querido vincular el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional con la cuestión de las inversiones extranjeras cuando en realidad no tienen ninguna relevancia directa. El referido Convenio tiene por finalidad general la de establecer mecanismos de cooperación monetaria internacional, fomentando la estabilidad cambiaria y la confianza de los países miembros a través de financiamiento que aminore el desequilibrio de las balanzas de pago de los países miembros (*Véase* el artículo I de la Convención Constitutiva del Fondo Monetario Internacional disponible en http://www.imf.org/external/pubs/ft/aa/spa/aa01.htm (17/12/02). Adicionalmente, el Convenio permite a los países ejercer los controles necesarios para regular los movimientos internacionales de capital (*Véase* los artículos VI, secciones 1 y 3, VIII, secciones 2 y 5 N° 11, y XIV, secciones 2 y 4 de la Convención Constitutiva del Fondo Monetario Internacional disponible en http://www.imf.org/external/pubs/ft/aa/spa/aa01.htm (17/12/02). Finalmente, la Ley 8403 de 1943 aprobó en Chile el Convenio, disponiendo la manutención del control cambiario a cargo del Banco Central (*Véase* el artículo 1 Transitorio de la Ley 8403 de 1943, adjuntada como Anexo C107 por las Demandantes y como Anexo 117 al presente Memorial).

Como claramente lo señala el experto Santa María, entre cuyos antecedentes se encuentra el haber sido abogado del Banco Central de Chile, "*la normativa bancaria y cambiaria de Chile en 1972 en consecuencia solamente era relevante en los casos de ingreso de divisas a Chile*".[569]

Sin embargo, tomemos el hipotético caso en que la supuesta transacción efectuada por el Sr. Pey hubiese involucrado un ingreso de capitales desde el exterior a Chile a fines de realizar una inversión. En tal caso, el Sr. Pey, previo al supuesto ingreso de divisas, tendría que haber sido expresamente autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras para realizar tal ingreso de las divisas, conforme al artículo 2 de la Decisión N° 24. Debe quedar bien en claro, que el Sr. Pey tenía la obligación de solicitar la autorización para poder realizar el supuesto ingreso de divisas en Chile y que dicha obligación nada tenía que ver con la inscripción en el Banco Central de Chile previsto en el artículo 14 de la Ley de Cambios Internacionales.

Como bien y claramente lo dictaminó el experto Santa María, "*la Decisión N° 24 a partir de su vigencia pasó a regir en forma exclusiva el ingreso de divisas a efectos de inversiones, restringiéndose por lo tanto el ámbito de aplicación del Decreto 1272 únicamente a los ingresos de divisas que no tenían fin de inversión*".[570] Y concluyó manifestando que "*si uno ingresaba divisas a Chile en 1972, necesariamente debía registrarlo en uno u otro organismo competente, según fuera el propósito del ingreso de divisas".*[571]

También aclaró que "*a partir de la entrada en vigencia en Chile de la Decisión N° 24, la Ley de Cambios Internacionales (Decreto 1272) pasó a ser inaplicable respecto de los capitales que se ingresaban a Chile con fines de realizar una inversión extranjera*"[572] y confirmó que respecto a los ingresos con fines de inversión extranjera "*se aplicaba en vez única y*

---

[569] *Véase* el Informe Santa María, pág. 31.

[570] *Véase* el Informe Santa María, pág. 31, y el Informe N° 797 del Consejo de Defensa del Estado de 29 de noviembre de 1971, adjunta en Anexo 14 al Informe Santa María.

[571] *Véase* el Informe Santa María, págs. 31-32.

[572] *Véase* el Informe Santa María, pág. 36.

exclusivamente la Decisión N° 24, que (...) requería una autorización expresa por parte del Comité de Inversiones Extranjeras".[573]

En función de lo expuesto, si la supuesta transacción del Sr. Pey hubiera involucrado un ingreso de divisas desde el exterior a Chile en 1972, dicho ingreso tendría necesariamente que haber sido autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; en otras palabras, no hubiese sido optativa dicha autorización.

Finalmente y refiriéndose a la supuesta transacción efectuada por el Sr. Pey, el experto elocuentemente dictaminó: *"En la medida en que una persona no hubiera registrado su compra de acciones como una inversión extranjera ante el Comité de Inversiones Extranjeras ni tampoco obtenido la aprobación del Banco Central o de una entidad autorizada por el Banco Central, la operación de compra habría sido una operación prohibida y por lo tanto, ilícita y sujeta a sanción de multa*".[574]

De la normativa descrita y de las conclusiones del experto Santa María, podemos concluir manifestando que la supuesta inversión extranjera del Sr. Pey realizada en Chile en 1972 no habría sido regulada por la Ley de Cambios Internacionales ya que tal inversión no habría implicado ninguna transferencia de capitales desde el exterior hacia Chile, y aun en el caso de que hubiera existido una transferencia de divisas, la supuesta transacción del Sr. Pey tendría que haber sido autorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile en virtud del artículo 2 de la Decisión N° 24, ya que se hubiese tratado de una transferencia de divisas con destino de inversión, y no por el Banco Central de Chile, que solamente regulaba el ingreso de divisas sin fines de inversión. Sin embargo, no consta que el Sr. Pey haya obtenido jamás tal autorización.

---

[573] *Ídem.*

[574] *Ídem.*

4. Conclusión

En suma, se ha demostrado que de hecho existía la obligación de que las inversiones extranjeras fueran aprobadas por el Comité de Inversiones Extranjeras y registradas en el mismo organismo en Chile en 1972, en virtud de la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Las Demandantes no registraron ante ninguna autoridad correspondiente chilena la supuesta inversión, motivo por el cual han tratado de negar la existencia de tal obligación de registro[575]. También se ha comprobado que dicha normativa exigía una transferencia de capitales al país receptor de la inversión para ser considerada como "inversión extranjera"[576] (cosa que las Demandantes reconocen no se realizó en el caso de la supuesta inversión del Sr. Pey),[577] y que por definición para ser una "inversión extranjera" la inversión debía ser realizada

---

[575] *Véase* respuesta a la sexta pregunta formulada por el Tribunal Arbitral en la Audiencia de los días 29 y 30 de octubre de 2001, reproducida en la página 84 de la Nota de Vista de las Demandantes, en la cual las Demandantes responden que "Hoy, al igual que en 1972, no hay obligación de inscribir la inversión extranjera". En todo caso, como ya hemos observado, aún en el supuesto en que no existiera tal obligación, un inversor extranjero sólo tendría derechos bajo el APPI si de hecho hubiese inscrito formalmente su inversión ante las autoridades competentes.

[576] *Véase* el Informe Santa María, págs. 23-24.

[577] *Véase* la Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección V.6.5, págs. 88 a 90. Asimismo, las Demandantes justificaron la falta de transferencia de los capitales de la siguiente forma: "si desde el punto de vista legal hubiese existido en 1972 alguna obligación para ingresar divisas a Chile con las que se pagó la compraventa de CPP S.A., tal obligación sólo podría haber recaído sobre la persona que tenía la disposición de las mismas tras su transferencia, es decir, don Darío Sainte-Marie" (Inciso (e) del punto 4.10.3.1. de la Contestación a la Memoria sobre Cuestión de Jurisdicción presentada por las Demandantes en fecha 18 de septiembre de 1999, pág. 114). Más aún, en respuesta a una de las seis preguntas formulada por el Tribunal Arbitral en la Audiencia de los días 29 y 30 de octubre de 2001, reproducida en la pág. 84 de la Nota de Vista de las Demandantes, las Demandantes responden que "Ni el API de 1991, ni la legislación chilena en vigor en 1972, establecen la obligación de transferir los beneficios como una condición exigida para la calidad de extranjera de una inversión".

por un extranjero[578] (las Demandantes han reconocido que el Sr. Pey era chileno en 1972 cuando hizo la inversión y que estaba sujeto a esa fecha a la legislación chilena).[579]

Por otro lado, se ha comprobado que tanto la normativa de la Decisión N° 24[580] como otras normas legislativas vigentes en Chile, como la ley 16.643,[581] prohibían las inversiones de extranjeros en Chile en ciertos sectores de la economía, entre ellos específicamente los periódicos. De esto se desprende que la supuesta inversión solamente podría haber ocurrido en la medida que las autoridades chilenas hubiesen considerado al Sr. Pey como chileno y que su inversión hubiese sido considerada como una inversión nacional; en caso contrario, la inversión hubiese quedado absolutamente prohibida.

De esta manera, queda en relieve el dilema fatal en que se encuentran las Demandantes en lo relativo a la supuesta inversión: por un lado, si en 1972 el Sr. Pey era un extranjero, no hubiese podido haber realizado la inversión que alega, o por lo menos no hubiese podido hacerlo de conformidad con la legislación vigente en Chile relativa a las inversiones extranjeras, que prohibía tales inversiones en periódicos nacionales (como lo era El Clarín); por el contrario, si era chileno, estaríamos no ante una inversión extranjera, sino (por definición) ante una inversión nacional. Ambas opciones apuntan a una sola conclusión: que la supuesta inversión del Sr. Pey no tuvo "la calidad de inversión extranjera" en virtud de la normativa chilena vigente en 1972, y por lo tanto no puede beneficiarse del APPI entre Chile y España.

---

[578] *Véase* el Informe Santa María, pág. 22-23.

[579] *Véase* la Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección IV.5 párrafo 2, pág. 31.

[580] *Véase* el artículo 43 de la Decisión N° 24, adjunta en el Anexo 10 al Informe Santa María, y el Informe Santa María, págs. 29-30.

[581] *Véase* el artículo 5 de la Ley 16.643, adjunta en el Anexo 21 al Informe Santa María, y el Informe Santa María, págs. 27-28.

E. Las Demandantes renunciaron a su derecho de recurrir al CIADI al entablar una demanda en Chile que presenta exactamente la misma cuestión de fondo que la demanda arbitral ante el CIADI

Examinaremos a continuación el tema de la elección que las Demandantes ya han hecho de presentar una demanda en los tribunales chilenos respecto de los bienes confiscados al CPP S.A. y la EPC Ltda. Al hacerlo ejercieron su opción única bajo el APPI entre Chile y España y por ende perdieron su derecho de someter la controversia a un arbitraje internacional.

1. La Legislación

El Artículo 10 del APPI Chile-España establece lo siguiente en su parte relevante:

> 1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.
>
> 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a elección del inversionista:
>
> - o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
>
> - o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.
>
> Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.

El Profesor Dolzer explica que este tipo de cláusula en las disposiciones de los APPI sobre solución de controversias, comúnmente denominadas cláusulas de "bifurcación en el camino" o condicionales, le brindan al inversionista, en caso de controversia, la posibilidad de elegir presentar una demanda ante tribunales nacionales o ante un tribunal de arbitraje internacional, pero una vez elegido el foro dicha elección es final y definitiva. El Profesor Dolzer atribuye dos propósitos a dicha disposición: (1) evitar procedimientos duplicados o

paralelos en torno a la misma demanda y (2) "evitar que un demandante pueda dividir su demanda por activos en casos en los cuales las alegaciones legales y fácticas son las mismas, y luego someter una parte de su demanda a un foro y la otra parte a otro foro. En virtud de esa disposición, Chile ha condicionado su consentimiento al arbitraje internacional bajo el APPI Chile - España para no tener que enfrentar procedimientos en dos foros diferentes respecto de la misma controversia."[582]

En su análisis del propósito de la cláusula mencionada sobre "bifurcación en el camino", el Profesor Dolzer observa lo siguiente:

> Surge la pregunta de si una parte pudiera evitar la cláusula de "bifurcación en el camino" iniciando una acción en un tribunal nacional antes del término de las consultas amistosas, y en un arbitraje internacional para el mismo asunto una vez finalizado el período de consultas amistosas. Así, un demandante, en conocimiento del Artículo 10, podría iniciar una acción en un tribunal nacional y luego comenzar el período de consultas amistosas, o incluso comenzar el período de consultas amistosas y posteriormente iniciar una acción en un tribunal nacional un día antes de que finalice dicho período. ¿Podría este demandante luego iniciar un procedimiento de arbitraje internacional para el mismo asunto dos días después, al día siguiente de concluir el período? En mi opinión, este no puede ser el significado de la disposición de la "bifurcación en el camino". En tal caso, debe considerarse que el demandante realiza su elección de acuerdo con la cláusula de "bifurcación en el camino" a favor del foro en que ha comenzado el procedimiento que se inició primero.[583] Bajo el APPI Chile - España, esta elección excluye cualquier otro foro, y es irrevocable.[584]

Una vez que el demandante hace esta elección, renuncia en consecuencia al derecho de recurrir al foro no seleccionado.

---

[582] Informe Dolzer, párrafo 56.

[583] Esto cobra veracidad especialmente en casos en que el demandante está al tanto de las disposiciones del tratado relativas a la elección de foro y procede a hacer su elección sobre la base de ese conocimiento.

2. Los Hechos

El Sr. Pey Casado ya ha ejercido su opción única bajo el APPI por haber presentado una demanda ante los tribunales nacionales de Chile por daños relacionados con la confiscación del CPP S.A. y EPC Ltda., precisamente el mismo objeto de su demanda ante el CIADI. La demanda en cuestión la presentó el Sr. Pey Casado contra el Gobierno de Chile ante el Primer Juzgado Civil de Santiago el 4 de octubre de 1995[585] – es decir, posteriormente a la entrada en vigencia del APPI en marzo de 1994, pero mucho antes de presentar su solicitud de arbitraje al CIADI en 1997.

Ya se ha descrito anteriormente (en las Secciones II.A.8 y II.G), la naturaleza de la demanda que lleva el Sr. Pey en Chile. Es digno destacar, sin embargo, que en su alegato inicial al Primer Juzgado, el Sr. Pey luego de hacer relación de los hechos concernientes a la confiscación de la CPP S.A. y EPC Ltda., afirma lo siguiente:

> *No cabe duda que la espera ha terminado y llegó el momento de demandar judicialmente la restitución de aquellos bienes que nunca han salido de mi patrimonio pero que detenta el Fisco.*
>
> *En primer lugar, solicito se me restituya una máquina rotativa marca "Goss" ubicada en el edificio de calle Alonso Ovalle No. 1194, propiedad este último de la "Empresa Periodística Clarín Limitada" (de la cual poseo un 99% del capital social), pero que actualmente se encuentra inscrito a nombre del Fisco.*
>
> *Posteriormente y mediante la interposición de nuevas demandas impugnaré sucesivamente todas las inscripciones practicadas a favor del Fisco, en los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Valparaíso y Concepción, y que dicen relación con bienes inmuebles que me pertenecen directamente, o a la sociedad de la cual soy socio mayoritario; asimismo pediré que me sean devueltos los restantes bienes*

(…cont.)

[584] Informe Dolzer, párrafo 57.

[585] Demanda Inicial de Victor Pey Casado, Primer Juzgado Civil de Santiago, 4 de octubre de 1995. Copia completa del texto de la Demanda se adjunta al presente Memorial en Anexo 48.

> *muebles y se me indemnice por los daños causados.* (el subrayado es nuestro).[586]

Se desprende claramente del texto citado que la intención original del Sr. Pey no era la de buscar restitución o indemnización en los tribunales chilenos únicamente en relación con la máquina Goss, sino que dicha demanda formaba parte de un plan de alcance más amplio que abarcaba una serie de demandas en Chile en relación con distintos bienes confiscados -- tanto bienes personales del Sr. Pey como aquellos pertenecientes a la sociedad de la cual dice ser socio mayoritario (vale decir, del CPP S.A.). Fue por este motivo que el Sr. Pey afirmó que "en primer lugar" solicitaba restitución de la máquina Goss, y que "posteriormente" presentaría nuevas demandas respecto de otros bienes. En todo el texto de su demanda inicial de 1995, no se hace mención alguna del CIADI o de la posibilidad de un arbitraje internacional; más aún, del contexto de su afirmación sobre las demandas adicionales que pensaba entablar se desglosa claramente que dichas demandas serían presentadas en tribunales chilenos y no en un foro de arbitraje internacional. Fue recién mucho después que el Sr. Pey hizo reserva ante el Primer Juzgado de un posible arbitraje ante el CIADI, efectuada mediante afirmación realizada en una presentación de mero trámite de fecha 30 de julio de 1998, mediante la cual la demandante (el Sr. Pey) solicitaba se resuelva derechamente el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que recibió la causa a prueba dictada por el Tribunal con fecha 20 de diciembre de 1996.

En vista al plan de presentar varias demandas en Chile, ¿por qué habría decidido el Sr. Pey entablar una nueva demanda ante el CIADI? Veamos lo que el mismo Sr. Pey ha declarado al respecto. Ya después de haber presentado su demanda de arbitraje ante el CIADI, el Sr. Pey Casado realizó a la prensa española declaraciones en las cuales explicaba el motivo por el cual decidió cambiar de foro. En comentarios reproducidos textualmente en un artículo de fecha 15 de noviembre de 1998 del periódico español "El Mundo", y apropiadamente titulado "*Un*

---

[586] *Ídem.* pág. 4.

español abre otro frente jurídico contra la dictadura chilena", el Sr. Pey acotó lo siguiente (obsérvese que la cita es textual pues las declaraciones aparecen entre comillas en el artículo):

> Hace tres años iniciamos un juicio ordinario para que devolvieran aquello de lo que se incautaron. La sentencia acogió nuestros argumentos, pero fue apelada, y hasta ahora. Por eso decidimos acudir al Ciadi. Estamos hablando de dos edificios, linotipias, rotativas, las delegaciones de Viña del Mar y, sobre todo, el lucro cesante durantes estos 25 años, que es mucho.[587] (el subrayado es nuestro).

Resulta llamativo que el Sr. Pey no hace referencia únicamente a la rotativa Goss en su descripción del juicio ordinario que llevaba en Chile. Por otra parte, del tenor de las afirmaciones del propio Sr. Pey que las Demandantes recurrieron al CIADI como un foro alternativo en vista a la demora de los tribunales ordinarios de Chile – es decir, habiendo ejercido su opción única pero no habiéndole satisfecho la rapidez del trámite, decidieron recurrir a la otra opción que brinda el APPI entre Chile y España. Pero el APPI es muy claro: "… ***la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.***" (Art. 10(2)). Ya habiendo iniciado un proceso en Chile, las Demandantes decidieron "abrir un nuevo frente" mediante un arbitraje ante el CIADI – ¡pero eso es precisamente lo que prohíbe el APPI![588]

Por su parte, la Fundación Presidente Allende también evidentemente ha considerado que el reclamo inicial ante el Primer Juzgado Civil de Santiago formaba parte de un plan de reclamos a realizarse en tribunales chilenos en relación con la confiscación del CPP S.A. y de la EPC Ltda. Es evidencia de ello la descripción de las actividades principales de la Fundación que ésta misma ha realizado en las "Memorias de Actividades" que ha presentado en forma anual a las

---

[587] *Véase* Javier Espinoza, *Un español abre otro frente jurídico contra la dictadura chilena*, EL MUNDO, España, 15 de noviembre de 1998, copia del artículo se adjunta al presente Memorial en el Anexo 125.

[588] Cabe resaltar además que el caso en Chile es similar al presente arbitraje no sólo en su cuestión de fondo, sino que las Demandantes también han perseguido una táctica procesal similar en ambos casos. Se manifiesta ello por ejemplo en la solicitud de medidas provisionales que solicitaron las Demandantes a los respectivos tribunales en cada uno de esos procedimientos (con resultados similares en ambos casos).

autoridades correspondientes de España. En su "Memoria de Actividades – Ejercicio 1995", por ejemplo, la Fundación había indicado que "*a lo largo del ejercicio de 1995 las principales actividades de la Fundación han consistido en*" y se enumeran a continuación nada más que dos actividades, entre ellas la siguiente:

> *2. - <u>iniciar una acción judicial ante los Tribunales de Santiago de Chile</u> en solicitud de devolución y/o indemnización por los perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes muebles donados a esta Fundación.*[589]

Cabe recordar que fue en 1995 que el Sr. Pey presentó su demanda ante el Primer Juzgado Civil de Santiago. Resulta llamativo que la Fundación, habiendo hecho referencia en su "Memoria de Actividades" de 1995 al plan de "<u>iniciar</u> una acción judicial ante los Tribunales de Santiago de Chile", el año siguiente, en su "Memoria de Actividades – Ejercicio 1996", la Fundación incluye entre "*las principales actividades que [en 1996] la Fundación se propone llevar a cabo*":

> *<u>respaldar el procedimiento judicial que ante los Tribunales de Santiago de Chile **se ha iniciado** en 1995</u> en solicitud de devolución y/o indemnización por perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes donados a esta Fundación.*[590] (el subrayado y la negrita son nuestros).

Se destaca el verbo utilizado ("ha iniciado") en la Memoria de Actividades de 1996, que claramente se refiere a algo que ya ha ocurrido, mientras que en contraposición en 1995 la Fundación se refería a algo que todavía quedaba por "iniciar". Es evidente que la acción judicial a la cual se referían en 1996 era precisamente la acción que ya se había iniciado ante el Primer

---

[589] Memoria de Actividades de Fundación Presidente Allende, Ejercicio 1995, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 118. Asimismo, en su Memoria de Gestión Económica respecto de 1995 la Fundación incluye entre sus dos principales acciones de gestión económica "*<u>iniciar una acción judicial ante los Tribunales de Santiago de Chile</u> en solicitud de devolución y/o indemnización por los perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes muebles donados a esta Fundación*" (el subrayado y énfasis son nuestros); copia de dicho documento se adjunta al presente Memorial en Anexo 119.

[590] Memoria de Actividades de Fundación Presidente Allende, Ejercicio 1996, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 120.

Juzgado; esta conclusión la fundamenta además el hecho que ni la Memoria de Actividades de 1995 ni la de 1996 hace referencia alguna a una limitación o reserva respecto del alcance del procedimiento judicial en Chile, y tampoco mencionan la posibilidad de entablar un arbitraje internacional. La Memoria de Actividades de la Fundación, al referirse al procedimiento "ya iniciado" en Chile caracteriza el objeto de dicha demanda como una "*solicitud de devolución y/o indemnización por perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes donados a esta Fundación*" (el subrayado es nuestro). Es importante destacar que se hace referencia no sólo a la máquina Goss (supuestamente el objetivo único y limitado de la demanda ante el Primer Juzgado), sino a todos los "*bienes donados a esta Fundación*."

En su Memoria de Actividades del año 1997, la Fundación hace mención por primera vez al CIADI, incluyendo entre sus actividades la posibilidad de iniciar un arbitraje internacional:

> *1.- proseguir las actuaciones sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales cedidos a la Fundación. . . .*
>
> *2.- iniciar una acción judicial ante el tribunal internacional de arbitraje del Banco Mundial –CIADI- Chile[sic] en solicitud de indemnización por los perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes muebles donados a esta Fundación.*[591]

Es digno enfatizar que el objetivo y la naturaleza de la acción judicial que se planeaba llevar a cabo ante el Tribunal CIADI se describe en términos prácticamente idénticos a los que se habían utilizado anteriormente para describir la acción judicial iniciada ante los tribunales de Chile: en la Memoria de Actividades de 1995 la Fundación se refiere a la iniciación de "una acción judicial ante los Tribunales de Santiago de Chile ***en solicitud de devolución y/o indemnización por perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes donados a esta Fundación***" (el subrayado y la negrita son nuestros). En 1997, se refiere a "una acción judicial ante el tribunal internacional de arbitraje del Banco Mundial – CIADI - Chile ***en solicitud de***

---

[591] Memoria de la Gestión Económica de la Fundación Presidente Allende, Ejercicio 1997, copia de la cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 121.

indemnización por los perjuicios sufridos desde septiembre de 1973 por bienes muebles donados a esta Fundación" (el subrayado y la negrita son nuestros).

Los objetivos manifestados por la Fundación en sus Memorias de Actividades confirman lo obvio: que las Demandantes han intentando encontrar el foro más favorable para su reclamo, probando su suerte primero en los tribunales chilenos y luego en el CIADI, en desmedro de los requerimientos jurisdiccionales del APPI entre Chile y España.

Como ya hemos enfatizado anteriormente, la República de Chile no se ha sometido a la jurisdicción del CIADI en forma irrestricta en virtud del APPI, sino que solamente ha aceptado dirimir controversias en el CIADI bajo los términos y circunstancias específicamente contemplados en el APPI. Como explica el Prof. Dolzer, uno de los propósitos de la disposición sobre opción única de los APPI es impedir la presentación en foros múltiples de un mismo reclamo, para evitar la duplicación de gastos y esfuerzos que necesariamente conllevan un derroche de recursos. Por otro lado, también tienen como propósito evitar que los reclamantes puedan dividir sus reclamos de tal forma a presentar partes de ellas en un tribunal y otras partes en un foro distinto.

Durante varios años, Chile se ha venido defendiendo contra los reclamos de las Demandantes en dos foros: los tribunales ordinarios de Chile y el presente arbitraje ante el CIADI. El Consejo de Defensa del Estado de Chile continúa su trabajo desde 1995 en la defensa de Chile en el caso original ante los tribunales ordinarios chilenos, y el Comité de Inversiones Extranjeras a su vez está coordinando la defensa de Chile en este arbitraje.[592] La situación en la cual se encuentra Chile es un ejemplo paradigmático del motivo por el cual los Estados Parte del APPI decidieron adoptar una disposición de opción única en el Acuerdo, pues no tiene sentido que las Partes se estén enfrentando en dos tribunales distintos para dirimir lo que en definitiva constituye exactamente la misma cuestión de fondo.

---

[592] *Véase* Carmen Gardeweg L., *Caso diario "Clarín": Proximidad del fallo sobre demanda al Fisco de Pey Casado preocupa al Consejo de Defensa*, LA SEGUNDA, 22 de junio de

(cont.…)

En los casos en especie, para indemnizar al Sr. Pey el Tribunal chileno debe determinar si éste era propietario de la máquina Goss, para lo cual debe determinar primero si el Sr. Pey era dueño del CPP S.A. En consecuencia, debe dirimir exactamente la misma cuestión de fondo que el tribunal arbitral en el presente arbitraje: quién o quiénes eran los propietarios legítimos del CPP S.A.?

Las mismas Demandantes aceptan que han presentado el mismo caso al CIADI y al Tribunal Civil de Santiago. De lo contrario, no tendría ningún sentido su afirmación de que la Demanda Complementaria, con la que intentan unir la demanda por la prensa impresora GOSS a la demanda ante el CIADI, "no debiera en modo alguno retrasar el desarrollo del procedimiento en curso, ni modificar el calendario procesal".[593]

El hecho que hasta el momento el Sr. Pey haya invocado en su caso en Chile solamente la rotativa GOSS es irrelevante en cuanto que el trámite jurídico necesario para dirimir ese asunto no es inferior ni menos oneroso que aquél que presenta el arbitraje ante el CIADI. Como hemos visto, el reclamo relativo a la máquina Goss se contemplaba simplemente como un paso inicial en una serie de reclamos ante los tribunales chilenos. Pero aunque se tratase únicamente de la máquina Goss, como alegan las Demandantes, ¿corresponde que por ello no se aplique la prohibición del Artículo 10 del APPI meramente por el hecho de que las Demandantes hayan excluido expresamente la maquina GOSS de su consentimiento al arbitraje CIADI? ¿Qué del supuesto en el cual se tratase no sólo de la rotativa Goss, sino también de determinados bienes muebles o inmuebles adicionales? ¿Pudieran las Demandantes "reservar sus derechos" de reclamo respecto del 50% de los activos confiscados, de tal forma que su reclamo se dirimiera en los tribunales chilenos respecto de 50% y en el tribunal CIADI respecto del 50% restante? Pareciera obvio que se desvirtuaría totalmente el propósito de las cláusulas de opción única de los APPI si se permitiera a las Demandantes dividir de esta manera su reclamo.

(…cont.)

2001**Error! Hyperlink reference not valid.**, copia del artículo se adjunta al presente Memorial en Anexo 122.

[593] *Ídem.*

Por los motivos expuestos, la República de Chile opina que la división que las Demandantes han pretendido realizar entre los bienes que se están tratando en los distintos procedimientos (nacional e internacional) contradice la letra y el espíritu del artículo 10 del APPI entre Chile y España. No se puede permitir que mediante el artificio de una "reserva de derechos" las Demandantes eludan las limitaciones jurisdiccionales que impone el APPI. En ese sentido, el artículo 10 es clarísimo en sus términos: las Demandantes pueden ejercer una sola opción para dirimir su reclamo contra el Gobierno de Chile. A partir del momento en que decidieron presentar su demanda inicial en Chile (decisión que debieron tomar con plena conciencia de lo previsto por el APPI Chile-España, ya vigente en ése entonces), las Demandantes se comprometieron a resolver sus diferencias con la República de Chile en los tribunales locales de Chile, y renunciaron por consiguiente a la posibilidad de recurrir a un arbitraje internacional. Las Demandantes ya han realizado su elección bajo el APPI; ahora deben ser consecuentes y atenerse a su elección.

3. La "Demanda Complementaria" Relativa a la Máquina Goss

En el supuesto que el Tribunal decidiese que la demanda que han presentado las Demandantes en Chile relativa a la máquina GOSS no lo priva de competencia en el presente caso, y que concluyera adicionalmente que las demás objeciones de la República de Chile tampoco fundamentan una falta de competencia, correspondería que el Tribunal desestime la "demanda complementaria" presentada por las Demandantes en su carta al Tribunal de fecha 4 de noviembre de 2002.[594]

Tal determinación sería apropiada por haber ejercitado las Demandantes su opción única en virtud del Artículo 10 párrafo 3 del APPI respecto de la demanda relativa a la máquina GOSS. Las Demandantes pretenden trasladar al CIADI una demanda que han venido llevando en Chile y que siempre han caracterizado como una demanda independiente y separada de la que entablaron en el CIADI, a pesar del hecho ya indicado de que esa demanda presenta exactamente

---

[594] Obviamente, el tema no tendría importancia alguna si, habiéndose declarado competente, el Tribunal fallara a favor de la República de Chile respecto de la cuestión de responsabilidad.

la misma cuestión de fondo que aquella que se dirime en el presente arbitraje. Las Demandantes presentaron su demanda sobre la máquina GOSS en Chile en 1995 (es decir, después de la entrada en vigencia del APPI) y al presentar su demanda ante el CIADI optaron por no retirar la demanda que habían presentado en Chile.

De tal manera, aun si se aceptara la tesis de las Demandantes de que esa demanda es diferente de la del caso en especie, se debe aplicar el Articulo 10 párrafo 3 del APPI entre Chile y España, que dispone que una vez que se haya optado por presentar una demanda ya sea ante los tribunales nacionales o ante un foro arbitral, tal elección "será definitiva." Adicionalmente, aceptar en el presente arbitraje la demanda complementaria sería contrario a la intención del Artículo 26 del Convenio CIADI, que es precisamente impedir que demandantes presenten demandas en múltiples foros.

Por otra parte, principios elementales de "fair play", estoppel, y justicia procesal prohíben que las Demandantes cambien de foro simplemente porque ahora prefieren tentar suerte en el CIADI. Finalmente, la demanda complementaria no se encuentra "dentro de los límites del consentimiento" de la República de Chile como exige la Regla 40 párrafo 1 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, por los mismos motivos ya expuestos relativos al consentimiento de Chile al arbitraje internacional en virtud del APPI Chile-España.

F. El Sr. Pey No Podía Ceder a la Fundación Presidente Allende Ningún Derecho de Reclamación Bajo el APPI Chile-España

Como se ha mencionado precedentemente, el 6 de febrero de 1990, el Sr. Pey supuestamente cedió el 90 por ciento de su participación en CPP SA y EPC Ltda. a la Fundación Presidente Allende.[595] El "contrato" a través del cual supuestamente el Sr. Pey llevó a cabo dicha cesión establecía explícitamente que el objetivo de la cesión era permitir que la Fundación

---

[595] *Véase supra*, Sección II.A.7.

Presidente Allende presentara reclamaciones surgidas de las confiscaciones que ocurrieron en Chile el 11 de septiembre de 1973.[596]

De acuerdo con el derecho internacional, el Sr. Pey no podría ceder legítimamente el derecho de presentar las reclamaciones contra Chile que supuestamente surgen del APPI Chile-España, a la Fundación Presidente Allende con el fin de conferirle a ésta la capacidad para presentar dichas demandas en contra de Chile en este arbitraje internacional en virtud del APPI Chile-España. El Profesor Dolzer explica la razón por la que el derecho internacional prohíbe efectuar tal cesión:

> Los APPIs generalmente contienen derechos y obligaciones recíprocas entre dos Estados interesados en promover y proteger las inversiones extranjeras con el fin de lograr el desarrollo económico mutuo. Estos derechos y obligaciones recíprocas, asumidos en base a la máxima romana *do ut des*, reflejan un cuidadoso equilibrio de intereses. De esta forma, cada Estado parte de un APPI otorga beneficios a los nacionales del otro Estado parte, incluyendo el derecho, bajo ciertas condiciones cuidadosamente definidas, de iniciar un arbitraje internacional en contra de ese Estado parte. Permitir – a los efectos de la jurisdicción – que se transfirieran intereses a particulares que de otra forma no estarían comprendidas en el ámbito del APPI, y sin el consentimiento del Estado, inclinaría la balanza de intereses y la balanza de derechos y obligaciones recíprocas de los Estados partes del APPI en perjuicio de uno de ellos. Asimismo, dicha transferencia resultaría en una evasión de las condiciones del consentimiento del Estado establecidas en el APPI.[597]

Asimismo, en un arbitraje reciente del CIADI que involucró el consentimiento del Estado expresado en un tratado bilateral de inversión, el Tribunal se rehusó a reconocer una supuesta cesión de derechos aplicando el arraigado principio de *nemo dat quod non habet* (o *nemo potiorem potest transfere quam ipse habet* — nadie puede transferir un título mejor del que

---

[596] *Véase* Documento firmado en Miami, Florida, en fecha 6 de febrero de 1990, Anexo 18 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

[597] Informe Dolzer, párrafo 60.

tiene),[598] y porque no hubo consentimiento del Estado demandado.[599] En ese caso, una empresa canadiense había cedido sus derechos a una empresa estadounidense en un intento de superar el obstáculo jurisdiccional que presentaba el hecho que Canadá no fuera parte de la Convención del CIADI (mientras que Estados Unidos sí lo era).[600] El Tribunal explicó sus razones de la siguiente manera:

> Se deduce que como ni Canadá ni Mihaly (Canadá) podía presentar ninguna demanda bajo la Convención del CIADI, sea cual fuera el derecho que Mihaly (Canadá) tenía o no tenía en contra de Sri Lanka, no se podría haber mejorado con el proceso de cesión con o sin, y especialmente sin, el consentimiento expreso de Sri Lanka, sobre la base de que *nemo dat quod non habet* o *nemo potiorem potest transfere quam ipse habet*. Es decir, nadie puede transferir un título mejor del que tiene. Por lo tanto, si Mihaly (Canadá) tuviera una demanda procesalmente defectuosa en contra de Sri Lanka ante el CIADI por la incapacidad de Mihaly (Canadá) para invocar la Convención del CIADI, dado que Canadá no es parte de la misma, esta falla no podría perfeccionarse respecto del CIADI a través de la cesión a Mihaly (EE.UU.). Permitir que dicha cesión opere en favor de Mihaly (Canadá) anularía el objeto y propósito de la Convención del CIADI y la ***santidad de la aplicación entre las Partes de los acuerdos internacionales que no se proponen crear derechos y obligaciones respecto de aquellos que no son Partes***. Consecuentemente, una demanda canadiense no recuperable ni compensable, ni de hecho capaz de ser invocada ante el CIADI, no podría haber sido admitida o considerada bajo el pretexto de la cesión al Demandante de EE.UU. ***Una demanda bajo el CIADI, con su sistema cuidadosamente estructurado, no es un derecho de reclamo***

---

[598] *Véase* IAN BROWNLIE, PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL)122-23 (5ta ed. 1998), (que describe la máxima *nemo dat quod non habet* como una característica común del derecho comercial y como "indudablemente parte del derecho internacional"), Anexo 2 al Informe Dolzer

[599] *Mihaly International Corporation v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka* (*Mihaly International Corporation v. República Democrática Socialista de Sri Lanka*), Caso CIADI N° ARB/00/2), Laudo del 15 de marzo de 2002, disponible en http://www.worldbank.org/ icsid/cases/, Anexo 54 al Informe Dolzer.

[600] *Ídem.*

> ***fácilmente transferible, como son transferibles las acciones en el Mercado de valores u otros tipos de instrumentos negociables, tales como pagarés o cartas de crédito***. … Esta proposición está confirmada por la práctica de larga data del CIADI ...[601]

El Profesor Dolzer ofrece los siguientes comentarios sobre este caso:

> Permitir la cesión de una reclamación de un inversionista nacional del propio país receptor a una persona nacional de otro país, que tiene un APPI con el país receptor, obligaría a los Estados a involucrarse en procedimientos de arbitraje internacional presentados en su contra por demandantes que no son inversionistas así como por sus propios nacionales.[602] Ninguno de estos está comprendido dentro del consentimiento limitado dado por los Estados receptores en los APPIs. A diferencia de un contrato comercial, un APPI es un tratado entre Estados que contiene el consentimiento *a priori* del Estado receptor para resolver, mediante el arbitraje internacional, conflictos con un grupo estrictamente delimitado de personas, descritas en el APPI Chile - España como "los inversionistas de la otra Parte". Si un demandante no cabe dentro de esta categoría, su demanda simplemente no se encuentra comprendida dentro del consentimiento del Estado receptor.[603]

---

[601] *Ídem*. párrafos. 24-25 (que cita a *Klöckner v. Cameroon* (*Klöckner v. Camerún*) (Caso CIADI N° ARB/81/2) y *AMT v. Zaire* (Caso CIADI N° ARB/93/1)) (énfasis agregado).

[602] La decisión del Tribunal del CIADI en *Fedax v. Venezuela*, que permitió la venta y transferencia de los instrumentos subyacentes de deuda por un nacional de Venezuela a un nacional extranjero, quien a su vez presentó una demanda en contra de Venezuela bajo un APPI, no se contradice con lo anterior. Es ese caso el Tribunal concluyó que no estaba en controversia "que el gobierno de Venezuela previó la posibilidad de que los pagarés [emitidos por el gobierno de Venezuela] serían transferidos y endosados a otros portadores, ya que explícitamente permitían tal posibilidad y el gobierno de Venezuela, en efecto, emitió tales pagarés específicamente para recaudar fondos, incluso de fuentes extranjeras, para fines públicos. *Fedax N.V. v. Republic of Venezuela* (*Fedax N.V. v. La República de Venezuela*), Caso CIADI N. ARB/96/3, Dictamen sobre Objeciones a la Jurisdicción (11 de julio de 1997), reimpreso en 37 INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS 1378, 1386-87 (1998), Anexo 55 al Informe Dolzer.

[603] Informe Dolzer, párrafo 61. La referencia de las Demandantes (en su Exposición Complementaria sobre la Competencia (D15), pág. 165) al *caso Camy* es errónea, ya que ese caso no involucró una reclamación de un cesionario que intentaba acogerse a la jurisdicción del tribunal, sino una demanda de un cedente que reclamaba que seguía siendo titular de los

(cont.…)

> El Tribunal en el caso Mihaly, como lo revela la cita mencionada, también fue de la opinión de que incluso la cesión de reclamaciones jurisdiccionalmente inobjetables requieren del consentimiento del Estado parte.[604]

El Profesor Dolzer concluye que "en la medida en que el Sr. Pey Casado no satisface uno o más requerimientos jurisdiccionales bajo el APPI Chile – España o bajo la Convención del CIADI , no habría podido subsanar dicha falta mediante la cesión de sus derechos a la Fundación Presidente Allende."[605] El Profesor Dolzer observa que "En todo caso, parece dudoso que el Sr. Pey Casado tuviera alguna reclamación sometible a arbitraje bajo un APPI que pudiera ceder, dado que en 1990, cuando ocurrió la cesión, el APPI Chile - España no había sido firmado y ni Chile ni España habían accedido a la Convención CIADI."[606] Asimismo, el Profesor Dolzer señala que, "salvo que Chile esté de acuerdo con la cesión (suponiendo que se hayan cumplido todos los requisitos jurisdiccionales), el Tribunal no puede ejercer jurisdicción sobre la reclamación presentada por la Fundación Presidente Allende."[607]

(…cont.)

derechos cedidos por cuanto la cesión no había sido válida. En ese caso, el tribunal determinó que la transferencia sí había sido válida y en consecuencia rechazó la demanda. *Joseph Camy v. United States* (*Joseph Camy v. Estados Unidos*), Comisión establecida por la Convención entre Estados Unidos y Francia el 16 de enero de 1880, 3 MOORE, INTERNATIONAL ARBITRATIONS (ARBITRAJES INTERNACIONALES) 2398, 2400 (1898), Anexo 56 al Informe Dolzer. Similarmente, la referencia de las Demandantes (también en D15 pág. 165) a la *Landreau Claim* (*Demanda Landreau*) es inapropiada porque ese caso no involucró un consentimiento a priori al arbitraje, sino que hubo un acuerdo especial de arbitraje (compromis). *Landreau Claim* (U.S.A. v. Peru) (*Demanda Landreau* (EE.UU. v. Perú)), Laudo del 26 de octubre de 1922, 1 R.I.A.A. 348, 349, Anexo 57 al Informe Dolzer.

[604] Informe Dolzer, párrafo 62 (que se refiere además a autores que afirman que la transferencia de un acuerdo de arbitraje requiere el consentimiento explícito de <u>todas</u> las partes involucradas, *es decir*, no sólo del cedente sino también del cesionario y el deudor).

[605] Informe Dolzer, párrafo 64.

[606] Informe Dolzer, nota al pié N° 98.

[607] Informe Dolzer, párrafo 64. En *Holiday Inns v. Morocco* (*Holiday Inns v. Marruecos*), Caso CIADI N° AB/72/1, las cesiones de una parte del acuerdo de arbitraje a los demandantes ocurrieron "con el total conocimiento y consentimiento del Gobierno [demandado]." El Tribunal, en consecuencia, rechazó una impugnación de su jurisdicción por parte del Gobierno

(cont.…)

Las observaciones del Profesor Dolzer se basan en suposiciones correctas: En 1990, cuando el Sr. Pey efectuó la cesión, el APPI Chile-España aún no había sido firmado y, de hecho, no entraría en vigor sino hasta cuatro años más tarde. Asimismo, ni Chile ni España se habían adherido a la Convención del CIADI a esa fecha.[608] Como resultado, en 1990, el Sr. Pey no tenía ningún derecho de reclamación bajo el APPI Chile-España (y mucho menos un derecho para demandar en virtud de la Convención del CIADI), y en consecuencia no podía ni puede ceder a la Fundación Presidente Allende ningún derecho de esa naturaleza. Sean cuales fueren los derechos que el Sr. Pey haya cedido a la Fundación Presidente Allende, no se trataba de derechos que surgieran del por entonces inexistente APPI Chile-España.

Asimismo, como ya se demostró anteriormente, el Sr. Pey era nacional chileno en la fecha de la supuesta inversión y al momento de la supuesta confiscación, y por lo tanto no calificaba para recibir las protecciones del APPI Chile-España. A continuación se demostrará que en 1990 el Sr. Pey también era nacional chileno.[609] Como se profundizará más adelante, y contrariamente a lo alegado por las Demandantes, el Sr. Pey no perdió su nacionalidad chilena en 1973 como resultado de la supuesta denegación de un pasaporte chileno o la supuesta denegación de Chile de brindarle ciertos derechos civiles y políticos.[610] Como veremos, el Sr. Pey tampoco perdió su nacionalidad chilena como consecuencia de su carta dirigida al Ministerio del Interior de Chile con fecha 10 de diciembre de 1996, notificando a dicho

---

(…cont.)

involucrado, que alegaba que no había consentido al arbitraje con los demandantes. Pierre Lalive, *The First 'World Bank' Arbitration (Holiday Inns v. Morocco) —Some Legal Problems (El Primer Arbitraje del Banco Mundial (Holiday Inns v. Marruecos) – Algunos Problemas Legales)*, 51 BRITISH YEAR BOOK OF INTERNATIONAL LAW (LIBRO ANUAL BRITÁNICO DE DERECHO INTERNACIONAL)1980, págs. 123, 149-51 (1982), adjunto al presente como Anexo 123.

[608] *Véase supra*, Sección II.A.8.

[609] *Véase infra*, Sección IV.

[610] *Ídem.*

Ministerio el supuesto cambio de su residencia habitual, carta que ahora las Demandantes afirman que constituyó una renuncia a la nacionalidad chilena del Sr. Pey.[611]

Asimismo, Chile no aceptó la cesión. De hecho, el Sr. Pey ni siquiera mencionó a la Fundación Presidente Allende en su carta al Embajador de Chile en Madrid con fecha 30 de abril de 1997,[612] dando a entender que se iniciaba el período de consultas amistosas de seis meses bajo el APPI Chile-España. La República de Chile no había sido notificada de la cesión y de la intención concomitante de la Fundación Presidente Allende de actuar como co-demandante en este arbitraje, y no fue sino hasta que recibió la Solicitud de Arbitraje de las Demandantes que se enteró de ello.

Además, cabe señalar que en ausencia de la condición conferida de "inversionista" en virtud de la supuesta cesión, la Fundación Presidente Allende no tiene legitimidad propia como "inversionista" porque no ha realizado una"inversión" en Chile. No consta que la Fundación Presidente Allende haya realizado ningún pago a cambio de los derechos que supuestamente le fueron cedidos.[613] Tampoco hay evidencia de ninguna transferencia de capitales hacia Chile por parte de la Fundación Presidente Allende.

Finalmente, dado que la Fundación Presidente Allende está controlada por un directorio, cuyos miembros son en su mayoría nacionales chilenos,[614] y que el propósito declarado de la Fundación Presidente Allende es presentar demandas relativas a supuestas confiscaciones del

---

[611] *Véase supra*, Sección II.A.8.

[612] Carta del Sr. Pey dirigida al Embajador de Chile en Madrid en fecha 30 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial como Anexo 54.

[613] Esta es una diferencia importante con respecto a la situación de *Fedax v. Venezuela*, donde el Tribunal calificó la cesión de pagarés como una inversión porque el cesionario había adquirido los pagarés, por los cuales más tarde reclamó. *Fedax N.V. v. Republic of Venezuela* (*Fedax N.V. v. La República de Venezuela*), Caso CIADI N° ARB/96/3, Dictamen sobre Objeciones a la Jurisdicción (11 de julio de 1997), *reimpreso en* 37 INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS 1378, 1386-87 (1998), Anexo 55 al Informe Dolzer.

[614] *Véase supra*, Sección II.A.7.

Gobierno chileno a partir del 11 de septiembre de 1973, y beneficiar al pueblo chileno,[615] es dudoso que corresponda tratar a la Fundación como nacional de España a los fines del APPI Chile-España. Claramente, la Fundación Presidente Allende en esencia no es más que un práctico vehículo formal a través del cual el Sr. Pey busca beneficiarse de un foro que de otra manera no estaría a su alcance. En esta situación, las siguientes palabras de otro Tribunal del CIADI, aunque pronunciadas en un marco procesal un tanto diferente, parecen particularmente aplicables:

> El problema que debe enfrentar el Tribunal en el presente caso no es una elección entre una actitud flexible y realista o una actitud formal y rígida con respecto a las relaciones del derecho privado entre empresas de un mismo grupo. El problema ante el Tribunal involucra consideraciones de política pública internacional y se rige por el derecho público internacional. El Tribunal no puede permitir que los requisitos de nacionalidad impuestos por la Convención de Washington se vean neutralizados por inversores que buscan beneficiarse, dependiendo de sus propios intereses en un determinado momento, simultánea o sucesivamente, tanto con la protección diplomática y el arbitraje del CIADI, jugando con el hecho de que una de las empresas del grupo no tiene la nacionalidad de uno de los Estados partes Contratantes de la Convención y puede por lo tanto beneficiarse con la protección diplomática de su Estado de residencia, mientras que otra subsidiaria del grupo posee la nacionalidad de uno de los Estados Contratantes en la Convención y por lo tanto tiene legitimidad para presentarse ante el tribunal del CIADI.[616]

En conclusión, el Tribunal no puede ejercer jurisdicción respecto de la demanda presentada por la Fundación Presidente Allende.

---

[615] *Ídem.*

[616] *Banro American Resources, Inc et al. v. The Democratic Republic of the Congo* (*Banro American Resources, Inc et al. v. La República Democrática de Congo*), Caso CIADI N° ARB/98/7, Laudo del 1 de septiembre de 2000, __ Revisión del CIADI-FILJ ___ (2002), párrafo 117, adjunto al presente Memorial como Anexo 124.

G. La Fundación Presidente Allende no Cumplió con el Requisito de Consultas Amistosas Previas

Invitamos al Tribunal a examinar, una vez más, el contenido del Artículo 10 del APPI Chile-España, que en su parte relevante establece lo siguiente:

> 1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.
>
> 2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a elección del inversionista:
>
> - o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;
>
> - o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.
>
> Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.

El texto del Artículo 10(2) ("Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses ...") impone claramente una condición sobre el derecho del inversionista de recurrir ya sea a tribunales nacionales o al arbitraje internacional. Este derecho a elegir una u otra opción surge solamente después de agotadas las posibilidades de resolver el conflicto durante los seis meses de consultas amistosas que requiere el Artículo 10(1) del APPI Chile-España. En consecuencia, el consentimiento al arbitraje internacional del Estado receptor de la inversión está condicionado al lapso de seis meses de consultas amistosas infructuosas. El propósito de dicha condición es ofrecer a las partes la posibilidad de un arreglo privado

anticipado antes de que el conflicto se someta a la resolución de una tercera parte.[617] Como mínimo, el demandante debe plantearle la consulta formalmente al Estado receptor seis meses antes de iniciar el arbitraje. En el caso de demandantes múltiples, el requisito se aplica para cada demandante por separado, puesto que la disposición de consultas amistosas tiene como propósito permitir el arreglo extrajudicial de la controversia, y no se le estaría brindando esa oportunidad al Estado demandado respecto de cada uno de los distintos Demandantes si se eximiere a algunos de ellos de la obligación de realizar las consultas amistosas correspondientes.

Sólo si se ha notificado al Estado receptor quiénes son los demandantes potenciales y qué es lo que cada uno de ellos reclama, estaría ese Estado en posición de hacer un uso efectivo del período de seis meses de consultas amistosas a fines de determinar si desea arreglar dichas demandas de manera amistosa o no. Esta interpretación de la condición de arreglo amistoso es necesaria para poder darle sentido a esa disposición del Tratado (*ut magis valeat quam pereat*).

En este caso, el Tribunal no se encuentra ante una cláusula de arbitraje de un contrato privado, cuya disposición de consulta amistosa a menudo no se aplica en forma estricta.[618] Más bien, el Tribunal tiene bajo consideración un tratado entre dos países sujetos al derecho internacional. En dicho tratado, Chile (al igual que España) ha expresado su consentimiento para arbitrar sólo bajo ciertas condiciones específicas, cuyo fin es en parte garantizar que se le notifique en cada caso la identidad del demandante y la naturaleza de su demanda. Si el demandante no cumple con estas condiciones, el Estado receptor no ha dado su consentimiento a resolver esa demanda en ese foro, y en consecuencia el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse respecto de las reclamaciones de dicho demandante. Esto fue reconocido por el distinguido especialista en procedimiento internacional, Shabtai Rosenne, cuando afirmó (en el contexto de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia) que:

---

[617] *Véase* RUDOLF DOLZER & MARGRETE STEVENS, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN) 122-23 (1995), Anexo 7 al Informe Dolzer.

[618] Incluso bajo dichas cláusulas, sin embargo, pareciera que la tendencia es requerir que se efectúe al menos un intento de llegar a un arreglo.

> Si el dominio de jurisdicción requiere que el comienzo de los procedimientos esté precedido por negociaciones diplomáticas, el argumento de que no se realizaron negociaciones diplomáticas previas debiera plantearse como objeción preliminar para la admisibilidad de la solicitud, dado que llega al origen del derecho de jurisdicción o del derecho del gobierno solicitante que toma al Tribunal …[619]

Precisamente porque reconocen que el consentimiento en tratados bilaterales y multilaterales de inversión se otorga sólo bajo condición de que se cumpla con este tipo de condiciones, los demandantes generalmente se esmeran en satisfacer las condiciones aplicables.

Como se mencionó anteriormente,[620] la carta que el Sr. Pey envió al Embajador de Chile en Madrid con fecha 30 de abril de1997, en la que el Sr. Pey daba a entender que se iniciaba el período de seis meses de resolución amistosa de acuerdo con el Artículo 10 del APPI Chile-España, no indica (ni en forma expresa ni tácita) que el Sr. Pey representaba a la Fundación Presidente Allende; es más, la carta ni siquiera menciona a la Fundación Presidente Allende,[621] y tampoco la menciona la carta que el Sr. Pey envió al Presidente Frei. El incumplimiento de la condición del APPI con respecto a las consultas amistosas por parte de la Fundación Presidente Allende significa que Chile no dio consentimiento para el arbitraje respecto de la Fundación. Como resultado, el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre las demandas presentadas por la Fundación Presidente Allende.

H. Conclusión

El consentimiento de Chile conforme al APPI Chile-España al arbitraje internacional, incluido el arbitraje ante el CIADI, se activa sólo una vez cumplidos todos los requerimientos

---

[619] 3 SHABTAI ROSENNE, THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT (DERECHO Y PRÁCTICA DE LA CORTE INTERNACIONAL), 1920-1996, pág. 1204 (1997), adjunto al presente Memorial como Anexo 126.

[620] *Véase supra*, Sección II.A.8.

[621] *Véase* Carta del Sr. Pey dirigida al Embajador de Chile en Madrid en fecha 30 de abril de 1997, adjunta al presente Memorial como Anexo 54.

señalados anteriormente. Sin embargo, las Demandantes en el caso que nos ocupa no han cumplido con ninguno de los requerimientos, en vista de lo siguiente:

- La nacionalidad del Sr. Pey al momento de su supuesta inversión en Chile (1972) era chilena o efectiva chilena, de modo que no podría considerársele como un "inversionista de la otra Parte" a efectos del APPI Chile-España;
- La nacionalidad del Sr. Pey al momento de la supuesta confiscación (11 de septiembre de 1973) era chilena o efectiva chilena, de modo que no podría considerársele como un "inversionista de la otra Parte" a efectos del APPI Chile-España;
- No se pueden dar al APPI Chile-España efectos retroactivos de tal suerte a permitir la aplicación del Tratado respecto de actos cometidos por la República de Chile que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Acuerdo;
- La supuesta inversión del Sr. Pey no califica como una "inversión" conforme al significado que le brinda a ese término el APPI Chile-España, y no tenía carácter de inversión extranjera" en conformidad con el derecho chileno vigente en 1972;
- Las Demandantes renunciaron al derecho de recurrir al arbitraje internacional bajo el APPI Chile-España por haber ejercido su opción única jurisdiccional al recurrir inicialmente a los tribunales chilenos;
- El Sr. Pey no podría transferir de manera válida a la Fundación Presidente Allende ningún derecho de reclamación bajo el APPI Chile-España; y
- La Fundación Presidente Allende no cumplió con las disposiciones del APPI Chile-España, que imponen una obligación de llevar a cabo consultas amistosas previamente a la presentación de una demanda.

Por motivo de la falta de cumplimiento por parte de las Demandantes de los requerimientos que la República de Chile estableció como condiciones para brindar su consentimiento bajo el APPI Chile-España a los arbitrajes internacionales (incluyendo los arbitrajes ante el CIADI) para dirimir controversias con inversionistas extranjeros, la República

de Chile no ha prestado su consentimiento al presente arbitraje. Por consiguiente, este Tribunal carece de competencia para conocer de los reclamos de las Demandantes.

IV. LA JURISDICCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL CONVENIO CIADI

A. Introducción

El capítulo anterior ha demostrado que el Tribunal carece de jurisdicción porque las Demandantes no han dado cumplimiento a las condiciones pactadas en el APPI Chile – España para que Chile consienta someterse a un arbitraje internacional, incluyendo arbitrajes ante el CIADI. El presente capítulo demostrará que el Tribunal asimismo carece de jurisdicción dado que las Demandantes tampoco han cumplido con los requisitos adicionales referidos a la nacionalidad para la jurisdicción del CIADI bajo el Artículo 25 del Convenio CIADI.

B. Requisitos del CIADI con Relación a la Nacionalidad

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI, una persona que presenta una demanda en contra de la República de Chile no puede ser de nacionalidad chilena en ninguna de dos fechas relevantes: la fecha del consentimiento y la fecha de registro de la solicitud de arbitraje. Las Demandantes sostienen que el Sr. Pey no era un nacional chileno en ninguna de las mencionadas fechas claves dado que, según aquéllas, el Sr. Pey había perdido la nacionalidad chilena con anterioridad a esas fechas, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El Sr. Pey supuestamente renunció a la nacionalidad chilena conforme a la legislación chilena;
- El Sr. Pey supuestamente renunció a la nacionalidad chilena de conformidad con el derecho internacional;
- Chile supuestamente despojó al Sr. Pey de su nacionalidad chilena al negarle los beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad, en particular, al supuestamente

negarse a expedirle un pasaporte chileno y brindarle "protección diplomática"[622], y al privarle de derechos civiles y políticos;

- El Sr. Pey supuestamente era un apátrida *de facto* o *de jure*; y
- El Sr. Pey supuestamente perdió la nacionalidad chilena como resultado de la legislación española.

Adicionalmente, las Demandantes alegan que la República de Chile de alguna manera está "imponiendo" la nacionalidad chilena al Sr. Pey. La discusión jurídica y la descripción de los hechos que se presentarán a continuación probarán que el Sr. Pey era nacional chileno en ambas fechas claves de conformidad con el Artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI (y que en realidad hasta la fecha aún mantiene su nacionalidad chilena).

1. El Convenio CIADI Excluye a Demandantes que Ostentan la Nacionalidad del Estado Parte con el Cual Tienen la Diferencia

El Artículo 25 del Convenio CIADI establece lo siguiente:

> (1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante … y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

---

[622] Las Demandantes se refieren a una supuesta denegación de "protección diplomática" al Sr. Pey por parte de las autoridades chilenas, protección que consideran que el Convenio de Doble Nacionalidad obliga a los Estados Partes a brindar. Más adelante se trata el tema de tal supuesta obligación, pero en todo caso el término "protección diplomática" es un término técnico en el ámbito del derecho y la diplomacia internacional, y no resulta claro en qué sentido se le habría denegado "protección diplomática" al Sr. Pey ni contra quién se habría pretendido que el Estado de Chile le brindara tal protección, si son precisamente actos del Estado chileno los que motivan la demanda del Sr. Pey. En todo caso, en el presente memorial cuando se

(cont.…)

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud … , la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero ***en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tuviesen la nacionalidad del Estado parte en la diferencia*** …[623]

Las disposiciones del Artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI excluyen en forma expresa de la jurisdicción de los tribunales del CIADI a demandantes "que, en cualquiera de ambas fechas [pertinentes], también tuviesen la nacionalidad del Estado parte en la diferencia." Las fechas relevantes son (1) la fecha del consentimiento (en este caso particular, otorgado en primer lugar el 30 de abril de 1997, y luego nuevamente el 2 de octubre de 1997) y (2) la fecha de registro de la solicitud de arbitraje (en el caso en especie, el 20 de abril de 1998).

De acuerdo con lo señalado por el Profesor Dupuy, "[e]stá firmemente aceptado por la doctrina que una persona natural que posee doble nacionalidad, una de las cuales sea aquella del Estado parte en la diferencia, debe ser excluida de la competencia del tribunal del CIADI".[624] Por ese motivo, por ejemplo, el Profesor Laviec ya en 1985 indicaba:

> Es necesario que una persona natural que es demandante ante el CIADI posea la nacionalidad de un Estado distinto del Estado parte en la diferencia. El vínculo de la nacionalidad debe mantenerse continuo entre la fecha del consentimiento recíproco y la fecha del registro de una solicitud ante el Centro. En caso de

---

(…cont.)

utiliza esa frase en el contexto en que la usan las Demandantes, el término aparece entre comillas.

[623] Convenio CIADI, Artículo 25 (énfasis añadido).

[624] Informe Dupuy, párrafo 7.

> doble nacionalidad o múltiple, una persona natural que posea, entre otras, la nacionalidad del Estado parte en la controversia no tendría la potestad para recurrir al CIADI".[625]

Asimismo, el Profesor Robert Kovar señala:

> El Centro [CIADI] es incompetente en caso de doble nacionalidad cuando una de ellas es aquella de un Estado contratante y parte en la controversia.[626]

El Profesor Julio Vives Chillida llega a la misma conclusión manifestando lo siguiente:

> [S]e excluye la posibilidad de que una persona física que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia pueda demandar a éste ante el CIADI aunque tenga una segunda nacionalidad de un Estado contratante del Convenio, ni siquiera cuando esta última sea la nacionalidad efectiva. El Informe de los Directores Ejecutivos señala que "esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento."[627]

El Profesor Christoph Schreuer afirma algo similar:

> La falta de elegibilidad de un inversionista que posee asimismo la nacionalidad del Estado anfitrión se aplica independientemente de cuál de las diferentes nacionalidades sea la efectiva. Esta descalificación no puede ser subsanada ni siquiera por un acuerdo entre las partes. Esta inelegibilidad se aplicaría asimismo si el consentimiento se basara en un tratado. Si un inversionista posee

---

[625] J.-P. LAVIEC, PROTECTION ET PROMOTION DES INVESTISSEMENTS (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES) 281 (1985), Anexo 1 al Informe Dupuy.

[626] Robert Kovar, *La compétence du Centre international pour le règlement des différends relatifs aux investissements (La competencia del Centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones), en* INVESTISSEMENTS ÉTRANGERS ET ARBITRAGE ENTRE ÉTATS ET PERSONNES PRIVÉES. LA CONVENTION DU B.I.R.D. DU 18 MARS 1965 (INVERSIONES EXTRANJERAS Y ARBITRAJE ENTRE ESTADOS Y PARTICULARES. LA CONVENCIÓN CIADI DEL 18 DE MARZO DE 1965), págs. 25, 41 (1969), Anexo 2 al Informe Dupuy.

[627] JULIO VIVES CHILLIDA, EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI) 106 (1988), Anexo 3 al Informe Dupuy.

> las nacionalidades de ambos Estados que son parte de un Tratado Bilateral de Inversión (BIT [por sus siglas en inglés]), el principio de nacionalidad efectiva puede resultar de aplicación para otros fines. No obstante, la persona con doble nacionalidad no estaría calificada para invocar la cláusula del CIADI en el BIT.[628]

Rudolf Dolzer y Margrete Stevens, por su parte, han llegado a la misma conclusión:

> Una excepción a esta consistencia general entre los BIT y el Convenio CIADI podría existir con respecto a personas naturales. Se recordará que en sus definiciones de inversionistas calificados, los BIT no tratan normalmente la cuestión relativa a personas naturales que tienen la nacionalidad de ambas partes contratantes. No obstante, un inversionista que tuviera tal doble nacionalidad, como se sugiere más arriba, podría ser considerado como poseedor de la nacionalidad de tan sólo una de las partes, si tal fuera la nacionalidad efectiva del inversionista, y por lo tanto, se beneficiaría de la protección del BIT con respecto a la otra parte contratante. Aún así, en tal caso, parece que la persona con doble nacionalidad quedaría *descalificada* por el Convenio CIADI para invocar cualquier cláusula de CIADI en el BIT. El Convenio excluye a las personas con doble nacionalidad, de forma categórica, de la definición de 'nacional de otro Estado contratante' con derecho a iniciar un procedimiento en el marco del Convenio CIADI contra el Estado contratante anfitrión.[629]

Habiendo examinado los *trabajos preparatorios* del Convenio CIADI, el Profesor Dupuy llega a la conclusión de que los mismos confirman su análisis.[630] De hecho, se rechazó un borrador preliminar del Convenio CIADI que incluía explícitamente dentro del ámbito de su jurisdicción a las personas de doble nacionalidad.[631] Incluso se rechazó una propuesta para incluir a personas con doble nacionalidad que no tuvieran la nacionalidad efectiva del Estado

---

[628] CHRISTOPH SCHREUER, THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY (EL CONVENIO CIADI: COMENTARIOS) 272 (2001), Anexo 4 al Informe Dupuy.

[629] RUDOLF DOLZER & MARGRETE STEVENS, BILATERAL INVESTMENT TREATIES (TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN), pág. 141 (1995), Anexo 5 al Informe Dupuy.

[630] Informe Dupuy, párrafo 8.

[631] Informe Dupuy, párrafos 9-11.

anfitrión.[632] Los Estados expresaron la inquietud de que ello permitiría que sus propios nacionales pudieran someterlos ante tribunales de arbitraje internacional.[633]

Finalmente, el Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial presentado a los Gobiernos de los países miembros recomendando la adopción del Convenio CIADI, establece de forma inequívoca lo siguiente:

> Puede observarse que bajo la letra (a) del apartado (2) del Artículo 25, la persona natural que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia no puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro, ni aun cuando al propio tiempo tuviere la nacionalidad de otro Estado. Esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento.[634]

A partir del párrafo citado, el Profesor Dupuy concluye lo siguiente:

> Parece posible deducir que si incluso el consentimiento del Estado parte en el diferendo no puede descartar esta exclusión, a fortiori lo mismo se aplicaría respecto de una persona que poseyera doble nacionalidad. Su opción de elegir domicilio en el otro Estado para establecer un vínculo de efectividad no puede permitir descartar esta exclusión.[635]

---

[632] Informe Dupuy, párrafo 11.

[633] Informe Dupuy, párrafo 10.

[634] Rapport des Administrateurs sur la Convention pour le Règlement des Différends Relatifs aux Investissements entre États et Ressortissants d'Autres États, in : CIRDI, Convention pour le Règlement des Différends Relatifs aux Investissements entre États et Ressortissants d'Autres États : Documents Relatifs à l'Origine et l'Elaboration de la Convention *(Informe de los Administradores sobre la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, en : CIADI, Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados: Documentos Relativos al Origen y la Elaboración de la Convención)*, vol. III, págs. 849, 859, Anexo 6 al Informe Dupuy.

[635] Informe Dupuy, párrafo 50.

El Sr. Nathan, autor de un libro sobre el Convenio CIADI, afirma en similar sentido lo siguiente:

> Una persona natural con doble nacionalidad que es nacional del estado parte en la disputa no es elegible para presentarse bajo la jurisdicción del Centro aunque no tenga un vínculo efectivo con el Estado parte en la disputa más allá de la transacción que origina la disputa … Las disposiciones del Convenio sugieren que la posición es la misma aún cuando dicha persona hubiese intentado renunciar a la nacionalidad del estado parte en la diferencia y hubiere fracasado según la legislación municipal de dicho estado.[636]

Asimismo, el Profesor Dupuy destaca que el Convenio CIADI, como *lex specialis*, establece una excepción al pasar por alto el concepto de nacionalidad efectiva, como se demuestra en los *trabajos preparatorios (travaux préparatoires)*, y lo confirman numerosos eruditos eminentes (véase más arriba).[637]

Otra explicación de por qué el Convenio CIADI no incorpora el concepto de nacionalidad efectiva la ofrece Amerasinghe, de la siguiente manera:

> [E]l significado del término nacionalidad en el contexto del Artículo 25(2) puede no ser idéntico al significado del término a los fines de la protección diplomática. En este último campo el propósito de la nacionalidad es establecer un vínculo adecuado entre el particular y el Estado que le brinda la protección para que este último pueda sostener su demanda. Por lo tanto, no hay razón para insistir en un vínculo particularmente significativo, y bien puede ser que en ciertas circunstancias la nacionalidad conferida por la legislación del Estado resulte inadecuada. En el caso del Convenio, el rol de la nacionalidad es diferente. Sirve como forma de traer al particular al recinto jurisdiccional del Centro. No es cuestión de protección diplomática, y el derecho de un Estado de

---

[636] K.V.S.K. NATHAN, ICSID CONVENTION (CONVENIO CIADI) págs. 84-85 (2000) (énfasis agregado), Anexo 51 al Informe Dupuy.

[637] Informe Dupuy, párrafos 51-52.

> ejercer la protección diplomática sobre un particular no lo faculta a este último para presentarse en procedimientos ante el Centro.[638]

El Profesor Dupuy resume el mismo punto de la siguiente manera:

> En efecto, parece que aquí, la idea que ha prevalecido es aquella según la cual se ha querido evitar que el nacional de un Estado pueda ejercer una acción de carácter jurisdiccional contra el mismo Estado en el ámbito internacional evitando así el foro interno. La idea que subyace es aquella de eliminar lo que podríamos llamar los desvíos del procedimiento arbitral. La invocación de la regla de la efectividad es por consiguiente inoperante en este contexto y no debería ser invocada en beneficio de la parte demandante. En cambio, y, podríamos decir, en esencia, no entra dentro de la puesta en marcha del procedimiento del CIADI ninguna consideración extraída del derecho de protección diplomática. La razón de ser de la Convención de Washington es la de permitir a una persona natural o moral confrontada a lo que ella estima una afrenta a sus derechos por un Estado extranjero de poder obtener reparación sin el socorro, siempre aleatorio, de la invocación de la protección diplomática al Estado del que es nacional.[639]

---

[638] C.F. Amerasinghe, *Jurisdiction Ratione Personae under the Convention on the Settlement of Investment Disputes Between States and Nationals of Other States (Jurisdicción Ratione Personae bajo la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones Entre Estados y Nacionales de Otros Estados)*, 47 BRITISH YEAR BOOK OF INTERNATIONAL LAW (LIBRO ANUAL BRITÁNICO DE DERECHO INTERNACIONAL) 1974-75, págs. 227, 244-45 (1977), Anexo 28 al Informe Dupuy; *véase también* a Robert Kovar, *La compétence du Centre International pour le Règlement des Différends Relatifs aux Investissements* (*La competencia del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*), *en* INVESTISSEMENTS ÉTRANGERS ET ARBITRAGE ENTRE ÉTATS ET PERSONNES PRIVÉES. LA CONVENTION B.I.R.D. DU 18 MARS 1965 (INVERSIONES EXTRANJERAS Y ARBITRAJE ENTRE ESTADOS Y PARTICULARES. LA CONVENCIÓN B.I.R.D. DEL 18 DE MARZO DE 1965), *en* , págs. 25, 42-43 (1969) ("Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales en contra de un Estado del cual éste también es nacional. Ciertamente, se trata de soluciones previstas en el marco de la protección diplomática y que, por consiguiente, no se imponen necesariamente para la interpretación de la Convención del B.I.R.D. No podríamos sin embargo hacer caso omiso de la voluntad de los Estados expresada en el preámbulo de reafirmar el principio del recurso a las instancias internas."), Anexo 2 al Informe Dupuy.

[639] Informe Dupuy, párrafo 54.

En conclusión, invocando nuevamente las palabras del Profesor Dupuy, "Es por tanto superfluo examinar desde este punto de vista las características de la nacionalidad chilena que posee el Sr. Pey Casado. El hecho que ella sea efectiva o no, no tiene ninguna relevancia jurídica."[640] El mero hecho de que un demandante ostente la nacionalidad del Estado parte en la diferencia – sea o no sea ella su nacionalidad efectiva – lo excluye del CIADI, puesto que la doble nacionalidad de por sí automáticamente excluye al reclamante de la jurisdicción del CIADI si una de sus dos nacionalidades es la del Estado demandado.[641]

2. La Determinación de la Pérdida o Adquisición de la Nacionalidad de un Estado Compete de Forma Exclusiva a la Legislación y las Reglamentaciones de dicho Estado

Habiendo establecido que el Convenio CIADI excluye a demandantes que posean, en determinadas fechas, la nacionalidad del Estado parte con el cual tengan la diferencia, se hace necesario examinar cómo se determina la "nacionalidad" en el sentido que utiliza ese término el Convenio CIADI.

Como tratado internacional, el Convenio CIADI y sus términos deben interpretarse conforme al derecho internacional.[642] En consecuencia, el término "nacionalidad," y las formas en las cuales ésta se puede perder o adquirir, deben determinarse de acuerdo con el derecho internacional.[643]

---

[640] Informe Dupuy, párrafo 55.

[641] Como ya hemos visto, la nacionalidad efectiva del Sr. Pey era chilena al momento de la supuesta inversión y de la confiscación, pero en todo caso como se observará más adelante el Sr. Pey mantenía su nacionalidad chilena en la fecha de consentimiento y de registro.

[642] Informe Dupuy, párrafo 4.

[643] *Véase* la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, artículos 31 ("1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. … 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: … (c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.") , Anexo 23 al Informe Dolzer.

Habiendo consultado textos de doctrina jurídica de países alrededor del mundo, el Profesor Dupuy concluye que la teoría jurídica internacional coincide abrumadoramente en su afirmación del principio que cada Estado tiene la facultad exclusiva de regular las bases para la adquisición y pérdida de su nacionalidad.[644] El Profesor Dupuy determina que la jurisprudencia

---

[644] Informe Dupuy, párrafo 13, que cita a R. Kovar, *La compétence du C.I.R.D.I.(La competencia del CIADI) en* INVESTISSEMENTS ÉTRANGERS ET ARBITRAGE ENTRE ÉTATS ET PERSONNES PRIVÉES. LA CONVENTION B.I.R.D. DU 18 MARS 1965, (INVERSIONES EXTRANJERAS Y ARBITRAJE ENTRE ESTADOS Y PARTICULARES. LA CONVENCIÓN B.I.R.D. DEL 18 DE MARZO DE 1965), pág. 42 (1969), Anexo 2 al Informe Dupuy; A. PELLET, Q.D. NGUYEN, P. DAILLER, DROIT INTERNATIONAL PUBLIC (DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO), pág. 476 (5ª éd., 1994), Anexo 14 al Informe Dupuy; G. Perrin, *Les conditions de validité de la nationalité en droit international public (Las condiciones de validez de la nacionalidad en derecho internacional público), en* RECUEIL D'ÉTUDES DE DROIT INTERNATIONAL EN HOMMAGE À PAUL GUGGENHEIM (COMPILACIÓN DE ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL EN HOMENAJE A PAUL GUGGENHEIM), págs. 853, 854 (1968), Anexo 15 al Informe Dupuy; D. CARREAU, DROIT INTERNACIONAL (DERECHO INTERNACIONAL), pág. 348 (7ª éd. 2001), Anexo 16 al Informe Dupuy; G. DAHM, J. DELBRÜCK & R. WOLFRUM, VÖLKERRECHT, pág. 123(2ª éd., 1989), Anexo 18 al Informe Dupuy; A. VERDROSS, B. SIMMA, UNIVERSELLES VÖLKERRECHT : THEORIE UND PRAXIS, pág. 788 (3ª éd., 1984), Anexo 19 al Informe Dupuy; J. BARBOZA, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, pág. 610 (Buenos Aires, 1999), Anexo 20 al Informe Dupuy; A. BOGGIANO, LA DOBLE NACIONALIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, pág. 38 (Buenos Aires, 1973), Anexo 21 al Informe Dupuy; A. LINARES, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, pág. 321 (Caracas, 1983), Anexo 22 al Informe Dupuy; S. BENADAVA, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, págs. 168, 173 (Santiago de Chile, 1999), Anexo 24 al Informe Dupuy; A. PANZERA, LIMITI INTERNAZIONALI IN MATERIA DI CITTADINANZA (LÍMITES INTERNACIONALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD), pág. 36 (1984), Anexo 26 al Informe Dupuy; R. DONNER, THE REGULATION OF NATIONALITY IN INTERNATIONAL LAW (LA REGLAMENTACIÓN DE NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL), pág. 16 (2ª ed. 1994), Anexo 27 al Informe Dupuy; C.F. Amerasinghe, *Jurisdiction* Ratione Personae *under the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other Status (Jurisdicción Ratione Personae bajo la Convención sobre el Arreglo de Diferencias Relativas el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados), en* BRITISH YEAR BOOK OF INTERNATIONAL LAW (LIBRO ANUAL BRITÁNICO DE DERECHO INTERNACIONAL), vol. 47, 1974-75 , págs. 227, 246 (1977), Anexo 28 al Informe Dupuy; P. WEIS, NATIONALITY AND STATELESSNESS IN INTERNATIONAL LAW (NACIONALIDAD Y APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL), pág. 65 (2ª ed., 1979), Anexo 31 al Informe Dupuy; L. OPPENHEIM & H. LAUTERPACHT, INTERNATIONAL LAW (DERECHO INTERNACIONAL), vol. 1, pág. 643 (8ª ed., 1975), Anexo 29 al Informe Dupuy; y otros.

de las cortes y tribunales internacionales[645] y la práctica de tratados por parte de los Estados respetan este principio.[646]

El Profesor Dupuy señala que el Artículo 1 del Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España refleja este principio al establecer que la adquisición de la nacionalidad de cada Estado ocurre "en las condiciones, y de la manera prevista por la legislación en vigor ante cada una de las Altas Partes contratantes."[647] El Profesor Dupuy concluye que:

> Así, este acuerdo reenvía, él mismo, a la legislación nacional de cada Estado para determinar la existencia de su nacionalidad. La Convención no trata de la pérdida de nacionalidad. Ella se contenta con establecer que no se pierde la nacionalidad de origen cuando se adquiere la nacionalidad del otro Estado contratante. De este modo, en lo concerniente a las bases de la pérdida de la nacionalidad, la Convención remite al derecho internacional consuetudinario que, a su vez, reenvía al derecho del Estado nacional.

---

[645] Informe Dupuy, párrafos 14 *et seq.*, que citan el *Affaire Nottebohm (Caso de Nottenbohm) (Liechtenstein c. Guatemala), deuxième phase*, C.I.J. Arrêt du 6 avril 1955, [*Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala), segunda fase*, C.I.J. Fallo del 6 de abril de 1955] Rec. 1955, págs. 4, 23, Anexo 35 en el Informe Dupuy; *Décrets sur la nationalité pour la Tunisie et le Maroc (Zone française)*, Avis consultatif du 8 novembre 1921, [*Decretos sobre la nacionalidad para Túnez y Marruecos (Zona Francesa)*, Opinión consultiva del 8 de noviembre de 1921] C.P.J.I. Série B, N° 4, pág. 24, Anexo 36 en el Informe Dupuy; *Echanges des populations grecques et turques, [Intercambios de poblaciones griegas y turcas]* C.P.J.I. Série B, N° 10, pág. 19 (1925), Anexo 37 en el Informe Dupuy; *Affaire Flegenheimer (Caso Flegenheimer)*, Commission de conciliation italo-américaine, Sentence du 20 septembre 1958, in: Annuaire suisse de droit international, [*Caso Flegenheimer*, Comisión de conciliación ítalo-americana, sentencia del 20 de septiembre de 1958, en: Anuario suizo de derecho internacional] vol.. 18, 1961, págs. 155, 216, Anexo 38 en el Informe Dupuy.

[646] Informe Dupuy, párrafos 14 *et seq*, que citan la Convención de La Haya sobre Ciertas Cuestiones Relativas a Conflictos de Legislación sobre la Nacionalidad, artículos 1 y 2, 12 de abril de 1930, 179 U.N.T.S. 89, Anexo 39 al Informe Dupuy; Convention européenne sur la nationalité, art. 3, Série de traités européens [Convención Europea sobre la nacionalidad, art.3, Serie de tratados europeos] N° 166, el 6 de noviembre de 1997, Anexo 42 al Informe Dupuy.

[647] Informe Dupuy, párrafo 20. Asimismo, el Artículo 1(1) del APPI Chile-España, adjunto al presente Memorial como Anexo 1, se refiere a la legislación nacional de cada Estado parte para determinar si una persona natural o jurídica es su nacional.

> (…)
>
> De este modo queda claramente establecido que el derecho internacional público reconoce a cada Estado el derecho de determinar exclusivamente quiénes son sus nacionales y cuáles son las condiciones de adquisición y de pérdida de la nacionalidad.
>
> El derecho internacional reenvía, en la especie, al derecho chileno la cuestión de la existencia o no de la nacionalidad chilena del Sr. Pey Casado.[648]

Se desprende de lo expuesto que la determinación de la pérdida o adquisición de la nacionalidad chilena compete de forma exclusiva a la legislación y reglamentaciones de Chile. Como se demostrará a continuación, el Sr. Pey nunca perdió su nacionalidad chilena, puesto que sería imposible bajo la legislación chilena que ello ocurriera sobre las bases que alegan las Demandantes, *es decir*, la supuesta negativa de expedirle un pasaporte chileno y de brindarle "protección diplomática", la denegación de derechos civiles y políticos, y las supuestas renuncias del Sr. Pey a su nacionalidad chilena.

C. Conforme a la Legislación Chilena, No Se Puede Perder la Nacionalidad Chilena sobre las Bases Alegadas por las Demandantes

En esta sección, se demostrará lo siguiente:

(1) que bajo la normativa chilena relativa a la nacionalidad en 1973, no se podía perder la nacionalidad chilena ni por privación de derechos civiles y políticos, ni por denegación de pasaporte chileno;

(2) que bajo el ordenamiento chileno, sólo se puede emitir pasaportes a nacionales chilenos;

(3) que la cédula nacional de identidad en Chile es evidencia de nacionalidad chilena; y

---

[648] Informe Dupuy, párrafos 21-23.

(4) que en el derecho chileno no existe la renuncia voluntaria y unilateral de la nacionalidad.

1. Normas que Rigen la Nacionalidad bajo el Derecho Chileno

El tema de nacionalidad en el ordenamiento chileno lo ha regido siempre la Constitución Política de la República.[649] También se aplican ciertas normas jurídicas internas complementarias, como leyes, reglamentos, y acuerdos o tratados internacionales.

a. *Normas Constitucionales*

Durante el período de tiempo pertinente a la disputa que nos ocupa, han existido dos cartas políticas en Chile: la primera fue la Constitución de 1925 (enmendada en 1957 y en 1973 en materia de nacionalidad), y la segunda, que reemplazó a la Carta Fundamental de 1925, es la Constitución Política de la República de 1980, que entró en vigencia el 11 de marzo de 1981 y sigue vigente en la actualidad.

(i) La Constitución de 1925

La Constitución de Chile de 1925, que estuvo en vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1980, y que por lo tanto es la Constitución que regía en Chile en 1973, contenía un capítulo que trataba específicamente el tema de nacionalidad y ciudadanía.[650]

El Artículo 6º definía las causales de pérdida de nacionalidad en los siguientes términos:

> *La nacionalidad chilena se pierde:*
>
> *1. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo*

---

[649] *Véase* Informe del Profesor Dr. Humberto Nogueira Alcalá (en adelante, "Informe Nogueira", pág. 5.

[650] *Véase* Capítulo II de la Constitución de 1925, cuyo texto se adjunta en el Anexo 4 al Informe Nogueira.

anterior [nacidos en territorio chileno o hijos de padre o madre chileno, nacidos en el extranjero que se hayan avecindado en Chile] que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a la nacionalidad chilena;

2. *Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro de un plazo de diez días ante la Corte Suprema, el que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.*

3. *No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada a favor de personas que se desempeñen cargos de elección popular, yPor prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.*

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este Artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº1 del presente Artículo no rige en los casos en que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país como condición de su permanencia.

El texto del Capítulo II de la Constitución de 1925, con las modificaciones introducidas por una enmienda de 1957,[651] es el que rigió hasta el 10 de diciembre de 1973, y por lo tanto fue

---

[651] En 1957, fue enmendada la Constitución a efectos de permitir la suscripción del Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España en 1958, estableciéndose una excepción a la cláusula del Artículo 6 de la Constitución que disponía la pérdida automática de la nacionalidad chilena de aquellas personas que adquiriesen otra nacionalidad. A partir de la reforma constitucional

(cont.…)

el texto que estuvo en vigencia en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de diciembre de 1973. La Constitución de 1925 es relevante en el presente caso principalmente en lo que dice relación con las causales de pérdida de nacionalidad por cuanto el Artículo 6º no contemplaba ninguna causal que hubiera resultado en la pérdida por parte del Sr. Pey de su nacionalidad chilena en 1973, ya sea por privación de sus derechos civiles y políticos, o por la supuesta denegación de un pasaporte. Examinaremos en mayor detalle estos temas más adelante.

(ii) La Constitución de 1980

En 1980 se adoptó una nueva Constitución Política de la República de Chile, que entró en vigencia a partir de marzo de 1981, reemplazando a la de 1925. En la nueva Constitución la sección que trata específicamente el tema "Nacionalidad y Ciudadanía" es el Capítulo II, que abarca los Artículos 10-18.[652] El Artículo 11° enumera los causales de pérdida de nacionalidad en los siguientes términos:

> *La nacionalidad chilena se pierde:*
>
> 1. *Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos [chilenos nacidos en el territorio de Chile; los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República; o los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en*

(…cont.)

de 1957, se posibilitó que chilenos pudieran adquirir una segunda nacionalidad sin perder su nacionalidad chilena en caso de existir una convención internacional que brindara recíprocamente los mismos derechos. Esto permitió que, en virtud del Convenio de Doble Nacionalidad chileno español de 1958, los chilenos adquirieran la nacionalidad española sin perder la nacionalidad chilena y viceversa.

[652] *Véase* Anexo 4 al Informe Nogueira. La Constitución de 1980 ha sufrido numerosas modificaciones desde su vigencia hasta el presente, pero como indica el Prof. Dr. Nogueira (*Véase* Informe Nogueira pág. 5), ninguna de dichas reformas ha tenido relación directa con la adquisición o pérdida de la nacionalidad chilena.

Chile, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena en virtud de un acuerdo internacional.]...;

2. *Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;*
3. *Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado...;*
4. *Por cancelación de la carta de nacionalización, y*
5. *Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.*

El Sr. Pey ha alegado que el Estado chileno le privó de su nacionalidad como resultado de hechos que tuvieron lugar a partir del Golpe militar en 1973, es decir antes de 1980; y respecto del período posterior a 1980, ha afirmado que renunció (en 1996 y 1997) a la nacionalidad chilena. En consecuencia, la Constitución de 1980, que era la Constitución que estaba en vigencia en 1996 y 1997 (y que sigue vigente hoy día), es relevante principalmente en lo que concierne a la existencia o inexistencia de la figura de renuncia unilateral a la nacionalidad chilena como causal de pérdida de dicha nacionalidad. Se destacará posteriormente en el presente memorial la naturaleza exhaustiva de la lista de causales de pérdida de nacionalidad chilena en el Artículo 6º, y en particular la inexistencia de una causal de renuncia unilateral y expresa.

b. *Legislación y Reglamentos.*

Como se ha indicado, en el ordenamiento jurídico chileno es la Constitución y no la ley la que determina el tema de la nacionalidad. Sin embargo, conviene referirnos a ciertas normas legales o reglamentarias a efectos de entender determinados aspectos del tema de nacionalidad relevantes al caso que nos ocupa.

(i) Código Civil

En el Código Civil de Chile, los Artículos 54 a 58 son los únicos que tratan la cuestión de nacionalidad.[653] En lo que nos concierne, las disposiciones relevantes son las siguientes:

> *Art. 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.* ***Divídense en chilenos y extranjeros.***
>
> ***Art. 56. Son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.***

De esta manera, el Código Civil simplemente reenvía a la Constitución en lo relativo a la determinación de la nacionalidad de las personas.

(ii) Ley de Extranjería y Reglamento Correspondiente

El Decreto Ley Nº 1.094 de 19 de julio de 1975 promulgó "*normas sobre extranjeros en Chile,*"[654] que rigen las cuestiones relativas al ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, las sanciones y el control de los extranjeros en Chile. Este decreto asigna al Ministerio del Interior la potestad exclusiva de determinar quiénes son extranjeros en Chile. La disposición pertinente es la siguiente:

> *"Artículo 91: Corresponderá al Ministerio del Interior la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley y su reglamento*[655]*. Ejercerá, especialmente, las siguientes atribuciones:*
>
> *(...)*
>
> *11. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene calidad de extranjera.* (El subrayado es nuestro)

---

[653] Anexo 5 al Informe Nogueira.

[654] Anexo 6 al Informe Nogueira.

[655] El reglamento correspondiente es el Decreto N° 597 de fecha 14 de junio de 1984 del Ministerio del Interior (*Véase* Anexo 7 al Informe Nogueira).

Como indica el Prof. Dr. Nogueira, en referencia al Artículo 91:

Se desprende de esta disposición que bajo el derecho chileno, sólo una determinación de las autoridades correspondientes del Ministerio del Interior respecto de la nacionalidad de una persona en Chile tiene efectos jurídicamente vinculantes en Chile. Cualquier pronunciamiento, por lo tanto, por parte de otro funcionario del Estado en ese sentido carece de validez jurídica, constituyendo sólo una vía de hecho, en razón del **Artículo 7 de la Constitución de Chile**, que dispone:

> *'Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale'*[656].

El Profesor Dr. Nogueira concluye al respecto:

> En virtud de este Artículo de la Constitución, cualquier acto desarrollado por un funcionario de la administración del Estado que sobrepase su autoridad – por ejemplo, por arrogarse una autoridad o derecho que el ordenamiento legal no le ha otorgado - resultaría nulo y sin validez alguna, constituye una vía de hecho sin relevancia jurídica.[657]

El reglamento al cual hace referencia el Artículo 91 de la Ley de Extranjería fue aprobado por medio del Decreto Nº 597 de fecha 14 de junio de 1984 del Ministerio del Interior (Reglamento de Extranjería),[658] que es el reglamento vigente en la actualidad en Chile. Este reglamento instrumenta el Decreto Ley 1.094 en cuanto al ingreso al país, la residencia, la

---

[656] *Véase* Informe Nogueira, pág. 13.

[657] *Ídem.*

[658] El Decreto pertinente se adjunta en el Anexo 17 al Informe Nogueira.

permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, las sanciones y el control de los extranjeros en Chile.

El Título IX (titulado "Organización, funciones y atribuciones del Ministerio del Interior y del Departamento de Extranjería y Migración") de dicho reglamento señala lo siguiente:

> *Artículo 177: Corresponderá al Ministerio del Interior la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley Nº 1.094, de 1975, sus modificaciones y del presente Reglamento. Ejercerá, especialmente las siguientes atribuciones:*
>
> (...)
>
> *11. Declarar en caso de duda si una persona tiene calidad de extranjera. Para estos efectos los Servicios y Organismos del Estado, deberán proporcionar los antecedentes e informes que, para la mejor resolución de cada caso, se requieran. Las resoluciones que en esta materia se emitan podrán ser sometidas a revisión a solicitud del interesado, siempre que aporte nuevos antecedentes. ...*[659](el subrayado es nuestro)

Lo expuesto resulta especialmente relevante en el caso en especie en cuanto refleja la total carencia de efecto jurídico de la inscripción errónea realizada por un funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación en la "ficha índice" del Sr. Pey, que ya ha sido objeto de discusión y análisis en memoriales anteriores en el presente arbitraje, y que se refiere al hecho que el referido funcionario había escrito a mano en la ficha índice que el Sr. Pey había renunciado a su nacionalidad chilena y que era extranjero.[660]

En suma, la Ley de Extranjería y su reglamento, arriba citados, indican claramente que la única autoridad chilena con potestad de determinar si una persona es extranjera o chilena, a efectos del ordenamiento jurídico chileno, es el Ministerio del Interior de la República de Chile, y como se detallará más adelante, las autoridades correspondientes del Ministerio del Interior han emitido en dos oportunidades (diciembre de 1999 y septiembre del 2002) certificaciones en

---

[659] *Ídem*.

[660] *Véase* Comunicación de Chile al Tribunal de fecha 29 de noviembre de 2001 en la que se acompaña copia de la ficha índice del Sr. Pey; Nota de Alegatos del Estado de Chile de fecha 8 de noviembre de 2001, págs. 42-44.

las cuales, en ejercicio de la potestad exclusiva que le brinda a ese organismo el derecho chileno de determinar la nacionalidad de las personas a efectos legales en Chile, indican su determinación de que el Sr. Pey ha sido nacional chileno desde 1958 hasta el presente.[661]

(iii) Código de Derecho Internacional Privado

El Código de Derecho Internacional Privado, conocido como "Código de Bustamante",[662] establece en su Artículo 14º que en materia de pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.[663] Por tanto, y como se deduce de lo expuesto por el Profesor Dupuy en su informe experto, es el derecho chileno el que define las causales de pérdida de la nacionalidad chilena.

(iv) Decreto Supremo de Nacionalización de Extranjeros (Decreto Supremo Nº 5.142 de 13 octubre de 1960).[664]

Este Decreto Supremo fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros. El Artículo 8 indica que se puede cancelar la carta de nacionalización, entre otros motivos, por "*haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia*". El mismo Artículo también requiere que la cancelación de la carta de nacionalización se realice "*previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República*".[665]

La relevancia de esta disposición es que he aquí una causal de pérdida que el ejecutivo chileno pudiese haber intentado utilizar para privar al Sr. Pey de su nacionalidad chilena, de

---

[661] Certificaciones emitidas por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de fechas 2 de diciembre de 1999 y 30 de septiembre de 2002, adjuntas al presente Memorial en Anexo 127.

[662] Promulgado por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 374, de 10 de abril de 1934, y publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1934, adjunta como Anexo 11 al Informe Nogueira.

[663] *Ídem*.

[664] Anexo 12 al Informe Nogueira.

[665] *Ídem*.

haber tenido las autoridades militares en 1973 la intención de desnacionalizar al Sr. Pey. Sin embargo, no existe evidencia alguna que tan siquiera se haya considerado la posibilidad de cancelar la carta de naturalización del Sr. Pey.

En ese sentido cabe destacar también que tampoco hubo intento alguno por parte de las autoridades chilenas de obtener la promulgación de un decreto que privara al Sr. Pey de su nacionalidad chilena, como de hecho ocurrió (a pesar de la inconstitucionalidad de tales decretos) con varios chilenos a quienes el régimen militar quería desnacionalizar. Tal fue el caso, por ejemplo, del ex Canciller de Chile Orlando Letelier, Hugo Vigorena, Volodia Teitelboin, Jaime Suárez, y muchos otros, cuyos decretos de privación de la nacionalidad se acompañaron, a título de ejemplos, en los anexos 3 a 8 al Memorial de Réplica del Estado de Chile de fecha 27 de diciembre de 1999, en este mismo arbitraje.

(v) Reglamentos de Pasaportes

(a) *Decreto 676 (vigente entre 1966 y 1989).*[666]

En 1973 el reglamento de pasaportes en vigencia era el que aprobó el Decreto Nº 676 de 1966. El Artículo 12º prohibía otorgar pasaporte a las siguientes personas:

Nº1. A los menores ...

Nº2. A las personas que estén impedidas para salir del territorio nacional, sea por disposición de la ley o por orden judicial.

La normativa chilena que regía la emisión de pasaportes en Chile en 1973 por lo tanto disponía diversos causales para denegar pasaportes a determinadas categorías de personas. Sin embargo, el reglamento no contenía disposición alguna que indicase que la denegación de pasaportes a esas personas conllevaría una pérdida de nacionalidad. En consecuencia, aun en el

---

[666] Anexo 15 al Informe Nogueira. El Reglamento de Pasaportes fue publicado en el Diario Oficial del 10 de abril de 1966.

supuesto que las autoridades chilenas hubieran denegado un pasaporte al Sr. Pey en 1973[667], tal acto no habría privado *ipso facto* al Sr. Pey de su nacionalidad chilena, en la misma forma que la denegación de pasaportes a menores de edad, reos, etc. no acarreaba como consecuencia la pérdida de nacionalidad de cada una de esas personas.

(b) *Decreto 1.010 (vigente entre 1989 y el presente).*[668]

El 5 de septiembre de 1989, el Ministerio de Justicia de Chile promulgó el Decreto 1.010, que aprobaba el nuevo "Reglamento de Pasaportes Ordinarios, y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje Para Extranjeros," quedando así derogado el anterior reglamento promulgado en 1966 por medio del Decreto Nº 676. A efectos del caso que nos ocupa, las disposiciones principales del reglamento de 1989 son las siguientes (se añade énfasis en negrita de las partes pertinentes):

> *Artículo 1º: Pasaporte es un documento público* ***que el Gobierno otorga a sus nacionales****, por intermedio de sus organismos competentes ..."*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 9º:* ***Toda persona que solicite un pasaporte*** *al Servicio de Registro Civil e Identificación,* ***deberá exhibir su cédula nacional de identidad*** *al día. ...*
>
> (...)
>
> *Artículo 11º: Las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación podrán otorgar un documento especial válido únicamente para salir del país, que se denominará '****Título de Viaje para Extranjero,' a aquellos extranjeros*** *cuyo país no tenga representación consular en Chile, o* ***que por otra causa se encontraren impedidos de proveerse de sus correspondientes pasaportes.*** *(énfasis añadido).*

---

[667] Como se ha mencionado anteriormente y se analizará nuevamente más adelante, la denegación de pasaporte en 1973 que alega el Sr. Pey ha quedado en duda en vista al hecho que el Sr. Pey evidentemente poseía un pasaporte chileno en noviembre de 1973, el cual presentó a un escribano público en Lima en esa fecha.

[668] Anexo 16 al Informe Nogueira.

Queda visto de las disposiciones transcritas de este Reglamento (vigente desde 1989 hasta la fecha) en primer lugar, que los pasaportes chilenos se otorgan únicamente a nacionales chilenos, y en segundo lugar, que existen documentos de viaje especiales denominados "Títulos de Viaje para Extranjeros" que se otorgan en Chile a extranjeros que por algún motivo no pueden obtener un pasaporte de las autoridades de su propio país.

Como veremos más adelante, lo anterior resulta pertinente respecto de la solicitud y obtención por parte del Sr. Pey de un pasaporte chileno en 1991. Aunque el Sr. Pey ha intentado justificar ese hecho argumentando que para él el pasaporte chileno no es más que un simple documento de viaje, se puede apreciar de lo arriba expuesto que existía en 1991 en Chile un documento especial – el "Título de Viaje para Extranjeros" -- que el Sr. Pey, de haber sido exclusivamente español como alega, tendría que haber solicitado a efectos de viajar al exterior si no podía encontrar u obtener un pasaporte español.

(vi) Reglamento Consular

(a) *Decreto Supremo Nº 172 (vigente entre 1977 y el presente).*[669]

El Decreto Supremo Nº. 172, publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de julio de 1977, promulgó un nuevo Reglamento Consular, que continúa en vigencia hoy día, y que establece lo siguiente:

> *Artículo 56º (Otorgamiento y Revalidación de Pasaportes)*
>
> *1. Para la expedición y renovación de los pasaportes chilenos los funcionarios consulares se atendrán a lo dispuesto en el Reglamento de Pasaportes ...*
>
> (...)
>
> 3. Los funcionarios consulares sólo podrán otorgar pasaportes, ya sea individuales o familiares, a chilenos que comprueben su condición de tales, mediante la exhibición de documentos emanados de las respectivas autoridades chilenas, pudiendo ser,

---

[669] Anexo 19 al Informe Nogueira.

> entre otros, la presentación de la cédula de identidad ....[670] (el resaltado es nuestro)

La relevancia particular de esta normativa es la siguiente: como los pasaportes chilenos por ley sólo se pueden otorgar a nacionales chilenos, su obtención necesariamente constituye evidencia de nacionalidad chilena de la persona que lo ha obtenido. En consecuencia, el Sr. Pey para obtener en 1991 un pasaporte chileno tuvo que haber acreditado su calidad de chileno (cosa que no habría podido hacer si a esa fecha el Sr. Pey era exclusivamente español como alega). Asimismo, la posesión y utilización del pasaporte chileno por parte del Sr. Pey durante el transcurso de la década del '90 (incluso tan tarde como 1997) reafirma la condición de nacional chileno del Sr. Pey.

(vii) Reglamento Sobre Cédulas de Identidad: Resolución Nº 287

El 13 de junio de 1989 se publicó en el Diario Oficial - y en consecuencia entró en vigencia en esa fecha – la Resolución Nº 287 de 4 de abril de 1989 del Servicio de Registro Civil e Identificación, que fijaba el texto refundido de las distintas normas relativas a las cédulas de identidad en Chile.[671] Esa normativa era la que regulaba la emisión de cédulas en 1991 cuando

---

[670] Cabe observar que en los sitios web de consulados chilenos a través del mundo, la sección pertinente al otorgamiento de pasaportes indica los requisitos que se deben satisfacer para obtener un pasaporte chileno, y el primer requisito que se enumera es que la persona "debe ser chilena." *Véase, por ejemplo,* "Trámites Consulares – Otorgamiento de Documentos – Pasaporte", en el sitio web del Consulado de Chile en Barcelona ("*Pasaporte. Para realizar este trámite debe cumplir con las siguientes normas: Debe ser Chileno ...*") (http://www.minrel.cl/cgbarcelona/Pasaporte.html); en Argel ("*Otorgamiento de Documentos: Pasaporte. Para realizar este trámite debe cumplir con las siguientes normas: Debe ser chileno ...*") (http://www.ambachili-dz.org/consul2.htm); en Quito ("*Otorgamiento de Documentos: Pasaporte. Para realizar este trámite debe cumplir con las siguientes normas: Debe ser chileno ...*") (http://www2.punto.net.ec/uiocongechile/WWWTRAMITES.htm); copias se adjuntan al presente Memorial en Anexo 128.

[671] *Véase* copia de la Resolución Nº 287 de 4 de abril de 1989 del Servicio de Registro Civil e Identificación, publicada en el Diario Oficial el 13 de junio de 1989, adjunta en el Anexo 129 al presente Memorial.

el Sr. Pey solicitó una cédula nacional de identidad, y sigue siendo la normativa en vigencia hoy día.

El considerando de la resolución expresa su propósito: *"Considerando: la necesidad de unificar la normativa existente que se relacione con la concesión de las cédulas de identidad que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación."*[672]

En lo que interesa, la Resolución 287 en forma inequívoca hace una diferenciación entre las cédulas que se otorgan en Chile a nacionales, por un lado, y las que se otorgan a extranjeros, por el otro. Los párrafos Nº 2 y 3 establecen normas distintas en relación con las cédulas que se emiten a nacionales y extranjeros, respectivamente:

> 2.- La cédula de identidad para chilenos contendrá, además, las siguientes menciones: (a) Anverso de la cédula. – Llevará como encabezamiento la leyenda: "CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD" ….[673]
>
> 3. - La cédula de identidad para extranjeros contendrá, además las siguientes menciones, además de las características señaladas en el número 1: (a) Anverso de la cédula. – Llevará como encabezamiento la leyenda: "CEDULA IDENTIDAD EXTRANJEROS" ….[674] *(resaltado en el texto original).*

Se puede apreciar en forma gráfica la diferencia entre uno y otro tipo de cédula comparando la fotocopia de la cédula nacional de identidad del Sr. Pey, adjunta en el Anexo 16, con la cédula para extranjeros residentes en Chile, ejemplo de la cual se incluye en el Anexo 15.

La importancia especial que reviste lo expuesto es que, como veremos más adelante, el Sr. Pey se presentó ante autoridades chilenas en 1991 y solicitó una cédula nacional de identidad, y no una cédula de identidad para extranjeros, que es lo que hubiese correspondido si el Sr. Pey genuinamente era y se sentía exclusivamente español. También habría sido de esperar que el Sr.

---

[672] *Ídem.*

[673] *Ídem.*

[674] *Ídem.*

Pey, en algún momento a lo largo de la década del ’90 o a principios de la actual, de haber sido consecuente con sus argumentos, se habría presentado ante las autoridades chilenas para declarar que era exclusivamente español y que por lo tanto no le correspondía una cédula nacional de identidad sino una cédula de identidad para extranjeros, y en consecuencia solicitar que se le emita una cédula de identidad para extranjeros. Más aún en vista del hecho que necesariamente estaba consciente de la diferencia entre los distintos tipos de cédula puesto que antes de su naturalización se le habían expedido en tres oportunidades cédulas de identidad para extranjeros: en fechas 25 de mayo de 1943; 8 de septiembre de 1945, y 25 de septiembre de 1948.[675] No obstante lo expuesto, hasta hoy día el Sr. Pey no ha solicitado que se le emita una cédula de identidad para extranjeros en lugar de su cédula nacional de identidad.

El hecho que las cédulas nacionales de identidad en Chile constituyen evidencia de nacionalidad lo confirma indirectamente la normativa pertinente a la emisión de pasaportes. Como se ha indicado, las autoridades chilenas sólo están autorizadas a emitir pasaportes a nacionales chilenos, y las normas pertinentes señalan que para comprobar la nacionalidad chilena a efectos de recibir un pasaporte, el solicitante puede proporcionar una cédula nacional de identidad. Las disposiciones textuales correspondientes son las siguientes:

- Decreto 1.010 ("Reglamento de Pasaportes Ordinarios, y de Documentos de Viaje y Títulos de Viaje Para Extranjeros"), aprobado en 1989 y actualmente en vigencia:[676]

  Artículo 1: Pasaporte es un documento público que el Gobierno otorga a sus nacionales, por intermedio de sus organismos competentes ...

  (…)

---

[675] *Véase* Oficio D.N. Res. N° 1657 del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 11 diciembre 2002, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 130.

[676] Anexo 16 al Informe Nogueira.

Artículo 9: Toda persona que solicite un pasaporte al Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá exhibir su cédula nacional de identidad al día. ... (El subrayado es nuestro)

- Decreto Supremo Nº 172 (Reglamento Consular, vigente a partir de 1977 y hasta el presente):[677]

  Artículo 56 (Otorgamiento y Revalidación de Pasaportes)

  1. Para la expedición y renovación de los pasaportes chilenos los funcionarios consulares se atendrán a lo dispuesto en el Reglamento de Pasaportes ...

  (…)

  3. Los funcionarios consulares sólo podrán otorgar pasaportes, ya sea individuales o familiares, a chilenos que comprueben su condición de tales, mediante la exhibición de documentos emanados de las respectivas autoridades chilenas, pudiendo ser, entre otros, la presentación de la cédula de identidad ….

  (El subrayado es nuestro).

Como hemos mencionado y como se verá nuevamente más adelante, el Sr. Pey ha realizado numerosas diligencias y se ha identificado en numerosas ocasiones con su cédula nacional de identidad chilena, hecho que no puede interpretarse razonablemente sino como evidencia de su ánimo de chileno, y de su intención de manifestarse como tal ante terceros.

c. *Convenciones Internacionales.*

Chile ha suscrito y ratificado varios acuerdos internacionales que tratan específicamente el tema de la nacionalidad. Sin embargo, como indica el Prof. Dr. Nogueira, España es Estado Parte de sólo uno de ellos: el Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España.[678] Por

---

[677] Anexo 19 al Informe Nogueira.

[678] *Véase* Informe Nogueira pág. 26.

consiguiente, no trataremos los demás acuerdos, que por no ser aplicables a España son irrelevantes al caso que nos ocupa.

(i) Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España.[679]

El Profesor Dr. Nogueira explica con algún detalle las distintas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad de 1958. En lo que interesa, nos permitimos resaltar un punto fundamental que es que el propósito del Convenio es establecer un mecanismo jurídico para que los chilenos y españoles puedan adquirir la nacionalidad del otro país sin que ello afecte su nacionalidad de origen.[680] Ello se relaciona con normas relativas a la pérdida de nacionalidad por la adquisición por naturalización de la nacionalidad de otro Estado, respecto de las cuales por lo tanto los que se acogen al Convenio quedan exceptuados.[681]

El Convenio de Doble Nacionalidad constituye, en esencia, un tratado de adquisición de nacionalidad. Sin embargo, es importante destacar que aunque el Convenio permite la doble nacionalidad, establece que sólo una de ellas puede ser la nacionalidad efectiva: "[N]o hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta."[682] (El subrayado es nuestro).

---

[679] *Véase* texto completo del acuerdo en el Anexo 3 al Informe Nogueira.

[680] *Ídem.*, Artículo 1: *"Los chilenos nacidos en Chile y los ciudadanos españoles nacidos en España pueden adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, de conformidad con las condiciones y en la manera que se estipula en la legislación en vigor en cada país, sin perder su nacionalidad anterior"*

[681] *Ídem.*, Considerando N° 4 del Preámbulo (*"La Constitución Política de Chile y el Código Civil Español concuerdan en admitir que los chilenos en España y los españoles en Chile pueden adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen ..."*)

[682] *Ídem*.

El Convenio impone requisitos muy claramente delineados de registro que deben satisfacer las personas que deseen acogerse a los beneficios del Acuerdo. El Convenio especifica adicionalmente que tal registro debe realizarse ante las autoridades correspondientes de cada país, autoridades que se identifican por su nombre en el Artículo 2(1):

> *Los chilenos que adquieran la nacionalidad española y mantengan su nacionalidad original deben ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente en atención a su domicilio, y los ciudadanos españoles que adquieran la nacionalidad chilena y mantengan su nacionalidad de origen deben ser inscritos en el equivalente chileno, el Registro de Cartas de Nacionalización.*

Una vez registrada una persona, en virtud del Artículo 3(1) pasa a ser regida por la legislación del país donde se ha registrado:

> *Para las personas con doble nacionalidad registradas, la emisión de un pasaporte, protección diplomática y el ejercicio de derechos civiles y políticos se regirán por lo dispuesto en las leyes del país en el que se encuentren domiciliadas, que regirá asimismo por lo que respecta a las leyes de carácter laboral y de la seguridad social.*

El Artículo 3(2) a su vez enfatiza que el hecho de ser doble nacional no implica que de alguna forma la persona siga sujeta a la legislación del país en el cual no se encuentra registrado, sino que rige única y exclusivamente la legislación del país donde está registrado:

> *Las personas con doble nacionalidad registradas no pueden someterse a la legislación de ambos Estados de forma simultánea, sino únicamente a la legislación de su lugar de residencia.*

Las disposiciones arriba citadas son fundamentales en el caso en especie, puesto que en 1958 el Sr. Pey se acogió a los beneficios del Convenio, se registró formalmente en conformidad con los procedimientos del Convenio, y fijó su residencia en Chile, pasando a partir de entonces no sólo a adquirir la nacionalidad chilena, sino la nacionalidad efectiva chilena en virtud del Convenio, de tal suerte que en 1972 – fecha en que se habría realizado la supuesta inversión que es objeto de la presente controversia – el Sr. Pey ostentaba la nacionalidad efectiva chilena.

El Artículo 4º establece los procedimientos necesarios para cambiar de domicilio (y por ende, de lugar de registro) a efectos del Acuerdo. Específicamente, el Artículo 4º impone dos requisitos copulativos:

> *La persona con doble nacionalidad tendrá su domicilio en el lugar de registro. El domicilio solo se puede cambiar: 1) mediante el cambio del lugar de residencia habitual y 2) mediante la inscripción pertinente en el Registro correspondiente.*

Esto a su vez es pertinente porque, habiendo abandonado Chile en 1973 y posteriormente (según alega el Sr. Pey) fijado su domicilio en España en 1974, no fue sino hasta 1997 que el Sr. Pey se apersonó ante la entidad española designada bajo el Convenio como la autoridad correspondiente a fines de cambiar de domicilio y por ende cambiar la nacionalidad efectiva. No se explica que el Sr. Pey haya esperado más de veinte años para efectuar ese trámite, más aun siendo conocedor de la normativa impuesta por el Convenio puesto que ya había realizado el trámite correspondiente en 1958. La solicitud del Sr. Pey de 1997 al Registro Civil español obviamente fue motivado por las implicancias para su arbitraje ante el CIADI de no haber registrado anteriormente su supuesto cambio de domicilio ante las autoridades correspondientes en España.

2. Causales de Pérdida de Nacionalidad Chilena

a. *Artículo 6º de la Constitución de 1925.*

El texto del Artículo 6º vigente en 1973 ya se ha reproducido textualmente con anterioridad, pero se reproduce nuevamente a continuación:

> *La nacionalidad chilena se pierde:*
>
> *1. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo anterior [nacidos en territorio chileno o hijos de padre o madre chileno, nacidos en el extranjero que se hayan avecindado en Chile] que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a la nacionalidad chilena;*
>
> *2. Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro de un plazo de diez días ante la Corte Suprema, el que conocerá como jurado. La interposición de este*

> *recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización;*
>
> *3. Por prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados.*[683]
>
> (...)
>
> *Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este Artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.*
>
> *La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº1 del presente Artículo no rige en los casos en que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país como condición de su permanencia.*[684]

Las causales de pérdida que establecía la Constitución de 1925 eran las únicas existentes en el derecho chileno. Como enfatiza el Prof. Dr. Nogueira:

> Esta lista era taxativa, puesto que las bases enumeradas eran las únicas que se mencionaban en el texto del Artículo 6 de la Constitución; el texto no disponía ninguna excepción ni posibilidad de excepción, o de causales adicionales. El Artículo 6º disponía, por lo tanto, la pérdida de nacionalidad chilena sólo en cuatro circunstancias: (1) nacionalización en un país extranjero; (2) cancelación de la carta de nacionalización; (3) prestación de servicios en tiempo de guerra a los enemigos de Chile o sus aliados; y (4) por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante situaciones de excepción.

Como se puede apreciar, no se incluía en la lista de causales de pérdida de nacionalidad en la Constitución de 1925 ninguna causal que pudiera invocarse como base para la pérdida de

---

[683] Éste era el texto de la Constitución hasta diciembre de 1973, fecha en la cual fue enmendada a fines de incluir una cuarta causal de pérdida de nacionalidad, "*Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72º, número 17 de esta Constitución política.*" Decreto Ley N° 175 de la Junta Militar de Gobierno de fecha 10 de diciembre de 1973 (citado en Informe Nogueira pág. 9).

[684] Informe Nogueira, pág. 26.

nacionalidad por privación de derechos políticos o civiles, o por denegación de pasaporte o de "protección diplomática". En consecuencia, en 1973 (que es cuando el Sr. Pey alega que el Estado chileno le privó de su nacionalidad por haberle negado ciertos derechos y un pasaporte chileno), la Constitución vigente sencillamente no admitía de pérdida de la nacionalidad chilena por los motivos aducidos.

b. *Artículo 11º de la Constitución de 1980*

A partir de 1980, el tema de pérdida de la nacionalidad chilena pasó a regirlo el Artículo 11º de la nueva Constitución, que entró en vigencia en 1980. El Artículo 11º dispone lo siguiente:

> *La nacionalidad chilena se pierde:*
>
> *1. Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos [chilenos nacidos en el territorio de Chile; los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República; o los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena en virtud de un acuerdo internacional.] . . . ;*
>
> *2. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;*
>
> *3. Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado...;*
>
> *4. Por cancelación de la carta de nacionalización, y*
>
> *5. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.*

Esta lista de causales es exhaustiva, y no queda al arbitrio de autoridades ejecutivas, legislativas, o judiciales de Chile establecer causales adicionales. Según lo explica el Prof. Dr. Nogueira:

> En el artículo 11º de la Constitución de 1980, como había sido el caso con el Artículo 6º de la Constitución de 1925, la enumeración de causales de pérdida de nacionalidad es taxativa, hecho que lo demuestra fehacientemente la presencia en el texto de 1980 de la conjunción "y" entre el inciso 4 y el inciso final (Nº 5). El texto no contempla ninguna excepción ni tampoco autoriza en ninguna otra disposición la creación de causales adicionales por medio de legislación o reglamentación.[685]

La naturaleza taxativa de la lista de causales de pérdida en el Artículo 11º ha sido enfatizada por otros reconocidos juristas chilenos. El Dr. Alejandro Silva Bascuñan, por ejemplo, en su Tratado de Derecho Constitucional (Tomo IV) de 1997, indica:

> El art. 11 de la Constitución señala ahora las causales de pérdida de la nacionalidad y su *enunciación debe entenderse como taxativa*, de modo que no puede considerarse autorizado el legislador, ni menos la autoridad administrativa, para establecer nuevas causales de pérdida de la nacionalidad o para alterar de algún modo el estatuto de las que ha consagrado. Si el poder constituyente ha elevado a su jerarquía una determinada materia y no ha concedido a la ley la facultad de completarla o alterarla, ha impedido a los poderes constituidos todo cambio en relación a ella.[686]

---

[685] *Véase* Informe Nogueira págs. 30-31. El Profesor Dr. Nogueira cita a numerosos juristas chilenas que corroboran lo afirmado sobre la naturaleza taxativa de las causales de pérdida de nacionalidad previstos en el Artículo 11 de la Constitución. Entre dichos juristas se encuentran: **Amunategui Jordán, Gabriel**, Manual de Derecho Constitucional, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1950) (pág 304: "La Constitución Chilena, a semejanza de la generalidad de los textos políticos, *establece en forma taxativa las causales de pérdida de la nacionalidad.*"**); Cerda Medina, Mario,** Derecho Constitucional, Vol. I (Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, 1988), (pág. 69: "*El artículo 11 de la Constitución de 1980, que guarda mucha semejanza con el artículo 6º de la Constitución de 1925, señala en forma taxativa las diversas causales de perdida de la nacionalidad chilena*); **Molina Guaita, Hernán,** Derecho Constitucional (Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, 1993) (pág. 89: "Las *causales de pérdida de la nacionalidad están señaladas de un modo taxativo*, en el artículo 11 de la Constitución").

[686] ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN, TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo IV, pág. 214 (1997)

Asimismo, el Profesor José Luis Cea Egaña (actualmente miembro del Tribunal Constitucional de Chile**)** manifiesta en su libro Derecho Constitucional Chileno (Tomo I) de 1992: "*Los causales del artículo 11 tienen carácter taxativo: son cinco y nada más. En consecuencia, ellas son las únicas causales autorizadas por el Poder Constituyente*".[687]

c. *No Existía en 1973 Ni Existe en la Actualidad en el Ordenamiento Chileno una Causal de Pérdida de Nacionalidad por Privación de Derechos Civiles y Políticos.*

Según las Demandantes, a partir del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 en Chile se le privó al Sr. Pey de sus derechos civiles y políticos de tal manera a despojarle de su nacionalidad chilena.[688] Sin embargo, como indica el Prof. Dr. Nogueira:

> [B]ajo el derecho chileno no existe ninguna base ni fundamento jurídico para sostener la pérdida de nacionalidad como resultado de la privación por parte del Estado de derechos civiles y políticos de las personas, o por motivo de persecución política o medidas represivas por parte del Estado contra individuos, tales como, por ejemplo, las detenciones arbitrarias o incluso el exilio forzoso, el que sufrieron muchos chilenos durante el régimen autoritario militar.[689]

Como hemos recalcado, la enumeración de las causales de pérdida de nacionalidad tanto del Artículo 6° de la Constitución de 1925, como del Artículo 11º de la Constitución de 1980, ha sido siempre de carácter taxativo, no existiendo ninguna causal que se pueda aplicar para sustentar una pérdida de nacionalidad por los motivos de afectación de derechos individuales o políticos.

El Profesor Dr. Nogueira explica que desde 1925 hasta hoy día las únicas causales de pérdida de nacionalidad chilena que han existido que se han podido efectuar exclusivamente por

---

[687] JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO, Tomo I, pág. 307 (1992).

[688] *Véase, por ejemplo,* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), septiembre de 2002, pág. 100.

[689] *Véase* Informe Nogueira, pág. 32.

actos del ejecutivo (vale decir, sin intervención judicial), respecto de una persona de origen español nacionalizada chilena, son sólo tres: (1) por nacionalización en un tercer país (salvo en los casos expresamente excepcionados en la Constitución); (2) por cancelación de la carta de nacionalización; y (3) por atentar gravemente la persona desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante situaciones de excepción.[690]

En conclusión, no pudo el Sr. Pey haber perdido su nacionalidad chilena simplemente en virtud de las ignominias y sufrimiento que pueda haber experimentado como consecuencia del Golpe militar. Se estima que casi un millón de chilenos salieron al exilio al igual que el Sr. Pey,[691] además de millares que sufrieron torturas y otros agravios, lo cual el Gobierno chileno lamenta y como ya se indicó ha intentado en lo posible de rectificar a partir de la restauración de la democracia en Chile. Sin embargo, sería absurdo afirmar que existió una desnacionalización global de todas esas personas.

d. *No Existía en 1973 ni Existe en la Actualidad en el Ordenamiento Chileno una Causal de Pérdida de Nacionalidad por Denegación de Pasaporte.*

Ninguna de las disposiciones de la Constitución chilena, ya sea la de 1925 o la de 1980, ha establecido que la denegación por parte del Estado de Chile de la emisión de un pasaporte pueda constituir la base para sostener la pérdida automática de la nacionalidad chilena. Como observa el Profesor Dr. Nogueira, "El otorgamiento o denegación de un pasaporte a uno de sus connacionales constituye un ejemplo del ejercicio de la jurisdicción reglamentaria de un Estado soberano sobre sus nacionales."[692] Como hemos visto, el Reglamento de Pasaportes vigente en 1973 (aprobado por medio del Decreto 676) contemplaba la posibilidad de denegar pasaporte en diversas circunstancias y a distintas clases de personas, entre ellas por ejemplo a las personas

---

[690] *Ídem.*

[691] *Véase* Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado Nacional, titulado "Reforma a la Constitución Política de la República de 1980" del noviembre de 2001, pág. 121, adjunto al Informe Nogueira en el Anexo 26.

[692] Informe Nogueira, pág. 35.

menores de edad y las que se encontraban impedidas por orden judicial (como las personas procesadas o encarceladas). Dicha denegación no implicaba, sin embargo, pérdida de nacionalidad masiva de todas esas personas.[693]

e. *No Existe en el Ordenamiento Chileno una Causal de Pérdida de Nacionalidad por Renuncia Voluntaria y Unilateral de las Personas.*

Según bien lo expresa el Profesor Dr. Nogueira: ***"No existe en la actualidad en el ordenamiento jurídico chileno – ni ha existido en ningún momento durante toda la vigencia de las constituciones de 1925 y 1980 – una causal de pérdida de la nacionalidad chilena por motivo simplemente de renuncia voluntaria y expresa unilateral de las personas."***[694] Como

---

[693] Como hemos observado anteriormente, no consta en la evidencia presentada por las Demandantes que en efecto las autoridades chilenas hayan denegado un pasaporte al Sr. Pey en 1973, puesto que, como las Demandantes mismas han reconocido el Sr. Pey tenía un pasaporte chileno válido en 1973 (*véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), de septiembre de 2002, pág. 101), y presumiblemente habría sido ése el pasaporte que presentó ante un Escribano en Lima, Perú en noviembre de 1973. *Véase* el Poder otorgado por Víctor Pey Casado a favor de Raúl Pey Casado el 23 de noviembre de 1973 en Lima, Perú, adjunto como Anexo 18 al presente Memorial. En la medida que el Sr. Pey no haya podido salir de la embajada venezolana en Santiago donde se habría asilado luego del Golpe militar, se puede especular que ello habría ocurrido no porque las autoridades le denegaron un pasaporte, sino más bien porque le denegaron un salvoconducto u otra garantía de que no sería detenido en caso de salir del recinto de la embajada. De cualquier manera, aún en el caso que efectivamente se le hubiese denegado un pasaporte al Sr. Pey como alega, se ha demostrado que ello no habría acarreado como consecuencia una pérdida de nacionalidad por parte del Sr. Pey.

[694] Informe Nogueira, págs. 35-36. Es digno contrastar las disposiciones constitucionales sobre nacionalidad de aquellos países que sí permiten la renuncia unilateral voluntaria. Esos países prevén expresamente en sus respectivas Constituciones esa forma de pérdida de nacionalidad. Tal es el caso, por citar algunos ejemplos, de la República del Perú (Artículo 53º: *"la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana"*); la República de Venezuela (Artículo 36º: "*Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana*"); la República de Panamá (Artículo 13º: "*La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al ejecutivo su voluntad de abandonarla").* Copia de los artículos citados se adjunta al presente Memorial en Anexo 131. Es evidente el contraste con la normativa chilena, que por no contemplar el concepto de renuncia voluntaria, no

(cont.…)

veremos, la imposibilidad de renunciar voluntaria y unilateralmente se puede deducir incuestionablemente del hecho que el Congreso Nacional de Chile tiene bajo consideración en la actualidad un proyecto de reforma constitucional, cuyo propósito es precisamente el de introducir al texto del Artículo 11º de la Constitución una nueva causal de pérdida de nacionalidad "por renuncia voluntaria." Adicionalmente, la inexistencia de una causal de renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena fue confirmada expresamente por la Corte Suprema de Chile en un fallo de junio de 2001.

(i) Proyecto de Reforma Constitucional sobre Renuncia Voluntaria y Expresa.

Quizás la evidencia más concreta e irrebatible de la imposibilidad bajo el derecho constitucional chileno vigente de renunciar voluntaria y unilateralmente a la nacionalidad chilena es el hecho que desde enero del 2001 se encuentra bajo consideración en el Congreso Nacional de Chile un proyecto de reforma constitucional remitido por el Presidente de la República de Chile a la Cámara de Diputados, cuyo efecto sería modificar el texto constitucional actual a efectos, precisamente, de establecer una nueva causal de pérdida de nacionalidad que correspondería a *"la renuncia voluntaria"* de la nacionalidad chilena.[695] Concretamente, lo que propuso la Presidencia es la sustitución en su totalidad del actual numeral (1) del Artículo 11º de la Constitución de 1980, por el siguiente texto:

(…cont.)

contiene una disposición similar a las de la República del Perú, Venezuela, y Panamá. Sin embargo, el proyecto de enmienda constitucional que se encuentra bajo consideración en la actualidad ante el Congreso Nacional de Chile (descrito más adelante) establecería una nueva causal de pérdida de nacionalidad chilena por renuncia voluntaria.

[695] Mensaje Nº 117-343, dirigido por el Presidente de la República de Chile a la Cámara de Diputados, el 16 de enero de 2001 (en adelante "Mensaje presidencial Nº 117-343"). Dicho mensaje se encuentra publicado en el Boletín Nº 2649-07 de la Cámara de Diputados de Chile; copia del Mensaje se adjunta al presente Memorial en el Anexo 132.

> *1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero ....*[696]

A efectos de visualizar mejor cómo quedaría el texto del Artículo 11º(1) de aprobarse la enmienda propuesta ante la Cámara de Diputados, se ofrece a continuación un texto con las modificaciones pertinentes indicadas.[697]

> *Artículo 11º: La nacionalidad chilena se pierde*
>
> *1° Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero ...*

La reforma propuesta obedece al interés de eliminar las restricciones impuestas actualmente por la Constitución chilena que hacen imperativa la pérdida de nacionalidad chilena en razón de la adquisición de otra nacionalidad o nacionalización en otro Estado. Esta reforma permitiría que aquellos que quieran renunciar voluntariamente a la nacionalidad chilena para adquirir otra nacionalidad lo puedan hacer, pero si no lo quieren hacer, no les será impuesta la pérdida de nacionalidad chilena.

El mensaje remitido a la Cámara de Diputados por el Presidente de Chile al transmitir para su consideración el proyecto de reforma explica en detalle el proyecto y sus objetivos, y en parte pertinente señala lo siguiente:

> *[S]e propone reemplazar la actual causal de pérdida de la nacionalidad que se configura por la nacionalización en país extranjero, por una* ***nueva causal consistente en la renuncia voluntaria y expresa*** *a la nacionalidad chilena. Para precaver que esta renuncia tenga el carácter de voluntaria y refleje la real*

---

[696] *Ídem.* pág. 44.

[697] Algunos de los consulados chilenos en el exterior ofrecen en su sitio web un documento en el cual se detalla de forma gráfica similar como quedaría modificada la disposición en cuestión. *Véase, por ejemplo,* "Art 10-11 Enmendados", sitio web del Consulado chileno de Melbourne, Australia (http://www.chile.com.au/CASTELLANO/REFERENCIA/NACIONALIDAD/texto%20enmendado.htm), adjunto al presente Memorial en Anexo 133.

> *intención del renunciante, el proyecto establece que solo producirá efectos si previamente se ha adquirido otra nacionalidad y solamente si esa adquisición se ha debido a la nacionalización en país extranjero.*
>
> *De esta forma se preserva el derecho de toda persona a cambiar de nacionalidad, respetándose a la vez, el principio de que dicho cambio de nacionalidad debe obedecer a un acto libre y voluntario.*
>
> ***En consecuencia se propone reemplazar íntegramente el numeral uno del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, estableciendo como causal de pérdida de la nacionalidad la renuncia voluntaria a ésta, y sólo en el caso de haberse adquirido previamente otra nacionalidad por nacionalización en país extranjero.***[698]
>
> ***Por ello, se propone reemplazar la actual causal de pérdida de la nacionalidad que se configura por la nacionalización en país extranjero, por una nueva causal consistente en la renuncia voluntaria y expresa a la nacionalidad chilena*** (El resaltado y el subrayado son nuestros)

Cabe resaltar que, como se puede apreciar en el mensaje del Presidente, la enmienda identifica una "**nueva**" causal de renuncia voluntaria y expresa. Como bien lo manifiesta el Dr. Nogueira: "*Demás está decir que no se estaría considerando una reforma de tal naturaleza y magnitud si ya existiera bajo el derecho chileno la potestad de renunciar voluntariamente a la nacionalidad chilena*."[699] Obviamente, si ya existiese tal potestad, no habría ninguna necesidad de establecer una nueva causal de esa naturaleza. Por otro lado, es digno observar que incluso bajo la modificación propuesta se impondrían condiciones o restricciones a la renuncia voluntaria, puesto que no se establecería una facultad irrestricta de renunciar voluntariamente, en cualquier momento y cualquier circunstancia, a la nacionalidad chilena, sino únicamente en casos de adquisición de otra nacionalidad y sólo cuando ésta se realiza por nacionalización.

---

[698] Mensaje presidencial Nº 117-343, pág. 42, adjunto al presente Memorial en Anexo 132.

[699] Informe Nogueira, pág. 44.

El Senado Nacional por su parte también tiene bajo consideración una serie de enmiendas constitucionales, entre ellas una enmienda idéntica a la que propuso el Presidente de la República a la Cámara de Diputados, vale decir, una cuyo efecto sería el de adicionar una nueva causal de pérdida de nacionalidad que pasaría a ser el nuevo numeral Nº 1 del Artículo 11º:

> *1º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero ...*[700]

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado Nacional aprobó por unanimidad la reforma citada.[701] En su informe de noviembre de 2001 sobre la propuesta de reforma a la Constitución, dicha Comisión observó lo siguiente:

> *[L]a citada Comisión estimó que debe aceptarse la doble nacionalidad como regla general … Al efecto, se concordó que la causal de pérdida de nacionalidad en comentario debía reemplazarse por una nueva, que precise que la nacionalidad se perderá por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente, en cuanto se efectúe con posterioridad a la nacionalización del renunciante en país extranjero. Esta última exigencia se formuló como garantía frente a una eventual apatridia, repudiada por la legislación internacional vigente.*[702] (el subrayado es nuestro).

Como se puede ver, tanto la versión que se presentó a la Cámara de Diputados, como la versión que está pendiente ante el Senado, contemplan el ingreso a la Constitución de una causal de pérdida de nacionalidad por renuncia expresa. Es importante destacar que tanto el Presidente de la República de Chile en su mensaje a la Cámara de Diputados, y la Comisión del Senado en

---

[700] *Véase* Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado Nacional, titulado "Reforma a la Constitución Política de la República de 1980" de fecha noviembre de 2001 (en adelante "Informe de la Comisión del Senado"), pág. 129, adjunto en el Anexo 26 al Informe Nogueira.

[701] *Ídem.*

[702] *Ídem.* pág. 118.

su informe de noviembre de 2001, caracterizan a dicha causal como una "nueva" causal.[703] Resulta incontrovertible en consecuencia que dicha causal no existe en la actualidad en el ordenamiento jurídico chileno. El siguiente paso procesal respecto de la enmienda bajo consideración en el Senado sería un voto por el pleno del Senado, que a la fecha todavía no se ha efectuado.[704] A partir de dicho voto, se continuará con la tramitación correspondiente a una reforma constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116º y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile.

(ii) "Renuncia" al adquirir otra nacionalidad.

El Artículo 11º de la Constitución de 1980 no hace mención a la declaración unilateral como fundamento para que ciudadanos chilenos renuncien o pierdan su nacionalidad chilena, y como hemos visto la enumeración de causales de pérdida en el Artículo 11º es taxativa. La única "renuncia" que contempla la Constitución chilena es aquella que pudiera resultar necesaria, en virtud del Artículo 11º(1) de la Constitución de 1980, en relación con la adquisición de otra nacionalidad distinta de la chilena o, en el caso de doble nacionalidad, de una nacionalidad distinta a la chilena o a la nacionalidad de origen, en las circunstancias que la Constitución explicita taxativamente.

Como se recordará, el Artículo 11º (1) de la Constitución señala lo siguiente:

> *Artículo 11º: La nacionalidad chilena se pierde*
>
> *1° Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4 del mismo artículo...*

---

[703] *Véase* Mensaje presidencial Nº 117-343, pág. 42, adjunto al presente Memorial en Anexo 132, e Informe de la Comisión del Senado, en pág. 118, adjunto en el Anexo 26 al Informe Nogueira.

[704] *Véase* Informe Nogueira, pág. 47.

Aunque las reglas de aplicación del Artículo 11º(1) han resultado algo complicadas en la práctica,[705] lo importante a los efectos del caso que nos ocupa es más bien simple: que la "renuncia" a la cual hace referencia el Artículo 11º(1) se aplica a los dobles nacionales chilenos sólo en caso que la persona adquiera la nacionalidad de un tercer país. Lo explica muy claramente el Profesor Dr. Nogueira:

> *Resulta evidente entonces que la única "renuncia" que contempla la Constitución chilena a la nacionalidad es aquella motivada por la adquisición por nacionalización. Esto es importante porque en virtud de ello,* ***el Artículo 11(1) no se aplica a los dobles nacionales (en este caso, el señor Pey Casado chileno – español), que buscan restablecer domicilio en su país natal, o que buscan hacer "efectiva" dicha nacionalidad.*** *El Artículo 11º Nº1 de la Constitución expresamente se refiere, única y exclusivamente, a las personas que adquieren otra nacionalidad (aparte de la chilena) por nacionalización, vale decir, que el nacional chileno decida adquirir una tercera nacionalidad diferente a las nacionalidades que posee por doble nacionalidad autorizada expresamente por la Constitución. Por lo tanto, dicha normativa no es aplicable al español de origen nacionalizado chileno, que es la situación jurídica del señor Pey Casado, ya que su radicación en España, no constituye la adquisición de una nueva nacionalidad que antes no tuviera, lo que en nada altera su status jurídico de chileno y español.*[706] (el resaltado es nuestro)

Como el Sr. Pey siempre ha sido español,[707] aún en el caso de haber trasladado su domicilio a España como afirma, no habría estado adquieriendo la nacionalidad española por

---

[705] La jurisprudencia chilena en relación con este tema (que se describe más adelante) refleja la complicada aplicación del Artículo 11(1), y ha sido el motivo primordial por el cual se ha propuesto una reforma constitucional a efectos de establecer una nueva causal de renuncia voluntaria y expresa. Esta nueva causal pasaría a sustituir a la normativa actual del Artículo 11(1), cuyas excepciones han sido difíciles de aplicar por la naturaleza de los elementos de prueba que se deben producir a efectos de su aplicación.

[706] Informe Nogueira, págs. 38-39.

[707] Radica en ello una diferencia fundamental entre el caso del Sr. Pey y el caso citado por las Demandantes de la Corte Suprema (caso rol N° 2.011-01-Valparaíso), en el cual la persona había perdido su nacionalidad de origen pero luego la había readquirido. Se trata en mayor

(cont.…)

nacionalización, sino simplemente haciendo efectiva su nacionalidad de origen. Como el Sr. Pey no ha adquirido la nacionalidad de un tercer Estado, no estaría comprendido su caso dentro del ámbito del Artículo 11º(1), y la "renuncia" a la cual hace referencia esa disposición no le sería aplicable.

(iii) Jurisprudencia chilena

Como correctamente lo manifiesta el Profesor Dr. Nogueira, "*[l]a jurisprudencia chilena respecto de la cuestión de la 'renuncia' a la nacionalidad se refiere exclusivamente a los casos de 'renuncia' en el sentido del Artículo 11(1), es decir, de la adquisición de la nacionalidad de otro país por nacionalización. Por ello no resulta directamente relevante a la situación que nos interesa [en el caso del Sr. Pey], pero de todos modos procederemos a repasar rápidamente los distintos fallos principales, puesto que algunos de ellos toman nota del hecho de que no se puede renunciar voluntariamente a la nacionalidad chilena*."[708]

El punto fundamental de la jurisprudencia chilena en lo que concierne en el presente caso es que recientemente ha afirmado en términos inequívocos que no existe en el ordenamiento jurídico chileno la pérdida de la nacionalidad por renuncia voluntaria uniliteral. La Corte Suprema de Chile ha dicho:

> *Cuarto: que, desde luego, conviene dejar sentado que de las normas constitucionales que nos rigen en materia de nacionalidad**,** no existe norma que disponga la pérdida de la nacionalidad chilena por la simple renuncia que de ella pueda hacer una persona, en otros términos, por la renuncia no se pierde la nacionalidad chilena, así se desprende de las causales de pérdida de la nacionalidad chilena que contempla el artículo 11 de la Constitución Política de la República, única norma*

(…cont.)

detalle ese caso más adelante, pero se resalta ahora simplemente que el caso del Sr. Pey sólo habría sido análogo si él en algún momento hubiese formalmente perdido su nacionalidad de origen (es decir, su nacionalidad española). En ese caso, de haber readquirido la nacionalidad española pudiese haber perdido la nacionalidad chilena conforme al Artículo 11(1) de la Constitución chilena.

[708] Informe Nogueira, pág. 39.

> *sustantiva sobre la materia, de esta manera, este tribunal concuerda con los recurridos en que la simple renuncia del recurrente a la nacionalidad chilena presentada ante el cónsul de Chile en Managua el 2 de marzo de 1994, como consta del documento de fojas 29, no lo ha hecho perder tal nacionalidad chilena.*[709] (el subrayado es nuestro).

En su informe el Profesor Nogueira explica que los demás casos en la jurisprudencia chilena sobre "renuncia" de la nacionalidad chilena son inaplicables puesto que se refieren en cada caso a la "renuncia" relacionada con la adquisición de otra nacionalidad por nacionalización, que son los casos a los cuales se refiere el Artículo 11º(1) de la Constitución de Chile, y sobre los cuales ya hemos comentado. Como manifiesta el Profesor Dr. Nogueira, esos casos "*no reflejan ni indican de modo alguno un derecho de renuncia unilateral y voluntaria.*"[710] El Profesor Dr. Nogueira agrega que "*no hay entre ellos ni un sólo caso en el cual la persona pierde la nacionalidad chilena, obtenida por nacionalización, por el hecho de reafirmar su nacionalidad de nacimiento o de origen que nunca ha perdido. A mayor abundamiento, no ha existido nunca ninguna sugerencia por parte de la Corte Suprema de Chile que apunte a la posibilidad de que una persona renuncie a su nacionalidad chilena sin adquirir* ***por nacionalización*** *una nueva nacionalidad.*"[711]

(iv) Convenio de Doble Nacionalidad Chileno-Española de 1958.

El Convenio de Doble Nacionalidad de 1958 no establece una base para renunciar a la nacionalidad chilena. Como explica el Profesor Dr. Nogueira, "*El propósito del Acuerdo es*

---

[709] *Sergio Rojas Ruiz v. Luis Vicente García et al*., Corte de Apelaciones de Valparaiso, Rol Nº 251-2001, 11 de mayo de 2001, *confirmado* por la Corte Suprema de Chile, Rol Nº 2011-01, 3 de junio de 2001, adjunto en Anexo 23 al Informe Nogueira. Cabe observar que si no resulta válida una renuncia unilateral realizada ante autoridades chilenas, como la Corte Suprema manifiesta, mucho menos se podría efectuar ante autoridades extranjeras como afirma haberlo hecho el Sr. Pey.

[710] Informe Nogueira, pág. 40.

[711] *Ídem.* pág. 41-42.

simplemente el de permitir la adquisición de una nacionalidad adicional a la de origen (sin que ello signifique la pérdida de ésta), y reglamentar las normas que rigen respecto de aquellas personas que se acogen al Acuerdo y adquieren la doble nacionalidad. El Acuerdo de 1958 nada dice sobre la pérdida de la nacionalidad, ni de la nacionalidad adquirida, ni de la de origen."[712]

Aunque las Demandantes sugieren que el Convenio de Doble Nacionalidad habría dispuesto la potestad de renunciar a la nacionalidad adquirida en virtud de la normativa del acuerdo, conviene citar una vez más al Profesor Dr. Nogueira: "*Como uno de los propósitos principales del Acuerdo de 1958 fue el de establecer un mecanismo para adquirir la nacionalidad chilena o española sin perder la de origen, es lógico que no se encuentre allí tratada la pérdida de la nacionalidad. ...*" [713]

D. Los Otros Argumentos de las Demandantes son Erróneos de Hecho y de Derecho

Las Demandantes sostienen que el Sr. Pey perdió la nacionalidad chilena antes de las dos fechas claves del CIADI: (1) la fecha de consentimiento, otorgado inicialmente el 30 de abril de 1997, y luego nuevamente el 2 de octubre de 1997; y (2) la fecha de registro de la solicitud de arbitraje, que fue el 30 de abril de 1998. Las Demandantes basan su afirmación en los siguientes fundamentos:

---

[712] Informe Nogueira, pág. 43. El Profesor Dr. Nogueira adiciona que aunque "pudiera observarse que el Artículo 5º del Convenio de Doble Nacionalidad de 1958 hace referencia al término 'pérdida de nacionalidad' ... resulta claro del contexto que no lo hace en el sentido de establecer o crear una potestad para ello sino simplemente de asegurar que ambas partes se comuniquen entre sí los casos tanto de adquisición como de pérdida de nacionalidad, a efectos de una instrumentación apropiada del Acuerdo:

'Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través del Consulado correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.' Ídem.

[713] Informe Nogueira, pág. 44.

- El Sr. Pey supuestamente renunció a su nacionalidad chilena conforme al derecho internacional;
- Chile supuestamente despojó al Sr. Pey de su nacionalidad chilena al negarle los beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad, en especial, al supuestamente negarse a expedirle un pasaporte chileno y brindarle "protección diplomática", además de privarle de derechos civiles y políticos;
- El Sr. Pey supuestamente era un apátrida *de facto* o *de jure*; y
- El Sr. Pey supuestamente perdió la nacionalidad chilena como resultado de la legislación española.

A continuación se analizará cada uno de los fundamentos mencionados, y se demostrará que el Sr. Pey no ha perdido la nacionalidad chilena sobre la base de ninguno de ellos.

1. El Derecho Internacional no Autoriza al Sr. Pey a Renunciar a su Nacionalidad Chilena

Como se ha mencionado anteriormente, la legislación chilena no autoriza la renuncia a la nacionalidad chilena, y el Convenio de Doble Nacionalidad no establece ninguna excepción a dicha regla.[714] Aparentemente en reconocimiento de este problema, las Demandantes han intentado esbozar un fundamento legal sobre la base de ciertos documentos internacionales sobre derechos humanos en virtud de los cuales alegan que el Sr. Pey pudiera haber renunciado legítimamente a la nacionalidad chilena, en particular el artículo 15º(2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención del 27 de enero de 1957 sobre la Nacionalidad de Mujeres Casadas.[715]

El Artículo 15º de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

> (1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

---

[714] *Véase supra*, Sección IV.E.

[715] Nota de Vista de las Demandantes de fecha 8 de noviembre de 2001, págs. 45-46.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.[716]

El Artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene un lenguaje similar:

(1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

(3) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.[717]

El Profesor Dupuy comenta el alcance de estas disposiciones sobre derechos humanos de la siguiente manera:

> Conviene de todas formas comprender bien el sentido y el alcance de la regla establecida por cada uno de estos instrumentos internacionales. Ellos designan claramente un derecho de la persona: el de disponer de una nacionalidad. Ellos están, en otros términos, en principio y ante todo, destinados a evitar los inconvenientes mayores que resultan de una situación de individuos apátridas. Sin embargo, disponer de una nacionalidad no quiere decir que el individuo pueda él mismo decidir la nacionalidad que va a tomar. Aquí también, del mismo modo en que un tercer Estado no podría hacerlo, tampoco podría el individuo por sí mismo sustituirse al Estado, único competente para conferirle su nacionalidad.
>
> El individuo puede a lo más solicitar de este Estado que tenga a bien, en aplicación de disposiciones de su ley nacional, otorgarle su nacionalidad. La regla que existe para el otorgamiento de la

---

[716] Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, *disponible en* http://www.unhcr.ch/udhr/index.htm, Anexo 52 al Informe Dupuy.

[717] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 20, adoptada el 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 143, Anexo 49 al Informe Dupuy.

> nacionalidad existe también respecto de su retiro. Sólo el Estado competente puede quitarle la nacionalidad.
>
> En lo que respecta a los derechos de la persona, ella tiene derecho a tener una nacionalidad. Pero, esto no significa que tenga también el derecho a renunciar a ella, a menos que la legislación del Estado del que ella quiere librarse determine ella misma los casos y las condiciones por los que tal renuncia sería posible.
>
> En otros términos, y salvo que él pudiera apoyarse sobre ciertas disposiciones específicas del derecho chileno, cuestión que no me incumbe investigar en lo relacionado a su eventual existencia y alcance, el Señor Pey Casado no tenía de ninguna manera el derecho de "denunciar" [abandonar] su nacionalidad chilena; toda conclusión en contrario atribuida a los instrumentos internacionales citados anteriormente sería querer entender lo que no expresan. Nunca hay "denuncia" [abandono] de la propia nacionalidad por parte del nacional de un Estado; a lo más, una "renuncia", pero solamente en los casos previstos por la ley interna del Estado cuya nacionalidad el individuo pretende renunciar.[718] Solamente, reitero, el Estado chileno puede, por consiguiente disponer de las condiciones por las cuales mantendrá o no la nacionalidad chilena al interesado o de aquellas que lo autorizarían a renunciar a ésta.[719]

El Artículo 2 de la Convención sobre la Nacionalidad de Mujeres Casadas establece que:

> Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro

---

[718] Por ejemplo, el caso más frecuente es el de casamiento entre una ciudadana de un Estado con un nacional extranjero. *Véase* al respecto el artículo 23 del Código Civil Francés. *Cf.* P. LAGARDE, *Nationalité (Nacionalidad), en* REPERTOIRE DALLOZ DE DROIT INTERNACIONAL (DIRECTORIO DALLOZ DE DERECHO INTERNACIONAL), pág. 65 (1998), Anexo 13 al Informe Dupuy.

[719] Informe Dupuy, párrafos 42-45 (que citan a P. Lagarde, *Nationalité (Nacionalidad), en* REPERTOIRE DALLOZ DE DROIT INTERNACIONAL (DIRECTORIO DALLOZ DE DERECHO INTERNACIONAL), pág. 65, § 530 et seq. (1998), Anexo 13 al Informe Dupuy.

> Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.[720]

Claramente, dicha disposición no establece bajo ningún concepto el derecho a renunciar a la nacionalidad propia. Como señala el Profesor Dupuy:

> Este artículo se limita a establecer la autonomía de la mujer casada con respecto a su marido en relación con la adquisición o pérdida para éste último de una nacionalidad. Ella podrá conservar de esta manera aquella que su esposo abandona; pero esta disposición no establece por sí misma un derecho inherente del individuo a renunciar a una nacionalidad. Este derecho puede existir, pero, lo repetimos, solamente en las condiciones y en los casos donde estaría establecido por el derecho interno del Estado del cual un individuo es nacional.[721]

En conclusión, ninguna de las disposiciones internacionales sobre derechos humanos citadas por las Demandantes en realidad fundamenta la aseveración de éstas respecto de la existencia de un derecho a renunciar a la nacionalidad propia bajo el derecho internacional.

Asimismo, las Demandantes alegan que el Sr. Pey de alguna manera perdió la nacionalidad chilena como resultado de que, según ellas, fue despojado de sus derechos civiles y políticos,[722] y tuvo que abandonar Chile por temor a una persecución política y a la amenaza a su vida y sus bienes.[723] Conforme a lo señalado por la República de Chile en el pasado,[724] el derecho internacional no reconoce que la inhabilitación de los derechos civiles y políticos, o, generalmente, el maltrato de sus nacionales por parte de un Estado, deriven automáticamente en la pérdida de la nacionalidad. Si la teoría de las Demandantes fuese correcta, las prácticas de

---

[720] Convención sobre la Nacionalidad de Mujeres Casadas , abierta a la firma y ratificación de la Asamblea General de Naciones Unidas, Res. 1040 (XI) del 29 de enero de 1957, Art. 2, 309 U.N.T.S. 65, Anexo 50 en el Informe Dupuy.

[721] Informe Dupuy, párrafo 46.

[722] *Véase* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 101.

[723] Solicitud de Arbitraje, pág. 7.

[724] Nota de Alegatos del Estado de Chile de fecha 8 de noviembre de 2001, pág. 50.

muchos Estados que niegan derechos civiles y políticos a sus nacionales, los persiguen por razones políticas, y amenazan sus vidas, habrían llevado a la existencia de un extraordinario número de personas apátridas en el mundo.

Finalmente, la descripción más acertada de la situación del Sr. Pey es la del siguiente observador:

> Una persona natural con doble nacionalidad que sea nacional del estado parte en la diferencia no es elegible para ampararse en la jurisdicción del Centro [CIADI]… incluso cuando intentara renunciar a la nacionalidad del estado parte en la diferencia y fracasara bajo la legislación municipal de dicho estado.[725]

2. El Sr. Pey No Ha Perdido la Nacionalidad Chilena como Resultado de la Supuesta Negación de Beneficios bajo el Convenio de Doble Nacionalidad

Las Demandantes aducen que las autoridades chilenas han privado al Sr. Pey de su nacionalidad chilena al negarle los beneficios dispuestos por el Convenio de Doble Nacionalidad:[726] al negarse a expedirle un pasaporte chileno, y al negarse a brindarle lo que las Demandantes denominan "protección diplomática" en 1973.[727] Como resultado, de acuerdo con las declaraciones de las Demandantes, Chile ha privado *de facto* al Sr. Pey de su nacionalidad chilena, inhabilitación que las Demandantes asimilan con una inhabilitación *de jure* de la nacionalidad chilena del Sr. Pey.[728] En la presente sección se demuestra que ni la supuesta

---

[725] K.V.S.K. NATHAN, ICSID CONVENTION (CONVENIO CIADI), págs. 84-85 (2000), Anexo 51 al Informe Dupuy.

[726] *Véase supra* un resumen de los beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad, Sección II.A.4. Dichos beneficios incluyen, entre otros, el derecho a obtener la doble nacionalidad de Chile y España reteniendo la propia nacionalidad original al adquirir la segunda, y el derecho de la persona con doble nacionalidad de ser tratada como nacional del país donde tiene su domicilio. *Ídem*.

[727] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 108.

[728] *Ídem*. pág. 104.

negación del pasaporte chileno ni la negativa de "protección diplomática" pueden haber privado al Sr. Pey de su nacionalidad chilena.

a. *La Supuesta Negación del Pasaporte Chileno no Privó al Sr. Pey de los Beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad ni de su Nacionalidad Chilena*

De conformidad con el Artículo 3 del Convenio de Doble Nacionalidad, las cuestiones referidas a los pasaportes (y al ejercicio de la protección diplomática) están regidas por la legislación del Estado donde la persona interesada tiene su domicilio. Según lo expresado en el Artículo 4 del Convenio de Doble Nacionalidad, el domicilio de una persona que ostenta la doble nacionalidad de Chile y España que se traslada a un tercer Estado se determina por el sitio (en Chile o España) donde la persona con doble nacionalidad se haya inscrito por última vez en virtud del Convenio. En consecuencia, el domicilio del Sr. Pey en 1973 a efectos del Convenio de Doble Nacionalidad era claramente Chile, incluso durante el período posterior a su partida de Chile, que supuestamente tuvo lugar el 27 de octubre de 1973.

En consecuencia, el Artículo 3 del Convenio de Doble Nacionalidad dicta que la emisión de un pasaporte chileno al Sr. Pey está regida por la legislación chilena. Tal como lo manifiesta el Profesor Dupuy: *"El artículo 3 no establece un vínculo entre el otorgamiento o el retiro del pasaporte y la posesión o el retiro de la nacionalidad chilena"*.[729] Como se señala más arriba, la legislación chilena no establece un derecho automático de obtención de pasaporte para todos los nacionales chilenos (ni la pérdida de la nacionalidad chilena como resultado de la denegación de un pasaporte).[730] En conclusión, el otorgamiento de un pasaporte chileno no constituye un "beneficio" automático del Convenio de Doble Nacionalidad y por lo tanto la supuesta denegación del pasaporte chileno no constituiría una denegación de dicho "beneficio," y no podría privar al Sr. Pey de su nacionalidad chilena. Por otro lado, incluso si la negativa de expedir un pasaporte significara de alguna manera la privación de beneficios bajo el Convenio de

---

[729] Informe Dupuy, párrafo 33.

[730] *Véase supra*, Sección IV.D

Doble Nacionalidad, no existe ningún fundamento en el Convenio de Doble Nacionalidad ni de otra naturaleza que ello pudiera ocasionar la pérdida de la nacionalidad chilena. A lo sumo, esto constituiría un incumplimiento de una obligación en virtud del tratado cuya solución bajo el Convenio de Doble Nacionalidad sería la realización de consultas entre los Estados Parte con el propósito de garantizar una interpretación y aplicación uniforme del Convenio.[731] En vista de ello y de lo expuesto anteriormente,[732] resulta irrelevante en este caso si de hecho se le negó o no se le negó un pasaporte chileno al Sr. Pey.[733] Aun en el caso de que fuera cierto que al Sr. Pey se le negó un pasaporte chileno en 1973, ello no hubiese conllevado la pérdida de su nacionalidad chilena.

b. *La Supuesta Negativa de Brindar "Protección Diplomática" No Priva al Sr. Pey de los Beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad o de su Nacionalidad Chilena*

Las Demandantes aducen asimismo que al negarse a brindarle "protección diplomática" al Sr. Pey en 1973, Chile lo privó de los beneficios del Convenio de Doble Nacionalidad y de su nacionalidad chilena.[734]

Nuevamente, y dejando de lado la duda respecto de contra cuál Estado las Demandantes consideran que la República de Chile debiese haber ejercido la protección diplomática a favor del Sr. Pey, de conformidad con el Artículo 3 del Convenio de Doble Nacionalidad, las cuestiones referentes a la protección diplomática se rigen por la legislación del Estado de domicilio de la persona interesada. Y, una vez más, el otorgamiento de protección diplomática

---

[731] Convenio de Doble Nacionalidad, 24 de mayo de 1958, Artículo 8, Anexo 3 al Informe Nogueira.

[732] *Véase supra*, Sección IV.D.

[733] Como se menciona precedentemente, las Demandantes no han presentado ninguna prueba documental que respalde su argumento de que las autoridades chilenas se negaron a expedirle un pasaporte al Sr. Pey el 2 de noviembre de 1973. De hecho, como se ha indicado, el Sr. Pey tenía un pasaporte chileno el 23 de noviembre de 1973, por lo cual resulta improbable que hubiera solicitado otro. *Véase supra*, Section II.A.6.

[734] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 108.

(al igual que la emisión de pasaportes) en este caso se rige por la legislación chilena. La legislación chilena no requiere el otorgamiento de dicha protección diplomática. En consecuencia, la protección diplomática no es un "beneficio" del Convenio de Doble Nacionalidad, y por lo tanto la supuesta negación de tal protección no constituye una denegación de dicho "beneficio," y no puede despojar al Sr. Pey de su nacionalidad chilena. Es más, el Profesor Dupuy señala que el derecho internacional deja a discreción de los Estados la decisión de ejercitar o no la protección diplomática en beneficio de sus nacionales.[735] Como explica el Profesor Dupuy, esta norma del derecho internacional consuetudinario está arraigada y ha sido confirmada fehacientemente en la jurisprudencia de las cortes y los tribunales internacionales.[736] La Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, ha establecido lo siguiente:

> El Estado debe ser considerado como único amo de la decisión de acordar o no su protección, en qué medida lo va a hacer y cuándo le pondrá fin. Posee en este aspecto un ***poder discrecional*** cuyo ejercicio puede depender de consideraciones de orden político, ajenos al caso concreto.[737]

En consecuencia, aun si fuera cierto que las autoridades chilenas se hubiesen negado en 1973 a ejercitar la "protección diplomática" a favor del Sr. Pey, tal negativa no podría haber derivado en una privación de un "beneficio" bajo el Convenio de Doble Nacionalidad o en la pérdida de la nacionalidad chilena del Sr. Pey. Tal y como lo señala el Profesor Dupuy: aunque la nacionalidad es una condición previa para el ejercicio de la protección diplomática, dicho ejercicio no es condición previa para la conservación de la nacionalidad.[738] De hecho, como manifiesta el Profesor Dupuy:

---

[735] Informe Dupuy, párrafo 34.

[736] *Ídem*.

[737] *Affaire de la Barcelona Traction Light and Power Company Limited (Nouvelle Requête: 1962), Deuxième Phase*, [*Caso de la Barcelona Traction Light y Power Company Limited* (*Nueva Solicitud: 1962), Segunda Fase]* 1970 I.C.J. 3, 44 (Sentencia del 5 de febrero) (énfasis añadido), Anexo 45 en el Informe Dupuy.

[738] Informe Dupuy, párrafo 34.

> Pero concluir que tal abstención de ejercer la protección diplomática tenga como consecuencia que se le quitase la nacionalidad de ese Estado equivaldría en la práctica a sancionarlo dos veces. Una, porque no ha obtenido protección, la otra porque se encontraría privado al mismo tiempo de un vínculo jurídico que lo una a ese Estado, lo que, en la gran mayoría de los casos, es decir, en los casos en los que un individuo sólo posee una nacionalidad, conduciría a una situación apátrida, si bien esto no sería aplicable a este caso por cuanto se trata de una situación de bi-nacionalidad. ¡Podemos decir que sería absurdo pretender que tal es el estado del derecho internacional positivo![739]

Asimismo, el Profesor Dupuy señala que el derecho internacional consuetudinario generalmente no permite que el Estado nacional de una persona con doble nacionalidad ejercite la protección diplomática en contra del otro Estado del cual es nacional.[740] De esto se desprende que un Estado puede negarse a ejercitar la protección diplomática ya sea por propia discreción o por causa de la doble nacionalidad.[741] En cualquiera de esos casos, dicho Estado se niega a ejercitar la protección diplomática por razones que no son la de conservar o retirar la nacionalidad de la persona en cuestión.[742]

En conclusión, la supuesta negativa de ejercitar la protección diplomática con respecto al Sr. Pey no constituye una privación de ningún "beneficio" del Convenio de Doble Nacionalidad y, en todo caso, no puede despojar al Sr. Pey de su nacionalidad chilena.

3. El Sr. Pey No Es ni Fue Apátrida *de facto* ni *de jure*

Las Demandantes argumentan que el Sr. Pey se vio forzado a abandonar Chile en 1973 sin un pasaporte chileno, que le fue negado el pasaporte chileno en Caracas, Venezuela, que tuvo

---

[739] Informe Dupuy, párrafo 35.

[740] Informe Dupuy, párrafo 36 (que cita el caso *Canevaro*, PCA, Laudo del 3 de mayo de 1912, 11 R.I.A.A. 398, Anexo 46 en el Informe Dupuy, y hace referencia a las prácticas de los Estados de Francia y Chile).

[741] *Ídem*.

[742] *Ídem*.

que viajar a España con un título de viaje para personas apátridas, y que en consecuencia de lo anterior el Sr. Pey habría adquirido la calidad de apátrida "de facto".[743] Sostienen también que, por ser un apátrida "*de facto*", el Sr. Pey debiera ser tratado como un apátrida "*de jure*".[744] La presente sección demostrará que el Sr. Pey no era un apátrida, ni *de facto* ni *de jure*.

a. *El Sr. Pey No es ni Fue un Apátrida* de facto

Las Demandantes definen la apatridia *de facto* como aquella "referida a las personas con una nacionalidad no efectiva o aquellos que no pueden establecer su nacionalidad."[745] Afirman que el Sr. Pey no había podido establecer su nacionalidad chilena luego del 11 de septiembre de 1973 porque supuestamente el Consulado de Chile en Caracas se negó a expedirle un pasaporte chileno el 2 de noviembre de 1973.[746]

Como se menciona precedentemente, las Demandantes admiten que el Sr. Pey tenía un pasaporte chileno válido en 1973.[747] Asimismo, en contraposición con las afirmaciones de las Demandantes, el Sr. Pey tenía un pasaporte chileno en noviembre de 1973, que habría utilizado para viajar de Venezuela a Perú y para el viaje de regreso, así como para identificarse ante un escribano en Lima, Perú, el 23 de noviembre de 1973. Adicionalmente y como ya se ha mencionado, el Sr. Pey también realizó una serie de viajes entre el Perú y diversos países de

---

[743] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 107-108.

[744] *Ídem*. pág. 104 *et seq*.

[745] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 106 (que cita la UNHCR, *Prevention and Reduction of Statelessness and the Protection of Stateless Persons (Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de Personas Apátridas)*, Conclusiones del Comité Ejecutivo N° 78 (XLVI) - 1995, en: http://www.unhcr.ch, Anexo 48 en el Informe Dupuy.

[746] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 107, nota al pié 260 (que cita la Declaración Jurada del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, Anexo C14 de las Demandantes).

[747] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 101.

Sudamérica, Europa, y Norteamérica a principios de 1974,[748] utilizando varios pasaportes en un momento en el cual (según las Demandantes) el Sr. Pey se encontraba indocumentado y apátrida.

Por otro lado, tal y como ha quedado demostrado, el título de viaje venezolano que se le expidió al Sr. Pey no constituye, como alegan las Demandantes, un documento de viaje para personas apátridas, sino que se trata de un salvoconducto expedido para un extranjero que declara tener dificultades para obtener un pasaporte.[749] Las autoridades venezolanas, por supuesto, no podían haber sabido en ese momento que el Sr. Pey poseía un pasaporte chileno.

Queda claro que el Sr. Pey podía haber comprobado tanto su nacionalidad chilena como su nacionalidad española durante el período posterior al 11 de septiembre de 1973, y por lo tanto no se puede considerar que haya sido un apátrida *de facto*.

b. *El Sr. Pey No es ni Fue un Apátrida* de jure

En su intento de asimilar la apatridia "de facto" a la apatridia "de jure", las Demandantes citan a Paul Weis como fundamento. Sin embargo, es precisamente Paul Weis quien establece muy claramente que existe una diferencia:

> Se señala que el término 'personas apátridas *de facto*' es un término erróneo. Sería más apropiado hablar de 'personas desprotegidas *de facto*,' *es decir*, refugiados, a diferencia de las 'personas desprotegidas de jure,' *es decir*, personas apátridas.[750]

El Profesor Dupuy enfatiza la diferencia entre la denominada apatridia "de facto" y la apatridia "de jure" puntualizando que un apátrida "de facto" legalmente no pierde su nacionalidad, e indica lo siguiente:

---

[748] *Véase* certificación de autoridades migratorias de la República del Perú, adjunta al presente memorial en el Anexo 19.

[749] *Véase supra*, Sección II.A.6.

[750] PAUL WEIS, NATIONALITY AND STATELESSNESS IN INTERNATIONAL LAW (NACIONALIDAD Y APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL) 168 (1979), Anexo 31 al Informe Dupuy, citado parcialmente en la Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 105.

> La distinción jurídica entre refugiados, que continúan teniendo nacionalidad, y apátridas que ya no la tienen, es en definitiva bien reconocido por la Secretaría de las Naciones Unidas en su estudio de 1949 citado también equivocadamente por la parte demandante en apoyo a su propia tesis:[751] "Although in law the status of stateless persons *de ipso* differs appreciably from that of stateless persons *de jure*, in practice it is similar."[752] Aprovecho la oportunidad para destacar, además, que el Alto Comisionado para los Refugiados (HCR) no manifestó en 1995[753] lo que la parte demandante sugiere.[754] En realidad, ninguna de las fuentes citadas por la parte demandante permite llegar a la conclusión que la pérdida "de facto" y "de jure" de la nacionalidad son pura y simplemente la misma cosa. Sea como fuere, este punto de derecho, no tiene relevancia en el presente caso. Además del hecho que el mismo descansa en asimilaciones arbitrarias, destacaremos en este caso, que una persona privada de hecho de su nacionalidad, no estaría de ninguna manera impedida de hacer valer la nacionalidad que ella continúa poseyendo de derecho, a efectos de presentar una demanda contra un Estado sobre la base de las disposiciones de la Convención de Washington.[755]

Por lo tanto, aun en el caso que el Sr. Pey hubiera sido un apátrida *de facto* (lo cual la República de Chile niega), ello no significaría que el Sr. Pey hubiese sido en consecuencia un apátrida *de jure*.

---

[751] Exposición Complementaria sobre la Competencia (D15) de las Demandantes, septiembre de 2002, pág. 105.

[752] Naciones Unidas, Departmento de Asuntos Sociales, *A Study of Statelessness (Estudio de la Apatridia)*, Documento de las Naciones Unidas E/1112 (1949), pág. 9, Anexo 47 al Informe Dupuy. (Traducción informal: "Aunque en derecho la calidad de persona apátrida *de ipso* difiere significativamente de la de una persona apátrida *de jure*, en la práctica es similar.")

[753] UNHCR, *Prevention and Reduction of Statelessness and the Protection of Stateless Persons (Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de Personas Apátridas)*, Conclusiones del Comité Ejecutivo N° 78 (XLVI) - 1995, en: http://www.unhcr.ch, Anexo 48 al Informe Dupuy.

[754] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 106.

[755] Informe Dupuy, párrafo. 39.

4. No se Puede Perder la Nacionalidad Chilena como Resultado de la Legislación Española

Las Demandantes afirman que el Sr. Pey perdió la nacionalidad chilena y se convirtió exclusivamente en español, como resultado de la supuesta negativa de Chile de expedirle un pasaporte chileno en 1973.[756] Para fundamentar este argumento, las Demandantes se basan en el supuesto hecho de que "la legislación y jurisprudencia españolas reconocen que es motivo para recuperar la nacionalidad española, exclusiva, la denegación del pasaporte por un Estado con el cual España ha suscrito un Convenio de Doble Nacionalidad." Asimismo, las Demandantes se basan en afirmaciones, comunicaciones y resoluciones de las autoridades españolas supuestamente reconociendo la nacionalidad española como nacionalidad exclusiva del Sr. Pey.[757]

Como se ha mencionado anteriormente, en materia de derecho internacional, cada Estado tiene el derecho exclusivo de determinar quiénes son sus nacionales, incluyendo la determinación de los lineamientos que rigen la adquisición y la pérdida de su nacionalidad.[758] El Profesor Dupuy explica las consecuencias de esta norma del derecho internacional de la siguiente manera:

> Así, el derecho español es pertinente para determinar si el Sr. Pey Casado ha adquirido y conservado una nacionalidad: la nacionalidad española. El derecho español así como también la invocación que de éste puede ser hecha por toda autoridad española, están de este modo desprovistos de toda pertinencia para determinar si, para el interesado, resulta de la posesión de la nacionalidad española una pérdida o el mantenimiento concomitante de su nacionalidad chilena. De la misma manera, desde el punto de vista del derecho internacional, el hecho que España, en aplicación de su derecho interno, pueda apreciar las

---

[756] *Véase* Nota de Alegatos del Estado de Chile de fecha 8 de noviembre de 2001, págs. 38 *et seq.*; Exposición Complementaria sobre la Competencia (D15) de las Demandantes, septiembre de 2002, pág. 103.

[757] Nota de Vista de las Demandantes de fecha 8 de noviembre de 2001, pág. 40.

[758] *Véase supra*, Sección IV.B.2; Informe Dupuy, párrafos 12 *et seq*. y párrafo 28.

> consecuencias en derecho español de la posesión de la nacionalidad chilena en España no tiene incidencia sobre la cuestión de saber si el interesado conserva o no su nacionalidad chilena.[759]

Asimismo, el Profesor Verzijl explica la aplicación de dicha norma para las personas que ostentan la doble nacionalidad en los siguientes términos:

> El Estado A tiene perfectamente el derecho *de afirmar* que la persona en cuestión es nacional del mismo, al igual que el Estado B tiene el derecho de hacer lo mismo, y estas dos aseveraciones no son, de ninguna manera, contradictorias. Ninguno de los dos Estados en cuestión tiene, como es lógico, derecho a afirmar adicionalmente que, *en consecuencia*, dicha persona no es nacional del *otro* Estado, ya que ello crearía una contradicción *real* entre las dos aseveraciones. Al hacer tal aseveración adicional, cualquiera de los dos Estados estaría realizando una declaración *ultra vires*, invadiendo la jurisdicción nacional *del otro*. Tal aseveración adicional injustificada ignoraría asimismo por completo el estado actual del derecho internacional positivo, que no se opone a la idea que una persona puede poseer sin problemas dos o más nacionalidades en un momento dado . . . [760]

El Profesor Dupuy concuerda plenamente, señalando lo siguiente:

> No podemos más que compartir esta opinión. Una cuestión es reconocer a un Estado la capacidad jurídica de determinar las condiciones de otorgamiento de la nacionalidad. Otra, incompatible con el carácter exclusivo de las competencias soberanas, sería la de unir al ejercicio de esta aptitud jurídica la consecuencia que su aplicación tuviese por efecto desposeer a otro Estado de la misma competencia. España no puede establecer, en lugar de Chile, los requisitos por los que se adquiere y se mantiene la nacionalidad chilena de un individuo. Sólo Chile mismo es competente en este último aspecto.[761]

---

[759] Informe Dupuy, párrafo 28.

[760] 2 J.J.W. VERZIJL, THE JURISPRUDENCE OF THE WORLD COURT (LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE MUNDIAL) 217 (1966), Anexo 43 al Informe Dupuy (traducción no oficial).

[761] Informe Dupuy, párrafo 29.

Ante un problema similar, la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra, División Cancillería, ya en 1921 había llegado a la misma conclusión:

> La determinación de si una persona es nacional de un país debiera regirse por la legislación interna de dicho país. Creo que todos los autores coinciden con esto. Sería extraño si no fuese así. ¿Cómo podría la legislación interna de Inglaterra determinar si una persona es de nacionalidad alemana? Pudiera determinar que a los fines de la legislación interna inglesa una persona sea considerada como nacional de Alemania, o deba ser tratada como nacional de Alemania, pero ello no la hace legalmente nacional de Alemania, si no fuera tal conforme con la legislación interna de ese país.[762]

El Artículo 9º del Código Bustamante contiene el mismo principio expresado de la siguiente manera:

> Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado.[763]

Finalmente, el Convenio de Doble Nacionalidad, contrario a las aseveraciones de las Demandantes,[764] no deroga el principio del derecho internacional mencionado anteriormente. Tal como lo manifiesta el Profesor Dupuy:

> La Convención sobre doble nacionalidad de 1958, invocada por las Demandantes en este contexto[765] no modifica en nada este análisis.

---

[762] *Stoeck v. Public Trustee*, [1921] 2 Ch. 67, 82 (Russell J.), adjunto al presente Memorial en Anexo 134.

[763] Código del Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), adjunto a la Convención de la Habana del 20 de febrero de 1928, Anexo 44 al Informe Dupuy.

[764] Memorial de Contestación de las Demandantes de fecha 18 de septiembre de 1999, pág. 73.

[765] *Ídem*.

> Observaremos en particular que esta Convención no trata de la pérdida de una de las dos nacionalidades.[766]

Queda claro entonces que, en virtud del derecho internacional, la legislación y las autoridades españolas no pueden determinar en forma válida si el Sr. Pey perdió la nacionalidad chilena. Como cuestión de derecho internacional, la pérdida de nacionalidad chilena es dominio exclusivo de la legislación chilena.

E. La Evidencia de que el Sr. Pey era Chileno en las Fechas Claves del CIADI es Abrumadora

Como se menciona precedentemente, el Artículo 25º(2)(a) del Convenio CIADI excluye de forma específica de la jurisdicción de los tribunales del CIADI a demandantes que en cualquiera de dos fechas claves (identificadas en la misma disposición) ostenten la nacionalidad del Estado parte en la diferencia. Como también se ha indicado más arriba, en este caso las dos fechas claves son:

(1) la fecha del consentimiento al arbitraje del CIADI (otorgado por las Demandantes en primer lugar el 30 de abril de 1997, y luego nuevamente el 2 de octubre de 1997) y

(2) la fecha de registro de la solicitud de arbitraje presentada por el demandante (en este caso, el 20 de abril de 1998).[767]

Tal y como se ha demostrado precedentemente, el Sr. Pey no hubiera podido perder la nacionalidad chilena antes de las dos fechas claves del CIADI mencionadas en base a los supuestos hechos ya citados que invocan las Demandantes. La presente sección demostrará que, a pesar de las aseveraciones de las Demandantes, la evidencia es abrumadora en cuanto a que, de hecho, el Sr. Pey ha sido nacional chileno tanto antes como después de las dos fechas claves del CIADI.

---

[766] Informe Dupuy, párrafo 31.

[767] *Véase supra*, Secciones II.A.10.

Analizando los hechos descritos anteriormente, queda claro que el Sr. Pey centró en Chile su vida personal y profesional luego de emigrar de España en 1939. Otros miembros de su familia habían emigrado y se habían radicado en Chile junto con él. El Sr. Pey se casó con una nacional chilena, tuvo una hija en Chile, y posteriormente se casó con su segunda esposa que también era chilena. A lo largo de los años, el Sr. Pey creó importantes intereses comerciales en Chile, así como también en Venezuela y Perú. De hecho, sus vínculos con Chile son tan intensos y de naturaleza tan permanente que, en 1958, buscó activamente y obtuvo la naturalización como chileno. Incluso solicitó la nacionalidad chilena antes de la entrada en vigencia del Convenio de Doble Nacionalidad. Posteriormente, pidió, por escrito, a las autoridades chilenas que suspendieran la tramitación, en atención a que se estaba gestionando la instrumentación del citado Convenio. Pero lo importante es que aun antes de dicho convenio, ya había manifestado su intención de asumir la nacionalidad chilena, aun a riesgo de perder la española, como necesariamente ocurría en Chile antes de la entrada en vigencia del Convenio de Doble Nacionalidad.

Bajo el citado Convenio, su domicilio en Chile lo sometió íntegramente a la legislación chilena. Como se ha mencionado, las Demandantes han reconocido que la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Pey en 1972 era la chilena:

- En referencia a los Artículos 3º y 4º del Convenio de Doble Nacionalidad, y la supuesta adquisición de las acciones de CPP S.A. por parte del Sr. Pey en 1972, las Demandantes afirman que la "legislación personal aplicable al comprador [el Sr. Pey] en 1972 era la legislación chilena;"[768]
- Con respecto a la afirmación por parte de autoridades chilenas de que en el momento de la inversión el Sr. Pey era chileno, las Demandantes mencionan que eso es algo "que nadie discute";[769]

---

[768] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), Sección IV.5, párrafo 2.

[769] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 54.

- Objetando la invocación por parte de Chile de la Decisión Nº 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Demandantes afirman que dicho acuerdo "a. no se encontraba vigente en Chile en 1972; [y] b. aunque lo hubiera estado, no hubiera afectado las ***inversiones realizadas por chilenos en empresas chilenas.***"[770]

Adicionalmente, las Demandantes han reconocido que el Estado de España asimismo consideraba que la nacionalidad efectiva del Sr. Pey en 1972 era la nacionalidad chilena y no la española.[771] El estrecho vínculo del Sr. Pey con Chile no culminó el 11 de septiembre de 1973, y subsecuentemente. Aunque haya tenido que huir de las autoridades militares chilenas con el fin de proteger su vida y su libertad,[772] ni bien abandonó Chile, el Sr. Pey supuestamente se dirigió al Consulado de Chile en Caracas, Venezuela, para solicitar un pasaporte chileno. En contraposición a las afirmaciones de las Demandantes, ahora sabemos que de hecho el Sr. Pey aún tenía un pasaporte chileno,[773] el cual presentó ante un escribano en Perú el 23 de noviembre de 1973 -- menos de un mes después de la pretendida solicitud, supuestamente negada, de un nuevo pasaporte chileno en Venezuela. Y no sólo salió de Venezuela en esa ocasión, sino que también, como hemos indicado, entró y salió varias veces del Perú en esos meses. Por lo tanto, en contrario a la declaración bajo juramento que el Sr. Pey realizara 24 años más tarde en el marco del presente arbitraje, el Sr. Pey no podría haber estado "obligado a permanecer en territorio venezolano, como si fuera apátrida".[774]

El hecho de que el Sr. Pey solicitara y obtuviera el llamado "Pasaporte de Emergencia" venezolano el 8 de enero de 1974, que supuestamente utilizó posteriormente para viajar a España

---

[770] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 51.

[771] *Ídem.* págs. 106-107.

[772] Carta del Sr. Pey al Tribunal de fecha 8 de febrero de 1999, pág. 2, Anexo 16 a la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999.

[773] Las Demandantes admiten que el Sr. Pey tenía un pasaporte chileno válido en 1973. Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 101.

[774] Declaración Jurada del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 2, Anexo C14 de las Demandantes.

el 31 de mayo de 1974,[775] no se contradice con lo anterior. De acuerdo con lo señalado anteriormente, y en oposición a las afirmaciones de las Demandantes, dicho "Pasaporte de Emergencia" no constituye un título de viaje para personas apátridas, sino más bien un documento para extranjeros que, por razones justificables, no pueden obtener un pasaporte.[776] En todo caso, como hemos demostrado, nada relacionado con la adquisición de dicho documento provocó la pérdida de la nacionalidad chilena del Sr. Pey en virtud de la legislación chilena o del derecho internacional.

Cuando el Sr. Pey viajó a España en 1974, no cumplió con lo requerido bajo el Convenio de Doble Nacionalidad con respecto al cambio de su domicilio de Chile a España. Como se ha indicado con anterioridad, el hecho de que se haya inscrito con las autoridades municipales de Madrid no es suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Convención de Doble Nacionalidad, que exige la inscripción específicamente en el Registro Civil de España. De todas maneras, como también se ha mencionado anteriormente, el Sr. Pey no permaneció mucho tiempo en España. A la fecha de 29 de noviembre de 1974, ya había regresado a Caracas, Venezuela, donde se casó con su segunda esposa, también chilena.[777] De acuerdo con lo declarado bajo juramento por el Sr. Pey ante este Tribunal: "En los años siguientes y por razones

---

[775] Como se ha indicado anteriormente, no obstante las afirmaciones de las Demandantes sobre la necesidad del citado pasaporte de emergencia para que el Sr. Pey pudiera salir de Venezuela, había tenido un pasaporte chileno en Lima en noviembre de 1973, y asimismo viajó con otros pasaportes (presumiblemente españoles) en los primeros meses de 1974. ¿Por qué entonces habría viajado el Sr. Pey a España con el pasaporte de emergencia venezolano y no con un pasaporte chileno o español? Pudiera especularse que habría sido por motivos de índole político/ideológico. Por ejemplo, de haber viajado a España en 1974 con pasaporte chileno, las autoridades españolas del régimen del General Franco le habrían identificado como exiliado chileno, hecho que pudiese haber sido desventajoso para él. Quizás aun menos ventajoso hubiese sido que lo identificaran como exiliado del regimen del General Franco, cosa que pudiese haber ocurrido de haber viajado con su pasaporte español.

[776] *Véase* Fotocopia del Pasaporte de Emergencia de Sr. Pey otorgado por Venezuela, 8 de enero de 1974, Anexo C15 de las Demandantes; Nota de Alegatos del Estado de Chile de fecha 8 de noviembre de 2001, pág. 48.

[777] *Véase* Acta de Nacimiento de Natalie Pey Fernández, Anexo C12 de las Demandantes, adjunta al presente Memorial en Anexo 9.

profesionales y familiares tuve residencia en Caracas (Venezuela) y en Lima (Perú) …"[778] En consecuencia, en virtud del Artículo 4 del Convenio de Doble Nacionalidad, debido a que el Sr. Pey había cambiado su residencia habitual a terceros Estados (Venezuela y Perú), pero no había registrado ante el Registro Civil español su residencia habitual en España, su nacionalidad efectiva seguía siendo la chilena, puesto que el último domicilio registrado bajo el Convenio (Chile) es el que determina la nacionalidad efectiva a los fines del Convenio de Doble Nacionalidad. Es importante destacar que no hay pruebas de que el Sr. Pey haya intentado renunciar a la nacionalidad chilena en ese momento.

Por lo tanto, no sorprende que el propio hermano del Sr. Pey, el 12 de abril de 1989, lo haya identificado como nacional chileno ante un escribano en Arica, Chile.[779] Esto, una vez más, confirma que el Sr. Pey actuaba consistemente como nacional chileno. Si fuera cierto lo que ahora alegan las Demandantes en el sentido de que el Sr. Pey se sintió privado de su nacionalidad chilena, es dable presumir que el hermano del Sr. Pey (con quien tenía una relación tan estrecha que el Sr. Pey le otorgó un poder legal para manejar sus intereses comerciales en Chile) lo hubiera sabido, y no lo hubiera descrito como "chileno".

En 1989, no sólo no intentó renunciar a la nacionalidad chilena por los motivos que ahora invoca, sino que el Sr. Pey de hecho regresó a Chile para reanudar su vida y su actividad profesional allí como chileno. A pocos años de su regreso, el Sr. Pey se había reestablecido plenamente en Chile: primero vivió en Las Condes, y luego en Viticura, ambas comunas en la región metropolitana de Santiago, Chile; trabajó para su hermano en Arica, Chile; y solicitó beneficios de seguridad social así como beneficios por haber estado exiliado.

Tampoco el Sr. Garcés, abogado del Sr. Pey, en su momento consideró que el status del Sr. Pey como persona con doble nacionalidad de Chile y España se había modificado de modo alguno desde 1973: Como representante del Sr. Pey ante un escribano en Madrid el 16 de enero

---

[778] *Véase* Declaración Jurada del Sr. Pey de fecha 1 de septiembre de 1997, pág. 2, Anexo C14 de las Demandantes.

de 1990, el Sr. Garcés al identificar al Sr. Pey como fundador de la Fundación Presidente Allende ante el escribano lo describió como una persona con doble nacionalidad de Chile y España. Esto lo demuestra claramente el documento notarial de constitución de la Fundación Presidente Allende.[780] Los intentos del Sr. Garcés en el marco de los presentes procedimientos arbitrales para excusar este incidente como un "error" (que, dicho sea de paso, fue corregido en los Estatutos de la Fundación recién en 1999),[781] no cambian el hecho de que en realidad el Sr. Garcés a la sazón consideraba que el Sr. Pey aún era un nacional chileno.

En similar sentido actuó el hermano del Sr. Pey, que como ya hemos visto en 1989 lo había identificado como nacional chileno. Asimismo, el 25 de marzo de 1990, el hermano del Sr. Pey nuevamente identificó a éste bajo juramento como nacional chileno ante un escribano en Arica, Chile, con relación a la disolución de Socomer Ltda, empresa en la que el Sr. Pey y su hermano tenían participación.[782]

Al año siguiente, claramente considerándose nacional chileno, el Sr. Pey solicitó y obtuvo (el 5 de enero de 1991) una Cédula Nacional de Identidad chilena. Como se indica más arriba, el Servicio de Registro Civil e Identificación del Gobierno de Chile, que expidió dicha cédula, necesariamente lo hizo ante evidencia de que el Sr. Pey era un nacional de Chile, conforme con los requerimientos legales vigentes, que indicaban que las Cédulas Nacionales de

---

(…cont.)

[779] *Véase* Liquidación Sociedad Constructora Mercantil Limitada ("Socomer Ltda."), 12 de abril de 1989, adjunta al presente Memorial en Anexo 20.

[780] Escritura de Constitución de la Fundación Presidente Allende, 16 de enero de 1990, Anexo C7 de las Demandantes, adjunta al presente en Anexo 22.

[781] *Véanse* Estatutos de la Fundación Presidente Allende, modificados por escritura otorgada ante el notario de Madrid D. Luis Sanchéz Marco con fecha 3 de junio de 1999, adjunta al presente Memorial como Anexo 135.

[782] *Véase* Escritura Pública de Liquidación de Sociedad Constructora y Mercantil Ltda "Socomer Ltda", otorgada en Arica con fecha 25 de marzo de 1990, adjunta al presente Memorial en Anexo 23.

Identidad chilenas únicamente podían ser otorgadas a nacionales chilenos.[783] Si en ese momento el Sr. Pey auténticamente se hubiese considerado nacional extranjero, *es decir*, exclusivamente nacional de España, hubiera solicitado y obtenido una cédula de identidad para extranjeros, que como hemos indicado anteriormente, era una cédula diferente que otorgaba el Servicio de Registro Civil a los extranjeros. La diferencia seguramenta la ha apreciado el Tribunal mediante una comparación directa de la Cédula Nacional de Identidad del Sr. Pey en el Anexo 16 con la Cédula de Identidad para Extranjeros que se acompaña en el Anexo 15.

También en enero de 1991, el Sr. Pey solicitó y obtuvo un pasaporte chileno en Santiago, que luego utilizó para viajar a Venezuela y los Estados Unidos y de regreso a Chile, entre el 5 de julio de 1991 y el 22 de agosto de 1991, así como tres años más tarde, cuando viajó en dos oportunidades (el 23 de octubre de 1994 y nuevamente el 6 de noviembre de 1994) de Chile a Bolivia y de regreso, y otra vez cuando viajó a España el 21 de marzo de 1997.

Como se indicara anteriormente, las reglamentaciones referentes a pasaportes establecían entonces (como lo establecen ahora) que solamente podían obtener un pasaporte chileno los nacionales chilenos, y que los extranjeros que por una razón u otra no pudieran obtener un pasaporte de su propio Estado, podían obtener un "Título de Viaje para Extranjeros". De ser cierta la aseveración de las Demandantes, de que la única razón por la que el Sr. Pey no podía obtener un pasaporte español es que el Consulado General de España había cometido el error de no actualizar su registro de personas con doble nacionalidad amparadas por el Convenio de Doble Nacionalidad, en el que el Sr. Pey aún figuraba con doble nacionalidad de Chile y España con su residencia habitual en Chile, el Sr. Pey presumiblemente hubiera solicitado y obtenido un "Título de Viaje para Extranjeros" y no un pasaporte chileno. Sería de esperar que el Sr. Pey al mismo tiempo hubiese intentado corregir el dato del registro, cosa que sin embargo no hizo sino hasta seis años más tarde, el 7 de enero de 1997 -- seguramente no por coincidencia el año en que inició el presente arbitraje. El hecho de que en cambio el Sr. Pey decidiera obtener un

---

[783] Decreto Ley N° 26, que establece el Servicio de Identificación Personal Obligatorio, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, 18 de noviembre de 1924, adjunto al presente Memorial en Anexo 14.

pasaporte chileno, demuestra claramente que era y se consideraba nacional chileno en ese momento. Esto lo confirma además el hecho de que, en la solicitud del pasaporte chileno, la cual el Sr. Pey firmó personalmente, y la cual contenía una constancia de la veracidad de la información allí contenida ("que los datos expuestos son fiel expresión de la verdad haciéndome responsable por su veracidad"), el Sr. Pey se identificó utilizando su cédula nacional de identidad chilena.

Habiendo obtenido una cédula nacional de identidad chilena y un pasaporte chileno en 1991, el Sr. Pey solicitó en 1992 los beneficios especiales ofrecidos a los retornados que regresaban efectivamente del exilio, y que fuesen chilenos o hubiesen tenido la nacionalidad chilena, con el propósito de asistirlos en su reintegración a la sociedad chilena. Bajo dicho régimen de beneficios, en 1993 el Sr. Pey solicitó y obtuvo una exención aduanera para importar su automóvil,[784] presentándose e individualizándose como chileno ante el organismo oficial de asistencia, denominado "Oficina Nacional de Retorno",[785] como posteriormente ante el Servicio de Aduanas de Chile. Si el Sr. Pey se hubiere considerado extranjero, ¿cómo se explica que se haya presentado como chileno, siendo que la ley también extendía sus beneficios no sólo a los que eran chilenos al momento de aplicar, sino también a los que hubiesen sido chilenos en el pasado? Esto último hubiese permitido que el Sr. Pey se identificara como un español que había sido chileno, lo cual pudiera suponerse que él hubiese hecho si realmente se sentía exclusivamente español como alega. Por otra parte, y ello es de la mayor gravedad a la luz de las declaraciones del Sr. Pey en el presente arbitraje, debe indicarse que para obtener los beneficios de retornado a los que se acogió el Sr. Pey, los aplicantes estaban obligados a "manifestar su intención de regresar al país dentro del plazo comprendido hasta el 31 de diciembre de 1993" (artículo 2 transitorio, Ley 18.994), ya que el espíritu de la ley era

---

[784] *Veáse* Certificado del Ministerio de Justicia, de fecha 23 de octubre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 30, en el cual se certifica que el Sr. Pey fue atendido como exiliado por la Oficina Nacional de Retorno.

[785] *Véanse* Anexos 1 y 2 a la Solicitud de Liberación de Derechos Ley 19.128, firmada por el Sr. Pey en fecha 28 de octubre de 1993, adjuntos al presente Memorial en Anexo 33.

precisamente ayudar a aquellos que efectivamente regresaren con el propósito de radicarse en el país. El Sr. Pey hizo dicha declaración expresa al registrarse ante la Oficina Nacional de Retorno y acceder a los beneficios aduaneros citados. Así, la calidad de retornado que obtuvo el Sr. Pey a fortiori la consiguió declarando expresamente su intención de radicarse en Chile.

Como se ha señalado, el Sr. Pey continuó utilizando el número de su cédula nacional de identidad chilena, presentándose así consistentemente como nacional chileno ante varias autoridades chilenas así como ante escribanos y, en general, estableciendo vínculos estrechos con Chile a lo largo de la década del '90, y posteriormente incluso a las fechas claves del CIADI:[786]

- El Sr. Pey se inscribió como chileno en el padrón electoral de Vitacura, Chile, el 17 de febrero de 1992, consignando las letras "Ch" (de "chileno") y el número de su cédula nacional de identidad chilena;[787]
- Durante el período en que el Sr. Pey trabajó con su hermano, del 1 de septiembre de 1992 al 31 de agosto de 1993, el hermano del Sr. Pey presentó informes mensuales a las autoridades de seguridad social chilenas, en los cuales identificaba al Sr. Pey con el número de su cédula nacional de identidad chilena;[788]

---

[786] La siguiente información ya se ha detallado en la sección II del presente memorial, motivo por el cual no se repiten en esta ocasión todas las citas pertinentes.

[787] El Sr. Pey ha alegado que las letras "Ch" habrían sido inscritas por un funcionario chileno. Sin embargo el hecho que el documento también refleje el número de cédula nacional de identidad chilena del Sr. Pey pareciera más consistente con la idea de que la sigla "Ch" la puso directamente el Sr. Pey, o a lo sumo un funcionario chileno sobre la base de información proporcionada por el mismo Sr. Pey al presentarse para la inscripción. *Véase* Ordinario N° 2120 de fecha 5 de septiembre de 2002 que contiene la respuesta de Servicio Electoral de la República de Chile, 5 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 29.

[788] *Véase* la Declaración y Pago Simultáneo de Cotizaciones Previsionales, septiembre de 1992 a agosto de 1993, adjunta al presente Memorial en Anexo 39; Contrato de Trabajo, 1 de agosto de 1992, adjunto al presente Memorial en Anexo 35; Aviso de Cesación de Servicios, 24 de agosto de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 37.

- El contrato de empleo del Sr. Pey con su hermano de fecha 1 de agosto de 1992, el cual luego fue presentado por su hermano a las autoridades de seguridad social chilenas, identifica de forma expresa al Sr. Pey como nacional chileno;[789]

- Al solicitar beneficios de seguridad social el 26 de agosto de 1992, el Sr. Pey se identificó utilizando el número de su cédula de identidad chilena en el formulario de solicitud, firmado personalmente por él;[790]

- El 17 de julio de 1993, el Sr. Pey se inscribió como chileno en el padrón electoral de La Reina, Chile (tal como lo había hecho anteriormente en Vitacura), consignando nuevamente las letras manuscritas "CH" (de "chileno") y el número de su cédula de identidad chilena;[791]

- La solicitud de terminación de empleo del Sr. Pey presentada por su hermano a las autoridades de seguridad social chilenas el 24 de agosto de 1993, lo identificaba con el número de su cédula de identidad chilena, indicando expresamente que se trataba de un número de identificación "nacional";[792]

- Cuando el Sr. Pey presentó un formulario ante las autoridades de seguridad social chilenas el 4 de octubre de 1993, solicitando fotocopias de los informes mensuales que había presentado su hermano (véase más arriba), el Sr. Pey se identificó con el número de su cédula de identidad chilena;[793]

---

[789] *Véase* Contrato de Trabajo, 1 de agosto de 1992, adjunto al presente Memorial en Anexo 35.

[790] *Véase* Solicitud Beneficios Previsionales, 26 de agosto de 1992, adjunto al presente Memorial en Anexo 34.

[791] *Véanse* Oficio N° 0201 de fecha 22 de enero de 1999 y Ordinario N° 2120 de fecha 5 de septiembre de 2002, adjuntos al presente Memorial en Anexos 36 y 29, respectivamente.

[792] *Véase* Aviso de Cesación de Servicios, 24 de agosto de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 37.

[793] *Véase* Solicitud al INP, 4 de octubre de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 40.

- Un mes más tarde, un informe de las autoridades de seguridad social chilenas otorgándole la jubilación mensual que había solicitado también identifica al Sr. Pey utilizando el número de su cédula de identidad chilena;[794]

- Durante el año siguiente, el 1 de marzo de 1994 el Sr. Pey registró la adquisición de un automóvil en el Registro de Vehículos Motorizados;[795]

- Al año siguiente, el 1 de febrero de 1995, el Sr. Pey utilizó el número de su cédula de identidad chilena para identificarse al presentar una solicitud para la restitución de los documentos relativos a las acciones de CPP S.A. en el 8º Juzgado del Crimen de Santiago;[796]

- El 20 de marzo de 1995, el Sr. Pey utilizó nuevamente el número de su cédula de identidad chilena en su demanda por la restitución de sus activos personales ante el 21º Juzgado Civil de Santiago;[797]

- Cuatro meses más tarde, el 7 de julio de 1995, de acuerdo con un documento notarial firmado personalmente por el Sr. Pey, se identificó expresamente como nacional chileno y utilizó el número de su cédula de identidad chilena;[798]

- Incluso al escribirle al Presidente de la República de Chile el 6 de septiembre de 1995, solicitando la restitución de los activos de CPP S.A. y EPC Ltda., el Sr. Pey se identificó

---

[794] *Véase* Resolución de Concesión, 5 de noviembre de 1993, adjunto al presente Memorial en Anexo 41.

[795] *Véase* Ordinario Reservado Nº 1312, contiene la respuesta del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, 7 de octubre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 42.

[796] *Véase* Solicitud de devolución de documentos en el Juicio "Servicio de Impuestos Internos c. Darío Sainte Marie" (Juicio del 8 Juzgado del Crimen de Santiago de Chile), 1 de febrero de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 43.

[797] *Véase* Demanda en Juicio Ordinario de Víctor Pey Casado c. Fisco de Chile ejercitando la acción de Nulidad de Derecho Público contra el Decreto Exento N° 276, Decreto Supremo N° 580 y el Decreto Supremo N° 1200, presentada por Víctor Pey Casado ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago con fecha 20 de marzo de 1995, adjunto al presente Memorial en Anexo 44.

[798] *Véase* Escritura pública de compraventa Ellinor Barentín a Víctor Pey C., 7 de julio de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 45.

utilizando el número de su cédula de identidad chilena (añadido junto a su firma al pie de la carta);[799]

- En otra carta dirigida al Presidente de la República de Chile el 10 de enero de 1996, el Sr. Pey se identificó como domiciliado en Santiago, Chile;[800]
- Un año después, el 2 de enero de 1997 (menos de un mes después de la supuesta "renuncia" a su nacionalidad chilena, la cual se analizará más adelante), según el documento notarial firmado personalmente por el Sr. Pey y su sobrino, el Sr. Celso Colli Pey, el Sr. Pey se identificó en forma expresa ante escribano como nacional chileno y utilizó el número de su cédula de identidad chilena, en relación con la fundación de la empresa "Diloma Servicios Aéreos Limitada";[801]
- Al día siguiente, el 3 de enero de 1997, el Sr. Pey solicitó la inscripción de una marca en el Ministerio de Economía de Chile;[802]
- El 12 de enero de 1998 la municipalidad de El Bosque, Chile, le expidió al Sr. Pey una licencia de conducir;[803]

---

[799] *Véase* Carta dirigida al Presidente de la República, Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, 6 de septiembre de 1995, adjunta al presente Memorial en Anexo 47.

[800] *Véase* Recurso de Reposición Administrativa presentado por Víctor Pey contra el Oficio Ordinario N° 4451, 20 de enero 1996, Anexo 23 de la Solicitud de Arbitraje, adjunta al presente Memorial en Anexo 49.

[801] *Véase* Constitución de Sociedad Diloma Servicios Aéreos Limitada, 2 de enero de 1997, Anexo 10 al Memorial de Incompetencia de Chile, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 50.

[802] *Véase* Solicitud de Registro de Marcas N° 365432 presentada por Víctor Pey Casado, 3 de enero de 1997, adjunta al presente Memorial en Anexo 51.

[803] *Véase* Ordinario 2596 de 30 de septiembre de 2002 de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago, 30 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 28, que adjunta un certificado de antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile en el cual consta el otorgamiento de una licencia de conducir al Sr. Pey por parte de la Municipalidad del Bosque el 12 de enero de 1998.

- Dos años más tarde, el 13 de diciembre de 2001, el Sr. Pey solicitó en la municipalidad de Ñuñoa, Chile, la renovación de su permiso de conducir chileno con validez hasta el 31 de agosto de 2003.[804]

Como se indica en los apartados anteriores, si el Sr. Pey hubiera sido exclusivamente español, y hubiera sido considerado como tal por otros, entre 1989 y 1997 no se hubiera declarado nacional chileno, no hubiese solicitado una cédula nacional de identidad chilena y un pasaporte chileno, ni hubiese viajado con dicho pasaporte; tampoco hubiera solicitado beneficios por haber estado exiliado, ni se hubiese inscrito para votar como chileno, ni hubiese utilizado continua y consistentemente medios de identificación reservados para los nacionales chilenos. Está claro entonces, más allá de las afirmaciones actuales de las Demandantes para los fines del presente arbitraje, que el Sr. Pey era y se consideraba a sí mismo como un nacional chileno.[805]

Hacia fines de 1996 (dos años después de la entrada en vigor del APPI Chile-España y la entrada en vigencia del Convenio CIADI entre Chile y España, un año después que el Sr. Pey recuperara los documentos referentes a las acciones de CPP S.A., y un año después de iniciar su proceso ante los tribunales chilenos relacionado con la máquina GOSS), se produce un cambio. A partir de entonces, el Sr. Pey, o mejor dicho sus representantes legales, aparentemente empezaron a darse cuenta de las ventajas que pudiera suponer un arbitraje ante el CIADI, y tomaron nota de las dificultades que presentaba en ese sentido el hecho de que el Sr. Pey fuera chileno. Se esfuerzan en consecuencia en encontrar la forma de quitarle al Sr. Pey el manto de su nacionalidad chilena. Pero no lo hacen sobre ninguna de las bases dispuestas en la legislación chilena, sino a través de las así llamadas “renuncias.”

---

[804] *Véase* Ordinario N° 243 de la I. Municipalidad de Ñuñoa, 10 de septiembre de 2002, adjunto al presente Memorial en Anexo 61.

[805] Además – no obstante sus declaraciones en sentido contrario – ha residido en Chile a lo largo de todos estos años, hecho que ya se ha demostrado en el presente memorial con distintas evidencias documentales, entre ellas por ejemplo las relativas a la obtención por parte del Sr. Pey de sendas licencias de conducir en Chile en 1998 y 2000.

En lo que concierne a la supuesta renuncia del Sr. Pey a su nacionalidad chilena, las Demandantes han identificado tres eventos separados que ahora caracterizan como constitutivas de dichas renuncias. La primera pretendida renuncia del Sr. Pey a su nacionalidad chilena se efectuó supuestamente mediante su carta al Ministerio del Interior de Chile de fecha 10 de diciembre de 1996. La segunda pretendida renuncia se efectuó supuestamente con su carta al Consulado General de España en Madrid de fecha 7 de enero de 1997. La tercera pretendida renuncia del Sr. Pey se efectuó supuestamente con sus declaraciones ante el Consulado de España en Mendoza, Argentina, el 16 de septiembre de 1997. Tal como se ha demostrado más arriba, bajo la legislación chilena aplicable, no es posible que el Sr. Pey renunciara de manera válida en forma unilateral a su nacionalidad chilena, aun en el supuesto de que fuera su intención hacerlo.

Como se demostrará, las dos primeras de estas supuestas renuncias no pueden interpretarse como intenciones o expresiones de renuncia a la nacionalidad chilena, y la tercera supuesta renuncia, independientemente de su falta de efecto jurídico bajo la legislación chilena, en cualquier caso no fue comunicada a ninguna autoridad chilena sino hasta después de la segunda fecha clave del CIADI. Por otro lado, si el Sr. Pey realmente hubiera creído que estaba renunciando válidamente a su nacionalidad chilena, hubiera tenido la obligación de devolver su cédula nacional de identidad chilena y solicitar una cédula de identidad para extranjeros, cosa que no sólo no hizo en el momento, sino que no lo ha hecho hasta hoy día.[806]

Como se indica más arriba, la carta del Sr. Pey al Ministerio del Interior de Chile de fecha 10 de diciembre de 1996, no establece en absoluto que la misma deba considerarse como una renuncia a la nacionalidad chilena del Sr. Pey. Ni siquiera menciona que el Sr. Pey no se consideraba un nacional chileno. Al contrario, los términos reales de dicha carta sólo constituyen una solicitud de cambio de domicilio bajo el Convenio de Doble Nacionalidad ((por

---

[806] *Véase* D.N. Res. N° 1657 del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, en el cual se certifica que la última cédula de identidad para extranjeros otorgada al Sr. Pey corresponde a la fecha 25 de septiembre de 1948. Copia de dicha resolución se adjunta al presente Memorial en Anexo 130.

motivo de que el Sr. Pey supuestamente había fijado su residencia habitual en España en 1974, y que continuaba allí). Como se ha señalado anteriormente, el supuesto cambio de domicilio no pareciera ser consistente con los hechos.[807]

Fue recién en su declaración ante el Consulado de España en Mendoza, Argentina, el 16 de septiembre de 1997 (que se analiza a continuación), que el Sr. Pey intentó darle una nueva interpretación a su carta del 10 de diciembre de 1996, a fines de caracterizarla como una "renuncia" a su nacionalidad chilena. Inconcordantemente, sin embargo, menos de un mes después de que enviara dicha carta el 10 de diciembre de 1996, se presentó ante un escribano en Santiago el 2 de enero de 1997 (en relación con la fundación de la empresa "Diloma Servicios Aéreos Limitada"), identificándose de forma expresa como nacional chileno. A la luz de estos hechos, queda claro que la carta del 10 de diciembre de 1996 en su momento no había constituido un intento genuino por parte del Sr. Pey de renunciar a su nacionalidad chilena.

La segunda supuesta renuncia del Sr. Pey, su carta al Consulado General de España en Santiago de fecha 7 de enero de 1997, tampoco indica que el Sr. Pey estuviese renunciando a su nacionalidad chilena o que no se considerara nacional chileno. Al contrario, constituía meramente una notificación del supuesto cambio de residencia habitual del Sr. Pey. Específicamente, el Sr. Pey notificó al Consulado General que había residido en Madrid desde comienzos de 1974 y que no era beneficiario del Convenio de Doble Nacionalidad. Habiendo afirmado tan sólo cinco días antes, el 2 de enero de 1997 (en relación con la fundación de la empresa "Diloma Servicios Aéreos Limitada"), ante un escribano en Santiago, Chile, que era nacional chileno domiciliado en Santiago, Chile, resulta inconsistente que el Sr. Pey afirmara ante el Consulado General de España lo que las Demandantes alegan. Ciertamente, había residido de manera habitual en Chile desde 1989.[808] Claramente, la carta del Sr. Pey al

---

[807] Como se ha demostrado, el Sr. Pey no estableció su residencia habitual en España en 1974, sino que en ese momento la estableció en Venezuela y en Perú. Desde 1989, el Sr. Pey ha tenido su residencia habitual en Chile. *Véase* la Lista de Domicilios del Sr. Pey en Chile, adjunto al presente en Anexo 136.

[808] *Véase* la Lista de Domicilios del Sr. Pey en Chile, adjunta al presente en Anexo 136.

Consulado General de España de fecha 7 de enero de 1997, tampoco tenía como propósito comunicar una pretendida renuncia a su nacionalidad chilena.

Asimismo, el 15 de abril de 1997, y nuevamente el 18 de abril de 1997, el Ministerio de Relaciones Exteriores de España, país cuya nacionalidad exclusiva el Sr. Pey declara haber tenido desde 1974, determinó formalmente y por escrito, como se ha señalado anteriormente en la Sección II del presente memorial, que el Sr. Pey no era exclusivamente español. Obsérvese que esto ocurrió solo dos semanas antes de la primera fecha clave del CIADI (la fecha de consentimiento del Sr. Pey al arbitraje internacional, incluyendo el arbitraje del CIADI, que fue el 30 de abril de 1997). Y el 21 de mayo de 1997, tan sólo tres semanas después de la primera fecha clave del CIADI (30 de abril de 1997), el Sr. Pey viajó a España utilizando su pasaporte chileno. Claramente, nada demuestra que el Sr. Pey haya renunciado, o perdido de alguna otra manera su nacionalidad chilena alrededor de la primera fecha clave del CIADI.

En lo concerniente a la tercera supuesta renuncia del Sr. Pey, su declaración ante el Consulado de España en Mendoza, Argentina, el 16 de septiembre de 1997, de hecho contiene, por primera vez, lenguaje manifestando una renuncia del Sr. Pey a la nacionalidad chilena. Cabe destacar, sin embargo, que dicha declaración fue realizada ante un funcionario consular español cuyo papel parece haber sido únicamente la autenticación de la firma del Sr. Pey en dicha declaración. No se ha presentado evidencia de que dicha declaración fuera en realidad recibida por el Consulado de España en Mendoza, o reenviada a alguna otra autoridad. Aunque el Consulado de España en Mendoza hubiera retenido copia de dicha declaración, cosa que no se ha demostrado, las autoridades chilenas, que hubiesen sido los destinatarios lógicos de una supuesta renuncia del Sr. Pey a la nacionalidad chilena, no tuvieron conocimiento de la misma.[809] De

---

[809] Aun en la hipótesis de que fuera posible una renuncia unilateral a la nacionalidad chilena, no es concebible que un Estado acepte como válida una "renuncia" a su nacionalidad que no se expresara ante las autoridades correspondientes de dicho Estado. Por ejemplo, en Suiza, una solicitud para liberarse de la nacionalidad suiza se debe realizar ante el cantón de origen, el cual declara dicha liberación y notifica al solicitante. La liberación se efectiviza solamente mediante la notificación del cantón de origen. *Véase* Loi fédérale sur l'acquisition et la perte de la nationalité suisse (Ley federal sobre la adquisición y la pérdida de la nacionalidad suiza),

(cont.…)

hecho, la evidencia demuestra que las autoridades españolas fuera del Consulado de España en Mendoza, Argentina, habrían recibido copia de tal declaración por primera vez recién más de seis meses después, el 24 de abril de 1998 (cuatro días después de la segunda fecha clave del CIADI del 20 de abril de 1998).[810] Por lo demás, esa comunicación decía relación con la residencia habitual del Sr. Pey bajo el Convenio de Doble Nacionalidad (lo cual implica ipso facto que el Sr. Pey a esa fecha aún mantenía su doble nacionalidad). Las autoridades chilenas tomaron conocimiento de dicha declaración recién nueve meses después de que fuera realizada, el 10 de julio de 1998.[811] Para entonces, la segunda expresión de consentimiento del Sr. Pey (otorgado el 2 de octubre de 1997) y la segunda fecha clave del CIADI, *es decir*, la fecha de registro de la Solicitud de Arbitraje (20 de abril de 1998) ya habían pasado hacía mucho tiempo.

En consecuencia, aun si la declaración del Sr. Pey del 16 de septiembre de 1997 ante el Consulado de España en Mendoza pudiese haber tenido algún efecto jurídico bajo la legislación chilena como renuncia válida a la nacionalidad chilena del Sr. Pey (cosa que no tiene), tal efecto jurídico-legal no hubiera podido tomar efecto sino hasta que las autoridades chilenas tomaran conocimiento de la declaración.[812] En otras palabras, aun si se considerase que el Sr. Pey efectivamente renunció a su nacionalidad chilena, dicha renuncia no hubiera resultado efectiva antes del 10 de julio de 1998, fecha posterior a las dos fechas claves del CIADI. Por lo tanto,

---

(…cont.)

Artículos 42 y 45, adjunto al presente Memorial en el Anexo 137. Asimismo, en Alemania, la renuncia debe declararse ante las autoridades correspondientes, quienes deben en primer lugar aprobar la renuncia y notificar dicha aprobación al declarante para que la renuncia sea válida. *Véase* Código alemán de la nacionalidad, §26, adjunto al presente Memorial en el Anexo 138. En Francia, la declaración de renuncia debe registrarse ante el juez apropiado, quien expide una notificación una vez presentados todos los documentos correspondientes. La renuncia se efectiviza entonces a partir de la fecha de la declaración. *Véase* Código Civil Francés, Artículos 23 *et seq*., adjunto al presente Memorial en el Anexo 139.

[810] *Véase* Carta de Juan E. Garcés a D. Juan Antonio Paris, Ministerio de Asuntos Exteriores, 24 de abril de 1998, Anexo C24 de las Demandantes.

[811] *Véase* Fax del Consulado General de España en Santiago de Chile a la subdirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Civil de España de fecha 10 de julio de 1998, Anexo C24 de las Demandantes.

[812] *Véase* la nota precedente.

sea como fuere que se interprete la declaración del Sr. Pey del 16 de septiembre de 1997, ésta no alteraría el hecho de que en las fechas claves del CIADI el Sr. Pey era un nacional chileno.

Cabe recordar, como ya se ha indicado en el presente memorial, que la legislación chilena en forma exclusiva determina quiénes ostentan la nacionalidad chilena. Las normas legales pertinentes chilenas a su vez otorgan al Ministerio del Interior la potestad exclusiva de determinar quiénes son chilenos y quiénes no a efectos jurídicos en Chile. El Ministerio del Interior se ha pronunciado en ese sentido respecto del Sr. Pey en dos oportunidades, en dos Certificados que se están acompañando al presente Memorial.[813] En ambos Certificados, el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de Chile certifica lo siguiente:

> "Que don Victor PEY CASADO, natural de España, se nacionalizó chileno por Decreto Exento No. 8054, de fecha 11 de Diciembre de 1958 del Ministerio del Interior.
>
> En relación a la renuncia a la nacionalidad chilena que el Sr. PEY habría efectuado, cabe señalar que las causales de pérdida de la nacionalidad chilena están contempladas taxativamente en el artículo 11 de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales no se incluye la renuncia. Atendido lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado del año, la persona ya individualizada actualmente tiene la nacionalidad chilena."[814]

F. Chile No Está "Imponiendo" la Nacionalidad Chilena al Sr. Pey

Las Demandantes afirman que la República de Chile intenta imponer su nacionalidad al Sr. Pey con el fin de evitar la jurisdicción de este Tribunal.[815] Para fundamentar su declaración,

---

[813] Certificaciones emitidas por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de fechas 2 de diciembre de 1999 y 30 de septiembre de 2002, que se adjuntan como Anexo 127.

[814] *Ídem.*

[815] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 137.

las Demandantes citan el siguiente segmento de los trabajos preparatorios *(travaux préparatoires)* del Convenio CIADI:

> "Durante la elaboración del Convenio se debatió el problema de la concesión obligatoria de la nacionalidad y se expresó la opinión de que esa no sería una manera permisible para que un Estado evada su obligación de someter una diferencia al Centro … sin embargo se decidió que esta cuestión podría dejarse a decisión de la Comisión de Conciliación o al Tribunal de Arbitraje ....[816]

Como lo señala el Profesor Dupuy,

> Resulta de la lectura de este párrafo que los trabajos preparatorios han considerado una situación diferente de aquella encontrada en esta causa. Aparece evidente, en efecto, que los trabajos preparatorios se preocupaban del supuesto en que el Estado anfitrión impusiera su nacionalidad al inversionista extranjero. Los trabajos preparatorios no tratan la situación observada en el presente caso, que es la inversa, puesto que encontramos al nacional del Estado anfitrión de la inversión intentando deshacerse de su nacionalidad con el objeto de acceder a un arbitraje internacional que de otro modo sería inaccesible.

Si los negociadores de la Convención de Washington se hubiesen imaginado tal eventualidad, todo lleva a creer que habrían considerado esta alegación un medio impermisible para el nacional de un Estado determinado de imponer un arbitraje internacional a su propio Estado nacional. El argumento de la parte demandante sobre este punto no podría por consecuencia llevarnos a adherir a su planteamiento.[817] De hecho, la situación que enfrenta este Tribunal es el anverso de aquella contemplada en los *trabajos preparatorios* del Convenio CIADI. En este caso, el demandante ha intentado desesperadamente y de formas muy creativas, aunque en vano, deshacerse de su nacionalidad chilena. A la luz de esto y tal como se ha demostrado, es exclusivamente la República de Chile la que puede reglamentar las bases para la pérdida de la nacionalidad chilena, y la legislación chilena no dispone los fundamentos de

---

[816] *Ídem.*

[817] Informe Dupuy, párrafos 57-58.

pérdida de nacionalidad propuestos por el Sr. Pey. En consecuencia, la República de Chile no puede ser acusada de ninguna manera de imponer la nacionalidad chilena al Sr. Pey.

Más bien, es el Sr. Pey quien eligió voluntariamente adquirir la nacionalidad chilena, conforme a la legislación chilena, y quien ha aprovechado e invocado la nacionalidad chilena, cuando lo ha considerado ventajoso. Es el Sr. Pey quien mantuvo su nacionalidad chilena durante los años turbulentos del régimen militar, sin intentar renunciar en ningún momento a su nacionalidad chilena (intento que como hemos comprobado de todos modos hubiese resultado infructuoso). Ni siquiera intentó tal renuncia durante esos años, cuando según la descripción de los eventos realizada por las Demandantes, se pudiera presumir hubiera estado emocionalmente más motivado para hacerlo. Sin embargo, es el Sr. Pey el que regresa tan pronto le fue posible a Chile para vivir allí como un nacional chileno, solicitando y obteniendo un pasaporte chileno y una cédula nacional de identidad chilena. Finalmente, es el Sr. Pey quien, al caer en cuenta que la nacionalidad chilena le representaría desventajas al impedirle recurrir a un tribunal del CIADI, intenta quitarse la nacionalidad chilena de encima como si fuera una vestimenta, "renunciando" a la misma, supuestamente ante un oficial consular español en Argentina, e invocando maltrato a su persona ocurrido 29 años atrás. A la luz de estos hechos, afirmar que la República de Chile ha intentado "imponer" su nacionalidad con respecto al Sr. Pey, resulta sencillamente insostenible.

G. Conclusión

En conclusión, el Sr. Pey no ha cumplido con los requisitos de nacionalidad del Artículo 25 del Convenio CIADI, y este Tribunal carece de jurisdicción para conocer sus reclamos.

V. HECHOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CPP S.A. - LEGISLACIÓN APLICABLE.

A. Análisis de los Hechos y Aseveraciones de las Demandantes Referidos a la Supuesta Adquisición de Acciones de la Sociedad CPP S.A. por Parte del Sr. Pey.

1. Antecedentes.

Hemos visto en la sección II del presente memorial que el Sr. Pey alega haber comprado en su nombre, con su propio peculio, y para sí mismo el 100% de las acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A., conforme a ciertos acuerdos celebrados en Europa en el año 1972. Según han afirmado las Demandantes desde el inicio del presente arbitraje, tales acuerdos habrían sido firmados en los meses de mayo y octubre de 1972 en Estoril, Portugal, y en Ginebra, Suiza, respectivamente.[818] Esta versión, sin embargo, ha variado sustancialmente en la Memoria que las Demandantes han presentado con fecha 16 de septiembre de 2002, en la que sostienen que el Sr. Pey habría mantenido negociaciones para la compraventa de las acciones de la sociedad CPP S.A., no ya entre los meses de mayo y octubre de 1972, sino entre los meses de enero y octubre de 1972.[819] Hemos visto también que el Sr. Pey dice haber adquirido del Sr. Darío Sainte Marie 25.200 acciones en el mes de abril de 1972 (antes de la firma del supuesto acuerdo de compraventa en Estoril), y 14.800 acciones en el mes de octubre del mismo año, pagando el precio convenido mediante sendas transferencias efectuadas con anterioridad a la firma del supuesto contrato de compraventa en Estoril (29 de marzo de 1972), y con posterioridad a la fecha de suscripción del acuerdo de Ginebra (3 de octubre del mismo año).

Como hemos indicado anteriormente, sin embargo, más allá de los dichos de las Demandantes no existe evidencia alguna de que los Sres. Sainte Marie y Pey hayan convenido jamás la venta de acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del primero a favor de éste

---

[818] *Véase* Solicitud de Arbitraje, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

[819] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 18 y 29.

último. En efecto, las Demandantes no han aportado al respecto ninguna documentación (carta de intención, intercambio de correspondencia, memorandos, etc.) u otro tipo de evidencia que pudiera corroborar sus dichos.

También hemos llamado la atención del Honorable Tribunal respecto del hecho de que ni el documento de Estoril ni el de Ginebra –ambos definidos por las Demandantes como "el contrato de compraventa" y "título traslaticio del dominio" de las acciones en disputa[820] - se refieren en momento alguno a una "compraventa" de acciones del CPP S.A., o contienen indicación alguna que permitiera interpretarlos como tal. Veremos en esta sección cuál es la naturaleza y objeto de tales documentos, luego de lo cual quedará plenamente demostrado que ninguno de los dos podría interpretarse jamás como un contrato de compraventa.

Hemos observado también que, aún en la hipótesis de que los documentos de Estoril y Ginebra pudieran eventualmente interpretarse como un contrato de compraventa de acciones de la sociedad CPP S.A., ni tales documentos, ni los títulos de las acciones respectivas, ni los registros de la sociedad CPP S.A. mencionan en modo alguno al Sr. Pey como el "comprador" de tales acciones. Tampoco han acreditado las Demandantes que se hayan cumplido las condiciones establecidas en dichos documentos y, por lo tanto, que se haya perfeccionado la compraventa que alegan haber acordado. En cualquier caso, comprobaremos también que no existe en tales documentos referencia alguna a "la totalidad" o "el 100%" de las 40.000 acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A. De hecho, veremos que de acuerdo a la normativa chilena aplicable en la época no era jurídicamente posible que una persona concentrara en su patrimonio el 100% del capital accionario de una sociedad, motivo por el cual no hubiera sido jurídicamente posible que el Sr. Darío Sainte Marie fuera propietario del 100% de las acciones de la sociedad CPP S.A. Ello, por consiguiente, descarta toda posibilidad de que éste pudiera haber acordado la venta de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A. con el Sr. Pey o con cualquier otra persona.

---

[820] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), págs. 24-26 y 31-32.

Analizaremos también en esta sección las graves inconsistencias que existen entre la prueba producida en el presente arbitraje y las aseveraciones de las Demandantes en cuanto a (i) la supuesta adquisición de 25.200 y de 14.800 acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad Sr. Darío Sainte Marie por el Sr. Pey en los meses de abril y octubre de 1972, respectivamente, y (ii) los supuestos acuerdos entre el Sr. Pey y los Sres. Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco Peña para la venta de las acciones que el primero dice haber adquirido del Sr. Darío Sainte Marie.

Finalmente, analizaremos la verdadera naturaleza de la relación existente entre los Sres. Darío Sainte Marie y Pey en lo que a las acciones de la sociedad CPP S.A. se refiere. Concretamente, veremos que la evidencia existente en este caso demuestra con toda claridad que el Sr. Pey era mandatario del Sr. Darío Sainte Marie para todo cuanto estuviera relacionado con las acciones de éste último en la sociedad CPP S.A. y sus participaciones de interés en la sociedad EPC Ltda. La evidencia también sugiere la intervención del Sr. Pey como agente fiduciario del Sr. Darío Sainte Marie y terceras personas en las transacciones subyacentes a los documentos de Estoril y Ginebra.

La República de Chile se permite exhortar una vez más al Honorable Tribunal a que examine con detenimiento la realidad de los hechos ocurridos conforme surge de elementos probatorios ciertos y precisos, como son los registros societarios elaborados a la sazón por la sociedad CPP S.A., las declaraciones testimoniales que en los años posteriores prestaron quienes estuvieron directamente involucrados en las transacciones que nos ocupan, y demás documentación producida en la época, y a que pondere la credibilidad y el altísimo valor probatorio que presenta la evidencia documental existente en este caso frente a las numerosas discrepancias e inconsistencias que signan la versión de los hechos que las Demandantes han construido exclusivamente sobre la base de aseveraciones infundadas.

2. Naturaleza y Objeto de los Documentos Otorgados en Estoril y Ginebra.

Las Demandantes han sostenido desde el inicio del presente arbitraje que el Sr. Pey habría adquirido la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A. mediante sucesivos acuerdos celebrados en Europa en el año 1972[821] (a saber, el documento suscrito por los Sres. Darío Sainte Marie y Pey el 13 de mayo de 1972 en Estoril, Portugal[822], y el documento firmado únicamente por el Sr. Pey en Ginebra con fecha 2 de octubre del mismo año).[823] Esta versión de los hechos, no obstante, parecería haber variado sustancialmente en la Memoria de 16 de septiembre de 2002, en la que las Demandantes sostienen que "*los términos del contrato quedaron materializados en documentos firmados el 29 de marzo y el 6 de abril de 1972 en Santiago, el 12 de mayo de 1972 en Estoril (Portugal) y el 2 de octubre de 1972 en Ginebra (Suiza)*".[824] Esta nueva referencia a documentos firmados en Santiago estaría presumiblemente orientada a justificar la supuesta existencia de negociaciones entre los Sres. Pey y Darío Sainte Marie iniciadas en el mes de enero de 1972, otra nueva aseveración que las Demandantes introdujeron al caso con su Memoria más reciente. Cabe puntualizar, sin embargo, que las Demandantes no han producido evidencia alguna que pudiera acreditar la existencia de los documentos supuestamente firmados en Santiago. En efecto, los anexos C65, C67, C64, C80 y C113 citados por las Demandantes como "prueba" de su afirmación no contienen ningún contrato o referencia alguna que pudiera interpretarse como "*los términos del contrato*" de compraventa a que se refieren las Demandantes.

---

[821] *Véase* Solicitud de Arbitraje, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7.

[822] *Véase* copia del documento denominado "Protocolos de Estoril" adjunta en Anexo N° 24 al Informe en Derecho del Prof. Dr. Ricardo Hernán Sandoval López sobre el Ordenamiento Jurídico Chileno Vigente en 1972 en lo Relativo a la Transferencia de Acciones de las Sociedades Anónimas Constituidas en la República de Chile (en adelante referido como "Informe Sandoval").

[823] *Véase* copia del documento firmado en Ginebra por el Sr. Pey con fecha 2 de octubre de 1972 adjunta en Anexo N° 25 al Informe Sandoval.

[824] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 29.

Corresponde analizar, entonces, con la seriedad y detalle que requiere un procedimiento de la magnitud del presente arbitraje, la verdadera naturaleza y alcance de los documentos de Estoril y Ginebra, documentos sobre los que sí existe evidencia documental y que las Demandantes han caracterizado, sin mayor análisis ni explicación, como el contrato mismo de compraventa y "título traslaticio de dominio" a partir del cual el Sr. Pey habría adquirido la propiedad del 100% de las acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A.[825] En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen, el Honorable Tribunal podrá constatar que es falso que los documentos aludidos hayan instrumentado un "contrato de compraventa" de acciones de la sociedad CPP S.A. entre los Sres. Darío Sainte Marie y Pey.

a. *Los "Protocolos de Estoril" – Objeto y Alcance.*

En la sección II.C. precedente hemos trascrito cada una de las cláusulas del documento al que las Demandantes se refieren como los "Protocolos de Estoril". Hemos observado también que dicho documento no fue caracterizado por las partes al momento de su ejecución como un "contrato de compraventa", sino como un instrumento que sólo establecía ciertas "obligaciones complementarias a lo ya efectuado y aceptado por ambas partes" –transacción subyacente respecto de la cual las Demandantes no han aportado evidencia alguna en cuanto a su existencia, naturaleza y partes obligadas. Tampoco existe en el contenido del documento de Estoril cláusula, frase, término o referencia alguna que permita interpretarlo como un contrato de compraventa. Esto lo puede comprobar el Honorable Tribunal mediante un examen minucioso del documento de Estoril, adjunto al informe Sandoval en anexo No. 24.

Por el contrario, tal como destaca el Profesor Dr. Sandoval López en su informe, la cláusula identificada con la letra "E" del documento denominado "Protocolos de Estoril" indica entre otras cosas que "*DSM* [Darío Sainte Marie] *entregará a V.P.* [Víctor Pey] *el 50% de*

---

[825] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), págs. 24-26, 31-32.

acciones del Consorcio que D.S.M. mantiene en su poder, con traspasos en blanco...".[826] Dicha cláusula no indica, sin embargo, a qué título se entregarían tales acciones, ni la calidad en la que el Sr. Víctor Pey las recibiría. Como bien observa el Profesor Dr. Sandoval López, si realmente se tratara de un contrato de compraventa, los "Protocolos de Estoril" expresarían de forma manifiesta que el Sr. Sainte Marie vendía al Sr. Pey las referidas acciones y que este último las compraba o adquiría para sí.[827] No es esto, sin embargo, lo que surge del documento referido.[828]

¿Cuál es entonces el objeto del documento de Estoril? Ninguna de las obligaciones allí descritas importa la de ceder o de otra manera transferir la propiedad de las acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Pey. De hecho, la cláusula E referida es clara cuando, por ejemplo, establece que "*DSM... hará traspaso de la marca 'Clarín' al Consorcio*". También es clara cuando establece que "*DSM [Darío Sainte Marie] entregará*" al Sr. Pey las acciones allí referidas. Sería de esperar que si la intención de las partes hubiera sido la de transferir la propiedad de las acciones del Sr. Darío Sainte Marie, dicha cláusula E habría establecido en lo pertinente que "*DSM hará traspaso (o "venderá" o "cederá" o "transferirá") a V.P del 50% de acciones del Consorcio*".

Por otro lado, y más importante aún, el documento de Estoril en ningún momento identifica al Sr. Pey como "comprador" de las acciones referidas en la cláusula E.[829] Por el contrario, el texto de las cláusulas A, E y F del documento de Estoril sugiere que el Sr. Pey sólo desempeña una función de agente fiduciario de las partes obligadas en dicho instrumento, y como tal, de depositario de los medios de pago identificados en las cláusulas A y F, y de las acciones de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie indicadas en la cláusula E. En efecto, la

---

[826] *Véase* copia del documento denominado "Protocolos de Estoril" adjunta en Anexo N° 24 al Informe Sandoval.

[827] *Véase* Informe Sandoval, pág. 36.

[828] *Véase* copia del documento denominado "Protocolos de Estoril" adjunta en Anexo N° 24 al Informe Sandoval.

[829] El documento no identifica, sin embargo, las partes del contrato sobre quienes pesan las obligaciones establecidas en las cláusulas identificadas con las letras A, B, C, D y F.

cláusula A establece que "*se entregará a VP, quien la mantendrá en su custodia, una letra de cambio, con vencimiento a un año... por US$ 250.000*" (el subrayado es nuestro). En forma similar, la cláusula F establece que "*en sustitución de los puntos A y D... se entregue a VP una letra de cambio a su orden con vencimiento a un año plazo por US$ doscientos ochenta mil dólares... que deberá ser pagada en Suiza.*". Finalmente, la cláusula E del documento de Estoril establece que "*DSM otorgará poder a VP para transferir el total de su participación en Clarín Ltda.*"[830] Qué sentido tendrían estos arreglos si el Sr. Pey fuera el "comprador" de las acciones referidas en la cláusula E? Lo cierto es que quien asume la obligación de pago de los US$ 250.000, o alternativamente los US$ 280.000, y quien a su vez "entregará" los medios de pago respectivos al Sr. Pey es claramente una persona distinta del Sr. Pey.

En suma, sea cual fuere la transacción subyacente al documento de Estoril, resulta claro que el objeto de las obligaciones allí establecidas no incluye la cesión o transferencia de acciones del Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Pey. En ningún momento dicho documento identifica al Sr. Pey como comprador, adquirente o cesionario de las acciones del Sr. Darío Sainte Marie. Por el contrario, conforme se desprende de las cláusulas A, E y F del documento de Estoril, tanto las acciones indicadas en la cláusula E del documento, como los medios de pago alternativos indicados en las cláusulas A y F, habrían de ser entregadas al Sr. Pey a título de depositario por persona o personas distintas del Sr. Pey (persona/s cuya identidad por algún motivo no fue consignada en el documento referido).

b. *El Documento de Ginebra*

Por su parte, el documento suscrito por el Sr. Pey en la ciudad de Ginebra con fecha 2 de octubre de 1972[831] no sólo no hace referencia alguna a una compraventa, como sugieren las

---

[830] Dicho poder de hecho fue otorgado por el Sr. Sainte Marie ante el Consulado chileno en Zurich, con fecha 29 de septiembre de 1972. Copia del poder respectivo se adjunta al presente Memorial en Anexo 140.

[831] *Véase* copia del documento firmado en Ginebra por el Sr. Pey con fecha 2 de octubre de 1972 adjunta en Anexo N° 25 al Informe Sandoval.

Demandantes, sino que expresa y claramente indica que el Sr. Pey recibe del Sr. Darío Sainte Marie 12.000 acciones de propiedad de éste último en "***depósito de garantía***", las que mantendrá en su poder "sin cederlas o transferirlas a ningún título a persona alguna" mientras no se cumplieran las condiciones allí establecidas. El Sr. Pey termina señalando en dicho documento textualmente lo siguiente: "Si no se cumplieran algunas de las condiciones anteriores me comprometo a restituir a usted [Darío Sainte Marie] las 12.000 acciones con sus correspondientes traspasos del CPP S.A. ***que mantendré en mi poder, en depósito de garantía*** del total cumplimiento de las estipulaciones señaladas en las letras a), b) y c)".

Es evidente que este documento, que no fue suscrito por el Sr. Sainte Marie, jamás podría ser considerado como un acuerdo de compraventa o cesión de las 12.000 acciones del Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Pey. Por el contrario, dicho documento claramente instrumenta un depósito de garantía de las 12.000 acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie. Resulta evidente también la existencia de una transacción subyacente para la cual las acciones eran depositadas en manos del Sr. Pey; transacción que este último no identifica en el documento por él suscrito, como tampoco identifica a la contraparte del Sr. Darío Sainte Marie en dicha transacción. Sí queda claro que la transacción, cuya naturaleza la República de Chile ignora y respecto de la cuál sólo podría especular, quedaba sujeta a las condiciones suspensivas que el Sr. Pey allí indicaba:

a) La cancelación en su integridad de una letra de cambio aceptada por el Sr. Víctor Pey y girada a favor del Sr. Darío Sainte Marie, con vencimiento al 11 de septiembre de 1973;

b) La liberación del Sr. Darío Sainte Marie de cualquier obligación tributaria relacionada con el CPP S.A. o EPC Ltda. en los ejercicios y balances anuales hasta el 31 de diciembre de 1972; y

c) La exoneración al Sr. Darío Sainte Marie de cualquier obligación y/o retiros acreditados a él y a sus familiares hasta el 30 de septiembre de 1972, tanto de la EPC Ltda. como del CPP S.A.

No existe, por cierto, evidencia que acredite que se hayan cumplido las condiciones suspensivas a las que se encontraba sujeta dicha transacción, por lo que las 12.000 acciones

entregadas en depósito de garantía al Sr. Pey nunca fueron transferidas a terceras personas, quedando por tanto bajo el dominio del Sr. Darío Sainte Marie. Pareciendo ignorar deliberadamente esta realidad, el Sr. Pey, quien claramente asumió una obligación fiduciaria de *mantener tales acciones en su poder, "en depósito de garantía", y de restituirlas a su titular [Darío Sainte Marie] "con sus correspondientes traspasos" en caso que no se cumplieran "algunas de las condiciones anteriores*", se presenta ahora ante el Honorable Tribunal con las acciones y traspasos que recibió como depositario de terceras personas, pretendiendo ser su titular.

Conforme hemos indicado precedentemente, ni los Protocolos de Estoril ni el documento de Ginebra arrojan luces sobre el destino final de las acciones que el Sr. Pey recibía "**en depósito de garantía**" en caso que se diera cumplimiento a las condiciones antes referidas. La situación del Sr. Pey, sin embargo, no cambia, ni hubiera cambiado en aquel entonces, con el cumplimiento o incumplimiento de tales condiciones, ya que, conforme surge del texto mismo de los documentos referidos, el Sr. Pey era simplemente un depositario de las acciones referidas. A la luz del derecho chileno el Sr. Pey no habría podido transformar su calidad de depositario en calidad de dueño de la cosa depositada.

c. *Del Número de Acciones que el Sr. Pey Alega Haber Adquirido.*

Más allá de las consideraciones precedentes, las Demandantes sostienen que mediante el documento denominado "Protocolos de Estoril", "*completado en Ginebra el 2 de octubre de 1972*"[832], los Sres. Pey y Darío Sainte Marie habrían convenido la compraventa de la totalidad de las 40.000 acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A.[833] Como quedará demostrado a continuación, aún en el hipotético caso en que el Sr. Darío Sainte Marie hubiera efectivamente acordado la venta de sus acciones en la sociedad CPP S.A. con el Sr. Pey en virtud

---

[832] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 21.

[833] *Véase, por ejemplo,* Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 20; Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 28.

de los documentos de Estoril y Ginebra, dicho acuerdo de ninguna manera podría haber versado sobre el ***100%*** de las acciones que representaban el capital de dicha sociedad.

Al respecto, cabe puntualizar en primer lugar que no surge del texto del documento de Estoril referencia alguna a las 40.000 acciones de la sociedad CPP S.A. que el Sr. Pey alega haber adquirido. Por el contrario, la cláusula identificada con la letra "E" del acuerdo se refiere claramente a la entrega del ***50%*** de las acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. "que Darío Sainte Marie mantiene en su poder" (al sólo efecto argumentativo, asumiremos que el Sr. Darío Sainte Marie mantenía en su poder la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A., como alegan las Demandantes, de manera que el 50% a que se refiere la cláusula citada equivaldría a ***20.000 acciones***[834]). Puede advertirse también que el documento suscrito por el Sr. Pey en Ginebra con fecha 2 de octubre de 1972 sólo se refiere a la entrega de ***"doce mil (12.000) acciones"*** de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie.[835]

Aún si se consideraran los términos de ambos documentos en forma conjunta, la suma del porcentaje de acciones de la sociedad CPP S.A. a que se refiere el documento "Protocolos de Estoril" (es decir, ***50%, o 20.000 acciones***), y las ***12.000 acciones de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie*** que el Sr. Pey declara haber recibido en el documento firmado por éste el 2 de octubre de 1972 en Ginebra, no equivale a "la totalidad" o ***100%,*** de las 40,000 acciones de la sociedad, como curiosamente sugieren las Demandantes, sino tan sólo a ***32.000 acciones***, o el equivalente al ***80%*** de las acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A. La República de Chile no se explica cómo las Demandantes podrían eventualmente acreditar la veracidad de sus dichos, ya que no existe en este caso documentación alguna que indique la existencia de un acuerdo comprensivo de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A., o

---

[834] Como veremos más adelante, la hipótesis de que el Sr. Darío Sainte Marie pudiera ser propietario de la totalidad de las acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A. es, y era en el año 1972, jurídicamente imposible.

[835] *Véase* copia del documento firmado en Ginebra por el Sr. Pey con fecha 2 de octubre de 1972 adjunta en Anexo N° 25 al Informe Sandoval.

en su defecto, de documentación que por referencia incorpore a los supuestos acuerdos aludidos (Estoril y Ginebra), el saldo del ***20%*** de acciones no comprendido en dichos documentos.

En todo caso es necesario recordar que al 2 de octubre de 1972, fecha en que el Sr. Pey suscribió el documento de Ginebra, el Sr. Darío Sainte Marie ya había vendido 25.200 de sus acciones a los Sres. Emilio González y Jorge Venegas, conservando en ese momento sólo el ***37%*** de las acciones de la sociedad.[836] Resultaría entonces imposible, como lo destaca el Profesor Dr. Sandoval López, que a esa fecha las partes hubieran acordado una venta del ***100%*** de las acciones de la sociedad en las condiciones que las Demandantes alegan.[837]

Vale recordar también que tan sólo 16 días después de otorgado el documento firmado en Ginebra por el Sr. Víctor Pey, el Directorio de la sociedad aprobó la venta de 1.200 acciones de la sociedad por el Sr. Darío Sainte Marie al Sr. Jorge Venegas –quien ya había adquirido 5.200 acciones el 6 de septiembre del mismo año-, y de 1.600 acciones, también de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Ramón Carrasco Peña.[838] En otras palabras, no se explica cómo el Sr. Darío Sainte Marie podría haber acordado la venta al Sr. Pey del 100% de las acciones de la sociedad CPP S.A. cuando a la fecha en que, según las Demandantes, se habría perfeccionado el acuerdo de compraventa, Darío Sainte Marie ya había transferido a terceras personas 25.200 acciones de la sociedad CPP S.A. (ello sin tener en cuenta que, tal como se explica a continuación, Darío Sainte Marie nunca fue ni pudo haber sido propietario de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A.) Finalmente, tampoco se explica que tan sólo dos semanas después de supuestamente haberse "perfeccionado" el acuerdo referido y transferida la totalidad de las acciones al Sr. Pey, el Sr. Darío Sainte Marie transfiriera otras 2.800 acciones a personas distintas del Sr. Pey.

(i) Darío Sainte Marie no era y nunca fue titular de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A.

---

[836] Estas transacciones fueron detalladas en la Sección II.C. del presente Memorial.

[837] *Véase* Informe Sandoval, pág. 40.

[838] Estas transacciones fueron detalladas en la Sección II.C. del presente Memorial.

La imposibilidad de que los Sres. Sainte Marie y Pey hubieran acordado la venta a este último de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A., se ve reforzada por el hecho de que el Sr. Darío Sainte Marie no era y nunca fue titular de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A., por lo que nunca pudo haber convenido la venta del 100% de tales acciones a favor del Sr. Pey o de cualquier otra persona.

En efecto, las Demandantes han sostenido reiteradamente que el Sr. Darío Sainte Marie era propietario de la totalidad de las acciones de la sociedad CPP S.A.[839] El mismo Sr. Bruna Contreras, el experto de las Demandantes, sostiene en su informe que "*[a] fines de marzo de 1972 el señor Darío Sainte-Marie Soruco era dueño único y exclusivo de la totalidad de las acciones en que se dividía el capital de la sociedad anónima...*"[840] Nuevamente en la página 24 de su informe, el Sr. Bruna Contreras llega al extremo de afirmar que "*el vendedor [Darío Sainte Marie] era considerado dueño, sin discusión ni dudas, de todas las acciones, a pesar de que sólo un 30% de ellas figuraba a su nombre en el Libro-Registro de Accionistas y por las restantes actuaba con traspasos firmados en blanco*" (el subrayado es nuestro).

Más allá de sus aseveraciones, ni las Demandantes ni el Sr. Bruna Contreras aportan documento o elemento de juicio alguno que pudiera sustentar tales afirmaciones. Por el contrario, los dichos del Sr. Bruna Contreras desconocen la evidencia presentada en este caso y, como veremos más adelante, ignoran además principios elementales del derecho corporativo chileno vigente en el año 1972.

Tal como hemos indicado anteriormente, el Sr. Darío Sainte Marie suscribió como socio fundador del CPP S.A. 37.200 acciones, o el equivalente al 93% del capital social.[841] Conforme

---

[839] *Véase, por ejemplo,* Solicitud de Arbitraje, pág. 6; Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 7. *Véase también* Informe en Derecho preparado por Prof. Guillermo Bruna Contreras (Anexo D17 de las Demandantes), (en adelante "Informe Bruna (D17)").

[840] *Véase* Informe Bruna (D17), pág. 2, apartado 1.

[841] La suscripción inicial de acciones por los accionistas originales figuraba inscrita en el Folio N° 1 del Registro de Accionistas de la sociedad. *Véase* informe del Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas de fecha 2 de abril de 1974, copia del cual se adjunta en Anexo Nº 16 al Informe Sandoval.

surge de los registros societarios inscritos por la propia CPP S.A. ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas – autoridad pública encargada de la fiscalización de las sociedades anónimas en la época – ése fue el máximo porcentaje de participación que llegó a tener jamás el Sr. Darío Sainte Marie en la sociedad CPP S.A. En el año 1972, el Sr. Darío Sainte Marie realizó una serie de transferencias de acciones de su propiedad a favor de terceras personas, reteniendo para sí 12.000 acciones, o el equivalente al 30% del capital social. El Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas emitió, con fecha 2 de abril de 1974, un informe exhaustivo y detallado sobre las sucesivas transferencias de acciones y la evolución de las nóminas de accionistas de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.[842] Al respecto referimos al Tribunal en esta instancia a los detalles relativos a dichas transferencias descritos anteriormente en la sección II.C del presente Memorial, así como a los contenidos del informe citado. Más adelante analizaremos en detalle la normativa legal que explica la importancia de los registros referidos en cuanto a la propiedad o dominio sobre las acciones de sociedades anónimas se refiere.

Aún desde un punto de vista exclusivamente teórico sería incorrecto siquiera sugerir que el Sr. Darío Sainte Marie era el "dueño único y exclusivo de la totalidad de las acciones" de la sociedad. En efecto, tal como lo indica el Prof. Dr. Ricardo Sandoval López en su informe, la legislación chilena en materia societaria no admite hoy, ni admitía en 1972, la figura de sociedad anónima unipersonal. En otras palabras, el ordenamiento jurídico chileno requiere hoy, y requería en 1972, la participación de dos o más personas en el acto constitutivo de la sociedad y durante todo el curso de su existencia.[843] Así lo reconocen incluso las mismas demandantes en

---

[842] *Véase* copia del documento respectivo adjunta en Anexo Nº 16 al Informe Sandoval, en el que también se adjuntan copias de otros informes emitidos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

[843] Conforme a la definición contenida en el artículo 2053, del Código Civil vigente en 1972, y que sigue vigente en la actualidad, "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan". (lo subrayado es nuestro) "La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". Copia del artículo 2053 del Código Civil vigente en 1972 se adjunta en Anexo 26 al Informe Sandoval.

(cont.…)

su memoria del 16 de septiembre de 2002.[844] La concentración de la totalidad del capital accionario de una sociedad en una sola persona constituía en el año 1972, una causal de disolución de la misma. Así lo preveía expresamente el Artículo 92 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, modificado por la Ley Nº 17.308, al indicar que la sociedad se disolvía por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona.[845] Consecuentemente, no podía el Sr. Darío Sainte Marie, como no podía ningún otro accionista de la sociedad, haber sido el propietario y único dueño de la totalidad de las acciones de Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., como erróneamente sugieren tanto el Sr. Bruna Contreras como las Demandantes. Lo contrario hubiera causado la disolución inmediata de la sociedad, luego de lo cual hubiera resultado jurídicamente imposible la transferencia de las acciones representativas de su capital a persona alguna (incluido el Sr. Pey).

A la luz de la documentación obrante en este caso, y de los principios de derecho societario chileno vigentes en 1972, resulta evidente, que los dichos de las Demandantes, plasmados en el informe presentado por el Sr. Bruna Contreras, no sólo carecen de todo fundamento, sino que son conceptualmente errados. En las palabras del Profesor Dr. Sandoval López, "*las afirmaciones del Sr. Víctor Pey Casado en cuanto a que el Sr. Darío Sainte Marie tenía la titularidad del 100 por ciento del capital accionario de Consorcio Periodístico y*

(…cont.)

Por su parte, el artículo 424, Libro II, Título VII del Código de Comercio vigente en el año 1972 establecía que "la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas... y conocida por la designación del objeto de la empresa". Copia del Libro II, Título VII del Código de Comercio de Chile vigente en el año 1972 se adjunta en Anexo 11 al Informe Sandoval.

[844] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 20. "La Ley de Chile obliga a que toda Sociedad tenga dos o más socios." *Ídem*.

[845] El Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, creó la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y estableció la normativa aplicable a dicha entidad y a las sociedades anónimas. Fue publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de mayo de 1931. *Véase* copia adjunta en Anexo Nº 12 al Informe Sandoval. La Ley N° 17.308 fue publicada en el Diario Oficial del 1° de julio de 1970. Copia del texto de la Ley N° 17.308 se adjunta en Anexo Nº 13 al Informe Sandoval.

Publicitario S.A. y que él habría adquirido la totalidad de dichas acciones del Sr. Darío Sainte Marie, constituyen un contrasentido y un ejemplo de imposibilidad jurídica."[846]

De todo lo hasta aquí expuesto se sigue necesariamente que, no siendo el Sr. Darío Sainte Marie titular de la totalidad de las acciones de la sociedad, mal podría el Sr. Víctor Pey haber adquirido 40.000 acciones (es decir, la totalidad de las acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.) de manos de quien no era su titular único y exclusivo.

3. La supuesta entrega de 25.200 acciones y traspasos al Sr. Pey el 6 de abril de 1972, y su posterior transferencia a los Sres. Emilio González y Jorge Venegas.

A pesar de que el "contrato de compraventa" de las acciones de la sociedad CPP S.A. supuestamente había sido inicialmente suscrito el 13 de mayo, y "completado" el 2 de octubre[847], las Demandantes sostienen que con fecha 6 de abril de ese año el Sr. Pey adquirió de manos del Sr. Darío Sainte Marie títulos por 25.200 acciones del CPP S.A. correspondientes a todas aquellas inscritas a nombre de los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé,[848] y algunas de ellas inscritas a nombre del Sr. Darío Sainte Marie; todos ellos acompañados de formularios de traspaso firmados por los respectivos titulares de las acciones.[849]

"La prueba de este hecho", según las Demandantes, "se encuentra en los Docs. C109, C113, C43(página 2)." (el subrayado es nuestro).[850] El supuesto hecho de la entrega el 6 de abril de 1972 por parte del Sr. Darío Sainte Marie de 25.200 acciones del CPP S.A. al Sr. Pey, sin embargo, no surge de ninguno de los documentos indicados por las Demandantes. Los

---

[846] *Véase* Informe Sandoval, pág. 9.

[847] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 21, 34.

[848] Informe Bruna (D17), pág. 3.

[849] *Véase, por ejemplo,* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22; Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19; e Informe Bruna (D17), págs. 3-4.

documentos C109, C113, C43 sólo indican que los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé eran titulares de cierto número de acciones de CPP S.A. Nada dicen respecto de que las mismas hubieran sido entregadas por el Sr. Darío Sainte Marie –ni siquiera por sus titulares- al Sr. Pey. El Honorable Tribunal podrá advertir que no existe en toda la evidencia que ha sido presentada en este caso por ambas partes ningún documento o elemento de juicio que pudiera sugerir que el Sr. Darío Sainte Marie hubiera transferido 25.200 acciones del CPP S.A. al Sr. Pey en la fecha indicada por las Demandantes (6 de abril de 1972). Como veremos más adelante, lo que sí es posible es que el Sr. Darío Sainte Marie hubiera entregado en depósito al Sr. Pey cierta cantidad de acciones a fin de que éste último negociara, en nombre y representación de su mandante –Darío Sainte Marie- la transferencia de ellas a terceras personas.

Sin perjuicio de lo precedente, nos permitiremos acoger al sólo efecto argumentativo la versión de las Demandantes, liberándolas tan sólo por un instante de su ineludible obligación de probar sus afirmaciones. Continúan, entonces, las Demandantes señalando que el Sr. Pey posteriormente "rellenó" los "traspasos firmados en blanco" por los Sres. [Osvaldo y Pablo] Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé con los nombres de los Sres. Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco Peña, "según constatan el 2 de abril de 1974 los Inspectores de la Superintendencia de SS.AA."[851]

El Honorable Tribunal podrá advertir, sin embargo, que el informe de los inspectores de la Superintendencia de Sociedades Anónimas al que se refieren las Demandantes indica claramente que las solicitudes de traspasos correspondientes a las acciones de los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé, fueron otorgados por sus respectivos titulares a favor del Sr. Darío Sainte Marie, y no a favor de los Sres. Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco Peña, como erróneamente aseveran las

---

(…cont.)

[850] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág 19.

[851] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 22; Informe Bruna (D17), págs. 3, 4 y 27.

Demandantes. En efecto, tal como surge del Informe emitido por el Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas de Chile con fecha 2 de abril de 1974, el 14 de agosto de 1972 el Directorio de la sociedad aprobó la transferencia de 2.800 acciones de propiedad de los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé a favor del Sr. Darío Sainte Marie. Las cesiones respectivas fueron inscritas en la misma fecha en los folios Nos. 3, 2, 4, y 5 del Registro de Accionistas de la Sociedad.[852]

Ahora bien, ignorando las constancias del informe que ellas mismas han citado, las Demandantes sostienen que los días 14 de julio y 6 de septiembre de 1972 el Sr. PEY habría dado "*curso a algunos traspasos firmados en blanco por los señores* [Osvaldo y Pablo] *Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé, a favor de sus eventuales compradores señores Emilio González, por 20.000 acciones, y Jorge Venegas, por 5.200 acciones, emitiendo los títulos Nos. 40 y 45,...*"[853] Como el Tribunal podrá advertir en el Informe citado precedentemente, es cierto que los Sres. Emilio González y Jorge Venegas adquirieron 20.000 acciones y 5.200 acciones respectivamente en las fechas indicadas por las Demandantes. Sin embargo, también podrá advertir el Honorable Tribunal que tales acciones no les fueron cedidas a los Sres. González y Venegas por los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, o la Sra. Juana Labbé, como erróneamente sugieren las Demandantes, sino por el Sr. Darío Sainte Marie. Efectivamente, el Informe de la Superintendencia confirma que las acciones transferidas pertenecían al Sr. Darío Sainte Marie, por quien fueron firmadas las solicitudes de traspaso cursadas a favor de los Sres. González y Venegas con fechas 14 de julio y 6 de septiembre de 1972, respectivamente.

---

[852] *Véase* Informe emitido por el Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas de Chile con fecha 2 de abril de 1974, preparado sobre la base del Registro de Accionistas y Libro de Actas de Reuniones del Directorio de la sociedad CPP S.A. Copia de dicho informe se adjunta al presente en Anexo Nº 16 al Informe Sandoval. La República de Chile no ha podido localizar el Libro de Registro de Accionistas ni el Libro de Actas de Reuniones del Directorio de la sociedad CPP S.A.

[853] *Véase* Informe Bruna (D17), págs. 3-4.

¿Qué ocurrió entonces con las 2.800 acciones que en conjunto pertenecían a los "*señores* [Osvaldo y Pablo] *Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé*", y que el Sr. Pey reclama haber adquirido el 6 de abril de 1972 y posteriormente transferido a los Sres. González y Venegas en los meses de julio y septiembre del mismo año? El Honorable Tribunal podrá constatar en el informe de la Superintendencia citado por las mismas Demandantes que las 2.800 acciones que pertenecían a los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé (600, 600, 400, y 1.200 acciones, respectivamente) fueron transferidas por cada uno de ellos al Sr. Darío Sainte Marie con fecha 14 de agosto de 1972. Cabe preguntarse, entonces, ¿cómo podría ser posible que con fecha 14 de julio de 1972 el Sr. Pey haya dado curso a solicitudes de traspasos firmadas por "*los señores* [Osvaldo y Pablo] *Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé*" a favor del Sr. González, y que a la vez, el 14 de agosto del mismo año –exactamente un mes después- los mismos "señores Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé" hayan cursado solicitudes de traspasos respecto de las mismas acciones a favor del Sr. Darío Sainte Marie?

¿Podrían quizás las Demandantes sostener que sólo "algunos de los traspasos firmados en blanco por los Sres. Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé", y no todos, fueron los que se cursaron a favor de los Sres. González y Venegas? A juzgar por lo que claramente reflejan los registros de la sociedad, la respuesta es ciertamente NO. Lo cierto es que el 14 de agosto de 1972 los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, y Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé cursaron solicitudes de traspasos al Directorio de la sociedad solicitando la transferencia de la totalidad de sus respectivas acciones a favor del Sr. Darío Sainte Marie. Tales solicitudes fueron aprobadas en la misma fecha por el Directorio de la sociedad –del cual, vale la pena destacar, el Sr. Pey era su Presidente-, y efectuadas las inscripciones pertinentes en el Registro de Accionistas de la sociedad.[854]

Cabe preguntarse también ¿cómo podría el Sr. Pey haber cursado solicitudes de traspasos firmadas por "los señores Sainte-Marie, Kaiser, y Labbé" a favor del Sr. Venegas el 6 de

---

[854] Veremos más adelante que la inscripción de la cesión respectiva en dicho registro constituye el modo previsto por la legislación aplicable en la época para adquirir y transferir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile.

septiembre de 1972 cuando la totalidad de las acciones pertenecientes a dichas personas ya habían sido transferidas por sus titulares al Sr. Darío Sainte Marie casi un mes antes (14 de agosto del mismo año)?

En definitiva, no existe evidencia alguna que pudiera acreditar una supuesta entrega de acciones por parte del Sr. Darío Sainte Marie al Sr. Pey en la fecha que éste indica, entrega que, por cierto, resultaría incongruente con la transferencia del 50% de las acciones de la sociedad CPP S.A. que Darío Sainte Marie efectuó a favor del Sr. González en el mes de julio de 1972.[855] Igualmente incongruente resulta la afirmación de que las acciones pertenecientes a los Sres. Osvaldo Sainte Marie, Pablo Sainte Marie, Juan Kaiser Labbé, y la Sra. Juana Labbé fueron transferidas por el Sr. Pey a los Sres. Emilio González y Jorge Venegas.

Lo anterior demuestra, una vez más, la evidente falta de sustento probatorio que conlleva cada una de las afirmaciones de hecho de las Demandantes. La versión de los hechos pretendida por las Demandantes presenta notorias incongruencias y resulta manifiestamente contraria a la realidad de los hechos reflejada en los registros que el CPP S.A. elaboró e inscribió ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas 30 años atrás (época en la cual el propio Sr. Pey era, por cierto, Presidente del Directorio de la sociedad).

4. La supuesta entrega de las restantes acciones de CPP S.A. y sus correspondientes solicitudes de traspasos al Sr. Pey.

Hemos visto que el Sr. Pey alega haber adquirido en el mes de abril de 1972 25.200 de las 40.000 acciones de la sociedad CPP S.A. que afirma haber comprado al Sr. Darío Sainte Marie. Para completar la ecuación las Demandantes sostienen que el día 3 de octubre de 1972 el Sr. Pey habría recibido del Sr. Darío Sainte Marie "el saldo de títulos por 14.800 acciones, así

---

[855] Tal como hemos señalado anteriormente, sería matemáticamente imposible que el Sr. Darío Sainte Marie hubiera transferido 25.200 acciones al Sr. Pey en el mes de abril de 1972, y posteriormente transferido otras 20.000 acciones al Sr. González en el mes de julio del mismo año. Ello por cuanto la totalidad de las acciones del CPP S.A. ascendían solamente a 40,000 acciones, y por otro lado, de cualquier manera el Sr. Darío Sainte Marie no era, ni podría legalmente haber sido, titular del 100% de las acciones de la sociedad CPP S.A.

como los correspondientes traspasos firmados en blanco" a cambio del supuesto pago del "*saldo de precio de la compra de las acciones.*"[856] Una vez más, ¿de dónde proviene esta información? No existe en toda la documentación producida en este caso evidencia alguna al respecto. Cabe preguntarse, entonces, cómo es posible que el Sr. Bruna Contreras haya afirmado con absoluta certeza en el apartado 11. de su informe que el 3 de octubre de 1972 el Sr. Pey se habría convertido en "*dueño de la totalidad de las 40.000 acciones de la Sociedad y recibiendo el saldo de títulos por 14.800 acciones, así como los correspondientes traspasos firmados en blanco*."[857] No indica el Sr. Bruna Contreras sobre la base de qué información realiza tal afirmación, y la República de Chile no ha podido localizar evidencia alguna que así lo indique.

Por otro lado, las Demandantes han hecho numerosas referencias al documento firmado por el Sr. Pey en Ginebra con fecha 2 de octubre de 1972, documento en el que el mismo Sr. Pey declara de su puño y letra haber recibido "***doce mil (12.000) acciones***" de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie, entregadas al Sr. Pey "*en depósito en garantía*" del cumplimiento de obligaciones asumidas por terceras personas.

Cabe resaltar que el documento de Ginebra es la única evidencia presentada en este caso con respecto a la recepción material de acciones de la sociedad CPP S.A. por parte del Sr. Pey. Por qué entonces habría el Sr. Pey consignado en el documento de Ginebra sólo la suma de **12.000** acciones cuando, según las Demandantes, en la misma fecha recibió la suma más alta de **14.800**? Por qué habría de haber falseado el Sr. Pey el contenido de dicho documento? O acaso sería posible que existiera un documento similar, aunque referido sólo al saldo de 2.800 acciones? Si así fuera, por qué habrían de ocultarlo las Demandantes en lugar de producir una copia de dicho documento tal como lo hicieron con aquél de fecha 2 de octubre de 1972? Habría sido de esperar que las Demandantes hubieran, cuando menos, mencionado la existencia de dicho documento –en caso que de hecho hubiera existido. No es éste el caso, sin embargo. Como

---

[856] *Véase* Informe Bruna (D17), pág. 4 y Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 30.

[857] *Véase* Informe Bruna (D17), pág. 4.

hemos anticipado en la sección II.C. precedente, las Demandantes no han producido, o siquiera mencionado la existencia de documentación alguna que justifique su afirmación de que el Sr. Pey recibió 14.800 acciones del Sr. Darío Sainte Marie en la fecha que alegan, ni explican por qué, de haber sido ese el caso, en el documento de Ginebra no se consignó la cifra de 14.800 acciones en lugar de 12.000, o, en el caso en que el mismo día se hubieran realizado dos cesiones distintas (de 12.000 y 2.800 acciones, respectivamente), por qué el Sr. Pey no tomó la misma precaución de elaborar una breve declaración manuscrita respecto de las 2.800 acciones como lo hizo con respecto a las otras 12.000.

Lo cierto es que las Demandantes presentan hoy ante el Honorable Tribunal una versión de los hechos ocurridos que es totalmente inconsistente con la documentación que ellos mismos han aportado como prueba.

5. El Sr. Pey era mandatario del Sr. Darío Sainte Marie en todo cuanto estuviera relacionado con las acciones e intereses de éste último en las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.

Resulta claro hasta aquí que el documento suscrito en Ginebra con fecha 2 de octubre de 1972 no instrumentó un contrato de compraventa de acciones. Por el contrario, dicho documento fue firmado sólo por el Sr. Pey y constituye, pues, una declaración unilateral mediante la cual el firmante acusa recibo de las acciones allí referidas, las que declara recibe en depósito de garantía. La falta de cumplimiento de las condiciones a las que se encontraba sujeta la transacción subyacente explica el que nunca se hayan transferido a terceras personas las 12.000 acciones entregadas en depósito por el Sr. Darío Sainte Marie, y que, aunque aparecen a nombre del Sr. Sainte Marie, las Demandantes presentan como propias ante el Honorable Tribunal.

No resulta tan evidente, sin embargo, el objeto del documento que los Sres. Darío Sainte Marie y Pey han denominado "Protocolos de Estoril". Como hemos indicado precedentemente, la cláusula identificada con la letra “E” de dicho documento indica que “*DSM entregará a V.P. el 50% de acciones del Consorcio que D.S.M. mantiene en su poder, con traspasos en blanco...*” Como hemos mencionado anteriormente el documento citado no indica, sin embargo, a qué título se entregarían al Sr. Pey las 20.000 acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie, ni la calidad en la que el Sr. Pey las recibiría. Las Demandantes sostienen que el

Sr. Pey las habría recibido a título de dueño, por constituir el documento aludido un contrato de compraventa de tales acciones. La evidencia, sin embargo, sugiere que tales acciones le habrían sido entregadas al Sr. Pey en su carácter de mandatario del Sr. Darío Sainte Marie, y como tal, depositario de las 20.000 acciones recibidas de su mandante.

Así lo confirman, por ejemplo, las circunstancias de la venta de 20.000 acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie al Sr. Emilio González, efectuada tan sólo dos meses después de la celebración de los denominados "Protocolos de Estoril". En efecto, como hemos indicado precedentemente, el 14 de julio de 1972 el Sr. Darío Sainte Marie transfirió 20.000 de sus acciones en la sociedad CPP S.A. a favor del Sr. Emilio González.[858] El mismo Sr. González manifestó algún tiempo después que el Sr. Pey intervino en la operación en nombre y representación del Sr. Darío Sainte Marie. Así lo indicaba en su declaración ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago el 18 de noviembre de 1975: *"La compra del paquete de acciones la hice a Víctor Pey, quien tenía en su poder las autorizaciones y traspasos de Darío Sainte Marie... Pey me exhibió los mandatos con que actuaba, pero yo no los hice analizar por abogado porque lo conocía...."*[859]

Como bien observa el Profesor Dr. Sandoval López en su informe, es razonable presumir que las acciones adquiridas por el Sr. Emilio González (20.000 acciones, o el equivalente al "***50%***" de las acciones representativas del capital de la sociedad) serían las mismas 20.000 acciones que el Sr. Darío Sainte Marie entregaría al Sr. Pey en función de lo acordado en los "Protocolos de Estoril" ("***50%***"). Tal como hemos adelantado, el Profesor Dr. Sandoval López

---

[858] Así resulta de los registros de la sociedad. La Superintendencia de Sociedades Anónimas ha informado oportunamente que la transferencia respectiva fue aprobada por el Directorio de la sociedad con fecha 14 de julio de 1972, y con la misma fecha inscripta en los folios N° 1 y N° 6 del Registro de Accionistas de la sociedad. La nómina de accionistas de la sociedad al 31 de diciembre de 1972, inscrita por la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 15 de mayo de 1973 refleja la cesión, indicando al Sr. Emilio González como titular de 20.000 acciones de la sociedad. Copia de esta documentación la puede ver el Honorable Tribunal en el Anexo Nº 16 al Informe Sandoval.

[859] Declaración de Emilio González ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, 18 de noviembre de 1975, adjunta en Anexo Nº 21 al Informe Sandoval.

señala que "[s]ería imposible que las 20.000 acciones transferidas al Sr. González fueran otras que aquellas que le habrían sido entregadas al Sr. Pey luego de los 'Protocolos de Estoril', por cuanto hemos visto que el Sr. Sainte Marie sólo poseía 37.200 de las 40.000 acciones de la sociedad a ésa fecha, por lo que no podría bajo ninguna circunstancia haber entregado en depósito 20.000 acciones a una persona (el Sr. Pey), y transferir a la vez otras 20.000 acciones a otra persona distinta (el Sr. Emilio González González)."[860]

El Sr. Jorge Venegas por su parte, quien había adquirido 6.400 acciones de la sociedad CPP S.A. con fechas 6 de septiembre de 1972 y 18 de octubre del mismo año, declaró ante el Servicio de Investigación de Delitos Económicos de Chile con fecha 25 de julio de 1974 que: "*[e]n cuanto a la adquisición de acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., debo manifestar que se las compré a Darío Sainte Marie...*"[861] Posteriormente, en su declaración del 12 de noviembre de 1975 ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, el Sr. Venegas manifestó que había comprado dichas acciones a petición del Presidente Salvador Allende, quien le había indicado que comprara las acciones al Sr. Pey. "*Este señor Pey*", señala el Sr. Venegas en su declaración, "*era amigo de Allende, y tengo entendido que en este asunto actuaba como corredor*."(el subrayado es nuestro).[862]

Similares declaraciones formuló el Sr. Ramón Carrasco Peña el 23 de junio de 1974 ante el Servicio de Investigación de Delitos Económicos, señalando que "*en el año 1972 el señor Sainte Marie me cedió 1600 acciones de la sociedad CPP S.A.*"[863] Un año más tarde, el Sr. Carrasco Peña explicaba ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago que tanto los derechos de participación en la sociedad EPC Ltda. como las acciones en la sociedad

---

[860] Informe Sandoval, pág. 36, nota de pie 59.

[861] *Véase* copia de la declaración respectiva adjunta al presente Memorial en Anexo 141.

[862] *Véase* copia de la declaración respectiva adjunta al presente Memorial en Anexo 142.

[863] *Véase* copia de la declaración respectiva adjunta al presente Memorial en Anexo 143.

CPP S.A. le "*fueron cedidas y traspasadas por intermedio del Sr. Pey*"(el subrayado es nuestro).[864]

Existen muchos otros testimonios que han sido presentados como evidencia en este caso y que confirman el hecho de que el Sr. Pey intervino en cada una de las operaciones de venta de acciones de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie en nombre y representación de éste último, es decir, en carácter de mandatario del Sr. Darío Sainte Marie. Tal es el caso, por ejemplo, del Sr. Osvaldo Sainte Marie, quien, en sus declaraciones formuladas ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago con fecha 8 de octubre de 1975, señalaba que el Sr. Darío Sainte Marie había "*dejado como mandatario al Sr. Víctor Pey*" (el subrayado es nuestro). También indicaba en la misma declaración que: "*Darío designó Presidente del Consorcio a Víctor Pey Casado antes de ir a España, y nos manifestó que quedaba en su representación para adquirir y ceder acciones y para tener su exclusiva representación para decidir todo lo relativo al Consorcio y a Clarín...*" (el subrayado es nuestro),[865] y que "*[t]odos estos documentos, después del viaje de Darío a España siempre estuvieron en poder de Víctor Pey, como mandatario de Darío Sainte-Marie y encargado de la* [ilegible] *de las acciones y derechos en Clarín de Darío Sainte-Marie.*"[866]

Lógicamente las Demandantes han optado por no aportar en este caso copia de los poderes respectivos. La República de Chile había solicitado oportunamente a las Demandantes la producción de todos los poderes que hubiera otorgado el Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Pey, pero convenientemente, las Demandantes se han rehusado a producir la documentación solicitada.

---

[864] *Véase* copia de la declaración respectiva adjunta al presente Memorial en Anexo 144.

[865] Copia de la declaración respectiva se adjunta al presente Memorial en Anexo 145.

[866] Las Demandantes han trascrito sólo parcialmente este fragmento de la declaración del Sr. Osvaldo Sainte Marie en la página 38 de la Exposición Complementaria Sobre el Fondo de la Cuestión (D16). El Honorable Tribunal podrá advertir que las Demandantes omitieron transcribir el fragmento que indica que tales documentos permanecieron en poder del Sr. Pey en su carácter de mandatario del Sr. Darío Sainte Marie.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la producción material del instrumento de mandato tiene, a fin de cuentas, una importancia sólo relativa. En efecto, como bien señala el Profesor Dr. Sandoval López en su informe, la constitución del mandato no requiere la existencia de un documento escrito sino que "'*puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.*'(Artículo 2123 del Código Civil). El Art. 2124 establece a su vez que '*[e]l contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.*'"[867](el subrayado es nuestro). A todos los efectos de la prueba acerca de la existencia de un mandato, la sola intervención del Sr. Pey en las operaciones de venta de las acciones del Sr. Darío Sainte Marie en nombre y representación de éste último, según confirman los testimonios de las partes involucradas, sería legalmente suficiente para acreditar la existencia de un mandato otorgado por el Sr. Darío Sainte Marie a favor del Sr. Pey a los fines de la venta de dichas acciones.

La República de Chile entiende que el carácter de mandatario con que el Sr. Pey actuó en cada una de las operaciones de venta de las acciones que el Sr. Darío Sainte Marie tenía en la sociedad CPP S.A. se encuentra debidamente acreditado. Conforme han manifestado a la sazón las personas involucradas, el Sr. Pey "*tenía en su poder las autorizaciones y traspasos de Darío Sainte Marie...*", y "*exhibió los mandatos con que actuaba*".[868]

---

[867] Informe Sandoval, pág. 37, nota de pie 60; Copias de los Artículos 2123 y 2124 del Código Civil se adjuntan en Anexo 43 al Informe Sandoval.

[868] Declaración de Emilio González ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, 18 de noviembre de 1975, adjunta en Anexo Nº 21 al Informe Sandoval.

a. *Venta de las partes de interés del Sr. Darío Sainte Marie en EPC Ltda.*

El carácter de mandatario del Sr. Pey resulta más evidente aún en el marco de la cesión de los derechos que le correspondían al Sr. Darío Sainte Marie en la Empresa Periodística Clarín Ltda.

Las Demandantes han indicado al Honorable Tribunal que con fecha 6 de abril de 1972 el Sr. Darío Sainte Marie habría otorgado al Sr. Pey "*la libre disposición del 50% de sus participaciones en la Empresa Periodística Clarín Ltda.*"[869] "*En otras palabras*", sostienen las Demandantes, "*el 6 de abril de 1972 el Sr. Pey obtuvo el dominio sobre el 50% de EPC Ltda. y, por consiguiente, sobre el Diario CLARIN*."[870] Al respecto basta con señalar que, tal como claramente surge del documento adjunto al presente como Anexo 146, el 6 de abril de 1972 el Sr. Darío Sainte Marie confirió un poder especial al Sr. Pey "*para el sólo efecto de que proceda a vender el cincuenta por ciento de los derechos que al mandante le corresponden como socio de la Empresa Periodística Clarín Limitada...*" (el subrayado es nuestro). El texto más arriba trascrito de ninguna manera podría interpretarse como una cesión del "*dominio sobre el 50% de EPC Ltda*", como sugieren las Demandantes. En todo caso conviene recordar que el Sr. Darío Sainte Marie era propietario del 4.5% del capital social de EPC Ltda.. El 50% de los "*derechos que al mandante le corresponden como socio*", por lo tanto, sólo hubiera equivalido al 2.25% del total de los derechos sociales de EPC Ltda.

Sostienen también las Demandantes que "*el 23 de septiembre de 1972 el Sr. Sainte Marie firmó ante un Notario de Zurich (Suiza), un segundo Poder a favor del Sr. Pey, que confería a este último la libre disposición de la marca 'CLARIN' y las últimas acciones que el Sr. Sainte Marie poseía en EPC Ltda. (4,5%)*".[871] La República de Chile entiende que las Demandantes se refieren al poder otorgado por el Sr. Darío Sainte Marie en el Consulado de Chile en Suiza, no

---

[869] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19.

[870] *Ídem.*

[871] *Ídem*, pág. 20.

con fecha '*23 de septiembre*', sino 29 de septiembre de 1972.[872] Como podrá advertir el Honorable Tribunal, dicho documento indica claramente que el Sr. Darío Sainte Marie confiere "*poder especial a don Víctor Pey Casado para que, en representación del mandante, proceda a vender el total o parte de los derechos que a éste le corresponden como socio de la sociedad 'Empresa Periodística Clarín Limitada'... Los derechos del mandante en la referida sociedad ascienden a un cuatro coma cinco porciento (4,5%)... El mandatario tendrá también derecho y queda facultado para vender al Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. las marcas comerciales 'Clarín', 'Clarinete', 'Clarinada', 'Clarín Dos', 'Clarín Tres' y 'Súper Clarín', todas de propiedad del mandante e inscritas a su nombre en el registro de marcas comerciales...*" (el subrayado es nuestro).

El instrumento referido establece con razonable detalle el alcance y limitaciones del poder especial conferido al Sr. Pey. En ningún momento, sin embargo, siquiera sugiere la posibilidad de que el Sr. Darío Sainte Marie estuviera cediendo o transfiriendo en ese acto "*la libre disposición de la marca 'CLARIN'*", ni "*las últimas acciones que el Sr. Sainte Marie poseía en EPC Ltda. (4,5%)*"

En todo caso, la versión de las Demandantes acerca de la supuesta adquisición del dominio de la sociedad EPC Ltda. por parte del Sr. Pey no tiene ningún sentido desde el punto de vista fáctico. En efecto, las Demandantes sugieren que "*en uso del Poder conferido ese día (doc. C64), el Sr. Pey Casado transfirió la mayor parte de derechos sociales del Sr. Sainte-Marie en EPC Ltda. (50%) a la empresa que estaba comprando —CPP S.A.*" (el subrayado es nuestro).[873] No existe, no obstante, evidencia alguna que indique la existencia de una transacción en la que la sociedad CPP S.A. haya adquirido el "*50%*" de los derechos sociales del Sr. Darío Sainte Marie en la sociedad EPC Ltda.

Por otro lado, las Demandantes también sostienen que, en ejercicio del poder conferido en septiembre de 1972, "*en fecha 27 de noviembre de 1972 el Sr. Pey transfirió ese 4.5% de*

---

[872] Copia de dicho poder se adjunta al presente Memorial en Anexo 140.

[873] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), págs. 19-20.

participaciones de EPC Ltda. a CPP S.A. (con excepción de una acción de EPC Ltda., que vendió al Sr. Carrasco)".[874] Ahora bien, tal como hemos indicado anteriormente, y como el propio poder otorgado por el Sr. Darío Sainte Marie al Sr. Pey en Suiza manifiesta, el Sr. Darío Sainte Marie era titular de tan sólo el 4,5% de los derechos en la sociedad EPC Ltda. Cabe preguntarse entonces cómo pudo el Sr. Pey transferir en una oportunidad el 50% de los derechos sociales del Sr. Darío Sainte Marie en EPC Ltda. ("*el Sr. Pey Casado transfirió la mayor parte de derechos sociales del Sr. Sainte-Marie en EPC Ltda. (50%) a la empresa que estaba comprando — CPP S.A.*"), y volver a transferir algunos meses más tarde el 100% de los mismos derechos, es decir, "*ese 4.5% de participaciones de EPC Ltda. a CPP S.A.*". Esta es otra de las numerosas incongruencias que pone en tela de juicio la veracidad de la versión de los hechos presentada por las Demandantes.

En todo caso vale la pena recordar que, tal como lo hemos señalado anteriormente, el 27 de noviembre de 1972 el Sr. Darío Sainte Marie – y no el Sr. Pey, como sugieren las Demandantes – efectivamente transfirió la totalidad de su participación en la sociedad EPC Ltda., la que ascendía al 4,5% del capital social. En dicha oportunidad intervino el Sr. Pey "*en representación, según se acreditará al final de esta escritura, de don Darío Sainte Marie Soruco*"[875] Tal como expresamente declara la respectiva escritura de cesión de derechos, "*[p]or el presente acto o instrumento don Víctor Pey Casado, en representación de don Darío Sainte Marie Soruco, vende, cede y transfiere la totalidad de los derechos que tiene su **mandante** en la Sociedad individualizada en la cláusula anterior, derechos que ascienden a cuatro coma cinco porciento en ella, a las personas que en seguida se nombran y en las parcialidades que en cada caso se indican: a) a don Ramón Carrasco Peña, quien compra y acepta para sí, el uno por*

---

[874] *Ídem*, pág. 20.

[875] Escritura Pública otorgada ante Alfredo Astaburuaga Gálvez, Notario Público, con fecha 27 de noviembre de 1972, copia de la cual se adjunta en Anexo N° 10 al Informe Sandoval (Las Demandantes han adjuntado copia de este documento en Anexo C68).

ciento del capital y derechos en la aludida sociedad, y b) a 'Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.'... el tres coma cinco por ciento del capital y derechos en esa sociedad."[876]

A la luz de lo trascrito precedentemente resulta manifiesto que el Sr. Pey nunca transfirió, ni por sí ni en representación del Sr. Darío Sainte Marie el "*50%*" de los derechos que le correspondían al Sr. Darío Sainte Marie en la sociedad EPC Ltda. Lo cierto es que la totalidad de tales derechos (es decir, 4.5% del capital social) fueron transferidos a la sociedad CPP S.A. y al Sr. Ramón Carrasco Peña en las proporciones más arriba indicadas. Ambas transferencias se materializaron en un mismo documento el 27 de noviembre de 1972. Por otro lado, el documento más arriba trascrito deja en clara evidencia el carácter de mandatario con que el Sr. Pey actuaba en todo lo relacionado con la transferencia de acciones e intereses del Sr. Darío Sainte Marie en las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. La República de Chile no puede más que enfatizar ante este Honorable Tribunal la innegable condición de mandatario del Sr. Pey con respecto a los negocios del Sr. Darío Sainte Marie, y la consecuente improcedencia de su reclamo, que está en abierta contradicción con la evidencia existente en este caso.

b. *La venta de las acciones a los Sres. González, Venegas y Carrasco, y los supuestos "contra-traspasos".*

Hasta aquí ha quedado demostrado que no existe evidencia de que los Sres. Sainte Marie y Pey hayan convenido jamás la venta de acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del primero a favor de éste último. Por el contrario, la evidencia existente en este caso demuestra que las acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie le habrían sido entregadas al Sr. Pey, no a título de dueño, sino en calidad de mandatario del Sr. Darío Sainte Marie. Sea como fuere, cada uno de los compradores de dichas acciones ha manifestado en reiteradas oportunidades haberlas comprado al Sr. Darío Sainte Marie por intermedio del Sr. Pey, quien había intervenido en las respectivas transacciones en nombre y representación del primero.

---

[876] *Ídem.*

Resulta, entonces, conceptualmente falso que el Sr. Pey haya adquirido un derecho de dominio, o, como pretenden las Demandantes, el "*absoluto poder de disposición del Sr. Pey Casado*"[877] sobre los títulos e intereses que le fueron confiados por su mandante. Por el contrario, como mandatario del Sr. Darío Sainte Marie, el Sr. Pey sólo gozaba de las limitadas facultades que le habían sido conferidas en el marco de, y dentro de los límites establecidos por, el mandato que le fue otorgado a los fines de la venta de las acciones y derechos del Sr. Darío Sainte Marie en las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. Es en ejercicio de tales facultades que el Sr. Pey intermedió, en nombre y representación de su mandante, en la transferencia de las acciones de éste último a favor de los Sres. González, Venegas, y Carrasco.

Posiblemente en la esperanza de que el Tribunal no llegara a advertir lo que la prueba demuestra con elocuencia, las Demandantes sostienen que "*en los meses siguientes a la firma del contrato de compra de Estoril,... el Sr. Pey Casado abrió negociaciones dirigidas a vender algunas acciones de CPP S.A. a terceras personas, bajo la condición elemental de estar de acuerdo en su precio y pagarlo - mientras tanto las acciones continuarían en poder del Sr. Pey Casado, así como sus formularios de traspaso correspondientes firmados en blanco.*"[878] Hasta aquí, dicha aseveración bien podría interpretarse como referida a las gestiones que como mandatario le habían sido encomendadas al Sr. Pey. No es éste, sin embargo, el sentido que pretenden darle las Demandantes a sus dichos.

El Sr. Bruna Contreras señala en su informe que el Sr. Pey era "*dueño ya único y absoluto del capital accionario*" de la sociedad CPP S.A.,[879] y que en calidad de tal habría transferido acciones de la sociedad mediante "traspasos de papel" a favor de los Sres. González, Venegas y Carrasco. Tratándose tales transferencias de un acto simulado, el Sr. Pey habría conservado los títulos respectivos en su poder, junto con formularios de traspasos en blanco que

---

[877] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 23.

[878] *Ídem.* pág. 21.

[879] *Véase* Informe Bruna (D17), pág. 4.

simultáneamente[880] le habrían entregado "sus eventuales compradores" "*en señal de reconocimiento de que ellos aún no eran dueños de las acciones y sí lo era Pey*".[881] "*Los citados Sres. Carrasco, Venegas y González*", concluyen las Demandantes, "*no recibieron del Sr. Sainte-Marie, o del Sr. Pey, acción alguna de CPP S.A.,*"[882] por lo cual "*nunca han tenido la posesión material del título de dominio.*"[883]

Los dichos que formulan las Demandantes no sólo carecen de sustento probatorio, sino que son manifiestamente contrarios al testimonio que los mismos Sres. González, Venegas y Carrasco produjeran casi 30 años atrás. En efecto, tal como hemos señalado anteriormente, los Sres. González, Venegas y Carrasco declararon haber adquirido del Sr. Darío Sainte Marie una cierta cantidad de acciones de la sociedad CPP S.A. por intermedio del Sr. Pey. Ninguno de ellos jamás mencionó nada que remotamente se pudiera asemejar a un supuesto "*reconocimiento de que ellos aún no eran dueños de las acciones y sí lo era Pey.*"

Por el contrario, los Sres. González y Venegas expresamente indicaron haber recibido la posesión material de los nuevos títulos emitidos a su nombre por la sociedad, los que declararon haber mantenido en su poder hasta el año 1973.[884] Ambos declararon haber otorgado ese año un

---

[880] *Ídem*, pág. 18: "*Tan pronto firmaron los traspasos como compradores, suscribieron de inmediato otros contra-traspasos como vendedores.*" La cuestión de los "traspasos firmados en blanco" y "contra-traspasos" se analiza con mayor detalle más adelante en la sección V.B.

[881] *Ídem.*

[882] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 31.

[883] *Ídem.* pág. 25.

[884] Así, por ejemplo, el Sr. Jorge Venegas manifestó en su declaración de fecha 12 de noviembre de 1975 ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago: "*En el mes de marzo de 1973 me llegó una carta del Consorcio comunicándome que había sido designado miembro del Directorio,... para lo que yo no tenía tiempo.... Le expliqué la situación a Allende, quien me indicó que vendiera las acciones, entregándoselas a Pey para que las negociara. De este modo yo entregué la totalidad de las acciones a Víctor Pey, aproximadamente en el* [mes de] *abril [de 1973], junto con un traspaso firmado en blanco y nunca más yo supe de este asunto, pues ni siquiera Pey me rindió cuenta del destino de estas acciones, pudiendo enterarme que hasta la fecha figuran a mi nombre.*" Copia de dicha declaración se adjunta al presente Memorial en Anexo 142.

(cont.…)

mandato especial al Sr. Pey a fin de que éste procediera a revender las acciones que por su intermedio habían adquirido. Es en esa, y sólo en esa oportunidad, que los verdaderos titulares de las acciones entregaron al Sr. Pey los títulos representativos de sus respectivas acciones junto con los traspasos en blanco que las Demandantes han acompañado como "prueba" de su derecho de dominio sobre tales acciones.[885]

¿De dónde surge entonces la supuesta "*señal de reconocimiento de que ellos* [los Sres. González y Venegas] *aún no eran dueños de las acciones y sí lo era Pey*" que con tanta certeza afirma el Sr. Bruna Contreras en su informe? Nada dicen al respecto los títulos representativos de las acciones cedidas (los cuales aparecen todos a nombre de los Sres. González, Venegas y Carrasco), o los formularios que las Demandantes denominan "traspasos en blanco". La República de Chile no puede sino preguntarse nuevamente ¿cuál es la evidencia en la que se apoyan el Sr. Bruna Contreras y las Demandantes? El Tribunal podrá advertir en este sentido que el Sr. Bruna Contreras no ha citado fuente alguna en su informe. También podrá advertir que no existe en toda la documentación presentada en este caso evidencia alguna que acredite la versión de los hechos que las Demandantes pretenden imponer ante este Honorable Tribunal. Sí existe, por el contrario, evidencia que la refuta.

(…cont.)

El Sr. Emilio González por su parte manifestó en su declaración de fecha 13 de noviembre de 1974 ante el Servicio de Impuestos Internos de Chile que "*En marzo del [ilegible] firmé traspasos en blanco por mis acciones, los que entregué a Víctor [el Sr. Pey]. Entiendo que firmar traspasos en blanco es una orden de venta, la [que]el Sr. Pey Casado no cumplió... Pregunté a Pey en Julio si [había] dado curso a los traspasos y supe que aún no.*" Copia de dicha declaración se adjunta al presente Memorial en Anexo 67. Habiendo adquirido el Sr. González sus 20.000 acciones en el mes de julio de 1972, y habiendo el Sr. Pey abandonado Chile a fines del año 1973, es dable presumir que la referencia al mes de "*marzo del [ilegible]*" se trata de marzo de 1973. A su vez, en su declaración de fecha 18 de noviembre de 1975 ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, el Sr. González manifestó: "*Con posterioridad a la compra, cuando manifesté yo mi imposibilidad de intervenir en el directorio de la Empresa, por las razones que ya expuse, pedí a el Sr. Pey Casado venderme estas acciones y restituirme mi dinero, cosa que no hizo Pey hasta la fecha. Para este efecto yo le hice traspasos en blanco de las referidas acciones.*" Copia de dicha declaración se adjunta en Anexo Nº 21 al Informe Sandoval.

[885] *Ídem.*

Las Demandantes también sostienen (i) que entre el Sr. Pey, supuesto titular y vendedor de las acciones de la sociedad CPP S.A., y los señores compradores de tales acciones "*jamás se llegó a un acuerdo en el precio de venta de las acciones*", y (ii) que "*nunca hubo pago de parte de los supuestos compradores.*"[886] El Sr. Bruna Contreras, por su parte, afirma que entre el Sr. Pey y los Sres. González, Venegas y Carrasco jamás se llegó a determinar el precio de las acciones, "*ni menos, como es obvio, que éste se pagara*" (el subrayado es nuestro). La República de Chile considera que tales afirmaciones son infundadas y no merecen mayor análisis. Los siguientes fragmentos de las declaraciones que al respecto formularan los Sres. González, Venegas y Carrasco de los años '70 bastan por sí mismos para desechar la versión presentada por las Demandantes:

- "[*A*]*ctualmente soy accionista del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. con la cantidad de 20.000 acciones; estas acciones se compraron a cinco escudos cada una a don DARIO SAINTE MARIE... Todas estas fueron compradas con cien mil escudos que yo personalmente pagué a don Víctor Pey Casado aproximadamente en el mes de Agosto de 1972, existiendo comprobante de ello...*" Declaración del Sr. Emilio González ante la Sección Investigación de Delitos Económicos de Chile, 23 de julio de 1974.[887]
- "*Víctor Pey me ofreció 20.000 de 40.000 que era el total, vale decir el 50% del diario Clarín, al PRECIO DE E°5 LA ACCION, y yo acepté... Al comprar las acciones, que pagué en efectivo, hice fe en Allende.*" Declaración del Sr. Emilio González ante la Sección Investigación de Delitos Económicos de Chile, 13 de noviembre de 1974.[888]
- "*La compra del paquete de acciones la hice a Víctor Pey, quien tenía en su poder las autorizaciones y traspasos de Darío Sainte Marie, pagué E°100.000.- en dos cuotas de E°*

---

[886] *Véase* Informe Bruna (D17), págs. 4-5.

[887] Copia de la declaración se adjunta al presente Memorial en Anexo 67.

[888] Copia de la declaración se adjunta al presente Memorial en Anexo 67.

50.000 cada una, aproximadamente entre mayo y junio de 1972." Declaración del Sr. Emilio González ante el Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, 18 de noviembre de 1975.[889]

- "*Entre julio y agosto de 1972, Allende me habló de Clarín y me pidió que comprara un paquete de acciones de Clarín, CONSORCIO PUBLICITARIO Y PERIODISTICO, y me indicó que hablara con Víctor Pey. Yo sin más trámite tratándose de un amigo, hablé con Víctor Pey y compré las acciones... [C]ompré a E°5 cada acción. El paquete que compré en E°32.000.- correspondía aproximadamente el 16% de los derecho en Clarín.*" Declaración del Sr. Jorge Venegas ante la Sección Investigación de Delitos Económicos de Chile, 12 de noviembre de 1974.[890]

- "*En cuanto a las acciones puedo manifestar que en el año 1972 el señor Sainte Marie me cedió 1.200 acciones de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.,... las acciones las pagué en forma particular y a razón de cinco escudos cada acción.*" Declaración del Sr. Ramón Carrasco Peña ante la Sección Investigación de Delitos Económicos de Chile, 23 de junio de 1974.[891]

Finalmente, las Demandantes afirman con respecto a los Sres. González, Venegas y Carrasco que jamás hubo "*acto alguno suyo que denotara un ánimo de dueños.*"[892] Esta afirmación es manifiestamente falsa y contraria a lo que los mismos Sres. González, Venegas y Carrasco expresaron oportunamente. Todos ellos manifestaron en reiteradas oportunidades durante los años 1974 y 1975 ser accionistas de la sociedad CPP S.A., identificando expresamente el número de acciones de las que eran titulares. El Sr. González inclusive manifestó haber tenido que pagar Eº 150.000 en concepto de impuesto patrimonial por el año

---

[889] Copia de la declaración se adjunta al presente Memorial en Anexo 67.

[890] Copia de la declaración se adjunta en Anexo 33 al Informe Pericial de *Brent C. Kaczmarek, CFA.*

[891] Copia de la declaración se adjunta al presente Memorial en Anexo 143.

[892] *Véase* Informe Bruna (D17), págs. 4-5.

tributario 1972 por tales acciones,[893] y que en octubre del año 1973 asumió la Presidencia del Directorio de la sociedad "*porque me pareció que era mi obligación hacerme cargo… de las responsabilidades que me correspondía en ése momento como accionista de la empresa.*"[894]

6. Los descargos presentados por los Sres. González y Venegas ante las autoridades chilenas.

Las Demandantes no sólo niegan la existencia de *animus domini* por parte de los Sres. González, Venegas y Carrasco con respecto a las acciones adquiridas del Sr. Darío Sainte Marie, sino que incluso han afirmado como cierto que en relación con descargos que los Sres. González y Venegas presentaron ante el Ministerio del Interior de la República de Chile con motivo de la aplicación de medidas confiscatorias en su contra, esos Sres. habían reconocido y "*probado a satisfacción de las autoridades de Chile que no eran propietarios de la sociedad CPP S.A. S.A.*"[895] A raíz de dichos descargos, los Demandantes especulan, el Estado chileno les habría restituido la libre disposición de sus bienes, "*por haber sido liberados de cualquier sospecha de ser accionistas.*"[896]

Es cierto que los Sres. González y Venegas habían sido privados de la libre disposición de sus bienes por el Estado chileno. También es cierto, como podrá constatar el Honorable Tribunal, que dichos señores oportunamente presentaron sendos descargos ante el Ministerio del Interior a fin de obtener la libre disposición de sus bienes, y que subsecuentemente les fue concedida la disposición solicitada. Es absolutamente falso, sin embargo, que los Sres. González y Venegas hayan "reconocido" en sus descargos y "probado" ante las autoridades chilenas no ser

---

[893] *Véase* Declaración de fecha 18 de noviembre de 1975 adjunta en Anexo Nº 21 al Informe Sandoval.

[894] *Ídem*.

[895] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 110;Informe Bruna (D17), pág. 28("*... presentaron escritos de descargo y reconocieron no ser dueños de las acciones en cuestión, motivo por el cual recuperaron la disponibilidad de sus bienes mediante Decreto Supremo Nº 580, de 24 de abril de 1975*").

[896] *Ídem*.

los propietarios de las acciones de la sociedad CPP S.A., como también absolutamente falso que el Estado chileno haya resuelto reintegrarles la libre disposición de sus bienes "*por haber sido liberados de cualquier sospecha de ser accionistas*".

Las Demandantes, por supuesto, no han presentado ninguna evidencia que pruebe sus afirmaciones. Por el contrario, la evidencia en contra de su posición es elocuente. El Honorable Tribunal podrá constatar mediante examen directo de los respectivos escritos de descargo de los Sres. González y Venegas, que éstos sin ambigüedad alguna expresamente incluyeron entre sus bienes las acciones de la sociedad CPP S.A. adquiridas en 1972:

- "*... solicito se deje sin efecto esa prohibición con respecto de mis bienes que son los siguientes... 4).- 20.000 acciones del Consorcio Periodístico y Publicitario S.A.,(sic) adquiridas en 1972*." Descargo presentado por el Sr. Emilio González.[897]
- "*...solicito se deje sin efecto esa prohibición con respecto de mis bienes que son los siguientes...13).- 6.400 acciones del Consorcio Periodístico y Publicitario S.A.,(sic) compradas en septiembre y octubre de 1972*." Descargo presentado por el Sr. Jorge Venegas.[898] (el subrayado es nuestro).

Vale la pena reflexionar brevemente acerca de la trascendencia que tienen dichas declaraciones. Para ello conviene recordar el contexto histórico en el que los Sres. González y Venegas se presentaron ante las autoridades chilenas a reafirmar la propiedad de las acciones adquiridas del Sr. Darío Sainte Marie. Sin duda los Sres. González y Venegas hubiesen tenido justificados incentivos para negar toda vinculación con las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda., puesto que al reconocer su calidad de propietarios de acciones del CPP S.A. ponían en peligro no sólo su patrimonio sino incluso sus vidas. De haber existido alguna duda respecto de si los Sres. Venegas y González eran dueños del CPP S.A., sería de esperarse que bajo las circunstancias imperantes ellos habrían negado su calidad de tales.

---

[897] Copia del escrito respectivo se adjunta al presente Memorial en Anexo 82.

[898] Copia del escrito respectivo se adjunta al presente Memorial en Anexo 81.

La República de Chile ignora los verdaderos motivos por los cuales el entonces Ministerio del Interior resolvió dejar sin efecto la aplicación de las medidas impuestas sobre los Sres. González y Venegas. Se especula que quizás la amistad de Sr. Jorge Ovalle, abogado de los Sres. Venegas y González, con uno de los miembros de la Junta Militar habría tenido alguna relación con este hecho. El Sr. Ovalle ha manifestado, por ejemplo, haber sugerido a los Sres. González y Venegas proponer a las autoridades chilenas que ellos cedieran sus acciones a una fundación de carácter científico y sin fines de lucro que estuviera vinculada a una universidad. Según señala el Sr. Ovalle, los Sres. González y Venegas firmaron el acta constitutiva de la referida fundación el 6 de diciembre de 1974, aunque se vieron impedidos de formalizar el aporte de sus acciones por la sanción de los Decretos Nº 276 (que declaró en estudio la situación patrimonial de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda., así como la de los Sres. González y Venegas), y 165 (en virtud del cual se disolvieron dichas sociedades, pasando sus bienes al dominio del Estado). Confiscada la totalidad de los activos de ambas sociedades, tanto las acciones emitidas por la sociedad CPP S.A. como las partes de interés en la sociedad EPC Ltda. carecían ya de todo contenido económico, motivo por el cual los Sres. González y Venegas finalmente desistieron de sus esfuerzos. Tal como indica el Sr. Ovalle, "*[o]bviamente, nada más pudieron hacer con las acciones de CPP S.A.*".[899] Cabe destacar, por cierto, que esta frustrada donación de las acciones de la sociedad CPP S.A. no sólo constituye una prueba adicional del ánimo de dueños de los Sres. González y Venegas con respecto a dichas acciones, sino que también demuestra el efecto que los Decretos Nos. 276 y 165 tuvieron en el patrimonio de los Sres. González y Venegas con relación a las acciones de la sociedad CPP S.A. Este último aspecto se trata con mayor detalle más adelante en la sección relativa a los testamentos de los Sres. Sainte Marie y González. Lo importante en todo caso es que es absolutamente falso que los Sres. González y Venegas hayan recuperado la libre disposición de sus bienes "*por haber sido liberados de cualquier sospecha de ser accionistas*", como infundadamente sugieren las Demandantes.

---

[899] La declaración del Sr. Jorge Ovalle se adjunta al presente Memorial en Anexo 84.

7. Las acciones de CPP y los testamentos de los Sres. Darío Sainte Marie y Emilio González. Sucesión del Sr. Ramón Carrasco Peña.

"*Una prueba adicional de que el Sr. Pey compró y pagó 1.280.000 US$ al vendedor por la totalidad de las acciones de CPP S.A.*", sostienen las Demandantes, "*la aporta el propio D. Darío Sainte-Marie en su última manifestación de voluntad.*"[900] En efecto, refiriéndose al testamento que éste último otorgara el 28 de marzo de 1979, las Demandantes sostienen que "*en el inventario de sus bienes el Sr. Sainte-Marie no hace mención alguna a CPP S.A. ni a EPC Ltda. La ausencia de toda mención es una prueba considerable de que ya no formaba parte de su patrimonio, en los términos libremente escogidos por él.* "[901] (el subrayado es nuestro). Resulta particularmente curiosa esta conjetura de las Demandantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el testamento otorgado por el Sr. Darío Sainte Marie el 28 de marzo de 1979 sencillamente no contiene ningún "*inventario de sus bienes*".[902] Como podrá advertir el Honorable Tribunal, de la lectura del documento citado surge claramente que el Sr. Darío Sainte Marie hace una disposición universal de "*todos sus bienes, presentes y futuros, cualquiera que sea su naturaleza, país o lugar donde se encuentren y en las condiciones en que se hallaren*".[903] El Sr. Darío Sainte Marie no sólo no menciona en su testamento las acciones de CPP S.A.,[904] sino que tampoco identifica siquiera uno sólo de los bienes que a la fecha integraban su

---

[900] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 18.

[901] *Ídem.*

[902] Copia del testamento respectivo se adjunta al presente Memorial en Anexo 147 (dicho documento ha sido también acompañado por las Demandantes como documento C72).

[903] El testamento otorgado por el Sr. Darío Sainte Marie con fecha 28 de marzo de 1979, cláusula SEGUNDA. Copia del documento citado se adjunta al presente Memorial en Anexo 147 (dicho documento ha sido acompañado también por las Demandantes como Anexo C72).

[904] No existe ninguna razón por la cual el Sr. Darío Sainte Marie hubiera debido mencionar en su testamento porcentaje de participación alguno en la sociedad EPC Ltda. Hemos visto que con fecha 27 de noviembre de 1972 el Sr. Darío Sainte Marie transfirió la totalidad de su participación en la sociedad EPC Ltda. (4.5%) a favor de la sociedad CPP S.A. (3.5%) y del Sr. Ramón Carrasco Peña (1%).

patrimonio y futuro acervo sucesorio.[905] ¿Cómo es posible entonces concluir que una disposición universal de bienes constituye "*[u]na prueba adicional de que el Sr. Pey compró y pagó 1.280.000 US$ al vendedor por la totalidad de las acciones de CPP S.A.*"? La lógica utilizada por las Demandantes resulta tan incomprensible como inaceptable el hecho de que éstas hayan argumentado sobre la base de un supuesto "inventario de bienes" de hecho inexistente.

Recién en el mes de diciembre de 1983 los herederos universales y legatarios del Sr. Darío Sainte Marie (fallecido en febrero de 1982) confeccionaron un inventario *post mortem* de "*cuantos bienes de propiedad de don Darío Sainte-Marie Soruco... son conocidos*"[906] a fin de proceder a la partición del acervo sucesorio del Sr. Darío Sainte Marie. Dicho inventario, sin embargo, omite mencionar no sólo las acciones de la sociedad CPP S.A. sino también otros inmuebles que pertenecieron al Sr. Darío Sainte Marie y que habían sido confiscados por las autoridades chilenas con posterioridad a los eventos ocurridos el 11 de septiembre de 1973. Tal es el caso, por ejemplo, del inmueble ubicado en la calle Amunátegui 232 a 236, y de la propiedad identificada como San José de Maipo, ambos confiscados en el año 1975 mediante decretos 1455 y 165, respectivamente.[907] Lógicamente dicha omisión plantea algunos interrogantes. El mismo Tribunal ha solicitado la opinión de las Partes respecto de si ello significa que tanto las acciones de la sociedad CPP S.A. como los demás bienes no incluidos en dicho inventario no formaban ya parte del patrimonio de Darío Sainte Marie al momento de la partición de su acervo hereditario.[908]

Si los bienes confiscados al Sr. Darío Sainte Marie integraban o no su patrimonio a la fecha de su testamento o al momento de su fallecimiento es una cuestión que excede el marco del

---

[905] Como podrá constatar el Honorable Tribunal, el Sr. Darío Sainte Marie nombra en su testamento únicos y universales herederos "*de todos sus bienes, derechos y acciones*" a sus cinco hijos por partes iguales, y dispone de las porciones de mejora y de libre disposición de su patrimonio en "quintas partes", sin mención de ninguno de sus bienes en particular.

[906] *Véase* Artículo Undécimo del cuaderno particional del acervo sucesorio del Sr. Darío Sainte Marie, adjunto al presente Memorial en Anexo 147.

[907] Copias de los decretos citados se adjuntan al presente Memorial en Anexos 148 y 75.

[908] *Véanse* Preguntas del Tribunal, Audiencia del 29 y 30 de octubre de 2001.

presente análisis. Por un lado podría argumentarse, por ejemplo, que dichos bienes fueron excluidos del patrimonio del Darío Sainte Marie mediante las sucesivas confiscaciones decretadas por las autoridades chilenas, y consecuentemente ingresados al dominio del Estado. Bajo esta óptica es evidente que los bienes de Darío Sainte Marie arriba citados no habrían integrado su patrimonio a la fecha de otorgamiento de su testamento o su fallecimiento. Por otro lado, también podría argumentarse que la inconstitucionalidad o ilegalidad de los respectivos decretos viciaba de nulidad absoluta tanto la confiscación de los bienes de Darío Sainte Marie como la disolución forzada y confiscación de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. Desde esta óptica los bienes en cuestión jamás habrían dejado de pertenecer al Sr. Darío Sainte Marie (hayan sido éstos incluidos o no en el inventario post mortem de sus bienes preparado por sus herederos y legatarios). En cualquier caso pareciera que la cuestión planteada no podría ser resuelta en el ámbito del presente arbitraje, sino que debiera ser sometida a la decisión de los Tribunales Chilenos.

Lo importante, en todo caso, es que bajo ninguna circunstancia podría argumentarse en forma lógica y fundada que la falta de inclusión de los bienes confiscados al Sr. Darío Sainte Marie en el inventario *post mortem* que confeccionaran sus herederos y legatarios constituye "*[u]na prueba adicional de que el Sr. Pey compró y pagó 1.280.000 US$ al vendedor por la totalidad de las acciones de CPP S.A.*", como concluyen las Demandantes. Por el contrario, corresponde en este sentido recordar que a la fecha de la partición de la sucesión del Sr. Darío Sainte Marie habían transcurrido ya más de 8 años desde que las autoridades chilenas decretaran no sólo la confiscación de los bienes antes referidos, sino también la disolución de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. –con la consecuente confiscación de sus bienes. Más importante aún, los respectivos decretos confiscatorios no sólo se encontraban vigentes a la fecha de la partición, sino que su legitimidad aún no había sido controvertida ante los Tribunales chilenos. Bajo tales circunstancias sería razonable presumir que los herederos y legatarios de Darío Sainte Marie genuinamente hayan entendido que los bienes confiscados a su causante ocho años atrás y formalmente transferidos por Decreto Supremo al dominio del Estado no formaban parte del universo de bienes sujetos a la partición hereditaria. No obstante, como hemos señalado anteriormente, ello bajo ningún punto de vista podría constituir "prueba" de la compra de las acciones que las Demandantes pretenden demostrar.

Similares consideraciones podrían formularse respecto del testamento otorgado por el Sr. Emilio González el 25 de mayo de 1977. Las Demandantes afirman que "*[l]os señores Darío Sainte-Marie, González y Carrasco fallecieron, sin que en sus respectivos testamentos, ni en los inventarios post-mortem, se hayan considerado como suyas estas acciones, ni exista mención alguna a las mismas.*"[909] El Honorable Tribunal podrá advertir, sin embargo, que al igual que el Sr. Darío Sainte Marie, el Sr. González no identifica en su testamento ninguno de los bienes que a la fecha conformaban su patrimonio, sino que por el contrario, sólo hace una disposición universal de sus bienes (a los que define como "*todo lo que exista a la época de mi fallecimiento*"[910]). Su única manifestación de voluntad se limita a instituir a su cónyuge como "*única y universal heredera... quien me heredará en todos mis bienes.*" No existe, por lo tanto, ninguna razón para presumir que el Sr. González habría reconocido en ese acto que las 20.000 acciones de la sociedad CPP S.A. adquiridas en el año 1972 no le pertenecían. En igual sentido, y habiéndose limitado a efectuar una manifestación de voluntad universal con respecto a sus bienes, tampoco existe ningún motivo por el cual el Sr. González debiera haber incluido en su testamento una mención especial con respecto a las acciones de CPP S.A. Las especulaciones de las Demandantes en este sentido carecen de todo asidero y sentido lógico.

Cabe reiterar finalmente cuanto hemos expuesto con respecto al inventario *post mortem* de los bienes del Sr. Darío Sainte Marie confeccionado por sus herederos y legatarios: el fallecimiento del Sr. González ocurrió casi dos décadas después de que las autoridades chilenas decretaran la disolución de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. y la ulterior confiscación de sus activos. Es razonable, entonces, presumir aquí también la ausencia de toda expectativa por parte de sus herederos con respecto a los derechos que su causante había adquirido en la sociedad CPP S.A. Ello sin embargo, bajo ningún punto de vista podría constituir el más mínimo reconocimiento de que las acciones referidas no le pertenecían al causante por haber sido adquiridas y pagadas por el Sr. Pey al Sr. Darío Sainte Marie.

---

[909] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 72.

Cabe finalmente referirse brevemente al Sr. Ramón Carrasco Peña, quien, según señalan las Demandantes, habría fallecido sin que en su testamento se hayan considerado como suyas las acciones de la sociedad CPP S.A. adquiridas al Sr. Darío Sainte Marie en el año 1972. También "*presumen*" las Demandantes que el inventario *post mortem* del Sr. Carrasco Peña (del cual no adjuntan copia u otro medio de prueba) "*no hacía ninguna referencia a acciones o derechos sobre CPP S.A.*"[911] Sólo cabe señalar al respecto que las Demandantes no sólo no han aportado evidencia alguna que pudiera sustentar sus afirmaciones con respecto a la sucesión del Sr. Carrasco Peña, sino que también ignoran que el Sr. Carrasco Peña murió intestado[912]. No existe, pues, un testamento en el cual no "*se hayan considerado como suyas estas acciones, ni exista mención alguna a las mismas*", como extrañamente afirman las Demandantes. Por otra parte, aún en el caso de que de hecho existiera un testamento del Sr. Carrasco, y de que en él no se hiciera mención de las acciones de la sociedad CPP S.A., ello se explicaría en forma similar a la ya expuesta con respecto de los Sres. Sainte Marie y González.

8. Consideraciones finales. El supuesto pago de US$ 1.28 millones.

Sin perjuicio de haber demostrado ya la falta manifiesta de coherencia y de sustento probatorio de que adolece la versión de los hechos pretendida por las Demandantes en este caso, restan aún algunos aspectos que requieren ser analizados por esta Parte relacionados con el supuesto pago de US$ 1.28 millones que el Sr. Pey habría realizado a favor de Darío Sainte Marie en concepto de precio del 100% de las acciones de la sociedad CPP S.A.

Al respecto sostienen las Demandantes que "*el **13 de mayo** de 1972, en Estoril (Portugal), el Sr. Pey convino en 1.280.000 US$ el precio final de la compra de la totalidad de*

(…cont.)

[910] Artículo Cuarto del testamento referido, copia del cual se adjunta al presente Memorial en Anexo 149.

[911] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 115.

[912] *Véase* foja No. 43762 del Documento de Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 8 de julio de 1992, adjunta al presente Memorial en el Anexo 150.

las 40.000 acciones de CPP S.A."[913] El precio de venta de las acciones habría sido pagado por el Sr. Pey con fondos de su propio peculio mediante los siguientes mecanismos:

- "*una transferencia desde el Manufacturers Trust Co. de Londres a la orden de la cuenta bancario del Sr. Sainte Marie en Madrid (España)*", efectuada al 29 de marzo de 1972 por un importe de US$ 500.000.[914]

- "*Una orden de pago por 500.000 US$ contra la cuenta corriente del Sr. Pey y a la orden del Sr. Sainte Marie*", librada el 3 de octubre de 1972.[915]

- "*Una segunda orden de pago contra la cuenta corriente del Sr. Pey, por 250.000 US$, a favor de la cuenta del Sr. Sainte Marie en el Citibank de Ginebra,*"[916]

- "*10.000 US$ adicionales fueron entregados en mano al vendedor en Ginebra el 3 de octubre de 1972, en forma de una orden de pago contra la misma cuenta bancaria del Sr. Pey.*"[917]

- "*El resto, es decir 20.000 US$, fue entregado por el Sr. Pey Casado al Sr. Sainte Marie en el mismo acto, bajo forma de una letra de cambio por igual monto y fecha de vencimiento 11 de septiembre de 1973.*"[918]

a. *La transferencia de US$ 500.000 con fecha 29 de marzo de 1972.*

Aunque los Demandantes han presentado como evidencia un comprobante de transferencia bancaria por US$ 500,000 realizado en fecha 29 de marzo de 1972, no existe

---

[913] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 20.

[914] *Ídem.* pág. 18.

[915] *Ídem.* pág. 21.

[916] *Ídem.*

[917] *Ídem.*

[918] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 22.

evidencia alguna de que haya sido el Sr. Pey quien habría efectuado dicha transferencia, ni de que dicha transferencia hubiera tenido relación alguna con las supuestas negociaciones a que se refieren las Demandantes.[919] Las Demandantes sugieren que la "prueba" de este pago surgiría del documento Nº 21 anexo a la Solicitud -un comprobante de transacción emitido por la sucursal Londres del Zivnostenska Banka.[920] El Honorable Tribunal podrá constatar, sin embargo, que dicho documento sólo identifica (i) el monto de la transacción (US$ 500.000), (ii) el banco intermediario en la operación (el Manufacturers Hanover Trust, Co.), y (iii) el destinatario de la transferencia bancaria respectiva (el Sr. Darío Sainte Marie). En ningún lugar identifica el origen de los fondos ni el titular de la cuenta desde la que habrían sido girados. No está demostrado, entonces, que los fondos hayan provenido de una cuenta perteneciente al Sr. Pey.[921]

También es falso que la transferencia referida haya sido efectuada desde el Manufacturers Trust Co., como curiosamente sugieren las Demandantes. En efecto, conforme surge del comprobante por ellas acompañado, dicha transferencia fue originada desde una

---

[919] Al respecto cabe observar que el Sr. Pey ha mantenido desde un principio haber adquirido la propiedad del 100% de las acciones de la sociedad CPP S.A. mediante sucesivos acuerdos celebrados en Europa con el Sr. Darío Sainte Marie entre los meses de mayo y octubre de 1972. Sin embargo, en su Memorial de fecha 16 de septiembre de 2002 introduce por primera vez la versión según la cual la supuesta negociación de los acuerdos antes referidos habrían tenido lugar, no ya entre los meses de mayo y octubre de 1972, sino entre los meses de enero y octubre de ese año. Con ello las Demandantes pretenderían crear un vínculo aparente entre las supuestas negociaciones mantenidas desde el mes de enero de 1972, y la transferencia de US$ 500.000 que el Sr. Darío Sainte Marie recibió en España en el mes de marzo del mismo año. Sin embargo, el Honorable Tribunal podrá constatar que no existe, de hecho, evidencia alguna de que hayan existido jamás negociaciones entre los Sres. Darío Sainte Marie y Pey para la compraventa de las acciones que el primero poseía en la sociedad CPP S.A. Mucho menos de que, en el hipotético caso en que el Honorable Tribunal decidiera asumir, al sólo efecto argumentativo, la existencia de tales negociaciones, que ellas hubieran comenzado en el mes de enero de 1972.

[920] *Véase* copia del documento respectivo adjunta al presente Memorial en Anexo 68.

[921] Fue por este motivo que la Republica de Chile había solicitado documentos que acreditaran la calidad de titular del Sr. Pey con respecto a la cuenta de la cual provino tal pago, o de la cuenta del Manufacturers Hanover Trust Co., documentos que los Demandantes vehementemente se han rehusado a producir.

entidad financiera de la entonces Checoslovaquia, el Zivnostenska Banka, y acreditada en la cuenta del Sr. Darío Sainte Marie en el Banco Hispanoamericano de Madrid no desde sino sólo por intermedio del Manufacturers Trust Co.

No existe, por cierto, evidencia alguna que documente la identidad del o los titulares de la cuenta desde la que se originó la transferencia, ni tampoco evidencia que documente la identidad del o los titulares de la cuenta en el Manufacturers Trust Co. que sirvió como cuenta de tránsito para la transferencia de fondos antes referida.

Las Demandantes sostienen también que el Sr. Darío Sainte Marie habría reconocido este supuesto primer pago de US$ 500.000 en el documento de Estoril (Portugal), "*cuyo primer párrafo reza: 'A. Se depositarán a D.S.M. US$ 250.000 en igual lugar y forma al depósito anterior de* ***US$ 500.000*** *(...)*'". No existe, sin embargo, ninguna evidencia de que el documento de Estoril estuviera de alguna manera relacionado con la transferencia bancaria generada desde el Zivnostenska Banka de Checoslovaquia. Sin perjuicio de ello, hemos establecido que el documento de Estoril consigna al Sr. Pey, no como "comprador" de las acciones a que se refiere el citado documento, sino como depositario de cierta cantidad de acciones de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie y de los medios de pago allí indicados. Consecuentemente, aún asumiendo que el documento de Estoril estuviera hipotéticamente vinculado a la transferencia efectuada desde el Zivnostenska Banka, no se ve de qué modo dicho documento podría interpretarse como un acto de reconocimiento por parte del Sr. Darío Sainte Marie de que el Sr. Pey hubiera realizado un pago de US$ 500.000 a su favor en pago del precio supuestamente convenido por la compra de las acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del primero.

No existe, en definitiva, ninguna evidencia o elemento de prueba que pudiera sugerir una relación aparente entre el Sr. Pey y la transferencia de fondos que recibiera el Sr. Darío Sainte Marie desde el Zivnostenska Banka en Checoslovaquia, ni entre dicha transferencia y las supuestas negociaciones a que se han referido las Demandantes.

b. ***Las órdenes de pago por US$ 500.000 y US$ 250.000 contra la cuenta corriente del Sr. Pey en el Bank für Handel y Effecten, de Zurich.***

Tampoco está acreditado con respecto a dichas transferencias que los fondos utilizados hayan pertenecido al Sr. Pey. Las Demandantes han aportado como prueba de tales pagos las constancias emitidas por el Bank für Handel & Effekten, las cuales reflejan órdenes de pago por importes de US$ 500.000 y US$ 250.000 libradas con fecha 3 de octubre de 1972 contra la cuenta Nº 11.235 y a favor del Sr. Darío Sainte Marie. También han aportado una carta dirigida por el Bank für Handel & Effekten (Zurich) al Sr. Pey, en la que confirma que dicho señor fue el titular de la cuenta Nº 11.235 desde el 25 de septiembre de 1972, fecha en que fue abierta, hasta la fecha de su liquidación (la cual no se indica en la carta, y respecto de la cual las Demandantes se han rehusado a producir documentación).

La República de Chile se permite observar que lo que las Demandantes convenientemente han ocultado al Honorable Tribunal es la documentación que demuestra el origen de los fondos depositados en dicha cuenta. Curiosamente, el 26 de septiembre del mismo año (al día siguiente de abierta la cuenta Nº 11.235 del Sr. Pey en el Bank für Handel & Effekten) el Banco Nacional de Cuba transfirió a dicha cuenta US$ 780.000,[922] casualmente el mismo importe que el Sr. Pey alega haber transferido al Sr. Darío Sainte Marie tan sólo 7 días después.

Esta observación es de suma importancia por cuanto pone en duda la veracidad de los dichos del Sr. Pey en cuanto a la propiedad de los fondos girados al Sr. Darío Sainte Marie, y debiera crear una importante presunción en su contra. Las Demandantes se han rehusado

---

[922] Esto lo puede constatar el Honorable Tribunal mediante el examen del documento que se adjunta en Anexo 70 al presente Memorial. Las Demandantes omitieron acompañar a este proceso copia de la transferencia librada por el Banco Nacional de Cuba a pesar de que dicho documento formaba parte de la Investigación Criminal denunciada por el Servicio de Impuestos Internos en 1975, cuyo expediente las Demandantes remitieron en forma parcial en el documento D19 adjunto a su Memoria de Septiembre de 2002, omitiendo varios documentos fundamentales como el que aquí se cita, y las declaraciones testimoniales de los Sres. González, Venegas y otros.

categóricamente a producir pruebas que acrediten la titularidad del Sr. Pey sobre la cuenta o cuentas en el Banco Nacional de Cuba de las que provinieron los US$ 780.000, o que de otra forma pudieran acreditar la causa por la que dichos fondos fueron depositados en la cuenta del Sr. Pey en el Bank für Handel & Effekten. Por lo pronto, la evidencia parecería sugerir, cuando menos, que la cuenta Nº 11.235 habría sido abierta como una mera cuenta de tránsito y al sólo efecto de facilitar una transacción en la cual Pey habría actuado como simple intermediario.

Vale recordar que el Sr. Pey figura como depositario de los medios de pago y acciones referidas en el documento de Estoril, y como depositario de las 12.000 acciones referidas en el documento de Ginebra. Ninguno de los documentos referidos identifica la transacción subyacente ni la identidad de la contraparte del Sr. Darío Sainte Marie en dicha o dichas transacciones (en caso que no guardaran relación la una con la otra). Podría especularse que las órdenes de pago por un total de US$ 750.000 estarían relacionados con tal o tales transacciones subyacentes a los documentos de Estoril y Ginebra. Sin embargo, está claro que no es a la República de Chile a quien le corresponde acreditar la causa o título de tales pagos. Es en las Demandantes sobre quien recae la carga de la prueba. Estas, sin embargo, se han rehusado vehementemente a producir evidencia alguna que pudiera vincular las órdenes de pago referidas con la supuesta compraventa de acciones que alegan haber acordado.

c. *La supuesta orden de pago por US$ 10.000, y la letra de cambio por 20.000 con vencimiento al 11 de septiembre de 1973."*

Finalmente, no está acreditado que el Sr. Pey haya entregado en mano al Sr. Darío Sainte Marie una orden de pago por US$ 10.000 librada contra la cuenta Nº 11.235 del Sr. Pey. La prueba de ese pago, sostienen las Demandantes, "*figura en el Anexo 21 a la Solicitud, y en el Doc. anexo C161*".[923] Nada dice, sin embargo, el Anexo 21 a la Solicitud respecto de una supuesta orden de pago. Por su parte, el documento anexo C161 consiste de una copia de dos constancias de órdenes de pago giradas contra la cuenta 11.235, ninguna de las cuales contiene

[923] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 21 nota al pie N° 48.

referencia alguna al Sr. Darío Sainte Marie. No existe, más allá de la palabra de las Demandantes, evidencia alguna que pudiera acreditar que la orden de pago reflejada en el documento anexo D161 haya sido otorgada a favor del Sr. Darío Sainte Marie.

No está acreditada tampoco la supuesta entrega de una letra de cambio por US$ 20.000 pagadera por el Sr. Pey al 11 de septiembre de 1973. En efecto, las Demandantes indican al Honorable Tribunal que la "prueba" de dicha entrega "*figura en el anexo 21 a la* ***Solicitud de Arbitraje*** *y en los Docs. C66 y C41, página 2.*"[924] El Honorable Tribunal podrá constatar, sin embargo, que nada dicen dichos documentos respecto de la supuesta letra de cambio.

En función de lo hasta aquí expuesto, la República de Chile considera necesario destacar la existencia de un sinnúmero de inconsistencias y contradicciones en la versión de los hechos que las Demandantes han pretendido imponer en este caso. Tales inconsistencias sin duda plantean serios interrogantes respecto de la veracidad de las aseveraciones formuladas por las Demandantes en el transcurso de este juicio arbitral. Conforme esta parte ha manifestado al comienzo de este Memorial, el Honorable Tribunal se encuentra ante la opción de (1) dar crédito a una versión de los hechos que no sólo carece de todo sustento probatorio, sino que es notoriamente contradictoria en sí misma y contraria a la evidencia existente en este caso, (incluyendo la evidencia que las mismas Demandantes han aportado) o por el contrario, (2) recrear la realidad de los hechos exclusivamente a partir de lo que en forma elocuente surge de la evidencia documental producida en este caso.[925]

---

[924] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 22, nota al pie N° 51.

[925] Por lo demás, la versión que presentan las Demandantes es contraria a la lógica, ya que ningún comprador en su sano juicio compraría acciones para sí, para luego registrarlas a nombre de terceros (hecho que, como veremos más adelante, en Chile transfería el dominio sobre las acciones irrevocablemente a favor de quienes aparecen como dueños en el registro de accionistas respectivo) sin resguardarse frente a hechos como quiebras o muertes de dichos terceros, etc, y conservar sólo formularios de traspasos en blanco (documentos que, como veremos más adelante, carecían en la época de valor alguno) hasta convenir el precio de la venta con dichos terceros.

B. La transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile conforme al ordenamiento jurídico vigente en el año 1972.

Hasta aquí ha quedado demostrado que no existe evidencia de que los Sres. Pey y Darío Sainte Marie hayan acordado jamás la compraventa de las acciones que éste último poseía en la sociedad CPP S.A. En este sentido hemos visto que ni el documento de Estoril, ni mucho menos el documento de Ginebra instrumentan el pretendido "contrato de compraventa". El análisis de los aspectos del ordenamiento jurídico chileno que se exponen a continuación demostrará también que, aún en el hipotético caso en el que los Sres. Darío Sainte Marie y Pey hubieran efectivamente convenido una compraventa de acciones de la sociedad CPP S.A., dicho acuerdo habría sido insuficiente por sí sólo para operar la transferencia del dominio sobre las acciones respectivas a favor del Sr. Pey. En efecto, veremos que existe una distinción entre el contrato de compraventa de acciones y el acto jurídico de transferencia y adquisición del dominio o derecho de propiedad sobre las mismas.

El siguiente análisis describe en detalle los procedimientos y formalidades que la legislación chilena vigente en 1972 establecía a efectos de operar la transferencia de acciones de sociedades anónimas,[926] formalidades de ineludible cumplimiento y cuya inobservancia importaba la ineficacia del acuerdo de cesión. En este sentido veremos que, aún si el Sr. Pey hubiera convenido un contrato de compraventa de las acciones de CPP S.A., como alegan las Demandantes, el Sr. Pey no habría adquirido un derecho de propiedad sobre las acciones respectivas por cuanto nunca observó los procedimientos formales que a tal efecto marcaba la ley.

---

[926] La naturaleza jurídica de las acciones también será objeto de análisis. En particular, veremos que en el derecho chileno vigente a la fecha de la supuesta adquisición de las acciones de la sociedad CPP S.A. por el Sr. Pey ya no existía la figura de la acción "al portador". Esta figura ya había sido expresamente derogada y prohibida por la normativa mercantil chilena varios años antes, luego de lo cual las sociedades anónimas sólo podían emitir acciones "nominativas".

1. Distinción entre (i) el contrato de compraventa, y (ii) el acto jurídico mediante el cual se opera la transferencia y adquisición del dominio.

En su Memorial de fecha 16 de septiembre de 2002 las Demandantes se internan en una extensa discusión acerca de la "*legislación aplicable a la inversión*".[927] En clara alusión a los supuestos "*acuerdos* celebrados *en Europa*" como el instrumento de la inversión, las Demandantes se embarcan en un confuso análisis de un sinnúmero de disposiciones contenidas en los derechos portugués, suizo y español, relativas a la existencia, forma y objeto de los contratos.[928]

Ciertamente la posición de las Demandantes parece desconocer la distinción que existe entre un contrato de compraventa de acciones –fuente generadora de derechos y obligaciones recíprocas entre las partes contratantes-, por un lado, y el acto jurídico mediante el cual se produce la transferencia de la propiedad o dominio sobre las acciones objeto del contrato a la persona del comprador. En efecto, un contrato de compraventa válidamente celebrado podría ser ineficaz y no producir el efecto perseguido por las partes: la transferencia del dominio sobre el objeto de la compraventa.

Veremos, por ejemplo, que en el derecho chileno vigente en 1972 la transferencia del dominio sobre acciones de sociedades anónimas estaba sujeta al cumplimiento de formalidades prescritas por la legislación mercantil de la época. Comprobaremos también que el cumplimiento de tales formalidades era ineludible y no estaba sujeto al arbitrio de las partes contratantes, por lo que un acuerdo para la compraventa de acciones válidamente celebrado era, no obstante, ineficaz y no producía efectos en cuanto a la transferencia del dominio de las acciones respectivas hasta tanto no se cumplieran los requisitos de forma que a tal efecto prescribía la legislación aplicable. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Chile en una fallo de 1967 (recaído en una causa en que el emisor de las acciones era coincidentemente una sociedad periodística), en el cual distingue

---

[927] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 27.

[928] *Véase* exposición en cuanto a la "Naturaleza Jurídica de la Inversión", Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 26.

entre el título y modo de adquirir al señalar en su considerando 15°: " *Que estas normas demuestran que en la compraventa de acciones, como en toda compraventa en general, hay que distinguir entre el título, que es el contrato comprendido en el traspaso, del modo de adquirir, que es la transferencia en el registro de accionistas de la sociedad.*", señalando además que "la anotación en el registro es lo que da la calidad legal de accionista, ya que el artículo 451 del Código de Comercio preceptúa que las acciones nominales son transferibles por inscripción... la inscripción en el Registro, que es lo que constituye el modo de adquirir."[929]

En función de lo expuesto, el análisis de las normas que regulan la formación y efectos de los contratos en que se embarcan las Demandantes sólo resultaría relevante a los efectos de demostrar la existencia, validez y obligaciones emergentes de un contrato de compraventa (cuestión que, en lo que al Sr. Pey se refiere, ya ha sido resuelta en la sección V.A. precedente). Veremos, sin embargo, que aún en el hipotético caso en que hubiera existido el contrato de compraventa que las Demandantes reclaman haber acordado, la mera existencia de una obligación de ceder acciones de ningún modo implica de por sí la efectiva adquisición del derecho de propiedad sobre las mismas por parte del comprador.[930] La efectiva transferencia del dominio sobre las acciones objeto del contrato debe ser objeto de un análisis separado a la luz de las normas del derecho aplicable relativas, no ya al contrato de compraventa, sino a los modos de adquirir la propiedad y a las formalidades que a tal efecto hubieran debido cumplir las partes contratantes. Veremos también que tales formalidades no son simples requisitos de forma carentes de relevancia, sino solemnidades exigidas por la ley y cuya inobservancia implica la nulidad jurídica del acto viciado.

---

[929] *Véase* copia de la sentencia respectiva adjunta al presente en Anexo 151.

[930] Veremos que ello sería así aún en el caso en que hubiera mediado la entrega material de los títulos respectivos, hecho este último en el que las Demandantes hacen especial hincapié.

2. Transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile. Derecho aplicable.

La primera cuestión jurídica que se plantea al respecto, entonces, es aquella relativa al derecho aplicable a la transferencia y modo de adquirir el derecho de dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile.

Las Demandantes argumentan que la ley aplicable al modo de adquirir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile sería el Código Civil Portugués (lugar donde habría sido convenido el contrato de compraventa)[931]; la ley del cantón de Ginebra ("*lugar donde el contrato ha sido completado y ejecutado*" y donde habría sido pagado parte del precio convenido)[932]; y/o el Código de Comercio español ("*ley del lugar de residencia del vendedor*")[933]. Esta sorprendente teoría de las Demandantes carece de asidero jurídico y no resiste el menor análisis.

En primer lugar, hemos establecido ya los fundamentos que demuestran que el documento de Estoril no instrumentó el pretendido contrato de compraventa que las Demandantes alegan haber celebrado. Sin perjuicio de ello conviene señalar que aún en la hipótesis de un verdadero contrato de compraventa celebrado en Portugal, las normas del derecho portugués gobernarían solamente lo relativo a la existencia, validez, efectos y demás cuestiones relativas a la formación de dicho contrato. Sin embargo, hemos puntualizado la diferencia que existe entre el contrato de compraventa y las formalidades que deben observar las partes a los efectos de dar cabal cumplimiento a las obligaciones allí asumidas (en este caso, transferir el dominio sobre las acciones objeto del contrato).

Así, la parte sobre la cual pesara la obligación de transferir acciones de una sociedad anónima constituida en Chile estaría también obligada a procurar los medios legales necesarios para perfeccionar la transferencia del derecho de dominio sobre tales acciones. Para ello debería

---

[931] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 29.

[932] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 34.

[933] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 38.

observar las formalidades que a tal efecto requiere la legislación del lugar donde tales acciones fueron emitidas y en el que los derechos inherentes a tales acciones habrían de ser ejercidos. De lo contrario, sin perjuicio de la aplicabilidad del principio *locus regit actum* en cuanto a la formación, efectos e interpretación del contrato respectivo se refiere, en la medida en que la ley chilena no reconozca al supuesto adquirente como legítimo dueño de las acciones respectivas, la obligación principal del "vendedor" no habría sido satisfecha. El "comprador" se vería impedido de ejercer los derechos inherentes a las acciones supuestamente adquiridas, y el contrato, por lo tanto, aunque válidamente celebrado de acuerdo a las normas del derecho portugués, sería a los efectos prácticos irremediablemente ineficaz.[934] Siquiera sugerir, entonces, que el modo de adquirir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile estaría regido por el derecho portugués pareciera, por decir lo menos, un contrasentido jurídico. En todo caso, el propio derecho portugués resuelve expresamente esta materia al señalar en el artículo 46 del Código Civil de Portugal que "*El régimen de posesión, propiedad y demás derechos reales está definido por la ley del estado en cuyo territorio las cosas se encuentran situadas*".[935] La

---

[934] Así lo confirma el artículo 140 del Código chileno de Derecho Internacional Privado al disponer que "*se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.*" El Código Civil chileno Artículo 16 a su vez dispone:

" *Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.*

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas."

El principio sentado por el artículo 16 citado, según el cual "*los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile se arreglarán a las leyes chilenas*" se ve reflejado en el artículo 113 del Código de Comercio chileno, que expresa:

" *Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplideros en Chile, son regidos por la ley chilena, en conformidad a lo que se prescribe en el inciso final del artículo 16 del Código Civil. Así la entrega y pago..., y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.*"

[935] Copia del artículo referido se adjunta el presente en Anexo 152.

disposición transcrita forma parte del capítulo de normas sobre solución de conflictos de leyes del Código Civil portugués, que reenvía al derecho chileno todo cuanto tenga que ver con la transferencia del dominio de las acciones emitidas por la sociedad CPP S.A.

Igualmente incongruente resulta la sugerencia de las Demandantes en cuanto a que la ley que rige el modo de adquirir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile sería "*la ley del cantón de Ginebra*". Primero y principal, hemos observado que la evidencia producida en esta caso demuestra con elocuencia que el documento de Ginebra bajo ningún punto de vista podría interpretarse como un contrato de compraventa de acciones entre los Sres. Sainte Marie y Pey Casado. Por otro lado, por los mismos fundamentos arriba expresados, el derecho suizo pudiera ser el derecho aplicable en lo que respecta a la existencia, validez y efectos de un contrato de compraventa de acciones celebrado en Suiza, pero no en lo que respecta al modo de transferir las acciones objeto de dicho contrato si tales acciones hubieran sido emitidas por una sociedad constituida en un país distinto de Suiza y su transferencia requiriese de la observancia de formalidades expresamente establecidas por la ley del país de constitución.

Sin perjuicio de ello es oportuno señalar que la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado ("LDIP") que las Demandantes pretenden aplicar a una transacción supuestamente efectuada en el año 1972 entró en vigor el 1º de enero de 1989[936] sin que haya sido prevista su aplicación retroactiva[937]. Aún en el caso en que las normas contenidas en dicha ley hubieran sido aplicables en el año 1972, la aplicabilidad de los artículos citados por las Demandantes es, cuando menos, cuestionable. A modo de ejemplo, las Demandantes citan artículos referidos a la compraventa de valores mobiliarios sin referirse en ningún momento al artículo 145 de la LDIP, según el cual la cesión de derechos (como es el caso de las acciones de una sociedad anónima) se rige por el derecho que las partes del contrato hayan escogido o, en su

---

[936] Loi fédérale sur le droit international privé (LDIP) du 18 décembre 1987 (Etat le 16 mars 1999), Art. 200, ACF del 27 de octubre de 1988, adjunta al presente Memorial en Anexo 153.

[937] LDIP, Art. 196, adjunta al presente Memorial en Anexo 154.

defecto, por el derecho del lugar en el que el derecho cedido haya sido creado (en este caso, la República de Chile)[938]. El párrafo tercero del mismo Artículo estipula que el derecho aplicable al contrato de cesión o traspaso también rige las formalidades que deben ser observadas a efectos de perfeccionar la cesión respectiva.

Tampoco citan las Demandantes el Artículo 154 de la LDIP, según el cual la ley que gobierna las relaciones internas de una sociedad es la ley del lugar en el que la sociedad ha sido constituida (en el caso que nos ocupa, la República de Chile.) Los autores y comentaristas coinciden en afirmar que el ámbito de aplicación de las normas del derecho societario – incluyendo el Artículo 154- es amplio,[939] e incluye la compraventa de acciones de una sociedad por cuanto esta afecta las relaciones de la sociedad con sus miembros al operarse la cesación de la participación de un accionista y la incorporación de otro.[940] El Honorable Tribunal podrá advertir que las normas hasta aquí citadas reenviarían en todo caso la cuestión del modo de transferir el dominio sobre acciones de una sociedad anónima chilena justamente al derecho vigente en Chile. Sin perjuicio de ello es preciso aclarar que el presente análisis bajo ninguna circunstancia pretende ser exhaustivo, sino que está exclusivamente orientado a demostrar la falta de solvencia y sustento legal de la cual adolece la teoría que postulan las Demandantes.

Finalmente, la sugerencia respecto de que "*será igualmente tenido en cuenta, en lo que se refiere a la Ley del lugar de residencia del vendedor, que según el Derecho español vigente en*

---

[938] LDIP, Art. 145, adjunta al presente Memorial en Anexo 155.

[939] "La réglementation légale est fondée sur le principe de l'unité, ce qui entraîne que le champ d'application de la règle du droit international privé concernant les sociétés est large; la plupart des questions possibles ont été incluses dans la règle du droit international privé concernant les sociétés", Lorenzo Moor, Das italienische internationale Gesellschaftsrecht 104 (1997) (realizando un análisis de derecho comparado entre el derecho italiano y suizo relativo a sociedades), adjunto al presente Memorial en Anexo 156.

[940] Gerhard Kegel, Internationales Privatrecht 419 (1995) (*sobre normas del Derecho Internacional Privado Alemán*, sustancialmente similares en lo pertinente a las normas del derecho suizo). «… l'organisation est régie par le droit du lieu du siège social. Ceci inclut : … la réglementation des membres et de leur droits et obligations … ceci s'applique aussi au transfert des droits sociaux … », adjunto al presente Memorial en Anexo 157.

1972: 'en la transmisión *de la acción social nominativa no es preciso que se observe forma o solemnidad determinada...'"*[941] sin duda resulta muy conveniente a la versión de las Demandantes, aunque carece de sustento legal y debe ser igualmente rechazada. Por ejemplo, las Demandantes omitieron citar el principio sentado por el Artículo 10, inciso 5º del Código Civil Español, según el cual "***[s]e aplicará a las obligaciones contractuales*** *la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate;* ***en su defecto, la ley nacional común a las partes****; a falta de ella, la ley de residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.*" Está claro que no existe elección expresa del derecho aplicable en el texto de los documentos de Estoril y Ginebra (asumiendo al sólo efecto argumentativo la hipótesis de que dichos documentos hubieran efectivamente instrumentado el contrato que las partes reclaman haber acordado), por lo que, si por algún motivo debiera recurrirse a la aplicación del ordenamiento jurídico español, este reenviaría el tratamiento de la cuestión a las normas contenidas en el derecho chileno ("*la ley nacional común a las partes*").[942]

A mayor abundamiento, las Demandantes también omitieron citar el Artículo 10, inciso 3 del Código Civil español, según el cual "*[l]a emisión de los títulos-valores se atendrá a la ley del lugar en que se produzca.*", así como el Artículo 4, inciso 3 del mismo cuerpo normativo, según el cual "[l]as disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes."

Lo hasta aquí resumido, sin constituir un análisis exhaustivo de la materia expone la incoherencia de la determinación del derecho aplicable que postulan las Demandantes y confirma lo que un lego en la materia podría inferir lógicamente y con razonable criterio: el

---

[941] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 38.

[942] Cabe enfatizar al respecto que el Sr. Darío Sainte Marie era chileno, y como hemos visto, el Sr. Pey también incuestionablemente lo era en 1972.

derecho que rige lo relativo al modo de adquirir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile es, sin duda, el derecho chileno.[943]

3. Modo de adquirir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas en Chile. Preeminencia de las disposiciones del Código de Comercio sobre las del Código Civil.

Habiendo establecido que el derecho aplicable la forma de transferir las acciones de una sociedad constituida en Chile es el derecho chileno, corresponde determinar cuáles son las normas del ordenamiento jurídico chileno que en 1972 regulaban el modo de transferir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas.

Como señala el Profesor Dr. Sandoval en su informe en derecho que acompaña al presente memorial, las disposiciones del Código Civil chileno regulan –y regulaban en 1972- las normas generales en cuanto a los modos de adquirir el dominio sobre las cosas y los bienes.[944] Sin embargo, era el Código de Comercio el que regulaba todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, y en particular, contenía normas específicas en cuanto al modo de adquirir el dominio sobre las acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile.[945] Como explica el Profesor Dr. Sandoval en su informe, el posible conflicto que pudiera surgir de esta aparente superposición de normas del Código Civil y del Código de Comercio sobre la misma materia queda claramente resuelto por el principio sentado por el Artículo 4º del Código Civil chileno, que en su versión vigente en 1972 disponía textualmente:

> *"Art. 4. Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se*

---

[943] Las propias Demandantes citan el artículo 140 del Código chileno de Derecho Internacional Privado, según el cual "*se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario*."

[944] *Véase* Informe Sandoval, página 10: "*Las disposiciones del Código Civil regulan las obligaciones y contratos, en general... y disciplinan también los modos de adquirir el dominio sobre las cosas en general, como la tradición, la accesión, la prescripción adquisitiva, etc.*"

[945] *Ídem*.

aplicarán con preferencia a las de este Código".[946] *(lo subrayado es nuestro).*

Conforme señala el Profesor Dr. Sandoval, "la doctrina de los autores chilenos confirma el contenido normativo de la disposición transcrita precedentemente y la aplicación del principio de *lex specialis*. En efecto, Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanonic H. señalan al respecto: *"250.- **Las leyes especiales prevalecen sobre las generales.** Esta regla universal se explica: si el legislador dicta una ley sobre una determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la regulación de la ley general. Sería absurdo, entonces, hacer prevalecer ésta sobre aquélla. Por otra parte, una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia que viene a regir; de ahí también que resulta lógica la primacía que se le acuerda. El Código Civil reconoce el principio que nos ocupa en sus artículos 4° y 13. El primero se refiere a las disposiciones contenidas en leyes distintas y el segundo a las que están en una misma ley".*" (el subrayado es nuestro)[947]

También la jurisprudencia de los tribunales chilenos ha confirmado la aplicación de este principio. El Profesor Dr. Sandoval cita a modo de ejemplo un fallo de la Corte Suprema de Chile, de fecha 11 de diciembre de 1950, en el que se establece que: "*El principio de que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general, establecido en los artículos 4° y 13, del Código Civil, que impera en toda la legislación, supone el propósito del legislador de sustraer en todo o en parte de las regulaciones aplicables a los actos en general la ley que se dicta para una materia determinada y especial."*[948]

---

[946] Conforme destaca el Profesor Dr. Sandoval, "*esta norma no ha sufrido modificaciones desde entonces, encontrándose vigente a la fecha en los términos transcritos más arriba.*" *Véase* Informe Sandoval, pág. 11.

[947] *Véase* Informe Sandoval, pág. 11, citando a Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanonic H. "Tratado de Derecho Civil" Partes Preliminar y General. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I., pág. 190. Copia del texto citado se adjunta en Anexo 27 al Informe Sandoval.

[948] *Véase* Informe Sandoval, págs. 11 y 12. Copia de la sentencia citada se adjunta en Anexo 28 al Informe Sandoval.

Es, entonces, incuestionable que la transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile se regía en el año 1972 por las disposiciones especiales que al respecto contenía el Código de Comercio. Estas disposiciones, como bien señala el Profesor Dr. Sandoval, regulaban la materia con indiscutible preeminencia por sobre las normas generales del Código Civil relativas a la transferencia y modos de adquirir el dominio de las cosas y de los bienes en general.

El mismo experto de las Demandantes (Sr. Bruna) ha reconocido la existencia de "*normas* [chilenas] *que se referían en forma específica a las acciones de una sociedad anónima*".[949] Resulta sorprendente entonces que, pareciendo ignorar el principio elemental sentado por el Artículo 4º del Código Civil chileno, tanto las Demandantes como el Sr. Bruna hayan construido el fundamento de su argumentación jurídica sobre la base de las normas generales del Código Civil chileno relativas a la "*compraventa, tradición, posesión, obligaciones y contratos*"[950]. Como claramente señala el Profesor Dr. Sandoval, "*las normas contenidas en el Código Civil relativas al contrato de compraventa [y] a los modos de adquirir el dominio sobre las demás cosas... carecen de aplicación al tipo de transferencia de dominio que nos ocupa, esto es, de acciones nominativas de sociedades anónimas.*"[951]

---

[949] *Véase* Informe Bruna, pág. 12.

[950] *Véase* Informe Bruna, págs. 8- 11, y 24- 39, Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), págs. 26-34, y pág 113. Habiendo dejado establecida la indiscutible aplicación de las normas del Código de Comercio a la materia que nos ocupa con preeminencia por sobre aquellas del Código Civil, el Profesor Dr. Sandoval explica detalladamente, a partir de la página 49 de su informe, que aún en el hipotético caso en que la transferencia de acciones estuviera sujeta a las normas generales del Código Civil como las Demandantes pretenden, el Sr. Pey tampoco habría adquirido un derecho de propiedad sobre las acciones de la sociedad CPP S.A. por cuanto los argumentos esgrimidos por las Demandantes no se ajustan ni siquiera a las reglas generales del Código Civil. La República de Chile remite al Honorable Tribunal a la sección pertinente del Informe Sandoval para mayor ilustración al respecto.

[951] *Véase* Informe Sandoval, pág. 12.

4. Normativa aplicable en el año 1972 a la transferencia de acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile.

Como bien señala el Profesor Dr. Sandoval en su informe, una mejor comprensión del sentido y alcance de las normas que regían las formalidades relativas al modo de transferir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas en Chile en el año 1972, requiere un análisis previo de la naturaleza jurídica de las acciones y de la evolución histórica de la legislación pertinente hasta el año 1972.[952]

a. *Acciones de Sociedades Anónimas como Títulos de Crédito.*

Las acciones de las sociedades anónimas en Chile son títulos de crédito que se caracterizan por ser esencialmente cesibles o negociables, según las formas previstas por la normativa mercantil especial. Esta normativa especial a los títulos de crédito ha sido establecida por el legislador atendiendo a la especial naturaleza jurídica de los mismos, y contiene normas específicas sobre su creación, los derechos que emergen de ellos, y las formas que deben observarse para su transferencia.

Conforme señala el Profesor Dr. Sandoval, los títulos de crédito se clasifican según su forma de transferencia en (i) títulos nominativos, (ii) títulos a la orden y (iii) títulos al portador.[953] "Los títulos nominativos son "*los documentos que se giran a nombre de un determinado sujeto y tanto su emisión como sus sucesivas transmisiones deben inscribirse en el registro del emisor.*"[954] Los títulos a la orden "*son los que concebidos en forma esencial a nombre de determinada persona, facultan a ésta, de modo expreso o implícito, a transmitirlo sin*

---

[952] *Ídem.*

[953] *Ídem.* Pág. 14.

[954] *Véase* Informe Sandoval, pág. 14.

intervención del deudor".[955] Finalmente los títulos al portador son aquellos que se emiten sin mencionar en su texto al beneficiario o apareciendo éste se le adiciona la cláusula "al portador".

Cuando el título se emite al portador se transfiere por la simple entrega manual del documento. Si el título está expedido a la orden de una determinada persona, ésta puede cederlo mediante endoso. En cambio cuando el título se emite en forma nominativa, sólo puede transferirse mediante el cumplimiento de las formalidades que a tal efecto establece la ley aplicable. El acto de cesión de un título nominativo es un acto solemne, es decir, un acto sujeto a las formalidades prescritas por la ley aplicable, formalidades que no son simples medidas de publicidad, sino solemnidades cuya inobservancia acarrea la nulidad y priva al acto de sus efectos –en este caso, la transferencia del derecho de propiedad o *dominio* a favor de un nuevo adquirente. La transferencia de un título nominativo, por lo tanto, no puede hacerse mediante la simple entrega o *traditio* del título respectivo."

b. *Evolución de la Normativa Chilena Aplicable a las Acciones de Sociedades Anónimas. Inexistencia de acciones "al portador" en el derecho vigente en Chile en el año 1972.*

Pasaremos ahora a examinar en mayor detalle el tema de la inexistencia de las acciones "al portador" en Chile en 1972, en vista a la importancia que reviste ese punto en cuanto al argumento de las Demandantes. Al argumentar que la mera tenencia de los títulos de las acciones junto con los traspasos correspondientes demuestra la calidad de propietario del Sr. Pey sobre tales acciones, las Demandantes postulan la teoría de que las acciones de la sociedad CPP S.A. eran en efecto acciones "al portador" y por ende transferibles mediante la simple entrega material de los títulos correspondientes. Como se demostrará, esta teoría es infundada y contraria al derecho vigente en Chile en el año 1972 e incluso a los propios estatutos sociales del CPP S.A.

---

[955] Ricardo Sandoval López, "Derecho Comercial" Tomo II, pág. 51. 5ª Edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000. *Véase* copia adjunta en Anexo 31 al Informe Sandoval.

Históricamente las acciones de sociedades anónimas podían ser emitidas en Chile tanto en forma "nominativa" como "al portador". Así lo establecía el antiguo Artículo 451 del Código de Comercio de Chile, en vigencia hasta el año 1970, que específicamente disponía: "*Las acciones definitivas pueden ser nominales o al portador. Las primeras son transferibles por inscripción o por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título*." (el subrayado es nuestro.)

Como ha señalado el Profesor Dr. Sandoval, sin embargo, "la circulación de acciones "*al portador*" generó desde un principio diversas complicaciones de orden societario y tributario, entre otros. "Ya en 1934, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, autoridad pública encargada de la fiscalización de estas sociedades, se había manifestado contraria a la emisión de acciones "al portador", expresando su preocupación acerca de los inconvenientes y perjuicios que presentaba este tipo de acciones tanto a las mismas sociedades que las emitían como al Fisco. Entre otros podrían señalarse el hecho de que las acciones al portador no daban a las Juntas Generales de Accionistas su verdadero carácter, puesto que hacían posible la intervención de accionistas simulados; el que no se prestaran a la defensa común de los accionistas por el inconveniente de desconocer quiénes eran sus legítimos poseedores; y finalmente, el hecho de que las acciones al portador perjudicaban el interés fiscal por los impuestos que se dejaban de percibir al ser posible la transferencia de la propiedad de las mismas por la mera entrega material de los títulos."[956]

También indica el Profesor Dr. Sandoval que "[l]a primera acción concreta en pos de la eliminación de las acciones "*al portador*" tuvo lugar con la promulgación de la Ley N° 15.564, de 14 de febrero de 1964, cuyo Artículo 17 disponía textualmente: "*Las sociedades anónimas no podrán emitir acciones al portador*".[957]

---

[956] Informe Sandoval, págs. 15 - 16.

[957] Informe Sandoval, pág. 16. Copia del Artículo 17 de la Ley No 15.564 de 14 de febrero de 1964 se adjunta en Anexo 34 al Informe Sandoval.

A esta modificación le siguió la reforma introducida en el año 1970 mediante la Ley N° 17.308, que modificó substancialmente la legislación imperante en materia de sociedades anónimas.[958] En particular, la Ley N° 17.308 reemplazó el antiguo artículo 451 del Código de Comercio por el siguiente texto: *"**Artículo 451.** Las acciones serán nominativas y su transferencia se hará por inscripción en el Registro de Accionistas en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas"* (el subrayado es nuestro).[959] La eliminación de las acciones "al portador" del Código de Comercio fue complementada a su vez por el Decreto Nº 1995, de fecha 1° de septiembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre del mismo año, mediante el cual se modificaron sustancialmente los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras (en adelante, "Reglamento de Sociedades Anónimas")[960], eliminando en ellos toda referencia a las "acciones al portador" y estipulando expresamente que sólo existían acciones nominativas cuya transferencia se podía realizar exclusivamente por inscripción en el Registro de Accionistas de la sociedad.[961] Más adelante analizaremos estas normas con mayor detalle.

El Profesor Dr. Sandoval también cita en su informe la norma introducida por el Decreto No. 482, de fecha 25 de junio de 1971, relativo al régimen de capitales extranjeros en Chile.

---

[958] La Ley N° 17.308 fue publicada en el Diario Oficial de Chile el 1° de julio de 1970. *Véase* copia adjunta en Anexo 13 al Informe Sandoval.

[959] *Véase* Art. Nº 451 del Código de Comercio, modificado por Ley 17.308 de 1970, copia de la cual se adjunta en Anexo 13 al Informe Sandoval. El Artículo 34 del Reglamento de Sociedades Anónimas, modificado mediante el Decreto Nº 1995 de1970, disponía que "*Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea.*" Copia del Reglamento citado se adjunta en Anexo 14 al Informe Sandoval.

[960] El Reglamento de Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras fue promulgado mediante Decreto N° 4705 del 30 de Noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1947. *Véase* copia adjunta en Anexo 14 al Informe Sandoval. Este Reglamento fue posteriormente modificado mediante Decreto Nº 1995, sancionado el 1° de septiembre de 1970 y publicado el 17 de septiembre del mismo año. *Véase* copia adjunta en Anexo 15 al Informe Sandoval**.** El Reglamento de Sociedades Anónimas vigente a la fecha fue sancionado por Decreto N° 587, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de noviembre de 1982.

[961] Copia del Decreto Nº 1995 se adjunta en Anexo 15 al Informe Sandoval.

Como hemos visto, el Decreto 482 implementó la Decisión No. 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que entró en vigencia en Chile a partir del 30 de junio de 1971, fecha de su publicación en el Diario Oficial.. Concordante con las modificaciones ya introducidas el año anterior en la legislación comercial chilena por la Ley N° 17.308 y el Decreto Nº 1995, el Decreto No. 482 disponía textualmente: "*El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas. Las acciones al portador actualmente existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de este régimen.*"[962]

Como observa el Profesor Dr. Sandoval en su informe, "[l]a prohibición legal de las acciones "al portador", instrumentada mediante las modificaciones introducidas por las normas antes citadas al texto del Artículo 451, del Código de Comercio y normas concordantes, fue la culminación de años de esfuerzos por parte de las autoridades chilenas para impedir la existencia de este tipo de acciones."[963]

c. *Normas Legales y Reglamentarias vigentes en el año 1972.*

Queda claro entonces que en el año 1972 las transferencias de acciones de sociedades anónimas chilenas estaban reglamentadas por el Artículo 451 del Código de Comercio, según texto modificado por la Ley 17.308.[964] Dicha norma prescribía definitivamente el carácter exclusivamente nominativo de las acciones y su modo de transferencia, estableciendo

---

[962] Informe Sandoval, pág. 17. Copia del Decreto Nº 482 se adjunta al presente en Informe Sandoval.

[963] Informe Sandoval, pág. 17.

[964] Informe Sandoval, págs. 17- 18. Los Artículos 424 a 469 del Código de Comercio vigente en 1972 integraban el párrafo 8° del Título VII del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley N° 17.308 publicada en el Diario Oficial del 1° de julio de 1970. Posteriormente, este párrafo 8° habría de ser derogado por la Ley de Sociedades Anónimas N° 18.046 sancionada en el año 1981. *Véase* copia de las disposiciones respectivas adjuntas en Anexo 11 al Informe Sandoval.

expresamente que la inscripción de la cesión respectiva en el Registro de Accionistas de la sociedad, era la <u>única</u> forma de transferir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas:

> *"Las acciones serán <u>nominativas</u> y <u>su transferencia se hará por inscripción en el Registro de Accionistas</u>*[965] *en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas."* (énfasis añadido)

Ya nos hemos referido al Reglamento de Sociedades Anónimas, que había sido modificado por el Decreto No. 1995 de 1970. Tal como indica el Profesor Dr. Sandoval, "[e]l Reglamento de Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras, aprobado en el año 1946 y posteriormente modificado en el año 1970 ... establecía en detalle en su Artículo 37 los procedimientos y formalidades que debían cumplirse a los efectos de transferir la propiedad o dominio sobre acciones de sociedades anónimas, en los siguientes términos:

> *"La transferencia de las acciones o de las promesas de acciones, se hará por inscripción en el Registro de Accionistas de la Sociedad, en vista del Título y de una solicitud dirigida al Presidente del Directorio, firmada ante dos testigos por el cedente y el cesionario, o de una escritura pública subscrita también por el cedente y el cesionario.*
>
> *En las transferencias de acciones en que intervenga un Corredor de Bolsa, éste acreditará con su firma la identidad de las partes, no siendo necesaria en este caso la intervención de testigos.*
>
> *En los documentos de transferencias o en escrito separado se expresará que, en conformidad a la Ley, el adquirente contrae la obligación de aceptar lo prescrito en los Estatutos, los acuerdos de las Juntas Generales, y si la transferencia se refiere a promesas de acciones, la de pagar las cuotas insolutas.*
>
> *El Directorio podrá negarse a aceptar la transferencia, si la responsabilidad del cesionario no fuere suficiente o por otra causa justificada.*
>
> *(...)*

---

[965] El Artículo 34 del Reglamento de Sociedades Anónimas, modificado mediante el Decreto Nº 1995 de 1970, disponía que "*Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea.*" Copia del reglamento citado se adjunta en Anexo 14 al Informe Sandoval.

> *El Directorio deberá pronunciarse sobre las transferencias o transmisiones de acciones en su primera oportunidad; en ningún caso podrán quedar pendientes de pronunciamiento o inscripción traspasos que hayan sido presentados antes de un cierre del Registro de Accionistas.'"*[966]

Finalmente, el Artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, conforme fuera modificado por la Ley 17.308, establecía la obligatoriedad de inscribir ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas la nómina de los accionistas de la sociedad, con indicación de sus respectivos domicilios y número de acciones. Dicho artículo dictaba asimismo que el Directorio de la sociedad debía remitir dicha información a la Superintendencia de Sociedades Anónimas por lo menos con 15 días de anticipación a la Junta de Accionistas que se pronunciaría sobre los balances anuales de la sociedad.[967] Este principio fue incorporado en la Cláusula 46 *in fine* de los estatutos de la sociedad CPP S.A. por la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de marzo de 1972. Las resoluciones adoptadas en dicha junta fueron reducidas a Escritura Pública con fecha 8 de mayo de 1972, posteriormente modificada mediante Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1972.[968]

En síntesis, conforme explica el Profesor Dr. Sandoval en su informe, "de acuerdo con el marco normativo establecido por el Artículo 451 del Código de Comercio y el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas los títulos representativos de las acciones de sociedades anónimas debían ser nominativos y nunca podían ser "*al portador*". Consecuentemente, la transferencia de acciones no podía operar mediante la mera entrega o "*traditio*" del título, sino sólo mediante la inscripción de la cesión respectiva en el Registro de Accionistas de la Sociedad,

---

[966] Informe Sandoval, págs. 18- 19. *Véase* Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, copia del Reglamento se adjunta en Anexo 14 al Informe Sandoval.

[967] Copia de la Ley 17.308 se adjunta en Anexo 13 al Informe Sandoval.

[968] *Véase* Copia de la Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1972 adjunta en Anexo 17 al Informe Sandoval.

de acuerdo con las solemnidades que a tal efecto ordenaba el Reglamento de Sociedades Anónimas."[969]

El Profesor Dr. Sandoval también explica que, en virtud del Artículo 37 del reglamento referido, "la inscripción debía llevarse a cabo en vista del Título respectivo y de una solicitud solemne denominada "Traspaso" dirigida al Presidente del Directorio y firmada por el cedente y el cesionario en presencia de dos testigos."[970] Siendo la finalidad de los testigos asegurar la protección del accionista contra cesiones fraudulentas de sus acciones por terceras personas, la presencia de testigos podía obviarse en caso que en la operación hubiere intervenido un Corredor de Bolsa o un Notario Público que certificara la identidad y firmas de las partes. En su defecto, el formulario de Traspaso podía ser sustituido por una escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario con el mismo objeto, es decir, solicitar al Presidente del Directorio la inscripción de la transferencia en el Registro de Accionistas de la sociedad. "Finalmente, la transferencia no podía ser inscrita en el Registro de Accionistas, y por lo tanto no produciría efectos, mientras no fuera aprobada por el Directorio de la sociedad, que debía pronunciarse sobre el particular en la primera oportunidad, pudiendo objetarla por causa justificada."[971] Este principio fue incorporado en la Cláusula 8º *in fine* de los estatutos de CPP S.A. por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada el 30 de marzo de 1972. Como hemos indicado anteriormente, las resoluciones adoptadas en dicha junta fueron reducidas a Escritura Pública con fecha 8 de mayo de 1972, posteriormente modificada mediante Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1972.[972]

Conforme destaca el Profesor Dr. Sandoval en su informe, las formalidades antes descritas eran de cumplimento ineludible. "La falta de cumplimiento de una o más de las formalidades hasta aquí descritas, impedía el perfeccionamiento de la transferencia del dominio sobre las respectivas acciones, privando por lo tanto de efectos jurídicos al acto de cesión, en

---

[969] Informe Sandoval, págs. 19- 20.

[970] Informe Sandoval, pág. 20.

[971] Informe Sandoval, pág. 20.

[972] Copia de la Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1972 adjunta en Anexo 17 al Informe Sandoval.

conformidad al artículo 1682, del Código Civil, que sanciona con nulidad absoluta todo acto que no cumpla las solemnidades legales."[973] Como bien señala el Profesor Dr. Sandoval, "[p]uede advertirse que según los artículos 451 del Código de Comercio, 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, y 118 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, la transferencia de acciones nominativas de sociedades anónimas era, en el derecho aplicable en 1972 y sigue siendo en la legislación vigente hoy en día, un acto solemne en el sentido que queda sujeto a las formalidades que la ley señala, sin la observancia de las cuales, este acto no produce efecto alguno."[974]

d. *Doctrina.*

Conforme señala el Profesor Dr. Sandoval en su informe, "[l]a doctrina de los autores chilenos de la época de 1972 era concordante con las exigencias formales de transferencia de las acciones de las sociedades anónimas y, en particular, sobre las consecuencias de la inscripción en el Registro de Accionistas. En efecto, Julio Olavarria Avila, en su obra "Manual de Derecho Comercial" 3ª edición 1970 p.357, señala textualmente: "**Efectos de la inscripción**.- *Con ésta se completa el cambio de dominio con todas sus consecuencias. El nuevo accionista pasa a ocupar la posición del antiguo, con sus derechos y obligaciones, incluido en aquellos el 'derecho a las utilidades repartidas'*"".[975]

No obstante la claridad de las normas descritas precedentemente, el Sr. Bruna afirma como cierto en su informe que "*[e]n su tiempo, se discutió en la doctrina y en la jurisprudencia si la inscripción era tradición, como en el caso de los bienes raíces inscritos, o sólo era una solemnidad para que los terceros y la propia sociedad tuvieran noticias del traspaso, estando*

---

[973] Informe Sandoval, pág. 20.

[974] *Ídem.*

[975] Informe Sandoval, pág. 21. Copia del texto citado se adjunta en Anexo 36 al Informe Sandoval.

perfecta la transferencia entre las partes."[976] Sin embargo, curiosamente también sostiene que "*[l]a doctrina no ha estudiado mucho el tema*"[977].

Cabe destacar inicialmente que, en un todo coincidente con el estilo de las Demandantes, el Sr. Bruna no aporta ningún artículo, opinión, discusión doctrinaria, o elemento de prueba alguno que pudiera acreditar la existencia de las supuestas discusiones que, según sostiene, habrían tenido lugar "*en su tiempo*" con respecto a la naturaleza jurídica de la inscripción (tampoco indica a qué "*tiempo*" se refiere). Lo cierto es que, dada la claridad de las normas que regían la transferencia de acciones en la época, la doctrina ha sido siempre pacífica al respecto. Así lo confirma la opinión del Profesor Angel Fernández Villamayor, citada por el propio Sr. Bruna en los siguientes términos: "*La ley solamente se preocupa de regular* ***la forma de efectuar la tradición del dominio de las acciones al disponer que: 'su transferencia se hará por inscripción en el Registro de Accionistas*** (**artículo 451 del Código de Comercio**)'"[978] (el énfasis es nuestro). Como bien advierte el Profesor Dr. Sandoval en su informe, "[l]a sola lectura de esta cita basta para comprobar que, según el derecho chileno vigente en el año 1972, la manera de hacer la tradición de las acciones de sociedades anónimas, consistía en la inscripción en el Registro de Accionistas. En consecuencia, en lugar de servir de fundamento de la tesis propuesta por el abogado Sr. Bruna, según la cual la inscripción sería una simple formalidad de publicidad, la cita del Prof. Fernández Villamayor que el mismo Sr. Bruna invoca confirma justamente todo lo contrario.[979]

---

[976] Informe Bruna, pág. 12.

[977] Informe Bruna, pág. 14.

[978] Informe Bruna, pág. 14. El texto citado ha sido extraído del libro Angel Fernández Villamayor, "El Régimen Legal de la Sociedad Anónima," Segunda Edición actualizada 1977, pág. 69. *Véase* copia del texto citado adjunta en Anexo 40 al informe Sandoval.

[979] El Tribunal podrá advertir en la Memoria más reciente de las Demandantes numerosas expresiones al respecto no sólo carentes de todo sentido sino también manifiestamente contrarias a las normas vigentes en la materia en el año 1972. El siguiente texto es representativo: "*la inscripción del 'traspaso de acciones' en el Libro-Registro de Accionistas dependía de la sola voluntad del D. Víctor Pey... Esta formalidad no constituye en Chile una verdadera obligación, dada la carencia de medidas punitivas expresadas para el caso de*

(cont.…)

e. *Jurisprudencia.*

Conforme destaca el Profesor Dr. Sandoval, la jurisprudencia de los tribunales chilenos ha confirmado reiteradamente los principios sentados por la normativa aplicable arriba descritos. Como ejemplo cita en su informe una sentencia de la Corte Suprema de Chile de fecha 15 de diciembre de 1942, en la que se señala:

> *'La dación en pago es una convención en cuanto a que las partes aceptan la una en dar y la otra en recibir una cosa distinta de la debida,... **La transferencia o tradición de acciones nominativas**[980] **se efectúa por la inscripción en el Registro de Accionistas de la respectiva sociedad, previa la suscripción del traspaso correspondiente. El simple contrato de dación en pago no es ni importa la tradición de tales acciones'.**"*[981]

En este mismo sentido se han pronunciado otras sentencias de la Corte Suprema de Chile, en todas las cuales se confirma en forma invariable que la inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas de la sociedad era, bajo la norma del Artículo 451 del Código de Comercio vigente en 1972, no sólo el modo en que se verificaba la tradición de acciones de sociedades anónimas, sino también la prueba del dominio sobre las mismas. A modo de ejemplo podría citarse un fallo de fecha 7 de octubre de 1991 (ya bajo la vigencia de la actual normativa sobre sociedades anónimas, es decir, la Ley N° 18.046, de 1981 y el Reglamento de Sociedades Anónimas, de 1982) en el que la Corte Suprema señala textualmente:

(…cont.)

incumplimiento." (Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 32.) ¿En qué norma se basa semejante afirmación?

[980] La sentencia citada se refiere no simplemente a la transferencia de "acciones", sino específicamente a la transferencia de "acciones nominativas" debido a que en la época de la sentencia (1942) la legislación comercial chilena aún preveía la figura de las acciones "al portador", y por ende, las modalidades para su transferencia. Como hemos explicado anteriormente, esta figura fue eliminada del derecho chileno en el año 1970 con la modificación introducida al Artículo 451 del Código de Comercio por la Ley N° 17.308. Las formalidades establecidas a los efectos de la transferencia de acciones nominativas, sin embargo, eran en 1972 sustancialmente las mismas que en 1942.

[981] Informe Sandoval, págs. 21- 22 (citando Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 45, segunda parte, sección primera, pág. 351, adjunta al Informe Sandoval en Anexo 37).

> "*Considerando Doce: Que a mayor abundamiento, conviene recordar que el artículo 37 del antiguo reglamento de sociedades anónimas disponía que la transferencia de acciones se hacía por inscripción en el registro de accionistas, o sea, sólo entonces operaba la tradición de las mismas. Esta norma fue derogada por la nueva Ley de Sociedades Anónimas* [Ley Nº 18.046 de 1981] *y, en consecuencia, la tradición se efectúa hoy conforme a las reglas generales, esto es, de acuerdo al contrato de cesión celebrado con las formalidades legales y el título de las acciones adquiridas.*"[982]
> (el énfasis es nuestro)

Como puede observarse, dicha sentencia no sólo confirma los principios sentados por los Artículos 451 del Código de Comercio y 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas en el año 1972, sino que también destaca las diferencias que existen en cuanto a la *tradición* o modo de transferir el dominio de acciones de sociedades anónimas conforme al derecho vigente en la actualidad.[983]

En el mismo sentido se manifestó la Corte Suprema de Chile en un fallo de fecha 26 de enero de 1989, cuyo considerando quinto señalaba lo siguiente:

> "*... que la Ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas, no incluyó en sus disposiciones la exigencia que anteriormente contenía el artículo 451 del Código de Comercio, en cuanto a que la transferencia de acciones se haría por inscripción en el Registro de Accionistas; que, de igual modo, el nuevo Reglamento sobre Sociedades Anónimas tampoco incluyó en sus preceptos la norma contenida en el artículo 37 del anterior Reglamento, que reiteraba que "La transferencia de las acciones o de las promesas de*

---

[982] *Véase* copia de la sentencia citada adjunta al presente en Anexo 158.

[983] El Sr. Bruna ha desconocido tales diferencias al pretender aplicar las normas del derecho vigente en la actualidad a una transacción supuestamente efectuada en el año 1972. *Véase* Informe Bruna, pág. 17, en la que el Sr. Bruna cita supuestas similitudes y diferencias entre la "nueva Reglamentación, respecto de la anterior", indicando que "se aclara expresamente que la inscripción de la transferencia no es la tradición del dominio de las acciones, sino la manera de que la cesión produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros..."

> *acciones, se hará por inscripción en el Registro de Accionistas de la Sociedad....*"[984]

A mayor abundamiento, es interesante destacar una sentencia de la Corte Suprema de Chile dictada con fecha 27 de noviembre de 1991, citada por el Profesor Dr. Sandoval en los siguientes términos:

> "*Segundo. Que en la sociedad anónima existe el Registro de Accionistas, estructura de vital importancia regulada por la ley y sometida a la fiscalización por la autoridad pública; que incluso expide circulares con valor de normas y dirigidas a tal Registro. Este Registro publicita la división del capital en acciones, como también la venta, cesión o traspaso de éstas, además de variados efectos jurídicos derivados de contratos o bien de resoluciones judiciales.*
>
> *Tercero.* ***Que la inscripción que se practique en el registro de accionistas es del tipo superlativo que se conoce con el nombre de constitutiva, a diferencia de la llamada*** *declarativa****, de mucho menor mérito. Por tanto ella constituye el dominio y a la vez lo prueba por sí misma. ... A mayor abundamiento, la prueba contra Registro es poco menos que imposible***"[985](el énfasis es nuestro)

Conforme destaca el Profesor Dr. Sandoval, resulta difícil de comprender que esta misma sentencia haya sido citada por el Sr. Bruna en su informe para fundamentar justamente la posición contraria a lo que claramente sostiene dicha sentencia.[986] Cabe advertir, por cierto, que el Sr. Bruna omitió transcribir la parte de la sentencia arriba transcrita que se refiere específicamente al modo de transferir el dominio sobre acciones de sociedades anónimas, y que,

---

[984] *Véase* copia de la sentencia citada adjunta al presente en Anexo 159.

[985] Informe Sandoval, pág. 22 (citando Sentencia de la Corte Suprema de Chile, de fecha 27 de noviembre de 1991, "Doña Javiera Inversiones S.A. c/ Bolsa de Comercio de Santiago", reproducida en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 88, vol. II. Segunda parte, sección 5ª, pág. 270, copia de la cual se adjunta en Anexo 38 al Informe Sandoval).

[986] Informe Sandoval, págs. 22- 23. Veremos más adelante cómo se desvirtúa la sorprendente teoría del Sr. Bruna de que la inscripción de una cesión de acciones en el Registro de Accionistas era meramente declarativa y sólo una medida de publicidad a efectos de notificar dicha cesión a los terceros y a la propia sociedad. *Véase* Informe Bruna, pág. 19.

como puede constatarse del texto trascrito, establece precisamente todo lo contrario a lo que el Sr. Bruna sostiene en su informe.

Llama aún más la atención la cita que el Sr. Bruna hace de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 5 de noviembre de 1935, la que según sostiene en su informe, habría introducido una "diferencia doctrinal importante"[987] en cuanto al modo de adquirir el dominio de acciones 'nominativas' de sociedades anónimas.[988] La sentencia de primera instancia disponía, en parte, lo siguiente:

> "*7.º Que la* ***compraventa*** *de acciones nominales –como son las de la Sociedad [...]- se verifica por medio del "****traspaso****" que es el título que tiene el comprador para exigir del vendedor la entrega de las acciones vendidas; pero su* ***transferencia*** ***sólo se efectúa por medio de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas****, que deben llevar las sociedades anónimas y debe, entonces, estimarse que la inscripción en estos casos desempeña el papel de tradición considerada propiamente como un modo legal de adquirir el dominio;*[989]
>
> *8.º Que, por lo expuesto, para la enajenación de las 100 acciones de la Sociedad Matadero Modelo de Valparaíso sobre que versa esta tercería,* ***no ha bastado, pues, el traspaso de ellas y la entrega del título porque la ley ha exigido el cumplimiento de solemnidades especiales para que la correspondiente tradición sea válida*** *y surta efectos legales respecto de terceros,* ***de modo que faltándose a ella no se adquiere o no se perfecciona la adquisición del dominio de la cosa vendida****."*[990](el énfasis es nuestro)."

---

[987] Informe Bruna, pág. 13.

[988] Cabe puntualizar que la referencia a acciones "nominativas" se debe a que en la época en la que fue dictada la sentencia citada (1935) el Derecho chileno aún contemplaba tanto las acciones del tipo "nominativas" como las acciones "al portador". Como señalado anteriormente, sin embargo, en el año 1972 la legislación mercantil chilena ya había prohibido la emisión de acciones "al portador", por lo que sólo existían las acciones nominativas.

[989] Nótese la distinción que plantea el tribunal entre el contrato de compraventa y el acto jurídico por el cual opera la transferencia o "tradición" del dominio sobre las acciones objeto del contrato.

[990] Copia de la sentencia citada se adjunta al Informe Sandoval en Anexo 39.

> *... se declara: 1º que, acogiendo la excepción opuesta por el ejecutante de no haber existido tradición a favor del tercerista sobre las 199 acciones embargadas al ejecutado en este juicio,* ***se desecha la demanda de tercería de fs. 3, en todas sus partes;*** (el subrayado es nuestro)[991]

La sentencia de alzada, por su parte, establecía en su parte dispositiva lo siguiente:

> "*Con arreglo, además, a lo que prescribe el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil,* ***se confirma la sentencia apelada de 30 de mayo de 1934****, escrita a fs. 45, en cuanto niega lugar a las peticiones de la demanda de tercería de f.3*"[992]

Sorprendentemente, sin embargo, el Sr. Bruna afirma que la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia, eliminando el considerando 8º de dicha sentencia e introduciendo de ese modo "una diferencia doctrinal importante, pues según ella la inscripción deja de ser el medio de efectuar la tradición, y se alza sólo como una medida de publicidad respecto de la sociedad y terceros."[993] Esta inexplicable distorsión en la que incurre el Sr. Bruna es utilizada para presentar al Honorable Tribunal una teoría que no sólo es manifiestamente contraria a lo dispuesto por la legislación imperante en la época, sino que desconoce las numerosas sentencias mediante las cuales se ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Chile (algunas de las cuales hemos citado anteriormente.)

Como podrá advertir el Tribunal, la sentencia citada por el Sr. Bruna establece claramente que para que una persona sea dueño de las acciones nominativas es preciso que ellas estén inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad. No aparece establecido en el citado fallo el supuesto principio de que "la inscripción deja de ser el medio para efectuar la tradición y se alza sólo como medida de publicidad respecto de la sociedad y terceros".[994]

---

[991] *Ídem.*

[992] *Ídem.*

[993] Informe Bruna, pág. 13. *Véase también* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 61.

[994] Informe Bruna, pág. 13.

Este es tan sólo un reflejo de las numerosas incongruencias que presenta el informe preparado por el Sr. Bruna. Por otro lado, el mismo experto ha señalado que las conclusiones contenidas en su informe "*descansan en la condición de que todos y cada uno de los hechos proporcionados al informante que suscribe, y que han quedado consignados en este informe, sean verídicos.*"[995] El Honorable Tribunal podrá constatar que los hechos sobre la base de los cuales el Sr. Bruna elaboró su informe no sólo carecen de sustento probatorio, sino que, como ha quedado demostrado en la sección V.A. precedente, son manifiestamente contrarios al testimonio que surge de la evidencia documental producida en este caso. Por este motivo, y habida cuenta de la gravedad de las deficiencias conceptuales y jurídicas de que adolece el informe aludido, la República de Chile considera apropiado señalar al Honorable Tribunal la conveniencia de desestimar las conclusiones del mismo.

5. La evidencia demuestra que el Sr. Víctor Pey no ha adquirido la titularidad o un derecho de propiedad sobre ninguna de las acciones de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A.

Una vez establecidas las normas chilenas aplicables al modo de adquirir en 1972 el dominio sobre acciones de sociedades anónimas constituidas en Chile, corresponde analizar si el Sr. Pey ha acreditado haber dado cumplimiento a las formalidades que a tal efecto marcaba la referida legislación mercantil vigente en el año 1972, y, consecuentemente, si ha acreditado haber adquirido la propiedad de las acciones de la sociedad CPP S.A. que reclama haber comprado al Sr. Darío Sainte Marie en el año 1972.

Como hemos adelantado anteriormente, y como lo enfatiza el Profesor Dr. Sandoval, la existencia de un hipotético acuerdo para la compraventa de acciones entre los Sres. Pey y Sainte Marie habría resultado insuficiente por sí solo para perfeccionar la tradición o transferencia del dominio sobre tales acciones.[996] La transferencia de acciones era en 1972 (y sigue siendo en la

---

[995] Informe Bruna, pág. 42.

[996] Cabe recordar, sin embargo, que, como hemos señalado anteriormente, ni el documento "Protocolos de Estoril" ni el documento de Ginebra podrían ser interpretados como contrato/s de compraventa de acciones.

actualidad), un proceso sujeto a solemnidades bien determinadas cuyo incumplimiento importa la ineficacia del contrato de compraventa. Como hemos indicado precedentemente, no bastaba entonces la sola voluntad de las partes ni la mera entrega material de los títulos respectivos para transferir la titularidad o propiedad de acciones de una sociedad anónima.

En este contexto resulta claro que la evidencia producida en este caso demuestra de manera concluyente que no ha existido transferencia del dominio sobre las acciones de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. a favor del Sr. Pey, por cuanto, conforme se expone a continuación, no se ha dado cumplimiento a ninguna de las solemnidades que a tal efecto prescribían los Artículos 451 del Código de Comercio y 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, según texto vigente en el año 1972.

a. *Formalidades de los "Traspasos". Los "traspasos en blanco" presentados por las Demandantes son ineficaces.*

Conforme explica el Profesor Dr. Sandoval en su informe, tanto la doctrina de los autores como la jurisprudencia chilena, han asignado la denominación 'Traspaso' a la solicitud formal de transferencia a que se refería el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas citado anteriormente. La doctrina coincide en definir el 'Traspaso' como una solicitud otorgada de acuerdo con los requisitos formales previstos por la ley, y dirigida por un accionista al Presidente de la sociedad anónima a fin de someter una cesión de acciones a la consideración del Directorio, con el objeto de transferir sus acciones a favor de un tercero. Dicha solicitud, firmada por el cedente y el cesionario en presencia de dos testigos, un Corredor de Bolsa o un Notario Público, era enviada al Directorio de la sociedad junto con el título o los títulos representativos de las acciones que iban a ser cedidas, a fin de que éste procediera a la aprobación y posterior inscripción de la cesión, la consecuente anulación del título cedido, y a la emisión de un nuevo título a nombre del adquirente."[997]

---

[997] Informe Sandoval, págs. 25- 26. *Véase, por ejemplo,* Profesor Julio Olavaria Avila, en su texto "Manual de Derecho Comercial", tercera edición 1970, pág. 356, adjunto en Anexo 36 al Informe Sandoval.

A efectos de una mejor comprensión de la naturaleza de los "traspasos", se exhorta al Tribunal a examinar en detalle los traspasos que han presentado las Demandantes como evidencia en el presente arbitraje, adjuntos en el Anexo 23 al Informe Sandoval. Como se puede apreciar, estos documentos se titulan "Traspaso de Acciones", y en ellos el cedente o vendedor de las acciones se dirige al Presidente del CPP S.A., a quien se le hace la siguiente solicitud: "Sírvase Ud. hacer traspasar _____ acciones del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. de mi propiedad, según el título N°. _____, [por valor] pagado de _____ cada una, las he enajenado a _____ ..." En esta última parte corresponde llenar el nombre del cesionario o comprador. Luego se incluye el precio por acción (en escudos) de la venta, la fecha, y la firma del vendedor. A continuación aparece la firma del comprador, quien realiza la siguiente declaración en virtud del texto del documento: "Por la presente acepto el traspaso precedente y asimismo los Estatutos de Consorcio Publicitario y Periodístico, S.A." (el subrayado es nuestro). Esto último resulta trascendente porque, como veremos más adelante, los Estatutos del CPP S.A. disponían expresamente que las acciones de la sociedad eran nominativas, y que las transferencias de acciones se debían realizar por inscripción en el Registro de Accionistas y con la aprobación del Directorio.

Un análisis minucioso de los formularios de traspaso no puede más que llevar a la conclusión de que resulta totalmente inconsistente la teoría de las Demandantes de que se podía en 1972 en Chile realizar una transferencia de dominio de acciones por medio de la mera entrega por parte de una persona de un "traspaso firmado en blanco" (es decir, de un traspaso que ha sido firmado por el cedente o vendedor pero en el cual no se ha inscrito el nombre ni la firma del cesionario o comprador), junto con el o los títulos correspondientes. De ser cierto esto, carecería de toda lógica y sentido el contenido de los referidos formularios de traspasos de acciones, así como su referencia a la aceptación de los estatutos de la sociedad por parte del adquirente.

Respecto del caso que nos ocupa, el Profesor Dr. Sandoval observa en su informe: "Los documentos presentados por las Demandantes en este caso no cumplen con ninguna de las formalidades que la ley exige a los traspasos destinados a efectuar la tradición de las acciones. En particular, los documentos que el reclamante alega haber recibido del Sr. Darío Sainte Marie aparecen firmados sólo por el titular o cedente de las acciones respectivas, –esto es, los Sres. Darío Sainte Marie, Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco Peña-, y no contienen

el nombre y apellido ni la firma del supuesto cesionario de las acciones –en este supuesto caso el Sr. Víctor Pey. Ellos tampoco contienen la firma correspondiente a cada uno de los dos testigos, ni la de un Corredor de Bolsa, ni la de un Notario Público, conforme prescribe el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas. Queda claro, en consecuencia, que los documentos que el reclamante denomina "Traspasos" no cumplen con ninguna de las formalidades que son propias de la naturaleza jurídica del Traspaso, y por lo tanto carecen de valor jurídico como tales y son ineficaces."[998]

Es preciso puntualizar que el único valor que tenía en 1972 un formulario de "traspaso" es aquel que le asignaba el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas: el valor que le correspondía en virtud de su función como solicitud formal dirigida por un accionista de la sociedad al Presidente del Directorio con el objeto de requerir el tratamiento, aprobación, e inscripción de una transferencia de acciones a favor de un tercero adquirente en el Registro de Accionistas de la sociedad. Para poder cumplir con su objeto, el traspaso debía necesariamente (i) ser firmado por todas las partes que requería la ley, y (ii) fundamentalmente, ser remitido al Directorio. Esta segunda función es principalmente la que constituía la razón de ser del formulario de traspaso o "Traspaso". De manera que aún firmado por cedente y cesionario en presencia de testigos, Corredor de Bolsa, o Notario Público, el "Traspaso" no cumplía ninguna función hasta tanto no fuera remitido al Directorio. Una vez remitido, el documento agotaba su función y razón de ser. Como veremos a continuación, la teoría montada por las Demandantes en cuanto al "traspaso firmado en blanco" carece de todo asidero e introduce un número de complicaciones innecesarias al análisis que nos ocupa.

Caben, finalmente, algunos comentarios adicionales respecto de este tema, que ha sido distorsionado y complicado por las Demandantes. El Profesor Dr. Sandoval destaca en su informe el hecho de que las Demandantes (i) no sólo se refieren a los formularios de traspasos como "traspasos en blanco", sino que también (ii) los caracterizan como un componente del

---

[998] Informe Sandoval, págs. 44- 45.

"título de propiedad de las acciones de una S.A.".[999] Dicha afirmación es manifiestamente contraria a la legislación mercantil chilena vigente en el año 1972 en varios aspectos.

En primer lugar, como el Profesor Dr. Sandoval bien lo señala en su informe, "el ordenamiento jurídico chileno no prevé, ni preveía en el año 1972, la existencia de una figura denominada "traspasos en blanco" o, según sostienen los demandantes, "formularios de traspasos de acciones que se usaban en la época... con indicación del nombre y firma de cada vendedor... sin que aparezca el nombre del o los compradores, ni sus firmas, ni testigo alguno de la operación."""[1000] (el subrayado es nuestro). En otras palabras, los "traspasos en blanco" serían instrumentos que no cumplían con ninguna de las formalidades prescritas en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Tal como hemos visto, sin embargo, la validez y eficacia de la solicitud o "traspaso" a que se refiere el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, dependía del cumplimiento de las formalidades que el mismo artículo prescribía para su otorgamiento, es decir, que debía ser firmada por el cedente y el cesionario en presencia de dos testigos, o de un Corredor de Bolsa, o en escritura pública ante un notario público. Nada preveía la norma acerca de posibles excepciones a dichas formalidades, o acerca de denominaciones que pudieran atribuirse a documentos que no contuvieran las formalidades por ella prescritas. Tampoco la legislación comercial, ni la costumbre o la jurisprudencia de la época reconocían la existencia o validez de un documento que no cumpliera con las formalidades que a tal efecto establecía el Reglamento de Sociedades Anónimas. Finalmente, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, autoridad administrativa en todo cuanto se refería a sociedades anónimas en la época, nunca reconoció valor alguno a un instrumento firmado sólo por el cedente y aún no firmado por el adquirente."[1001]

---

[999] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 12

[1000] Informe Sandoval, pág. 28 (citando al Informe Bruna (D17), pág. 3, apartado 7).

[1001] Informe Sandoval, pág. 24-28. *Véase* copia del Oficio Nº 5980 de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de fecha 20 de noviembre de 1958, adjunta en Anexo 41 al Informe Sandoval.

En segundo lugar, es necesario recalcar que los "traspasos" no constituyen, ni constituían en el derecho vigente en 1972, una forma jurídica de adquirir la propiedad o de obtener un "título de propiedad" de acciones nominativas de sociedades anónimas. Hemos visto que las normas que regulan la materia son claras al indicar que la propiedad de las acciones se transmite exclusivamente mediante la inscripción registral, la cual "***constituye el dominio y a la vez lo prueba por sí misma... , la prueba contra Registro es poco menos que imposible***"[1002] En otras palabras, la inscripción de la cesión en el Registro de Accionistas de la sociedad es constitutiva del derecho de propiedad sobre las acciones respectivas, y prueba incuestionable de la misma. Parecería no ser así, sin embargo, como lo entienden las Demandantes, quienes han llegado al extremo de sostener que "*el 30 de **marzo** de 1972 la Asamblea General de Accionistas de CPP S.A. aprobó una modificación de los Estatutos destinada a asegurar el control efectivo de la empresa a quien tuviera en su posesión los traspasos de las acciones debidamente firmados. Esta modificación fue formalizada el 2 de octubre siguiente...*"[1003] Esta extraña aseveración de las Demandantes es absolutamente falsa. El Honorable Tribunal podrá constatar que no existe en la Escritura Pública respectiva[1004] ninguna referencia que remotamente pudiera asemejarse a lo que inexplicablemente sostienen las Demandantes. Vale destacar, por cierto, que dicha Escritura Pública instrumentó la modificación de los estatutos sociales adoptada por la Junta Extraordinaria de Accionistas a fin de adaptar las normas societarias internas de CPP S.A. al nuevo marco normativo definido por la Ley 17.308, de 1970, y el Decreto 1995 del mismo año

---

[1002] *Véase* Sentencia de la Corte Suprema de Chile, de fecha 27 de noviembre de 1991, "Doña Javiera Inversiones S.A. c/ Bolsa de Comercio de Santiago", Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 88, vol. II. Segunda parte, sección 5ª, pág. 270, copia de la cual se adjunta en Anexo 38 al Informe Sandoval. Dicha sentencia ha sido citada en el Informe Sandoval, pág. 22.

[1003] Exposición Complementaria sobre la Competencia de las Demandantes (D15), pág. 19.

[1004] El Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CPP S.A. de fecha 30 de marzo de 1972 fue reducida a Escritura Pública con fecha 8 de mayo de 1972 (Anexo 6 al Informe Sandoval), y posteriormente modificada por Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1972 (Anexo 17 al Informe Sandoval). Ninguna de las dos escrituras contiene referencia alguna a lo que inexplicablemente las Demandantes afirman como cierto.

(cuyo contenido hemos explicado anteriormente, y que, demás está decirlo, difiere notablemente de la disposición sugerida por las Demandantes).[1005]

Finalmente, pareciendo ignorar deliberadamente la innegable vigencia de las normas hasta aquí analizadas, las Demandantes han elaborado una definición teórica de lo que "*se denomina traspaso firmado en blanco*" que en nada se condice con la normativa mercantil vigente en la época. Las Demandantes afirman que, en función de esta nueva proposición, "*el poseedor legítimo del formulario de traspaso dispone del derecho a[elegir]:*

> *- ya sea –si deseara acceder a la publicidad de su estatuto de propietario que la empresa le asegura- hacer constar su nombre en calidad de titular del traspaso, firmarlo a efectos de su aceptación y,..., presentarlo para su inscripción, ...*
>
> *- o ya sea conservarlo en blanco y, en su caso, entregarlo, junto con el correspondiente título de acciones, a un futuro cesionario, retransmitiendo así, sucesivamente, la subrogación inicial, hasta que un propietario desee efectuar una nueva inscripción.*"[1006]

Las Demandantes sugieren que habría existido una costumbre mercantil de transferir acciones mediante los denominados "traspasos firmados en blanco".[1007] Sin embargo, como enfatiza el Profesor Dr. Sandoval: "Para desechar este argumento basta con recordar que el ordenamiento jurídico de la República de Chile pertenece al Sistema Jurídico Romanista, llamado también de Derecho Civil o de Derecho Continental Europeo, en el cual la fuente de creación del derecho es la Ley Escrita de aplicación general. Siendo así, el artículo 2° del Código Civil chileno dispone textualmente: "*Artículo 2° La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que el legislador se remite a ella*".[1008] Ahora bien, tratándose de la legislación comercial, el artículo 4°, del Código de Comercio chileno, establece al respecto:"

[1005] *Ídem.*

[1006] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), págs. 13 – 14.

[1007] *Ídem*, pág. 13.

[1008] Informe Sandoval, pág. 54 (citando el Artículo 2º del Código Civil chileno, copia del cual se adjunta en Anexo 46 al Informe Sandoval).

Artículo 4° Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio". [1009]

"De esta suerte," agrega el Profesor Dr. Sandoval, "las costumbres mercantiles se aplican **en silencio de la ley**, ellas **suplen el silencio de la ley,** y en el caso de la transferencia de acciones nominativas de sociedades anónimas no existía ni existe ahora, silencio de la ley comercial, sino que, por el contrario, esta transferencia estaba expresamente regulada por el artículo 451 del Código de Comercio, por el artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931 y por el artículo 37, de Reglamento de Sociedades Anónimas. Siendo así, una supuesta costumbre de admitir traspasos en blanco de acciones carece de todo valor jurídico, pues de existir tal costumbre (costumbre *contra lege,* es decir, no ajustada al derecho vigente), ella nunca derogaría a la ley escrita y general promulgada de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile."[1010]

Es preciso destacar que, una vez más, las Demandantes no han cumplido con la carga de la prueba que sin duda les compete, sino que, por el contrario, esgrimen como cierta una teoría fundada exclusivamente en aseveraciones respecto de las cuales no han citado sustento normativo o aportado elemento de prueba alguno. La referida proposición de las Demandantes no merece mayor análisis; basta con señalar por ahora la incongruencia que la teoría propuesta por las Demandantes representa. En efecto, las Demandantes sugieren que, luego de haber invertido años de trabajo y promulgado leyes y decretos tendientes a erradicar la figura de las acciones "al portador" del ordenamiento jurídico chileno, las autoridades chilenas habrían creado un mecanismo que permitiría 'convertir' acciones nominativas en las ya derogadas acciones "al portador" mediante la evasión de las formalidades impuestas por el derecho mercantil para la

---

[1009] Informe Sandoval, pág. 54 (citando el Artículo 4º del Código de Comercio chileno, copia del cual se adjunta en Anexo 47 al Informe Sandoval).

[1010] Informe Sandoval, págs. 52- 54.

transferencia de acciones. Las Demandantes también ignoran que los propios estatutos de la sociedad CPP S.A. establecían expresamente que las acciones en que se dividía su capital eran "nominativas." Es decir que aún en caso de que las acciones "al portador" no hubieran sido ya eliminadas del derecho chileno (como de hecho ocurrió a partir del año 1970), la transferencia de acciones de la sociedad (que eran exclusivamente nominativas) debía ser formalizada mediante la inscripción de la cesión respectiva en el Registro de Accionistas, conforme ordenaba la normativa interna de la sociedad CPP S.A..[1011] Por último, la teoría de las Demandantes también ignora lo que la Corte Suprema de Chile ha manifestado con toda claridad: "***la inscripción que se practique en el registro de accionistas es del tipo superlativo que se conoce con el nombre de constitutiva,... Por tanto ella constituye el dominio y a la vez lo prueba por sí misma. A mayor abundamiento, la prueba contra Registro es poco menos que imposible***."[1012]

En suma, el ordenamiento jurídico chileno vigente en el año 1972 no otorgaba ninguna validez jurídica a la figura del "*traspaso firmado en blanco*". Un documento que no cumplía con las formalidades que definían la naturaleza jurídica del Traspaso carecía de existencia jurídica como tal y era ineficaz. La inobservancia de las formalidades del Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, privaba entonces al instrumento de todo efecto legal para llevar a cabo la transferencia de dominio de las acciones nominativas a que él se refiriese. Ello se ve reforzado también por la normativa general establecida por el Código Civil, cuyo Artículo 679 señala textualmente lo siguiente: "*Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ella*", principio éste que confirma el artículo 1682 del mismo cuerpo

---

[1011] *Véase* texto del antiguo Artículo 451 del Código de Comercio de Chile. Como se ha observado precedentemente, al argumentar que la mera tenencia de los títulos de las acciones junto con los traspasos correspondientes demuestra la calidad de propietario del Sr. Pey sobre tales acciones, las Demandantes postulan la teoría de que las acciones de la sociedad CPP S.A. eran en efecto acciones "al portador" y por ende transferibles mediante la simple entrega material de los títulos correspondientes. Esta teoría es evidentemente infundada y contraria no sólo a los estatutos sociales, sino al derecho vigente en Chile en el año 1972.

[1012] *Véase* Sentencia de la Corte Suprema de Chile, de fecha 27 de noviembre de 1991, anteriormente citada, copia de la cual se adjunta en Anexo 38 al Informe Sandoval.

normativo al sancionar con nulidad absoluta los actos a los que les faltan las solemnidades que exige la ley.

b. *Ausencia de deliberación y de necesaria aprobación por parte del Directorio de la sociedad de la supuesta cesión de acciones.*

Como bien ha señalado el Profesor Dr. Sandoval, aún "en el hipotético caso en que los "traspasos" hubieran sido válidamente emitidos, esto es, de conformidad con las formalidades que exigía el artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, habría sido necesario que el Directorio se pronunciara autorizando la inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas de la sociedad."[1013] Así lo disponía el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas al establecer, además de las formalidades prescritas para la emisión de los Traspasos, que "[el] *Directorio deberá pronunciarse sobre las transferencias o transmisiones de acciones en su primera oportunidad; en ningún caso podrán quedar pendientes de pronunciamiento e inscripción traspasos que hayan sido presentados antes de un cierre del Registro de Accionistas".*[1014] Esta norma fue transcrita en el Artículo Octavo *in fine* de los estatutos de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., conforme la modificación aprobada por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 30 de marzo de 1972, que establecía que "*[e]l Directorio deberá pronunciarse sobre las transferencias o transmisiones de acciones en la primera oportunidad; en ningún caso podrán quedar pendientes de pronunciamiento e inscripción los traspasos presentados antes de un cierre del Registro de Accionistas*".[1015]

"No obstante", observa el Profesor Dr. Sandoval, "no existe documento alguno ni evidencia de otra naturaleza, de que haya sido sometida a consideración del Directorio de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., una solicitud de transferencia de acciones a

---

[1013] Informe Sandoval, pág. 46.

[1014] Informe Sandoval, págs. 45- 47 (citando el Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, adjunto en Anexo 14 al Informe Sandoval).

[1015] *Véase* Escritura Pública de fecha 2 de octubre de 1972, adjunta en Anexo 17 al Informe Sandoval.

favor del Sr. Víctor Pey, emanada de alguno de los accionistas de esta sociedad. Esta afirmación resulta plenamente acreditada por el hecho de que ninguna de las nóminas de accionistas registradas por la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, correspondientes a los años 1972 y 1973 (que se elaboraron teniendo como base el Registro de Accionistas de la compañía, contiene el nombre del Sr. Víctor Pey, lo que demuestra que ninguna transferencia de acciones se hizo en su favor."[1016]

Cabe concluir con el Profesor Dr. Sandoval lo siguiente:

> "Aún cuando hubiese existido un contrato de compraventa de las acciones de la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., como sostiene el Sr. Víctor Pey, en ninguna oportunidad los llamados "traspasos en blanco" ni los títulos representativos de las acciones respectivas le fueron presentados al Directorio de la sociedad, a fin de que se pronunciara sobre su aprobación.[1017] En caso que así hubiere ocurrido, el Directorio hubiera debido pronunciarse con respecto a las cesiones respectivas y proceder a su inscripción en el Registro de Accionistas antes del cierre del ejercicio fiscal correspondiente al año 1972. Ello de conformidad con el Artículo 37 del Registro de Sociedades Anónimas y el Artículo 8º de los Estatutos de la sociedad. Sin embargo, las presentaciones efectuadas por la sociedad Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, de conformidad con el Artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251 y con el Artículo 46 de los Estatutos de la Sociedad,[1018] son una prueba fehaciente de que el Directorio de la

---

[1016] Informe Sandoval, pág. 46. *Véase también* (i) Informe emitido por el Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 2 de abril de 1974, adjunto al Informe Sandoval en Anexo 16; y (ii) nóminas de accionistas de la Sociedad Consorcio Periodístico y Publicitario S.A. al 31 de diciembre de 1972 y 31 de diciembre de 1973 adjuntas al Informe Sandoval en Anexos 18 y 19, conjuntamente con la certificación No. 00585 que a este respecto emitiera la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha 28 de enero de 1999, adjunta en Anexo 20 al Informe Sandoval.

[1017] Los "traspasos en blanco" son los formularios que el Sr. Víctor Pey ha acompañado como prueba en este arbitraje, ninguno de los cuales, por cierto, contiene el nombre ni la firma de éste como supuesto cesionario.

[1018] *Véanse* Anexos 18, 19 y 20 al Informe Sandoval.

> sociedad no aprobó transferencia alguna de acciones a favor del Sr. Víctor Pey ni en el año 1972 ni en el año 1973."[1019]

La legislación aplicable preveía además que el directorio de una sociedad no podía cerrar el registro de accionistas sin antes pronunciarse sobre los traspasos que le hubieren sido presentados. (Véase Artículo 37 del Reglamento de Sociedades Anónimas, copia del cual se adjunta en Anexo 14 al Informe Sandoval.) La última junta de accionistas del CPP S.A., se realizó el 31 de mayo de 1972 y fue convocada por acuerdo de directorio adoptado durante la primera quincena de dicho mes. Es evidente que en esa ocasión o antes del cierre del registro no se le presentó al directorio para su inscripción traspaso alguno a favor del Sr. Pey quien por lo demás admite no haberlo hecho.

Conforme señala el Profesor Dr. Sandoval, "es preciso recordar que durante el año 1972, el mismo Sr. Pey era el Presidente el Directorio del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A., por lo que de haber convenido la "compra" de las acciones, sería de suponer que también se habría preocupado de que el Directorio de la sociedad que el mismo presidía, hubiese aprobado la solicitud de traspaso de dichas acciones, y que ellas se hubiesen inscrito a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad.[1020]

c. *Falta de inscripción de la supuesta transferencia en el Registro de Accionistas de la sociedad CPP S.A.*

Siguiendo el razonamiento del Profesor Dr. Sandoval, resulta lógico y necesario que –en función de lo hasta aquí expuesto- no exista constancia alguna en el Registro de Accionistas del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. que indique la existencia de una inscripción de acciones a favor del Sr. Víctor Pey. Las inscripciones efectuadas en el Registro de Accionistas de la sociedad, dan cuenta de las transferencias efectuadas en favor de los Sres. Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco Peña en el año 1972. Según consta en los informes emitidos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, dichas transferencias figuraban

---

[1019] Informe Sandoval, pág. 46- 47.

[1020] *Ídem.*

debidamente inscritas a fojas 1, 6, 7, y 8 del Registro de Accionistas de la sociedad.[1021] La nómina de accionistas resultante fue oportunamente registrada ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas de Chile, tal como puede apreciarse de los documentos adjuntos en Anexos 18 y 20 al Informe Sandoval. La nómina de accionistas de la sociedad al 31 de diciembre de 1973, registrada por la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas de Chile el 20 de junio de 1974[1022] , no revela ninguna modificación con respecto a la del año 1972. De acuerdo con el contenido del informe adjunto como Anexo 20 al Informe Sandoval, no existe otra nómina de accionistas del Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. posterior a esa fecha. Como puede advertirse, en definitiva el Sr. Pey jamás figuró como accionista de la sociedad CPP S.A.

Conforme hemos indicado en el apartado anterior, el Sr. Pey era Presidente del Directorio de la sociedad CPP S.A. en el tiempo en que alega haber adquirido el 100% de las acciones

---

[1021] *Véase* informe del Departamento de Sociedades Anónimas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, adjunto al Informe Sandoval en Anexo 16. La información consignada en el Registro de Accionistas de Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. ha sido volcada en los informes emitidos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, copia de los cuales se adjunta en Anexo 16 al Informe Sandoval, que a todo efecto representan un testimonio fiel de los registros contenidos en los libros societarios. Las Demandantes cuestionan la relevancia de los informes emitidos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sugiriendo que los certificados emitidos por dicho organismo son "*inoperantes*" por cuanto no existe "*disposición legal alguna que atribuya competencia a dicha Superintendencia para acreditar la titularidad de las acciones de una sociedad*." (Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 33). Esta afirmación de las Demandantes es evidentemente incorrecta e ignora lo dispuesto por el Artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, modificado por la Ley 17.308, según el cual era obligatorio para toda sociedad anónima remitir a dicha la Superintendencia la lista de los accionistas de la sociedad, con indicación de sus respectivos domicilios y número de acciones, por lo menos con 15 días de anticipación a la Junta de Accionistas que se pronunciaría sobre los balances anuales de la sociedad (*Véase* texto de Ley 17.308 adjunta en Anexo 13 al Informe Sandoval). También ignora que dicho principio legal fue incorporado a la Cláusula 46 de los Estatutos de la sociedad CPP S.A. por la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de marzo de 1972 – la misma Junta en la que el Sr. Pey fue designado Director de la sociedad (*véase* copia del acta respectiva adjunta en Anexo 17 al Informe Sandoval).

[1022] *Véase* copia de la carta respectiva adjunta en Anexo 19 al Informe Sandoval.

representativas de su capital. Como ha señalado el Profesor Dr. Sandoval, habiendo sido Presidente de la sociedad –especialmente en la época en la que fueron cursadas numerosas solicitudes de traspasos por parte y a favor de Darío Sainte Marie– el Sr. Pey no ha podido ignorar la existencia de las normas que a él mismo le cupo llevar a cabo en su rol de Presidente del Directorio. Las Demandantes curiosamente alegan que el Sr. Pey se vio impedido de efectuar las inscripciones correspondientes por "*razones de fuerza mayor*", en directa alusión a los eventos ocurridos el 11 de septiembre de 1973.[1023] Sin embargo el Honorable Tribunal podrá advertir que al momento del Golpe de Estado en 1973 ya había transcurrido casi un año desde la fecha en la que el Sr. Pey alega haber adquirido el saldo de la totalidad de las acciones compradas a Darío Sainte Marie. Ciertamente un año habría debido ser un período de tiempo más que suficiente para que el Sr. Pey ejecutara el acto formal necesario para resguardar los derechos que alega haber adquirido por valor de US$1.280.000 en el año 1972.

d. *Inutilización de los títulos representativos de las acciones y emisión de nuevos títulos a nombre del adquirente.*

Finalmente, el proceso de transferencia de las acciones de sociedades anónimas en 1972 concluía necesariamente con la inutilización de los títulos representativos de las acciones emitidas a nombre del cedente y la consecuente emisión de nuevos títulos de acciones expedidos a nombre del nuevo adquirente. Así lo establecía el Artículo 33 del Reglamento de Sociedades Anónimas vigente en el año 1972, indicando además que los títulos inutilizados debían perforarse, pero sin destruir sus anotaciones principales.[1024]

Tal como explica el Profesor Dr. Sandoval, de haber existido una transferencia de acciones a favor del reclamante, el Directorio de la sociedad hubiera procedido a la inutilización de los Títulos emitidos a nombre de los accionistas cedentes (en este caso, los Sres. Darío Sainte Marie, González, Venegas, y Carrasco) y a la consiguiente emisión de nuevos títulos a nombre

---

[1023] Informe Bruna (D17), pág. 34.

[1024] *Véase* copia del Reglamento de Sociedades Anónimas adjunta en Anexo 14 al Informe Sandoval.

del cesionario (en este caso, el Sr. Pey.) Así fue como se había procedido anteriormente en el caso de la venta y traspaso de acciones por parte del Sr. Darío Sainte Marie a los Sres. Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco, oportunidad en que nuevos títulos fueron emitidos a nombre de los nuevos adquirentes en reemplazo de aquellos que habían sido entregados por el cedente, Darío Sainte Marie, y que, por supuesto, figuraban a nombre de éste. Eran éstos (y no títulos emitidos a nombre del Sr. Pey) los instrumentos que el Sr. Pey tenía en su poder al momento en que fueron confiscados por el Gobierno de la República de Chile en 1973, y que ha acompañado como prueba documental de su reclamo en el presente caso.

De lo anterior se sigue necesariamente que, de haber existido efectivamente una transferencia de acciones a favor del Sr. Pey, no estaríamos en presencia de los títulos que han sido aportados como prueba por el reclamante –emitidos a nombre de terceras personas, específicamente los Sres. Darío Sainte Marie, Emilio González, Jorge Venegas, y Ramón Carrasco - sino frente a títulos nominativos emitidos a nombre del Sr. Pey. La existencia de los títulos representativos de las acciones emitidos a nombre de terceras personas (que por cierto no están inutilizados), y la inexistencia de títulos representativos de acciones emitidos a nombre del Sr. Pey, constituyen una prueba concluyente de que él nunca fue titular de dichas acciones y que, en consecuencia, carece de todo derecho de propiedad sobre tales valores mobiliarios.

En definitiva, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, la existencia de un hipotético acuerdo entre los Sres. Pey y Darío Sainte Marie para la compraventa de acciones de la sociedad CPP S.A. resultaría insuficiente a los efectos de perfeccionar la transferencia del dominio sobre dichas acciones al adquirente. Las normas del derecho mercantil chileno (en especial, el Código de Comercio y el Reglamento de Sociedades Anónimas) eran claras y de aplicación exclusiva por sobre las normas contenidas en otros cuerpos normativos (tales como el Código Civil). Las formalidades establecidas en el derecho mercantil eran de cumplimiento ineludible, y su inobservancia acarreaba la ineficacia del acuerdo de cesión. A la luz de la evidencia producida en este caso, no cabe más que concluir que, aun si hubiera en efecto existido el contrato de compraventa que las Demandantes reclaman –tesis que esta parte no acepta-, el Sr. Pey no habría adquirido la propiedad sobre ninguna de las acciones de la sociedad CPP S.A. por cuanto no se ha dado cumplimiento a ninguna de las formalidades que a tal efecto establecían las normas del ordenamiento jurídico chileno aplicables en el año 1972.

6. Conclusión.

En suma, los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos en las secciones V.A y V.B. precedentes demuestran claramente la falta de legitimación del Sr. Pey para solicitar al Honorable Tribunal una compensación derivada de la confiscación de los activos de la sociedad CPP S.A. y de su filial, la EPC Ltda.

La evidencia producida en este caso demuestra con elocuencia que no es cierto que los documentos de Estoril y Ginebra hayan instrumentado un contrato entre los Sres. Pey y Darío Sainte Marie para la compraventa de las acciones que este último mantenía en la sociedad CPP S.A. Por el contrario, el documento de Estoril consigna al Sr. Pey como depositario de los medios de pago y de un cierto número de acciones allí indicados, y como agente fiduciario de las partes contratantes (el Sr. Darío Sainte Marie y terceras personas no identificadas en dicho documento sobre quienes pesaba la obligación de entregar dichos medios de pago). El documento de Ginebra, por su parte, constituye tan sólo una declaración unilateral firmada sólo por el Sr. Pey y en la que acusa recibo, también en calidad de depositario, de 12.000 acciones de la sociedad CPP S.A. de propiedad del Sr. Darío Sainte Marie.

El Sr. Pey jamás recibió acciones del Sr. Darío Sainte Marie en calidad de "comprador" de las mismas. La realidad es que en el transcurso del año 1972 el Sr. Darío Sainte Marie transfirió 28.000 de sus acciones en la sociedad CPP S.A. (el equivalente al 70% de las acciones representativas del capital de la sociedad) a los Sres. Emilio González, Jorge Venegas y Ramón Carrasco. La evidencia ha demostrado también que en cada una de dichas transacciones el Sr. Pey intervino como mandatario de Darío Sainte Marie, y por lo tanto en nombre y representación de este último. En igual carácter intervino el Sr. Pey en la venta de los intereses que el Sr. Darío Sainte Marie mantenía en la sociedad EPC Ltda. (equivalentes al 4.5% del capital social), cediendo en nombre y representación de su mandante la totalidad de los mismos a favor de la sociedad CPP S.A. y del Sr. Carrasco.

La evidencia también ha demostrado que en el año 1973 los Sres. González, Venegas y Carrasco otorgaron al Sr. Pey un mandato para la venta de las acciones que habían adquirido del Sr. Darío Sainte Marie en el año 1972. Estas mismas personas han manifestado que, hasta la fecha en que dichas acciones fueron confiscadas por las autoridades chilenas en 1973, el Sr. Pey

no había dado cumplimiento al mandato recibido y para cuyos efectos le habían sido entregados los títulos y traspasos correspondientes a las acciones que hoy reclama como propias.

Lo cierto es que el Sr. Pey jamás adquirió un derecho de propiedad sobre ninguna de las acciones representativas del capital social de la sociedad CPP S.A. La realidad de los hechos, según surge de la evidencia documental producida en este caso, es elocuente y contrasta en forma manifiesta con la versión que sin fundamento alguno pretenden imponer las Demandantes en este caso. No obstante ello, aún si se interpretara al documento de Estoril como un verdadero contrato de compraventa de acciones entre los Sres. Pey y Sainte Marie, el mismo Sr. Pey reconoce no haber procedido jamás a la inscripción de las acciones respectivas en el Registro de Accionistas de la sociedad. La inobservancia de las formalidades requeridas por la legislación mercantil chilena en 1972, particularmente la falta de inscripción registral, habría tenido como consecuencia la ineficacia del acuerdo de cesión, y privado al Sr. Pey (supuesto "comprador") de adquirir el derecho de propiedad o dominio sobre dichas acciones que sólo la ley puede reconocer.

El Honorable Tribunal puede concluir en función de lo expuesto que el Sr. Pey jamás ha tenido legitimación para reclamar por sí o por terceras personas compensación alguna por la confiscación de los activos de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. por las autoridades chilenas en septiembre de 1973.

VI. INDEMNIZACIÓN

En esta sección se examina el reclamo de indemnización presentado por las Demandantes, asumiendo para ello que el Tribunal habría de decidir en contra de la República de Chile en materia de jurisdicción y de responsabilidad. Previo al análisis de los argumentos presentados por las Demandantes en materia de indemnización, no obstante, es necesario recordar los estándares de compensación y métodos de valuación apropiados para el reclamo de las Demandantes.

A. La Norma Adecuada de Indemnización

El Demandante solicita una indemnización por la expropiación de los intereses accionarios que afirma tener en CPP S.A. La base para hacer este reclamo reside en el supuesto incumplimiento del Artículo 5º del APPI entre Chile y España. El artículo 5º establece la norma aplicable en materia de indemnización, indicando que en caso de expropiación de una inversión extranjera, el Gobierno de Chile "pagará al inversionista, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda de libre convertibilidad".[1025] La interpretación del significado del término "adecuada" contenido en el artículo 5º del APPI entre Chile y España constituye una cuestión propia del derecho internacional, que incluye la costumbre internacional y fallos judiciales.[1026]

En un caso reciente del CIADI vinculado con un tratado bilateral de inversión en el cual se alude a una "adecuada" indemnización por expropiación, el tribunal interpretó el término

---

[1025] Como se menciona anteriormente, el Gobierno de Chile se opone a la aplicación retroactiva de APPI entre Chile y España.

[1026] *Véase* Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, adjunto en el presente Memorial en Anexo 160. *Véase también* el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internaciónal de Justicia (CIJ), 26 de junio 1945, en http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicdocuments/ibasictext/sstatute.htm#C , adjunto en el presente Memorial en Anexo 161.

"adecuada" como el valor normal de mercado ("*fair market value*") de la propiedad inmediatamente anterior a la expropiación.[1027]

Típicamente, los tribunales interpretan la expresión "valor normal de mercado" aplicando el "criterio del razonable hombre de negocios", según el cual el valor de la propiedad equivale al "precio que un comprador bien dispuesto pagaría a un vendedor bien dispuesto en circunstancias en que cada uno de ellos tuviese buena información, desease maximizar su utilidad financiera, y ninguno de ellos se encontrara bajo coacción o amenaza".[1028] Específicamente, con relación a un reclamo por intereses accionarios expropiados en una empresa, un tribunal formuló dicho criterio de la siguiente manera: "el monto que un comprador bien dispuesto habría pagado a un vendedor bien dispuesto por las acciones de una empresa en pleno funcionamiento, con independencia de toda disminución de su valor debida a la nacionalización misma o la expectativa de nacionalización, y excluyendo la consideración de hechos posteriores que podrían haber provocado el aumento o disminución del valor de las acciones".[1029]

[1027] *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*, Sentencia CIADI, Caso N° ARB/98/4 (8 de diciembre de 2000), 41 I.L.M. , 881, 918 (2002), adjunto en el presente Memorial en Anexo 162. *Véase en general Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. c. la República de Costa Rica*, Sentencia final de CIADI, Caso N° ARB/96/1 (17 de febrero de 2000), 15 ICSID Review – Foreign Invest. L. J. 169, 191, 192 (2000), adjunto en el presente Memorial en Anexo 163.

[1028] *Starrett Housing Corporation y otros c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 314-24-1 (14 de agosto de 1987), 16 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 112, 201, adjunto en el presente Memorial en Anexo 164. *Véase también Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. c. la República de Costa Rica*, CIADI Sentencia Final, Caso N° ARB/96/1 (17 de febrero de 2000), 15 ICSID Review – Foreign Invest. L. J. 192, 193 (2000), adjunto en el presente Memorial en Anexo 163; *Shahin Shaine Ebrahimi y otros c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 560-44/46/47-3, (12 de octubre de 1994), 30 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 170, 202, adjunto en el presente Memorial en Anexo 165.

[1029] *INA Corporation c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 184-161-1 (12 de agosto de 1985), 8 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 373, 380, adjunto en el presente Memorial en Anexo 166.

B. Los métodos de valuación apropiados.

1. Criterio preliminar para determinar el valor normal de mercado

Al deducir la cuantía de los daños en función del estándar de indemnización aplicable, es decir, el valor normal de mercado, un tribunal debe identificar y emplear el método de valuación del daño reclamado más apropiado y que resulte en la estimación menos especulativa del quantum. El método ampliamente establecido de valuación consiste en procurar determinar el valor de la empresa como si dicha valuación fuera llevada a cabo por un hombre de negocios razonable (comprador bien dispuesto) inmediatamente antes de ocurridos los actos de gobierno en cuestión.[1030]

Los tribunales, sin embargo, antes de internarse en lo que por su naturaleza misma son estimaciones especulativas, efectúan estimaciones preliminares con el objeto de determinar si la empresa tenía una expectativa cierta de viabilidad financiera (en caso que la expropiación no hubiera ocurrido). En otras palabras, la primera tarea de los tribunales ha sido la de "determinar si [la empresa expropiada] reúne los requisitos de una'empresa en pleno funcionamiento', o '*going concern*'".[1031] Esta determinación de los tribunales es un reflejo de la evaluación que en forma similar siempre haría un hombre de negocios razonable.

[1030] Al parecer también está establecido que la evaluación no puede dar cuenta del efecto de la confiscación misma sobre el valor de la propiedad evaluada. *Amco Asia Corporation c. República de Indonesia*, nueva audiencia, Sentencia de CIADI, ARB/81/1 (31 de mayo de 1990) 1 ICSID Rep. 569, 615, adjunto en el presente Memorial en Anexo 167; *Starrett Housing Corporation y otros c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 314-24-1 (14 de agosto de 1987), 16 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 112, 202, adjunto en el presente Memorial en Anexo 164. Con todo, ciertamente también se considera otra información de orden político, económico y social con la cual podría haber contado el comprador potencial inmediatamente antes de la confiscación, como se verá a continuación.

[1031] *Sola Tiles, Inc. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 240, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168. *Véase también* Informe Pericial de *Brent*

(cont.…)

En los casos en los cuales la empresa comercial en cuestión ha demostrado una rentabilidad futura probable, es decir, si se la considera un "*going concern*"[1032], los tribunales se han mostrado dispuestos a efectuar un análisis de valuación basado en la proyección de futuros flujos de ingresos. Esto se debe a que el valor de la empresa, en caso que ésta constituya un "*going concern*", es el valor "de la empresa misma considerada como totalidad orgánica –o *going concern*- y por tanto como un todo unificado, cuyo valor es superior al conjunto de sus componentes."[1033] Un método contable de importancia para la evaluación de empresas en pleno funcionamiento es el método del flujo de caja descontado ("*Discounted Cash Flow Method*", o "DCF"), de acuerdo con el cual el valor presente de una empresa es determinado mediante una proyección de los ingresos y costos futuros, descontados al valor actual neto mediante la aplicación de la tasa de interés real, la inflación y una tasa de riesgo. Este método se aborda más adelante en forma más detallada.

Por otra parte, cuando la evidencia sobre la rentabilidad futura probable de una empresa es escasa, incompleta o especulativa, y no sustenta una calificación de la empresa como "*going concern*", los tribunales, por regla general, se rehusan a realizar una valuación basada en una proyección de ingresos.[1034] En su lugar, de existir insuficientes indicios de rentabilidad futura

---

(…cont.)

C. Kaczmarek, CFA (en adelante "Informe Kaczmarek"), acompañado al presente memorial, Anexo B, pág. 1.

[1032] De acuerdo con la práctica contable, una empresa es un "going concern" cuando uno puede suponer, no habiendo pruebas en contrario, que "dicha empresa seguirá en operaciones indefinidamente, o al menos el tiempo suficiente para llevar a cabo los planes, compromisos y contratos existentes" CHARLES N. BROWER AND JASON BRUESCHKE, THE IRAN-UNITED STATES CLAIMS TRIBUNAL 561 n.2634 (2000) (citando L. CHASTEEN, R. FLAHERTY & M. O'CONNOR, INTERMEDIATE ACCOUNTING 25 (2ª ed. 1987)), adjunto en el presente Memorial en Anexo 169.

[1033] *El Gobierno de Kuwait c. AMINOIL*, Sentencia (24 de marzo de 1982), 66 I.L.R. 519, 613, adjunto en el presente Memorial en Anexo 170. *Véase también Amoco International Finance Co. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia Nº 310-56-3 (14 de Julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 270-271, , adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

[1034] *Véase, por ejemplo, Maritime Drive Complex Ltd. c. Ghana,* Sentencia del 30 de junio de 1990, Sentencia *Ad Hoc* CNUDMI (1990), 19 Y.B. Com. Arb. 11, 29 (1994) (descartando los

(cont.…)

probable, un tribunal típicamente valúa la empresa en cuestión, no sobre la base de su "totalidad orgánica", sino más bien de la simple suma de sus distintas partes (basándose, por ejemplo, en el valor neto de libros o el valor de liquidación), menos todos los costos y pasivos.

2. Factores para determinar si una empresa califica como "*going concern*"

La determinación preliminar que efectúe un tribunal del status de una compañía como "*going concern*", y la resultante elección del método de valuación, depende de una serie de factores específicos a las circunstancias de cada caso en particular. Dos factores han sido de especial importancia en la determinación que han efectuado los tribunales en cuanto a si una empresa debe considerarse como un "*going concern*": (1) prueba de los ingresos históricos de la empresa expropiada, y (2) una evaluación de las condiciones prevalecientes en el país de la inversión, también conocidas como "riesgo país".

a. *El factor de los ingresos históricos*

En primer lugar, los tribunales han rechazado los reclamos basados en una proyección de ingresos futuros por considerarla especulativa cuando los demandantes no han demostrado que la empresa expropiada en cuestión tenía una historia suficiente de generación de ingresos, un requerimiento crucial a los fines de demostrar que la empresa poseía el prospecto de un "*going concern*". En el caso *Metalclad* bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), por ejemplo, el tribunal reconoció una obligación general del demandante de "establecer un registro de los resultados" de la empresa con anterioridad a la expropiación, sin el cual la proyección de utilidades sería "enteramente especulativa".[1035] De esta manera, el tribunal

---

(…cont.)

proyectos de ingresos futuros ante la evidencia de que era "demasiado especulativo"), adjunto en el presente Memorial en Anexo 172.

[1035] *Metalclad Corporation c. Estados Unidos de México*, Sentencia de CIADI (30 de agosto de 2000), ARB(AF)/97/1 (Lauterpacht, Civiletti y Siqueiros, Arbs.) 16 ICSID Rev. For. Inv. L.J. 168, 198-99 (2001), adjunto en el presente Memorial en Anexo 173.

en ese caso decidió que el mejor reflejo del valor normal de mercado ("*fair market value*") era la inversión real realizada por Metalclad.

Del mismo modo, en *Southern Pacific Properties*, un caso de CIADI, el tribunal observó que sin "un período de tiempo suficiente para generar los datos necesarios para un cálculo significativo del DCF", existía "muy poca historia sobre la cual basar las proyecciones de ingresos".[1036] El tribunal en ese caso fijó una indemnización por los aportes de capital a los préstamos del proyecto efectuados por el inversionista, y por los costos de desarrollo relacionados.

En *Marine Drive Complex*, un caso bajo las Reglas CNUDMI, el tribunal observó que en casos de expropiación de un "*going concern*", el método DCF "suele utilizarse para calcular el valor de la empresa al momento de la confiscación".[1037] En definitiva, el tribunal rechazó el método del DCF, sosteniendo que los demandados no habían proporcionado prueba alguna de las pérdidas de ingresos futuros y que "no existía una base sobre la cual calcular las utilidades futuras".[1038] El tribunal otorgó a los demandantes únicamente los montos invertidos originalmente.

En *Benvenuti y Bonfant*, un caso CIADI, el tribunal advirtió que no se habían generado ganancias durante el primer año de la empresa del proyecto, y que tampoco podían esperarse ganancias para el año siguiente.[1039] Si bien el tribunal estaba dispuesto a asumir que la empresa del proyecto obtendría ciertas utilidades dentro de los siguientes tres años, se rehusó a cuantificar

---

[1036] *Southern Pacific Properties (Medio Oriente) c. República Árabe de Egipto*, Sentencia de CIADI ARB/84/3 (1992), (Jimenez de Arechaga, El Mahdi y Pietrowski, Arbs.) 8 ICSID Rev. For. Inv. L.J. 328, 381 (1993), adjunto en el presente Memorial en Anexo 174.

[1037] *Marine Drive Complex Ltd. c. Ghana*, Sentencia *Ad Hoc* CNUDMI (30 de junio de 1990) (Schwebel, Wallace y Leigh, Arbs.), 19 Y.B. Com. Arb. 11, 28-29 (1994), adjunto en el presente Memorial en Anexo 172.

[1038] *Ídem.* pág. 29.

[1039] *Benvenuti y Bonfant c. República del Congo*, Sentencia de CIADI (15 de agosto de 1980) (Trolle, Bystricky y Razafindralambo, Arbs.), 1 ICSID Rep. 330, 357, adjunto en el presente Memorial en Anexo 175.

los ingresos futuros respecto de los 99 años de vida de la empresa. En definitiva, el tribunal estimó la pérdida de ingresos sobre la base de la inversión original.

En *Sola Tiles*, un caso ante el Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos, el tribunal rechazó un reclamo por pérdida de utilidades porque el demandante había demostrado únicamente "un historial sumamente breve de rentabilidad" (de hecho, había sufrido una pérdida durante el primer año de operaciones de la empresa y sólo una pequeña utilidad en el año siguiente).[1040]

Así, la obligación de un demandante de proporcionar pruebas de un período base suficiente de utilidades históricas a partir del cual puedan extrapolarse futuras utilidades, ha incluido un elemento tanto temporal como sustantivo. El Demandante no sólo debe establecer un período básico de duración suficiente, a partir del cual un tribunal pueda llegar a conclusiones razonables respecto de la rentabilidad de una empresa, sino que también debe proporcionar los datos más informativos y relevantes sobre la empresa en el correspondiente período básico, que demuestren de mejor manera la verdadera rentabilidad de la empresa. Sin esa información, un tribunal no puede determinar con suficiente grado de precisión cuánto pagaría un hombre de negocios razonable por la empresa en cuestión, de modo que la valuación del tribunal, en caso que fuera efectuada sobre la base de una proyección de ingresos, sería altamente especulativa.

b. *El factor del riesgo país*

El riesgo país es el segundo factor de importancia relevante a los fines de determinar si la valuación debe basarse en una proyección de ingresos. La práctica general de los tribunales internacionales en ese aspecto consiste en procurar construir un cuadro global de las perspectivas

---

[1040] *Sola Tiles, Inc.* c. *el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), (Böckstiegel, Mostafavi y Holtzmann, Arbs.) 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 241, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168. *Véase también Marine Drive Complex Ltd. c. Ghana*, Sentencia *Ad Hoc* CNUDMI (30 de junio de 1990), 19 Y.B. Com. Arb. 11, 29 (1994) (rechazando la proyección sobre ingresos futuros por "no existir una base sobre la cual calcular las utilidades futuras"), adjunto en el presente Memorial en Anexo 172.

futuras de la empresa, tomando en consideración “las condiciones generales de orden político, social y económico que podrían haber afectado las perspectivas comerciales de la empresa en la fecha en que fue confiscada".[1041] Por ejemplo, en *American Manufacturing & Trading*, un caso CIADI, el tribunal, al observar el “precario” ambiente de inversiones existente en Zaire en la época de la expropiación involucrada en dicho caso y con posterioridad a la misma, rechazó la solicitud del demandante basada en una proyección de utilidades futuras[1042]. El tribunal explicó que dicho método de evaluación “serviría injustamente para enriquecer a un inversionista que, bien o mal, ha elegido invertir en un país como Zaire, creyendo que al hacerlo está construyendo un castillo en España o un chalet suizo en Alemania, sin riesgo alguno de carácter político, ni siquiera económico, financiero o de cualquier orden”.[1043]

En *Asian Agricultural Products Ltd.* (AAPL), otro caso CIADI, la decisión del tribunal de no proyectar ingresos futuros se basó en gran medida en su determinación de que la empresa del proyecto tenía una historia insuficiente de ingresos sobre la cual pudiera proyectarse una rentabilidad futura. El tribunal, sin embargo, también manifestó que había tomado en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes al determinar los activos intangibles “plusvalía” (o

---

[1041] *American International Group c. la República de Irán*, Sentencia N° 93-2-3 (19 de diciembre de 1983), 4 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 96, 107, adjunto en el presente Memorial en Anexo 176. *Véase también Motorola, Inc. c. Iranian National Airlines Corporation*, Sentencia N° 373-481-3 (28 de junio de 1988), 19 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 73, 90, adjunto en el presente Memorial en Anexo 177; *Sola Tiles, Inc.* c. *el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 241, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168; *Himpurna California Energy Ltd. (Bermuda) c. P.T. (Persero) Perusahaan Listruik Negara (Indonesia)*, Sentencia *Ad Hoc* CNUDMI (4 de mayo de 1999), 14(12) Int’l. Arb. Rep. A-1, A-54 (1999), adjunto en el presente Memorial en Anexo 178.

[1042] *American Manufacturing & Trading, Inc. c. República de Zaire*, Sentencia de CIADI, ARB/93/1 (21 de febrero de 1997), (Sucharikul, Golsong y Mbaye, Arbs.), 36 I.L.M. 1531, 1553 (1997), adjunto en el presente Memorial en Anexo 179.

[1043] *Ídem.*

"*goodwill*") y "rentabilidad futura".[1044] En vista de que uno de los "principales argumentos" de Sri Lanka en el caso había sido que "al invertir en un área en el cual AAPL sabía que existía una presencia separatista vehemente, y potencialmente violenta, AAPL asumía el riesgo de que su inversión pudiera verse atrapada en la guerra civil de Sri Lanka", se infiere que la decisión del tribunal de no proyectar ingresos futuros se vio influida por el riesgo inherente de invertir en un país afectado por una guerra.[1045]

El efecto del riesgo país en las perspectivas futuras de una empresa es igualmente, sino más, significativo en períodos de *revolución* política, como ocurre cuando el gobierno del país de la inversión cae mediante la utilización de métodos violentos por una facción política de oposición. Por ejemplo, el Tribunal de Reclamos Irán-Estados Unidos ha considerado en numerosas ocasiones los efectos perjudiciales de la Revolución Islámica Iraní en numerosas empresas comerciales de propiedad estadounidense ubicadas en Irán en desventaja del demandante de los Estados Unidos.[1046]

En *Thomas Earl Payne*, por ejemplo, el Tribunal, considerando la importancia del riesgo país en la valuación de dos empresas expropiadas, opinó que "los efectos de la Revolución reducían seriamente la confiabilidad en los resultados anteriores como indicador de rentabilidad probable en el futuro... así como el valor de la plusvalía de (las empresas)."**[1047]** En *Sola Tiles*, el

---

[1044] *Asian Agricultural Products Ltd. (APPL) c. República de Sri Lanka*, Sentencia de CIADI, ARB/87/3 (27 de junio de 1990) (El-Kosheri, Goldman y Asante, Arbs.), 30 I.L.M. 580, 623-24 (1991), adjunto en el presente Memorial en Anexo 180.

[1045] *Ídem.* pág. 91-92.

[1046] *Véase en general* CHARLES N. BROWER Y JASON BRUESCHKE, EL TRIBUNAL DE RECLAMOS ENTRE IRÁN Y ESTADOS UNIDOS, 369-614 (2000), adjunto en el presente Memorial en Anexo 169; GEORGE ALDRICH, LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE RECLAMOS ENTRE IRÁN Y ESTADOS UNIDOS,, 171-276 (1996), adjunto en el presente Memorial en Anexo 181; ALLAHYAR MOURI, LA LEY INTERNACIONAL DE EXPROPIACIÓN COMO SE REFLEJA EN EL TRABAJO DEL TRIBUNAL DE RECLAMOS ENTRE IRÁN Y ESTADOS UNIDOS (1994), adjunto en el presente Memorial en Anexo 182.

[1047] *Thomas Earl Payne c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia del Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos (1986) (Briner, Bahrami y Aldrich, Arbs.), 12 Iran-

(cont.…)

Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos observó que el mercado de los artículos importados por la empresa confiscada en cuestión "habría experimentado una grave disminución a raíz de los tremendos cambios sociales provocados por la Revolución Islámica".[1048] En *Motorola*, el tribunal rechazó la valuación propuesta por el consultor del demandante por cuanto no consideraba "todos los factores que podrían haber influido negativamente en el valor de la empresa expropiada".[1049] El tribunal persistió en su crítica:

> El terremoto experimentado por la totalidad de la economía de Irán a raíz de la Revolución fue enteramente ignorado. En particular, el consultor pasó totalmente por alto los efectos perjudiciales que el cambio de gobierno y de la política y prioridades del gobierno tendrían necesariamente en los proyectos gubernamentales pre-revolucionarios y por consiguiente en las perspectivas comerciales futuras [de la empresa expropiada].[1050]

Del mismo modo, en *American International Group*, el tribunal rechazó los criterios de valuación de los peritos del demandante, observando que "no consideraban suficientemente los cambios en las condiciones generales de orden social y económico en Irán que habían tenido lugar entre el otoño de 1978 y junio de 1979, o su duración probable."[1051]

En algunos casos, el Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos consideró en su análisis de valuación el efecto perjudicial que las circunstancias revolucionarias en Irán tendrían en una

---

(…cont.)

U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 3, 15, adjunto en el presente Memorial en Anexo 183.

[1048] *Sola Tiles, Inc. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 241, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168.

[1049] *Motorola, Inc. c. Iranian National Airlines Corporation*, Sentencia N° 373-481-3 (28 de junio de 1988), 19 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 73, 90, adjunto en el presente Memorial en Anexo 177.

[1050] *Ídem.*

[1051] *American International Group c.y la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 93-2-3 (19 de diciembre de 1983), 4 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 96, 107, adjunto en el presente Memorial en Anexo 176.

empresa en virtud de la naturaleza específica de la empresa y el tipo de productos que la misma comercializaba. En *CBS Incorporated*, por ejemplo, el demandante procuró recuperar el valor normal de mercado de sus intereses accionarios en la empresa expropiada, CBS Iranian Companies, sosteniendo que la misma constituía un "*going concern*".[1052] El tribunal estimó que:

> [E]n vista de la política del nuevo gobierno Iraní contra la música, especialmente la música occidental, que constituía una parte substancial del ámbito de operaciones de CBS Iranian Companies, las expectativas de estas empresas se redujeron en gran medida.[1053]

Sobre esta base, además del historial de baja rentabilidad de CBS Iranian Companies, el Tribunal estimó que la empresa "carecía de valor neto positivo".[1054]

Del mismo modo, en *Sola Tiles*, el demandante propuso una valuación de una empresa de azulejos de lujo sobre la base de que la misma constituía un "*going concern*".[1055] El tribunal

---

[1052] *CBS Incorporated c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 486-197-2 (28 de junio de 1990), 25 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 131, 147, adjunto en el presente Memorial en Anexo 184.

[1053] *Ídem.* págs. 148-49. *Vé*ase *también Thomas Earl Payne c. el Gobierno de la República Islámica de Irán,* Sentencia N° 245-335-2 (8 de agosto de 1986), 12 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 3, 15 (advirtiendo el efecto de las nuevas restricciones del gobierno posrevolucionario a la importación de películas), adjunto en el presente Memorial en Anexo 183.

[1054] *CBS Incorporated c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 486-197-2 (28 de junio de 1990), 25 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 131, 147, 149, adjunto en el presente Memorial en Anexo 184.

[1055] *Sola Tiles, Inc.* c. *el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 241, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168. *Véase también Shahin Shaine Ebrahimi y otros c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 560-44/46/47-3, (12 de octubre de 1994), 30 Iran-U.S. C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos) 170, 226 (encontrando que las condiciones revolucionarias de Irán produjeron una disposición negativa hacia las empresas anteriormente en pleno funcionamiento, saliendo adelante), adjunto en el presente Memorial en Anexo 165; *Aram Sabet y otros c. la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 598-815-2 (29 de noviembre de 2000), 26 Y.B. Com. Arb. 635, 640 (2001) (advirtiendo que la partida de los clientes y deudores de una empresa durante la Revolución reducía el valor de la empresa comercial), adjunto en el presente Memorial en Anexo 185.

observó que ninguna de las partes había abordado un aspecto importante consistente en determinar "si [la empresa expropiada] podía tener la esperanza de seguir importando grandes cantidades de azulejos sin tener problemas para obtener la renovación de licencias, lo cual era un factor crucial considerando que [la empresa] dependía exclusivamente de la importación de su producto para hacer negocios."[1056] Dado el impacto "dramático" de la Revolución en el valor extrínseco de la empresa, el tribunal optó por no considerarla como "*going concern*".[1057]

Así, prácticamente en todos los casos de este tipo presentados ante el Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos, en que los propietarios e inversionistas estadounidenses presentaron reclamos por expropiación, el tribunal ha aplicado siempre la norma según la cual "los cambios anteriores en las condiciones generales de orden político, social y económico que podrían haber afectado las perspectivas comerciales de una empresa en la fecha en que ésta fue confiscada debían ser consideradas" en el proceso de valuación.[1058]

En suma, cuando los efectos del riesgo de orden económico, político y social en el país de la inversión son factores adversos a la rentabilidad futura probable, el resultado ha sido la determinación por parte de los tribunales de que las correspondientes empresas no constituyen un "*going concern*", y la consecuente negativa a llevar a cabo una proyección, obviamente altamente especulativa, de utilidades futuras en gran medida improbables.

3. Métodos de valuación si una empresa no constituye un "*going concern*".

Cuando los tribunales han determinado que una empresa no constituye un "*going concern*", se han empleado métodos de valuación alternativos. Muchos de ellos han sido

---

[1056] *Sola Tiles, Inc.* c. *el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 241, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168.

[1057] *Ídem.*

[1058] *American International Group c. la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 93-2-3 (19 de diciembre de 1983), 4 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 96, 107, adjunto en el presente Memorial en Anexo 176.

anteriormente mencionados. En *Sola Tiles*, por ejemplo, después de determinar que la empresa expropiada no constituía un "*going concern*", el Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos basó su valuación en los "activos físicos, las cuentas por cobrar y el efectivo expropiado".[1059] En *Tippetts, Abbett, McCarthy, Stratton*, el Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos otorgó al demandante el valor de liquidación de sus intereses en la empresa expropiada, que incluía "no sólo la valuación de las cuentas bancarias y activos fijos, sino también la valuación de las cuentas por cobrar... y deudas [de la empresa expropiada], incluyendo las deudas con las autoridades tributarias y del seguro social, y pasivos potenciales".[1060]

En *Phelps* Dodge, el Tribunal de Reclamos Irán- Estados Unidos resolvió que, por no ser la empresa expropiada un "*going concern*", el demandante sólo merecía recibir una indemnización equivalente al monto de su "inversión" en la empresa, la cual parecía reflejar principalmente el costo de la planta física de la empresa.[1061] Del mismo modo, en *Benvenuti*, ante la falta de información suficiente, el tribunal en ese caso resolvió que "no se puede basar una evaluación de [la empresa confiscada] en sus ganancias esperadas ni en su valor como "*going concern*" por cuanto --de acuerdo con la información entregada-- su precio de mercado

---

[1059] *Sola Tiles, Inc. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 238, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168.

[1060] *Tippetts, Abbett, McCarthy, Stratton contra TAMS-AFFA Consulting Engineers de Irán*, Sentencia N° 141-7-2 (29 de junio de 1984), 6 Iran-U.S.C.T.R. 219, 226, adjunto en el presente Memorial en Anexo 186.

[1061] *Phelps Dodge Corp. c. la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 217-99-1 (19 de marzo de 1986), 10 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 121, 133, adjunto en el presente Memorial en Anexo 187.

jamás fue establecido".[1062] El tribunal determinó, en cambio, que el valor de los intereses del demandante en la empresa confiscada era igual al monto de su inversión.[1063]

4. Métodos de valuación si una empresa es un "*going concern*".

Si una empresa es un "*going concern*", su valor normal de mercado debe ser establecido mediante un mecanismo de valuación de mercado. [1064] Existen tres métodos posibles de valuación alternativos: (1) el método del Flujo de Caja Descontado (o "DCF") (el método más comúnmente utilizado); (2) el análisis de compañías comparables que cotizan en Bolsa; y (3) el análisis de transacciones comparables.[1065] El Anexo B del Informe Kaczmarek explica con cierto detalle cómo debe aplicarse cada una de estas complejas metodologías.

Finalmente, aquellos métodos que basan la valuación en una estimación de ingresos futuros se han supeditado a la consideración de una serie de factores que tienden a reducir los ingresos, como por ejemplo:

- Extrapolación de costos y gastos[1066]
- Riesgos comerciales de la participación en el mercado[1067]
- Índices de depreciación de los activos fijos en su vida útil[1068]

[1062] *Benvenuti y Bonfant c. República del Congo,* Sentencia de CIADI (15 de agosto de 1980) (Trolle, Bystricky y Razafindralambo, Arbs.), 1 ICSID Rep. 330, 358, adjunto en el presente Memorial en Anexo 175.

[1063] *Ídem*. pág. 360.. *Véase también Asian Agricultural Products Ltd. (APPL) c. República de Sri Lanka*, Sentencia de CIADI, ARB/87/3 (27 de junio de 1990) (El-Kosheri, Goldman y Asante, Arbs.), 30 I.L.M. 580, 624 (1991), adjunto en el presente Memorial en Anexo 180.

[1064] *Véase Informe Kaczmarek*, presentado como Anexo B, p. 1.

[1065] *Ídem*.

[1066] *Véase, por ejemplo, Liberian Eastern Timber Corporation c. Gobierno de la República de Liberia*, Sentencia de CIADI (31 de marzo de 1986), 2 ICSID Rep. 343, 375, adjunto en el presente Memorial en Anexo 188.

[1067] *Véase, por ejemplo, Himpurna California Energy Ltd. (Bermudas) c. P.T. (Persero) Perusahaan Listruik Negara (Indonesia),* Sentencia CNUDMI (1999), 14(12) Int'l. Arb. Rep. A-1, A-48 (1999), adjunto en el presente Memorial en Anexo 178.

- Costo de reposición de los activos sustituidos considerando la inflación histórica[1069]
- Costos y gastos variables[1070]
- Riesgo general de negocios[1071]
- Fluctuaciones de precios[1072]
- Fluctuaciones del tipo de cambio[1073]
- Convertibilidad de la moneda debida al control de cambios[1074]
- Riesgo de *fuerza mayor* (force majeure)[1075]

(…cont.)

[1068] *Véase, por ejemplo, Liberian Eastern Timber Corporation c. Gobierno de la República de Liberia*, Sentencia CIADI (31 de marzo de 1986), 2 ICSID Rep. 343, 375 (1994), adjunto en el presente Memorial en Anexo 188; *Véase Amco Asia Corporation c. República de Indonesia*, nueva audiencia, Sentencia de CIADI (5 de junio de 1990), 1 ICSID Rep. 569, 629, adjunto en el presente Memorial en Anexo 167.

[1069] *Véase, por ejemplo, Liberian Eastern Timber Corporation c. Gobierno de la República de Liberia*, Sentencia de CIADI (31 de marzo de 1986), 2 ICSID Rep. 343, 375 (1994), adjunto en el presente Memorial en Anexo 188.

[1070] *Ídem*.

[1071] *Véase, por ejemplo, Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 263, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

[1072] *Véase, por ejemplo, Himpurna California Energy Ltd. (Bermuda) c. P.T. (Persero) Perusahaan Listruik Negara (Indonesia)*, Sentencia CNUDMI (1999), 14(12) Int'l. Arb. Rep. A-1, A-48(1999), adjunto en el presente Memorial en Anexo 178.

[1073] *Véase, por ejemplo, Himpurna California Energy Ltd. (Bermudas) contra P.T. (Persero) Perusahaan Listruik Negara (Indonesia),* Sentencia CNUDMI (1999), 14(12) Int'l. Arb. Rep. A-1, A-48 (1999), adjunto en el presente Memorial en Anexo 178; *Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 263, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171; *Véase Amco Asia Corporation c. República de Indonesia*, nueva audiencia, Sentencia de CIADI (5 de junio de 1990), 1 ICSID Rep. 569, 629 (1993), adjunto en el presente Memorial en Anexo 167.

- Cambios del régimen tributario[1076]
- Interferencia gubernamental[1077]
- Repatriación de ingresos[1078]
- Riesgo de acción militar, incluyendo la guerra[1079]
- Desorden civil[1080]

(…cont.)

[1074] *Véase, por ejemplo, Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámiac de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 264, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

[1075] *Véase, por ejemplo, Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 263, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

[1076] *Véase, por ejemplo, Liberian Eastern Timber Corporation c. Gobierno de la República de Liberia*, Sentencia CIADI (31 de marzo de 1986), 2 ICSID Rep. 343, 376 (1994), adjunto en el presente Memorial en Anexo 188; *Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos, 189, 263, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171; *Véase Amco Asia Corporation c. República de Indonesia*, nueva audiencia, Sentencia de CIADI, ARB/81/1 (31 de mayo de 1990), 1 ICSID Rep. 569, 629 (1993), adjunto en el presente Memorial en Anexo 167.

[1077] *Véase, por ejemplo, Himpurna California Energy Ltd. (Bermudas) c. P.T. (Persero) Perusahaan Listruik Negara (Indonesia),* Sentencia CNUDMI (1999), 14(12) Int'l. Arb. Rep. A-1, A-49 (1999), adjunto en el presente Memorial en Anexo 178.

[1078] *Véase, por ejemplo, Amco Asia Corporation c. República de Indonesia*, Sentencia CIADI, ARB/81/1 (20 de noviembre de 1984), 1 ICSID Rep. 413, 504 (1990), adjunto en el presente Memorial en Anexo 167.

[1079] *Véase, por ejemplo, Asian Agricultural Products Ltd. (APPL) c. República de Sri Lanka,* Sentencia de CIADI, ARB/87/3 (27 de junio de 1990), 30 I.L.M. 580, 624 (1991), adjunto en el presente Memorial en Anexo 180; *Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 264, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

[1080] *Véase, por ejemplo, American Manufacturing & Trading, Inc.* c. *República de Zaire,* Sentencia,CIADI, ARB/93/1 (21 de febrero de 1997), 36 I.L.M. 1531, 1553, adjunto en el presente Memorial en Anexo 179; *Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República*

(cont.…)

- Conflictos laborales[1081]

(…cont.)

Islámica de Irán, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 264, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

[1081] *Véase, por ejemplo, Amoco Int'l Finance Corp. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 310-56-3 (14 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 189, 264, adjunto en el presente Memorial en Anexo 171.

C. Condiciones políticas y socioeconómicas (riesgo país), incluyendo el riesgo asociado con revoluciones[1082]La solicitud de indemnización de las Demandantes por daños morales y extra-patrimoniales

1. No existe sustento legal

Las Demandantes solicitan indemnización por "daños morales y extra-patrimoniales".[1083] Nuevamente, el estándar para la indemnización que debe otorgarse de acuerdo con un tratado – en este caso el APPI entre Chile y España- dependerá de la interpretación dada por el derecho internacional al lenguaje de ese tratado. Por consiguiente, los diversos textos y decisiones

---

[1082] *Véase, por ejemplo, Himpurna California Energy Ltd. (Bermudas) c. P.T. (Persero) Perusahaan Listruik Negara (Indonesia),* Sentencia CNUDMI (1999), 14(12) Int'l. Arb. Rep. A-1, A-54 (1999) ("Es un hecho que es más riesgoso entrar en una empresa de riesgo a 30 años en Indonesia que en economías más maduras".), adjunto en el presente Memorial en Anexo 178; *American Manufacturing & Trading, Inc. c. República de Zaire*, Sentencia CIADI, ARB/93/1 (21 de febrero de 1997), 36 I.L.M. 1531, 1553 (1997), adjunto en el presente Memorial en Anexo 179; *James M. Saghi c. la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 544-298-2 (22 de enero de 1993), 29 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 20, 52 , adjunto en el presente Memorial en Anexo 189; *American International Group, Inc. c. República Islámica de Irán*, Sentencia N° 93-2-3, 4 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 96, 107, adjunto en el presente Memorial en Anexo 176; *Phillips Petroleum Company Iran c. la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 425-39-2 (29 de junio de 1989), 21 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 79, 133-34, adjunto en el presente Memorial en Anexo 190; *Phelps Dodge Corp. c. la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 217-99-1 (19 de marzo de 1986), 10 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 121, adjunto en el presente Memorial en Anexo 187; *Thomas Earl Payne c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 245-335-2 (8 de agosto de 1986), 12 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 3, 15, adjunto en el presente Memorial en Anexo 183; *Sola Tiles Inc. c. el Gobierno de la República Islámica de Irán*, Sentencia N° 298-317-1 (22 de abril de 1987), 14 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 223, 241, adjunto en el presente Memorial en Anexo 168; *Sedco, Inc. c. National Iranian Oil Company*, Sentencia N° 309-129-3 (2 de julio de 1987), 15 Iran-U.S.C.T.R. (Tribunal de reclamos entre Irán y Estados Unidos), 23, 46-47, adjunto en el presente Memorial en Anexo 191.

[1083] Esto parece incluir potencialmente, según las Demandantes, y según cuál referencia se esté citando, angustia mental, dolor y sufrimiento, así como daños a la reputación y los intereses, como también incapacidad de trabajar, etc.

judiciales nacionales referidos en el Memorial de las Demandantes son totalmente irrelevantes – tal como lo serían si fijaran estándares por debajo del estándar de indemnización internacional.

El estándar de indemnización apropiado –el valor normal de mercado o "*fair market value*"-, según éste se determina mediante métodos de valuación apropiados, ha sido establecido precedentemente. No existe en ninguna parte siquiera una sugerencia de que una compensación "daños morales y extra-patrimoniales" sea procedente en casos como éste.

Los tres casos en los que las Demandantes se apoyan para fundamentar su derecho a indemnización por daño moral son perfectamente identificables. La cita que las Demandantes hacen del caso *Benvenuti*[1084] como fundamento de su derecho no es convincente.[1085] Aunque las Demandantes están en lo cierto al advertir que en esa decisión el tribunal otorgó cierta compensación mínima de daños provocados por daño intangible ("préjudice moral"), pasan por alto el contexto muy particular en el cual estaba operando el tribunal en *Benvenuti*. Concretamente, el tribunal otorgó esa indemnización de acuerdo con su facultad de fallar *ex aequo et bono* (en equidad y justicia), que las partes habían conferido por mutuo acuerdo durante los procedimientos, conforme autoriza el Artículo 42(3) de la Convención del CIADI.[1086] Las partes en la presente acción no han llegado a un acuerdo similar en cuanto a esta facultad del Tribunal para fallar *ex aequo et bono*. Por lo tanto, *Benvenuti* no provee guía alguna para el Tribunal.

Norsolor, también citado por las Demandantes,[1087] puede ser igualmente diferenciado de los hechos que nos ocupan. En ese caso, el tribunal concedió una indemnización por daño a la

---

[1084] *Benvenuti y Bonfant c. República del Congo*, Sentencia de CIADI (15 de agosto de 1980), 1 ICSID Rep. 330, adjunto en el presente Memorial en Anexo 175.

[1085] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), págs. 132, 143.

[1086] *Benvenuti y Bonfant c. República del Congo*, Sentencia de CIADI (15 de agosto de 1980), 1 ICSID Rep. 330, 338, adjunto en el presente Memorial en Anexo 175.

[1087] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), págs. 143.

reputación comercial en el contexto de una violación de un contrato de representación entre dos empresas privadas, Pabalk Ticaret Limited Sirketi y Norsolor S.A.[1088] Basta examinar los hechos en forma muy breve para advertir que el caso es irrelevante en relación con la ley de responsabilidad estatal por expropiación de una inversión privada extranjera. Además, el tribunal en el caso *Norsolor* determinó que la ley aplicable para resolver la disputa era la *lex mercatoria*, una disposición de derecho consuetudinario desarrollada por tribunales internacionales específicamente para la resolución de disputas comerciales.[1089] Es bastante evidente que el tribunal no aplicó principios de derecho internacional, en la forma en que se han desarrollado en el ámbito específico de la responsabilidad estatal por expropiación. Por consiguiente, el otorgamiento de una indemnización por daños de acuerdo con la equidad en *Norsolor* es un hecho únicamente aplicable a su condición comercial privada específica, y como tal su valor persuasivo para este caso, que implica una supuesta violación del derecho internacional en materia de expropiación estatal, es, en el mejor de los casos, dudoso.

Finalmente, la referencia de las Demandantes a los anexos C164, el caso *Letelier*,[1090] y el documento C214 (declaración jurada de Sam Buffone), no es pertinente. En el caso *Letelier*, el tribunal federal de primera instancia del Distrito de Columbia, en Estados Unidos, consideró al Gobierno de Chile había sido responsable por el asesinato del señor Orlando Letelier y la señora Ronnie Moffit, que murieron a raíz de la detonación de un explosivo en el vehículo del señor Letelier. El caso *Letelier* es distinguible en cuanto a los hechos y jurídicamente irrelevante. En esa situación, los demandantes, parientes de los difuntos, recibieron una indemnización por

---

[1088] *Pabalk Ticaret Limited Sirketi c. Norsolor S.A.*, Sentencia de la Camara de Comercio Internaciónal (CCI), Caso N° 3131 (26 de octubre de 1979), adjunto en el presente Memorial en Anexo 192.

[1089] *Véase Sentencias Arbitrales, Sentencia de 26 de octubre de 1979, N° 3131 (Pabalk Ticaret Ltd. Sirketi (Turkey) c. Norsolor S.A. (France)*, 9 Y.B. Com. Arb. 109, 109-110, adjunto en el presente Memorial en Anexo 192; Dennis Thompson, *Court Decisions*, Soc. Pabalk Ticaret Ltd. Sirketi c. Soc. Anon. Norsolor, 2 J. Int'l Arb. 67, 73 (1985), adjunto en el presente Memorial en Anexo 192.

[1090] *Letelier c. República de Chile*, 502 F. Supp. 259 (D.D.C. 1980), Anexo C164 de las Demandantes.

pérdidas intangibles, más precisamente, el dolor y el sufrimiento provocado por los fallecimientos del señor Letelier y la señora Moffit. En ese caso, los demandantes no reclamaron por pérdida de reputación comercial. Más aún, los demandantes recibieron una indemnización por daños de conformidad con la legislación del Distrito de Columbia, específicamente la sección 12-101 del Código de D.C. Con relación al resarcimiento, no se aplicaron las disposiciones del derecho internacional sobre responsabilidad estatal. En este sentido, las Demandantes no han demostrado la relevancia del caso *Letelier* dentro del presente contexto.

La presentación por las Demandantes de una declaración jurada del señor Sam Buffone, uno de los abogados de los demandantes en el caso *Letelier*, tampoco contribuye al argumento de las Demandantes. Esa declaración jurada concluye en pocas páginas que las Demandantes tienen derecho a una compensación por pérdidas comerciales y de ganancias esperadas por cuanto dichas pérdidas serían "compensables de acuerdo con la ley aplicable en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos".[1091] Si bien el señor Buffone declara que llegó a sus conclusiones "de acuerdo con los hechos de este caso", no hace una descripción de esos hechos ni explica de qué manera los hechos en este caso están vinculados con los principios contenidos en la legislación sobre agravios desarrollados por los tribunales de los diversos estados.[1092] Más aún, las conclusiones del declarante al respecto, independientemente de que se aclararasen o no, son totalmente irrelevantes al caso que nos ocupa, en el cual la ley aplicable para medir la indemnización es el derecho internacional y no la legislación de un estado de los Estados Unidos.

2. No existe sustento probatorio

Además de no contar con una base legal, la solicitud de indemnización por "daños morales y extra-patrimoniales" presentada por las Demandantes carece enteramente de fundamento probatorio. El monto del reclamo constituye en sí mismo una cifra derivada, en

---

[1091] Declaración Jurada de Samuel J. Buffone de fecha 10 de septiembre 2002, Anexo C214 de las Demandantes, pág. 5.

[1092] *Ídem.*

ningún momento explicada claramente por las Demandantes. Considerando que la solicitud total de indemnización US$ 515.193.400[1093] y la solicitud de indemnización por daños y perjuicios asciende a US$ 397.347.287, podemos concluir que las Demandantes supuestamente están reclamando la suma de US$ 117.846.113 en concepto de daños "morales y extra-patrimoniales".[1094] No existe sustento probatorio alguno de esta o cualquier otra cifra. De hecho, no existe evidencia alguna que acredite que el señor Pey Casado haya incurrido en ese tipo de daño, descrito por las Demandantes como proveniente del "atentar contra su personalidad humana, su personalidad empresario e inversor en capitales internacionales, contra su imagen y a su honorabilidad".[1095] Ciertamente, la evidencia en este caso apunta en la dirección contraria. El señor Pey siguió manejando negocios en Perú y otros lugares y ciertamente hizo lo propio casi inmediatamente después de llegar a Venezuela en octubre de 1973.

Finalmente, las Demandantes sostienen que "los daños morales y extra- patrimoniales no debieran ser inferiores a la "remuneración normal" acordada al jefe de una empresa con las dimensiones y el goce de beneficios propios del diario Clarín".[1096] Caben formular dos comentarios al respecto: (1) El señor Pey afirma haber sido titular del 100% de las acciones y reclama sus derechos en calidad de accionista – tales derechos, en caso que existieran, estarían exclusivamente relacionados con el interés financiero en la compañía, y no estarían vinculados con su posición personal de "jefe de una empresa", que en todo caso no está respaldada por el APPI entre Chile y España; y (2) las "dimensiones" financieras y la situación del diario Clarín son en sí mismas muy dudosas, como se aclara en la sección siguiente y el Informe Kaczmarek.

[1093] Ésta es la misma cifra que se reclamó, sin apoyo, en la Memoria de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 1999, pág. 67.

[1094] *Véase* Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 152.

[1095] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 145.

[1096] *Ídem*.

D. Análisis de la solicitud de indemnización de los demandantes: daño emergente y lucro cesante

Las Demandantes afirman que se les debe pagar: (i) el valor actual de la "pérdida de utilidades" (o lo que llaman lucro cesante) desde septiembre de 1973 hasta septiembre de 2002; más (ii) daños (lo que llaman daño emergente) sobre la base del valor financiero que habría podido tener EPC Ltda. en septiembre de 2002, como reflejo de los resultados tanto en el pasado hipotético (1973-2002) como en el futuro hipotético (después del año 2002) obtenidos por la empresa. Por comodidad, el Informe Kaczmarek denomina a la primera de estas categorías "Pérdida de utilidades entre 1973 y 2002".[1097] Las Demandantes calculan una cifra de U.S.$344.505.593 para esta categoría de evaluación. Por comodidad, el Informe Kaczmarek llama a la segunda categoría antes mencionada "Valor en septiembre del 2002".[1098] Las Demandantes calculan una cifra de U.S. $52.842.081 para esta categoría de evaluación. Las Demandantes suman las dos cifras para llegar a un total de U.S. $397.347.287. Según se desprende de las Secciones VI.A y VI.B anteriores y del Informe Kaczmarek, la valuación de las Demandantes de los daños carece de sustento legal, y es "financieramente ilógica y errónea, virtiendo conclusiones de valuación de carácter sumamente especulativo y poco plausible".[1099]

1. Comentarios generales sobre la metodología de evaluación de las Demandantes

La evaluación de las Demandantes desconoce totalmente los métodos adecuados de evaluación que se desprenden de los precedentes internacionales.[1100] La prueba preliminar para determinar el valor normal de mercado –si la empresa estaba "en pleno funcionamiento, saliendo adelante"- no se lleva a cabo. Los ingresos históricos anteriores se basan en tres años de utilidades en los cuales los beneficios antes de impuestos del tercer año (1972, el año más

---

[1097] Informe Kaczmarek, párrafo 23.

[1098] *Ídem*. párrafo23.

[1099] *Ídem*. párrafo 27.

[1100] *Véase supra* Sección VI.B.

cercano a los acontecimientos de septiembre de 1973) mostraron una caída de 22% en relación con 1971.[1101] Esto no se aborda. El tema del riesgo país, considerado por todos los tribunales para determinar si la empresa estaba "en pleno funcionamiento, saliendo adelante", no se trata. Aun cuando se pudiera dejar de lado el tema de si EPC Ltda. era o no una empresa en pleno funcionamiento, saliendo adelante, ninguno de los factores de disminución de los ingresos anteriormente señalados y considerados por una serie de distinguidos tribunales,[1102] es examinado por las Demandantes.

En realidad, las Demandantes no aplican el enfoque correcto: determinar el valor del 100% de las acciones de CPP S.A. (incluyendo las obligaciones de CPP S.A. y EPC Ltda.), como lo habría hecho un hombre de negocios razonable el 11 de septiembre de 1973 o con anterioridad a esa fecha, procurando evaluar los resultados futuros a la luz de rentabilidad del momento, las condiciones futuras probables y una serie de otros factores relevantes. Las Demandantes, en cambio, toman tres años de utilidades antes de impuestos, desde 1970 hasta 1972, y suponen que el promedio anual de esas utilidades habría sido el mismo durante cada uno de los 29 años siguientes (aplicándose indebidamente la inflación posterior) sin considerar ningún otro factor. Ningún hombre razonable de negocios procedería de ese modo. Ningún hombre de negocios, haría caso omiso, por ejemplo, de la sindicalización radical y del carácter caótico de EPC Ltda. , las condiciones deficientes de la economía chilena, etc.[1103] Las Demandantes agregan a la cifra resultante el "Valor en septiembre del 2002", tentativa sumamente especulativa de evaluar a EPC Ltda. como si todavía hubiese existido en septiembre del 2002 (lo que el Informe Kaczmarek llama "predecir a partir de una predicción"[1104]).

El Informe Kaczmarek explica la lógica defectuosa consistente en sumar la "Pérdida de utilidades entre 1973 y 2002" y el "Valor en septiembre del 2002": "En efecto, el modelo de

---

[1101] Informe Kaczmarek, párrafo 53.

[1102] *Véase supra* Sección VI.B.4.

[1103] Informe Kaczmarek, párrafo 119 *et seq*.

[1104] *Ídem*. párrafo 25.

daños del Informe Arráez supone que el 100 por ciento de las utilidades de EPC Ltda. se habrían pagado en dividendos durante 29 años y EPC Ltda. y CPP S.A. seguirían prosperando y creciendo para tener más valor en el año 2002. Esta lógica no nos parece plausible".[1105]

2. Comentarios sobre la evaluación de los demandantes de la "Pérdida de utilidades entre 1973 y 2002"

Ciertas críticas a la metodología de evaluación de la "Pérdida de utilidades entre 1973 y 2002" ya han sido señaladas anteriormente. El Informe Kaczmarek resume lúcidamente la crítica de la siguiente manera:

> "El enfoque del Informe Arráez requiere, pero notablemente no entrega consideración ni análisis alguno de la realidad del ambiente económico, el desarrollo de la industria y los cambios políticos o de otro carácter en Chile entre 1973 y el año 2002. Tampoco considera el Informe Arráez cómo habría sido el mercado de productos para el Diario Clarín durante los siguientes 29 años. Tampoco considera el Informe Arrez los cambios en el flujo de efectivo, las necesidades de capital, los requerimientos de equipos, el mantenimiento de equipos y edificios y una serie de otros factores relevantes".[1106]

El Informe Kaczmarek advierte que el enfoque es bastante distinto al habitual, identificado en la sección IV del Informe Kaczmarek, específicamente la evaluación de la empresa por un hombre de negocios razonable al 10 de septiembre de 1973.

> "El Informe Arráez, en contraste, desarrolla la predicción sobre un vacío. Suponer que el único factor que habría considerado un hombre de negocios razonable y bien informado sería el promedio de utilidades entre 1970 y 1972 es absurdo. Del mismo modo, suponer, como lo hace el Informe Arráez, que CPP y EPC no habrían sufrido el impacto de los cambios ocurridos en el ambiente

---

[1105] *Ídem*. párrafo 24.

[1106] *Ídem*. párrafo 29.

> chileno entre septiembre de 1973 y el año 2002 es poco realista e irracional".[1107]

El Informe Kaczmarek aborda luego algunos de los cambios que se produjeron en el ambiente chileno entre 1973 y el año 2002, que deberían considerarse de acuerdo con la propia metodología de las Demandantes (y son desconocidos por las Demandantes).[1108]

Según el Informe Kaczmarek, el Informe Arráez, además de ser metodológicamente incorrecto y en gran medida especulativo, tiene errores cuantitativos y una teoría financiera aplicada indebidamente. Así, una aplicación indebida del ajuste por inflación ha generado un error de US$ 175.659.262.[1109] Esta inclusión incorrecta del ajuste por inflación redunda en un error adicional de US $78.896.527.[1110]

Con todo, el promedio de pérdida de utilidades de los años 1970 a 1972 (aun en la hipótesis de que el uso de ese promedio fuese apropiado y financieramente sensato, cosa que en la gran mayoría de los casos no lo es) ha sido calculado indebidamente. Esto se debe a la incorporación de ajustes tributarios que habían sido calculados por las autoridades tributarias chilenas en 1975 en el contexto de una querella por fraude tributario, que no habían sido analizados por el tribunal en ese caso, y que fueron agregados aquí por las Demandantes sin análisis alguno en relación con los correspondientes alegatos.[1111] El Informe Kaczmarek identifica defectos en los cálculos efectuados en el caso de fraude tributario[1112] y concluye que "es inadecuado incluir estos ajustes tributarios en el cálculo del promedio de utilidades antes de impuestos de los años 1970 a 1972".[1113] El análisis revisado lleva a un cálculo de la "pérdida de

---

[1107] *Ídem*. párrafo 30.

[1108] *Ídem*. párrafos 31-39.

[1109] *Ídem*. párrafos 48-50.

[1110] *Ídem*. párrafos 51-52.

[1111] *Ídem*. párrafos 53-58.

[1112] *Ídem*.

[1113] *Ídem*. párrafo 59.

utilidades" de US$17.952.060 (si se utiliza el dudoso método del promedio de los tres años), que viene a ser una cifra U.S.$326.553.533 menor a la calculada en el Informe Arráez.[1114]

Finalmente, el Informe Kaczmarek advierte la inadecuada tasa de inversión utilizada en el Informe Arráez y el crecimiento poco realista y exagerado indicado por el Informe Arráez.[1115]

3. Comentarios sobre el "Valor en septiembre del 2002" señalado por los Demandantes

El Informe Arráez procura determinar los daños sufridos por el Demandante desde septiembre del 2002 en adelante como si EPC Ltda. todavía existiese en el año 2002. La falacia metodológica de esta afirmación ha sido señalada anteriormente. El Informe Kaczmarek indica además que en el Informe Arráez no hay un enfoque del FCD ni tan siquiera una explicación de por qué no se abordó dicho enfoque.

Los tres enfoques adoptados por las Demandantes para determinar el "Valor en septiembre del 2002" son, como lo demuestra el Informe Kaczmarek, matemáticamente erróneos, metodológicamente deficientes o totalmente carentes de sustento probatorio en cuanto a los motivos por los cuales se han utilizado ciertos números.[1116]

4. Resumen de Comentarios sobre la Valuación de daños de las Demandantes.

El Informe Arráez contiene defectos fundamentales de orden cuantitativo y metodológico a raíz de los cuales la determinación de los daños de las Demandantes es exagerada. Se solicita aquí indulgencia de parte del tribunal por lo extensa de la siguiente cita, que constituye un resumen eficaz, aunque no exhaustivo, de los problemas que presenta el Informe Arráez.

"Desde el punto de vista metodológico, el Informe Arráez:

[1114] *Ídem*. párrafo 62.

[1115] *Ídem*. párrafos 63-67.

[1116] *Ídem*. párrafos 85-102.

- Emplea un enfoque de los daños financieramente ilógico y poco plausible.
- No lleva a cabo análisis alguno del estado de la economía chilena, la naturaleza del sector chileno de los periódicos o medios masivos de comunicación ni los cambios regulatorios puestos en ejecución por el gobierno chileno entre septiembre de 1973 y septiembre de 2002, período de tiempo en que el Demandante procura determinar la pérdida de utilidades de los activos supuestamente expropiados.
- No lleva a cabo los análisis mencionados en el párrafo anterior aplicándolos a septiembre de 2002 para apoyar una conclusión de la valuación.
- Aplica indebidamente los índices de rentabilidad del mercado de los Estados Unidos para actualizar las pérdidas históricas de utilidades denominadas en pesos chilenos.
- Contradice su propia premisa, según la cual las empresas periodísticas reinvierten todas las utilidades (en lugar de pagar dividendos), presentando un modelo de daños según el cual el 100 por ciento de las supuestas pérdidas anuales de utilidades de las Empresa Periodística Clarín Ltda. ("EPC") se habrían retirado de la empresa, reinvirtiéndose en los Estados Unidos, ganando los índices de rentabilidad del mercado de los Estados Unidos.
- Aplica un ajuste por inflación a la supuesta pérdida de utilidades basado en el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos. Este cálculo en realidad aplica un índice de inflación de los Estados Unidos a una inversión chilena.
- No aplica adecuadamente ninguno de los métodos básicos de valuación del Mercado ni concilia estos métodos para llegar a una conclusión de la valuación sostenible y confiable.
- Desconoce hechos importantes en el caso que contradicen las conclusiones de valuación obtenidas.

Desde el punto de vista cuantitativo, el Informe Arráez:

- Exagera los daños al aplicar en forma matemáticamente indebida ajustes a la supuesta pérdida de utilidades de EPC.

- Exagera los daños en un 383 por ciento al aplicar efectivamente dos veces un ajuste por inflación a la pérdida de utilidades.
- Mide inadecuadamente la pérdida de utilidades en dólares de los Estados Unidos en vez de hacerlo en escudos o pesos chilenos, creando así un escenario ficticio de pérdida de utilidades en el cual una empresa periodística chilena efectivamente habría estado operando en los Estados Unidos, a raíz de lo cual se exageran los daños por cuanto se deja de lado la depreciación de la moneda local.
- Promedia indebidamente las supuestas pérdidas de utilidades de EPC en los años 1970, 1971 y 1972, sin considerar la significativa disminución de la pérdida de utilidades del año 1972.
- Agrega indebidamente a las utilidades de EPC registradas históricamente en 1970, 1971 y 1972 utilidades adicionales que las autoridades tributarias chilenas sostuvieron que miembros del directorio de CPP ocultaron con el único fin de evadir impuestos.
- No apoya la suposición según la cual EPC podría haber generado utilidades entre 1973 y el año 2002 equivalentes al promedio de utilidades de la empresa entre 1970 y 1972.
- Promedia equivocadamente los múltiplos de valuación al determinar el valor de EPC en septiembre del 2002 en vez de seleccionar un múltiplo adecuado de valuación y apoyar la selección con un razonamiento analítico.
- Exagera el valor estimado de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria del Consorcio Publicitario y Periodístico, S.A (“CPP”) y EPC debido a errores matemáticos y métodos especulativos de valuación de inmuebles.
- Exagera el valor contable de la participación de CPP en el enfoque del “valor de los activos expropiados”, al valuar los activos de CPP y EPC y no restar de los valores de los activos el monto de las deudas indicadas en los libros de EPC y CPP.
- Proporciona múltiplos de evaluación para cuatro diarios supuestamente comparables (Diarios A, B, C y D), pero sin entregar pruebas o información para verificar los

datos financieros presentados o la existencia de dichos diarios, incluyendo información básica tal como los verdaderos nombres de esos periódicos.

Nos parece que la metodología de cuantificación de los daños presentada en el Informe Arráez es ilógica desde el punto de vista financiero y no debería aplicarse en este caso. Aun cuando se siguiera, la metodología aplicada a los daños en el Informe Arráez indicaría inexistencia de daños financieros si los correspondientes análisis requeridos por la misma se hubiesen llevado a cabo."[1117]

E. Análisis alternativo de los daños

La metodología adecuada para determinar los daños en este caso, como se señaló anteriormente, consiste en evaluar las acciones de CPP al 10 de septiembre de 1973 y determinar una rentabilidad apropiada entre 1973 y 2002 para dar cuenta del valor del dinero en el tiempo.

El Informe Kaczmarek refleja esa forma de valuación. En primer lugar, considera el marco político, económico e industrial en que un inversionista habría estado operando en 1973.[1118] Basándose en esa consideración, el Informe Kaczmarek concluye, entre otras cosas, que "claramente, los inversionistas, y especialmente los inversionistas extranjeros, habrían visualizado a Chile como un lugar significativamente riesgoso para la inversión privada . . . . un inversionista razonable nunca podría haber pensado en una inversión en CPP o EPC con el fin de obtener beneficios y utilidades basados en el mercado".[1119] Por consiguiente, la metodología adecuada de valuación es el valor neto en libros o valor de inversión.[1120]

La supuesta inversión del señor Pey fue de U.S.$1,28 millones, una cifra notablemente cercana al valor neto en libros de CPP en esa época.[1121] Después de un análisis adicional, el

---

[1117] *Ídem*. párrafos 8-10.

[1118] *Ídem*. párrafos 107-118.

[1119] *Ídem*. párrafos 121-122.

[1120] *Ídem*. párrafo 125.

[1121] *Ídem*. párrafos 126-127.

Informe Kaczmarek demuestra que se puede apoyar con certeza una rentabilidad sobre activos (ROA) del 5,8%, medida en dólares de los Estados Unidos, o de 53% en pesos chilenos. Aplicado a la inversión original de U.S.$1,28 millones, el resultado en daños al 31 de diciembre de 2002 es de U.S. $7.002.629, si bien el Informe Kaczmarek muestra cómo ese resultado de hecho es generoso.[1122] Por lo tanto esta cifra debe visualizarse como un máximo e incluye el valor de la máquina impresora Goss. Sin esta máquina, los daños máximos no podrían ser superiores a U.S. $4.852.973 al 31 de diciembre de 2002.[1123]

F. Intereses

Las Demandantes solicitan aplicar intereses desde septiembre del 2002 hasta la fecha de pago. En todo caso, no está totalmente claro qué tasa de interés se solicita. Las Demandantes citan en primer lugar al azar una serie de tasas de interés que han sido aplicadas por otros tribunales[1124] en distintas circunstancias y luego citan una tasa del 10% empleada en el Informe Arráez.[1125] Sin embargo, esa tasa del 10% se emplea en relación con la tasa de descuento para calcular el valor actual del "Valor en septiembre del 2002" y no está necesariamente vinculada con la tasa de interés "moratorio" que debe aplicarse hasta la fecha de pago.

Para el caso que el tribunal determinase que debe pagarse alguna indemnización por daños, la República de Chile se reserva el derecho de abordar nuevamente el asunto de la tasa de interés y su cálculo, ya que esa tasa y el cálculo pueden depender del tipo de indemnización de daños que se otorgue y de la fecha a partir de la cual se aplique. Para información del tribunal, la indemnización máxima por daños de US $7.002.629 al 31 de diciembre de 2002, de acuerdo al cálculo del Informe Kaczmarek, involucraría una tasa de interés máxima de 5.8% basada en el

---

[1122] *Ídem*. párrafos 128-136.

[1123] *Ídem*. párrafos 137-139.

[1124] Exposición Complementaria sobre el Fondo de la Cuestión de las Demandantes (D16), pág. 148.

[1125] *Ídem*. pág. 149.

cálculo de la rentabilidad sobre activos entregado en el Informe Kaczmarek.[1126] La indemnización máxima por daños de US $4.852.973 al 31 de diciembre de 2002 (es decir, sin el valor de la máquina Goss) involucraría una tasa de interés máxima del 4,7%, también basada en el cálculo de la rentabilidad sobre activos.[1127]

G. Costos

La República de Chile solicita que todos los costos en que incurra en el arbitraje la República de Chile sean reembolsados por las Demandantes. Éstos incluyen todos los honorarios profesionales y gastos, entre ellos los de abogados, peritos, testigos y el tribunal, así como los gastos administrativos de CIADI y varios otros costos administrativos en que haya incurrido la República de Chile durante esta causa. La República de Chile se reserva el derecho de dirigirse al tribunal al respecto en el momento adecuado en relación con el monto de dichos costos.

[1126] Informe Kaczmarek, párrafo 133.

[1127] *Ídem*. párrafo 138.

VII. CONCLUSION

Se ha demostrado en el presente memorial que el Honorable Tribunal carece de competencia para conocer el caso en especie, por no satisfacerse las condiciones para el ejercicio de jurisdicción tanto en virtud del APPI Chile-España como del Convenio CIADI. Hemos comprobado fehacientemente, por ejemplo, que el Sr. Pey seguía manteniendo su nacionalidad chilena en ambas fechas claves del Convenio CIADI (las fechas de consentimiento y registro), y que de hecho la mantiene hasta hoy día.

Se proporcionaron evidencias contundentes de que el mismo Sr. Pey se identificó como chileno en numerosas oportunidades (incluso en fechas posteriores a las fechas claves del CIADI). Se demostró que obtuvo y viajó con pasaportes chilenos, que los pasaportes chilenos sólo pueden ser otorgados a nacionales chilenos, y que por lo tanto el Sr. Pey no puede caracterizarlos meramente como "documentos de viaje" sino que constituyen evidencia categórica de su nacionalidad chilena.

Hemos visto asimismo que el derecho chileno no contempla ninguna de las causales de pérdida de nacionalidad que ha alegado el Sr. Pey. Las Demandantes alegan que las autoridades chilenas le denegaron un pasaporte cuando estaba asilado en la embajada venezolana en Santiago luego del golpe de estado en Chile en 1973, así como también posteriormente cuando ya estaba en Venezuela, y que ello habría privado al Sr. Pey de su nacionalidad chilena. Sin embargo, las propias Demandantes han reconocido que el Sr. Pey tenía en su posesión un pasaporte chileno válido en 1973, y se han presentado nuevas evidencias de que el Sr. Pey se presentó con un pasaporte chileno ante un escribano público en Lima en noviembre de 1973. Más aún, el Sr. Pey ha declarado que al salir de Chile en 1973 y en los primeros meses de 1974 estaba indocumentado y apátrida en Venezuela. Sin embargo, se han presentado nuevas evidencias, proporcionadas por las autoridades correspondientes del Perú, que demuestran que durante los primeros meses de 1974, el Sr. Pey había entrado y salido en reiteradas ocasiones del Perú, con por lo menos tres pasaportes distintos (no incluyendo el pasaporte chileno que presentó al escribano público en Lima en noviembre de 1973). La versión de los hechos que han presentado las Demandantes no se encuadra con la realidad reflejada en las evidencias documentales sometidas.

Asimismo, aun en el caso de que los hechos hubiesen ocurrido tal como la presentan las Demandantes, ello no tendría mayores consecuencias para el análisis jurídico relativo al tema de la nacionalidad, pues se ha demostrado claramente que la Constitución chilena enumera taxativamente las causales de pérdida de nacionalidad, y que no se encuentran entre ellas (y por lo tanto no existen en el derecho chileno) causales de pérdida de nacionalidad por los motivos que citan las Demandantes -- privación de derechos políticos o civiles, denegación de pasaporte, y renuncia voluntaria y unilateral. Como el Profesor Dupuy deja sentado en su informe experto, es el derecho chileno exclusivamente el que determina quiénes son y no son chilenos; en consecuencia, el derecho español no puede bajo ninguna circunstancia afectar o alterar la nacionalidad chilena de una persona.

Aparte de no existir las causales de pérdida que invocan las Demandantes, se ha visto también que la legislación chilena asigna específicamente y en forma exclusiva al Ministerio del Interior de la República la facultad de decidir, en casos de duda, quiénes son extranjeros a efectos jurídicos en Chile, y se ha adjuntado copia de la determinación formal del Ministerio del Interior de que el Sr. Pey ha sido chileno ininterrumpidamente desde 1958 hasta el presente. Asimismo, el hecho de que sólo el Ministerio del Interior tenga potestad exclusiva priva de todo efecto a la inscripción que en forma inapropiada realizara el funcionario del Registro Civil en la "ficha índice" del Sr. Pey, inscripción que las Demandantes han caracterizado como prueba de que el Estado chileno ha reconocido al Sr. Pey como persona de nacionalidad exclusivamente española. La Constitución de la República dispone la nulidad de cualquier acto de un funcionario del Estado fuera del marco de las funciones que legalmente le han sido conferidas, de tal manera que la inscripción en la ficha índice no tiene ni tuvo jamás ninguna implicancia o relevancia jurídica.

Por otra parte, se comprobó que no existe sustento en el derecho internacional que fundamente la tesis de las Demandantes de que el derecho internacional autoriza al Sr. Pey a renunciar a su nacionalidad chilena. Asimismo, se demostró que no se le denegaron al Sr. Pey beneficios conferidos por el Convenio de Doble Nacionalidad, y que en ningún momento el Sr. Pey quedó en un estado de apátrida como alegan las Demandantes. Quedó visto también que el Sr. Pey tenía la nacionalidad chilena en las dos fechas claves del Convenio CIADI, y que no se

puede interpretar que la República de Chile esté "imponiendo" de alguna manera la nacionalidad chilena al Sr. Pey.

Adicionalmente, se ha explicado que en todo caso una persona de doble nacionalidad no puede presentar reclamos bajo un APPI contra un Estado Parte si esa persona tenía la nacionalidad efectiva de dicho Estado al momento de la inversión o al momento del acto del Estado que se estima contrario al APPI. Esto lo detalla también el Profesor Dolzer en su informe experto. El Sr. Pey, por su propio reconocimiento, tenía nacionalidad chilena efectiva en el momento de la supuesta inversión en 1972 y de la confiscación en 1973, por estar acogido en esas fechas al Convenio de Doble Nacionalidad y registrado con residencia habitual en Chile. Por este motivo, el Sr. Pey era un inversor chileno y no un inversor "de la otra Parte" como requiere el APPI, y en consecuencia, las Demandantes no tienen derecho a invocar el APPI como mecanismo para presentar su reclamo contra Chile en el CIADI.

Hemos analizado asimismo el tema de la retroactividad y explicado los motivos por los cuales no se puede interpretar que el APPI entre Chile y España, que entró en vigencia en 1994, se puede aplicar respecto de actos cometidos por el Estado de Chile más de 30 años antes. Ello implicaría quebrantar el principio básico de irretroactividad de los tratados consagrado en el derecho internacional y la Convención de Viena. No existe ninguna evidencia de que las Partes hayan tenido la intención de apartarse de ese principio en el APPI, y como resalta el Profesor Dolzer, no deben confundirse las disposiciones retrospectivas del APPI con la retroactividad propiamente dicha. La disposición retrospectiva de este APPI dispone que el tratado se puede aplicar a inversiones realizadas tanto antes como después de su entrada en vigencia. Sin embargo, ello nada dice ni implica respecto de su aplicación a <u>actos del Estado</u> cometidos antes de la fecha de entrada en vigencia (en contraposición a <u>inversiones</u> realizadas antes de esa fecha). El compromiso que asumieron las Partes fue el de actuar en conformidad con el APPI a partir de su entrada en vigencia, respecto de todas las inversiones extranjeras existentes y que calificaran como tal, aun cuando se hubiesen realizado antes de la entrada en vigencia. Con ello se buscaba impedir que luego de la entrada en vigencia, un Estado Parte confiscara una inversión (por poner un ejemplo) y evadiera responsabilidad bajo el APPI bajo la justificación de que la inversión se había realizado antes de la fecha de vigencia y por lo tanto no se aplicaba a ella el APPI. La idea era brindar las protecciones del APPI por igual – pero únicamente a futuro, a

partir de la fecha de vigencia – a las inversiones extranjeras existentes en el país que calificaran como tal, a fines de brindar un trato uniforme a los inversores extranjeros a partir de la entrada en vigencia.

Interpretar el APPI de otra manera no sólo significaría una negación injustificada de la presunción de irretroactividad, sino que sería una interpretación ilógica puesto que llevaría a la conclusión absurda de que en casos determinados el APPI pudiera incluso aplicarse a inversiones realizadas a partir de la creación misma de la República, como por ejemplo a la confiscación de inversiones realizadas por españoles en Chile en el siglo XIX. Debe recordarse además que no sólo se estaría hablando de confiscaciones, sino de cualquier acto cometido en esa época que se pudiera considerar contrario a las disposiciones del APPI, como por ejemplo disposiciones sobre tratamiento no menos favorable que aquel brindado a los nacionales o a inversores de terceros países. Sería poco racional pretender que la intención de las Partes fue la de autorizar la aplicación de un APPI concluido en 1994 respecto de actos del Gobierno de Chile cometidos a lo largo de casi dos siglos, más aún si se tiene en cuenta el historial relativamente reciente de nacionalizaciones y confiscaciones cometidas por la República de Chile, que hacen poco probable que el Estado de Chile hubiese acordado un alcance tan amplio del APPI.

Asimismo, la cláusula que prohíbe la aplicación del tratado a las controversias o reclamaciones "surgidas o resueltas" con anterioridad a la entrada en vigor del APPI, debe interpretarse en forma consistente con el principio de irretroactividad plasmado en la Convención de Viena. No se puede presumir, como pretenden las Demandantes, que de la existencia de esa cláusula se puede deducir una hipotética cláusula inversa que permita la aplicación del APPI si la controversia o reclamación surgió o fue resuelta <u>después</u> de la entrada en vigencia; ello implicaría una presunción injustificada que las Partes tuvieron la intención de favorecer a aquellos que, habiendo sufrido un agravio antes de la entrada en vigencia del APPI, esperaron hasta después de su entrada en vigencia para presentar su reclamo. En todo caso, en definitiva no es imperativo determinar cuándo surgió la controversia o reclamación para resolver la controversia sobre la retroactividad o irretroactividad del APPI. Si el acto del Estado que dio pie a la controversia o reclamación tuvo lugar anteriormente a la entrada en vigencia del APPI, no se aplica el APPI. Como los actos del Estado que motivan la demanda del Sr. Pey fueron cometidos en 1973 -- más de 20 años antes de la entrada en vigencia del APPI en 1994 --

cualquier controversia o reclamación motivada por dichos actos necesariamente está fuera del ámbito del APPI, sea cuando fuere que se considere que haya surgido la controversia o reclamación.

La República de Chile sostiene además que el Tribunal carece de competencia porque la transacción que invocan las Demandantes como base de su demanda no fue una "inversión extranjera" que dé lugar a un reclamo bajo el APPI. El Sr. Pey al momento de la transacción era chileno y por ende no era un inversor "de la otra Parte". Adicionalmente, la supuesta transacción no tuvo calidad de inversión extranjera en conformidad con el derecho chileno, puesto que no se transfirieron capitales a Chile desde el exterior, como requiere el APPI (tal como lo indica el Preámbulo y otras disposiciones del texto, y como lo acordaron expresamente las Partes en un acta interpretativo de distintas cláusulas del APPI a partir de consultas técnicas entre ambos Estados. Finalmente, no se registró la supuesta inversión como "inversión extranjera" ante el Comité de Inversiones Extranjeras, cosa que obligatoriamente debían hacerse con todas las inversiones extranjeras bajo la normativa chilena imperante en 1972, que incluía la Decisión No. 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. De cualquier manera, aun poniéndose en la errada tesis de que el registro no era obligatorio para todas las inversiones extranjeras, sólo aquellas que de hecho se hubiesen registrado como tal serían elegibles para recibir las protecciones brindadas por el APPI, pues no se puede interpretar que la República de Chile había asumido la obligación de extender las protecciones del APPI incluso a inversiones de las cuales jamás ha tenido conocimiento, por no haberse registrado ellas ante las autoridades pertinentes.

Adicionalmente, las Demandantes no pueden recurrir al CIADI por haber ejercido ya su "opción única" bajo el APPI. El Sr. Pey ya ha presentado en Chile una demanda que presenta como cuestión de fondo precisamente la misma cuestión de fondo que debe dirimirse en el presente arbitraje. El propio Sr. Pey ha reconocido en declaraciones a la prensa que presentó la demanda ante el CIADI por no estar satisfecho con la demanda entablada en Chile. Permitir ese cambio de foro sería ignorar la cláusula sobre opción única del APPI. La República de Chile opina que, en la hipótesis de que el Tribunal no estuviese de acuerdo con este análisis sobre el tema de opción única, el Tribunal como mínimo debiera desestimar la demanda complementaria presentada por las Demandantes mediante la cual pretenden transferir a la jurisdicción del CIADI la demanda que iniciaron en Chile sobre la máquina GOSS. Las Demandantes vienen

caracterizando su demanda en Chile desde hace años como una demanda independiente y separada de la que llevan ante el CIADI. Principios elementales de "fair play" y de estoppel dictan que no se puede permitir que las Demandantes se pasen saltando de un foro a otro según la conveniencia del momento.

Finalmente en lo relativo a las objeciones jurisdiccionales, se han indicado los motivos por los cuales la Fundación Presidente Allende no está legitimada para actuar ante el CIADI en relación con el presente caso. En 1990 cuando el Sr. Pey supuestamente cedió sus derechos de litigio a la Fundación, el APPI no existía, de modo que no habría podido transmitir un derecho de demanda en virtud de ese Tratado. Por otra parte, aun si se interpretase que la cesión fue válida y efectiva, se ha demostrado que la Fundación no cumplió con el requisito de consultas amistosas del APPI , y por lo tanto no tiene derecho a participar en el presente procedimiento.

La República de Chile ha expuesto en el presente memorial por primera vez sus argumentos sobre la cuestión de fondo en la controversia en especie. Se ha comprobado con evidencias contundentes y fidedignas que las transferencias de acciones del CPP, S.A. que el Sr. Pey alega se realizaron a su favor en 1972 no tuvieron lugar, que en realidad las transferencias que se realizaron en 1972 fueron a favor de terceros, que a lo sumo el Sr. Pey cumplió un papel de intermediario o mandatario en esas transacciones, y que en definitiva de ninguna manera se puede interpretar razonablemente que el Sr. Pey adquirió el 100% de las acciones del CPP S.A. como han alegado las Demandantes. Se ha demostrado que la versión de los hechos de las Demandantes no es verosímil y muestra evidentes inconsistencias, además de una carencia de sustento probatorio.

Adicionalmente, se ha comprobado que el derecho societario vigente en Chile en la época en que el Sr. Pey alega haber adquirido la totalidad de las acciones del CPP, S.A. imponía distintos requisitos para la transferencia de acciones que no se cumplieron respecto de las supuestas adquisiciones de acciones del Sr. Pey, aunque sí respecto de las adquisiciones de terceros. Se demostró que en el derecho chileno las sociedades debían tener como mínimo dos socios u accionistas para mantener su personalidad jurídica; que no existían ya en Chile en 1972 las acciones "al portador" sino que por ley las acciones debían ser nominativas; que en consecuencia la mera tenencia física de títulos y/o de los llamados "traspasos firmados en

blanco" de por sí no podía representar jamás un derecho de propiedad sobre las acciones de una sociedad; que existían requisitos y procedimientos formales para la transferencia de acciones, tales como la aprobación del Directorio, registro en el libro de accionistas, y emisión de títulos a nombre del nuevo adquirente; que las Demandantes no han presentado evidencia alguna del cumplimiento por parte del Sr. Pey de ninguno de estos requisitos o procedimientos; y que en contraposición, se reitera, sí existen abundantes evidencias documentales (de alta integridad y credibilidad) de su cumplimiento por parte de terceros.

En virtud de lo expuesto, la República de Chile solicita al Tribunal:

1. Desestimar la demanda presentada ante el CIADI por el Sr. Pey y la Fundación Presidente Allende por falta de competencia del Tribunal;

2. En el caso que el Tribunal se declarase competente, desestimar la demanda por falta de responsabilidad por parte de la República de Chile;

3. En el caso que el Tribunal se declarase competente y que además determinara que la República de Chile tiene responsabilidad, restringir el monto de los daños y perjuicios conforme a lo expuesto en el presente memorial y en el informe del experto Kaczmarek; y

4. Ordenar el pago por parte de las Demandantes de los gastos incurridos por la República de Chile en el presente procedimiento de arbitraje.

Respetuosamente sometido en representación de la República de Chile,

_____

Ronald E. M. Goodman
Paolo Di Rosa
Eckhard R. Hellbeck

WHITE & CASE LLP

Washington, 3 de febrero de 2003

Cuadro Cronológico- Normativa Chilena Relativa a las Inversiones Extranjeras

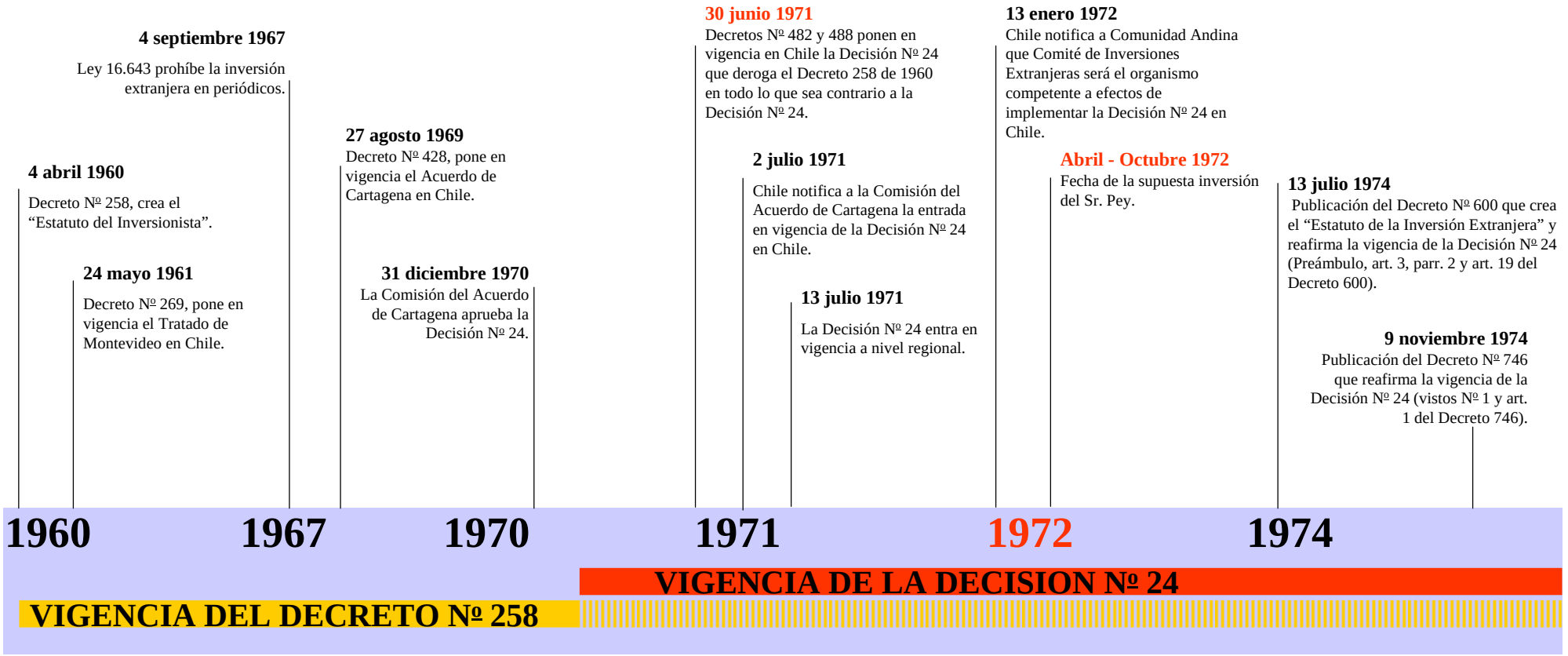

Cuadro Cronológico- Nacionalidad del Sr. Pey Casado

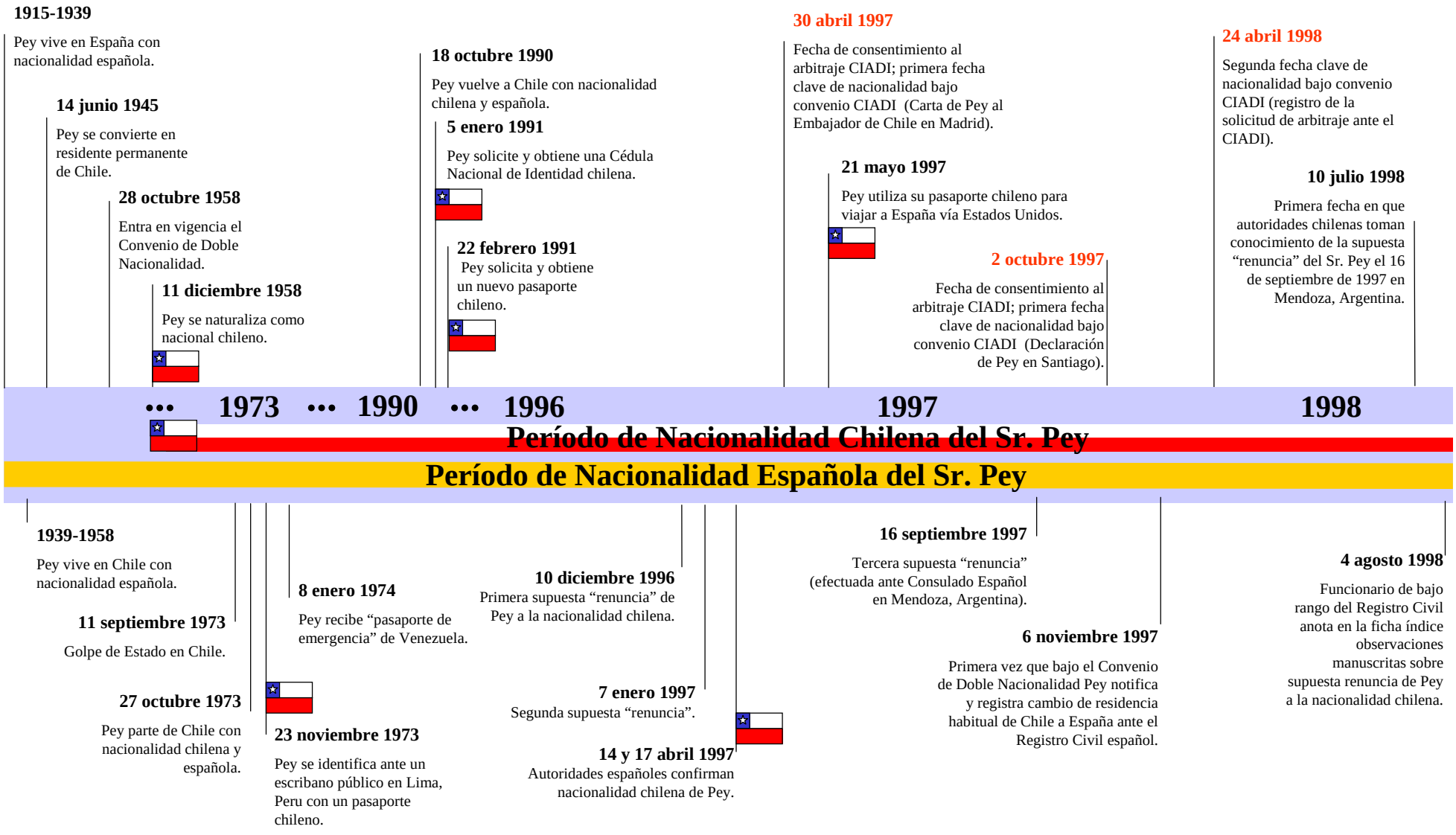

Cuadro Cronológico- Transferencias de Acciones del CPP S.A. en 1972

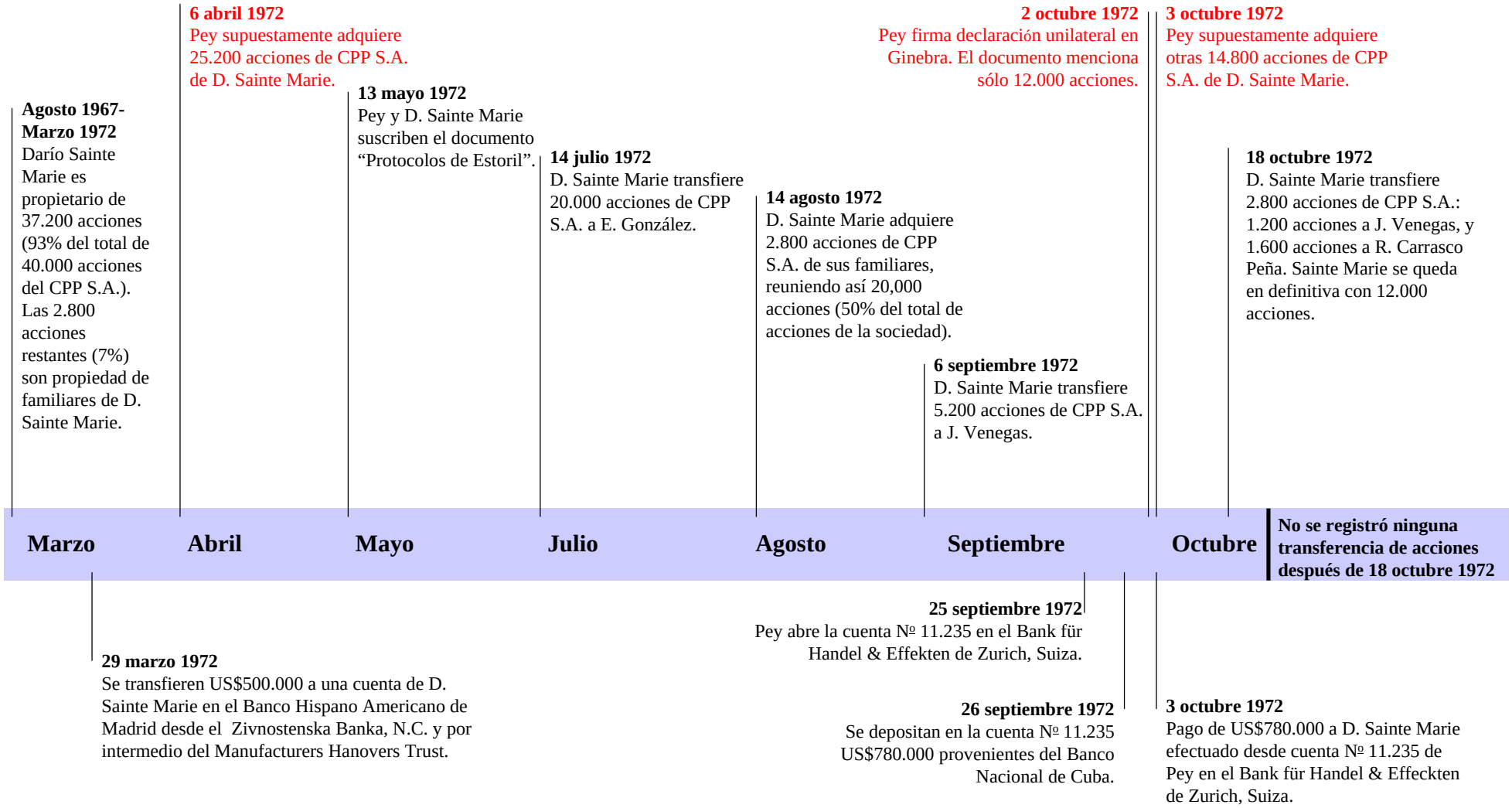

Cronología de Hechos[1]

FECHA	HECHO
31/8/15	Pey nace en Madrid de padres españoles.
3/9/39	Pey emigra de España a Chile, junto con varios de sus familiares, luego de la guerra civil en España y la toma del poder por el General Franco.
14/6/45	Pey solicita, y obtiene, condición de residente permanente de Chile.
20/3/47	Pey se inscribe en el Consulado General de España en Santiago como residente de Chile.
18/2/53	Pey se casa con A. Grebe Walter, de nacionalidad chilena.
27/12/53	La primera hija del Pey, Coral-Dalai, nace en Santiago, Chile.
6/9/55	D. Sainte Marie y E. Merino Lizana constituyen la Empresa Periodística Clarín (EPC) Ltda.
24/5/58	La República de Chile y el Reino de España firman el Convenio de Doble Nacionalidad.
1/7/58	Pey solicita la nacionalidad chilena de conformidad con la legislación vigente a la sazón.
28/10/58	Entra en vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad.

[1] Las fechas en la columna de la izquierda indican en forma abreviada el día, mes, y año del hecho correspondiente. Para abreviar la presente cronología a fines de hacer más práctico su uso, se han omitido las fuentes de cada dato. Sin embargo, éstas han sido compiladas escrupulosamente por la República de Chile e incluidas en la Sección II del presente memorial, en el cual se hace referencia a los documentos y anexos correspondientes. Cabe observar también que el presente cuadro cronológico incluye no sólo los hechos que no están en controversia, sino también aquellos que una u otra Parte alega y respecto de los cuales pudiera existir desacuerdo entre las Partes.

FECHA	HECHO
14/11/58	Mediante carta al Ministerio del Interior, Pey solicita se suspenda tramitación de su solicitud de naturalización hasta tanto se pueda tramitarla con arreglo al Convenio de Doble Nacionalidad a efectos de permitirle acogerse a dicho Convenio.
11/12/58	Pey se naturaliza como nacional chileno, y se inscribe formalmente bajo el Convenio de Doble Nacionalidad como residente habitual de Chile.
Posterior-mente a 11/12/58	Pey recibe Cédula Nacional de Identidad chilena número 1.757.340.
4/4/60	Decreto Nº 258 crea el "Estatuto del Inversionista".
24/5/61	Entra en vigencia para Chile el Tratado de Montevideo, por medio del Decreto Nº 269.
3/8/67	Se constituye en Chile el Consorcio Publicitario y Periodístico S.A. (CPP S.A.), con un capital inicial de E° 200.000, representado por 40.000 acciones, y una participación mayoritaria (93%) de Darío Sainte Marie.
4/9/67	Ley 16.643 prohíbe la inversión extranjera en ciertos sectores de la economía chilena, incluyendo los periódicos.
Mayo '68	CPP, S.A.-Accionistas y Nº de acciones, % de participación respectivos • D. Sainte Marie, 37.200 acciones, 93% • O. Sainte Marie Soruco, 600 acciones, 1.5% • P. Sainte Marie Soruco, 600 acciones, 1.5% • J. Labbé Venegas, 1.200 acciones, 3% • J. Kaiser Labbé, 400 acciones, 1%
9/5/68	CPP S.A. adquiere una participación mayoritaria (95.5%) en EPC Ltda.
1969-70	Pey asesora al propietario mayoritario de CPP S.A., D. Sainte Marie, en proyectos de planeamiento y construcción para "El Clarín."
30/7/69	Entra en vigencia en Chile el Acuerdo de Cartagena, por medio del Decreto Nº 428.

FECHA	HECHO
24/10/70	Salvador Allende es elegido Presidente de la República de Chile.
31/12/70	Comisión del Acuerdo de Cartagena aprueba la Decisión Nº 24.
30/6/71	Entra en vigencia en Chile la Decisión Nº 24, por medio de Decretos Nº 482 y 488; queda derogado el Decreto Nº 258 en todo lo que sea contrario al régimen común establecido por la Decisión Nº 24.
13/7/71	Entra en vigencia a nivel regional la Decisión Nº 24.
2/2/72	Darío Sainte Marie adquiere los derechos en EPC Ltda. pertenecientes a O. Sainte Marie, P. Sainte Marie, J. Kaiser Labbé, y la J. Labbé Venegas, quedándose de esa forma con 4.5% de los derechos; el CPP S.A. tiene el 95.5% restante.
29/3/72	Se transfieren US$ 500.000 desde el Zivnostensk Banka, N.C. de Checoslovaquia, a través de una cuenta del Manufacturers Hanovers Trust, a una cuenta del D. Sainte Marie en el Banco Hispano Americano de Madrid.
30/3/72	Pey asume por un corto período la Presidencia del Directorio del CPP S.A.
6/4/72	Según las Demandantes, Pey recibe 25.200 acciones del CPP S.A. de D. Sainte Marie.
13/5/72	Pey y D. Sainte Marie firman los “Protocolos de Estoril” en Portugal.
14/7/72	D. Sainte Marie transfiere 20.000 acciones del CPP S.A. al E. González, quedando así las participaciones de los accionistas: • E. González: 20.000 acciones, 50% • D. Sainte Marie: 17.200 acciones, 43% • J. Labbé Venegas: 1.200 acciones, 3% • O. Sainte Marie: 600 acciones, 1.5% • P. Sainte Marie: 600 acciones, 1.5% • J. Kaiser Labbé: 400 acciones, 1%

FECHA	HECHO
14/8/72	D. Sainte Marie adquiere las acciones del CPP S.A. de O. Sainte Marie, P. Sainte Marie, J. Kaiser Labbé, y J. Labbé Venegas, quedando configurada la participación accionista de la siguiente manera: • E. González, 20.000 acciones (50%) • D. Sainte Marie, 20.000 acciones (50%)
6/9/72	D. Sainte Marie transfiere 5.200 acciones del CPP S.A. a Venegas, quedando así la participación: • E. González, 20.000 acciones (50%) • D. Sainte Marie, 14.800 acciones (37%) • J. Venegas, 5.200 acciones (13%)
25/9/72	Pey establece su cuenta en el Bank für Handel & Effekten.
26/9/72	Se depositan US$ 780.000 en la cuenta de Pey del Bank für Handel & Effekten desde una cuenta en el Banco Nacional de Cuba.
2/10/72	Pey firma unilateralmente una declaración en Ginebra, que según las Demandantes constituye un contrato de compraventa junto con los "Protocolos de Estoril". Según las Demandantes, por esta transacción, recibe Pey 14.800 acciones del CPP S.A.
3/10/72	Se realiza un pago de US$ 780.000 mediante una serie de órdenes de pago contra una cuenta del Sr. Pey en el Bank für Handel & Effecten a favor de D. Sainte Marie.
18/10/72	D. Sainte Marie transfiere a J. Venegas 1.200 acciones del CPP S.A. y 1.600 acciones a R. Carrasco. Estas fueron las dos últimas transferencias de acciones del CPP S.A., quedando en consecuencia la siguiente nómina de accionistas como la nómina final y definitiva del CPP S.A.: • E. González, 20.000 acciones (50%) • D. Sainte Marie, 12.000 acciones (30%) • J. Venegas, 6.400 acciones (16%) • R. Carrasco, 1.600 acciones (4%)
27/11/72	CPP S.A. adquiere de D. Sainte Marie un 3.5% adicional del capital de la EPC Ltda., y D. Sainte Marie vende el 1% restante a R. Carrasco Peña, quedándose en definitiva el CPP S.A. con 99% de los derechos de la EPC Ltda. y R. Carrasco Peña con 1%.
6/12/72	Pey renuncia a la Presidencia del CPP S.A.
14/12/72	Pey renuncia formalmente al Directorio del CPP S.A.

FECHA	HECHO
11/9/73	Golpe de Estado en Chile. Las fuerzas militares derrocan al Gobierno del Presidente Allende y constituyen un Gobierno Militar.
11/9/73	Fuerzas militares allanan CPP S.A. y EPC Ltda. y confiscan físicamente sus locales y bienes.
14/9/73	Pey se asila en la Embajada de Venezuela.
13/10/73	Decreto Ley Nº 77 prohíbe y disuelve determinados partidos políticos, y todas las entidades y grupos marxistas; notifica que los bienes de esas entidades y grupos pasarán a dominio del Estado.
27/10/73	Pey sale de Chile rumbo a Caracas, Venezuela.
30/10/73	Según las Demandantes, Pey solicita un pasaporte chileno al Consulado de Chile en Caracas.
2/11/73	Según las Demandantes, Cónsul chileno en Caracas informa a Pey que había recibido instrucciones de Chile de no emitirle un pasaporte chileno.
23/11/73	Pey se presenta ante un escribano en Lima, Perú, para otorgarle un poder legal a su hermano Raúl Pey Casado, identificándose con un pasaporte chileno Nº 014078, así como con su Cédula Nacional de Identidad chilena Nº 1.757.340-3.
1974-1989	Según Pey: *"En los años siguientes y por razones profesionales y familiares tuve residencia en Caracas (Venezuela) y en Lima (Perú), en cuyos Consulados de España me inscribí en conformidad con las disposiciones legales pertinentes" (original en Francés).* Pey es cofundador de una fábrica de acero, "Ingeniería Civil e Industrial S.A. (ICISA)," y una compañía de construcción de viviendas, "Constructora Ibérica S.A." en Perú, y en Venezuela se desempeña como profesor visitante en la Universidad Simón Bolívar de Caracas y como asesor técnico de "Oficina X-10, C.A." e "Ingenieros Asociados C.A.".

2/1/74	Se publica el Decreto Supremo Nº 1.726 que instrumenta el Decreto Ley Nº 77 de 1973. Dispone que corresponde al Ministro del Interior identificar a las entidades y grupos que se encuentran previstas en el Decreto Ley Nº 77, por medio de Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial. A partir de tal publicación el partido político, entidad o empresa afectado no puede celebrar reuniones ni disponer de sus bienes, aunque el afectado puede presentar descargos a efectos de liberar sus bienes.
8/1/74	Autoridades venezolanas otorgan a Pey un "pasaporte de emergencia".
8/1/74-11/6/74	No obstante la aseveración posterior de Pey de que durante este período tuvo en su posesión únicamente el pasaporte de emergencia de Venezuela, en los primeros meses de 1974 Pey entra y sale del Perú cinco veces distintas (procediendo de o viajando a los siguientes países: Colombia, Alemania, USA, España), con tres pasaportes distintos.
9/1/74	Consulado General de España estampa en "pasaporte de emergencia" una visa de ingreso a España, incluyendo un permiso para permanecer en España durante 90 días.
31/5/74	Pey viaja de Venezuela a España.
4/6/74	Según Pey, se inscribe en el Registro Municipal de Habitantes en Madrid. No lo hizo, sin embargo, en el Registro Civil español donde habría correspondido de haber sido su intención trasladar su residencia habitual a España (y por ende cambiar su nacionalidad efectiva a la española).
11/6/74	Según Pey, se le otorga un nuevo pasaporte español (nº. 64 66-74).
20/6/74	El CPP S.A. registra su última nómina de accionistas ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas de Chile, la cual indica que los únicos accionistas de la sociedad a esa fecha eran D. Sainte Marie, E. González, J. Venegas, y R. Carrasco Peña.
13/7/1974	Decreto Nº 600 crea el "Estatuto de la Inversión Extranjera" y reafirma la vigencia de la Decisión Nº 24 (Preámbulo, Art. 3, Párr. 2º y Art. 19 del Decreto 600).
21/10/74	Decreto Exento Nº 276 (primer decreto que hace referencia específicamente al CPP S.A. o a EPC Ltda.) declara que CPP S.A. y EPC Ltda. se encuentran en la situación prevista en el Decreto Ley Nº 77, y declara "en estudio" la situación patrimonial de D. Sainte Marie, E. González, J. Venegas, R. Carrasco, Pey, O. Sainte Marie, y otros.
9/11/74	Decreto Nº 746 reafirma la vigencia en Chile de la Decisión Nº 24 (vistos Nº 1 y Art. 1 del Decreto 746).

29/11/74	Pey regresa a Venezuela, donde posteriormente se casaría con su segunda esposa, N. Amalia Fernández y Poblete (también de nacionalidad chilena).
23/12/74	En relación con la paralización de sus bienes por razón del Decreto Exento No. 276, J. Venegas y E. González presentan escritos de descargo en los cuales declaran ser propietarios de 6.400 y 20.000 acciones, respectivamente, del CPP S.A.
10/2/75	Decreto Nº 165 dictamina disolución del CPP S.A. y la EPC Ltda. y la transferencia de sus bienes a dominio del Estado.
24/4/75	Decreto Supremo Nº 580 declara a Pey en la situación prevista en Decreto Ley Nº 77, y confisca ciertos fondos a su nombre; asimismo, deja sin efecto Decreto Exento Nº 276 en cuanto se refería a J. Venegas y E. González.
19/7/75	Decreto Ley Nº 1.094 promulga "*normas sobre extranjeros en Chile,*" y asigna al Ministerio del Interior la potestad exclusiva de determinar quiénes son extranjeros en Chile.
3/9/75	Servicio de Impuestos Internos de Chile inicia querella criminal ante el 8º Juzgado del Crimen en Santiago por delitos tributarios contra D. Sainte Marie, O. Sainte Marie, R. Carrasco, Pey, E. González, y J. Venegas, así como los contadores A. Bruce Bañados y J. Biggs Gomez.
11/12/75	El 8º Juzgado del Crimen resuelve: "Atendido el mérito de autos, no ha lugar a la declaratoria de reo de Jorge Venegas, Emilio González y Ramón Carrasco."
11/6/76	La Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso de apelación del Servicio de Impuestos Internos respecto de la decisión de 11/12/75.
17/1/77	El 8º Juzgado del Crimen dicta sobreseimiento temporal de J. Venegas, E. González y R. Carrasco.
10/5/77	Según Pey, obtiene un pasaporte español (Nº 3927) del Consulado de España en Caracas.
25/11/77	Decreto Supremo Nº 1.200 pasa a dominio del Estado ciertos bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones pertenecientes a Pey.
9/1/78	La Contraloría de la República toma razón del DL 1.200 y dictamina "*... que dicha medida no alcanza sino a los [bienes] que se individualizan precisamente, por lo que respecto de los muebles e inmuebles y derechos y acciones a que se alude en forma genérica, procedería en su oportunidad dictar las medidas complementarias que se estime del caso, especificándolos debidamente*".
8/1/79	Decreto Supremo Nº 16 deja sin efecto Decreto Supremo Nº 1.200 en lo que decía relación con los derechos y acciones de Pey en Socomer Ltda. y sus empresas asociadas, liberándose así esos bienes de Pey..

25/6/79	Consulado de España en Lima, Perú, emite a Pey un pasaporte español (Nº 387-79).
16/1/84	Consulado de España en Lima, Perú, emite a Pey otro pasaporte español (Nº 23-84).
14/6/84	Decreto Nº 597 del Ministerio del Interior (Reglamento de Extranjería) afirma la potestad exclusiva del Ministerio de "Declarar en caso de duda si una persona tiene calidad de extranjera."
12/4/89	El hermano de Pey, R. Pey Casado, se presenta ante un escribano en Arica, Chile, en representación de Pey con relación a la disolución de Socomer Ltda., y en el documento notarial correspondiente se identifica expresamente a Víctor Pey como "chileno".
4/5/89	Pey regresa a Chile por primera vez luego de 1973, para radicarse y vivir y trabajar allí como chileno.
6/10/89	Pey se presenta ante un escribano en Miami y otorga un poder legal a J. Garcés con el fin de fundar la Fundación Presidente Allende, y asignarle a la misma 90 por ciento de su supuesta participación en CPP S.A. y EPC Ltda. La Escritura de Constitución de la Fundación Presidente Allende se refería expresamente a Pey como poseedor de doble nacionalidad chilena y española.
16/1/90	Se establece la Fundación Presidente Allende, y los estatutos de la misma identifican expresamente a Pey como chileno: *"D. Víctor Pey Casado, de profesión ingeniero, de nacionalidad chilena y española según las disposiciones establecidas en el Convenio de Doble Nacionalidad vigente entre España y Chile, …"*
6/2/90	Según las Demandantes, Pey cede 90% de su supuesta participación en CPP S.A. y EPC Ltda. a la Fundación Presidente Allende por medio de un contrato de cesión.
25/3/90	R. Pey Casado se presenta nuevamente ante un escribano en Arica, Chile, en representación de su hermano en relación con la liquidación de Socomer Ltda. Como en la ocasión anterior, el documento notarial nuevamente hace referencia expresa a la nacionalidad chilena de Víctor Pey.
5/1/1991	Pey solicita y obtiene nuevamente una Cédula Nacional de Identidad chilena, válida por diez años.
25/1/91	Chile firma el Convenio CIADI.

20/2/91	Pey solicita un pasaporte chileno en Santiago, que le es concedido dos días más tarde.
15/5/91	Certificado del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, indica que Pey es propietario de un estacionamiento en el centro de Santiago, y lo identifica con su Cédula Nacional de Identidad chilena (Nº 1.757.340-3).
20/6/91	Comuna de Las Condes, Chile otorga licencia de conducir a Pey.
5/7/91	Pey utiliza su pasaporte chileno para viajar a Venezuela y Estados Unidos.
22/8/91	Pey regresa a Chile proveniente de los Estados Unidos utilizando su pasaporte chileno.
24/9/91	Chile presenta su instrumento de ratificación de CIADI.
2/10/91	Chile y España firman el Acuerdo entre la República de Chile y el Reino de España para la Protección y Fomento Recíprocos de Inversiones ("APPI") en Santiago.
24/10/91	Convenio CIADI entra en vigor para Chile.
17/2/92	Pey se inscribe como chileno en el padrón electoral de Vitacura, en Chile.
25/5/92	Pey presenta una solicitud por escrito a la Oficina Nacional de Retorno a los fines de acogerse a la Ley 18.994, ley cuyo objetivo era inducir y ayudar a los exiliados a que regresaran a Chile.
1/8/92	Contrato de trabajo entre Pey y su hermano, Raúl Pey Casado, identifica la nacionalidad de Víctor Pey como "chilena."
1/8/92-31/8/93	R. Pey Casado presenta al Instituto de Normalización Previsión (INP) de Chile declaraciones mensuales de pago de cotizaciones previsionales relativas al trabajo en su firma de Víctor Pey, a quien identifica en las declaraciones con su Cédula Nacional de Identidad chilena.
26/8/92	Pey solicita beneficios de previsión social al INP. Pey firma personalmente el formulario y agrega a su firma el número de su Cédula Nacional de Identidad chilena Nº 1.757.340-3.

17/7/93	Pey se inscribe en el padrón electoral de La Reina, Chile, nuevamente como chileno.
24/8/93	R. Pey Casado presenta una notificación de cesación de servicios, relativo a Pey, al INP, en la cual indica que Pey había trabajado para él en Arica, Chile, desde el 1/8/1992 hasta el 31/8/1993, e identifica a éste con su número de Cédula Nacional de Identidad chilena (1.757.340-3), indicando expresamente que se trataba de un número de identificación "nacional".
4/10/93	Pey solicita al INP fotocopias de las declaraciones mensuales de pago de cotizaciones previsionales presentadas por su hermano, identificándose a sí mismo con el número de su Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3).
28/10/93	Acogiéndose a la Ley 19.128, aplicable solamente a los beneficiarios comprendidos en el ámbito de la Ley 18.994, Pey solicita al Servicio Nacional de Aduanas la liberación de derechos aduaneros para la importación de un automóvil. Pey se identifica con su Pasaporte chileno Nº 1.757.340-3.
5/11/93	Autoridades de previsión social chilenas otorgan a Pey una jubilación mensual, identificando a Pey en el documento correspondiente con su número de Cédula Nacional de Identidad (1.757.340-3).
14/1/94	El Servicio Nacional de Aduanas autoriza la importación del automóvil de Pey, libre de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros.
1/3/94	Pey inscribe su automóvil en el Registro Nacional Chileno de Vehículos Motorizados.
21/3/94	España firma el Convenio CIADI.
29/3/94	Entra en vigencia el APPI Chile-España.
8/7/94	Pey presenta solicitud de acceso a los archivos del 8º Juzgado del Crimen de Santiago, a efectos de preparar un pedido de restitución de documentos referentes a las acciones de CPP S.A. En su solicitud, Pey se identifica como domiciliado en Santiago.
18/8/94	España presenta su instrumento de ratificación del Convenio CIADI.
17/9/94	Entra en vigencia el Convenio CIADI para España.

23/10/94	Pey viaja a Bolivia utilizando su pasaporte chileno.
6/11/94	Pey viaja a Bolivia, nuevamente con su pasaporte chileno.
1/2/95	Pey presenta solicitud de restitución de los documentos relacionados con las acciones de CPP S.A. ante el 8º Juzgado, identificándose con el número de su Cédula Nacional de Identidad chilena (1.757.340-3) y la dirección de su domicilio en Santiago.
3/3/95	Pey presenta ante el 21º Juzgado Civil de Santiagouna demanda solicitando se declare nulidad de derecho público de ciertos decretos confiscatorios promulgados por el régimen militar, restitución de bienes confiscados, e indemnización por perjuicios sufridos. En la demanda se identifica con su número de Cédula Nacional de Identidad chilena (1.757.340-3).
27/4/95	Octavo Juzgado del Crimen emite su resolución, ordenando en términos muy sencillos la devolución de los documentos solicitados por Pey. "Ha lugar a la reposición y atendido el mérito de los antecedentes, hágase devolución de los documentos señalados a fs. 535. Déjese constancia. Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al archivo".
7/7/95	Pey se presenta ante escribano en Santiago para adquirir un departamento, identificándose como nacional chileno, domiciliado en Santiago, con Cédula Nacional de Identidad chilena Nº 1.757.340-3.
1/8/95	Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago emite certificado indicando que Pey es dueño de un departamento en Santiago; el certificado muestra que Pey se había identificado con su Cédula Nacional de Identidad chilena (Nº 1.757.340-3).
6/9/95	Pey dirige carta al Presidente de la República de Chile solicitando restitución de los activos de CPP S.A. y EPC Ltda. Se identifica con la dirección de su domicilio en Santiago y su número telefónico.
4/10/95	Pey presenta demanda contra la República de Chile en el 1º Juzgado Civil Santiago, solicitando restitución de la prensa impresora Goss de El Clarín, o indemnización por su valor. En la demanda se identifica como domiciliado en Santiago.
10/1/96	Pey dirige segunda carta al Presidente de la República de Chile, nuevamente refiriéndose a su domicilio y número de teléfono en Santiago.

17/4/96	Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda de Pey en representación de Chile ante el 1º Juzgado Civil, manifestando que Pey, por no ser el dueño de la máquina rotativa Goss, carece de legitimación activa para interponer la demanda.
10/12/96	Primera supuesta "renuncia" de Pey a la nacionalidad chilena. Pey dirige carta al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior de Chile, manifestando: "*A los efectos de dejar la constancia que corresponda en el Registro de Cartas de Nacionalización, cumplo con informarle que desde 1974 fue trasladada mi residencia habitual a España, siendo ésta en la actualidad la Ronda de Manuel Granero nº 13, 28043 Madrid. Por consiguiente, por ser mi nacionalidad la española, durante mi estancia en Chile no estoy acogido a los beneficios del Convenio bilateral del 24 de Mayo de 1958.*"
20/12/96	El 1º Juzgado Civil recibe la causa a prueba sobre los siguientes 6 hechos sustanciales: • Si Pey se encuentra legitimado activamente para deducir la demanda; • Título en virtud del cual Pey solicita la restitución de la máquina rotativa marca Goss; • Existencia de un contrato de depósito necesario respecto de la máquina rotativa; origen y modalidad de dicho contrato; • Título en virtud del cual el Estado chileno posee la máquina cuya restitución se solicita; • Si efectivamente han transcurrido los plazos exigidos por la ley para que opere la prescripción de la acción; • Si efectivamente a Pey se le han ocasionado perjuicios por actos imputables al Estado chileno; en su caso, naturaleza y monto de los perjuicios.
2/1/97	Pey se presenta ante un escribano en Santiago con relación a la fundación de la empresa "Diloma Servicios Aéreos Limitada." El documento notarial, firmado personalmente por Pey, hace referencia expresa a Pey como "chileno" domiciliado en Santiago, y lo identifica con su Cédula Nacional de Identidad chilena (Nº 1.757.340-3).
3/1/97	Pey presenta solicitud escrita al Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía chileno para registrar "El toque del clarín" como marca registrada, y señala en el recuadro "Domicilio" su domicilio en Ñuñoa, Chile.
7/1/97	Segunda supuesta "renuncia" de Pey a la nacionalidad chilena. Pey dirige carta al Consulado General de España en Santiago en la cual afirma que ha estado domiciliado en Madrid desde 1974 y que no era beneficiario del Convenio de Doble Nacionalidad.

13/1/97	Juzgado Civil Nº 21 de Santiago declara nulidad de derecho público de los Decretos Supremos Nº 580, 276, y 1200.
5/2/97	Consulado General de España en Santiago borra el nombre de Pey de su registro de nacionales españoles residentes en Chile, registro que existía desde el 20 de marzo de 1947, y emite el certificado correspondiente. Sin embargo, el certificado identifica a Pey como domiciliado en Vitacura, Santiago, Chile.
13/3/97	Se modifican algunas disposiciones en los estatutos de la Fundación Presidente Allende, pero permanece intacta la referencia a la doble nacionalidad chilena-española de Pey.
15/4/97	El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional e Iberoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores de España rechaza solicitud de protección diplomática de España para Pey contra Chile, invocando entre los motivos la nacionalidad chilena de Pey.
17/4/97	El Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España en forma separada rechaza pedido de protección diplomática de Pey, también invocando nacionalidad chilena de Pey.
30/4/97	Pey dirige carta al Embajador de Chile en Madrid invocando el APPI, refiriéndose al inicio del período de consultas amistosas bajo el Art 10, y manifestando su consentimiento al arbitraje internacional bajo el Art 10 párrafo 3, que incluye referencia al CIADI. La carta no menciona a la Fundación Presidente Allende.
21/5/97	Pey viaja a España vía Estados Unidos utilizando su pasaporte chileno.
29/5/97	Pey escribe nuevamente al Embajador de Chile en Madrid, en seguimiento a su correspondencia anterior de fecha 30 de abril de 1997 (en la cual había invocado el APPI entre Chile y España) y transmite mediante ella ciertos documentos Esta carta tampoco hace mención a la Fundación Presidente Allende.

16/9/97	Tercera supuesta "renuncia" de Pey a la nacionalidad chilena. Según las Demandantes, Pey declara renuncia expresa a la nacionalidad chilena ante el Consulado español en Mendoza, Argentina, haciendo referencia a la carta dirigida al Ministerio del Interior de Chile de fecha 10 de diciembre de 1996, y afirmando: "*Para que no quepa duda al respecto, manifiesto que la comunicación del 10 de diciembre de 1996 al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior de Chile debe entenderse del modo que mejor en Derecho procede para el fin con el que fue presentada, inclusive como constancia de mi renuncia expresa y solemne a la nacionalidad chilena en el caso de que la Administración chilena requiriera la renuncia formal. Renuncia a los beneficios del Convenio de 24 de mayo de 1958 y a la nacionalidad chilena en la que de nuevo me afirmo y ratifico en este acto, a todos los efectos legales procedentes*".
2/10/97	Pey firma declaración escrita en Santiago de Chile, en la cual consiente nuevamente al arbitraje ante el CIADI. En esta declaración, Pey expresamente excluye de su consentimiento la disputa concerniente a la restitución o indemnización de la máquina Goss.
9/10/97	El Embajador de Chile en Madrid dirige carta al Sr. Garcés, con relación a la demanda de Pey en virtud del APPI entre Chile y España, refiriéndose a Pey como "chileno."
6/11/97	Un día antes de presentar su solicitud de arbitraje al CIADI pero más de 23 años después de su supuesta radicación en España, Pey notifica por primera vez al Registro Civil de España que está domiciliado en Madrid, y solicita que el Registro deje constancia que Pey había establecido su residencia en España el 4/6/1974.
7/11/97	Las Demandantes presentan al CIADI su Solicitud de Arbitraje, adjuntando a ella la declaración escrita de Pey de fecha 2/10/1997, en la cual había consentido (aparentemente por segunda vez) al arbitraje ante el CIADI.
20/11/97	El Registro Civil de España, aplicando expresamente el Artículo 4(2) del Convenio de Doble Nacionalidad, ordena que se deje constancia en el Registro Civil de la residencia habitual del Sr. Pey en Madrid el 4/6/1974.
12/1/98	Comuna de El Bosque, Chile, otorga licencia de conducir a Pey.
20/4/98	CIADI registra Solicitud de Arbitraje de las Demandantes.

24/4/98	Sr. Garcés dirige carta al Ministerio de Relaciones Exteriores de España con referencia al Convenio de Doble Nacionalidad consultando si el Ministerio había comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el supuesto hecho de que Pey había transferido su residencia habitual de Chile a España en 1974, y de que Pey había renunciado a su nacionalidad chilena.
7/7/98	Embajada de España en Santiago de Chile envía nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, transmitiendo copia de la carta del Sr. Garcés del 24/4/1998.
10/7/98	Autoridades chilenas recibe la nota diplomática de fecha 7/7/98, tomando conocimiento por primera vez del supuesto intento de renuncia de Pey a su nacionalidad chilena el 16/9/1997 en Argentina.
24/7/98	Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile transmite nota diplomática de la Embajada de España al Registro Civil de Chile.
4/8/98	Funcionario de bajo rango del Registro Civil inscribe anotación manuscrita en la ficha índice correspondiente a Pey que éste era extranjero por haber renunciado a su nacionalidad chilena.
29/9/98-1/10/98	Representantes de Chile y España se reúnen en Madrid para realizar consultas técnicas respecto de la interpretación de algunas disposiciones del APPI entre Chile y España.
1/10/98	Chile y España suscriben un acta sobre las consultas técnicas, en la cual acuerdan la interpretación de ciertas disposiciones del APPI.
1/12/98	Comuna de Quinta Normal, Chile otorga nueva licencia de conducir a Pey.
3/6/99	Los estatutos de la Fundación Presidente Allende, que ininterrumpidamente entre 1990 y 1999 se habían referido a Pey como doble nacional chileno y español, finalmente son modificados suprimiendo la referencia a la nacionalidad chilena de Pey.
1/12/99	Comuna de Quinta Normal, Chile, otorga licencia de conducir a Pey.

16/1/01	Mensaje Nº 117-343, dirigido por el Presidente de la República de Chile a la Cámara de Diputados, sugiere establecer una nueva causal de pérdida de nacionalidad que correspondería a "*la renuncia voluntaria* " de la nacionalidad chilena.
13/12/01	Pey solicita renovación de su licencia de conducir a la Municipalidad de Ñuñoa, Chile. Los archivos de la Municipalidad de Ñuñoa registran al Sr. Pey como domiciliado en Manuel de Salas 268, Ñuñoa.
2002-2003	Guía telefónica 2002-2003 de Telefónica de Chile identifica a Pey como domiciliado en Manuel de Salas 268, Dp. 306, Santiago, Tel: 225 8422; asimismo indica que las hijas del Sr. Pey (Coral Pey Grebe y Natalie Pey Fernandez) también están domiciliadas en Santiago de Chile.
30/9/2002	Certificado No. 816 del Ministerio del Interior (entitad a la cual el derecho chileno brinda potestad exclusiva de determinar formalmente quiénes son chilenos y quiénes no a efectos jurídicos en Chile), en el cual el Ministerio determina que Pey "se nacionalizó chileno [en 1958 y] . . . . actualmente tiene nacionalidad chilena."
4/11/02	Las Demandantes presentan al Tribunal CIADI una "demanda complementaria" relativa a la máquina GOSS. Simultáneamente, solicitan al Tribunal chileno donde se ha venido llevando la demanda sobre la misma cuestión que suspenda tramitación del caso hasta tanto el tribunal CIADI se pronuncie respecto de su competencia.
4/11/02	El Primer Juzgado Civil rechaza la solicitud de Pey, declarándola improcedente.
18/11/02	J. Ovalle emite declaracion jurada explicando las circunstancias en las cuales E. Gonzalez y J. Venegas habían obtenido descargos en relación con la paralización en 1974 de sus bienes.
20/11/02	J. Venegas emite declaración jurada reafirmando su dominio sobre acciones del CPP S.A.